

DPL

El Debido Proceso Legal

Análisis desde el Sistema Interamericano
y Universal de Derechos Humanos

TOMO I



Ministerio **Público Fiscal**

CIDH Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos

Academy on
HumanRights
and Humanitarian Law
A LEGAL APPROACH TO HUMAN RIGHTS



Instituto de
Derechos Humanos
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El debido proceso legal : análisis desde el sistema interamericano y universal de derechos humanos . - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Eudeba, 2013.

v. 1, 692 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-950-23-2230-8

1. Debido Proceso. 2. Sistema Interamericano. 3. Sistema Universal.

CDD 323

1º Edición: Noviembre de 2013

© 2013, Ministerio Público Fiscal de la CABA

Av. Paseo Colón 1333 - C1063ADA

Tel: (54 11) 5299 4400 - www.fiscalias.gob.ar

Coordinación editorial: Silvina Simondet

Diagramación: Flavio Maddalena

Corrección y producción: Eudeba

ISBN Obra completa: 978-950-23-2234-6

ISBN Tomo I: 978-950-23-2230-8

Queda prohibida la reproducción total o parcial, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446. Esta tirada de 1.000 ejemplares se terminó de imprimir en noviembre de 2013 en Grupo Maorí, Av. Mitre 3027, Munro Provincia de Buenos Aires. Hecho el depósito que marca la Ley 11.723. Impreso en Argentina.

EL DEBIDO PROCESO LEGAL

**ANÁLISIS DESDE
EL SISTEMA INTERAMERICANO
Y UNIVERSAL
DE DERECHOS HUMANOS**

TOMO I

EL DEBIDO PROCESO LEGAL

**ANÁLISIS DESDE
EL SISTEMA INTERAMERICANO
Y UNIVERSAL
DE DERECHOS HUMANOS**

TOMO I

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Germán C. Garavano

FISCAL GENERAL

Santiago Otamendi

SECRETARIO GENERAL DE ACCESO A JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

**COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

COMISIONADOS

José de Jesús Orozco Henríquez

Tracy Robinson

Felipe González

Dinah Shelton

Rodrigo Escobar Gil

Rosa María Ortiz

Rose-Marie Belle Antoine

Emilio Álvarez Icaza

SECRETARIO

Elizabeth Abi-Mershed

SECRETARIA ADJUNTA

**CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Diego García Sayán

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Vio Grossi

Roberto de Figueiredo Caldas

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

SECRETARIO

Emilia Segares Rodríguez

SECRETARIA ADJUNTA

DIRECCIÓN GENERAL

Santiago Otamendi

COORDINACIÓN GENERAL

María Fernanda Rodríguez

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Siro L. De Martini

ASISTENCIA TÉCNICA

Agustina Del Campo

Karina G. Carpintero

COLABORACIÓN

Ariel Sáenz Tejeira

María Paola Baccello

María Cecilia Scotto

Florencia Schkolnik

DISEÑO GRÁFICO

María Landivar

RESPONSABLES ACADÉMICOS

**UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INSTITUTO
DE DERECHOS HUMANOS**

Dirección
Dr. Fabián Salvioli

Coordinación
Abog. Federico Di Bernardi

Investigadores
Abog. James Vertiz Medina
Abog. Marisa Urday Reynoso
Abog. Candelaria Lopez Ghio

**AMERICAN UNIVERSITY,
WASHINGTON COLLEGE OF LAW**

**ACADEMIA
DE DERECHOS HUMANOS
Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO**

Claudia Martin
Diego Rodríguez-Pinzón

PRESENTACIÓN

El trabajo en cooperación representa una herramienta que enriquece y coadyuva al proceso de transformación y superación de la impartición de justicia, en el cual se encuentra inmerso este Ministerio Público Fiscal desde el año 2007. Precisamente, este libro es fruto de la cooperación institucional que hemos desarrollado desde nuestra gestión. Así, esta obra titulada “El Debido Proceso Legal” ha sido realizada bajo la coordinación del Programa de Cooperación y Asistencia con la Sociedad Civil creado en el año 2011 en el seno de la Oficina de Acceso a Justicia de la Secretaría General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos, cuya esencia radica en la concepción del diálogo como un modo de generación de canales de comunicación y acercamiento con la sociedad civil, en la inteligencia de que el diálogo institucional es condición necesaria para el logro de una mejor justicia dada por la retroalimentación que se provoca entre las instituciones públicas y los actores de la sociedad.

En este marco, el presente libro es el resultado de la unión de esfuerzos, de cooperación con expertos del ámbito académico y con organismos internacionales de derechos humanos, lográndose elaborar un material de valiosísima trascendencia, que de no haber sido por las voluntades compartidas hubiese sido imposible.

Es por ello, que en esta interacción se alcanza una labor integral haciendo que diversos roles y experiencias se complementen en una búsqueda de la armonía desde la diversidad. En ese orden uno de sus propósitos ha sido incrementar el denominado capital social que refiere a las capacidades para actuar sinérgicamente, generando redes, incrementado lazos y acuerdos que luego serán a su vez acompañados de sistemas de indicadores que permitan dar cuenta de la evolución de las tareas llevadas adelante, como un modo de mejorar la confianza y transparencia de la gestión judicial.

Desde una perspectiva académica, el mismo ha sido desarrollado con la colaboración del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de la Plata y de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de American University Washington College of Law. Quiero aquí, extender un agradecimiento especial para ambas instituciones académicas y en particular a

quienes dirigen y forman parte de sus centros de investigación de derechos humanos. Sin dudas se ha llevado a cabo un trabajo de una riqueza y profundidad inigualables, que permitió lograr una publicación de excelencia académica y utilidad práctica, necesarias para una mayor comprensión sobre el alcance de los derechos.

Respecto de los organismos internacionales, el Programa obtuvo para esta obra el aval de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, entendiendo a la apertura del diálogo jurisprudencial, tanto desde el poder judicial local hacia el nivel internacional como del internacional al local, como un medio más para fortalecer la doctrina y la hermenéutica jurídicas de ambos organismos, garantizando en definitiva una mejor y más amplia protección de los derechos humanos.

Por otra parte, es necesario destacar que en el contexto histórico actual, la presente obra acompaña las necesidades de promoción de los estándares de derechos humanos que plantearon los Estados en el seno del Consejo Permanente de la OEA, a propósito del Proceso de Fortalecimiento del Sistema Interamericano que culminara recientemente en la última Asamblea General.

De esta manera, este libro busca ser una herramienta de trabajo para los operadores judiciales, un cualificado material consultivo en el ámbito académico, y además de ello, una contribución hacia la sociedad en su conjunto como un modo de promoción.

Resulta de vital importancia para este Ministerio Público Fiscal en particular, ya que la garantía del debido proceso representa su labor fundamental como custodio del interés público y encargado de velar por la recta administración de justicia. Por tal motivo, la educación y promoción de estos derechos entre operadores de justicia, y especialmente entre los propios miembros de la Fiscalía, es de radical trascendencia en tanto permita lograr una más eficiente administración de justicia, logrando un proceso en debido tiempo y forma, colabore a la preservación de evidencias y/o fomente la resolución de los casos que afectan a las personas de manera rápida, efectiva, sustancial y fundada, y por sobre todo, permita un mayor respeto al desarrollo de un proceso justo, salvaguardándose siempre las garantías fundamentales de todo proceso judicial.

En este marco, debemos adoptar una concepción amplia de la garantía del debido proceso legal, considerada no solo en el trámite de los casos individuales sino bajo una perspectiva estructural dentro

de la organización judicial. Concepción que desde el comienzo de mi gestión en 2007, ha intentado agilizar y mejorar la calidad de las intervenciones fiscales, en beneficio de todos los sujetos del proceso y de la administración de justicia en general y de algún modo todo ello ha sido posible a partir de las reformas estructurales que fueron desarrolladas en miras a permitir un más amplio e igualitario acceso a la justicia y por otra parte, por iniciarnos en un camino hacia una más eficiente resolución de los casos, por sobre el tecnicismo y ritualismo que caracterizó, tradicionalmente, a la organización judicial.

Respetar el debido proceso requiere además considerar tanto los derechos y garantías de aquellas personas a las que se le imputa la comisión de un delito como de los derechos y garantías de las víctimas, entendidas como aquellas personas que han sufrido la injusticia que genera la comisión de todo delito, procurando darles el lugar adecuado dentro y fuera de los procesos judiciales. Comprender en ese orden que los derechos de uno no menoscaban los del otro.

En ese sentido, los derechos de las víctimas deben ser percibidos como derechos concretos, reales, practicables y alcanzables con facilidad y prontitud. Así, por ejemplo, el acceso a la justicia, bajo esa lógica implica la creación y modificación de estructuras que permitan concretar aquellos derechos del modo más amplio, eficaz y sencillo posible.

Por otra parte, debe considerarse que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, y ello implica garantizar el derecho a conocer la verdad, a la justicia, y a una justa reparación. Todo lo cual implica, a su vez, la obligación de adecuar toda su estructura o aparato gubernamental para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a todas las personas sujetas a su jurisdicción.

En síntesis, me enorgullezco en presentarles este libro por dos razones principales: en primer lugar porque ha sido elaborado e inspirado en un marco de cooperación institucional que redundará necesariamente en un alto nivel de desarrollo; y en segundo lugar, confiado en que constituya una nueva herramienta útil para los operadores de justicia, los académicos y el público en general y en particular a quienes deben velar por el logro de una sociedad más justa.

Germán C. Garavano

FISCAL GENERAL

PRÓLOGO DE DIEGO GARCÍA-SAYÁN

Me resulta muy grato prologar este libro “El Debido Proceso Legal” pues refleja uno de los ámbitos de cooperación entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, extendiendo un especial agradecimiento y reconocimiento al Fiscal General Germán C. Garavano, al Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos, Santiago Otamendi, así como a los titulares de la Oficina de Acceso a Justicia y del Programa de Cooperación y Asistencia con la Sociedad Civil, María Fernanda Rodríguez y Siro De Martini, respectivamente, quienes han liderado la elaboración de esta publicación en forma exitosa y me han honrado al invitarme amablemente a prologarla.

Este libro exhibe un valioso aporte con un fuerte contenido práctico para la comprensión integral, desde la perspectiva de los estándares internacionales e interamericanos, del contenido del debido proceso legal, que ha sido conceptualizado por el tribunal interamericano como el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”.¹ Desde esta perspectiva, cada uno de los capítulos que integran este libro se focaliza en uno de los múltiples aspectos que se encuentran involucrados, presentando la normativa pertinente así como una sistematización de los estándares desarrollados por los órganos del Sistema Universal así como del Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, cada uno en el ámbito de sus propias atribuciones.

Al abordar este tema de vital importancia, el libro inicia con el concepto de debido proceso legal para luego adentrarse en el análisis pormenorizado de cada uno de los derechos y garantías que lo componen, tornándolo una herramienta indispensable para los profesionales de las diferentes áreas del derecho. Para los operadores de justicia, como actores centrales en la materia, resulta particularmente imprescindible, como parámetro de conducta en

1 Corte IDH. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 27.

su quehacer habitual, así como para asegurar la vigencia efectiva de cada uno de los elementos del debido proceso legal; esto es, para cumplir y hacer cumplir los derechos y garantías en cuestión.

En este sentido, uno de los propósitos esenciales que nutre este volumen es el fortalecimiento de las capacidades jurídicas de los sistemas nacionales de justicia para invocar, utilizar y aplicar procedimientos y criterios que se adecúen cada vez con mayor precisión y extensión a las normas y estándares internacionales en materia de debido proceso legal, posibilitando así una plena implementación de éstos a nivel interno. Es en este ámbito que adquiere particular relevancia el “control de convencionalidad” de los actos y normas del Estado. En efecto, como he puesto de relieve en anteriores oportunidades, “los tribunales nacionales están llamados a cumplir un papel crucial por ser uno de los vehículos principales para que el Estado pueda traducir en el orden interno las obligaciones contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, aplicándolos en su jurisprudencia y accionar cotidianos”.²

Aun cuando el debido proceso legal se vuelve más exigente en aquellos ámbitos donde el Estado despliega el ejercicio del *ius puniendi*, constituyendo una limitación infranqueable al poder penal estatal, es pertinente recordar que el debido proceso legal también impregna otros ámbitos materialmente jurisdiccionales, como por ejemplo en materias tales como la civil, laboral, administrativa, de familia. Aún más, la Corte Interamericana ha establecido que las garantías del debido proceso “deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas”, aun en el caso que no sean jueces o tribunales judiciales.³

Por otra parte, teniendo en cuenta lo que un proceso de litigio representa para las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, la desaparición forzada y las masacres, el libro aborda como una situación específica la obligación de investigar y el derecho de las víctimas en casos de

2 García-Sayán, Diego, “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, p. 330.

3 Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C N° 234, párr. 118.

graves violaciones a los derechos humanos. Allí pueden verse reflejados los matices y particularidades que presenta el debido proceso legal en este terreno, entendido como garantía de acceso a la justicia que busca satisfacer la búsqueda de la verdad.

Finalmente, el libro se adentra a considerar las especificidades del debido proceso legal en casos que involucran a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. En este contexto, se aborda la jurisprudencia relativa a personas privadas de libertad, así como a niños, niñas y adolescentes, para finalizar con temáticas más novedosas como aquellas referentes a los derechos de las personas migrantes.

De esta forma, pueden encontrarse en esta obra casos emblemáticos de diferentes países de nuestra región que han contribuido a delinear progresivamente, pero a paso firme, el contenido y alcance de cada uno de los derechos y garantías que involucra el debido proceso legal. En suma, considero que este libro, como herramienta de trabajo cotidiana, contribuirá en forma positiva y dinámica al proceso de interacción entre los ordenamientos jurídicos internacional y nacional, propiciando el afianzamiento a nivel interno de la vigencia y aplicación de las normas internacionales de derechos humanos junto con la interpretación que de ellas han hecho los órganos de control.

Diego García-Sayán

PRESIDENTE
CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

PRÓLOGO

DE J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

El debido proceso en un Estado democrático no puede ser satisfecho si no comprende todas aquellas garantías que establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por tanto, en este siglo, a más de 50 años de puesto en marcha el Sistema Interamericano, el debido proceso “legal” dista de la concepción que precisaba su apego a la legislación doméstica del Estado y se constituye como un derecho humano “autónomo” cuyo contenido está precisado en los parámetros que dictan la jurisprudencia y los estándares de los órganos autorizados para interpretar los tratados internacionales.

Más allá de las cualidades académicas y para la investigación científica que tiene esta obra, como un compendio de varias decisiones de los organismos internacionales que participan en la protección de la persona humana, la misma fue creada con el objetivo importantísimo de constituir una herramienta valiosa de trabajo y consulta para las y los operadores de justicia. Es decir, de fiscales, jueces, juezas, defensoras y defensores públicos que intervienen en los procesos en donde el poder punitivo del Estado puede ser aplicado para sancionar o restringir los derechos. En consecuencia, este manual es precisamente para quienes resulta imperativo el estudio detallado y profundo de las garantías que rigen al debido proceso.

Con ese objetivo y con base en la jurisprudencia y estándares internacionales, el manual desarrolla el requisito de independencia, imparcialidad y competencia del tribunal, el derecho a ser oído, el principio de *ne bis in idem*, la presunción de inocencia, el contenido de una defensa adecuada, el derecho de presentar pruebas y testigos, el derecho a una revisión integral del fallo condenatorio, entre otros temas, que en su conjunto garantizan el debido proceso en conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe reiterar que, desde la óptica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las y los operadores de justicia, según el respectivo rol que desempeñen en el proceso, desarrollan una labor fundamental para el acceso a la justicia y es, precisamente, a través del aseguramiento del ejercicio adecuado de sus funciones, que se garantiza que las condiciones de sustanciación del proceso, desde que inicia hasta que concluye, sean conformes a los estándares internacionales de derechos humanos. Por tanto, es su labor diligente la que hace que prevalezca el orden jurídico e institucional sobre la voluntad de gobernantes y particulares que intenten trasgredir los derechos y las libertades fundamentales. En el ejercicio de tan importantísima encomienda, espero que este manual les aporte, de una manera accesible, información sobre el contenido de las garantías que deben brindar a toda persona sujeta a proceso. La observancia de tales garantías, no solo evita la responsabilidad internacional del Estado sino permite el combate efectivo a la impunidad y renueva la confianza en las instituciones creadas por el Estado para impartir justicia, potestad que le hemos conferido todas y todos para la defensa de nuestros derechos, de nuestra dignidad misma.

A nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expreso nuestro mayor reconocimiento a la iniciativa del Programa de Cooperación y Asistencia con la Sociedad Civil perteneciente a la Secretaría General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de recopilar y difundir la jurisprudencia y los estándares internacionales en materia del debido proceso en este manual y nos sumamos con entusiasmo a este importante esfuerzo donde han participado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Academia de Derechos Humanos de *American University Washington College of Law* y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de la Plata.

Washington DC., 23 de agosto de 2013.

J. Jesús Orozco Henríquez

PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

PRÓLOGO

INSTITUCIONES ACADÉMICAS

La presente publicación sobre estándares construidos en materia de debido proceso legal, definidos como resultante de la labor de tres de los órganos internacionales más importantes de tutela de los derechos fundamentales de mujeres y hombres –la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos dentro del sistema interamericano, y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas–, tiene como uno de sus objetivos principales brindar una herramienta que resulte de utilidad para que el Ministerio Público Fiscal desarrolle en el marco de la administración de justicia doméstica, su tarea con plena perspectiva de derechos humanos.

El respeto y garantía de los derechos humanos es clave e ineludible para quienes operan en el campo de la justicia, la cual ve frustrados sus propósitos cuando los procesos administrativos o jurisdiccionales nacionales omiten o interpretan inadecuadamente el marco referencial y el contenido de las normas y pronunciamientos internacionales sobre el debido proceso.

Ya no caben dudas respecto a que el debido proceso es un derecho humano fundamental, de contenido múltiple, complejo y diverso, que se nutre de nuevos elementos a medida que progresa el derecho internacional y que se visibiliza la necesidad de atender a situaciones particulares para tomar medidas diferenciadas adicionales a efectos del adecuado cumplimiento de las garantías procesales; el derecho internacional de los derechos humanos marca la guía al respecto, y ejemplos de ello pueden encontrarse en el derecho a la consulta y consentimiento libre e informado para las poblaciones y pueblos indígenas en asuntos que puedan afectar sus derechos o intereses, o en el imprescindible cumplimiento del derecho a la información respecto a solicitar asistencia consular para las personas extranjeras que se encuentren detenidas y puedan ser sometidas a un proceso (conocido menos técnicamente como el derecho a la “notificación consular”).

El derecho humano al debido proceso está interconectado con el resto de los derechos y libertades esenciales de la persona, y

actualmente es considerado inescindible del Estado democrático; por ello y debido a las caracterizaciones de las violaciones a los derechos humanos en épocas de dictaduras y en las posteriores y actuales democracias en América Latina, aspectos relativos al debido proceso ameritaron el estudio y la toma de decisión en múltiples ocasiones por parte de los mecanismos interamericano y universal de tutela, bajo diversas disposiciones normativas, especialmente los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos jurídicos que no solamente han sido ratificados por el Estado Argentino, sino que asimismo se han incorporado con jerarquía constitucional a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) con la reforma operada a la Carta Magna en el año 1994.

Como se ha señalado, los citados órganos internacionales –tanto en el seno de la Organización de los Estados Americanos como al interior de la Organización de las Naciones Unidas– han construido una jurisprudencia sólida y constante en materia de debido proceso; múltiples pronunciamientos, dictámenes, opiniones consultivas y sentencias se adoptaron en las últimas cuatro décadas abordando uno o más aspectos que se refieren al contenido del mencionado “derecho humano al debido proceso legal”.

El derecho a la justicia, revestido de las garantías pertinentes de debido proceso, resulta fundamental a efectos de vindicar judicialmente el resto de los derechos humanos y libertades fundamentales para las mujeres y los hombres, siendo por ende comprendido como un “derecho fuente”. El acceso efectivo a la justicia en los planos nacional e internacional también es imprescindible para el restablecimiento de los derechos humanos cuando los mismos han sido violados, y para obtener la debida reparación.

El trabajo que se presenta aquí fue llevado a cabo conjuntamente por personas que pertenecen a equipos altamente calificados de foros académicos especializados en docencia e investigación –la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University, Washington College of Law, y el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Los dos tomos que comprenden la publicación ofrecen una sistematización de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana,

la Corte Interamericana y el Comité de Derechos humanos, divididos en diferentes postulados temáticos que hacen al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva por un lado, y por el otro en referencia directa a diversos colectivos que ameritan garantías adicionales de protección de parte de los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales que dan cabida a la labor de dichos órganos –varios en el Sistema Interamericano pero especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (1966).

La investigación no se limita a la mera categorización y transcripción de las partes pertinentes de las decisiones estudiadas, sino que se añade al final de cada ítem un análisis valorativo que sintetiza y evalúa el tratamiento otorgado –ya sea por la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana o el Comité de Derechos Humanos– al acceso a la justicia y el debido proceso legal en general o a algunos de sus componentes.

Las cuestiones temáticas trabajadas identifican y definen postulados contruidos por la jurisprudencia internacional en torno a criterios generales (por ejemplo *el debido proceso legal, el derecho de toda persona a ser oída, el derecho a un tribunal independiente, competente e imparcial*).

Derechos de la máxima importancia como el “plazo razonable” que ha de regir a todo procedimiento jurisdiccional, y el “fallo razonado” al que toda persona que acude a la justicia –voluntaria o compulsivamente– también se han nutrido de pronunciamientos que fueron objeto de sistematización y análisis en la presente investigación.

Distintos capítulos estudian desde la perspectiva de la jurisprudencia internacional, los principios y garantías clásicas del derecho penal que hacen parte de la tutela internacional de los derechos humanos (*el principio de legalidad, el derecho a toda persona a no ser juzgada dos veces por los hechos que motivaron el proceso, la presunción de inocencia, el derecho a no declarar en contra propia, etc.*), y aspectos específicos que se refieren al ejercicio efectivo de la defensa (*asistencia de traducción o interpretación en caso necesario, otorgamiento del tiempo y los medios pertinentes para la preparación de la defensa, derecho de toda persona a defenderse por sí misma o elegir a otra persona para ello, con la cual pueda comunicarse libre y confidencialmente, derecho a asistencia letrada*

del Estado, posibilidad de interrogar libremente a testigos y presentar peritos y pruebas de todo tipo, la doble instancia, el derecho a la indemnización por error judicial, etc.)

El segundo tomo hace foco en los derechos de las víctimas y la obligación de investigar que deriva respecto de las violaciones que las mismas han sufrido, las particularidades que rodean al debido proceso en el marco de detenciones, los derechos humanos de las personas privadas de libertad, los estándares de tutela relativos al debido proceso cuando se trate de la situación de niños, niñas y adolescentes, y el debido proceso en ocasiones que se involucren derechos de personas que están en situación migratoria regular o no.

Para una mayor utilidad del producto obtenido, cada unidad que compone la presente publicación, en sí misma identifica la definición del derecho en cuestión, los alcances del mismo, la jurisprudencia emitida por los órganos internacionales estudiados, y una valoración científica.

El valor de la investigación –si bien fue pensada esencialmente para el Ministerio Público Fiscal– realiza una importante contribución y se proyecta al trabajo de un conjunto de instituciones y dependencias tanto judiciales como no judiciales, con un valioso alcance continental.

El trabajo académico en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no debe limitarse a aspectos teóricos, sino realizar un esfuerzo para que del mismo deriven consecuencias prácticas por las que se mejore el respeto y la garantía de los derechos y libertades fundamentales al interior de los Estados, y que este principio constituya la columna vertebral de la política pública a nivel doméstico. Los dos volúmenes que aquí se presentan intentan satisfacer a dicho propósito.

Fabián Salvioli

DOCTOR EN CIENCIAS JURÍDICAS (CUM LAUDE).

DIRECTOR DEL INSTITUTO Y LA MAESTRÍA
EN DERECHOS HUMANOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

MIEMBRO (2009-2016) Y EX VICEPRESIDENTE
(2011-2012) DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
(ONU).

Claudia Martin

PROFESORA EN RESIDENCIA Y CODIRECTORA

Diego Rodríguez-Pinzón

PROFESOR EN RESIDENCIA Y CODIRECTOR

ACADEMIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO, AMERICAN
UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW.

PRESENTACIÓN DEL CONTENIDO, ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA

Introducción

La Secretaría General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos junto con el Programa de Cooperación y Asistencia con la Sociedad Civil, de la Fiscalía General de la CABA, tienen el gusto de presentar la obra “El Debido Proceso Legal” que fuera elaborada con la colaboración del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de la Plata y la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University Washington College of Law.

Del mismo modo, se contó con la contribución realizada por los organismos regionales de derechos humanos, la Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, cuyos aportes resultaron esenciales para el desarrollo de la presente publicación desde el diseño de la idea que emprendíamos hasta la colaboración en su etapa final.

Elaborar un libro dedicado específicamente a los derechos que hacen al acceso a la justicia y la protección judicial tiene como fin principal lograr la difusión y consideración de estos estándares internacionales como una herramienta cotidiana de trabajo local. Este trabajo sistematiza las normas y jurisprudencia internacional respecto de cada elemento constitutivo del derecho al debido proceso legal. Metodológicamente, se ha priorizado la identificación de los estándares interamericanos (SIA) y universales (ONU) de derechos humanos en base a su vigencia en el continente americano y su complementariedad, y se ha postergado el análisis del sistema europeo en tanto que regional, histórica y culturalmente difiere de los antes mencionados aunque en algunos casos los informa y completa.

Así pues, creemos en la importancia de esta obra como una herramienta práctica destinada a acercar la normativa y jurisprudencia internacionales en materia de debido proceso a los operadores

de justicia, a la academia y al público en general. El respeto del debido proceso requiere la constante y permanente actualización y educación. La obligación de garantizar este derecho trasciende al juez y atraviesa transversalmente toda la estructura judicial del Estado. El material desarrollado aspira a presentar de manera sencilla y sistemática los estándares y la jurisprudencia aplicables en materia de debido proceso a fin de facilitar su utilización en todos los aspectos de la labor judicial, colaborando a la mejor fundamentación de las decisiones judiciales, inspirando soluciones efectivas y eficaces para problemas cotidianos de acceso, proveyendo herramientas comparativas para la solución de los casos.

Finalmente, debe advertirse que el presente no busca erigirse como un documento estrictamente teórico, sino en convertirse en una herramienta de trabajo que facilite la consideración de los estándares internacionales del debido proceso y que genere por otra parte, inquietudes intelectuales sobre el alcance de los derechos, sirviendo de material de consulta permanente por todos los operadores del sistema.

Breves consideraciones sobre el camino recorrido

Al momento de diseñar y circunscribir el objeto del trabajo, definimos, en primer término, el marco legal en el que se encontraba inmerso, los sistemas de protección que se fueran a reflejar y su complementariedad, contemplar distintas aristas del contenido que hicieran a la utilidad de todos los participantes pero fundamentalmente para los operadores de justicia. Por ello la visión que rodeó el proceso de elaboración propendía a lograr un producto que unificara todos estos aspectos. Para ello, y prosiguiendo, se establecieron las redes de trabajo. Así, identificamos que serían los representantes de la comunidad académica quienes mejor podrían contribuir y complementar esta labor, motivo por el cual se suscribieron sendos acuerdos de cooperación con las instituciones académicas mencionadas en primer lugar.

En cuanto a los instrumentos internacionales de importancia, se consideraron los principales en atención a la virtualidad jurídica que ostentan, a saber, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre

y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la interpretación que de ellos hicieran la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Ello, en razón de que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos está fundado sobre la base de la Declaración Americana y la Convención Americana y está además constituido por una serie de tratados, declaraciones y principios desarrollados por los Estados partes y por los organismos de protección creados en el seno del sistema. La Comisión Interamericana es un órgano principal de la Organización de Estados Americanos y encargada de la supervisión y monitoreo del cumplimiento de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además es un órgano convencional, incorporado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que le encomienda deberes de protección y promoción en el ámbito de dicho instrumento. La Corte Interamericana es un órgano judicial creado por la Convención Americana como intérprete autorizado y último de los términos contenidos en dicho tratado. Ambos organismos interpretan los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos en sus recomendaciones, informes de situación y de país (CIDH), sentencias y opiniones consultivas (Corte IDH). Más allá de la diversa entidad y naturaleza jurídica de estos instrumentos, la lectura de buena fe de la Declaración Americana y la CADH requieren la contemplación de los estándares desarrollados por estos organismos.

De la misma manera, la organización de Naciones Unidas cuenta con organismos y un plexo normativo propios de protección de los derechos humanos generados sobre la base de la Declaración de los Derechos del Hombre y los sucesivos pactos específicos. En materia normativa, el principal instrumento de protección de derechos humanos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (complementado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el principal órgano de supervisión es el Comité de Derechos Humanos. El Comité emite decisiones y observaciones generales y éstas conforman interpretaciones autorizadas del Pacto.

Por tanto, la presente obra identifica los estándares en materia de debido proceso desarrollados por los órganos de los sistemas

regional e internacional en base a la interpretación que los mismos hacen de las normas aplicables en la materia. Se incluye en el material extractos de sentencias, recomendaciones, informes, y resoluciones de estos órganos y en algunos casos de órganos complementarios, cuando dicho material haya sido utilizado por los órganos principales en la interpretación y entendimiento de sus propios términos. Así, por ejemplo, hay extractos de decisiones del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura que han sido citados por el Comité de Derechos Humanos en la interpretación del artículo 7 del PIDCP referido al derecho a la integridad personal.

Culminada esta fase, se dividió el trabajo y de modo coordinado se comenzó con las investigaciones y elaboraciones que dieran por resultado la presente obra a través del permanente diálogo entre las instituciones que trabajamos para este propósito. A este fin, el Programa identificó problemáticas comunes a nivel local y estructuras relevantes para su tratamiento a nivel internacional. Siguiendo esta lógica, se limitó la investigación a los estándares internacionales surgidos del seno de los sistemas interamericano y universal de derechos humanos.

Metodología

Objetivo

Conforme fuera expuesto, se pretendió desarrollar una nueva herramienta de trabajo para los operadores judiciales relacionada con las problemáticas diarias vinculadas con el Debido Proceso Legal y en consecuencia servir como facilitador de soluciones bajo el espíritu de un mayor respeto a los Derechos Humanos.

Justificación del contenido

El libro recopila normas y estándares desarrollados en el seno de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos. La selección de los sistemas responde a la vigencia de ambos sistemas normativos y de control en el territorio americano. La normativa y los estándares surgidos de estos órganos son complementarios y no excluyentes, y así ha sido reconocido por los mismos organismos en distintos documentos.

El contenido está enfocado en el derecho al debido proceso, contemplado en los artículos 8 de la CADH y 14 del PIDCP

principalmente. Estos artículos, a su vez, se complementan con normas referidas al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal (art. 9, CADH y 15, PIDCP); el derecho a no declarar contra sí mismo (art. 5, CADH; art. 7, PIDCP); condiciones y procedimiento para la detención de personas (arts. 7, CADH y 9 y 10, PIDCP), error judicial (art. 10, CADH) y derecho al recurso efectivo (art. 25, CADH), en la medida de que informan y nutren de contenido específico a las garantías enunciadas en los articulados propios de las garantías judiciales.

Asimismo, atendiendo a que los estándares generales en materia de debido proceso pueden variar o verse afectados por otras normas especiales, la publicación aborda en un segundo tomo las situaciones particulares de quienes se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, destacándose las siguientes:

- La obligación de investigar y los derechos de las víctimas.
- El debido proceso en caso de detenciones.
- Los derechos de las personas privadas de su libertad.
- El debido proceso en caso de niños, niñas y adolescentes.
- El debido proceso y los migrantes.

De ese modo, se incluyen cuestiones estrictamente vinculadas con el debido proceso y otras que solo lo tratan de manera tangencial (vgr. detenciones y sujetos privados de libertad). Entendimos, por tanto, que la inclusión de estos temas redundará en una mejor comprensión de los estándares internacionales en materia de debido proceso, mostrando su aplicación en escenarios distintos. Además, la incorporación de estas temáticas refleja a nuestro entender la necesaria vinculación entre los derechos formales o de acceso y los derechos sustantivos incorporados en la Convención en la que los organismos internacionales tanto han insistido a lo largo de su jurisprudencia.

Estructura

La publicación está compuesta por una serie de capítulos divididos en temas principales, sub-temas y conclusiones. Cada capítulo o tema principal refleja una selección de extractos de sentencias, opiniones y recomendaciones de la Corte y la Comisión Interamericanas y del Comité de Derechos Humanos. Los extractos seleccionados responden a criterios objetivos, que incluyen, entre otros:

1) *Relevancia sustantiva y claridad del estándar*: Se optó por incorporar aquellos extractos que mejor expresan la interpretación autorizada de la normativa internacional vigente.

2) *Diversidad contextual y geográfica*. Se hizo especial énfasis en que los extractos seleccionados expusieran realidades contextuales distintas a fin de facilitar la extrapolación de principios generales aplicables a un universo amplio de casos y circunstancias, y no necesariamente limitados a las particularidades de ningún caso. La representación geográfica colabora al objetivo antedicho y permite desvincular las conclusiones y estándares generales de cualquier consideración política atinente al contexto particular de un Estado u otro.

3) *Evolución del estándar al interior de los sistemas de protección*: Los extractos seleccionados pretenden demostrar la evolución de los estándares desarrollados al interior de los organismos de protección y reflejar el proceso de desarrollo de los mismos.

Cada tema y subtema comienza con la normativa aplicable y la identificación del estándar desarrollado por los organismos de protección en base a dicha normativa. Dicho estándar surge de los extractos seleccionados en el cuerpo del capítulo. Además, cada tema y subtema cuenta con una sección titulada “Otras referencias jurisprudenciales” donde se incorpora un listado de casos relevantes en la materia que puedan servir de consulta adicional para quien desee ahondar en el tópico abordado.

Finalmente, cada capítulo cuenta con un breve análisis de la temática tratada a modo de conclusión. Las conclusiones aportan un elemento académico y pretenden ofrecer una lectura autorizada de los extractos reflejados en el contenido de cada tema. Las conclusiones proveen al lector una comparación y contraste de normas y estándares de ambos sistemas de protección, clarificando los ámbitos de aplicación de ambos.

Omisiones

De párrafos o secciones: De los documentos seleccionados, se extrajeron solo los párrafos o extractos de párrafos relevantes, indicándose las omisiones a través de la numeración misma original de los organismos o con puntos suspensivos (cuando los párrafos no estuvieran numerados).

De notas al pie y otras referencias: Las notas a pie de página fueron omitidas de los extractos originales por cuestiones de brevedad y claridad. Los casos referenciados en los extractos originales fueron incluidos bajo la sección de “Otras referencias jurisprudenciales” al final de cada subtema. Solo las conclusiones contienen notas a pie de página por ser desarrollos propios de contenido académico de quienes participaron en la elaboración del presente Manual.

Reflexión final

El trabajo que diera por resultado la presente publicación se desarrolló en diversas etapas logradas desde el diálogo y entendimiento con los actores que formaron parte del proyecto. La tarea fue ardua y rigurosa dada la complejidad del trabajo que emprendimos aunque, al mismo tiempo sencilla y placentera en atención al espíritu que imperaba en la voluntad de todos los miembros del emprendimiento, la búsqueda de un mayor respeto por los derechos humanos.

Por este motivo una de las líneas de acción al desarrollar este Programa fue trabajar puntualmente sobre el concepto del debido proceso pragmáticamente, articulando en un libro un mecanismo rápido y completo de consulta de estándares que deben contemplarse en la misión judicial diaria.

Aspiramos entonces a que sea una contribución sustancial y que trascienda efectivamente en un mayor respeto efectivo a gozar de un proceso más justo.

Santiago Otamendi

SECRETARIO GENERAL DE ACCESO A JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Siro L. De Martini

SECRETARIO DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN
Y ASISTENCIA CON LA SOCIEDAD CIVIL

ÍNDICE GENERAL

TOMO I

Presentación.....	13
Prólogo de Diego García-Sayán.....	17
Prólogo de J. Jesús Orozco Henríquez.....	21
Prólogo Instituciones Académicas.....	23
Presentación del contenido, estructura y metodología	27
1. El debido proceso legal.....	37
2. Principio de legalidad en el marco del debido proceso	81
3. <i>Ne bis in idem</i>	121
4. El derecho a ser oído	151
5. El derecho a un recurso efectivo	185
6. Tribunal competente, independiente e imparcial.....	287
7. El derecho a un plazo razonable en el marco del debido proceso	361
8. Presunción de inocencia	431
9. Derecho a ser asistido por traductor o intérprete.....	453
10. Tiempo y medios adecuados para preparar una defensa.....	463
11. Derecho a defenderse personalmente o a elegir un abogado defensor y a comunicarse libre y privadamente con el defensor	483
12. Derecho a ser asistido por abogado defensor proporcionado por el Estado	509
13. Derecho a interrogar testigos y a presentar peritos	535
14. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo	555
15. El derecho a la doble instancia	593
16. Publicidad del proceso	641
17. El derecho a un fallo razonado	659
18. Derecho a ser indemnizado en caso de condena por error judicial.....	679

CAPÍTULO**I****EL DEBIDO PROCESO LEGAL**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. CONCEPTO Y ALCANCE	40
2. PROCESOS PENALES	42
3. PROCESOS ADMINISTRATIVOS	44
4. OTROS PROCESOS JUDICIALES	49

SISTEMA UNIVERSAL

1. CONCEPTO Y ALCANCE	54
2. PROCESOS PENALES	57
3. OTROS PROCESOS JUDICIALES	66

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN	69

SISTEMA INTERAMERICANO

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8, Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9, Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 25, Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

1. CONCEPTO Y ALCANCE

El debido proceso legal se refiere a los parámetros normativos del derecho internacional contenidos en la Convención Americana bajo los cuales deben dispensarse todas las garantías necesarias en el proceso, sea de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter como pueden ser los procesos administrativos que se adelanten al interior de órganos del Estado cuyas funciones son de naturaleza puramente administrativa.

5 **Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 27-29.**

27. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención “Garantías Judiciales”, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

28. Este artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”.

29. El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11, párr. 28.

28. En materias que conciernen con la *determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el artículo 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.

CIDH. Informe N° 30/97. Caso 10.087. Gustavo Carranza. Argentina. 30 de septiembre de 1997, párr. 67.

67. El artículo 8 de la Convención Americana impone la existencia de “debidas garantías” durante el proceso de determinación de derechos –el Dr. Gustavo Carranza interpuso un recurso judicial “para la determinación de sus derechos... de orden civil y laboral...”–. En efecto, el mencionado artículo no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Este artículo reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

CIDH. Informe N° 60/99. Caso 11.516. Ovelário Tames. Brasil. 13 de abril de 1999, párr. 51.

51. El derecho a ser oído con las debidas garantías y al acceso a la vía judicial no debe ser analizado con un criterio formalista, en el sentido de que basta la existencia de los recursos procesales relacionados con el propósito de acción penal y la decisión judicial correspondiente. Los artículos 8 y 25 incorporan el principio reconocido en el derecho internacional de derechos humanos de la **efectividad** de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. No basta que el ordenamiento jurídico del Estado reconozca formalmente el recurso en cuestión, sino que es necesario que viabilice la posibilidad de un recurso efectivo y que éste se sustancie en conformidad con las reglas del debido proceso legal.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Claude Reyes vs. Chile*, Fondo, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párr. 117-119; Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N° 45, párr. 74; Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Fondo, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N° 127, párr. 147-149; CIDH, Informe N° 20/99, Caso 11.317, Robles Espinoza e Hijos, Perú, 23 de febrero de 1999, párr. 97-98; CIDH, Informe N° 105/99, Caso 10.194, Narciso Palacios, Argentina, 29 de septiembre de 1999, párr. 54, 56.

2. PROCESOS PENALES

Aun cuando los Estados se encuentran en libertad de organizar su estructura legal para ejercer su poder punitivo, dicha estructura legal debe observar las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana porque es precisamente en el ejercicio del poder punitivo donde los Estados deben observar y aplicar las garantías del debido proceso con mayor rigurosidad.

5 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C N° 193, párr. 164-165.

164. Los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, así como la función, estructura o ubicación institucional del Ministerio Público a cargo de la persecución penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana. En los casos que la legislación de un determinado Estado establezca que los integrantes del Ministerio Público desempeñan su labor con dependencia orgánica, ello no implica, en sí mismo, una violación a la Convención.
165. Por su parte, la Corte destaca que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.

Corte IDH. Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115, párr. 104-105.

104. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.
105. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido.

CIDH. Informe N° 1/95. Caso 11.006. Alan García. Perú. 7 de febrero de 1995, S/N.

- El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso primero establece que toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra. Asi-

mismo, el mencionado artículo en su inciso segundo prevé que durante el trámite del proceso toda persona tiene derecho a que se respeten ciertas garantías mínimas. La enumeración contenida en esta cláusula ha sido interpretada como una nómina de garantías mínimas no taxativas. De este modo, se ha considerado que existen otras garantías reconocidas en el derecho interno de los Estados que, si bien no están incluidas explícitamente en el texto de la Convención, igualmente se encuentran amparadas por el contenido amplio del inciso 1 del artículo 8 de la Convención.

CIDH. Informe N° 28/96. Caso 11.297. Hernández Lima. Guatemala. 16 de octubre de 1996, párr. 63-65.

63. La denominación de la conducta por la cual se detiene una persona, ya sea contravención, falta, o infracción, no tiene relevancia a los efectos de la aplicación de las garantías establecidas en la Convención. Debido a la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal en el marco de la Convención, la Comisión considera que las garantías procesales reconocidas para aquellas personas privadas de su libertad por haber cometido un delito, son también aplicables a las personas detenidas en virtud de faltas, contravenciones o infracciones.
64. El Sr. Hernández Lima gozaba de las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención. La falta por la cual fue procesado está contemplada en el Código Penal, y por ameritar bajo ciertas circunstancias la detención del imputado, es asimilable a un delito.
65. En efecto, de acuerdo con lo alegado por los peticionarios y según consta en el oficio de sentencia, en el presente caso el Sr. Hernández Lima no contó con la asistencia de un abogado defensor. El Gobierno de Guatemala no contravirtió lo expuesto por los peticionarios. En consecuencia, la Comisión considera que Guatemala violó las garantías judiciales del artículo 8.2 de la Convención.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N° 172, párr. 103-108*; Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A N° 11, párr. 24*; CIDH, *Informe N° 38/00, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Grenada, 13 de abril de 2002, párr. 91-92.*

3. PROCESOS ADMINISTRATIVOS

La aplicación del debido proceso no es un asunto que concierne de manera exclusiva a la judicatura. Es así como en el ejercicio de sus labores, el órgano ejecutivo del Estado también está llamado a aplicar las garantías del debido proceso en los diferentes trámites o procesos que se adelanten dentro de su esfera de competencia.

5 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Febrero de 2001. Serie C N° 172, párr. 124, 126, 129-131 y 133.

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.
129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.
130. Los directores generales y las juntas directivas de las empresas estatales no son jueces o tribunales en un sentido estricto; sin embargo, en el presente caso las decisiones adoptadas por ellos afectaron derechos de los trabajadores, por lo que resultaba indispensable que dichas autoridades cumplieran con lo estipulado en el artículo 8 de la Convención.
131. Pese a que el Estado alegó que en Panamá no existía carrera administrativa al momento de los hechos del caso (diciembre de 1990) y que, en consecuencia, regía la discrecionalidad administrativa con base en la cual se permitía el libre nombramiento y remoción de los funcionarios públicos, este Tribunal considera que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal. Al respecto es importante distinguir entre las facultades discrecionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función estricta de las necesidades del servicio público, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso.
133. Las víctimas de esta causa no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución. El Presidente de la República determinó que había una vinculación entre el paro de labores de los traba-

jadores estatales y el movimiento del Coronel Eduardo Herrera Hassán y, con base en ello, ordenó que se despidiese a los trabajadores que habían participado en dicho paro, presumiéndose su culpabilidad. Incluso, la forma utilizada para determinar quiénes habían participado en la organización, llamado o ejecución del paro nacional efectuado el 5 de diciembre de 1990, esto es, la identificación del inculcado por parte del directivo de cada institución, utilizando en algunos casos “informes” realizados por diversos jefes de la entidad, significó la negación a los trabajadores de un proceso formal previo a la destitución. Una vez identificado el trabajador que supuestamente había infringido la norma, se procedía a despedirlo mediante la entrega de una carta, sin permitírsele presentar alegatos y pruebas en su defensa. Una vez impuesta la sanción, el funcionario público podía solicitar su reconsideración a la misma autoridad que lo había despedido, así como apelar ante el superior jerárquico de dicha autoridad. Sin embargo, consta en el acervo probatorio de este caso que no todos los recursos interpuestos fueron siquiera contestados, lo cual implica una violación al derecho de recurrir.

Corte IDH. Caso Claude Reyes vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006. Serie C N° 151, párr. 112, 118-119, 121-123.

112. Como ha quedado establecido en los hechos probados (*supra* párr. 57.12 a 57.17 y 57.23 a 57.30), el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras (en el ámbito administrativo) y la Corte de Apelaciones de Santiago (en el ámbito judicial) adoptaron decisiones en relación con la solicitud de acceso a información bajo el control del Estado realizada por los señores Claude Reyes y Longton Guerrero.
118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.
119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.
121. Como ha quedado probado (*supra* párr. 57.17), frente a la solicitud de información bajo control del Estado planteada por los señores Claude Reyes y Longton Guerrero, el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras decidió negar una parte de la información. Como ha sido analizado por este Tribunal (*supra* párrs. 88 a 103), la referida decisión que adoptó dicho funcionario afectó negativamente el ejercicio del derecho a

la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero.

122. En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención.
123. Por lo anteriormente indicado, la Corte concluye que la referida decisión de la autoridad administrativa violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero.

CIDH. Informe N° 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999, párr. 64-65, 70-71.

64. En cuanto al derecho a la representación, la denuncia alega que los religiosos no tuvieron acceso a un abogado en el procedimiento constitutivo del acto administrativo sancionatorio. El Estado, por su parte, señala que en el juicio de amparo sobre este caso, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal estableció que el procedimiento administrativo “en ningún momento contempla la posibilidad de que el extranjero involucrado en el mismo deba estar asistido por un abogado para que lo asesore”. El juzgado mencionado aclara que, si bien se trata de una garantía individual de acuerdo al artículo 20 de la Constitución, la misma se refiere al procedimiento penal o represivo, pero no resulta aplicable a procedimientos administrativos como el seguido contra los religiosos extranjeros.
65. El texto del artículo 8(2) de la Convención Americana se refiere a las garantías que tiene “toda persona inculpada de delito”, incluyendo “el derecho de ser asistido por un defensor de su elección”. La Comisión observa que el alcance del derecho a las garantías judiciales ha sido interpretado por la Corte Interamericana en los siguientes términos:

[e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales.

Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.

70. Las circunstancias del presente caso revelan que el Estado debía determinar derechos fundamentales de los sacerdotes procesados, y que las consecuencias de una decisión adversa –como la que resultó en definitiva– ameritan una interpretación razonable y lo más amplia posible del derecho al debido proceso. Por ello, y teniendo en cuenta las normas de interpretación de la Convención Americana, la CIDH considera que tal derecho debió incluir la opción de ser asistidos por un abogado si así lo hubieran deseado los procesados, o por un representante de su confianza durante el procedimiento administrativo ejecutado en horas de la noche del 22 de junio de 1995 y de la madrugada del día siguiente en el aeropuerto de la Ciudad de México. Este aspecto específico será desarrollado con mayor detalle al analizar el derecho a la tutela judicial efectiva.
71. La Comisión establece que el Estado mexicano negó a los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein, y Rodolfo Izal Elorz la garantía de una audiencia para la determinación de sus derechos. Dicha garantía debió incluir el derecho a ser asistidos durante el procedimiento administrativo sancionatorio; a ejercer su derecho a la defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularan, y en consecuencia para defenderse ellas; y a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a las garantías del debido proceso en perjuicio de las personas mencionadas, en contravención del artículo 8 de la Convención Americana.

CIDH. Resolución N° 30/81. Caso 7378. Stetter. Guatemala. 25 de junio de 1981, págs. 62-65.

1. En comunicación de 19 de junio de 1980, se denunció a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

El día 20 de diciembre de 1979 fue virtualmente secuestrado el padre Carlos Stetter, Párroco de la región de Ixcán, cuando aterrizaba en el aeropuerto de la ciudad de Huehuetenango en la avioneta en la que regularmente transportaba enfermos, así como medicinas y materiales de construcción.

Pocas horas antes de su expulsión, las autoridades negaron toda información sobre su paradero, tanto a miembros de la Jefatura Eclesiástica como a Diplomáticos Alemanes, violando con esto, preceptos constitucionales y Convenios Bilaterales entre la República Federal de Alemania y nuestro país.

Según resolución de la Dirección General de Migración, de fecha 12 de diciembre (la cual no le fue notificada sino hasta el día que fuera arbitrariamente capturado y expulsado del país), fue conducido por hombres vestidos de particular y armados hasta Valle Nuevo, frontera con El Salvador, sin haberle dado oportunidad de recoger sus pertenencias ni de comunicarse con sus superiores y Embajador.

[...]*

* Editado del original.

En el presente caso, al sacerdote Carlos Stetter se le hizo la vaga acusación de ser “extranjero indeseable”, sin decir por qué y de “haber violado las leyes del país” sin decir cuáles.

Posteriormente se le expulsó del país sin haber sido siquiera oído, violando el Artículo 53 de la Constitución que establece: Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.

[...]

Considerando:

1. Que hasta la fecha el Gobierno de Guatemala no ha respondido a las mencionadas solicitudes de información de la Comisión;

[...]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Resuelve:

1. Con fundamento en el Artículo 39 del Reglamento, presumir verdaderos los hechos denunciados en la comunicación del 19 de junio de 1980 relativos a la detención arbitraria y posterior expulsión del país del Padre Carlos Stetter.

2. Declarar que el Gobierno de Guatemala violó los Artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 22 (Derecho de Circulación y Residencia) y, 25 (Protección Judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[...]

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 13 de Octubre de 2001, Serie C N° 55, párr. 66-71, 81-85; Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Junio de 2005, Serie C N° 127, párr. 145- 150, 164; Corte IDH, *Caso Carbani Duarte y otros vs. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de Octubre de 2011, Serie C N° 234, párr. 178, 183-184.

4. OTROS PROCESOS JUDICIALES

Las garantías del debido proceso no son de aplicación exclusiva en el ámbito penal, dichas garantías son aplicables en cualquier materia en que se debata la determinación de derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11, párr. 28.

28. En materias que conciernen con la *determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el artí-

culo 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74, párr. 101, 103, 106-108, 110.

101. Como se ha demostrado, la Dirección General de Migraciones y Naturalización, entidad de carácter administrativo, fue la autoridad que dictó la “resolución directoral” que dejó sin efecto el título de nacionalidad del señor Ivcher Bronstein. Por esta razón el Tribunal estima pertinente considerar la aplicación del artículo 8 de la Convención Americana a los hechos del presente caso en el contexto del proceso administrativo.
103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.
106. En el caso concreto, existen suficientes elementos para afirmar que durante las actuaciones administrativas que se realizaron para elaborar el Informe N° 003-97-IN/05010 (*supra* párr. 76.p), la Dirección General de Migraciones y Naturalización no informó al señor Ivcher que su expediente de nacionalización no se hallaba en los archivos de la institución, ni le requirió que presentara copias con el fin de reconstruirlo; no le comunicó los cargos de que se le acusaba, esto es, haber adulterado dicho expediente e incumplido el requisito de renuncia a su nacionalidad israelí, y, por último, tampoco le permitió presentar testigos que acreditaran su posición.
107. No obstante lo anterior, dicha Dirección emitió la “resolución directoral” que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher. De tal forma culminó un proceso que, como se ha señalado, se llevó a cabo con la presencia exclusiva de las autoridades públicas, en especial de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, y durante el cual se impidió al señor Ivcher intervenir con pleno conocimiento, en todas las etapas, a pesar de ser la persona cuyos derechos estaban siendo determinados.
108. La Corte destaca además que el señor Ivcher Bronstein adquirió la nacionalidad peruana a través de una “resolución suprema”, y su título de nacionalidad fue firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, como se ha expresado en el capítulo anterior (*supra* párr. 76.q),

el señor Ivcher perdió su nacionalidad como resultado de una “resolución directoral”, indudablemente de menor jerarquía que la que le otorgó el derecho correspondiente.

110. Las consideraciones antes expuestas son suficientes, a criterio de la Corte, para declarar que el proceso desarrollado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización no reunió las condiciones del debido proceso que exige el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención.

CIDH. Informe N° 8/91. Caso 10.180. Eduardo Arias Aparicio y otros. México. 22 de febrero de 1991, párr. 2 y 52.

2. Tal denuncia es ampliada, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, por escrito del 21 de diciembre de 1987 en la cual los reclamantes exponen las razones por las cuales no han ejercido el recurso o juicio de amparo, contemplado por la legislación mexicana, abundan con referencia al trámite concedido a sus reclamos en la jurisdicción interna de México e indican que la situación denunciada implica, además de una violación al ejercicio de los derechos políticos consagrados en el Artículo 23 de la Convención, una falta de cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2 de ese instrumento de adecuar su legislación interna de forma tal que se hagan efectivos esos derechos. Señalan los reclamantes también en ese escrito que el sistema instituido por la ley cuestionada refuerza la práctica de dejar en el ámbito del Gobierno el control de la totalidad del proceso electoral e, incluso, del propio sistema de revisión de las denuncias, concluyendo de este hecho que no existen tribunales independientes e imparciales que atiendan las quejas que se presenten en los términos del Artículo 8.1. de la Convención.

[...]

Conclusiones

52. De conformidad con el análisis realizado en el presente caso, la Comisión Interamericana ha llegado a la conclusión que el mismo es admisible y que el Gobierno de México debe cumplir con su obligación de adecuar la legislación interna de ese país a fin de que ella garantice de manera efectiva el ejercicio de los derechos políticos, reconocidos en el Artículo 23 de la Convención Americana, y brinde un recurso sencillo, rápido y efectivo, de conformidad con el Artículo 25 de la Convención, ante tribunales imparciales e independientes, según el Artículo 8 de la Convención, ante los cuales los afectados puedan hacer valer sus derechos, desarrollando las posibilidades de un recurso judicial.

CIDH. Informe N° 2/92. Caso 10.289. Sheik Sahib Tajudeen. Costa Rica. 4 de febrero de 1992, párr. 17.

17. Con respecto al principio del debido proceso
 - a. Considera la Comisión que el principio del debido proceso no ha sido violado ya que el peticionante ha tenido en Costa Rica amplia oportunidad

y las ha aprovechado extensamente, tanto de defensa, como de recursos de distinto tipo, con respecto a su libertad, su derecho al nombre, su derecho a un tratamiento igualitario, y al respeto a las garantías judiciales.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Fondo*, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C N° 234, párr. 228-229; Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C N° 222, párr. 56-59; CIDH, Informe N° 8/91, Caso 10.180, Eduardo Arias Aparicio y otros, México, 22 de febrero de 1991, párr. 2, 52.

SISTEMA UNIVERSAL

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el

momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

1. CONCEPTO Y ALCANCE

Las garantías del debido proceso legal, en el PIDCP, se aplican tanto a los procesos penales como a aquellos procesos en los que se determinen derechos u obligaciones de carácter civil, fiscal, laboral, pensional, de familia, entre otros. Sin embargo, bajo el Pacto dichas garantías son solo aplicables a procesos de naturaleza judicial.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 13. Artículo 14 - Administración de justicia, 21° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 154 (1984), párr. 1-3.

1. El Comité advierte que el artículo 14 del Pacto es de una naturaleza compleja y que diferentes aspectos de sus disposiciones exigirán comentarios concretos. La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley. No en todos los informes se ofrecen detalles sobre las medidas legislativas o de otra índole adoptadas concretamente para aplicar cada una de las disposiciones del artículo 14.
2. En general, no se reconoce en los informes de los Estados partes que el artículo se aplica no sólo a los procedimientos para la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra una persona, sino también a los procedimientos para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Las leyes y prácticas relativas a estas materias varían mucho según los Estados. Esta diversidad hace tanto más necesario que los Estados partes proporcionen toda la información pertinente y expliquen con mayor detalle la manera en que los conceptos de “acusación de carácter penal” y “derechos u obligaciones de carácter civil” se interpretan en relación con sus respectivos sistemas jurídicos.

3. El Comité considera que sería útil que los Estados partes proporcionaran en sus futuros informes datos más detallados sobre las medidas adoptadas para garantizar que establezca por ley y se observe en la práctica la igualdad entre los tribunales, incluido el acceso igual a éstos, la audiencia pública y con las debidas garantías y la competencia, imparcialidad e independencia de la magistratura. En especial, los Estados partes deberían especificar los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen el establecimiento de los tribunales y garantizan su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato; las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 15, La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 27° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 159 (1986), párr. 7.

7. En consecuencia, los extranjeros tienen el derecho inherente a la vida, protegido por la ley, y no pueden ser privados de la vida arbitrariamente. [...]*. Los extranjeros deben gozar de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y tener derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones en un procedimiento judicial. No puede aplicarse a los extranjeros legislación penal retroactiva y los extranjeros tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica. [...]*

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 28, Artículo 3, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), párr. 18.

18. Los Estados partes deben presentar información que permitiera al Comité determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, previstos en el artículo 14. En particular, los Estados partes deberán comunicar al Comité si existen disposiciones legislativas que impidan a la mujer el acceso directo y autónomo a los tribunales (véase la comunicación N° 202/1986, Ato del Avellanal c. el Perú, dictamen de 28 de octubre de 1988), si la mujer puede rendir prueba testimonial en las mismas condiciones que el hombre y si se han adoptado medidas para que la mujer tenga igual acceso a la asistencia letrada, particularmente en cuestiones de familia. Los Estados partes deberán indicar en sus informes si hay ciertas categorías de mujeres a las que se niegue la presunción de inocencia a que se hace referencia

* Editado del original.

en el párrafo 2 del artículo 14 y las medidas que se hayan adoptado para poner término a esa situación.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 29, Artículo 4 - Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, 72° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 215 (2001), párr. 15-16.

15. Es inherente a la protección de los derechos expresamente reconocidos como no susceptibles de suspensión en el párrafo 2 del artículo 4, que han de ser garantizados mediante garantías procesales, generalmente de carácter judicial. Las disposiciones del Pacto que se refieran a las garantías procesales nunca podrán ser el objeto de medidas que de alguna forma socaven la protección de los derechos que no son susceptibles de suspensión; la invocación o utilización del artículo 4 nunca podrá realizarse de forma que produzca la suspensión de alguno de los derechos cuya suspensión no está autorizada. Así, por ejemplo, al ser imposible la suspensión de la totalidad de las disposiciones del artículo 6 del Pacto, cualquier juicio que conduzca a la imposición de la pena de muerte durante un estado de excepción debe ser conforme a las disposiciones del Pacto, incluidos todos los requisitos de los artículos 14 y 15.
16. Las garantías relacionadas con la institución de la suspensión, según se definen en el artículo 4 del Pacto, se basan en los principios de legalidad y del Estado de derecho inherentes al Pacto en su conjunto. Como ciertos elementos del derecho a un juicio imparcial están explícitamente garantizados por el derecho internacional humanitario en tiempo de conflicto armado, el Comité no encuentra ninguna justificación para suspender dichas garantías durante cualquier otra situación de excepción. A juicio del Comité, los principios de legalidad y del Estado de derecho exigen que los requisitos fundamentales del derecho a un juicio imparcial se respeten durante un estado de excepción. Sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito, y se debe respetar la presunción de inocencia. Con el objeto de proteger los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, se sigue de este mismo principio que el derecho de acceso a los tribunales, para que éstos decidan sin demora sobre la legalidad de cualquier clase de detención, no debe ser afectado por una decisión del Estado Parte de suspender ciertas garantías del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 2, 3 y 58.

2. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. El artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos.

3. El artículo 14 es de naturaleza particularmente compleja y en él se combinan diversas garantías con diferentes ámbitos de aplicación. La primera oración del párrafo 1 establece una garantía general de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, que rige con independencia de la naturaleza de las actuaciones ante estas instancias. La segunda oración de este mismo párrafo consagra el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, si se enfrentan a una acusación de carácter penal o si se trata de determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil. En estas actuaciones la prensa y el público sólo pueden ser excluidos de las vistas públicas en los casos especificados en la tercera oración del párrafo 1. Los párrafos 2 a 5 del artículo prevén las garantías procesales de que disponen las personas acusadas de un delito.
- El párrafo 6 establece un derecho sustantivo a la indemnización cuando se haya producido un error judicial en una causa penal. El párrafo 7 prohíbe que una persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo delito y garantiza con ello una libertad sustantiva, a saber, el derecho de toda persona a no ser juzgada o sancionada por un delito por el cual ya haya sido condenada o absuelta en sentencia firme. En sus informes, los Estados partes en el Pacto deberían distinguir claramente entre estos diferentes aspectos del derecho a un juicio imparcial.
58. Como conjunto de garantías procesales, el artículo 14 del Pacto desempeña con frecuencia un importante papel en la aplicación de las garantías más sustantivas del Pacto que han de tenerse en cuenta en el contexto de la determinación de las acusaciones de carácter penal contra una persona, así como de sus derechos y obligaciones de carácter civil. En términos procesales, reviste interés la relación con el derecho a un recurso efectivo reconocido en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En general, esta disposición debe respetarse en todos los casos en que se haya violado cualquiera de las garantías del artículo 14. Sin embargo, en lo que respecta al derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena por un tribunal superior, el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto es una *lex specialis* en relación con el párrafo 3 del artículo 2 cuando se invoca el derecho de acceso a un tribunal de apelación.

2. PROCESOS PENALES

En los asuntos de naturaleza penal las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto se deben observar de manera estricta, por lo tanto los Estados deben asegurarse que su sistema legal se encuentra en condiciones de garantizar esas prerrogativas a cualquier persona que se encuentre enfrentando un proceso de naturaleza penal.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 2-3, 30-41, 45-51, 54, 56-57.

2. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. El artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos.
3. El artículo 14 es de naturaleza particularmente compleja y en él se combinan diversas garantías con diferentes ámbitos de aplicación. La primera oración del párrafo 1 establece una garantía general de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, que rige con independencia de la naturaleza de las actuaciones ante estas instancias. La segunda oración de este mismo párrafo consagra el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, si se enfrentan a una acusación de carácter penal o si se trata de determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil. En estas actuaciones la prensa y el público sólo pueden ser excluidos de las vistas públicas en los casos especificados en la tercera oración del párrafo 1. Los párrafos 2 a 5 del artículo prevén las garantías procesales de que disponen las personas acusadas de un delito. El párrafo 6 establece un derecho sustantivo a la indemnización cuando se haya producido un error judicial. [...]*

IV. Presunción de inocencia

30. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación

* Editado del original.

de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.

V. Derechos de las personas acusadas de delitos

31. El derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, consagrado en el apartado a) del párrafo 3, es la primera de las garantías mínimas de un proceso penal previstas en el artículo 14. Esta garantía se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de personas no detenidas, mas no a las investigaciones penales que preceden a la formulación de los cargos. La obligación de informar a la persona sobre las razones de su detención se establece por separado, en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. El derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente, con arreglo al derecho interno, formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, a condición de bien que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en que se basa la acusación. En el caso de los procesos *in absentia* se requiere, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, que, pese a la no comparecencia del acusado, se hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio.
32. El apartado b) del párrafo 3 estipula que los acusados deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un defensor de su elección. Esta disposición es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una aplicación del principio de igualdad de medios. En caso de que un acusado carezca de medios, la comunicación con la parte letrada sólo puede garantizarse si se le proporciona un intérprete sin costo alguno. Lo que constituye “tiempo adecuado” depende de las circunstancias de cada caso. Si los abogados consideran razonablemente que el plazo para la preparación de la defensa es insuficiente, son ellos quienes deben solicitar un aplazamiento del juicio. El Estado Parte no debe ser considerado responsable de la conducta de un abogado defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. Existe la obligación de aceptar las solicitudes de aplazamiento que sean razonables, en particular cuando se impute al acusado un delito grave y se necesite más tiempo para la preparación de la defensa.
33. Los “medios adecuados” deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que

constituyan pruebas de descargo. Se considerarán materiales de descargo no sólo aquellos que establezcan la inocencia sino también otras pruebas que puedan asistir a la defensa (por ejemplo, indicios de que una confesión no fue hecha voluntariamente). En los casos en que se afirme que se obtuvieron pruebas en violación del artículo 7, también debe presentarse información sobre las circunstancias en que se obtuvieron las pruebas para que se pueda evaluar dicha afirmación. Si el acusado no habla el idioma en que se celebra el juicio, pero está representado por un abogado que conoce ese idioma, podrá bastar que se faciliten a éste los documentos pertinentes del expediente.

34. El derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.
35. El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14, no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia. Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. En los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, éstos deben ser juzgados lo más rápidamente posible. Esta garantía se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilaciones indebidas”, tanto en primera instancia como en apelación.
36. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 contiene tres garantías bien definidas. En primer lugar, la disposición establece que los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio. Los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia.

37. En segundo lugar, el derecho de todos los acusados de un delito penal a defenderse personalmente o mediante un abogado de su propia elección y a ser informados de este derecho, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, se refiere a dos tipos de defensa que no se excluyen mutuamente. Las personas asistidas por un abogado tienen derecho a dar instrucciones al abogado sobre cómo llevar adelante el caso, dentro de los límites de la responsabilidad profesional, y a prestar testimonio en su propio nombre. Al mismo tiempo, el tenor del Pacto es claro, en todos los idiomas oficiales, en el sentido de que prevé el derecho a defenderse personalmente “o” a ser asistido por un defensor de su elección, lo que entraña la posibilidad de que el acusado rechace la asistencia de un abogado. Sin embargo, este derecho a defenderse sin abogado no es absoluto. En algunos juicios concretos, el interés de la justicia puede exigir el nombramiento de un abogado en contra de los deseos del acusado, en particular en los casos de personas que obstruyan sustancial y persistentemente la debida conducción del juicio, o hagan frente a una acusación grave y sean incapaces de actuar en defensa de sus propios intereses, o cuando sea necesario para proteger a testigos vulnerables de nuevas presiones o intimidaciones si los acusados fuesen a interrogarlos personalmente. Sin embargo, toda restricción del deseo de los acusados de defenderse por su cuenta tendrá que tener un propósito objetivo y suficientemente serio y no ir más allá de lo que sea necesario para sostener el interés de la justicia. Por consiguiente, la legislación nacional debe evitar excluir cualquier posibilidad de que una persona se defienda en un proceso penal sin la asistencia de un abogado.
38. En tercer lugar, el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de los acusados a que se les nombre un defensor de oficio siempre que el interés de la justicia lo exija, y gratuitamente si carecen de medios suficientes para pagarlo. La gravedad del delito es importante al decidir si ha de nombrarse un abogado en “el interés de la justicia”, así como cuando existe alguna probabilidad objetiva de éxito en la fase de apelación. En los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso. Los abogados nombrados por las autoridades competentes sobre la base de esta disposición deberán representar efectivamente a los acusados. A diferencia de lo que ocurre con los abogados contratados a título privado, los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia, como el retiro de una apelación sin consulta en un caso de pena de muerte, o la ausencia durante el interrogatorio de un testigo en esos casos, pueden entrañar la responsabilidad del Estado por violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, siempre que haya sido evidente para el juez que el comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia. También se viola esta disposición si el tribunal u otra autoridad competente impiden que los abogados nombrados cumplan debidamente sus funciones.

39. El apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de las personas acusadas a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Como aplicación del principio de la igualdad de medios, esta garantía es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y, en consecuencia, garantiza a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contrainterrogarlos que las que tiene la acusación. Sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados o sus abogados, sino sólo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. Dentro de estas limitaciones, y con sujeción a las limitaciones impuestas al uso de declaraciones, confesiones u otras pruebas obtenidas en contravención del artículo, corresponde en primer lugar a los poderes legislativos nacionales de los Estados partes determinar la admisibilidad de las pruebas y la forma en que ha de ser evaluada por los tribunales.
40. El derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, consagra otro aspecto de los principios de la equidad y la igualdad de medios en los procesos penales. Este derecho existe en todas las etapas del procedimiento oral y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales. Sin embargo, las personas acusadas cuyo idioma materno difiera del idioma oficial del tribunal no tendrán, en principio, derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si conocen el idioma oficial suficientemente bien para defenderse efectivamente.
41. Por último, el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad.

VII. Revisión por un tribunal superior

45. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y

la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Como demuestran las versiones en los diferentes idiomas (“*crime*”, “*infracction*”, “delito”), la garantía no se limita a los delitos más graves. La expresión “conforme a lo prescrito por la ley” en esta disposición no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados partes la existencia misma del derecho a revisión, puesto que éste es un derecho reconocido por el Pacto y no meramente por la legislación interna. La expresión “conforme a lo prescrito por la ley” se refiere más bien a la determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión, así como la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto. El párrafo 5 del artículo 14 no exige a los Estados partes que establezcan varias instancias de apelación. Sin embargo, la referencia a la legislación interna en esta disposición ha de interpretarse en el sentido de que si el ordenamiento jurídico nacional prevé otras instancias de apelación, la persona condenada debe tener acceso efectivo a cada una de ellas.

46. El párrafo 5 del artículo 14 no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional.
47. El párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto.
48. El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto. Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 14 no exige un nuevo juicio o una nueva “audiencia” si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa. Así pues, por ejemplo, no se viola el Pacto si un tribunal de instancia superior examina con todo detalle las alegaciones contra una persona declarada culpable, analiza los elementos de prueba que se presentaron en el juicio y los mencionados en la apelación y llega a la conclusión

de que hubo suficientes pruebas de cargo para justificar el dictamen de culpabilidad en el caso de que se trata.

49. El derecho a la revisión del fallo condenatorio sólo puede ejercerse efectivamente si la persona declarada culpable tiene derecho a acceder a un dictamen debidamente motivado y por escrito en el tribunal de primera instancia y, como mínimo en el primer tribunal de apelación cuando el derecho interno prevea varias instancias de apelación, también a otros documentos, como la transcripción de las actas del juicio, que sean necesarios para que pueda ejercer efectivamente el derecho a apelar. La efectividad de este derecho se ve afectada también, y el párrafo 5 del artículo 14 resulta vulnerado, si la revisión por la instancia superior se retrasa indebidamente en contravención del apartado c) del párrafo 3 de esa misma disposición.
50. Un sistema de revisión que sólo se aplique a las penas que ya se han comenzado a ejecutar no satisface los requisitos del párrafo 5 del artículo 14, independientemente de que esa revisión pueda ser solicitada por la persona declarada culpable o dependa de las facultades discrecionales de un juez o fiscal.
51. El derecho a apelar es particularmente importante en los casos de pena de muerte.

La denegación de asistencia letrada a una persona indigente por un tribunal que revise una condena a muerte constituye una violación no sólo del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 sino también del párrafo 5 del artículo 14, ya que en esos casos la denegación de asistencia jurídica para apelar impide de hecho una revisión efectiva del fallo condenatorio y de la pena por un tribunal superior. El derecho a la revisión del fallo condenatorio se infringe también si no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar razones de apoyo de su recurso, privándolo así de la oportunidad de buscar a otro representante a fin de que sus asuntos puedan ventilarse en apelación.

IX. La cosa juzgada (*NE BIS IN IDEM*)

54. El párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el que ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, encarna el principio de la cosa juzgada. Esta disposición prohíbe hacer comparecer a una persona, una vez declarada culpable o absuelta por un determinado delito, ante el mismo tribunal o ante otro por ese mismo delito; así pues, por ejemplo, una persona que haya sido absuelta por un tribunal civil no podrá ser juzgada nuevamente por el mismo delito por un tribunal militar. El párrafo 7 del artículo 14 no prohíbe repetir el juicio de una persona declarada culpable *in absentia* que solicite la repetición, pero se aplica al segundo fallo condenatorio.
56. La prohibición del párrafo 7 del artículo 14 no se aplica si un tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio. Tampoco se aplica a la reanudación de un juicio penal que se justifique por causas

excepcionales, como el descubrimiento de pruebas que no se conocían o no estaban disponibles en el momento de la absolución.

57. Esta garantía concierne a los delitos penales solamente, y no a las medidas disciplinarias que no equivalen a una sanción por un delito penal en el sentido del artículo 14 del Pacto. Además, no garantiza el principio de *ne bis in idem* respecto de las jurisdicciones nacionales de dos o más Estados. Este supuesto no debería, sin embargo, socavar los esfuerzos de los Estados para evitar que se juzgue dos veces el mismo delito penal mediante convenios internacionales.

Comité de Derechos Humanos, Jose Elías Guerra de la Espriella c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1623/2007(2010), párr. 9.3.

- 9.3. El Comité recuerda el párrafo 23 de su Observación General n° 32 relativa al artículo 14 del Pacto, y observa que para satisfacer los derechos de la defensa, garantizados en el párrafo 3 del artículo 14, especialmente sus apartados d) y e), todo juicio penal tiene que proporcionar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar a los testigos. Teniendo en cuenta que el autor no tuvo tal audiencia durante los procedimientos que culminaron en los fallos condenatorios y la imposición de la pena, y la manera como se desarrollaron los interrogatorios, sin respeto a las garantías mínimas, el Comité concluye que hubo violación del derecho del autor a un *juicio con las debidas garantías*, de conformidad con el artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Roger Crochet (representado por Manuel Riera y Alain Lestourneaud) c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/97/D/1777/2008 (2010), párr. 9.4.

- 9.4. El Comité recuerda su Observación General N° 32, relativa al artículo 14, y su jurisprudencia constante en el sentido de que ese artículo garantiza exclusivamente la igualdad procesal y la equidad. Incumbe por lo general a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y los elementos de prueba o la aplicación de la legislación nacional en un caso concreto, salvo que pueda demostrarse que la apreciación de los elementos de prueba o la aplicación de la ley han sido manifiestamente arbitrarios o viciados de error o han representado una denegación de justicia, o que por cualquier otro contexto el tribunal ha incumplido su obligación de independencia e imparcialidad. En el presente caso, los documentos presentados al Comité y, en particular, los fallos dictados por el Tribunal de Grande Instance de Thonon-les-Bains, el Tribunal de Apelación de Chambéry y luego el Tribunal de Casación no indican elemento alguno que demuestre que los procedimientos judiciales hayan adolecido de esos vicios ni que la calificación del delito penal relativo a la existencia de una doble serie de boletos de idéntica numeración, hecho no impugnado por el autor, adoleciera de error manifiesto. En consecuencia, el Comité con-

sidera que los hechos expuestos por el autor no ponen de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Dominique Guesdon c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/219/1986 (1990), párr. 10.2.*

3. OTROS PROCESOS JUDICIALES

Las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 14 del Pacto se extienden, en lo pertinente, a procesos en los cuales se estén determinando derechos u obligaciones de naturaleza civil, pero adicionalmente sirven como salvaguarda para la protección de otros derechos consagrados en este instrumento jurídico de derechos humanos.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 58.

58. Como conjunto de garantías procesales, el artículo 14 del Pacto desempeña con frecuencia un importante papel en la aplicación de las garantías más sustantivas del Pacto que han de tenerse en cuenta en el contexto de sus derechos y obligaciones de carácter civil. En términos procesales, reviste interés la relación con el derecho a un recurso efectivo reconocido en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En general, esta disposición debe respetarse en todos los casos en que se haya violado cualquiera de las garantías del artículo 14. [...]*

Comité de Derechos Humanos, Ives Morael c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/36/D/207/1986 (1989), párr. 9.3.

9.3. La cuestión principal ante el Comité consiste en determinar si el autor es víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto en razón de que, según dice, no fue oído en juicio de conformidad con lo previsto en ese artículo. El Comité observa, a este respecto, que el párrafo mencionado no sólo se aplica en materia penal, sino también en los litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil. Si bien en el artículo 14 no se precisa cómo debe entenderse el concepto de juicio “con las debidas garantías” en materia civil (a diferencia de lo que se hace en el párrafo 3 del mismo artículo cuando se trata de determinar el mérito de las acusaciones en materia penal), corresponde interpretar

* Editado del original.

que el concepto de juicio “con las debidas garantías”, en el contexto del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, exige cierto número de condiciones, tales como el requisito de la igualdad de las armas, el respeto del juicio contradictorio, la exclusión de la agravación de oficio de las condenas y procedimientos judiciales ágiles. En consecuencia, deben examinarse las circunstancias del presente caso teniendo en cuenta esos criterios.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Panagiotis A. Sechremelis, Sr. Loukas G. Sechremelis y Sra. Angeliki, viuda de Ioannis Balagouras (representados por la abogada Evangelia I. Stamouli) c. Grecia, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1507/2006/Rev.1 (2010), párr. 10.3-10.4.

- 10.3. La cuestión que ha de dirimir el Comité consiste en determinar si la negativa del Ministro de Justicia a autorizar la ejecución de la Decisión N° 137/1997 sobre la base del artículo 923 del Código de Procedimiento Civil constituyó o no una conculcación del derecho a un recurso efectivo previsto en el párrafo 3 del artículo 2, en relación con el derecho a una audiencia imparcial que consagra el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.
- 10.4. El Comité considera que la protección que ofrecen el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto no sería completa si no se extendiera a la ejecución de los fallos judiciales, respetando plenamente las condiciones enunciadas en el artículo 14. En el presente caso, el Comité observa que el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil, al exigir el consentimiento previo del Ministro de Justicia para que las autoridades griegas ejecuten la Decisión N° 137/1997, impone una limitación de los derechos a un juicio imparcial y a un recurso efectivo. La cuestión consiste en determinar si esta limitación se justifica.

Comité de Derechos Humanos, J. R. T. y the W. G. Party c. Canadá, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 28 (1984), párr. 1, 9.1-9.3, 9.5.

1. El autor de la comunicación (cuya carta inicial es de fecha 7 de diciembre de 1981 y las posteriores de 26 de junio de 1982, 27 de febrero de 1983, 10 de junio de 1983, 13, 14, 19 y 20 de junio de 1984, 9 de diciembre de 1984, 6 y 30 de enero de 1985, 8 y 14 de febrero de 1985 y 27 de mayo de 1985) es un ciudadano canadiense que vive actualmente en Cowansville, provincia de Quebec, Canadá, que afirma que es víctima de una violación por el Canadá del párrafo 1 del artículo 14 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor describe los hechos a que se refiere la reclamación de la siguiente forma:
 - 9.1. En lo que respecta a la presunta violación de las garantías previstas en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto según el cual toda persona tendrá derecho “a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley” es exacto decir que esas garantías se limitan a los procedimientos penales y a cualquier “*suit at law*”. Esta última expresión se formula de manera distinta en

los textos del Pacto en los diversos idiomas y, según el artículo, todas y cada uno de esos textos son igualmente auténticos.

- 9.2. La expresión francesa *travaux préparatoires* no resuelve la aparente discrepancia en los textos en los distintos idiomas. A juicio del Comité, el concepto de “*suit at law*”, o su equivalente en los textos en los demás idiomas, está basado en la naturaleza del derecho en cuestión y no en la condición jurídica de una de las partes (ya sea que se trate de entidades gubernamentales, paraestatales o estatutarias autónomas) o en el órgano en el cual, según el sistema jurídico correspondiente, debe determinarse el derecho en cuestión, especialmente en el caso de los sistemas de *common law* en que no existe ninguna diferencia inherente entre el derecho público y el derecho privado y en que, por lo general, los tribunales ejercen el control sobre los procedimientos, ya sea en primera instancia o en los recursos de apelación previstos específicamente por ley, o bien por medio de una revisión judicial. En tal sentido, cada comunicación debe examinarse teniendo en cuenta sus características propias.
- 9.3. En la presente comunicación, el derecho a un juicio con las debidas garantías en relación con la reclamación presentada por el autor, quien solicita se le otorgue una pensión, debe considerarse en términos generales, sin tener en cuenta las diferentes gestiones que ha debido hacer el autor a fin de lograr una decisión sobre la pensión que reclama.
- 9.5. Por lo tanto, a juicio del Comité, parece que el sistema jurídico canadiense contiene en la Federal Court Act disposiciones que aseguren el derecho del autor a un juicio con las debidas garantías en la situación en cuestión. Por consiguiente, sus alegaciones fundamentales no indican la posibilidad de incumplimiento alguno de las disposiciones del pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, J. R. T. y W. G. Party c. Canadá*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 28 (1984), párr. 9.2; *Comité de Derechos Humanos, E.B (representado por el abogado Tony Ellis) c. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1368/2005(2007), párr. 9.2-9.3; *Comité de Derechos Humanos, Dušan Vojnović (sin representación) c. Croacia*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1510/2006 (2009), párr. 8.2 y 8.3; *Comité de Derechos Humanos, I. P. (nombre omitido) c. Finlandia*, U.N. Doc. CCPR/C/48/D/450/1991 (1993), párr. 6.2; *Comité de derechos Humanos, Robert Casanovas c. Francia*, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/441/1990 (1994), párr. 4.3 y 5.2; *Comité de Derechos Humanos, Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio, en su nombre y en nombre de su nieta Ximena Vicario (representadas por un abogado) c. Argentina*, U.N. Doc. CCPR/C/53/D/400/1990 (1995), párr. 2.1-2.3, y 10.5; *Comité de Derechos Humanos, Riitta-Liisa Kasper e Illka Olavi Sopanen (representadas por abogado, Sr. Martti Tapio Juvonen) c. Finlandia*, U.N. Doc. CCPR/C/83/D/1076/2002(2005), párr. 2.1, 2.2, 3, y 8.2.

CONCLUSIÓN

El Comité de Derechos Humanos concibe las garantías que salvaguardan el debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 del PIDCP, como garantías de naturaleza compleja teniendo en cuenta su diversidad y sus diferentes esferas de aplicación. Algunas de las prerrogativas consagradas en este artículo incluyen la igualdad ante los tribunales, el derecho a ser oído públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, independientemente de si se trata de procesos penales o de otra índole en el que se determinen derechos y obligaciones de naturaleza civil. El artículo 14 también consagra garantías judiciales específicas en relación a las personas que son acusadas de la comisión de un delito y la prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por un crimen por el cual ya fue condenado o absuelto en sentencia en firme.¹

En consonancia el sistema universal, la Corte IDH y la CIDH han considerado que el artículo 8 de la CADH contiene “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”.² Estos requisitos incluyen el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.³ Además, el artículo prohíbe que un inculpado o absuelto sea sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.⁴ En su interpretación del artículo 8, CADH, la Corte ha sostenido que las garantías del debido proceso no son de exclusiva aplicación en procesos penales, sino que también son extensibles en lo pertinente a procesos en los que se estén determinando “derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.⁵

1 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° periodo de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 3.

2 Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 27; *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 13 de octubre de 2001. Serie C N° 55, párr. 69; CIDH. Informe N° 50/00. Caso 11.298. *Reinaldo Figueredo Planchart. República Bolivariana de Venezuela*. 13 de abril de 2000, párr. 84; CIDH. Informe N° 6/98. Caso 10.382. *Ernesto Máximo Rodríguez. Argentina*. 21 de febrero de 1998, párr. 56.

3 Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N° 30, párr. 74.

4 CADH. Artículo 8.4.

5 Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11, párr. 28; *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 148.

El Comité ha determinado que las garantías consagradas en el artículo 14 del PIDCP podrían ser susceptibles de suspensión bajo criterios estrictos de proporcionalidad, pero nunca podrían suspenderse las garantías procesales que salvaguardan derechos no derogables bajo el artículo 4, párrafo 2 del Pacto, aun si el Estado se encuentra enfrentando algún estado de excepción.⁶ Al respecto, y en sintonía con el Comité, la Corte IDH ha determinado que ciertas garantías procesales esenciales consagradas en los artículos 8 y/o 25 de la Convención no serían susceptibles de suspensión bajo estados de excepción en cuanto salvaguardan derechos que no se pueden suspender de acuerdo con el artículo 27 de la Convención.⁷

Basado en los estándares de ambos tribunales, el debido proceso legal establece los parámetros normativos del derecho internacional bajo los cuales deben dispensarse todas las garantías necesarias en el proceso de reconocimiento de derecho de las personas por la vía judicial, tanto en materia penal, como en otros asuntos en materia civil, laboral, fiscal o administrativa.

El debido proceso legal en materia penal

El artículo 14 del PIDCP contempla aquellas garantías procesales que se deben observar en torno a un proceso,⁸ pero son los párrafos 2 a 5 del artículo 14 que consagran las garantías específicas que se deben ofrecer a toda persona que se encuentre sujeta a un proceso de naturaleza penal.⁹ De igual manera, el artículo 8 de la CADH establece garantías en el proceso y el 8.2 especifica garantías mínimas que se deben observar en una causa penal.¹⁰

Tanto el Sistema Universal como el Interamericano garantizan al inculpado el derecho a ser oído en un plazo razonable.¹¹ El Comité ha

6 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° periodo de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 6.

7 Corte IDH. *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N° 8, párrs. 27, 29, 30; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 CADH). Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 29.

8 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° periodo de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 3.

9 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° periodo de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 3.

10 Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11, párr. 28.

11 Sistema Universal, véase: Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de*

considerado que la garantía de ser procesado sin dilación indebida incluye el hecho de que las personas deben ser informadas con prontitud acerca de los cargos en su contra;¹² y que una demora sin justificación de diez o trece días, por ejemplo, por parte del Estado para informar de los cargos a un indiciado puede considerarse una violación del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto.¹³

Relacionado con la garantía de ser oído sin dilaciones, y respecto de prisión preventiva, el Comité sostuvo en su jurisprudencia que el Estado debe proveer herramientas legales para que los ciudadanos puedan acudir a los tribunales e impugnar la legalidad de la orden de privación de su libertad¹⁴ o en su defecto, una vez capturada una persona, ésta debe ser llevada lo más pronto posible ante un tribunal autorizado para ejercer autoridad judicial.¹⁵ Las privaciones de la libertad prolongadas sin justificación alguna pueden derivar en violaciones del debido proceso legal.¹⁶ Sin embargo, la detención preventiva no es *per se* violatoria del PIDCP y se puede justificar siempre y cuando hayan razones de peso y una reexaminación de la misma por parte de una autoridad judicial.¹⁷ Así por ejemplo el Comité ha encontrado justificable la aplicación de la

justicia, 90º periodo de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 35; *Sandy Sextus c. Trinidad and Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párr. 7.2; *Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas c. Guyana*, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/676/1996 (1998), párr. 7.11; *Sres. Girjadat Siewpersaud, Deolal Sukhram y Jainarine Persaud c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/938/2000 (2004), párr. 6.2; *Sr. Charles Gurmurkh Sobbraj c. Nepal*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párr. 7.4, *Sr. Allan Kendrick Dean c. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1512/2006 (2009), párr. 7.2. / En el Sistema Interamericano véase: Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C Nº 45, párr. 74; *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C Nº 196, párrs. 112-113; *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C Nº 209 párrs. 244 y 245; CIDH. Informe Nº 36/08. Caso 12.487. *Rafael Ignacio Caputi. Ecuador*. 18 de julio de 2008, párr. 81-82; Informe Nº 54/01. Caso 12.051. *Maria Da Penha Maia Fernandes. Brasil*. 16 de abril de 2001, párr. 38-9; Informe Nº 100/01. Caso 11.381. *Milton García Fajardo y otros. Nicaragua*. 11 de octubre de 2001, párr. 54.

12 Comité de los Derechos Humanos, *Sra. Svetlana Khachatryan c. Armenia*, CCPR/C/85/D/1056/2002 (2005), párr. 7.2.

13 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Rustam Latifulin c. Kirguistán*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1312/2004 (2010), párr. 8.3; *Sra. Nadezhda Kirpo c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/97/D/1401/2005 (2009), párr. 6.4; *Sra. Maral Yklymova c. Turkmenistán*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1460/2006 (2009), párr. 7.3; *Sr. Pierre Désiré Engo c. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1397/2005 (2009), párr. 7.7.

14 Comité de Derechos Humanos, *Sra. Maral Yklymova c. Turkmenistán*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1460/2006, párr. 7.4; *Pierre Désiré Engo c. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1397/2005 (2009), párr. 7.4.

15 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Pierre Désiré Engo c. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1397/2005 (2009), párr. 7.2.

16 Comité de Derechos Humanos, *Hugo van Alphen c. Holanda*, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/305/1988 (1990), párrs. 5.6, 5.7 y 5.8; *Felix Kulov c. Kirguistán*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1369/2005 (2010), párr. 8.3.

17 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Tai Wairiki Rameka y otros c. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/79/D/1090/2002 (2003), párr. 7.3; *Allan Kendrick Dean c. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1512/2006 (2009), párr. 7.4.

detención preventiva en casos en los que un procesado ha sido reincidente en la comisión de un delito o cuando el autor no adelanta ciertas acciones que posibilitarían su puesta en libertad una vez cumplido el periodo de prisión preventiva, en situaciones en las que se requieren la elaboración de planes para la reinserción social y el procesado se niega a desarrollar dichos planes.¹⁸

El Sistema Interamericano ha determinado que la privación arbitraria de la libertad es violatoria de las garantías establecidas en la Convención,¹⁹ y que la detención preventiva debe estar sujeta a control judicial sin demora de tal manera que se evite incurrir en ilegalidad o arbitrariedad en las detenciones.²⁰ La Corte IDH ha determinado que un plazo de detención excesivo es violatorio de las garantías establecidas en la Convención,²¹ por lo que la detención de una persona debe ser sometida tan pronto como sea posible a escrutinio de una autoridad jurisdiccional para que determine la legalidad de la misma y evite que se incurran en arbitrariedades.²²

Otra de las garantías consagradas tanto en el PIDCP como en la CADH respecto de procesos penales es la presunción de inocencia. El Comité ha determinado que el debido proceso legal en materia penal puede ser afectado cuando se violenta el principio de presunción de inocencia al asignar la carga de la prueba al procesado, al negarle el beneficio de la duda, o al no probarse su responsabilidad más allá de toda duda razonable.²³ Un ejemplo de la violación del principio de la presunción de inocencia lo constituye el hecho de presentar a un indiciado o procesado como culpable en los medios de comunicación.²⁴ Agregando a lo antedicho, el Sistema Interamericano ha estipulado que la presunción

18 Comité de Derechos Humanos, *Allan Kendrick Dean c. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1512/2006 (2009), párrs. 7.3 y 7.5.

19 Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 97.

20 Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 63.

21 Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 97.

22 Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Fondo. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 63.

23 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° periodo de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 30; *J. O. c. Francia*, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1620/2007/Rev.2 (2011), párr. 9.6; *Anna Koreba c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1390/2005 (2010), párr. 7.6; *Felix Kulov c. Kirguistán*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1369/2005 (2010), párr. 8.7; *Sr. Charles Gurmurkh Sobbraj c. Nepal*, U.N. Doc. CCCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párr. 7.3.

24 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° periodo de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 38; *Sr. Dimitry L. Gridin c. Federación de Rusia*, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997(2000), párr. 3.5 y 8.3; *Sr. Pierre Désiré Engo c. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1397/2005 (2009), párr. 7.6.

de inocencia es una prerrogativa que cobija a toda persona inculpada de un delito,²⁵ por lo que la privación provisional de la libertad debe tener un carácter excepcional.²⁶ Asimismo el Sistema Interamericano ha considerado que las detenciones colectivas son violatorias de la presunción de inocencia cuando no se encuentren fundadas en la individualización de conductas punibles y carezcan de control judicial.²⁷

El derecho a un intérprete también está consagrado entre las garantías del imputado en un proceso penal. El debido proceso legal en materia penal puede ser violado si a una persona no se le proporciona intérprete cuando el procesado no entiende la lengua que se utiliza en el tribunal ante el cual se lo está procesando.²⁸ La CADH consagra el derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.²⁹

En la misma línea y en aras de garantizar el derecho de defensa, el derecho internacional garantiza el derecho a la representación legal. El Comité ha determinado que además de proporcionar asistencia gratuita de un intérprete, el Estado debe proporcionar asistencia letrada cuando el interés de la justicia así lo requiera³⁰ o si el procesado carece de los medios para contratar un abogado de confianza.³¹ Lo anterior implica, al mismo tiempo, que en relación a la asistencia o defensa técnica, el procesado puede y tiene el derecho a escoger un abogado de su confianza y a contactarse con el mismo sin ningún tipo de obstrucción.³² De igual modo, en el Sistema Interamericano, la CIDH ha considerado que la carencia de defensa

25 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C N° 202, párr. 139; CIDH. Informe N° 6/98. *Caso 10.382. Ernesto Máximo Rodríguez*. Argentina. 21 de febrero de 1998, párr. 59.

26 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 106.

27 Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N° 152, párr. 96.

28 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párrs. 33 y 41; *Dominique Guesdon c. Francia*, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/219/1986, párrs. 8.1, 8.2, 10.2, 10.3, 10.4, 11; *Barry Stephen Harward c. Noruega*, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/451/1991 (1994), párr. 9.5; *Omar Faruk Bozbey c. Turkmenistán*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1530/2006 (2010), párr. 7.2.

29 CADH, artículo 8.2.a.

30 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 38; *Leonard John Lindon c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/646/1995 (1998), párr. 6.5.

31 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párrs. 37 y 38.

32 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 23 de agosto de 2007, párrs. 37 y 38; *Pierre Désiré Engo c. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1397/2005 (2009), párr. 7.8.

técnica para un inculpado enfrentando un proceso de naturaleza punitiva puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado.³³

Los tribunales tienen el deber de emitir fallos razonados, motivados y proveer información suficiente que permitan que el procesado pueda apelar una decisión que considere adversa a sus intereses. La falta de motivación puede conducir a violaciones del párrafo 5 del artículo 14 del PIDCP.³⁴ En este sentido, los condenados tienen derecho a que sus condenas sean revisadas por tribunales superiores.³⁵ Por lo tanto, aun cuando esta revisión no es considerada como un nuevo juicio, el Tribunal Superior tiene el deber de analizar los hechos de la causa y las pruebas de cargo que sustentaron la decisión del tribunal inferior o de primera instancia.³⁶ Además, el Comité ha considerado que las revisiones que se limitan a evaluar solo cuestiones de derecho no constituyen una revisión del fallo condenatorio y la pena impuesta como lo requiere el párrafo 5 del artículo 14.³⁷ Un tribunal puede violar la anterior garantía, por ejemplo, si no tiene en cuenta determinadas pruebas y declaraciones o se niega a citar a ciertos testigos. No obstante, un tribunal no está obligado a realizar una visita para corroborar hechos determinados por el tribunal inferior ya que el artículo 14, párrafo 5 no exige la realización de un nuevo juicio o audiencia.³⁸

La CADH también consagra el derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal³⁹ y el Sistema Interamericano ha considerado que el derecho a apelar la sentencia en una instancia superior es un pilar fundamental del debido proceso.⁴⁰

33 CIDH. Informe N° 28/96. Caso 11.297. *Hernández Lima. Guatemala*. 16 de octubre de 1996, párrs. 2 y 65.

34 Comité de Derechos Humanos, *Thomas Wilhelmus Henricus Mennen c. Países Bajos*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1797/2008 (2010), párrs. 8.2 y 8.3.

35 Comité de Derechos Humanos, *Consuelo Salgar de Montejo c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 127 (1985), párr. 10.4; *Bernardino Gomariz Valera c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/84/D/1095/2002 (2005), párr. 7.1; *Sr. Charles Gurmurkh Sobbraj c. Nepal*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párr. 7.5.

36 Comité de Derechos Humanos, *Yuri Bandajevsky c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1100/2002 (2005), párr. 4.5; *Shukuru Juma c. Australia*, CCPR/C/78/D/984/2001 (2003), párr. 7.5; *Francis Peter Perera c. Australia*, CCPR/C/53/D/536/1993 (1995), párr. 6.4; *Sra. Yevgeniya Podolnova c. Federación de Rusia*, CCPR/C/96/D/1309/2004 (2009), párr. 7.4; *Sr. Mohamed Musa Gbondo Sama c. Alemania*, CCPR/C/96/D/1771/2008 (2009), párr. 6.4; *Rocco Piscioneri c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1366/2005 (2009), párr. 9.2; *José Luis de León Castro c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1388/2005 (2009), párr. 9.2.

37 Comité de Derechos Humanos, *Cesario Gómez Vázquez c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/701/1996 (2000), párr. 11.1; *Gerardo Gayoso Martínez c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/97/D/1363/2005 (2009), párr. 9.3.

38 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Mohamed Musa Gbondo Sama c. Alemania*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1771/2008 (2009), párr. 6.8; *Antonio Carpintero Uclés c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1364/2005 (2009), párr. 11.2.

39 CADH, art. 8.2.h.

40 CIDH. Informe N° 38/00. Caso 11.743. *Rudolph Baptiste. Grenada*. 13 de abril de 2002, párr. 91 y 92.

Finalmente, el principio de legalidad subyace a todas las garantías del debido proceso. El Comité ha establecido que las personas solo pueden ser procesadas por actos u omisiones que en el momento de cometerse constituían delitos bajo el derecho nacional o el derecho internacional.⁴¹ La detención de una persona basada en tipos penales que no autorizan la privación de la libertad puede ser considerada ilegal cuando no existe una justificación por parte del Estado para ejercer dicha medida restrictiva.⁴² En el mismo tenor, la Corte IDH ha establecido que “[l]a calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor”⁴³.

En suma, el PIDCP y la CADH ofrecen garantías específicas a las personas sujetas a un procedimiento penal y en este sentido tanto el Sistema Universal como el Interamericano otorgan una relevancia particular y muy similar a las garantías debidas a las personas que se encuentren frente a un proceso penal o inculpadas de un delito. Estas garantías por lo menos incluyen: 1) derecho a ser procesado sin dilación indebida o sin demora, 2) derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, 3) derecho a ser informado de los cargos en su contra, 4) posibilidad de recurrir ante un tribunal para obtener una revisión de la legalidad de la orden de privación de la libertad, 5) respeto por el principio de la presunción de inocencia, 6) derecho a que se le proporcione intérprete si el procesado no entiende la lengua que se utiliza en la corte ante la cual se le está procesando, 7) derecho a una defensa técnica y de ser necesario el Estado debe proveerla, 8) derecho a no ser privado prolongadamente de la libertad si no existe una justificación, 9) deber de las cortes de emitir fallos razonados, motivados y con información sustancial, 10) derecho a que las sentencias de condenas sean revisadas en su integridad por un tribunal superior, 11) prohibición de ser procesado mediante la aplicación de leyes retroactivas.

Aplicación del debido proceso legal en otros procesos judiciales

Tanto el PIDCP como la CADH consagran garantías específicas con relación a los procesos penales. Sin embargo, el Comité, la Corte IDH y la CIDH han determinado que muchas de esas garantías son aplicables a procesos en los que se determinan derechos y obligaciones de naturaleza civil. El Comité ha manifestado que “el artículo 14 del Pacto

41 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Charles Gurmurkh Sobhraj c. Nepal*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párr. 7.6

42 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Rustam Latifulin c. Kirguistán*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1312/2004 (2010), párr. 8.2.

43 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 106.

desempeña con frecuencia un importante papel en la aplicación de las garantías más sustantivas del Pacto que han de tenerse en cuenta en el contexto de la determinación de [...] derechos y obligaciones de carácter civil”.⁴⁴ No obstante, algunas garantías parecerían permanecer en la esfera exclusiva de los procesos penales. Así, el Comité ha determinado que el derecho a la revisión de un fallo condenatorio y la pena por un tribunal superior son de aplicación exclusiva en el ámbito penal.⁴⁵ Además, el Comité ha concebido que el concepto de materia contenciosa se basa en el carácter del derecho en disputa y no en la condición de las partes.⁴⁶

La Corte IDH también ha determinado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la CADH son aplicables a procesos en los que se determinen “derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.⁴⁷ En este sentido, la Corte ha sostenido que el artículo 8 de la Convención no especifica las garantías aplicables en procesos de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter como sucede con las garantías específicas establecidas en el artículo 8.2 en relación con causas penales. Sin embargo, lo anterior no impide la aplicación de las garantías del artículo 8.2 en lo pertinente a procesos de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.⁴⁸

Tanto el Comité como la Corte IDH han concluido que las garantías del debido proceso legal se aplican en lo fundamental a otros procesos en los que se determinan derechos y obligaciones de naturaleza civil u otro carácter. Así, por ejemplo, la CIDH sostuvo que las legislaciones que impidan que los ciudadanos puedan impugnar decisiones de naturaleza electoral que restrinjan sus derechos políticos pueden violar diferentes normas de la CADH incluyendo el derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial.⁴⁹ También indicó que en la conformación de los órganos electorales, los Estados deben observar las nociones de in-

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° periodo de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 58.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° periodo de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párrs. 46 y 58; *Dennis Douglas y otros c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/49/D/352/1989 (1993), párr. 11.2; *Jesús Terron c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/82/D/1073/2002 (2004), párr. 6.6.

⁴⁶ Comité de Derechos Humanos, *Robert Casanovas c. Francia*, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/441/1990 (1994), párr. 5.2.

⁴⁷ Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N° 110, párr. 28.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 6 de Febrero de 2001. Serie C N° 74, párr. 103.

⁴⁹ CIDH. Informe N° 8/91. Caso 10.180. *Eduardo Arias Aparicio y otros*. México. 22 de febrero de 1991, párrs. 52-53.

dependencia e imparcialidad de los mismos para que se garantice una aplicación y valoración objetiva de las leyes y las diferentes circunstancias que pueden presentarse a su consideración.⁵⁰ La Corte, por su parte, sostuvo que las decisiones que emiten los órganos electorales pueden tener un impacto directo en el goce de derechos políticos y por lo tanto deben observar las garantías consagradas en el artículo 8 de la CADH.⁵¹ En otro ejemplo, la CIDH ha encontrado que en procedimientos de migración dirigidos a determinar si un extranjero debe ser expulsado de un país o no, se deben observar las garantías del debido proceso sobre todo el derecho a ser oído.⁵² También ha establecido que la expulsión o extradición de extranjeros debe adelantarse siguiendo los procedimientos legales y las garantías del debido proceso.⁵³ En esta materia, la CIDH ha establecido que cuando se adelante un proceso administrativo orientado a expulsar un extranjero debe permitírsele tener acceso a un abogado defensor de su elección, y exponer sus argumentos a favor o en contra de la expulsión.⁵⁴

La Corte IDH ha establecido que los principios de legalidad e irretroactividad son aplicables en materia de sanciones disciplinarias en el ámbito administrativo, por lo que ha expresado que “[...] La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la CADH en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso”.⁵⁵ La Corte ha ido mucho mas allá y ha encontrado que las garantías del debido proceso aplican con igual rigor en relación con el derecho a solicitar información a entidades públicas, por lo que en caso de resistirse a proporcionar una información requerida por un particular, dichas entidades deben fundamentar jurídicamente el porqué de la negativa, garantizando que dicha decisión no sea arbitraria y observe los preceptos consagrados en el artículo 8

50 CIDH. Informe N° 14/93. Caso 10.956. *Partido Acción Nacional*. México. 7 de octubre de 1993, párr. 4.2.

51 Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 150.

52 CIDH. Resolución N° 30/81. Caso 7378. *Stetter. Guatemala*. 25 de junio de 1981, párr. 1.

53 CIDH. Informe N° 2/92. Caso 10.289. *Sheik Sahib Tajudeen. Costa Rica*. 4 de febrero de 1992, párr. 18.

54 CIDH. Informe N° 49/99. Caso 11.610. *Loren Laroye Riebe Star. Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México*. 13 de abril de 1999, párrs. 64-71.

55 Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C N° 61, párrs. 88, 94, 101, 106, 107, 116, 124, 129-131, 137 y 214.

de la CADH.⁵⁶ También, la Corte ha determinado que en procedimientos en los que se adelanten juicios políticos es necesario que los acusados gocen de las garantías mínimas otorgadas bajo los preceptos del debido proceso incluyendo el derecho a ser oído, derecho a participar en el proceso y que se garantice la independencia e imparcialidad del órgano encargado de emitir la decisión.⁵⁷

La jurisprudencia del Sistema Interamericano revela que las garantías del debido proceso son aplicables de una manera muy amplia a procesos de naturaleza administrativa, por ejemplo, aquellos relacionados con la expropiación, la, expulsión o extradición de extranjeros, la determinación de nacionalidad, los despidos laborales y los juicios políticos.

El Comité, por su parte, ha encontrado que en materia civil el concepto de juicio con las debidas garantías incluye requisitos tales como: “la igualdad de armas, el respeto del juicio contradictorio, la exclusión de la agravación de oficio de las condenas y procedimientos judiciales ágiles”.⁵⁸ Adicionalmente, el Comité sostuvo que las garantías establecidas en el artículo 14 se extienden a la exigencia de que los fallos judiciales sean ejecutoriados, siempre y cuando no existan excepcionales limitaciones legales para que dicha ejecución se lleve a cabo, lo cual es un análisis que se debe hacer caso por caso.⁵⁹ Aun cuando los tribunales nacionales son quienes según el Comité están mejor posicionados para evaluar los hechos y la evidencia de un caso en particular, dichas consideraciones no deben ser arbitrarias ya que ello podría violar las nociones de un juicio imparcial y de igualdad ante las cortes.⁶⁰

En aspectos laborales y pensionales, el Comité ha observado que es aplicable la prohibición de evaluaciones arbitrarias en relación con la evidencia y los hechos en un caso determinado.⁶¹ La negativa de un tribunal a recibir evidencia documental, por parte de un empleado o ex empleado en un proceso laboral, puede constituir una violación del

56 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, párrs. 122 y 123.

57 Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, párrs. 81 y 84.

58 Comité de Derechos Humanos, *Ives Moralet c. Francia*, U.N. Doc. CCPR/C/36/D/207/1986 (1989), párr. 9.3.

59 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Panagiotis A. Sechremelis, Sr. Loukas G. Sechremelis y Sra. Angeliki viuda de Ioannis Balagouras c. Grecia*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1507/2006/Rev.1 (2011), párrs. 10.2, 10.3-10.5.

60 Comité de Derechos Humanos, *Dusan Vojnovic c. Croacia*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1510/2006 (2009), párrs. 8.2; *Sr. Allan Kendrick Dean c. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1512/2006 (2009), párrs. 8.2 y 8.3.

61 Comité de Derechos Humanos, *R. A. D. B. c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/103/D/1800/2008 (2011), párr. 7.4.

párrafo 1 del artículo 14.⁶² El Comité también ha considerado que cuando un tribunal posee la competencia para evaluar la revocatoria de un nombramiento dentro de la judicatura, dicho tribunal debe respetar la garantía de igualdad de todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia.⁶³

Tanto el Comité como la Corte IDH y la CIDH han realizado una interpretación expansiva de la aplicación del debido proceso legal en otras áreas del derecho diferente a la penal. Sin embargo, la jurisprudencia analizada devela que el Sistema Interamericano ha abordado controversias de naturaleza administrativa, mientras que el Comité parece no tener una jurisprudencia tan rica en esta área. Y, en contraste, se observa que el Comité posee una jurisprudencia significativa y rica en áreas del derecho como la civil, laboral y pensional, circunstancia esta que está en desarrollo en el Sistema Interamericano teniendo en cuenta que conceptualmente posee el marco legal para la aplicación del debido proceso en cualquier área del derecho.

62 Comité de Derechos Humanos, *Sra. Gertruda Hubertina Jansen-Gielen c. Los Países Bajos*, U.N. Doc. CCPR/C/71/D/846/1999 (2001), párr. 8.2.

63 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Savvas Karatsis c. Chipre*, U.N. Doc. CCPR/C/84/D/1182/2003 (2005), párr. 6.5.

CAPÍTULO

II

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD
EN EL MARCO DEL DEBIDO
PROCESO**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA	83
1.1. ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA INCRIMINADA AL TIPO PENAL	86
1.2. LÍMITES AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO PARA TIPIFICAR CONDUCTAS	88
1.3. CONCEPTO DE “LEY”	90
2. PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE	90
3. PROHIBICIÓN DE IMPONER PENA MÁS GRAVE.....	93
4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ÁMBITO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO	94
5. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ÁMBITO PENAL MILITAR	96
6. RESTRICCIONES A DERECHOS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	98
7. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA	100
8. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	101

SISTEMA UNIVERSAL

1. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA	102
2. PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE.....	104
3. PROHIBICIÓN DE IMPONER PENA MÁS GRAVE.....	106
4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ÁMBITO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO	109
5. INDEROGABILIDAD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	110
6. DEBER DE TIPIFICAR A LA TORTURA COMO DELITO	111
7. OBLIGACIÓN DE CASTIGAR EL DELITO DE TORTURA CON PENAS ADECUADAS	111

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN.....	112

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 9, CADH: *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

1. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA

El principio de legalidad supone que la conducta sancionable debe estar tipificada en términos precisos e inequívocos al momento de la comisión del delito.

5 Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 119, 121.

119. La Corte advierte que las conductas típicas descritas en los Decretos-Leyes 25.475 y 25.659 –terrorismo y traición a la patria– son similares en diversos aspectos fundamentales. Como lo han reconocido las partes, la denominada traición a la patria constituye una figura de “terrorismo agravado”, a pesar de la denominación utilizada por el legislador. En un caso anterior, este Tribunal estableció que “[a]mbos decretos-leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y [...] de la ‘propia policía [DINCOTE]’”. La existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpadados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica que conozca de ellos un tribunal militar “sin rostro”, que se juzgue a los inculpadados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les sea aplicable la pena de cadena perpetua.

121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Éste implica una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación

de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 117-119, 125-126.

117. En casos anteriores la Corte ha considerado que las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizaban expresiones comunes a ambos tipos, idénticas o coincidentes en relación con las conductas típicas, los elementos con los que se realizaban, los objetos o bienes contra los cuales iban dirigidas y los efectos que tenían sobre el conglomerado social. Esto descaracterizaba la traición a la patria y acercaba esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella. La similitud o identidad de elementos típicos permitió que comportamientos que podían quedar encuadrados en la descripción de terrorismo pudiesen ser considerados, asimismo, como traición a la patria, con la obvia consecuencia de que fuesen materia de conocimiento por las autoridades militares, a través de procedimientos abreviados, exentos de garantías ante jueces “sin rostro”, excluyendo así a la jurisdicción ordinaria que conocía de las casos de terrorismo.
118. Al respecto, esta Corte señaló que “[a]mbos Decretos Leyes (25.475 y 25.659) se ref[erían] a conductas no estrictamente delimitadas por lo que pod[ían] ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos [...] y de la ‘propia policía [DINCOTE]’”.
119. En consecuencia, como ha afirmado esta Corte
la existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta[ba] la situación jurídica de los inculcados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica[ba] que cono[ciera] de ellos un tribunal militar ‘sin rostro’, que se juzg[ara] a los inculcados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les [fuera] aplicable la pena de cadena perpetua.
125. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable

cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.

126. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N° 241, párr. 61, 102.

61. En relación con los artículos 7, 9 y 2 de la Convención Americana, el Estado reconoció que el Decreto Legislativo 117-2003, que reformó el artículo 332 del Código Penal de Honduras, relativo a la llamada “Ley Antimaras”, no precisó los elementos de la acción que se considerarían punibles, lo que condujo a que éstos fueran usados de manera arbitraria y discrecional por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Esta norma abrió un amplio margen de discrecionalidad que permitió la detención arbitraria de personas sobre la base de percepciones acerca de su pertenencia a una mara. En ese sentido, la inexistencia de mecanismos legales o criterios de verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita implicó que el aludido Decreto no cumpliera la exigencia de extremar precauciones para que el poder punitivo del Estado se administrara con respeto de los derechos fundamentales. Por tanto, dicha reforma incumplió el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención. Asimismo, las detenciones practicadas con base en la reforma legal aludida, siguiendo los patrones descritos precedentemente, fueron arbitrarias en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana, todo lo anterior en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
102. Asimismo, el Tribunal recuerda que encontró probado en este caso que la reforma del tipo penal de asociación ilícita contemplado en el artículo 332 del Código Penal, aumentó las penas para este delito e incluyó en su redacción una mención explícita a las maras como forma de asociación ilícita, con lo cual se inició en la policía una práctica de detenciones por sospecha y arrestos masivos con base en la apariencia y sin orden previa de autoridad competente (*supra* párrs. 26 y 27), lo cual fue reiterado por los diversos peritos en el caso, quienes además advirtieron sobre los problemas de dicho tipo penal a la luz de los principios de legalidad y culpabilidad.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrs. 155-7; Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72, párrs. 97 y 108; Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C N° 115, párrs. 79, 104; Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C N° 180, párrs. 125-6; Corte IDH, *Caso Mobamed vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 noviembre de 2012, Serie C N° 255, párrs. 130-132.

1.1. Adecuación de la conducta incriminada al tipo penal

El respeto al principio de legalidad requiere que exista una rigurosa adecuación de la conducta incriminada al tipo penal para evitar la penalización de actos no punibles.

5 Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115, párr. 80-82, 88, 102.

80. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.
81. En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.
82. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.
88. La Corte observa que el artículo 4 del Decreto Ley N° 25.475, en aplicación del cual fue condenada la señora De La Cruz Flores, tipifica como delito los actos de colaboración con el terrorismo y no la pertenencia a una organización que pueda ser considerada como terrorista, ni la obligación de denunciar posibles actos terroristas. La pertenencia a una organización terrorista está tipificada como delito en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25.475, y la obligación de denunciar está establecida en el artículo 407 del Código Penal de 1991. La Corte se referirá al tema de la obligación de denunciar más adelante (*infra* párrs. 96 y siguientes). Sin embargo, son precisamente la pertenencia a una organización y la falta de la denuncia los elementos considerados por el tribunal nacional como generadores de la responsabilidad penal de la presunta víctima en la sentencia de 21 de noviembre de 1996. Esta conducta no se encuentra contemplada en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25.475, que es el único artículo sustantivo en el que se basa la condena de la señora De La Cruz Flores.
102. En consecuencia, a la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal estima que al dictar la sentencia de 21 de noviembre de 1996 el Estado incurrió en una violación del principio de legalidad, por: tomar en cuenta como elementos generadores de responsabilidad penal la pertenencia a una organización terrorista y el incumplimiento de la obligación de denunciar y, sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas con-

ductas; por no especificar cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito; por penalizar el acto médico que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo; y por imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N° 126, párr. 90.

90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137, párr. 190, 200-202.

190. En este sentido, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.

200. El Tribunal estima que calificar una conducta con ambos tipos penales, colaboración con el terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25.475, respectivamente, es incompatible con el principio de legalidad establecido en la Convención, por tratarse de tipos penales excluyentes e incompatibles entre sí.
201. Además, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25.475 describe numerosas y diferentes conductas penales que constituyen el delito de colaboración con el terrorismo. El tribunal nacional omitió especificar en su sentencia cuál o cuáles de esas conductas eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito.
202. En razón de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta el reconocimiento de los hechos ocurridos con anterioridad a septiembre de 2000 hecho por el Estado [...]*, la Corte considera que el Estado violó el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Wilson García Asto, al condenarlo en el primer proceso de manera conjunta por los delitos de colaboración y afiliación a una organizaciones terroristas en el primer proceso seguido en su contra.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C N° 180, párr. 125; Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C N° 241, párr. 105; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111 párrs. 174-177; Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C N° 137, párrs. 189-190, 200-202; Corte IDH, *Caso Mohamed vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 noviembre de 2012, Serie C N° 255, párr. 132.

1.2. Límites al poder punitivo del Estado para tipificar conductas

El principio de legalidad impone al Estado una restricción al ejercicio de su poder punitivo para tipificar ciertas conductas.

☞ **Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C N° 177, párr. 76-77.**

76. La Corte ha señalado que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de *ultima ratio* del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

* Editado del original.

77. Tomando en cuenta las consideraciones formuladas hasta ahora sobre la protección debida de la libertad de expresión, la razonable conciliación de las exigencias de tutela de aquel derecho, por una parte, y de la honra por la otra, y el principio de mínima intervención penal característico de una sociedad democrática, el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido. La tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa, como lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal en el examen del artículo 9 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115, párr. 102.

102. En consecuencia, a la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal estima que al dictar la sentencia de 21 de noviembre de 1996 el Estado incurrió en una violación del principio de legalidad, por: tomar en cuenta como elementos generadores de responsabilidad penal la pertenencia a una organización terrorista y el incumplimiento de la obligación de denunciar y, sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas conductas; por no especificar cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito; por penalizar el acto médico que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo; y por imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N° 126, párr. 95-96.

95. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado.
96. En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.

1.3. Concepto de “ley”

La legalidad comprende dos dimensiones: la formal y la material. Aquélla existe cuando se ha observado el procedimiento establecido para la creación de leyes o su reforma; la material atiende al contenido de la norma: respetuoso de los derechos humanos, en el marco de una sociedad democrática.

☞ **Corte IDH. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6, párr. 26, 35.**

26. En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual “los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.
35. En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

2. PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE

El principio de legalidad prohíbe la aplicación retroactiva de una ley penal desfavorable para el acusado pero permite la aplicación de aquella que sea más favorable.

5 **Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párr. 175-179.**

175. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado se encuentra impedido de ejercer su poder punitivo en el sentido de aplicar de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas de delito. Asimismo, tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible.
176. Asimismo, este Tribunal ha interpretado que los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa.
177. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.
178. Por su parte, el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 *in fine* de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.
179. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137, párr. 191.

191. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo

retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N° 219, párr. 131-132, 179.

131. En relación con los alegatos de la Comisión y de los representantes sobre su presunta obligación de no aplicar las instituciones de prescripción e irretroactividad de la ley penal, Brasil alegó que las únicas hipótesis constitucionales en que se admite la imprescriptibilidad se refieren a la práctica de racismo y a la acción de grupos armados contra el orden constitucional y el Estado Democrático. La Convención Americana prevé en su artículo 9 el principio de legalidad e irretroactividad y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas “prevé, en su artículo VII, expresamente, la prescripción para ese tipo de crimen”. Por otra parte, indicó que la tipificación de los crímenes de lesa humanidad ocurrió recién en 1998 con la aprobación del Estatuto de Roma y que la costumbre internacional no puede ser una fuente creadora del derecho penal puesto que no ofrece seguridad jurídica, como sí lo hace una ley en sentido estricto. El principio de legalidad fue una de las principales conquistas en el campo de los derechos humanos y, como tal, constituye una cláusula pétrea de la Constitución brasileña que no puede ser abolida, ni siquiera mediante enmienda constitucional, por lo cual solicitó su aplicación por el Tribunal.
132. Adicionalmente, el Estado alegó que todos los derechos humanos deben ser igualmente garantizados y, por ello, se debe buscar armonía entre los principios y derechos establecidos en la Convención Americana con auxilio del principio de proporcionalidad. En el caso se presenta una aparente colisión entre el principio de garantía de no repetición, del que se desprende la obligación del Estado de promover la persecución penal de los perpetradores de crímenes de lesa humanidad, y el principio de legalidad. Consideró que la mejor opción para salvaguardar ambos principios en colisión es el pleno respeto del artículo 9 y el respeto satisfactorio del artículo 1, ambos de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte debe considerar que las medidas ya adoptadas por el Estado son suficientes, pues la opción contraria implicaría el completo desconocimiento del principio de legalidad.
179. Adicionalmente, respecto a la supuesta afectación del principio de legalidad e irretroactividad, la Corte ya señaló (*supra* párrs. 110 y 121) que la desaparición forzada constituye un delito de carácter continuo o permanente cuyos efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o paradero de las víctimas y su identidad sea determinada, por lo que los efectos del ilícito internacional en cuestión continúan actualizándose. Por lo tanto, el Tribunal observa que, en todo caso, no habría una aplicación retroactiva del delito de desaparición forzada dado que los hechos del presente caso,

que la aplicación de la Ley de Amnistía deja en la impunidad, trascienden el ámbito temporal de dicha norma por el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72, párrs. 106-115.

3. PROHIBICIÓN DE IMPONER PENA MÁS GRAVE

El principio de legalidad prohíbe la imposición de penas más graves que las establecidas al momento de la comisión del delito.

5 Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N° 218, párr. 183, 185-188.

183. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la Convención a la materia sancionatoria administrativa. A este respecto ha precisado que “en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”.

185. Como ha sido expuesto, el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 establecía que “[l]os extranjeros condenados a la deportación que elud[ieran] esta pena, permaneciendo en el país clandestinamente, o la burl[aran] regresando a él, ser[ían] *dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba*, por dos (2) años, y obligados a salir del país al cumplirse este término”. Al señor Vélez Loor se le impuso “la pena de dos (2) años de prisión en uno de los Centros Penitenciarios del País” al volver a entrar a Panamá luego de una orden de deportación (*supra* párr. 94). Si bien la Corte ya declaró la incompatibilidad de este tipo de medidas con la Convención (*supra* párrs. 161 a 172), la pena impuesta al señor Vélez tampoco se concedía con lo establecido en la legislación interna.

186. El Estado defendió la legalidad de tal actuación invocando una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de 26 de diciembre de 2002

y otros antecedentes. En dicha sentencia se estableció que “la aplicación literal del precepto indicado resulta inoperante, particularmente, en los actuales momentos en que, a nadie escapa los esfuerzos que se vienen realizando a nivel de los entes públicos competentes para la reconversión de la isla de Coiba, de un Centro Penitenciario en una (sic) sitio turístico, ecológico. De manera que, resulta ilógico, ante tales circunstancias, exigir a las autoridades migratorias la aplicación literal del artículo 67, antes referido, cuando materialmente se sabe que ello resulta inaplicable [...]. En consecuencia, estima el Pleno que, una interpretación del artículo 67 comentado, más a tono con la realidad actual y que haga efectiva su aplicación, lleva a establecer que la pena de prisión que dicha norma faculta a la autoridad migratoria imponer a extranjeros deportados, que hayan incumplido con el mandato que conlleva dicha declaratoria, puede cumplirse en centros penitenciarios del país distintos a la Isla Penal de Coiba que exige la norma examinada”. Sin embargo, el Estado especificó que tal situación cesó a partir de la derogación de la norma en referencia, por lo que actualmente la sanción de privación de libertad a los extranjeros que reincidan en la violación de órdenes de deportación está derogada.

187. El Estado aportó algunos otros fallos de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en los cuales se resolvió la legalidad de disponer una medida como la aplicada al señor Vélez Loo. No obstante, la Corte estima que la aplicación de una pena o sanción administrativa diferente materialmente a la prevista en la ley contraviene el principio de legalidad, pues se basa en interpretaciones extensivas de la ley penal. En el presente caso, la Corte observa que la Dirección Nacional de Migración no proporcionó ninguna motivación en su resolución 7306 sobre los fundamentos para aplicar una pena en un establecimiento que no era el previsto en la referida norma. Respecto a la compatibilidad de privar de libertad a personas migrantes junto con acusados o condenados por delitos penales con las obligaciones internacionales, ver *infra* (párrs. 206 a 210).
188. Por las razones expuestas, la Corte considera que la aplicación de una sanción más gravosa a la prevista en el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 infringe el principio de legalidad y consiguientemente contravino el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vélez Loo.

4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ÁMBITO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

El principio de legalidad se aplica al ámbito sancionatorio administrativo dado que estas sanciones, al igual que las penales, son una expresión del poder punitivo del Estado.

5 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 101, 106-107.

101. En cuanto al artículo 9 de la Convención, la Comisión alegó que: a) los principios de legalidad y de irretroactividad resultan aplicables a todo el derecho sancionatorio y a todas las formas en que se manifiesta el poder público; b) todas las actuaciones del Estado, aun las administrativas, deben ceñirse a los límites definidos por la legalidad. Mientras no esté vigente una previsión normativa de rango legal que tipifique la infracción y la sanción, no podrá calificarse una conducta como falta ni podrá ser sancionada; [...] i) en virtud del principio de irretroactividad, las leyes que acarrear la aplicación de una sanción sólo pueden aplicarse a futuro, ya que la persona que sería eventualmente sancionada debe conocer con anterioridad los actos que le son permitidos y los que le son prohibidos. La ley tiene límites temporales para su aplicación. En materia sancionatoria sólo es aplicable la ley vigente en el momento de la comisión del hecho punible.
106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser pre-existentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.
107. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.

CIDH. Informe N° 48/00. Caso 11.166. Walter Humberto Vásquez Vejarano. Perú. 13 de abril de 2000, párr. 99-100.

99. Las disposiciones del artículo antes transcrito son aplicables por vía de interpretación analógica a otro tipo de situaciones jurídicas. Es así que el artículo 29(c) de la Convención contempla que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática de gobierno. Aún más, el derecho concerniente al principio de legalidad y de irretroactividad de las leyes contemplado en el artículo 9 de la Convención tiene una importancia tal que el artículo 27(2) de tal instrumento establece en forma expresa que este derecho no puede ser suspendido ni siquiera cuando el país se encuentre bajo estado de emergencia. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el derecho contemplado en el artículo 9 de la Convención es aplicable a cualquier tipo de procedimiento sancionatorio susceptible de afectar los derechos de la persona, puesto que su fin último es proporcionar seguridad al ser humano, en el sentido de saber qué tipo de comportamiento es lícito y qué tipo no lo es, para prever así las consecuencias jurídicas de sus acciones.
100. Es el caso que el doctor Vásquez Vejarano fue removido sin haber incurrido en conducta o idoneidad impropias de su función, que conforme a lo establecido en el artículo 242(2) de la Constitución peruana de 1979 eran las únicas causas por las que podía ser destituido. Por lo tanto, su remoción no se fundó en causas legítimas y preestablecidas por la ley, por lo que se configura una violación por parte del Estado peruano, en perjuicio del doctor Vásquez Vejarano, del derecho concerniente a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes contemplados en el artículo 9 de la Convención.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 176.

5. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ÁMBITO PENAL MILITAR

El principio de legalidad se aplica en la tipificación de conductas en el ámbito penal militar al igual que en el ordinario.

5 Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 126.

126. En este sentido, las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial

ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar el delito a un militar, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito.

Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C Nº 207, párr. 55-57, 110.

55. [...] * En particular, en lo que se refiere a la normas penales militares, este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que éstas deben establecer claramente y sin ambigüedad, *inter alia*, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar y deben determinar la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, así como especificar la correspondiente sanción. Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano.
56. En el presente caso, la Corte observa que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito. Es decir, dicho artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria. La ambigüedad en la formulación de este tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, dicho artículo se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo. Al no especificar el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aun cuando el sujeto activo

* Editado del original.

no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo. Esta afirmación adquiere mayor contundencia cuando, de acuerdo a lo expuesto por el propio perito propuesto por el Estado en la audiencia pública del presente caso, en Venezuela “[n]o existe una definición legal de lo que es honor militar”.

57. De lo anterior se desprende que el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no delimita estrictamente los elementos de la conducta delictuosa, ni considera la existencia del dolo, resultando así en una tipificación vaga y ambigua en su formulación como para responder a las exigencias de legalidad contenidas en el artículo 9 de la Convención y a aquéllas establecidas en el artículo 13.2 del mismo instrumento para efectos de la imposición de responsabilidades ulteriores.
110. En este sentido, para que se respete el derecho al juez natural, el Tribunal ha señalado que no basta con que la ley establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a éste. Dicha ley, al otorgar competencias en el fuero militar y al determinar las normas penales militares aplicables en dicho fuero, debe establecer claramente y sin ambigüedad: a) quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares; b) cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar; c) la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y d) la correspondiente sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar a un militar de un delito, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito.

6. RESTRICCIONES A DERECHOS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Cuando la restricción o limitación a un derecho proviene del ámbito penal es preciso observar los estrictos requerimientos de la tipificación penal para satisfacer el principio de legalidad. —

Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C N° 177, párr. 63-66.

63. La Corte ha señalado que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información”. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho

penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. Al respecto, este Tribunal ha señalado que:

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Éste implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

64. Como quedó establecido anteriormente, el señor Kimel fue condenado en primera instancia por el delito de injurias. El tipo penal aplicado fue el artículo 110 del Código Penal que establece:

El que deshonrar o desacreditar a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año.

65. Posteriormente, fue absuelto por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Por último la Corte Suprema de Justicia se apartó de la calificación originaria del delito y decidió que los hechos imputados al señor Kimel configuraban el ilícito tipificado en el artículo 109 del Código Penal, que establece:

La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

66. La Corte resalta que en el presente caso el Estado indicó que “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana” (*supra* párr. 18).

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5, párr. 40*; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párr. 89*.

7. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

El principio de legalidad en la función pública gobierna la actuación del Ministerio Público y requiere que los fiscales velen por la correcta aplicación del derecho, la búsqueda de la verdad y que consideren en sus investigaciones tanto los elementos que permitan acreditar un delito y la participación de un imputado así como los que puedan atenuar o excluir la responsabilidad penal de éste.

5 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C N° 193, párr. 165-166.

165. Por su parte, la Corte destaca que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.
166. En el presente caso, no se encuentra acreditado que los fiscales intervinientes en el proceso seguido contra el señor Tristán Donoso actuaran motivados por intereses individuales, fundados en motivos extralegales o que hubiesen adoptado sus decisiones con base en instrucciones de funcionarios superiores contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables. Por otro lado, no se demostró que el señor Tristán Donoso o sus representantes reclamaron en el derecho interno, a través de procedimientos tales como el instituto de recusación, eventuales irregularidades respecto de la conducta de los representantes del Ministerio Público durante la etapa sumarial, ni afirmaron que el proceso criminal promovido contra la víctima haya sido viciado por actos u omisiones del referido órgano ocurridos en la etapa de instrucción.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N° 202, párr. 133.

133. El hecho que el órgano encargado de la investigación cerrara –aunque fuera en términos provisorios– la investigación por la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro sin agotar ninguna de las hipótesis investigativas expuestas, con fundamento en su supuesta vinculación con Sendero Luminoso, demuestra que actuó de manera incompatible con su función de realizar una investigación de oficio, objetiva, exhaustiva y efectiva. En

este sentido, la Corte ya ha establecido que “el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”.

8. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Las restricciones al derecho a la libertad personal deben respetar el principio de legalidad penal.

5 **Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 106.**

106. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115, párr. 74.f.

74. f) el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica.

Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N° 152, párr. 88.

88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C N° 137, párr. 106; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C N° 129, párr. 74; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párrs. 197, 218; Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N° 141, párr. 67; Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C N° 241, párrs 105-106; Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N° 187, párr. 69; Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C N° 180, párr. 107.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 15.1 PIDCP: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.”

1. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA

El principio de legalidad supone que nadie puede ser condenado por actos que no sean delito al momento de su comisión en el ámbito nacional o internacional.

Comité de Derechos Humanos, Charles Gurmurkh Sobhraj c. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párr. 7.6.

7.6. Respecto de la reclamación formulada en virtud del artículo 15, párrafo 1, y el artículo 14, párrafo 7, el Comité observa que el Tribunal Supremo

remitió el caso al Tribunal de Apelación de Patan y ordenó a éste que determinara si el artículo 5, párrafo 1 2), de la nueva Ley de inmigración N° 2049 se aplicaba a la presunta entrada del autor en el territorio nepalés en 1975. El Comité señala además que ese mismo Tribunal de Apelación, en su decisión de 4 de agosto de 2005, ya se había pronunciado sobre el asunto, dictaminando que no era aplicable al caso esta nueva ley, y que el Tribunal Supremo hizo caso omiso de esa decisión y ordenó al Tribunal de Apelación que modificara su fallo anterior sobre esta cuestión concreta. El Comité toma nota de la ausencia de observaciones por el Estado parte sobre la reclamación formulada por el autor en relación con el artículo 15, párrafo 1, y recuerda que, por consiguiente, debe examinar debidamente las alegaciones del autor. El Comité se remite a su jurisprudencia de que, según el párrafo 1 del artículo 15, es necesario que el “acto u omisión” por el que se condena a un acusado constituya “delito”. Si un acto u omisión debe traducirse en una condena penal no es cuestión que pueda determinarse en abstracto; por el contrario, se trata de una cuestión a la que sólo se puede responder tras un juicio en el que se presenten pruebas que produzcan la convicción necesaria acerca de los elementos del delito. Si no puede probarse debidamente la existencia de un elemento necesario del delito, tipificado en el derecho nacional o internacional, la conclusión es que la condena del acusado de ese acto u omisión quebrantaría el principio de que nadie sea condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no eran delictivos en el derecho nacional o internacional, principio consagrado en el párrafo 1 del artículo 15. El Comité ya ha establecido que los tribunales nacionales habían invertido la carga de la prueba en detrimento del autor, a quien se hizo responsable de demostrar que no había entrado en el territorio de Nepal en 1975. Ello pone claramente de manifiesto una violación por el Estado parte del párrafo 1 del artículo 15 y del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Nabil Sayadi y Patricia Vinck c. Belgica, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), párr. 10.11.

- 10.11. En lo que se refiere a la denuncia de violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y del artículo 15, relativos al procedimiento de sanciones, el Comité recuerda que, en su decisión sobre la admisibilidad, estimó que los elementos suficientemente acreditados que se habían expuesto estaban íntimamente ligados al fondo de la cuestión y, así, debían ser examinados en cuanto al fondo. A ese respecto, observa los argumentos de los autores que estiman que las sanciones de que son objeto son de naturaleza penal, y que el Estado parte añadió a la imposición de sanciones una instrucción penal (véase el párrafo 5.9). El Comité observa también los argumentos del Estado parte que sostiene que las sanciones no pueden calificarse de penales dado que la congelación de los fondos no es una sanción que resultase de un procedimiento penal o de una condena (véase el párrafo 6.2). El Estado parte señala por otro lado que la inclusión en la lista no

tiene carácter represivo sino preventivo, como se desprende en particular del hecho de que las personas afectadas pueden obtener excepciones a la congelación de sus activos y a la prohibición de viajar (véase el párrafo 6.4). El Comité recuerda que su interpretación del Pacto parte del principio de que el sentido de sus expresiones y conceptos es independiente de todo sistema nacional o legislación y que debe atribuir un sentido autónomo a sus expresiones. Aunque el régimen de sanciones tenga consecuencias severas para los interesados, lo que podría indicar que ese régimen tiene carácter punitivo, el Comité considera que no se refiere a una acusación de carácter penal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. En consecuencia, el Comité estima que los hechos no ponen de manifiesto que haya habido una violación del párrafo 3 del artículo 14, del párrafo 2 del artículo 14 ni del artículo 15 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, J. O. c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1620/2007/Rev.2 (2011), párr. 9.8.

9.8. En cuanto a la alegación del autor de que se infringió el artículo 15, párrafo 1, del Pacto, dado que las falsas declaraciones a que se hacía referencia no cumplían todos los requisitos necesarios para que constituyeran una infracción con arreglo al Código Penal francés, el Comité constata que el acto por el que se condenó al autor, es decir, el fraude, constituía claramente una infracción penal a tenor del Código Penal francés en el momento en que se realizó el acto. Por consiguiente, el Comité considera que, en este caso, no se violó el artículo 15, párrafo 1, del Pacto.

2. PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE

El principio de legalidad prohíbe la aplicación retroactiva de una ley penal. La tipificación de los delitos en tratados o bajo el derecho consuetudinario internacional con anterioridad a los hechos en que se basa la condena es suficiente para que se cumpla con los requisitos del principio. Por otro lado, el principio de legalidad autoriza la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable.

Comité de Derechos Humanos, Baumgarten c. Alemania, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/960/2000 (2003), párr. 9.3-9.5.

9.3. Al mismo tiempo, el Comité observa que la naturaleza específica de cualquier violación del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto le exige que examine si la interpretación y aplicación de la legislación penal pertinente por los tribunales nacionales en una causa determinada parece poner de

manifiesto una violación de la prohibición de imponer un castigo con carácter retroactivo o un castigo no basado en el derecho. Al hacerlo, el Comité se limitará a determinar si las acciones del autor, en el momento en que fueron cometidas, constituyeron delitos suficientemente definidos en el derecho penal de la República Democrática Alemana o en el derecho internacional.

- 9.4. Los asesinatos tuvieron lugar en el contexto de un sistema que negaba efectivamente a la población de la República Democrática Alemana el derecho a salir libremente de su propio país. Las autoridades y las personas que aplicaban ese sistema estaban dispuestas a utilizar fuerza letal para impedir que las personas ejercieran de forma no violenta su derecho a salir de su propio país. El Comité recuerda que, incluso utilizada como último recurso, la fuerza letal, en virtud del artículo 6 del Pacto, solamente se puede utilizar para responder a una amenaza de la misma proporción. El Comité recuerda además que los Estados partes deben evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. Observa por último que el uso desproporcionado de la fuerza letal era criminal de acuerdo con los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional ya en el momento en que el autor cometió sus actos.
- 9.5. El Estado parte afirma correctamente que los asesinatos violaban las obligaciones de la República Democrática Alemana en virtud del derecho internacional de derechos humanos, en particular el artículo 6 del Pacto. Afirma además que esas mismas obligaciones exigían el enjuiciamiento de las personas sospechosas de ser responsables de los asesinatos. Los tribunales del Estado parte han llegado a la conclusión de que esos asesinatos violaban las disposiciones sobre homicidio del Código Penal de la República Democrática Alemana. Esas disposiciones debían interpretarse y aplicarse en el contexto de las disposiciones pertinentes de la legislación, tales como el artículo 95 del Código Penal que excluía las defensas establecidas en el caso de violaciones de los derechos humanos (véase el párrafo 3.3) y la Ley de fronteras que reglamenta el uso de la fuerza en la frontera (véase el párrafo 3.5). Los tribunales del Estado parte interpretaron las disposiciones de la Ley de fronteras sobre el uso de la fuerza de forma que no excluían del ámbito del delito de homicidio el uso desproporcionado de la fuerza letal o posiblemente letal en violación de esas obligaciones de derechos humanos. Por consiguiente, las disposiciones de la Ley de fronteras no impedían que los asesinatos fueran considerados por los tribunales una violación de las disposiciones sobre homicidio del Código Penal. El Comité no encuentra que esta interpretación de la ley ni la condena del autor basada en ella sean incompatibles con el artículo 15 del Pacto.

3. PROHIBICIÓN DE IMPONER PENA MÁS GRAVE

El principio de legalidad supone la prohibición de la aplicación con efecto retroactivo de una pena que sea más grave a la actual o en ausencia total de la tipificación de la conducta.

5 **Comité de Derechos Humanos, Robert John Fardon c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010), párr. 7.4.**

7.4. La cuestión que debe resolver ahora el Comité es si, en su aplicación al autor, las disposiciones de la Ley sobre reclusos peligrosos en virtud de las cuales permaneció detenido tras cumplir su pena de prisión de 14 años eran arbitrarias. El Comité ha llegado a la conclusión de que lo eran y que, por consiguiente, vulneran el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto por diversos motivos, cada uno de los cuales constituye de por sí una violación. Los más importantes de estos motivos son:

- 1) El autor ya había cumplido su pena de 14 años de reclusión y, aun así, siguió de hecho encarcelado en virtud de una ley que califica de detención la continuación de su encarcelamiento bajo el mismo régimen penitenciario. Esa supuesta detención constituía, en esencia, una nueva pena de prisión que, a diferencia de la detención propiamente dicha, no se puede autorizar en ausencia de una condena en la que el encarcelamiento sea resultado de una sentencia prescrita por la ley.
- 2) El encarcelamiento tiene carácter penal. Solo se puede imponer tras la condena por un delito en el mismo proceso en que se enjuicia dicho delito. El segundo período de encarcelamiento del autor era el resultado de una orden judicial emitida, unos 14 años después de su detención y condena, por la previsión de una futura conducta criminal a causa del mismo delito por el cual ya había cumplido su pena. Esta nueva sanción era el resultado de un nuevo procedimiento, aunque se califique a éste de “procedimiento civil”, y queda incluida en la prohibición del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto. A este respecto, el Comité observa además que, puesto que la Ley sobre reclusos peligrosos fue promulgada en 2003, poco antes de que el autor terminara de cumplir la pena a que se le había condenado en 1989, y se convirtió en un elemento fundamental de la orden judicial en la que se decidió que siguiera encarcelado, esta ley se aplicó retroactivamente al autor. Este hecho también queda incluido en la prohibición del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto, en el sentido de que se imponía al autor “una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. Por consiguiente, el Comité considera que la detención en virtud de un procedimiento incompatible con el artículo 15 es necesariamente arbitraria, en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Jean-Pierre Cochet c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1760/2008 (2010), párr. 7.2-7.4.

- 7.2. Por lo que respecta a la reclamación fundada en el artículo 15, párrafo 1, del Pacto, el Comité señala que, según la citación presentada por el autor, los hechos acaecidos entre noviembre de 1987 y marzo de 1988 constituyen un delito de contrabando de mercancías prohibidas y una infracción aduanera de primera clase tipificados y penalizados en los artículos 410, 426-4, 435, 414, 399, 382 y del 404 al 407 del Código Aduanero, 750 del Código Procesal Penal y en los reglamentos CEE N° 1431/82 y N° 2036/82 del Consejo y N° 3540/85 de la Comisión. El Comité observa que, como ha señalado el autor, dichas disposiciones dejaron de aplicarse el 1° de enero de 1993, fecha de entrada en vigor del régimen previsto en la Ley de 17 de julio de 1992. Observa además que las diligencias penales contra el autor motivadas por dichas infracciones se iniciaron 18 meses después, es decir, el 1° de agosto de 1994. El Comité observa que el Estado parte no ha puesto en duda esos datos. Así pues, en este caso han desaparecido efectivamente la infracción y las sanciones aplicables, ya que los actos reprochados por el Estado parte al autor perdieron su carácter delictivo el 1° de enero de 1993. Por consiguiente, la Ley de 17 de julio de 1992 concierne a infracciones y a las correspondientes sanciones, y no a meros procedimientos de control, como afirma el Estado parte.
- 7.3. Por lo que respecta al ámbito de aplicación del artículo 15, párrafo 1 del Pacto, el Comité considera que no cabe interpretarlo de manera restrictiva; si dicha disposición se refiere al principio de retroactividad de la ley que prevé una pena más leve, debe entenderse *a fortiori* que se refiere a una ley que suprime la pena por un acto que ha perdido su carácter delictivo. Conviene además citar aquí el artículo 112-4 del Código Penal de Francia, según el cual la pena dejará de ejecutarse cuando haya sido impuesta por un hecho que, en virtud de una ley posterior a la sentencia, haya perdido el carácter de infracción penal.
- 7.4. El Comité concluye que procede aplicar el principio de retroactividad de la pena más leve, en este caso la ausencia de toda pena, y que, por consiguiente, el artículo 110 de la Ley de 17 de julio de 1992 viola el principio de retroactividad de la ley penal más favorable enunciado en el artículo 15 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Aleksandr Butovenko c. Ucrania, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1412/2005 (2011), párr. 7.12-7.13.

- 7.12. El Comité toma nota de la afirmación formulada por el autor al amparo del artículo 15, párrafo 1, de que, al ser condenado a cadena perpetua, los tribunales del Estado parte le impusieron una pena más rigurosa que la aplicable en la fecha en que se cometió el delito y que la aplicable en virtud de la “ley transitoria”, que era de 15 años de prisión. El Comité también toma nota del argumento del autor de que, si la pena correspondiente había cambiado más de una vez entre la fecha en que se cometió el delito y la de su condena, se debería haber aplicado la versión de la

ley que tuviera para él las consecuencias jurídicas más favorables. Sin embargo, el Comité observa que, según dice el Estado parte, la pena de muerte siguió existiendo hasta el 29 de diciembre de 1999, fecha en que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales las disposiciones del Código Penal sobre esa pena. El Comité toma nota además de que, según la propia decisión del Tribunal Constitucional de 29 de diciembre de 1999, las disposiciones del Código Penal sobre la pena de muerte quedaron sin efecto desde la fecha en que se adoptó esa decisión. Por lo tanto, en la fecha en que se cometió el delito, es decir, el 13 de diciembre de 1999, el artículo 93 del Código Penal preveía dos tipos de pena por el delito de asesinato: entre 8 y 15 años de prisión y la pena de muerte.

- 7.13. El Comité señala además, con respecto al período en que se determinó la ley vigente sobre la base de la decisión del Tribunal Constitucional de 29 de diciembre de 1999, que esta ley se aplicaba a una categoría muy concreta de casos: los casos en que el delito se había cometido entre el 29 de diciembre de 1999 y el 4 de abril de 2000 y los casos cuya sentencia se había dictado durante el período mencionado. A este respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia en el caso *Tofanyuk c. Ucrania*, en que concluyó que la decisión del Tribunal Constitucional no establecía una nueva pena que sustituyera la pena de muerte. Por lo tanto, considera que, en el caso del autor, la ley en vigor entre el 29 de diciembre de 1999 y el 4 de abril de 2000 no constituye una “ley [que] dispon[ga] la imposición de una pena más leve” en el sentido de la última oración del artículo 15, párrafo 1, del Pacto. El Comité señala, además, que la pena de cadena perpetua establecida en la Ley de 22 de febrero de 2000 respeta plenamente la finalidad de la decisión del Tribunal Constitucional, que consiste en abolir la pena de muerte, una pena que es más severa que la de cadena perpetua. Por lo tanto, no había otra ley que dispusiera la imposición de una pena más leve de la que el autor pudiera beneficiarse, aparte de la ya mencionada enmienda relativa a la pena de cadena perpetua. En vista de lo anterior, el Comité no puede concluir que los tribunales del Estado parte, al haber condenado al autor a cadena perpetua, hayan lesionado los derechos que le reconoce el artículo 15, párrafo 1, del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Filipovich c. Lituania*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/875/1999 (2003), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, David Michael Nicholas c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/80/D/1080/2002 (2004), párrs. 7.5, 7.7; *Comité de Derechos Humanos, Maksim Gavrilin c. Bielorrusia*, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1342/2005 (2007), párrs. 8.2-8.3; *Comité de Derechos Humanos, Anton Marz c. Federación Rusa*, U.N. Doc. CCPR/C/97/D/1425/2005 (2009), párrs. 6.5-6.6; *Comité de Derechos Humanos, Vyacheslav Tofanyuk c. Ucrania*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1346/2005 (2010), párrs. 11.2-11.3; *Comité de Derechos Humanos, Tillman c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1635/2007(2010), párr. 7.4.; *Comité de Derechos Humanos, Van Grinsven c. Países Bajos*, U.N. Doc. CCPR/C/77/D/1142/2002 (2003), párr. 5.7.

4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ÁMBITO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

La aplicación del principio de legalidad en el ámbito sancionatorio administrativo no es clara en la práctica del Comité, aun cuando en su jurisprudencia inicial dejó abierta la posibilidad de que se aplicara más allá del derecho penal.

5 **Comité de Derechos Humanos, Gordon C. Van Duzen c. Canadá, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 118 (1985), párr. 10.2.**

10.2. El Comité además quiere destacar que la interpretación y aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe basarse en el principio de que los términos y conceptos de este tratado son independientes de cualquier sistema jurídico nacional o de las definiciones establecidas en los diccionarios. Aunque los términos del Pacto se derivan de tradiciones bien establecidas dentro de muchas naciones, el Comité debe establecer su alcance como si éstos tuvieran un sentido autónomo. Las partes han hecho presentaciones extensas, particularmente en cuanto al sentido de la palabra “pena” y sobre su interpretación en la legislación y práctica canadiense. El Comité aprecia su relevancia porque estos conceptos pueden ayudar a aclarar la naturaleza de las cuestiones en disputa. Por otro lado, el significado de la palabra “pena” en la legislación de Canadá no es en sí misma decisiva para interpretar el Pacto. Si la palabra “pena” bajo el artículo 15(1) debe ser interpretada en forma acotada o amplia, o si aplica a diferentes tipos de pena bajo el Pacto, sean éstas “criminales” o “administrativas”, dependerá de otros factores. Además de considerar el texto del artículo 15(1), también debe tomarse en cuenta, entre otros, el objeto y fin de esta disposición [traducción no oficial].

Comité de Derechos Humanos, Strik c. Países Bajos, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/1001/2001 (2002), párr. 7.3.

7.3. En lo que respecta a las afirmaciones del autor de que fue sancionado varias veces por su empleador por el mismo acto, según las decisiones de 25 de septiembre de 1990, 5 de enero y 8 de junio de 1993; de que no recibió reparación pese al fallo de la Junta Central de Apelaciones en su favor, y de que la Junta, al sumar la sanción de destitución a otras sanciones, le impuso una pena mayor que la aplicable en el momento del delito, por lo que se violan los párrafos 6 y 7 del artículo 14 y el artículo 15 del Pacto, el Comité señala que estos artículos del Pacto se refieren a delitos, cuando en el caso del autor se impusieron únicamente medidas disciplinarias y que la documentación presentada al Comité no indica que se impusieran en relación con una “acusación de carácter penal” o “delito” en el sentido de los

artículos 14 o 15 del Pacto. Esta parte de la reclamación, por consiguiente, queda fuera del ámbito del Pacto y es inadmisibile, *ratione materiae*, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Comité de Derechos Humanos, Van Grinsven c. Países Bajos, U.N. Doc. CCPR/C/77/D/1142/2002 (2003), párr. 5.7.

5.7. En lo referente a la alegación del autor de que los tribunales le impusieron una pena más grave que la prescrita por la ley y que se le negó el derecho a beneficiarse de las penas más leves prescritas por la ley en violación del artículo 15, el Comité señala que estas disposiciones del Pacto se refieren a actos delictivos, mientras que la alegación del autor se refiere a la custodia de los hijos. El material que tiene ante sí el Comité no apoya el argumento o alegación de que esos procedimientos estaban relacionados con una “acusación criminal” o un “acto delictivo”, en el sentido del artículo 15 del Pacto. Esta alegación, y cualquier parte de las alegaciones del autor que puedan guardar relación con la presunta aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto a los procedimientos relativos a la custodia, quedan fuera del alcance de las disposiciones del Pacto invocadas por el autor y son inadmisibles, *ratione materiae*, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Rogerson c. Australia, UN Doc. CCPR/C/74/805/1998(2002), párr. 9.4.*

5. INDEROGABILIDAD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad es una norma inderogable aun en situaciones de excepción o emergencia.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 29, Artículo 4 - Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, 72° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 215 (2001), U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31/08/2001, párr. 7.

7. El artículo 4, apartado 2, del Pacto establece expresamente que lo dispuesto en los siguientes artículos es inderogable: [...] * artículo 15 (principio de legalidad en el área de la ley penal, es decir, los requerimientos de la responsabilidad criminal y la pena están limitadas por la claridad y precisión de la ley vigente y aplicable en el momento en que se realizó el acto o la omisión, salvo en los casos en que una ley posterior imponga una pena más leve) [...] *.

* Editado del original.

6. DEBER DE TIPIFICAR A LA TORTURA COMO DELITO

El principio de legalidad en cuanto a la tortura supone que aquellos actos definidos como tortura por la convención internacional sobre la materia se encuentren tipificados como delito en el ámbito interno del Estado.

5 **Comité contra la Tortura, Observación General N° 2, Orientaciones para presentar informes, 13° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 139 (1981), párr. 8.**

8. Los Estados partes deben establecer el delito de tortura de una conducta punible en su legislación penal, que sea al menos, conforme con los elementos de la tortura definidos por el artículo 1 de la Convención y los requisitos del artículo 4.

7. OBLIGACIÓN DE CASTIGAR EL DELITO DE TORTURA CON PENAS ADECUADAS

El principio de legalidad en cuanto a la tortura supone que aquellos actos definidos como tales sean condenados de manera proporcional al daño causado.

5 **Comité contra la Tortura, Kepa Urrea Guridi c. España, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002, párr. 6.7.**

- 6.7. En relación con la presunta violación del artículo 4, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual uno de los objetivos de la Convención es impedir que se produzca la impunidad de las personas que han cometido actos de tortura. El Comité también recuerda que el artículo 4 establece que los Estados partes tienen la obligación de imponer penas adecuadas a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, teniendo en cuenta la gravedad de esos actos. El Comité considera que, en las circunstancias del presente caso, la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto a los guardias civiles condenados, son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas. El Comité observa asimismo que los guardias civiles no quedaron sujetos a un proceso disciplinario durante el transcurso del proceso penal, pese a que la gravedad de las imputaciones en su contra ameritaba la apertura de una investigación disciplinaria. En consecuencia, el Comité considera que se ha violado el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

CONCLUSIÓN

Todas las actuaciones del Estado deben ceñirse a los límites que sugiere el principio de legalidad lo cual implica que la aplicación de la ley debe realizarse bajo estos lineamientos. La observancia de este principio da cumplimiento a otros principios y garantías esenciales en un estado de derecho y en la estructura del Derecho Penal y Administrativo.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha delimitado el alcance del principio de legalidad en el ámbito penal a partir de los elementos esenciales del artículo 9 que es la norma que lo protege en la CADH. En este marco la Corte IDH ha señalado en reiteradas ocasiones que en un Estado de derecho los principios de legalidad y no retroactividad son una guía fundamental para el accionar de los órganos estatales, en particular para aquellos que ejercen el poder punitivo del Estado. En una serie de casos contra Perú relativos a la aplicación de la legislación antiterrorista vigente en los años de la administración del ex presidente Fujimori, la Corte IDH estableció con claridad los principios elementales del *nullum crimen sine lege* al observar en repetidas ocasiones la obligación de los Estados de tipificar en forma precisa e inequívoca las conductas que se consideran delictivas, de modo de deslindarlas de aquellas que no son punibles o que siendo ilícitas resultan sancionables con otras medidas de naturaleza no penal.¹ La CIDH reiteró estos principios en su informe sobre “Terrorismo y Derechos Humanos”.²

Conforme surge de la jurisprudencia, la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y deja al arbitrio de las autoridades judiciales la aplicación de leyes penales que capaces de afectar valores fundamentales de la persona humana tales como la vida o la libertad personal. Recientemente la Corte IDH reiteró esta posición condenando la legislación penal adoptada en Honduras para contrarrestar las acciones delictivas de las pandillas conocidas como “maras”.³ En dicha legislación, se tipificaba la participación en una “mara” como asociación ilícita sin determinar con claridad la conducta que se penalizaba, lo que

1 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párrs. 119 y 121; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párrs. 117-119, 125-126; *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115, párrs. 80-82, 88 y 102.

2 CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002, párrs. 225-227.

3 Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N° 241, párrs. 61, 102.

generó una práctica extensiva de detenciones por sospecha y permitió un margen excesivo de discrecionalidad para las autoridades al momento de ejercer el poder punitivo del Estado.

El Comité de Derechos Humanos, bajo el PIDCP, también se ha pronunciado sobre la obligación de determinar con claridad el alcance de la conducta delictiva así como de establecer, en un caso concreto, que todos los elementos de un delito han sido debidamente probados. En caso contrario, se estaría violando el principio de que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no estaban penalizados por la legislación interna o internacional vigente. La Corte IDH ha considerado bajo el principio de legalidad el deber de los jueces de ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la legislación penal, de observar con la mayor rigurosidad el alcance del delito del cual se acusa a un individuo, de modo que exista una concordancia entre la conducta tipificada y los actos u omisiones por los cuales éste ha sido procesado, y se evite la penalización de actos no punibles. La Corte elaboró este estándar principalmente en el marco de casos relativos a la aplicación de la legislación antiterrorista en Perú y en relación a la aplicación de la pena de muerte en Guatemala.⁴

Además, la Corte IDH concluyó en su jurisprudencia que existen límites para criminalizar conductas y que la transgresión de esos límites puede involucrar una violación del principio de legalidad. Por ejemplo, en el *Caso de la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte concluyó que existía una violación del principio de legalidad al haber el Estado penalizado la conducta de los médicos de prestar servicios a una persona acusada de terrorismo, teniendo en cuenta que la prestación de dicho servicio constituía un acto lícito además de un deber profesional de éstos.⁵ También consideró que existía una violación adicional de dicho principio por la imposición a los médicos de la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información obtenida como resultado del ejercicio de su profesión.⁶ En otro caso, la Corte concluyó que la introducción en el texto penal de la noción de “peligrosidad” del acusado respecto de la posible comisión futura de delitos como criterio para la calificación típica de una conducta y la aplicación de ciertas sanciones, incluida la pena de muerte, constituía una violación del principio de legalidad puesto que se fundaba en pronósticos de los actos que el

4 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137, párrs. 106, 187-192, 200-202; Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N° 126, párr. 90.

5 Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115, párr. 102.

6 *Ibíd.*

individuo podía cometer y no sobre aquellos que había perpetrado en la práctica.⁷

Tanto la Corte IDH como el Comité de Derechos Humanos han reconocido la obligación de los Estados de no aplicar una pena más grave de la prevista en la ley al momento de la comisión del delito y de beneficiar a un condenado si la pena que se le aplicó se viera reducida con posterioridad a la perpetración del crimen. Así, en el *Caso Robert John Fardon c. Australia*, en el cual el Estado mantuvo privado de su libertad bajo orden judicial al condenado luego que éste cumpliera su pena sobre la base de una ley sobre reclusos peligrosos promulgada unos meses antes de esa fecha, el Comité de Derechos Humanos concluyó que existía violación del artículo 15.1 porque se había aplicado al peticionario una ley más grave que la que existía al momento de la comisión del delito.⁸ También exploró la cuestión de la aplicación de una pena más leve en casos donde los reclamantes planteaban que se había violado el principio de legalidad puesto que los tribunales no habían considerado la necesidad de reducir proporcionalmente la pena a partir de la modificación en las leyes penales de los mínimos o máximos tiempos de condena permitidos para ciertos delitos.⁹ En dichos casos el Comité concluyó que en tanto la condena impuesta a los quejosos se ubicara dentro los márgenes mínimos y máximos establecidos en los códigos viejos y en los nuevos no se afectaba el derecho de los reclamantes bajo el artículo 15.1 del PIDCP.¹⁰ Analizando otro supuesto, en el *Caso Tofanyuk c. Ucrania* el peticionario se quejaba por el incumplimiento del deber de aplicar la ley más favorable al reo luego que la pena de muerte en su caso fuera conmutada por una de prisión perpetua.¹¹ La legislación de Ucrania autorizaba la aplicación de la pena de muerte y preveía condenas de 15 o 20 años como pena máxima para casos en los cuales la pena capital no se aplicara. Luego que la Corte Constitucional de ese país declarara la inconstitucionalidad de la pena de muerte, el Congreso abolió dicha pena y estableció como sanción en su reemplazo la pena de prisión perpetua. El peticionario reclamaba que la conmutación de la pena de muerte por la de prisión perpetua violaba su derecho a que se le aplicara la ley más favorable porque la legislación penal anterior preveía que las penas máximas alternativas a la pena de muerte

7 Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N° 126, párrs. 95-96.

8 Comité de Derechos Humanos, *Robert John Fardon c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010). En igual sentido véase Comité de Derechos Humanos, *Tillman c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1635/2007 (2010), párr. 7.4.

9 Comité de Derechos Humanos, *Jean-Pierre Cochet c. Francia*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1760/2008 (2010), párrs. 7.2-7.4

10 Véase, *inter alia*, Comité de Derechos Humanos, *Maksim Gavrilin c. Bielorrusia*, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1342/2005 (2007).

11 Comité de Derechos Humanos, *Vyacheslav Tofanyuk c. Ucrania*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1346/2005 (2010). En igual sentido véase *Caso Aleksandr Butovenko c. Ucrania*, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1412/2005 (2011), párrs. 7.12-7.13.

fueran de 15 o 20 años. El Comité de Derechos Humanos consideró que la nueva legislación sustituía la pena de muerte por la de prisión perpetua, pero no señalaba penas más leves para el delito que el peticionario había cometido y que por lo tanto no se había violado el principio de legalidad.¹²

El Comité también ha sostenido que el principio de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable al reo se refiere a situaciones en las cuales la ley posterior suprime la pena por un acto que ha perdido su carácter delictivo. En estos casos, quienes han sido condenados por ese delito con anterioridad deberán beneficiarse de la legislación posterior que elimina la pena para la conducta por la cual dichas personas están cumpliendo una sentencia.¹³

En igual sentido, la Corte IDH ha reconocido en su jurisprudencia la importancia del principio de no retroactividad de la ley penal que prohíbe la aplicación de sanciones por conductas que no eran delitos al momento que fueron cometidos.¹⁴ Esta prohibición ha sido ampliamente discutida en el Sistema Interamericano en el marco de la obligación de investigar violaciones graves a los derechos humanos cometidos en el pasado. En particular, en el caso sobre la amnistía de Brasil, el Estado alegó que no podía procesar a los presuntos responsables de desapariciones forzadas perpetradas en los 70 porque ello implicaría una violación del principio de legalidad como resultado de la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa por cuanto las normas constitucionales de ese país no contemplaban la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada.¹⁵ La Corte IDH rechazó este argumento señalando que la desaparición forzada constituía una violación continuada que perduraba en el tiempo en tanto el afectado no apareciera o se determinase su destino. De este modo el ilícito internacional continuaba actualizándose y permitía la aplicación de la ley existente en la actualidad.¹⁶

Es interesante señalar que este tipo de cuestiones en principio no podrían plantearse en el marco de la aplicación del artículo 15(1) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos puesto que esta disposición delimita expresamente el alcance de la aplicación del principio de legalidad en

12 Ibid.

13 Comité de Derechos Humanos, *Jean-Pierre Cochet c. Francia*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1760/2008 (2010).

14 Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, *supra* nota 8, párr. 191.

15 Brasil también alegó que la desaparición forzada no estaba prohibida como un crimen de lesa humanidad en el derecho internacional al momento de los hechos planteados en el caso porque dichos delitos solo fueron tipificados con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 1998 y porque la costumbre internacional no puede ser una fuente de creación del derecho penal. Véase Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Nº 219, párr. 131.

16 Ibid, párrs. 131-132, 178-179. La Corte resolvió de igual manera en el *Caso Tiú Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C Nº 190, párrs. 79-88.

situaciones de violaciones graves a los derechos humanos ocurridas en el pasado. En primer lugar el apartado en análisis prohíbe que una persona sea condenada por actos u omisiones que no fueran delitos según el derecho nacional o internacional. Por otro lado el segundo apartado del artículo 15 prevé que lo dispuesto en dicho artículo no se opondrá al juicio o condena “de una persona por actos u omisiones, que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”. De este modo, la falta de tipificación nacional no involucraría aparentemente una violación del principio de legalidad bajo el PIDCP si se pudiera demostrar que los hechos en cuestión eran considerados delito bajo un tratado o una norma de derecho consuetudinario internacional al momento de su comisión.¹⁷

El Comité de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de aplicar el artículo 15 del PIDCP en el *Caso Baumgarten c. Alemania*,¹⁸ en el cual el peticionario alegaba que la condena impuesta en su contra por los tribunales alemanes, luego de la unificación de la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana, por ordenar la comisión de asesinatos en contra de disidentes que intentaban cruzar el Muro de Berlín constituía una violación del principio de legalidad puesto que el uso de la fuerza letal en esos casos no estaba penalizado por la legislación interna de la República Democrática Alemana ni por el derecho internacional al momento en que ocurrieron los hechos. El Comité concluyó que la violación no había existido puesto que la República Democrática Alemana era parte del PIDCP cuyo artículo 6 prohibía la privación arbitraria de la vida y además el uso desproporcionado de la fuerza letal estaba prohibido por el derecho consuetudinario internacional al momento que el peticionario cometió los hechos de los que se le acusaba. Además, la legislación penal interna tipificaba el homicidio y la Ley de Fronteras que impedía el libre tránsito hacia la República Federal Alemana y autorizaba el uso de fuerza letal en contra de quienes lo intentaran no podía ser utilizada como una causal de exclusión de responsabilidad porque violaba obligaciones internacionales de derechos humanos libremente asumidas por el Estado y nociones mínimas de justicia.¹⁹

Aunque el artículo 9 de la CADH no contempla específicamente la relación entre el principio de legalidad y la tipificación internacional de delitos (sea por medio de tratados o costumbre internacional) la Corte IDH ha esbozado en su jurisprudencia que podría seguir una

17 Véase en este sentido, Nowak, Manfred, *UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary*, N.P. Engel Publisher (2005), pp. 360-362; 367-368. También, Spiga, Valentina, *Non-retroactivity of Criminal Law: A New Chapter in the Hissène Habré Saga*, *Journal of International Criminal Justice*, 2011, pp. 7-12.

18 Comité de Derechos Humanos, *Baumgarten c. Alemania*, UN Doc. CCPR/C/78/D/960/2000.

19 *Ibid.*, párrs. 9.3-9.5.

interpretación similar a la establecida en PIDCP. Por ejemplo, en el *Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile*, la Corte IDH estableció que la ejecución extrajudicial de la víctima era parte de un patrón generalizado de ataque en contra de la población civil en Chile y por lo tanto constituía un crimen de lesa humanidad.²⁰ Aunque la Corte realizó este análisis a fin de concluir que los responsables de crímenes de lesa humanidad no podían ser sujetos a amnistía,²¹ el mismo razonamiento podría utilizarse para argumentar que si un determinado delito está penalizado como crimen de lesa humanidad por el derecho internacional al momento en que ocurrieron los hechos, el procesamiento y la condena de los responsables por ese delito no viola el principio de legalidad, aun cuando éste no estuviera tipificado en el Derecho Penal nacional.

La Corte IDH ha señalado explícitamente, sin embargo, el deber de los Estados de incorporar con claridad, precisión y fidelidad al texto original los delitos internacionales establecidos en tratados por ellos ratificados, a fin de evitar que la interpretación que pudieran hacer los actores locales de dichas normas internacionales vinculantes pudiera ser cuestionada desde la perspectiva del principio de legalidad. En este sentido, por ejemplo la Corte ordenó a Perú modificar la definición de desaparición forzada a la luz de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas.²² Asimismo, la Corte concluyó que el delito de tortura establecido en la legislación panameña no cumplía con lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por cuanto no contemplaba los elementos de la definición establecida en dicho tratado.²³ A ello se sumaba que la imprecisión de la definición sobre tortura en el derecho interno constituía una violación adicional del principio de legalidad.

En el ámbito de Naciones Unidas, y a modo de ejemplo, el artículo 4 de la Convención contra la Tortura establece específicamente la obligación de los Estados partes en dicho tratado de tipificar en su derecho interno el delito de tortura y otras formas de maltrato, conforme con los elementos de la definición prevista en dicho instrumento.²⁴ Al igual que la elabora-

20 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Series C N° 154, párrs. 93-104.

21 *Ibíd.*, párrs. 105-14.

22 Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136, párrs. 91-92, 94, 96.

23 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136, párr. 215.

24 El artículo 4(1) establece: "Todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. 2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

ción jurisprudencial adelantada por la Corte IDH bajo el artículo 2 de la CADH, el objetivo de esta obligación es garantizar que los Estados penalizarán la conducta prohibida con precisión y claridad a fin de respetar los parámetros estrictos del principio de legalidad.²⁵ Asimismo, la Convención contra la Tortura establece en la misma disposición que este delito deberá ser sancionado con una pena adecuada para la gravedad de esa conducta y que la imposición de penas más leves involucra una violación del tratado.²⁶ La obligación de establecer penas adecuadas en el marco de la prohibición de la tortura tiene una vinculación directa con los principios desarrollados por la Corte IDH respecto de los límites que tiene el Estado de penalizar ciertas conductas o de imponer requisitos irrazonables como parte de los elementos del crimen. Al igual que en esas circunstancias, en el caso de delitos graves como la tortura o la desaparición forzada el Estado está obligado a establecer penas que se ajusten a la gravedad de la conducta tipificada. Estas obligaciones han sido reproducidas en otros tratados de derechos humanos que prohíben la tortura u otros crímenes que configuran violaciones graves de derechos humanos, como es el caso de la desaparición forzada.²⁷ La importancia de utilizar la Convención contra la Tortura como modelo para el presente análisis es que el Comité contra la Tortura ha estado en funcionamiento por más tiempo que otros órganos de supervisión y ha desarrollado una práctica y jurisprudencia más extensa que puede servir de base para interpretar obligaciones similares sobre las cuales no existen aún interpretaciones sólidas.

Respecto al ámbito de aplicación del principio, la Corte IDH y la CIDH han confirmado que el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la CADH se aplica al ámbito sancionatorio administrativo además del penal.²⁸ De igual manera se ha señalado en varios casos que el principio de legalidad se aplica con igual fuerza en el ámbito del derecho penal militar.²⁹ La delimitación precisa de las conductas en el ámbito penal militar resulta igualmente esencial para la determinación de la jurisdicción aplicable, es decir para garantizar que solo aquellas

25 Véase, en este sentido Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. *Supra* nota 5, párr. 213-216. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N° 209, párrs. 317-324.

26 El artículo 4(2) establece: "Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

27 Véase en este sentido la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (art. 6), la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (art. III) y la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada* (arts. 5 y 7).

28 Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párrs. 106-107.

29 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 126. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207, párrs. 55-7, 110.

conductas que afecten bienes jurídicos militares puedan ser procesadas por la jurisdicción militar.

La posición del Comité de Derechos Humanos sobre el ámbito de aplicación del principio no es consistente. En un caso más antiguo el Comité concluyó que la palabra “pena” en el artículo 15 tenía un alcance autónomo, independiente de aquel que pudiera existir en la legislación interna de los Estados partes en el PIDCP.³⁰ Esta interpretación sugirió que el Comité podría extender la aplicación del principio de legalidad bajo el artículo 15 a otro tipo de sanciones no penales, como por ejemplo las administrativas. En su práctica más reciente, sin embargo, el Comité ha realizado una interpretación muy estricta del término “pena” y ha concluido que se aplica únicamente en relación a acusaciones de carácter penal, excluyendo específicamente su aplicación en materia disciplinaria.³¹ Así, en el *Caso Nabil Sayadi y Patricia Vinck*, el Comité analizó el alcance de las medidas adoptadas por Bélgica contra los reclamantes en aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y de la Unión Europea, según las cuales se requería que los Estados proveyeran información sobre personas o entidades que se encontraban vinculadas a Osama Bin Laden o a la organización Al Qaeda. Una vez que Bélgica identificó a los reclamantes como el presidente y secretario, respectivamente, de una organización presuntamente asociada con el terrorismo, sus nombres fueron incorporados a una lista de personas sospechadas de vinculaciones con terroristas, sus bienes financieros fueron congelados y se les impidió trabajar, viajar, o pagar los gastos que ocasionaba la crianza de sus hijos. Los reclamantes no fueron nunca acusados ni condenados por un delito y tampoco se les otorgó información sobre la evidencia que pesaba en su contra. Éstos denunciaron ante el Comité que la congelación de los fondos y la prohibición de viajar constituían sanciones penales que se habían adoptado sin la realización de un proceso y sin la adopción de una condena, es decir en violación del principio de legalidad consagrado en el artículo 15 del PIDCP. El Comité, sin embargo, concluyó que el régimen de sanciones aplicado a los peticionarios, si bien severo, no tenía un carácter penal que requiriese la aplicación del principio de legalidad.³²

El principio de legalidad está íntimamente ligado a la protección de otros derechos humanos. Por ejemplo, en un número importante de

30 Comité de Derechos Humanos, *Gordon C. Van Duzen c. Canadá*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 118 (1985), párr.10.2.

31 Comité de Derechos Humanos, *Van Grinsven c. Países Bajos*, U.N. Doc. CCPR/C/77/D/1142/2002 (2003), párrafo 5.7. Como se señaló anteriormente, el Comité también parece haber rechazado la aplicación del artículo 15 en el *Caso Nabil Sayadi y Patricia Vinck* por no haber sido los peticionarios acusados penalmente.

32 Comité de Derechos Humanos, *Nabil Sayadi y Patricia Vinck c. Bélgica*, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008).

casos la Corte IDH ha determinado la relevancia del principio de legalidad para la protección de la libertad personal al señalar que la delimitación clara de la conducta penalizada es fundamental para garantizar que solo aquellos que hayan perpetrado conductas consideradas como delito puedan ser privados de la libertad.³³ De la misma manera, el control estricto de la legalidad de la medida que ordena la detención preventiva es esencial para garantizar los derechos amparados en el artículo 9, así como aquellos protegidos por el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la CADH. Además, cuando la restricción o limitación a un derecho proviene del derecho penal es esencial que se observen los estrictos requerimientos del principio de legalidad para satisfacer el estándar de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Convención Americana.³⁴

Finalmente, en años más recientes la Corte IDH ha desarrollado la noción del principio de legalidad de la función pública, según el cual los fiscales que investigan la posible perpetración de crímenes, sean éstos constitutivos de violaciones de derechos humanos como la desaparición forzada u otros, deben actuar de manera compatible con su función de realizar una investigación de oficio, objetiva, exhaustiva y efectiva.³⁵ Conforme lo define la Corte, según el principio de legalidad de la función pública, los fiscales deben agotar todas las hipótesis investigativas posibles y actuar en cumplimiento de las normas penales, procesales y constitucionales vigentes.

Si bien la noción del principio de legalidad en la función pública no cae estrictamente dentro del concepto tradicional del mismo principio en materia penal, aparece como una prescripción relevante para aquellos que tienen funciones de investigación criminal puesto que establece una conexión importante con la obligación que los fiscales tienen de garantizar que todos los elementos de un delito estén presentes al momento de acusar a un individuo por su perpetración.

Resulta fundamental señalar que tanto el artículo 27 de la CADH como el artículo 4 del PIDCP establecen expresamente la naturaleza inderogable del principio de legalidad, aun cuando los Estados partes en dichos tratados enfrenten situaciones de emergencia o excepción.

33 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N° 152, párr. 88.

34 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Kimel vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C N° 177, párrs. 63-66.

35 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C N° 202, párr. 133.

CAPÍTULO

III

NE BIS IN IDEM

SISTEMA INTERAMERICANO

1. DEFINICIÓN	123
2. <i>NE BIS IN IDEM</i> CON LA NOCIÓN DE SENTENCIA EN FIRME	129
3. EXCEPCIÓN A LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO <i>NE BIS IN IDEM</i>	130

SISTEMA UNIVERSAL

1. DEFINICIÓN	133
2. <i>NE BIS IN IDEM</i> EN RELACIÓN CON LA NOCIÓN DE SENTENCIA FIRME	134
3. APLICACIÓN DEL <i>NE BIS IN IDEM</i> EN RELACIÓN CON LA NOCIÓN DE PELIGROSIDAD TEMIDA	136
4. DOBLE INCRIMINACIÓN Y DECISIONES JUDICIALES EN DIFERENTES ESTADOS	139
5. OTRAS SITUACIONES QUE PUEDEN DAR LUGAR A VIOLACIONES DEL PRINCIPIO DE <i>NE BIS IN IDEM</i>	141

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN	143

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.4, CADH: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

1. DEFINICIÓN

El principio de *ne bis in idem* es concebido como aquella protección que se debe garantizar a toda persona que ha sido absuelta por sentencia en firme de manera que no se la vuelva a inculpar por los mismos hechos.

☞ **Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de Septiembre de 1997. Serie C Nº 33, párr. 66-73, 77.**

66. En cuanto a la denuncia de la Comisión sobre violación en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo de la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento, la Corte observa que el principio de *non bis in idem* está contemplado en el artículo 8.4 de la Convención en los siguientes términos:

[...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima.

67. En el caso presente, la Corte observa que la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria que está estrechamente vinculado al delito de terrorismo, como se deduce de una lectura comparativa del artículo 2, incisos a, b y c del Decreto-Ley Nº 25.659 (delito de traición a la patria) y de los artículos 2 y 4 del Decreto-Ley Nº 25.475 (delito de terrorismo).

68. Ambos decretos-leyes se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces res-

pectivos y, como en el caso examinado, de la “*propia Policía (DINCOTE)*”. Por lo tanto, los citados decretos-leyes en este aspecto son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención Americana.

69. El Juzgado Especial de Marina, en sentencia de fecha 5 de marzo de 1993, que quedó firme después de haberse ejercido contra la misma los recursos respectivos, absolvió a la señora María Elena Loayza Tamayo del delito de traición a la patria y agregó que

apareciendo de autos evidencias e indicios razonables que hacen presumir la responsabilidad... por delito de Terrorismo, ilícito penal tipificado en el Decreto-Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, procede remitir copia certificada de todos los actuados policiales y judiciales al Fiscal Provincial de Turno... a fin de que conozcan los de la materia y proceda conforme a sus atribuciones legales.

70. La Corte no acepta la afirmación del Estado en el sentido de que la sentencia de 5 de marzo de 1993 no hizo otra cosa que “*inhibirse al conceptuar que los actos que se imputan a María Elena Loayza Tamayo no constituyen delito de traición a la patria sino de terrorismo [ya que] el término de absolución que utilizó la Justicia Militar... no se equipara a lo que realmente puede entenderse del significado de esa palabra...*”. En dicha sentencia, que resolvió un proceso seguido también contra otras personas, el mencionado Tribunal utilizó, refiriéndose a algunas de ellas, la frase “*se inhibe del conocimiento del presente caso con respecto a...*”. Si la intención judicial hubiera sido la de limitar su pronunciamiento a un asunto de incompetencia, habría empleado idéntica fórmula al referirse a la señora María Elena Loayza Tamayo. No fue lo que hizo, sino que, al contrario, usó la expresión “absolución”.
71. La Comisión presentó copias de varias sentencias dictadas por los tribunales militares para demostrar que, cuando este fuero se considera incompetente para conocer un caso similar, utiliza el concepto jurídico de “inhibición”. Textualmente, en una de ellas, el Consejo de Guerra Especial de Marina resolvió “[su i]nhibitoria... en favor del Fuero Común debiendo remitirse los actuados al Señor Fiscal Provincial en lo Penal de Turno por constituir los hechos del delito de Terrorismo, a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones; y los devolvieron”.
72. La Corte observa que el Juez Instructor Especial de Marina, al absolver a la señora María Elena Loayza Tamayo y a otros procesados, dictó una sentencia, con las formalidades propias de la misma, al expresar que lo hacía [a]dministrando Justicia a nombre de la Nación, Juzgando las pruebas de cargo y de descargo con criterio de conciencia y a mérito de la facultad concedida en el artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil setecientos ocho y artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil setecientos veinticinco, concordante con la Ley Constitucional de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres.

Además, decidió “*sin lugar el pago de reparación civil*” que sólo procede cuando se absuelve a una persona y no cuando se declara una incompetencia.

73. Por cuanto, en las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales militares y ordinarios en relación con la señora María Elena Loayza Tamayo no se precisan los hechos sobre los cuales se fundamentan para absolver en primer lugar y condenar luego, es necesario acudir al atestado policial y a las acusaciones respectivas para identificarlos.
77. De lo anterior la Corte concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Agosto de 2000, párr. 137, 140.

137. Observa la Corte que, entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. De acuerdo con la demanda de la Comisión, ese primer juicio, en el presente caso, sería el constituido por las actuaciones realizadas por la justicia penal militar en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con el delito de traición a la patria.
140. Con base en lo anterior, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, la presunta infracción del artículo 8.4 de la Convención resulta subsumida en la violación del artículo 8.1 de la misma. En consecuencia, el Tribunal se remite a lo ya resuelto en relación con la violación, por parte del Estado, del artículo 8.1 de la Convención.

CIDH. Informe N° 1/95. Caso 11.006. Alan García. Perú. 7 de febrero de 1995, pág. 107-110.

El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del *non bis in idem* al establecer que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Del análisis de la letra del mencionado artículo surge que los elementos constitutivos del principio, bajo la Convención, son:

1. el imputado debe haber sido absuelto;
2. la absolución debe haber sido el resultado de una sentencia firme; y
3. el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación de la primera acción.

A los efectos de la aplicación de este principio al caso concreto es preciso analizar el significado de los conceptos “imputado absuelto” y “sentencia firme” en el marco del sistema de protección de los derechos humanos creado por la Convención Americana.

La Convención Americana al establecer “imputado absuelto” implica aquella persona que luego de haber sido imputada de un delito ha sido declarada exenta de responsabilidad, ya sea porque la absolución se produzca por ha-

berse demostrado su inocencia, por no haberse probado su culpabilidad o por haberse determinado la falta de tipificación de los hechos denunciados. La Comisión considera que la expresión “sentencia firme” en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, “sentencia” debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y “sentencia firme” como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada.

[...]*

A diferencia de otros supuestos de desistimiento de la denuncia –por razones de carácter procesal, por ejemplo–, cuando la declaración de no apertura de la instrucción se funde en la inexistencia de tipificación penal de los hechos denunciados, la resolución que así lo establezca adquirirá el carácter de inmutable. En efecto, para el caso que un tribunal declare en una oportunidad que un individuo no está sujeto a la pretensión punitiva del Estado por inexistencia de tipificación penal de los hechos denunciados, no será posible que luego otro tribunal, invocando los mismos hechos, pueda sostener que son constitutivos de delito. Esta decisión, agotados los recursos previstos por la ley, adquirirá además carácter de inimpugnable, es decir que no podrá ser sujeta a modificación ya sea en el mismo procedimiento o en otro posterior.

En el caso de Alan García, como ya ha sido señalado, el Vocal Supremo Instructor –cumpliendo el rol de un juez instructor– declaró la no apertura de la instrucción y ordenó el archivo definitivo de la causa fundado en la falta de tipificación penal de los hechos denunciados. Contra dicha decisión fueron interpuestos los recursos previstos por la ley. Una vez denegados por improcedentes, el mencionado auto procesal adquirió el carácter de definitivo por efecto del principio de cosa juzgada.

Si bien la Convención explícitamente se refiere a la prohibición de la iniciación de un nuevo juicio –en virtud de los mismos hechos–, una interpretación literal de su texto nos llevaría a admitir que la transgresión del principio de cosa juzgada por medio de la reapertura de un proceso finalizado no se consideraría una violación del artículo 8 inciso 4. De este modo, se sentaría la posibilidad de que un Estado parte en la Convención pudiera interponer recursos extemporáneos y de esta forma reiniciara la persecución penal de un individuo absuelto con anterioridad.

Por el contrario, la Comisión entiende que la protección consagrada en el artículo 8 inciso 4 se extiende implícitamente a casos en los cuales la reapertura de una causa produce los efectos de rever cuestiones de hecho y de derecho pasadas en autoridad de cosa juzgada.

[...]*

* *Editado del original.*

Interpuestos ambos recursos, la decisión final de la Corte Suprema pondrá fin a la pretensión punitiva del Estado adquiriendo el valor de cosa juzgada. Todo acto procesal que se desarrolle en una causa finalizada implicará, en la práctica, una reapertura, con excepción del recurso de revisión cuando proceda.

Los argumentos esgrimidos llevan a la Comisión a concluir que en el caso bajo análisis, la presentación extemporánea del recurso de nulidad y la decisión de la Corte Suprema de concederlo han significado la reapertura de una causa fenecida, violándose de este modo el principio de cosa juzgada. [...]*

La Comisión considera que la decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o el requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional – como toda actividad del Ministerio Público en el proceso– que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de la decisión.

En el caso bajo análisis, como bien se señaló supra, el Fiscal en su resolución, por un lado, desestimó tres de los hechos incluidos en la acusación constitucional y por el otro, promovió la acción penal por el hecho restante. Durante el trámite del proceso, ni el peticionario ni el Gobierno han señalado si el pronunciamiento del Fiscal, en cuanto se refiere al desistimiento, fue recurrido ante instancia superior; por este motivo, la Comisión debe presumir que no habiendo sido apelada, la resolución del Fiscal fue consentida y en consecuencia adquirió carácter de firme.

De este modo, fundada en lo expuesto anteriormente, la Comisión concluye que la decisión del Fiscal que desistió tres de los hechos denunciados inicialmente por no ser constitutivos de delito, al quedar firme puso fin a la pretensión punitiva del Estado en relación a los hechos que fueron materia de la resolución. La iniciación de una nueva persecución penal fundada en el mismo objeto de la denuncia anterior transgredió el principio que prohíbe la múltiple persecución penal y en consecuencia, el artículo 8, inciso 4, de la Convención.

CIDH. Informe N° 64/99. Caso 11.778. Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador. 13 de abril de 1999, párr. 96-98, 100-101.

96. En cuanto a la presunta violación de la Convención Americana, el artículo 8(4) establece:

El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

* *Editado del original.*

97. Esta codificación del principio *non bis in idem* tiene por objeto plasmar una salvaguarda en favor de las personas absueltas en forma definitiva para que no sean sometidas a un nuevo juicio por los mismos hechos que fueron objeto de juicio en el primer proceso.
98. Según se ha determinado, la supuesta víctima fue objeto de dos procesos con base en los mismos hechos por el delito de conversión de bienes. Si bien estos procesos fueron iniciados en forma paralela, sendas jurisdicciones se pronunciaron sobre el fondo del caso en forma sucesiva, verificándose una doble violación al principio recogido en la Convención. La primera, cuando el Presidente del Tribunal Superior omitió cerrar la causa una vez que la sentencia del 20 de mayo de 1996 de la Tercera Sala confirmó la sentencia absolutoria del Juez Cuarto. La segunda, cuando dos años después su superior –la Cuarta Sala del Tribunal Superior– en su decisión del 29 de abril de 1998, se pronunció sobre el fondo del caso.
100. Estas afirmaciones por parte de la Cuarta Sala de la Corte Superior confirman que este tribunal tenía pleno conocimiento de que la acusación por conversión de bienes ya había sido examinada por el Juez Cuarto en lo Penal de Pichincha y el tribunal de alzada correspondiente, la Tercera Sala de la misma Corte. Sin embargo, tras reconocer la validez de este proceso con sentencia absolutoria, la Cuarta Sala volvió a examinar el fondo del caso, ahora en virtud del proceso iniciado por el Presidente de la Corte Superior de Quito. Vale decir que, en lugar de dar efecto de cosa juzgada a la sentencia firme, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito continuó con el juzgamiento de Ruth Garcés Valladares a fin de determinar su responsabilidad en la comisión del mismo delito por el cual ya había sido absuelta por la Tercera Sala. Si bien la sentencia del 29 de abril de 1998 de la Cuarta Sala concluye con el auto de sobreseimiento del proceso y sus sindicados, ese Tribunal funda su decisión en el análisis de los extremos del tipo delictual imputado lo que lo lleva a concluir que en el caso de referencia no se daban los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para la comisión del delito de conversión de bienes. Estos elementos equivalen a un juzgamiento sucesivo en los términos del principio general de derecho recogido en el artículo 8(4) de la Convención.
101. Por lo tanto la Comisión, con base a la valoración de las pruebas analizadas que fueran aportadas al expediente por las partes, concluye que se violó el derecho de Ruth Garcés Valladares a no ser juzgada dos veces por el mismo delito, según establece el artículo 8(4) de la Convención Americana.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párr. 73*; Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C N° 119, párr. 208-209*; CIDH, *Informe N° 88/99, Caso 12.013, Lino Cesar Oviedo, Paraguay, 27 de septiembre de 1999, párrs. 33-34*; CIDH, *Informe N° 61/99, Caso 11.519, Fuentes Guerrero y otros, Colombia, 13 de abril de 1999, párrs. 62-63*.

2. *NE BIS IN IDEM* CON LA NOCIÓN DE SENTENCIA EN FIRME

El principio de *ne bis in idem* prohíbe que una persona que en un proceso penal haya sido absuelta por sentencia firme, es decir una decisión judicial contra la que no cabe ningún recurso de reposición o apelación, pueda ser sometida a otro proceso penal basado en los mismos hechos que originaron el proceso en el cual ya se determinó su inocencia.

☞ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C N° C 41, párr. 73.

73. Por otra parte, es pertinente mencionar el argumento del Estado sobre cierta incongruencia en la posición que sustenta la Comisión, tomando en cuenta el conjunto de los planteamientos de ésta. El Estado consideró que la Comisión solicitó, por una parte, la nulidad del proceso seguido en contra de las supuestas víctimas, que culminó en sentencia definitiva de condena y, por otra, requirió la inmediata libertad de aquéllas. Aun cuando el planteamiento de estas peticiones pudo formularse en términos más rigurosos para evitar confusiones, la Corte estima que tal incongruencia es más aparente que real. La anulación de un proceso en el que ha recaído sentencia firme de condena no implica la apertura de uno nuevo contra la misma persona y por los mismos hechos porque se incurriría en una flagrante violación del principio *non bis in idem*, sino que conlleva la inmediata y absoluta libertad del inculpado. La Corte, al analizar las expresiones de la Comisión, puede establecer el posible alcance de ellas, que se identifican en un doble objetivo: la nulidad del proceso, de un lado, y la libertad del inculpado, del otro, como natural efecto jurídico de aquella nulidad.

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejia vs. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 208-209.

208. El proceso ante el fuero militar seguido contra la señora Lori Berenson acabó con una resolución firme expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar que, sin pronunciarse sobre el fondo, declinó la competencia a favor del fuero ordinario. En consecuencia, no habiéndose producido un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no existe el supuesto de hecho imprescindible para declarar que se ha afectado el principio *non bis in idem*.

209. Con base en lo anterior, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.4 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima.

CIDH. Informe N° 88/99. Caso 12.013. Lino Cesar Oviedo. Paraguay. 27 de septiembre de 1999, párr. 33-34.

33. En lo concerniente a lo esgrimido por el peticionario en cuanto a que el Tribunal Militar Extraordinario lo juzgó por los mismos hechos por los que había sido absuelto por la justicia ordinaria, en violación de lo establecido en el artículo 8(4) de la Convención Americana, la Comisión observa que dicho artículo contempla que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.
34. Al respecto, la Comisión observa que lo que el peticionario presenta como “una sentencia absolutoria firme” no tiene en derecho tal carácter. Es así que las decisiones del Tribunal del Crimen de 3a. Sala, que fundamentan el dicho del peticionario respecto a su pretendida absolución y cuyas copias constan en los autos del caso bajo estudio, no contienen pronunciamiento de absolución, sino decisiones interlocutorias que revocan autos interlocutorios dictados por el tribunal de primera instancia, conforme a los cuales el juzgador de primera instancia ordenó la prisión del señor Oviedo, calificó los delitos que estaba investigando y negó la exención de pena solicitada por el señor Oviedo. La Comisión observa también que las decisiones interlocutorias antes mencionadas tampoco constituyen sentencias firmes. El carácter de “firme” lo adquieren las sentencias contra las cuales ya no procede ningún recurso ordinario o extraordinario. Es el caso que mediante Sentencia N° 186 del 17 de abril de 1997, la Corte Suprema de Justicia anuló el auto interlocutorio N° 513 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal 3a. Sala, la cual en nueva decisión posterior confirmó los mencionados autos interlocutorios de primera instancia que habían sido previamente revocados. Tal nueva decisión fue a su vez recurrida por la defensa del señor Oviedo, y los resultados de tales recursos no han sido comunicados por ninguna de las partes a la CIDH. De acuerdo con lo anterior, las referidas decisiones no tenían el carácter de “firmes” a que se refiere el artículo 8(4) de la Convención Americana. Por tanto, los hechos expuestos por el peticionario tampoco caracterizan, *prima facie*, una violación de derechos consagrados en la Convención Americana.

3. EXCEPCIÓN A LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM*

Bajo el derecho internacional de los derechos humanos los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables por violaciones de derechos humanos y de esta manera combatir la impunidad. Los Estados no pueden utilizar el *ne bis in idem* como pretexto para no cumplir con sus otras obligaciones de derechos humanos, especialmente con la obligación de investigar y sancionar a los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos.

5 Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de Noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 151, 226.

151. En este sentido, la Comisión y las representantes han alegado que el Estado se ha valido de la figura de la cosa juzgada para no sancionar a algunos supuestos autores intelectuales de estos hechos, aunque en ningún momento se configuró la cosa juzgada al haber sido procesados por un tribunal que no era competente, independiente e imparcial y no cumplía con los requisitos del juez natural. Por su parte, el Estado expresó que “la comprensión de otras personas que pudieran tener responsabilidad penal está sujeta a las eventuales nuevas conclusiones a las que arribe el Ministerio Público y el Poder Judicial en la investigación y sanción de los hechos”, así como que “en la investigación preliminar del Ministerio Público la decisión de sobreseimiento adoptada por un tribunal militar carece de efectos jurídicos. Es decir, no se acepta que haya generado cosa juzgada”.
226. De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (*supra* párr. 152), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* (*supra* párr. 182), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreseídas en los procesos penales militares.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 151, 154-155.

151. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley N° 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

154. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.
155. En el presente caso, se cumplen dos de los supuestos señalados. En primer lugar, la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad. En segundo lugar, la aplicación del Decreto Ley N° 2.191 consistió en sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano en la impunidad. En consecuencia, el Estado no puede auxiliarse en el principio de *ne bis in idem*, para no cumplir con lo ordenado por la Corte (*supra* párr. 147).

CIDH. Informe N° 61/99. Caso 11.519. José Alexis Fuentes Guerrero y otros. Colombia. 13 de abril de 1999, párr. 62-63.

62. El Estado ha cuestionado la recomendación dirigida al emprendimiento de una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos ocurridos en Puerto Lleras con el fin de juzgar y sancionar a los responsables. Considera que culminados los procesos penal militar y disciplinario, la iniciación de nuevos procesos sobre los mismos hechos implicaría el desconocimiento de fallos judiciales y disciplinarios de carácter definitivo y la consecuente violación de los principios de cosa juzgada y *non bis in idem* consagrados en la Constitución colombiana y la propia Convención Americana.
63. La Comisión debe reiterar que, conforme se determinara en el **Informe 48/98**, los agentes del Estado acusados por la masacre de Puerto Lleras fueron absueltos en un proceso que no contó con jueces imparciales y autónomos. Las sentencias contraevidentes emitidas por la justicia militar no pueden ser consideradas como reparadoras de las graves violaciones cometidas. El Estado no ha cumplido con su obligación de asegurar el acceso a un recurso efectivo conforme a los parámetros del artículo 25 y las garantías de imparcialidad del artículo 8 de la Convención Americana y,

por lo tanto, le corresponde hacer cuanto esté a su alcance para subsanar esta situación que compromete su responsabilidad internacional. De todos modos la Comisión desea señalar que si bien el principio de legalidad se encuentra consagrado en la Convención Americana, las normas de la Convención no deben ser invocadas de modo de suprimir el goce o ejercicio de otros derechos por ella misma reconocidos, en este caso, el acceso a la justicia.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75, párr. 41.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.7, PDCyP: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.*

1. DEFINICIÓN

Bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio de *ne bis in idem* es aquella garantía otorgada a toda persona condenada o absuelta por una sentencia en firme, de acuerdo con la legislación penal de cada país, para que no sea juzgada por el mismo delito; de manera tal que una persona que ya ha sido condenada o absuelta no sea sujeta a un nuevo proceso penal por el mismo punible.

5 **Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 13, Artículo 14, Administración de justicia, 21° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 19.**

19. Al examinar los informes de los Estados se han expresado con frecuencia opiniones diferentes sobre el alcance del párrafo 7 del artículo 14. Algunos Estados partes han sentido incluso la necesidad de formular reservas

sobre los procedimientos para la reanudación de procesos penales. El Comité estima que la mayoría de los Estados partes establecen una clara distinción entre la reanudación de un proceso justificada por circunstancias excepcionales y la incoación de un nuevo proceso, cosa prohibida en virtud del principio *ne bis in idem* contenido en el párrafo 7. Esta interpretación del significado *ne bis in idem* tal vez aliente a los Estados partes a reconsiderar sus reservas al párrafo 7 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 54.

54. El párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el que ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, encarna el principio de la cosa juzgada. Esta disposición prohíbe hacer comparecer a una persona, una vez declarada culpable o absuelta por un determinado delito, ante el mismo tribunal o ante otro por ese mismo delito; así pues, por ejemplo, una persona que haya sido absuelta por un tribunal civil no podrá ser juzgada nuevamente por el mismo delito por un tribunal militar. El párrafo 7 del artículo 14 no prohíbe repetir el juicio de una persona declarada culpable *in absentia* que solicite la repetición, pero se aplica al segundo fallo condenador.

2. *NE BIS IN IDEM* EN RELACIÓN CON LA NOCIÓN DE SENTENCIA FIRME

El principio de *ne bis in idem* prohíbe que una persona que en un proceso penal haya sido absuelta o condenada por sentencia en firme, es decir una decisión judicial contra la que no cabe ningún recurso de reposición o apelación, pueda ser sometida a otro proceso penal con base en el mismo delito que originó el proceso en el cual ya se determinó su culpabilidad o inocencia.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Konstantin Babkin c. Federación de Rusia, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1310/2004 (2008), párr. 13.5 y 13.6.

- 13.5. El autor ha afirmado que es víctima de una violación de sus derechos en virtud del párrafo 1 del artículo 14, leído conjuntamente con el párrafo 7, ya que la decisión de la Sala de Casación de lo Penal del Tribunal Supremo que revocó su absolución no estaba fundada en derecho. El Comité señala en este sentido que la condición “de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país” se aplica a “por sentencia firme” y no a “condenado o absuelto”. El Comité observa también que la senten-

cia absolutoria del autor fue anulada por la Sala de Casación del Tribunal Supremo a raíz del recurso que interpuso la víctima en casación, es decir, antes de que la absolución del autor fuese firme. El párrafo 7 del artículo 14 sólo se vulnera sin embargo cuando una persona es juzgada de nuevo por un delito por el cual ya ha sido absuelta de forma definitiva, lo que no parece haber sucedido en este caso. Por consiguiente, el Comité concluye que esta parte de la comunicación del autor no pone de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el párrafo 7.

- 13.6. En cuanto a la afirmación del autor de que, en contravención del párrafo 7 del artículo 14, fue juzgado y castigado dos veces por el cargo de falsificación, el Comité observa que el Tribunal Supremo, por decisión de 20 de abril de 2006, consideró que el autor había sido, en efecto, castigado dos veces por un delito por el cual ya había sido condenado por sentencia firme. Por consiguiente, el Comité llega también a la conclusión de que el Estado parte ha violado el artículo 14, párrafo 7, del Pacto. Esta violación del artículo 14, párrafo 7, se ve agravada en el presente caso por sus efectos en la posibilidad de obtener un juicio con las debidas garantías. El autor no había apelado contra su condena por falsificación. Al dirigir de nuevo dicho cargo contra él, en combinación con los cargos más graves, el jurado se exponía a recibir una información potencialmente perjudicial, que no era pertinente para los cargos a los que el autor hacía debidamente frente, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14. Por consiguiente, el Comité considera que la violación del artículo 14, párrafo 7, sólo quedó parcialmente subsanada por la revocación de la decisión de 2 de febrero de 2001, adoptada el 20 de abril de 2006.

Comité de Derechos Humanos, David Alberto Cámpora Schweizer c. Uruguay, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 90 (1990), párr. 18.2.

- 18.2. Con respecto a las acusaciones de que el artículo 14 (7) del Pacto ha sido violado por el Estado parte, el Comité observa que, basado en los alegatos del autor, los procedimientos penales iniciados en contra de David Cámpora no fueron formalmente culminados en 1971 en primera instancia hasta que el tribunal militar pronuncio su fallo el 10 de septiembre de 1980. El artículo 14 (7), sin embargo, es solamente violado si una persona es juzgada por un crimen por el que ha sido definitivamente condenado o absuelto. Esto no parece haber sido así en el presente caso. Sin embargo. El hecho que las autoridades Uruguayas se tomaron casi una década hasta que la sentencia de primera instancia fue emitida indica un serio mal funcionamiento del sistema judicial contrario al artículo 14 (3) (c) (*La traducción es nuestra*)

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Strik c. Países Bajos (1001/2001), ICCPR, A/58/40 vol. II (1 de noviembre de 2002) 547 CCPR/C/76/D/1001/2001, párr. 7.3.*

3. APLICACIÓN DEL *NE BIS IN IDEM* EN RELACIÓN CON LA NOCIÓN DE PELIGROSIDAD TEMIDA

Una vez que una persona ha cumplido una condena en prisión, no puede extenderse su encarcelamiento por el mismo delito bajo una presunción de “peligrosidad” sustentada en la noción de que el individuo constituye un peligro para la colectividad. Teniendo en cuenta que el encarcelamiento tiene un carácter penal, retener a una persona en prisión con base en dicha presunción sería violatorio del principio de *ne bis in idem* ya que dicha retención se realizaría con base en el mismo delito por el cual ya cumplió una pena. Sin embargo, el Comité parece sugerir que dicha situación violaría el derecho a la libertad y la seguridad personal y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

5 **Comité de Derechos Humanos, Robert John Fardon c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010), párr. 2.2, 3.1, 7.2-7.5 y 8.**

2.2. El 6 de junio de 2003 entró en vigor en Queensland la *Dangerous Prisoners (Sexual Offenders) Act 2003* (Ley sobre reclusos peligrosos [delincuentes sexuales] de 2003). El 17 de junio de 2003, el Fiscal General de Queensland solicitó un mandamiento para que el autor permaneciese detenido por un período indefinido en cumplimiento del artículo 13 de la mencionada ley. En virtud del artículo 13 de esta ley, si se demuestra que un recluso constituye un grave peligro para la colectividad, se lo puede mantener detenido durante un período indefinido con fines de control, atención o tratamiento. La carga de la prueba de la peligrosidad recae en el Fiscal General.

3.1. El autor afirma que ha sido víctima de una violación del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, porque su encarcelamiento con arreglo a la Ley sobre reclusos peligrosos (delincuentes sexuales) de 2003 infringe el principio de la cosa juzgada en el caso de un delito ya sancionado en sentencia firme. El autor sostiene que la Ley sobre reclusos peligrosos impone una pena doble sin nueva determinación de culpabilidad penal. Aunque la finalidad del encarcelamiento se califica de no punitiva, el autor fue sometido al mismo régimen que si hubiera sido condenado por un delito. Si bien el autor reconoce que los tribunales pueden, cuando pronuncian la sentencia, emitir una orden por razones “preventivas”, este caso es diferente porque la orden de mantenimiento en detención no se había previsto en el momento en que se pronunció la sentencia.

7.2. El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que su Alto Tribunal ha examinado la reclamación del autor sobre el principio *ne bis*

in idem y ha llegado a la conclusión de que la orden de detención en virtud de la Ley sobre reclusos peligrosos no se fundaba en los antecedentes penales del autor y no guardaba relación con el delito inicialmente cometido por éste. Observa también la explicación del Estado parte de que el procedimiento en virtud de esa ley es de carácter civil y la detención del autor tuvo carácter preventivo. El Comité toma nota asimismo de la afirmación del autor de que su detención en virtud de esa ley impuso una doble pena sin ulterior reconocimiento de culpabilidad penal y que el tribunal no había previsto ninguna orden de detención por razones preventivas en su fallo inicial. Toma nota además de la afirmación del autor de que estuvo detenido bajo el mismo régimen penitenciario que cuando cumplió su pena inicial.

7.4. La cuestión que debe resolver ahora el Comité es si, en su aplicación al autor, las disposiciones de la Ley sobre reclusos peligrosos en virtud de las cuales permaneció detenido tras cumplir su pena de prisión de 14 años eran arbitrarias. El Comité ha llegado a la conclusión de que lo eran y que, por consiguiente, vulneran el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto por diversos motivos, cada uno de los cuales constituye de por sí una violación. Los más importantes de estos motivos son:

1) El autor ya había cumplido su pena de 14 años de reclusión y, aun así, siguió de hecho encarcelado en virtud de una ley que califica de detención la continuación de su encarcelamiento bajo el mismo régimen penitenciario. Esa supuesta detención constituía, en esencia, una nueva pena de prisión que, a diferencia de la detención propiamente dicha, no se puede autorizar en ausencia de una condena en la que el encarcelamiento sea resultado de una sentencia prescrita por la ley.

2) El encarcelamiento tiene carácter penal. Solo se puede imponer tras la condena por un delito en el mismo proceso en que se enjuicia dicho delito. El segundo período de encarcelamiento del autor era el resultado de una orden judicial emitida, unos 14 años después de su detención y condena, por la previsión de una futura conducta criminal a causa del mismo delito por el cual ya había cumplido su pena. Esta nueva sanción era el resultado de un nuevo procedimiento, aunque se califique a éste de “procedimiento civil”, y queda incluida en la prohibición del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto. A este respecto, el Comité observa además que, puesto que la Ley sobre reclusos peligrosos fue promulgada en 2003, poco antes de que el autor terminara de cumplir la pena a que se le había condenado en 1989, y se convirtió en un elemento fundamental de la orden judicial en la que se decidió que siguiera encarcelado, esta ley se aplicó retroactivamente al autor. Este hecho también queda incluido en la prohibición del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto, en el sentido de que se imponía al autor “una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. Por consiguiente, el Comité considera que la detención en virtud de un procedimiento incompatible con el artículo 15 es necesariamente arbitraria, en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

3) La Ley sobre reclusos peligrosos establecía un procedimiento concreto para obtener la orden judicial correspondiente. Ese procedimiento, como admite el Estado parte, se concibió para que tuviera carácter civil. Por lo tanto, no satisface las debidas garantías procesales previstas en el artículo 14 del Pacto para la celebración de un juicio imparcial en el que pueda imponerse una sanción penal.

- 7.5. A la luz de lo que antecede, el Comité no considera necesario examinar el asunto por separado a tenor del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.
8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Kenneth Davidson Tillman c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1635/2007(2010), párr. 3.3, 7.2, 7.4-7.5.

- 3.3. El autor se declara víctima de una violación del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, porque su encarcelamiento con arreglo a dicha Ley penal impone una doble pena sin nueva declaración de culpabilidad penal. Además, se basa en el delito anterior y no en la posibilidad de que se hubiera cometido uno nuevo. El autor alega también que está sometido al mismo régimen de encarcelamiento que si estuviera cumpliendo condena, sin ser acusado, reo ni condenado, y su situación sigue siendo la de un preso. Hace referencia a una conclusión minoritaria del Comité en la comunicación N° 1090/2002, *Rameka y otros c. Nueva Zelanda* y subraya que esa conclusión da más peso a la afirmación de que la Ley penal mencionada infringe el párrafo 7 del artículo 14, en particular porque no hay ninguna indicación de que se contemplara el elemento preventivo cuando se pronunció la sentencia.
- 7.2. El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que la mayoría de los miembros de su Tribunal Superior había llegado a la conclusión de que una ley formulada del mismo modo que la Ley sobre reclusos peligrosos (delincuentes sexuales) de Queensland era constitucional. Observa también la explicación del Estado parte de que el procedimiento en virtud de la Ley penal (delitos sexuales graves) tiene carácter civil y que la detención del autor tenía carácter preventivo. El Comité toma nota asimismo de la denuncia del autor, quien afirma que su detención en virtud de dicha Ley penal le impuso una doble pena sin ulterior reconocimiento de culpabilidad penal y que el Tribunal no había previsto la orden de detención por razones preventivas en su sentencia inicial. Toma nota además de la afirmación del autor de que estuvo detenido bajo el mismo régimen penitenciario que cuando cumplía su condena inicial.
- 7.4. La cuestión que tiene ante sí actualmente el Comité es si fueron arbitrarias, en su aplicación al autor, las disposiciones de la Ley penal (delitos sexuales graves) en virtud de las cuales el autor siguió encarcelado al terminar su condena de diez años de cárcel. El Comité ha llegado a la conclusión de que lo fueron y, en consecuencia, violaron el párrafo 1 del artículo 9

del Pacto por diversas razones, cada una de las cuales constituye de por sí una violación. De ellas, las más significativas son:

1. El autor ya había cumplido su pena de diez años de prisión y, sin embargo, siguió de hecho encarcelado en cumplimiento de una ley que dispone su mantenimiento en detención bajo el mismo régimen penitenciario. Esta pretendida detención equivale esencialmente un nuevo período de prisión que, a diferencia del encarcelamiento propiamente dicho, no es admisible si no existe una declaración de culpabilidad que conlleve una pena de cárcel prescrita por ley.

2. El encarcelamiento tiene carácter penal. Sólo se puede imponer como condena por un delito en el mismo proceso en el que dicho delito se juzga. El nuevo encarcelamiento del autor fue resultado de una orden judicial emitida unos diez años después del reconocimiento de su culpabilidad y su condena, a causa de un pronóstico de futura conducta penal que se basaba en el delito por el que ya había cumplido condena. Esa nueva sentencia fue consecuencia de un nuevo procedimiento, calificado nominalmente de “procedimiento civil”, y está incluida en la prohibición del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto. [...]*

3. La Ley penal mencionada prevé un procedimiento particular para obtener las órdenes judiciales pertinentes que, según admitió el Estado parte, estaba concebido para que tuviera carácter civil, por lo que no se respetaron las debidas garantías procesales exigidas en el artículo 14 del Pacto para un juicio justo que termine con una sentencia penal.

4. DOBLE INCRIMINACIÓN Y DECISIONES JUDICIALES EN DIFERENTES ESTADOS

El párrafo 7 del artículo 14 del Pacto no garantiza la protección de *ne bis in idem* con respecto a las jurisdicciones domésticas de dos o más Estados. Por lo tanto, el Pacto solo prohíbe la doble incriminación con respecto a una ofensa ya juzgada en el mismo Estado.

Comité de Derechos Humanos, A. P. c. Italia, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 67 (1990), párr. 2.2-2.3, 7.3-7.4.

2.2. Se reclama que el gobierno Italiano, en violación del principio de *ne bis in idem*, está buscando sancionar al autor por el mismo crimen por el que ya había sido condenado en Suiza. El autor fue acusado por una corte Italiana en 1981 (después de que aparentemente había viajado de Italia para Francia) y el 7 de Marzo la corte de apelación de Milán lo condenó

* Editado del original.

in absentia. El 11 de Enero de 1985, la Segunda División De La Corte de Casación En Roma afirmó la condena y lo sentenció a 4 años de prisión y una multa de 2 millones de liras.

2.3. El autor invoca el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto que estipula:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El autor además rechaza la interpretación por el gobierno de esta provisión de que es solamente aplicable con respecto a decisiones judiciales del mismo Estado y no con respecto a decisiones de diferentes Estados.

7.3. Con respecto a la admisibilidad de la comunicación bajo el artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité ha observado las objeciones del Estado de que la comunicación es incompatible con las provisiones del pacto porque el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto no garantiza *non bis in idem* con respecto a las jurisdicciones domésticas de dos o más Estados. El Comité observa que esta provisión prohíbe la doble incriminación con respecto a una ofensa juzgada en un determinado Estado.

7.4. A la luz de lo anterior, el Comité de los Derechos Humanos concluye que la comunicación es incompatible con las provisiones del Pacto y por lo tanto es inadmisibile *ratione materiae* bajo el artículo 3 del Protocolo Facultativo.*

Comité de Derechos Humanos, A. R. J. c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/60/D/692/1996 (1997), párr. 3.5, 6.4.

3.5. El autor sostiene que el procesamiento en el Irán, en caso de que fuese deportado, sería contrario al párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, dado que se vería en la difícil situación de ser juzgado dos veces por unos mismos hechos. Así, con toda probabilidad, su deportación al Irán supondría que Australia fuese cómplice de que lo juzgasen dos veces por unos mismos hechos.

6.4. El autor ha denunciado una violación del párrafo 7 del artículo 14, porque considera que, de ser deportado al Irán, un nuevo juicio en ese país le expondría al peligro de ser juzgado dos veces por unos mismos hechos. El Comité recuerda que el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto no garantiza el *non bis in idem* respecto de las jurisdicciones nacionales de dos o más Estados –esta disposición únicamente prohíbe que se procese a alguien dos veces por el mismo delito sólo respecto de delitos enjuiciados en un Estado dado–. Véase la decisión a propósito de la comunicación N° 204/1986 (A. P. c. Italia), declarada inadmisibile el 2 de noviembre de 1987, párrs. 7.3 y 8. /. Por consiguiente, esta denuncia es inadmisibile *ratione materiae* en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto

* La traducción es nuestra.

5. OTRAS SITUACIONES QUE PUEDEN DAR LUGAR A VIOLACIONES DEL PRINCIPIO DE *NE BIS IN IDEM*

La garantía del *ne bis in idem* igualmente puede ser aplicable a un número variado de situaciones entre las que podemos mencionar: 1) el *ne bis in idem* prohíbe que se suspenda una causa penal por la cual ya una persona se ha declarado culpable y se le inicie otro proceso penal por el mismo delito, 2) aun cuando una persona sea acusada por un mismo delito varias veces, no habrá violación del párrafo 7 del artículo 14 si las cortes domésticas desestiman o refutan dichas acusaciones invocando el principio de *ne bis in idem* y 3) el *ne bis in idem* solo prohíbe múltiples sanciones en relación con la noción de acusación de carácter penal o delito en el sentido de los artículos 14 o 15 del Pacto, por lo tanto no se extiende a sanciones de naturaleza disciplinaria.

5 **Comité de Derechos Humanos, Lloydell Richards c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/59/D/535/1993/Rev.1 (1997), párr. 7.2.**

7.2. El autor ha alegado que su juicio fue injusto porque el fiscal interrumpió el proceso después de haberse declarado el autor culpable de homicidio. El autor alega que la amplitud de la publicidad dada en los medios de información a su declaración de culpabilidad le privó de su derecho a la presunción de inocencia y por lo tanto le denegó el derecho a un juicio justo. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica reconoció la posibilidad de que el autor se hubiera podido ver perjudicado al presentar su defensa en el juicio, pero señaló que “nada indica que el jurado que lo halló culpable fuese consciente de ello”. Los tribunales de Jamaica y el Comité Judicial del Consejo Privado fallaron que la interrupción del proceso era jurídicamente permisible, habida cuenta de que a tenor del derecho jamaicano, el autor no fue condenado en definitiva hasta que se pronunció la sentencia. No obstante, para el Comité la cuestión no reside en saber si la interrupción fue legal, sino en si su utilización fue compatible con las garantías de juicio justo consagradas en el Pacto en las circunstancias particulares del caso. La suspensión de la causa es un procedimiento que permite al Fiscal General interrumpir un proceso penal. El Estado parte ha argumentado que ese procedimiento puede utilizarse en interés de la justicia y que en el caso que se examina se utilizó para impedir una injusticia. No obstante, el Comité observa que, en las circunstancias del presente caso, el Fiscal era plenamente consciente de las circunstancias del caso del Sr. Richards y había convenido en aceptar que éste se declarara culpable de homicidio. La suspensión de la causa se utilizó no para interrumpir el

proceso contra el autor sino para hacer posible la iniciación inmediata de un nuevo proceso contra el autor, por la misma acusación exactamente respecto de la cual ya se había declarado culpable de homicidio, alegato que había sido aceptado. Así pues, el propósito de la interrupción y sus efectos fueron circunvenir las consecuencias de ese alegato, que se había efectuado de acuerdo con el derecho y la práctica de Jamaica. En opinión del Comité, el recurso a la suspensión de la causa en tales circunstancias, y la presentación de un nuevo auto de acusación contra el autor, fueron incompatibles con los requisitos de un juicio justo en los términos del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Marieta Terán Jijón c. Ecuador, U.N. Doc. CCPR/C/44/D/277/1988 (1992), párr. 5.4.

5.4. Con respecto a la afirmación del Sr. Terán de que el Estado parte violó el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto porque se le volvió a inculpar por los mismos hechos que habían constituido la base de su primer juicio y condena, el Comité observa que en el párrafo 7 del artículo 14 se prohíbe que una persona pueda ser juzgada o sancionada por un delito por el cual ya ha sido condenada o absuelta. En el caso de que se trata, mientras que la segunda inculpación se refería a un elemento concreto del mismo asunto examinado en el juicio inicial, el Sr. Terán no fue juzgado ni condenado una segunda vez, ya que la Sala Cuarta de la Corte Suprema desestimó la acusación, invocando el principio *ne bis in idem*. En consecuencia, el Comité considera que no ha habido violación del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Jacobus Gerardus Strik c. Holanda, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/1001/2001 (2002), párr. 2.6, 2.7, 3.2, 7.3.

2.6. El 4 de julio de 1996, el Tribunal de Distrito adoptó una decisión sobre la impugnación por el autor de las decisiones de la municipalidad a) del 5 de enero de 1993, en la que se le reducía el sueldo como medida disciplinaria; b) del 8 de junio de 1993, en la que se lo despedía; c) del 23 de junio de 1993, en la que se fijaba el nivel del subsidio como consecuencia de la reducción del sueldo, y d) sobre la reducción temporal del subsidio tras la negativa del autor de aceptar un trabajo adecuado. El 4 de julio de 1996, el Tribunal decidió, respecto de las reclamaciones del apartado a), que la municipalidad tenía competencia para imponer nuevas medidas disciplinarias y que se rechazaba el argumento del autor de *ne bis in idem*, porque las primeras medidas disciplinarias habían sido revocadas y la segunda decisión sustituía a la primera. No obstante, en opinión del Tribunal la pena, que equivalía a una reducción de un total de 10.000 florines, seguía siendo desproporcionada para la índole de la infracción; b) en las circunstancias específicas del caso, no podía considerarse que la decisión de despedir al autor por falta de un trabajo adecuado fuera exagerada; c) si bien el Tribunal aprobaba el fundamento de la decisión, la invalidaba a consecuencia de la decisión sobre el apartado a) de que la medida era

desproporcionada; d) desestimaba el recurso y consideraba que el autor no tenía derecho a rechazar el trabajo y que la ley preveía la reducción que se había aplicado.

- 2.7. Tras el recurso, el 22 de enero de 1998 la Junta Central de Apelaciones decidió confirmar definitivamente la decisión del Tribunal de Distrito de 4 de julio de 1996.

La denuncia

- 3.2. El autor afirma que fue sancionado varias veces por la empresa por el mismo acto, según las decisiones del 25 de septiembre de 1990, el 5 de enero y el 8 de junio de 1993 y que no recibió reparación, pese a la decisión de la Junta Central de Apelaciones en su favor, lo que constituye una violación de los párrafos 6 y 7 del artículo 14.
- 7.3. En lo que respecta a las afirmaciones del autor de que fue sancionado varias veces por su empleador por el mismo acto, según las decisiones de 25 de septiembre de 1990, 5 de enero y 8 de junio de 1993; de que no recibió reparación pese al fallo de la Junta Central de Apelaciones en su favor, y de que la Junta, al sumar la sanción de destitución a otras sanciones, le impuso una pena mayor que la aplicable en el momento del delito, por lo que se violan los párrafos 6 y 7 del artículo 14 y el artículo 15 del Pacto, el Comité señala que estos artículos del Pacto se refieren a delitos, cuando en el caso del autor se impusieron únicamente medidas disciplinarias y que la documentación presentada al Comité no indica que se impusieran en relación con una “acusación de carácter penal” o “delito” en el sentido de los artículos 14 ó 15 del Pacto. Esta parte de la reclamación, por consiguiente, queda fuera del ámbito del Pacto y es inadmisibles, *ratione materiae*, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

CONCLUSIÓN

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consagra la garantía de *ne bis in idem* en su artículo 14 (7) en los siguientes términos “[...] nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) consagra la garantía de *ne bis in idem* en su artículo 8 (4) de la siguiente manera “[...] el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

De la lectura de los artículos surgen dos diferencias manifiestas. Una primera diferencia radica en que el Pacto utiliza una fórmula más restrictiva que la CADH ya que garantiza dicho principio prohibiendo que una persona sea procesada por el mismo “delito”, mientras que la Convención garantiza dicha protección prohibiendo que una persona sea procesada por “los mismos hechos”, lo que permite deducir que la Convención contempla “un término más amplio en beneficio de la víctima”.¹ En este sentido la CIDH ha determinado que los elementos constitutivos del principio de *ne bis in idem* son los siguientes:

- 1) el imputado debe haber sido absuelto;
- 2) la absolución debe haber sido el resultado de una sentencia firme;
- 3) el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación de la primera acción.²

La CIDH ha explicado las nociones de “imputado absuelto” y “sentencia en firme” en los siguientes términos: 1) imputado absuelto es “aquella persona que luego de haber sido imputada de un delito ha sido declarada exenta de responsabilidad, ya sea porque la absolución se produzca por haberse demostrado su inocencia, por no haberse probado su culpabilidad o por haberse determinado la falta de tipificación de los hechos denunciados”;³ 2) la noción de sentencia en firme la CIDH la analiza en dos partes: a) “todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional”⁴ y b) sentencia firme debe interpretarse “como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada.”⁵

La problemática puede surgir al momento de distinguir una sentencia interlocutoria de una sentencia definitiva o firme. La Comisión determinó que en el *Caso Alan García vs Perú*, el Estado había violado el principio de *ne bis in idem* porque inicialmente “el vocal supremo instructor –cumpliendo el rol de un juez instructor– declaró la no apertura de la instrucción y ordenó el archivo definitivo de la causa fundado en la falta de tipificación penal de los hechos denunciados. Contra dicha decisión fueron interpuestos los recursos previstos por la ley. Una vez denegados por improcedentes, el mencionado auto procesal adquirió

1 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C N° 33, párr. 66.4.

2 CIDH. Informe N° 1/95. Caso 11.006. *Alan García. Perú*. 7 de febrero de 1995.

3 *Ibíd.*

4 *Ibíd.*

5 *Ibíd.*

el carácter de definitivo por efecto del principio de cosa juzgada.”⁶ Sin embargo, “el Procurador General interpuso un nuevo recurso de nulidad que fue resuelto favorablemente por la Corte Suprema el 23 de noviembre de 1992. Dicho tribunal resolvió anular todo lo actuado a partir del acto que ordenaba la no apertura de la causa y el archivo definitivo de la misma”⁷ lo que permitió la reapertura de la causa por el punible de enriquecimiento ilícito,⁸ pero la Comisión interpretó que la protección garantizada por el artículo 8 (4) se extiende a casos en los que la reapertura de una causa se basa en hechos y cuestiones de derecho que han adquirido la connotación de cosa juzgada. Por lo tanto, la Comisión, una vez establecido que la nueva causa se basaba en los mismos hechos que la anterior, consideró que el Estado había violado el principio de *ne bis in idem* que prohíbe la múltiple persecución penal consagrado en el artículo 8 (4) de la Convención.⁹ No obstante, la CIDH ha determinado que ciertas decisiones interlocutorias no tienen el carácter de sentencia en firme, y que las sentencia en firme debe entenderse como aquellas contra las que no procede ningún recurso ordinario o extraordinario.¹⁰

La Corte IDH también ha encontrado violaciones del principio de *ne bis in idem* por el múltiple juzgamiento de personas basadas en los mismos hechos. En efecto, la Corte encontró una violación del principio de *ne bis in idem* en el *caso Loayza Tamayo vs. Perú*, debido a que la señora Loayza Tamayo fue procesada por los mismos hechos que tipificaban dos delitos distintos en la legislación peruana. Inicialmente la señora Loayza Tamayo fue absuelta por un tribunal militar en relación con la imputación del delito de traición a la patria, pero posteriormente fue procesada por la jurisdicción común bajo el delito de terrorismo. La Corte determinó que el Estado Peruano había violado la garantía de *ne bis in idem* al haber procesado en el Fuero Penal Militar y en el Fuero Común a la señora Loayza Tamayo por dos diferentes tipos penales.¹¹

La Corte ha establecido que no existe violación del principio de *ne bis in idem* si el tribunal en el cual inicialmente se presentan cargos contra una personas declina la competencia frente al mismo a favor de otro fuero como ocurrió en el *caso Lori Berenson Mejia vs. Perú*, caso en el cual el Fuero Militar se abstuvo de decidir sobre el fondo del asunto y declinó

6 Ibid.

7 Ibid.

8 Ibid.

9 Ibid.

10 CIDH. Informe N° 88/99. Caso 12.013. *Lino César Oviedo. Paraguay*. 27 de septiembre de 1999, párrs. 33-34.

11 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C N° 33, párrs. 66.4, 67-77.

competencia a favor del Fuero Común.¹² Adicionalmente, la CIDH ha establecido que el juzgamiento en forma simultánea por tribunales distintos pero cuyos procedimientos están sustentados en los mismos hechos y el mismo delito constituye una violación del principio de *ne bis in idem*.¹³

Una segunda diferencia surgida de la lectura del artículo 14 (7) del Pacto y del artículo 8 (4) de la Convención radica en que el PIDCP no solamente garantiza la protección del *ne bis in idem* en beneficio de quien ha sido “absuelto” de un delito por sentencia firme, sino que explícitamente extiende las garantías de este principio en favor de las personas que ya han sido “condenadas.” El Comité ha manifestado que “la condición ‘de acuerdo a la ley y el procedimiento penal de cada país’ se aplica a ‘por sentencia firme’, y no a ‘condenado o absuelto’”.¹⁴ Igualmente, los *travaux préparatoires* del PIDCP muestran que pese a que hubo un largo debate dentro del Comité encargado de la redacción del artículo 14 (7) del Pacto, la intención fue que el *ne bis in idem* fuese aplicado a favor de toda persona que hubiese sido condenada o absuelta por la comisión de un delito siempre y cuando se hubiesen agotado todas las instancias legales y se obtenga una sentencia en firme.¹⁵

Así pues, una lectura literal del PIDCP podría llevar a inferir que una persona no puede ser sancionada por el mismo delito por el que ya cumplió o se está cumpliendo una pena, mientras que la Convención parece garantizar la protección del *ne bis in idem* solamente a favor de las personas inculpadas que han sido “absueltas”.¹⁶ No obstante, la práctica del Comité no ha sido muy clara en relación a la aplicabilidad del principio de *ne bis in idem* cuando una persona que ya ha sido condenada y ha cumplido su pena, por ejemplo en los casos que resolvía respecto de las personas sometidas a una extensión de facto de penas por aplicación de leyes que consideraran a la persona “peligrosa para la comunidad.” Así, en el caso *Robert John Fardon c. Australia* el autor argumentó que la ley sobre reclusos peligrosos (actos sexuales) de 2003 en su artículo 13 establecía que si se demostrara que un recluso constituía un grave peligro para la comunidad, se lo podía mantener detenido durante un periodo indefinido con fines de control, atención o tratamiento.¹⁷ El autor fue encarcelado

12 Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejia vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 25 noviembre de 2004. Serie C N° 119, párrs. 208 y 209.

13 CIDH. Informe N° 64/99. Caso 11.778. *Ruth Del Rosario Garcés Valladares*. Ecuador, párrs. 92-101.

14 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Konstantin Babkin c. Federación de Rusia*, CCPR/C/87/D/1310/2004 (2008), párr. 13.5.

15 Manfred Nowak, *U.N Civil and Political Rights CCPR Commentary*, N.P Emgel, Publisher 2nd Ed, p. 355 y 356.

16 CIDH. Informe N° 1/95. Caso 11.006. *Alan García*. Perú. 7 de febrero de 1995.

17 Comité de Derechos Humanos, *Robert John Fardon c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010), párr. 2.2.

en virtud de esta ley por lo que afirmó ser una víctima de una violación del artículo 14 (7) del Pacto.¹⁸ Aun cuando el Comité manifestó tener en cuenta los argumentos del autor en relación con la posible violación del principio de *ne bis in idem*, el Comité se limitó a establecer que existía una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, pero se abstuvo de adoptar una decisión de fondo frente a si hubo o no una violación como tal del principio de *ne bis in idem* consagrado en el artículo 14 (7) del Pacto.¹⁹ Sin embargo, en un voto particular, dos miembros del Comité parecieron sugerir que la mayoría entendió que hubo una violación del artículo 14 (7) o que el Comité no ha sido claro en cuanto al alcance del *ne bis in idem* en el presente caso. En ese sentido los miembros del Comité que firmaron la opinión disidente manifestaron que el Comité debió haber concluido que “[...] la base de la evaluación para decidir la detención preventiva del autor, según los tribunales, era su grave peligrosidad para la colectividad. El Comité concluyó que la detención preventiva no se impuso por las razones que habían determinado su condena por el delito anterior, sino con fines de protección legítimos, por ende, no constituyó una violación del principio *ne bis in idem* enunciado en el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto”.²⁰ La misma decisión fue adoptada en el caso *Kenneth Davidson Tillman c. Australia*. Esta decisión involucraba la ya mencionada ley penal (delitos sexuales) que permitía que personas condenadas por la comisión de delitos sexuales pudieran ser mantenidas en prisión con posterioridad al cumplimiento de su condena bajo el argumento que constituían un peligro para la comunidad. El autor de la comunicación fue mantenido en prisión luego de haber cumplido su sentencia bajo el argumento de que era un peligro para la colectividad y argumentó que, por lo tanto, había sido víctima de una violación del principio de *ne bis in idem*. El Comité manifestó que tomaba nota de la solicitud del autor pero determinó que existía una violación del párrafo 1 artículo 9 y que por lo tanto no era necesario examinar si había existido una violación del artículo 14 (7). Las anteriores decisiones develan una falta de claridad acerca de la aplicación del alcance del *ne bis in idem* o si es aplicable o no en situaciones como la de los dos casos mencionados anteriormente.²¹

En circunstancias donde es evidente que una persona ha sido condenado por el mismo delito dos veces el Comité ha encontrado que si

18 Comité de Derechos Humanos, *Robert John Fardon c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010), párr. 3.1.

19 Comité de Derechos Humanos, *Robert John Fardon c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010), párrs. 7.5 y 8.

20 Comité de Derechos Humanos, *Robert John Fardon c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010), párr. 7.4.

21 Comité de Derechos Humanos, *Kenneth Davidson Tillman c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1635/2007(2010), párrs. 3.3, 7.3, 7.4 y 7.5.

existe una violación del principio de *ne bis in idem* como en el caso de una persona que fue juzgada y castigada en dos oportunidades por el delito de falsificación.²² Pero el Comité ha sido claro en que solo existe violación del principio de *ne bis in idem* cuando una persona es procesada por el mismo delito por el cual ya existe una sentencia en firme.²³ Asimismo, el Comité ha manifestado que el *ne bis in idem* no aplica a sanciones disciplinarias a no ser que se deriven de una acusación de carácter penal o delito en el sentido de los artículos 14 y 15 del Pacto.²⁴ Tampoco se extiende al doble juzgamiento y/o condena de una persona por un mismo delito en países distintos sino que circunscribe solamente a prohibir el juzgamiento y condena de una persona por el mismo delito en la jurisdicción de un mismo país.²⁵

Con base en el análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano y el Sistema Universal es plausible concluir que ambos sistemas consagran el principio de *ne bis in idem* orientado a la protección de individuos frente a doble enjuiciamiento o incriminación. Sin embargo, el alcance de protección otorgado en cada uno de los sistemas es diferente. A través de la utilización que propone la CADH, “[...] El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, el Sistema Interamericano parece otorgar mayores garantías en beneficio de las víctimas en relación con el Pacto. Así, este último consagra dicha prohibición en los siguientes términos “[...] Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. La razón por la cual se deduce que el Sistema Interamericano parece otorgar mayor protección es debido a que la expresión **“los mismos hechos”** constituye una salvaguarda que impide que el Estado intente procesar individuos bajo distintos tipos penales que se sustentan o derivan de los mismos hechos. Sin embargo, el Pacto parece otorgar mayores garantías que la CADH en otro aspecto crucial, toda vez que prohíbe que una persona sea procesada por un delito por el cual ya fue condenado y por el cual ya cumplió una pena. Así, la CADH y la jurisprudencia del Sistema Interamericano develan que la protección otorgada por el principio de *ne bis in idem* se garantiza solamente a aquellas personas que ya han sido absueltas por sentencia en

22 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Konstantin Babkin c. Federación de Rusia*, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1310/2004 (2008), párrs. 13.6.

23 Comité de Derechos Humanos, *David Alberto Cámpora Schweizer c. Uruguay*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 90 (1990), párrs. 2.2, 2.4 y 18.2.

24 Comité de Derechos Humanos, *Jacobus Gerardus Strik c. Holanda*, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/1001/2001 (2002), párr. 7.3.

25 Comité de Derechos Humanos, *A. P. c. Italia*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 67 (1990), párr. 7.3.

firme, lo cual deja abierta la pregunta si bajo el Sistema Interamericano es permisible que una persona que ya ha sido condenada por sentencia en firme pueda ser sometida a otro proceso por los mismos hechos. En este sentido es importante tener en cuenta que tanto el Pacto como la Convención establecen que sus normas deben interpretarse buscando establecer el estándar de mayor protección de los derechos de la víctima, y que ello puede lograrse articulando algunas de las normas más garantistas con otros derechos reconocidos en esos instrumentos, tales como la clausula del debido proceso legal en ambos tratados.

Finalmente, el Sistema Interamericano abordó la problemática asociada al abuso del *ne bis in idem*. Se ha considerado que el principio del *ne bis in idem* es una garantía que no puede ser usada como argumento para impedir el goce de otros derechos garantizados por la Convención.²⁶ En este sentido, la CIDH ha establecido que decisiones judiciales en las cuales se adelante un proceso donde no se garantice la imparcialidad y autonomía de los jueces y que por lo tanto no se adelante una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos, no pueden considerarse que realmente satisfacen las obligación de proporcionar justicia por parte del Estado y más aún si se trata de graves violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, en circunstancias como ésta el principio *de ne bis in idem* no puede ser utilizado para privar el goce de los otros derechos consagrados en la Convención como lo serían el acceso a la justicia y un recurso efectivo.²⁷ En el mismo sentido, la Corte ha manifestado que el Estado no puede utilizar el principio de *ne bis in idem* para evadir su deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, por lo que el Estado debe remover cualquier obstáculo *de facto o de jure* que le impida que le impida cumplir con su deber de combatir la impunidad,²⁸ sobre todo, si se trata de graves violaciones de derechos humanos como la tortura, las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, violaciones estas que están proscritas bajo el Derecho Internacional por estar en contra de derechos inderogables.²⁹ Más aún, la Corte ha manifestado que si surgen nuevos hechos o pruebas que permiten la identificación y sanción de los responsables de violaciones de los derechos humanos y primordialmente si se trata de crímenes de lesa humanidad, las investigaciones pueden ser reabiertas aun en casos donde existen sentencias absolutorias en firme

26 CIDH. Informe N° 61/99. Caso 11.519. *Fuentes Guerrero y otros. Colombia*. 13 de abril de 1999 párr. 62 y 63.

27 *Ibíd.*

28 Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 226.

29 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75, párr. 41.

ya que “las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra del espíritu de la Convención Americana desplazan la protección del *ne bis in idem*”.³⁰ Lo anterior permite inferir que bajo el Sistema Interamericano el principio de *ne bis in idem* es sujeto a excepciones, las cuales principalmente enfatizan que el Estado no puede utilizar el mencionado principio para evadir su responsabilidad bajo las normas de Derecho Internacional de investigar graves violaciones de derechos humanos y combatir la impunidad. Es de anotar que esto parece reafirmarse con la creación en 1997 de la Corte Penal internacional y la posibilidad de que ese tribunal internacional reabra procesos penales nacionales cuando se ha exonerado en forma indebida a perpetradores de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, entre otros.

El principio del *ne bis in idem* no puede ser invocado para prevenir la investigación y sanción de los responsables por violaciones graves de derechos humanos, especialmente si se habla de crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, el Estado tiene el deber jurídico de remover obstáculos *de facto o de jure* que puedan prevenir la lucha contra la impunidad, lo que permite concluir que la obligación de investigar y de combatir la impunidad prevalecen sobre la protección otorgada por el principio de *ne bis in idem*, sobre todo si se trata, como ya se mencionó, de casos que involucran graves violaciones de derechos humanos como lo son los crímenes de lesa humanidad.

30 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Fondo. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 154.

CAPÍTULO

IV

EL DERECHO A SER OÍDO

SISTEMA INTERAMERICANO

1. DEFINICIÓN Y ALCANCE: ACCESO A LA JUSTICIA	153
2. DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES Y DERECHO DE DEFENSA	156
3. EL DERECHO A SER OÍDO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	158
4. EL DERECHO A SER OÍDO EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	161
5. LAS AMNISTÍAS COMO OBSTÁCULOS AL DERECHO A SER OÍDO.....	164
6. LA IMPOSICIÓN EXCESIVA DE COSTAS PUEDE IMPEDIR EL ACCESO A LA JUSTICIA	168

SISTEMA UNIVERSAL

1. DEFINICIÓN Y ALCANCE: ACCESO A LA JUSTICIA	171
2. DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO O AUDIENCIA Y LÍMITES A ESTE DERECHO	173
3. SENTENCIAS <i>IN ABSENTIA</i> (EN REBELDÍA).....	174
4. LA IMPOSICIÓN EXCESIVA DE MULTAS O COSTAS PUEDEN IMPEDIR EL ACCESO A LOS TRIBUNALES	177

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN	179

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.1, CADH: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (El destacado es nuestro).*

1. DEFINICIÓN Y ALCANCE: ACCESO A LA JUSTICIA

El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable en cualquier tipo de proceso, ya sea de índole penal o de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, en el que se determinen derechos u obligaciones. Por lo tanto, el Estado debe organizar su estructura estatal para asegurar la observancia de las garantías judiciales.

5 **Corte IDH. Opinión Consultiva 11 de 1990. OC-11/90. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos), párr. 24; 28.**

24. Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusacion[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.
28. En materias que conciernen con la *determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el artículo 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de se aplica

también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C N° 234, párr. 122, 136 y 142.

122. El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.
136. A partir de dichos antecedentes, este Tribunal considera que para garantizar que efectivamente los peticionarios fueran oídos en sus reclamos, a través de este procedimiento especial, era necesario que el órgano encargado de resolver las peticiones pudiera analizar el consentimiento de forma completa, porque la ausencia de consentimiento era un requisito determinante para acceder a los derechos contemplados en el artículo 31 de la Ley 17.613. Dicho análisis incluye la valoración de todos los alegatos de los peticionarios que significaran una afectación al consentimiento, tales como los vicios que lo pudieran invalidar y la falta de información veraz y completa por parte de los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera. Ese análisis debió tomar en cuenta no sólo aquellos elementos que permiten construir el consentimiento, tales como un contrato de administración de inversiones o instrucciones particulares para la transferencia, sino también aquellos que lo podrían invalidar o afectar, como lo serían los alegados vicios al consentimiento.
142. El Tribunal concluye que el procedimiento administrativo especial resultó inefectivo, a la luz de lo que se tenía que determinar, debido a que el Banco Central realizó un examen incompleto del fondo de las peticiones, por lo cual el Estado incurrió en una violación del ámbito material del derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las 539 personas que interpusieron una petición bajo el artículo 31 de la Ley 17.613, indicadas en el Anexo sobre víctimas de la presente Sentencia.

CIDH. Informe N° 5/98. Caso 11.019. Alvaro Moreno Moreno. Colombia. 7 de abril de 1998, párr. 99-101.

99. En virtud de lo anterior, la Comisión ha concluido que la policía desplegó una actividad importante para obstaculizar las indagaciones sobre la muerte de Alvaro Moreno Moreno, para lo cual utilizó tácticas que incluyen la remoción de evidencia, incluido el cadáver de la víctima, y la negativa de prestar colaboración durante las entrevistas con las autoridades indagadoras. Estos hechos demuestran que los familiares de Alvaro Moreno Moreno confrontaron un encubrimiento policial, que les impidió el acceso a un recurso efectivo.
100. Cuando agentes del Estado participan en el encubrimiento de hechos que contravienen las disposiciones de la Convención, el Estado se ve impedido de llevar a cabo una investigación adecuada. Aunque algunos agentes del Estado, por ejemplo los fiscales, intentaran realizar una investigación adecuada, se verían frente a interferencias de otros agentes del Estado, que no permitirían llevar la investigación a feliz término. Si no es posible realizar una investigación completa, en la cual cooperen todos los agentes del Estado participantes, es extremadamente difícil ofrecer un recurso legal efectivo a las víctimas o a sus familiares, y sancionar a los responsables de las violaciones. Por ende, el Estado incurre en la contravención de las disposiciones de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención.
101. En este sentido, la Corte Interamericana se ha pronunciado con anterioridad indicando que, cuando agentes del Estado omiten cooperar en los procedimientos internos o realizan acciones que comportan la obstrucción de la justicia, están violando el derecho a ser oído y a tener acceso a protección judicial, lo cual representa una contravención de lo consagrado en la Convención. En el caso presente, el Estado colombiano ha incurrido en violaciones de esa naturaleza como resultado del encubrimiento por parte de la policía que impidió que se llevara a cabo una investigación adecuada y que se tuviera acceso pleno a un recurso legal efectivo.

CIDH. Informe N° 84/09. Caso 12.525. Nelson Iván Serrano Sáenz. Ecuador. 6 de agosto 2009, párr. 58, 63.

58. Los peticionarios alegan que al señor Serrano Sáenz se le negó el derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente para la sustanciación de la acusación en su contra. Destacan al respecto que el Intendente de Policía de Pichincha no es un funcionario judicial sino que depende directamente del Poder Ejecutivo, y por lo tanto puede ser removido libremente por su superior, el Ministro de Gobierno. Alegan igualmente que el plazo de su juzgamiento no fue razonable, ya que duró en total una hora y veinte minutos, con el objeto de evitar que pudiera ejercer cualquier tipo de defensa que afectara la deportación de Ecuador, país de su nacionalidad. De acuerdo a lo alegado por los peticionarios, en realidad la intención de las autoridades ecuatorianas era la de extraditar al señor Serrano Sáenz a Estados Unidos para que enfrentara a la justicia en dicho país. Sin embargo, tal procedimiento estaba expresamente prohibido por la Constitución ecuatoriana para el caso de la víctima, ya que por una parte no permite la

extradición de ecuatorianos y por la otra la ley lo prohíbe ante la posibilidad de que el extraditado sea condenado a muerte.

63. El Estado ecuatoriano violó el derecho al debido proceso de Nelson Iván Serrano, en particular las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención Americana que le reconocen el derecho a ser oído con las debidas garantías y por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. En efecto, se ha visto que la decisión de privarlo de su libertad y deportarlo fueron realizadas y ejecutadas sin control judicial alguno.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párrs. 72, 73, 75; Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párrs. 137-156; Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72, párr. 140; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C N° 220, párr. 140; CIDH, Informe N° 6/98, Caso 10.382, Ernesto Máximo Rodríguez, Argentina, 21 de febrero de 1998, párrs. 55, 65; CIDH, Informe N° 48/00, Vásquez Vejarano, Perú, 13 de abril de 2000, párrs. 77-80; CIDH, Informe N° 71/00, “X” y “Z”, Argentina, párrs. 48, 51, 56; CIDH, Informe N° 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique, Dalton Daley, Jamaica, párr. 223; CIDH, Informe N° 47/01, Caso 12.028, Donnason Knights, Grenada, 4 de abril de 2001, párrs. 132 y 134; CIDH, Informe N° 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros, Estados Unidos, 12 de julio de 2010, párr. 63; CIDH, Informe N° 30/97, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrs. 58-60, 63-64, 67-68; CIDH, Resolución N° 30/81, Stetter, Guatemala, 25 de junio de 1981, págs. 62-65; CIDH, Informe N° 83/09, Caso 11.732, Horacio Anibal Schillizzi Moreno, Argentina, 6 de agosto de 2009, párrs. 50-52; CIDH, Informe N° 25/09, Caso 12.310, Sebastião Camargo Filho, Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 106.

2. DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES Y DERECHO DE DEFENSA

El derecho a ser oído exige de los jueces que motiven sus decisiones, de manera que se pueda constatar que los argumentos presentados por las partes han sido debidamente tenidos en cuenta y, con ello, que el derecho a ser oído ha sido garantizado. Además, la motivación de las decisiones posibilita que las partes involucradas en un proceso puedan recurrir los aspectos de la decisión que no consideren ajustados a derecho. Asimismo, el derecho a ser oído implica que a las personas sujetas a un proceso judicial se les garantice efectivamente el derecho a la defensa, lo cual conlleva a que se garanticen los medios adecuados de defensa, ser asistido por un defensor y participar en la sustanciación del proceso.

5 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C N° 193, párr. 153.

153. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227, párr. 118.

118. Sobre este deber de motivar las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces en su cargo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

CIDH. Informe N° 50/00. Caso 11.298. Reinaldo Figueredo Planchart. República Bolivariana de Venezuela. 13 de abril de 2000, párr. 112.

112. La Comisión Interamericana no puede considerar estas comparecencias como el derecho efectivo del inculpado a ser escuchado por un tribunal, por cuanto las garantías del derecho a la defensa consagradas en el artí-

culo 8(2)(d) de la Convención fueron violadas sistemáticamente por los tribunales. Estos actos en los cuales el sujeto investigado comparece sin asistencia de abogado a un interrogatorio basado en un expediente que él desconoce, sin saber qué hechos criminales se le imputan, no constituyen a juicio de la Comisión el ejercicio del derecho a ser oído por un tribunal, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención. Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C N° 218, párr. 144*; Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C N° 233, párrs. 148-149*.

3. EL DERECHO A SER OÍDO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a ser oído a las víctimas de violaciones de derechos humanos, o a sus familiares, para que éstos cuenten con amplias oportunidades de participar en los respectivos procesos con miras al esclarecimiento de los hechos, el castigo de los responsables y en busca de una debida reparación.

Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N° 36, párr. 88, 96-97.

88. Según la Comisión, la denegación de justicia en este caso deriva, de la violación del derecho a un recurso efectivo, de la obstrucción y retraso del proceso criminal correspondiente, puesto que han transcurrido más de 10 años desde la muerte del señor Nicholas Blake y la causa continúa pendiente ante la jurisdicción interna.

96. Este Tribunal considera que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.
97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “” (subrayado no es del original). (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C N° 124, párr. 147.

147. El Tribunal ha afirmado que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. La Corte ha establecido que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad con respecto a esas violaciones – esto es, a ser informados sobre los hechos y los responsables. Por lo tanto, los miembros de la comunidad tienen derecho en el presente caso a que las muertes y violaciones a la integridad personal producto del ataque de 1986 sean efectivamente investigadas por las autoridades estatales, a que se juzgue y sancione adecuadamente a los responsables de las acciones ilegales, y a recibir compensación por los daños y perjuicios sufridos.

CIDH. Informe N° 5/98. Caso 11.019. Alvaro Moreno Moreno. Colombia. 7 de abril de 1998, párr. 99-101.

99. En virtud de lo anterior, la Comisión ha concluido que la policía desplegó una actividad importante para obstaculizar las indagaciones sobre la muerte de Alvaro Moreno Moreno, para lo cual utilizó tácticas que incluyen la remoción de evidencia, incluido el cadáver de la víctima, y la

negativa de prestar colaboración durante las entrevistas con las autoridades indagadoras. Estos hechos demuestran que los familiares de Alvaro Moreno Moreno confrontaron un encubrimiento policial, que les impidió el acceso a un recurso efectivo.

100. Cuando agentes del Estado participan en el encubrimiento de hechos que contravienen las disposiciones de la Convención, el Estado se ve impedido de llevar a cabo una investigación adecuada. Aunque algunos agentes del Estado, por ejemplo los fiscales, intentaran realizar una investigación adecuada, se verían frente a interferencias de otros agentes del Estado, que no permitirían llevar la investigación a feliz término. Si no es posible realizar una investigación completa, en la cual cooperen todos los agentes del Estado participantes, es extremadamente difícil ofrecer un recurso legal efectivo a las víctimas o a sus familiares, y sancionar a los responsables de las violaciones. Por ende, el Estado incurre en la contravención de las disposiciones de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención.
101. En este sentido, la Corte Interamericana se ha pronunciado con anterioridad indicando que, cuando agentes del Estado omiten cooperar en los procedimientos internos o realizan acciones que comportan la obstrucción de la justicia, están violando el derecho a ser oído y a tener acceso a protección judicial, lo cual representa una contravención de lo consagrado en la Convención. En el caso presente, el Estado colombiano ha incurrido en violaciones de esa naturaleza como resultado del encubrimiento por parte de la policía que impidió que se llevara a cabo una investigación adecuada y que se tuviera acceso pleno a un recurso legal efectivo.

CIDH. Informe N° 57/02. Caso 11.382. Finca la Exacta. Guatemala. 21 de octubre de 2002, párr. 87; 90.

87. En consecuencia, a los trabajadores organizados que procuraron obtener acceso a los tribunales para la determinación de sus derechos y obligaciones laborales frente a los propietarios y administradores de la finca La Exacta se les denegó la posibilidad de ser oídos dentro de un plazo razonable, en violación del artículo 8 de la Convención. Los tribunales laborales guatemaltecos no establecieron un foro en que pudieran oírse, para su resolución, las reclamaciones de los trabajadores a través de mutua colaboración con los propietarios y administradores de la finca o a través de una huelga legal. La oportunidad de ser oídos no fue proporcionada a los trabajadores dentro de los plazos previstos en la legislación guatemalteca ni dentro de ningún otro plazo razonable.
90. En consecuencia, la Comisión concluye que a los trabajadores que fueron despedidos no se les dio la oportunidad de ser oídos, ni se les brindó acceso a un recurso rápido y eficaz frente a violaciones de la ley que afectaron desfavorablemente su derecho al trabajo y a la libertad de asociación, derechos reconocidos en la Constitución guatemalteca y en la Convención Americana. Esta denegación de acceso a la justicia constituye una violación de los artículos 8 y 25(1) de la Convención.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 227*; Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C N° 90, párr. 59*; Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C N° 196, párr. 63*; Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C N° 134, párr. 219*; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de septiembre de 2005, Serie C N° 140, párr. 140*; Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C N° 22, párr. 64*; CIDH, *Informe N° 48/00, Caso 11.166, Vásquez Vejarano, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 77*; CIDH, *Informe N° 80/07, Martín Pelicó Coxic, Guatemala, párr. 143-146*; CIDH, *Informe N° 3/98, Medina Charry, Colombia, párr. 110-111*.

4. EL DERECHO A SER OÍDO EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Las mujeres víctimas de violencia, o sus familiares, tienen el derecho a ser oídas y actuar ampliamente en los procesos judiciales respectivos para contribuir al esclarecimiento de los hechos, el castigo de los responsables y la obtención de una justa reparación.

5 **Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N° 215, párr. 192 y 194.**

192. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

194. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y ob-

tener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C Nº 216, párr. 176-177.

176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.
177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém

do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

CIDH. Informe N° 54/01. Caso 12.051. Maria Da Penha Maia Fernandes. Brasil. 16 de abril de 2001, párr. 55-57.

55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.
56. Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.
57. En relación con los incisos c y h del artículo 7, la Comisión debe considerar las medidas tomadas por el Estado para eliminar la tolerancia de la violencia doméstica. La Comisión ha llamado la atención positivamente por varias medidas de la actual administración con ese objetivo, en particular la creación de Delegaciones especiales de policía, los refugios para mujeres agredidas, y otras. Sin embargo en este caso emblemático de muchos otros, la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica. El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará parece ser una lista de los compromisos que el Estado brasileño no ha cumplido aún en cuanto a este tipo de casos.

CIDH. Informe N° 5/96. Caso 10.970. Raquel Martín de Mejía. Perú. 1° de marzo de 1996, S/N.

La obligación de comportamiento consagrada en el artículo 1.1 es un corolario necesario del derecho de todo individuo a recurrir a un tribunal para obtener protección judicial cuando sea víctima de la violación de cualquiera de sus derechos humanos. Si esto no fuera así el derecho a obtener un recurso efectivo consagrado en el artículo 25 se vería absolutamente vaciado de contenido.

En este sentido, la Corte Interamericana ha observado:

[En los términos de la Convención] los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

La Comisión considera que el derecho a un recurso consagrado en el artículo 25, interpretado en conjunto con la obligación del artículo 1.1 y lo dispuesto en el artículo 8.1, debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado –sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado–, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada.

Otras referencias jurisprudenciales: CIDH, Informe N° 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenaban, Gonzales y otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párrs. 194-197.

5. LAS AMNISTÍAS COMO OBSTÁCULOS AL DERECHO A SER OÍDO

Las leyes de amnistías que impidan a las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, ejercer el derecho a ser oídos son incompatibles con la Convención. Por ende, dichas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden representar un obstáculo al derecho a ser oído por parte de las víctimas y/o sus familiares.

☞ **Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N° 221, párr. 227 y 239.**

227. En especial, las leyes de amnistías afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención.
239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el *Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, *inter alia*, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154, párr. 126.

126. En el presente caso, el Poder Judicial aplicó el Decreto Ley Nº 2.191 (párr. 82.20 y 82.21), lo que tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. De acuerdo a lo anterior, se impidió a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad.

CIDH. Informe N° 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina. 2 de octubre de 1992, párr. 2, 32, 33, 37, 39.

2. La Ley 23.492 fijó un plazo de 60 días para la extinción de las sanciones penales por crímenes cometidos en ocasión de la llamada “guerra sucia”. La Ley 23.521 creó la presunción irrebatible, a favor del personal militar que cometió crímenes durante la “guerra sucia”, de haber actuado en virtud del deber de obediencia, eximiéndolos de responsabilidad penal. La Ley incluso extiende dicha protección a los oficiales superiores que no tuvieron capacidad decisoria o participación en la elaboración de las órdenes. A menos que se indique de otra manera, los instrumentos mencionados serán referidos como “Las Leyes”.
32. El efecto de la sanción de las Leyes y el Decreto fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos.
33. Lo que se denuncia como incompatible con la Convención son las consecuencias jurídicas de las Leyes y el Decreto respecto del derecho a garantías judiciales de las víctimas. Unos de los efectos de las medidas cuestionadas fue el de enervar el derecho de la víctima a demandar en la jurisdicción criminal a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en buena parte de los sistemas penales de América Latina existe el derecho de la víctima o su representante a querellar en el juicio penal.
37. Las leyes y el Decreto buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1 citado. Con la sanción y aplicación de las Leyes y el Decreto, Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, ha vulnerado esos derechos y violado la Convención.
39. Con la aprobación de las leyes y el decreto, Argentina ha faltado a la obligación de garantizar los derechos consagrados en el artículo 25.1 y ha violado la Convención.

CIDH. Informe N° 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos y Celina Mariceth Ramos. El Salvador. 22 de diciembre de 1999, párr. 191-194, 198-200, 221, 232.

191. Según tal criterio interpretativo, la Corte estableció que el artículo 8(1) comprende el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judi-

- ciales. Dichas garantías judiciales consisten en una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.
192. Por su parte, el artículo 25(1) de la Convención Americana expresa que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
193. Al interpretar dicha disposición la Corte Interamericana estableció que, según la Convención Americana, los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 (1)), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1).
194. Asimismo, la Corte ha establecido que el artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar esos derechos. Según la Corte, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima de la violación de los derechos humanos en estado de indefensión y explica la protección internacional.
198. Algunos Estados, en busca de mecanismos de pacificación y reconciliación nacional, han dictado leyes de amnistía que dejan desamparadas a las víctimas de serias violaciones de los derechos humanos, ya que las privan del derecho de acceder a la justicia.
199. La compatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana ha sido examinada por la Comisión en varias oportunidades en el contexto de la decisión de casos individuales. La normativa examinada amparaba con la impunidad serias violaciones de derechos humanos cometidas contra personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte de que se tratara.
200. La CIDH ha señalado reiteradamente que la aplicación de leyes de amnistía que impiden el acceso a la justicia en casos de violaciones serias de los derechos humanos, hace ineficaz la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase, según establece el artículo 1(1) de la Convención Americana. En efecto, dichas leyes eliminan la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los responsables.

221. El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana.
232. En virtud de lo expuesto, la CIDH concluye que la aplicación del Decreto de Amnistía eliminó la posibilidad de emprender nuevas investigaciones judiciales tendientes a establecer la verdad mediante el poder judicial y afectó el derecho de los allegados a las víctimas y de toda la sociedad a conocer la verdad.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75, párr. 42; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrillha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C N° 219, párr. 174; CIDH, Informe N° 39/97, Caso 11.233, *Roca Casas*, Perú, 19 de febrero de 1998, párrs. 110-115; CIDH, Informe N° 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282 *Meneses, Lagos Salinas, Alsina Hurtos y Vergara Inostroza Garay Hermosilla y otros*, Chile, 15 de octubre de 1996, párrs. 28, 29, 49-50, 53, 56-57, 60, 72-77.

6. LA IMPOSICIÓN EXCESIVA DE COSTAS PUEDE IMPEDIR EL ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho al acceso a la justicia no es absoluto. Por tanto, el Estado tiene la potestad de regular los mecanismos de acceso al sistema judicial de su país. Sin embargo, la imposición de costas excesivas que impidan que las personas puedan tener acceso a la justicia es incompatible con la Convención Americana, ya que la imposición de costas excesivas puede menoscabar el derecho de las personas a acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales.

5 Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 52-56.

52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la

Constitución o por la ley 96. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

53. El reclamo planteado por el señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia de la Argentina asciende a 2.780.015.303,44 pesos (dos mil setecientos ochenta millones quince mil trescientos tres pesos con cuarenta y cuatro céntimos) equivalentes al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América. De acuerdo con la ley Argentina, la tasa de justicia por abonar era equivalente a un tres por ciento (3%) del total del valor de la litis. La tasa de justicia es la suma de dinero que todo demandante judicial debe pagar para tener acceso a la justicia y según las leyes argentinas la misma sólo responde a un porcentaje y no tiene un tope máximo. Para el caso en particular ese tres por ciento (3%) corresponde a 83.400.459,10 pesos (ochenta y tres millones cuatrocientos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con diez centavos) equivalentes al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América. Esta suma de dinero no ha sido efectivamente pagada hasta hoy, pero el señor Cantos no sólo la adeuda sino que adeuda también la multa que se le impuso, de conformidad con la ley, por no haberla pagado, multa correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de dicha suma de dinero, o sea, a 41.700.229,50 (cuarenta y un millones setecientos mil doscientos veintinueve y cincuenta centavos), equivalentes al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América, luego de transcurridos cinco días sin que se haya pagado (43.n).
54. Lo que este Tribunal debe decidir en este caso es si la aplicación de la ley y la consecuente determinación de una tasa de justicia de 83.400.459,10 (ochenta y tres millones cuatrocientos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con diez centavos), equivalente al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América es compatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, referentes al derecho al acceso a la justicia y al derecho a un recurso sencillo y rápido. El Estado sostiene, sobre el particular, que la determinación de ese monto está de acuerdo con la ley, cuyo propósito es evitar demandas temerarias; que esa suma es proporcional a lo reclamado en la demanda, que no se trata de una tasa confiscatoria y que el señor Cantos no la impugnó en el orden interno. Sin embargo esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que el Estado no puede eximirse de responsabilidad respecto a sus obligaciones internacionales argumentando la existencia de normas o procedimientos de derecho interno. Y debe dejar establecido que la suma fijada por concepto de tasa de justicia y la corres-

pondiente multa constituyen, a criterio de este Tribunal, una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aun cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho. En consecuencia, el monto por cobrar en el caso en estudio no guarda relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación Argentina, con lo cual obstruye, evidentemente, el acceso a la justicia del señor Cantos, y en conclusión viola los artículos 8 y 25 de la Convención.

55. Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio.
56. La Corte Suprema de Justicia ha aplicado también una ley interna que toma como base el monto de la demanda para regular los honorarios de los abogados intervinientes (los del señor Cantos, los del Estado y los de la Provincia de Santiago del Estero), del consultor técnico del Estado y de los peritos (43.q.r.s). A la luz de los mismos razonamientos de los párrafos anteriores, este Tribunal considera que el cobro de honorarios profesionales regulados con base en el monto de la litis, en los términos en que se ha hecho en este caso particular, impone al actor una carga desmedida y se transforma, en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia. El Tribunal se permite aclarar que los honorarios a los que se refiere este párrafo son los regulados y no los transados entre la parte y los abogados correspondientes.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.1, PIDCyP: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal*

competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”. (El destacado es nuestro).

1. DEFINICIÓN Y ALCANCE: ACCESO A LA AUSTICIA

El Estado tiene la obligación de garantizar a toda persona el derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal o en cualquier causa en la que se estén determinando sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14: Derecho a la igualdad ante cortes y tribunales y a un ensayo justo, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 3.

3. [...] La segunda oración de este mismo párrafo consagra el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, si se enfrentan a una acusación de carácter penal o si se trata de determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil. En estas actuaciones la prensa y el público sólo pueden ser excluidos de las vistas públicas en los casos especificados en la tercera oración del párrafo 1. [...]*

Comité de Derechos Humanos, Sr. Joseph Kavanagh c. Irlanda, U.N. Doc. CCPR/C/71/D/819/1998 (2001), párr. 10.4.

- 10.4. El autor sostiene que su derecho a ser oído públicamente con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 fue violado por cuanto no fue oído por la Fiscalía del Estado antes de adoptar la decisión de enjuiciarlo ante un tribunal penal especial. El Comité considera que el derecho a ser oído públicamente

* Editado del original.

se aplica al enjuiciamiento. No se aplica a las decisiones anteriores a éste que adopten fiscales o autoridades públicas. No se refuta que el proceso y el recurso del autor de la comunicación se llevaran a cabo públicamente y no en privado. Por lo tanto, el Comité es de opinión que no se violó el derecho a ser oído públicamente. El Comité considera asimismo que la decisión de enjuiciar al autor de la comunicación ante el Tribunal Penal Especial en sí no constituyó una violación de la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Graciela Ato del Avellanal c. Perú, U.N. Doc. CCPR/C/34/D/202/1986 (1988), párr. 2.1, 10.1.

- 2.1. La autora es propietaria de dos edificios de apartamentos en Lima, que adquirió en 1974. Parece que cierto número de inquilinos se aprovecharon del cambio de propietario para dejar de pagar el alquiler de sus apartamentos. Después de tratar en vano de cobrar los alquileres debidos, la autora demandó a los inquilinos el 13 de septiembre de 1978. El Tribunal de Primera Instancia sentenció a su favor y ordenó a los inquilinos que le pagasen la renta debida desde 1974. La Corte Superior revocó la sentencia el 21 de noviembre de 1980 por la razón de procedimiento de que la autora no estaba facultada para demandar porque, de conformidad con el artículo 168 del Código Civil peruano, cuando una mujer está casada sólo el marido está facultado para representar la propiedad matrimonial ante los tribunales (“El marido es el representante de la sociedad conyugal”). El 10 de diciembre de 1980 la autora apeló a la Corte Suprema de Justicia del Perú alegando, entre otras cos[a]s, que según la Constitución peruana actualmente en vigor queda abolida la discriminación contra la mujer y que en el artículo 2 (2) de la Carta Magna peruana se establece que “la ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón. Ello no obstante, el 15 de febrero de 1984, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la Corte Superior”. En vista de eso, la autora interpuso recurso de amparo el 6 de mayo de 1984, alegando que en su caso el artículo 2 (2) de la Constitución había sido violado al habersele denegado el derecho a litigar ante los tribunales [p]or ser mujer. La Corte Suprema rechazó el recurso de amparo el 10 de abril de 1985.
- 10.1. En lo que se refiere al principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto de que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”, el Comité observa que el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en favor de la autora, pero que la Corte Superior revocó esa decisión por la [ú]nica razón de que conforme al artículo 168 del Código Civil peruano sólo el marido está facultado para actuar en representación de la propiedad matrimonial, lo que significa en otros términos que la mujer no tiene los mismos derechos que el hombre a los efectos de demandar en juicio.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, L.N.P. c. Argentina, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1610/2007 (2011), párrs. 2.1-2.7, 13.1-13.9; Comité de Derechos Humanos, Pavel Levinov c. Belarús, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1812/2008 (2011), párr. 8.2; Comité de Derechos Humanos, Leonid Sudalenko c. Belarús, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1354/2005 (2010), párr. 5.3;*

Comité de Derechos Humanos, Caso G. A. van Meurs c. Holanda, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/215/1986 (1990), párr. 7.1; Comité de Derechos Humanos, John Campbell c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/307/1988 (1993), párr. 6.4; Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 13, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr.5; Comité de Derechos Humanos, Jesús Cunillera Arias c. España, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1531/2006 (2011), párrs. 2.1-2.5, 9.1-9.3, 10.

2. DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO O AUDIENCIA Y LÍMITES A ESTE DERECHO

Toda persona que sea parte en un proceso legal tiene derecho a estar presente durante el proceso de la sustanciación de la causa. Aun cuando no está prohibido adelantar procesos en absentia, el Estado debe asegurarse de adelantar todas las gestiones necesarias para garantizar la presencia de las partes durante la sustanciación de la causa.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 36.

36. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 contiene tres garantías bien definidas. En primer lugar, la disposición establece que los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio. Los procesos de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia.

Comité de Derechos Humanos, Miguel Ángel Rodríguez Orejuela c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/848/1999 (2002), párr. 7.3.

7.3. El autor sostiene que los procedimientos que se iniciaron en su contra se llevaron a cabo solamente por escrito, excluyendo toda audiencia tanto oral como pública. El Comité nota que el Estado parte no ha refutado estas alegaciones sino que ha meramente indicado que los fallos fueron hechos públicos. El Comité observa que, para satisfacer los derechos de la defensa garantizados en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, especialmente sus disposiciones d) y e), todo juicio penal tiene que proporcionarle al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar evidencia

e interrogar a los testigos. Teniendo en cuenta que el autor no tuvo tal audiencia durante los procedimientos que culminaron en el fallo condenatorio y la imposición de la pena, el Comité concluye que hubo violación del derecho del autor a un juicio justo, de conformidad con el artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Aleksandr Butovenko c. Ucrania, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1412/2005 (2011), párr. 6.8.

6.8. Por lo que respecta a las alegaciones del autor de que no se le permitió participar en el procedimiento de casación y, por lo tanto, no pudo defenderse en persona, el Comité observa que, según la copia de la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2001 facilitada por el autor, éste estuvo representado en ese procedimiento por su abogado contratado a título privado y por su madre. El Comité señala, asimismo, que el propio autor afirma que él y su abogado habían presentado sus respectivos recursos de casación y otro recurso de casación más ante el Tribunal Supremo. Dado lo anterior, el Comité considera que el autor no ha demostrado, a efectos de la admisibilidad, que su no participación en la audiencia del procedimiento de casación vulnerara los derechos que le reconoce el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, y el artículo 2, párrafo 3 c). Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Caso Dieter Wolf c. Panamá, CCPR/C/44/D/289/1988, párr. 6.6; Comité de Derechos Humanos, Caso Carlton Reid c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/250/1987(1990), párr. 11.4; Comité de Derechos Humanos, Caso Sr. Leonid Komarovski c. Turkmenistán, U.N. Doc. CCPR/C/93/D/1450/2006 (2008), párr. 7.4; Comité de Derechos Humanos, Caso Sr. Edriss El Hassy c. Jamabiriyá Árabe Libia, U.N. Doc. CCPR/C/91/D/1422/2005(2007), párr. 6.5; Comité de Derechos Humanos, Sr. Vladimir Donskov c. Federación de Rusia, CCPR/C/93/D/1149/2002 (2008), párr. 10.2; Comité de Derechos Humanos, Caso L.N.P. (representada por el Instituto de Género y Desarrollo –INSGENAR– y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los derechos de la Mujer –CLADEM–) c. Argentina, CCPR/C/102/D/1610/2007, párr. 13.5; Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 13, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 11; Comité de Derechos Humanos, Caso Zoubair Ben Said c. Norway, U.N. Doc. CCPR/C/68/D/767/1997(2000), párr. 11.3.*

3. SENTENCIAS *IN ABSENTIA* (EN REBELDÍA)

Los juicios *in absentia* son permisibles cuando el Estado ha realizado todas las gestiones para que el procesado comparezca ante el tribunal. Por tanto, los Estados no pueden adelantar juicios *in absentia* sin antes adelantar todas las gestiones necesarias para que el procesado se presente ante el tribunal y solo cuando éste se niega. Al respecto, los Estados pueden hacer uso de los juicios en rebeldía en beneficio de la buena administración de justicia.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 36.

36. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 contiene tres garantías bien definidas.

En primer lugar, la disposición establece que los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio. Los procesos de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Ali Maleki c. Italia, U.N. Doc. CCPR/C/60/D/699/1996(1999), párr. 9.3-9.5.

- 9.3. El Comité ha sostenido en el pasado que los juicios en rebeldía son compatibles con el artículo 14 sólo cuando se haya citado al acusado con tiempo suficiente y se le haya informado del proceso que se haya entablado contra él. Para que el Estado parte cumpla los requisitos de un juicio justo al juzgar a una persona en rebeldía, debe demostrar que ha respetado esos principios.
- 9.4. El Estado parte no ha negado que al Sr. Maleki se lo juzgó en rebeldía. Sin embargo, no ha logrado demostrar que se citara al autor con tiempo suficiente ni que se le informara del proceso que se había entablado contra él. Se ha limitado a declarar que “supone” que su abogado lo informó del proceso que se había entablado contra él en Italia. Esto es claramente insuficiente para satisfacer la carga de la prueba que incumbe al Estado parte que quiera justificar su decisión de juzgar en rebeldía a un acusado. El tribunal que entendió en la causa tenía la obligación de verificar que el autor hubiera sido informado de que se iba a entablar un proceso contra él antes de juzgarlo en rebeldía. Habida cuenta de que no hay pruebas de que el Tribunal procediera de esa manera, el Comité estima que se violó el derecho del autor a que el juicio se celebrara en su presencia.
- 9.5. A ese respecto, el Comité desea añadir que la violación del derecho del autor a ser juzgado en su presencia podía haberse remediado si hubiera tenido derecho a un nuevo juicio en su presencia cuando se lo apresó en Italia. El Estado parte expuso su normativa sobre el derecho de los acusados juzgados en rebeldía a solicitar la repetición del juicio. Sin embargo, no respondió a la carta de un abogado italiano, que le había remitido el autor, según la cual, dadas las circunstancias del presente caso, el autor ya no tenía derecho a la repetición del juicio. Por tanto, hay que otorgar la debida importancia al dictamen jurídico que figura en esa carta. Del

hecho de que existieran, en principio, unas normas que reglamentaran el derecho a solicitar la repetición del juicio no cabe concluir que el autor pudiera acogerse a ellas si hubiera prueba irrefutable de que esas normas no regían en su caso.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Ivan Osiyuk c. Belarús, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1311/2004 (2009), párr. 8.2 y 8.3.

8.2. El Comité debe determinar si el procedimiento sobre la base del cual el Tribunal del Distrito de Moskovsky, de Brest, decidió, el 15 de septiembre de 2003, que el autor había cometido un delito administrativo con arreglo al artículo 193-6 del Código de Delitos Administrativos por haber evadido el control aduanero al desplazar su vehículo a través de la frontera aduanera de la República de Belarús y le impuso una multa de 700.000 rublos, además de la incautación del vehículo, entraña o no una violación de derechos protegidos por el Pacto.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 14, toda persona tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor. Esta disposición y otras garantías procesales consagradas en el artículo 14 no pueden interpretarse en el sentido de que prohíben en toda circunstancia los procesos independientemente de las razones de la no comparecencia del acusado. El Comité se remite a su jurisprudencia, según la cual el ejercicio efectivo de los derechos enunciados en el artículo 14 presupone que se tomen las medidas necesarias para informar al acusado de los cargos que se le imputan y se le notifique de su juicio. En el caso de los procesos se requiere que, pese a la no comparecencia del acusado, se hagan todas las notificaciones necesarias para informar al acusado o a su familia de la fecha y lugar de su juicio y requerir su comparecencia.

8.3. El Comité reconoce que deben ponerse ciertos límites a los esfuerzos que cabe razonablemente esperar de las autoridades competentes para establecer contacto con el acusado. En la presente comunicación, el Comité toma nota de que, según la sentencia del Tribunal del Distrito de Moskovsky, de Brest, de 15 de septiembre de 2003, el autor no compareció ante el tribunal pese a que se le había notificado debidamente, lo que quedaba demostrado por su firma en la citación. Toma nota asimismo de la declaración del autor en el sentido de que recibió y firmó la citación a comparecer ante el tribunal para que éste oyera su caso. Sin embargo, según el autor, el juez inicialmente designado para oírlo fue reemplazado con posterioridad y el nuevo juez no le informó de la fecha de la audiencia de su caso, pese a que el autor se comunicaba regularmente con la secretaría del Tribunal Regional de Brest (véase párr. 2.7). Estas afirmaciones no han sido impugnadas por el Estado parte. El Comité toma nota además de que, al no haberse informado al autor de la fecha de la audiencia, ni éste ni sus testigos fueron oídos por el Tribunal del Distrito de Moskovsky, de Brest, en el juicio celebrado el 15 de septiembre de 2003. En tales circunstancias,

el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no hizo esfuerzos suficientes por informar al autor del inminente proceso judicial, lo que le impidió preparar su defensa y participar de cualquier otra forma en las actuaciones. A juicio del Comité, por tanto, el Estado parte ha violado los derechos del autor reconocidos en los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Alexander Adonis c. Filipinas*, U.N. Doc. CCPR/C/103/D/1815/2008/REV.1 (2012), párrs. 7.2-7.6; *Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 13*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 11; *Comité de Derechos Humanos, Sholam Weiss vs. Austria*, CCPR/C/77/D/1086/2002, párr. 9.2; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Mukhammed Salikh c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1382/2005(2009), párrs. 2.1, 9.4 y 9.5; *Comité de Derechos Humanos, Abdelhamid Benbadj c. Argelia*, U.N. Doc. CCPR/C/90/D/1173/2003 (2007), párr. 8.9.

4. LA IMPOSICIÓN EXCESIVA DE MULTAS O COSTAS PUEDEN IMPEDIR EL ACCESO A LOS TRIBUNALES

Los Estados tienen la obligación de evitar la imposición de multas excesivas o costas desproporcionadas a favor de la parte vencedora, sin consideración de las particularidades de la parte vencida, ya que tales multas o costas pueden terminar teniendo un impacto disuasivo en las personas que deseen acceder a los tribunales. Por tanto, los Estados deben asegurarse que el acceso a los tribunales de justicia y el derecho a la defensa no se vea menoscabado por la imposición de multas o costas excesivas.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 11.

11. De modo análogo, la imposición de costas a las partes en un proceso judicial que de hecho impida el acceso de una persona a la justicia puede plantear cuestiones en virtud del párrafo 1 del artículo 14. En particular, una obligación rígida según la ley de atribuir costas a la parte vencedora sin tener en cuenta las consecuencias de ello o sin proporcionar asistencia letrada podría surtir un efecto disuasivo en las personas que desearan reivindicar los derechos que les asisten en virtud del Pacto en las actuaciones judiciales de que disponen.

Comité de Derechos Humanos, Leonard John Lindon c. Finlandia, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/779/1997 (2001), párr. 7.2.

7.2. En cuanto al argumento de los autores de la comunicación según el cual la imposición de una cantidad sustancial de costas contra ellos en la instancia de apelación violó su derecho de igualdad de acceso a los tribunales al amparo del párrafo 1 del artículo 14, el Comité considera que una obligación rígida según la ley de atribuir las costas a la parte vencedora puede tener un efecto disuasivo sobre las personas que afirmen que sus derechos según el Pacto han sido violados e incapacitarlas para presentar un recurso ante los tribunales. En este caso concreto, el Comité hace observar que los autores eran particulares que planteaban un asunto para denunciar violaciones de los derechos reconocidos en el artículo 27 del Pacto. En estas circunstancias, el Comité considera que la imposición por el Tribunal de Apelación de una cantidad sustancial en concepto de costas, sin un margen de discreción que permitiera tener en cuenta las consecuencias para los autores o su efecto sobre el acceso al tribunal de otros reclamantes en condiciones análogas, constituye una violación de los derechos de los autores reconocidos en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, juntamente con el artículo 2. El Comité toma nota de que, a la luz de las oportunas modificaciones introducidas en 1999 en la Ley que regula el procedimiento judicial, los tribunales del Estado parte tienen ahora el necesario margen de discreción para tomar en consideración estos elementos caso por caso.

Comité de Derechos Humanos, Robert Casanovas c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1514/2006 (2008), párr. 11.3.

11.3. En cuanto a la violación del párrafo 1 del artículo 14, el Comité toma nota de la alegación del autor de que la obligación de depósito ha violado su derecho a que su causa fuese oída por un tribunal que se pronunciase sobre el fundamento de las acusaciones penales de que era objeto.

Recuerda que el autor no estaba obligado a pagar el importe de las multas propiamente dichas para tener acceso al juez, sino que debía depositar una suma equivalente al importe de esas multas. Según el Estado parte, este sistema se creó para aumentar la eficacia en un sector que engendra un gran número de casos. El Comité observa que el derecho de acceso a un tribunal no es absoluto y entraña ciertas limitaciones. Sin embargo, esas limitaciones no deberían restringir el acceso a los tribunales hasta el punto de que se atente contra la sustancia misma del derecho de acceso a la administración de la justicia. En el presente caso, el Comité comprueba que el sistema creado por el Estado parte sólo se utiliza para multas de importes relativamente módicos y que la cantidad que se ha de depositar no es superior a la de la multa a tanto alzado según el artículo 529-10 del Código de Procedimiento Penal. Observa que el autor no invoca ninguna dificultad financiera que le impidiese pagar el depósito en el plazo previsto. El Comité estima que este sistema persigue una finalidad legítima, en particular la de lograr una buena administración de la justicia, y no afecta a la sustancia del derecho de acceso del autor al tribunal de police. En cuanto al argumento del autor de que su instancia fue rechazada por un

oficial del ministerio público y no por un juez, el Comité comprueba que no se trataba de una decisión judicial, sino de una decisión administrativa por la cual dicho oficial sólo tenía que determinar si se habían cumplido las condiciones de admisibilidad. Además, el Comité observa también que, según la legislación del Estado, el oficial del ministerio público podía tomar la decisión de rechazar la instancia por el impago del depósito. Si el autor hubiera pagado el depósito habría tenido acceso al tribunal de police, que le habría proporcionado un recurso efectivo. En estas circunstancias, el Comité considera que en el caso presente la obligación del pago del depósito no atenta contra el derecho del autor de acceder a un tribunal ni contra el derecho a un recurso efectivo. El Comité llega a la conclusión de que los hechos que tiene ante sí no revelan una violación del párrafo 1 del artículo 14 ni del párrafo 3 a) y b) del artículo 2 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Leonard John Lindon c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/646/1995 (1998), párr. 6.4.*

CONCLUSIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte” o “la Corte Interamericana”) ha considerado que el derecho a ser oído hace parte de las garantías del debido proceso legal o derecho de defensa procesal consagrado en el artículo 8 de la CADH.¹ Al respecto, la Corte ha concebido el derecho a ser oído como la garantía de que toda persona pueda ser oída “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”².

Asimismo, la Corte ha determinado que el derecho a ser oído abarca un ámbito formal o procesal y un ámbito material. El ámbito formal o procesal implica que el Estado debe garantizar “el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a

1 Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. El Salvador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N° 30, párr. 74.

2 *Ibíd.*

las debidas garantías procesales”.³ Por otra parte el ámbito de protección material implica que el Estado debe garantizar que “la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”.⁴ Lo anterior implica que los intervinientes en un proceso puedan ejercer su derecho a ser oídos a través de un proceso y que el órgano encargado de resolver la cuestión planteada deba examinar la misma de forma completa.⁵ De igual manera, la Corte ha considerado que la imposición excesiva de costas puede menoscabar el derecho al acceso a la justicia, lo cual ulteriormente violenta el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales.⁶

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos (el Comité) ha determinado que en el caso de acusaciones penales o en la determinación de derechos u obligaciones de naturaleza civil, “las personas tienen el derecho de ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley”.⁷ El Comité ha manifestado que en materia penal, una de las maneras de garantizar el derecho a ser oído es a través de la igualdad de medios entre la acusación y la defensa como elemento fundamental de lo que es un juicio equitativo.⁸ Sin embargo, el Comité ha determinado que el derecho a ser oído solo aplica en la etapa de enjuiciamiento y no a las decisiones adoptadas por fiscales o procuradores en las etapas previas al enjuiciamiento.⁹ Además, el Comité ha determinado que la imposición de costas a las partes de un proceso puede menoscabar el derecho a acceder a un tribunal, especialmente si la imposición de éstas se realiza de una manera rígida y desproporcionada sin tener en cuenta las particularidades del caso, ya que dichas multas podrían tener “un efecto disuasivo en las personas que deseen reivindicar los derechos que les asisten”.¹⁰ Adicionalmente, el Comité ha manifestado que “el derecho a acceder

3 Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C N° 234, párr. 122.

4 *Ibíd.*

5 Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C N° 234, párr. 136.

6 Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párrs. 7. h, 44.b, 49-56.

7 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 3.

8 Comité de Derechos Humanos, *John Campbell c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/307/1988 (1993), párr. 6.4.

9 Comité de Derechos Humanos, *Caso Sr. Joseph Kavanagh c. Irlanda*, U.N. Doc. CCPR/C/71/D/819/1998 (2001), párr. 10.4

10 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 11; *Leonard John Lindon c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/646/1995 (1998), párr. 6.4; *Anni Äärelä y Jouni Näikkäläjärvä c. Finlandia*, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/779/1997 (2001), párr. 7.2.

a un tribunal no es absoluto”,¹¹ por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones.¹² No obstante, el Comité ha precisado que lo anterior no justifica la imposición de multas que terminen impidiendo el acceso a los tribunales, ya que tal situación podría configurar una violación del artículo 14 del Pacto.¹³

El Comité ha manifestado que un tribunal que no es independiente porque está influenciado por otros órganos del poder público o porque sus funciones no son claramente distinguibles puede afectar el derecho a ser oído.¹⁴ Igualmente puede ocurrir si el tribunal carece de imparcialidad; por ejemplo, porque el juez posee ideas preconcebidas con relación al asunto que examina.¹⁵ De igual manera, el derecho a ser oído puede ser transgredido si las personas no tienen acceso a un tribunal que sea competente.¹⁶

De otra parte, la Corte Interamericana ha determinado que tanto las víctimas de violaciones de derechos humanos como sus familiares deben contar con suficientes posibilidades de ser oídos y de actuar en los respectivos procesos para obtener esclarecimiento de los hechos, castigo de los responsables de tales violaciones y una debida reparación.¹⁷ En el mismo sentido, el Comité ha determinado que los acusados tienen derecho a estar presente durante su juicio¹⁸ o en las diferentes actuaciones judiciales aun cuando la persona sea extranjera.¹⁹ Lo anterior implica que cualquier persona que sea detenida debe ser llevada ante un juez o ante una autoridad autorizada por ley para ejercer el poder judicial.²⁰ Sin embargo, el Comité ha manifestado que los juicios pueden ser adelantados en beneficio de la buena administración de justicia cuando los acusados

11 Comité de Derechos Humanos, *Robert Casanovas c. Francia*, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1514/2006(2008), párr. 11.3.

12 *Ibíd.*

13 *Ibíd.*

14 Comité de Derechos Humanos, *Angel N. Oló Babamonde c. Equatorial Guinea*, U.N. Doc. CCPR/C/49/D/468/1991 (1993), párr. 9.4.

15 Comité de Derechos Humanos, *Arvo O. Karttunen c. Finlandia*, U.N. Doc. CCPR/C/46/D/387/1989 (1992), párr. 7.2

16 Comité de Derechos Humanos, *Caso Apirana Mabuika y otros c. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/70/D/547/1993 (2000), párr. 9.11.

17 Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), párr. 227.

18 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 36.

19 Comité de Derechos Humanos, *Zoubair Ben Said c. Norway*, U.N. Doc. CCPR/C/68/D/767/1997 (2000), párr. 11.3.

20 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Leonid Komarovski c. Turkmenistán*, U.N. Doc. CCPR/C/93/D/1450/2006 (2008), párr.7.4.

se rehúsan a participar en las audiencias o juicios pese a haber sido informados con anterioridad de que su presencia es necesaria.²¹

En otro aspecto crucial, el Sistema Interamericano ha considerado que las leyes de amnistía pueden constituir un serio obstáculo para que las víctimas y/o sus familiares ejerzan su derecho a ser oídos de una manera efectiva.²² Asimismo, el derecho a ser oído impone una obligación en los tribunales a motivar sus decisiones, especialmente cuando se trate de violaciones de derechos humanos, ya que la motivación permite que se refleje que los argumentos de los intervinientes fueron debidamente tenidos en cuenta y que las pruebas han sido analizadas en su conjunto.²³ La debida motivación también garantiza que las partes en un proceso tengan la posibilidad de recurrir la decisión, si ésta es susceptible de recurso, frente a las autoridades o instancias superiores, indicando con precisión la cuestión con la que no está de acuerdo.²⁴ De allí que la Corte ha considerado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.²⁵ Así entonces, el deber de que los tribunales motiven sus decisiones guarda una estrecha relación con el derecho a ser oído, ya que la debida motivación demuestra que los argumentos de las partes fueron tenidos en cuenta e igualmente, si la decisión es recurrible, las partes pueden indicar con qué argumento no están de acuerdo y pueden develar eso frente a las instancias superiores.

En forma similar, la jurisprudencia de la Corte ha evolucionado en el sentido de reconocer que las víctimas de violaciones de derechos humanos poseen un derecho inherente a ser oídos. Inicialmente la Corte negó este derecho de manera implícita en el ²⁶ Sin embargo, en jurisprudencia posterior, la Corte ha sostenido que las víctimas de violaciones de derechos humanos y/o sus familiares “deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables,

21 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 36; *Caso Daniel Monguya Mbenge c. Zaire*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 76 (1990), párr. 14.1.

22 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75, párr. 42; *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N° 221, párrs. 227 y 239.

23 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C N° 193, párr. 153.

24 *Ibíd.*

25 Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227, párr. 118.

26 Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C N° 22, párr. 64.

como en busca de una debida reparación”.²⁷ Y esta obligación se completa y refuerza en casos de violaciones sexuales, en especial para aquellos Estados partes de la Convención de Belém Do Pará.²⁸ Por ende, en el Sistema Interamericano el derecho a ser oídos empodera a las víctimas de violaciones de derechos humanos, y/o sus familiares con el propósito de que puedan contribuir en el esclarecimiento de los hechos, el castigo de los responsables de tales violaciones y en la búsqueda de la verdad y de las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.²⁹

En suma, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Sistema Interamericano consideran que el derecho a ser oído es una salvaguarda integral de las garantías del debido proceso, por lo que los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho a los intervinientes en cualquier proceso de acusación en materia penal o en procesos donde se determinen derechos y obligaciones de naturaleza o carácter civil. No obstante, el Comité ha establecido estándares particulares en aras de garantizar la efectividad del derecho a ser oído en aspectos puntuales como: 1) que las multas o costas excesivas pueden impedir el acceso a los tribunales, 2) que el derecho a ser oído implica que los tribunales que van a escuchar una causa sean competentes, independientes e imparciales, 3) que las personas tienen derecho a estar presentes en juicios o en audiencias, lo cual no proscribe los juicios siempre y cuando se hagan todas las gestiones necesarias para informar o notificar a las personas y éstas se nieguen a participar en la audiencia o juicio pese a haber sido informados.

De la misma manera, en el Sistema Interamericano se han establecido estándares específicos para garantizar la efectividad del derecho a ser oído a través de exigencias como: 1) que las personas tienen derecho a estar presente en el juicio, 2) que las leyes de amnistía pueden constituir un obstáculo al derecho a ser oído, especialmente para las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, o sus familiares; 3) que los tribunales deben motivar sus decisiones para garantizar o demostrar que los argumentos de las partes fueron debidamente considerados, ya que de esta manera se garantiza el derecho de defensa de las partes si la decisión es susceptible de ser recurrida; 4) que las víctimas de violaciones de derechos humanos, y/o sus familiares poseen un derecho inherente a ser oídos y esta obligación se torna particularmente crucial en casos de violaciones de derechos humanos derivadas de violaciones sexuales.

27 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 192.

28 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N° 216, párr. 177.

29 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N° 215, párr. 192.

De cualquier forma, es importante recordar que los estándares internacionales mínimos aplicables en cada una de las materias arriba exploradas son aquellos que protejan de la mejor manera a la persona humana.³⁰ Por lo tanto, debe aplicarse el estándar más favorable al individuo afectado, ya sea que éste se encuentre en el Pacto, en la Convención Americana o en la normativa nacional.³¹

30 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 29.

31 *Ibíd.*

CAPÍTULO

V

**EL DERECHO A UN RECURSO
EFECTIVO**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL COMO UN DERECHO AUTÓNOMO BAJO LA CONVENCIÓN AMERICANA	189
2. RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7.6 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	192
3. RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	194
3.1. EL RECURSO EFECTIVO Y EL DERECHO A SER OÍDO.....	196
3.2. EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS	199
3.3. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL	205
4. RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR BAJO EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	209
4.1. LAS LEYES DE AMNISTÍA Y EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO	212
5. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE DESARROLLAR LAS POSIBILIDADES DE RECURSO JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2	216
6. CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO QUE LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	220
6.1. RECURSO IDÓNEO O ADECUADO	220
6.1.1. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR COMO RECURSO IDÓNEO EN CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES	225
6.2. RECURSO EFECTIVO	229
6.3. RECURSO SENCILLO	236
6.4. RECURSO RÁPIDO	238
7. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODA DECISIÓN EN QUE SE HAYA ESTIMADO PROCEDENTE EL RECURSO	242
8. PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO	247

SISTEMA UNIVERSAL

1. LA NATURALEZA ACCESORIA DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO	251
2. RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO BAJO EL ARTÍCULO 14 DEL PACTO	253
3. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL	255

4. RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR	257
4.1. LAS LEYES DE AMNISTÍA Y EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO	260
5. CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO QUE LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	264
5.1. RECURSO ADECUADO	264
5.1.1. LOS RECURSOS PURAMENTE ADMINISTRATIVOS NO PUEDEN CONSIDERARSE RECURSOS ADECUADOS FRENTE A GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	266
5.2. RECURSO EFECTIVO	268
5.3. RECURSO RÁPIDO	270
6. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODA DECISIÓN EN QUE SE HAYA ESTIMADO PROCEDENTE EL RECURSO	271
7. PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO	274
8. PROHIBICIÓN DE REALIZAR RESERVAS FRENTE A LA GARANTÍA A UN RECURSO EFECTIVO	275

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN	276

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 25, CADH: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 7.6, CADH: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 8.1, CADH: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 1.1, CADH: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2, CADH: *Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

1. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL COMO UN DERECHO AUTÓNOMO BAJO LA CONVENCIÓN AMERICANA

El derecho a la protección judicial es un derecho autónomo bajo la Convención Americana que obliga a los Estados a garantizar un recurso para la protección de los derechos consagrados en este tratado, en la Constitución y en las leyes internas.

☞ **Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 167.**

167. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no solo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 52.

52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades,

que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

CIDH. Informe N° 41/00. Casos 12.023, 12.044, 12.107 y 12.146. Desmond McKenzie, Andrew Downer, Alphonso Tracey, Carl Baker, Dwight Flechter y Anthony Rose. Jamaica. 13 de abril de 2000, párr. 314-315.

314. Además, el artículo 25 de la Convención reconoce a las personas el derecho a un recurso sencillo y rápido ante una corte o tribunal competente para obtener protección frente a actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución y las leyes del Estado de que se trata o por la Convención. La Comisión ha sostenido que lo estipulado en la Sección 25 sobre el derecho a un recurso, leído conjuntamente con la obligación prevista en el artículo 1(1) y las disposiciones del artículo 8(1) “deben entenderse como el derecho de toda persona de acudir a un tribunal en caso de violación de cualquiera de sus derechos (trátese de un derecho protegido por la Convención, la constitución o las leyes internas del Estado de que se trate), de que se realice una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que determine si se ha producido una violación de derechos y disponga, cuando corresponda, una adecuada indemnización.” Además, la Corte Interamericana ha sostenido que si se requieren servicios letrados, por razones de derecho o de hecho, para que un derecho garantizado por la Convención sea reconocido y una persona no puede obtener esos servicios debido a su indigencia, esa persona está exenta del requisito previsto en la Convención del agotamiento de los recursos internos. Si bien la Corte expresó esta conclusión en el contexto de las disposiciones de la Convención sobre admisibilidad, la Comisión considera que los comentarios de la Corte también son ilustrativos en el contexto del artículo 25 de la Convención en las circunstancias de los casos de que se trata.

315. Al no poner a disposición de las víctimas asistencia letrada para recorrer la vía constitucional en relación con los procesos penales pertinentes, el Estado ha impedido efectivamente el acceso de las víctimas al recurso de un tribunal competente en Jamaica para obtener protección contra actos que podrían violar los derechos fundamentales de estas personas consagrados en la Constitución de Jamaica y en la Convención. Por lo tanto, el Estado no ha cumplido la obligación que le impone el artículo 25 de la Convención en relación con las víctimas en estos casos.

CIDH. Informe N° 38/00. Caso 11.743. Rudolph Baptiste. Grenada. 13 de abril de 2000, párr. 144.

144. Además, el artículo 25 de la Convención dispone el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para la protección contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o las leyes del Estado afectado o por la Convención. La Comisión ha declarado que el derecho al recurso previsto en la Sección 25, leído conjuntamente con la obligación del artículo 1(1) y las disposiciones del artículo 8(1) “debe entenderse como el derecho de todo individuo a presentarse ante un tribunal cuando hayan sido violados sus derechos (ya sea un derecho protegido por la Convención, la Constitución o la legislación interna del Estado afectado), a una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente, que establezca si ha existido o no una violación y a que determine una compensación adecuada.” Además, la Corte Interamericana ha sostenido que si se requieren servicios letrados como cuestión de derecho o de hecho para que se reconozca un derecho garantizado por la Convención y la persona no puede obtener estos servicios por causa de su indigencia, esa persona queda eximida del requisito de la Convención de agotar los recursos internos. Si bien la Corte formuló esta opinión en el contexto de las disposiciones de la Convención sobre admisibilidad, la Comisión considera que los comentarios de la Corte también son ilustrativos en el contexto del artículo 25 de la Convención, en las circunstancias del presente caso.

CIDH. Informe N° 27/09. Caso 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez y otros. El Salvador. 20 de marzo de 2009, párr. 43.

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 25(1) de la Convención Americana como una disposición de carácter general “que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención”. El tribunal interamericano ha emitido asimismo otra opinión en la que confirma el anterior concepto y agrega que la garantía del artículo 25 de la Convención Americana “se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C N° 179, párr. 57*; Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estado de Emergencia, 6 de octubre de 1987, párr. 23*; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79, párr. 111*; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 89*; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párr. 128*; CIDH, *Informe N°*

5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía, Perú*, 1 de marzo de 1996; CIDH, Informe N° 37/00, Caso 11.481, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador*, 13 de abril de 2000, párr. 74; CIDH, Informe N° 84/09, Caso 12.525, *Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador*, 6 de agosto de 2009, párr. 70.

2. RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7.6 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

El artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por lo que en casos en los cuales este derecho se alegue violado no es necesario invocar también el derecho a la protección judicial bajo el artículo 25.

☞ **Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N° 202, párr. 77.**

77. En cuanto al artículo 25 de la Convención, cuya violación alegan los representantes, este Tribunal ha afirmado que si se examinan conjuntamente los artículos 25 y 7.6 de la Convención, el amparo es el género y el *habeas corpus* uno de sus aspectos específicos. Además, en razón de que el artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio y el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, el Tribunal considera innecesario analizar aquella disposición en relación con el artículo 25 de la Convención.

Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N° 218, párr. 122-124.

122. Según se observa, el Estado se ha opuesto a cualquier declaración de que ha violado los artículos 7.6, 8.2.h y 25 de la Convención (*supra* párrs. 59 y 66), por no existir al momento de los hechos recursos en la jurisdicción interna adecuados y efectivos para revisar la legalidad de la detención del señor Vélez Loor. Sobre este punto, la Corte nota que el Estado basó su posición en la revisión de la legalidad de la sanción privativa de la libertad ordenada por la Resolución 7306, de 6 de diciembre de 2002, mas no hizo mención a la detención impuesta mediante la orden de detención 1430, de 12 de noviembre de 2002.

123. A este respecto, la Corte recuerda que los artículos 7.6, 8.2.h y 25 de la Convención abarcan diferentes ámbitos de protección. En este acápite, el Tribunal analizará si el Estado otorgó al señor Vélez Loor la posibilidad

de recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y, si fueran ilegales, ordenara su libertad, conforme el artículo 7.6 de la Convención. Además, la Corte observa que si bien la Comisión alegó la violación del artículo 7.6 de la Convención de manera independiente, las representantes solicitaron que se declarara la violación de dicha norma en conjunto con el artículo 25 de la Convención por estos mismos hechos. En razón de que el artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio y el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, el Tribunal considera innecesario analizar aquella disposición en relación con el artículo 25 de la Convención. La posibilidad de recurrir la sanción impuesta mediante resolución 7306 será analizada en el apartado g) *infra* (párrs. 173 a 181).

124. En efecto, como ha sido mencionado, el artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.

Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C Nº 232, párr. 156-157.

156. La Comisión resaltó que, a pesar que en las decisiones en los procesos de los tres *habeas corpus* interpuestos a favor de José Rubén Rivera Rivera, las hermanas Mejía Ramírez y los hermanos Contreras se dispuso la notificación a la Fiscalía General de la República para que investigara los hechos, “la averiguación permanece archivada” o “inactiva”. Los representantes sostuvieron que todos los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares de las presuntas víctimas “resultaron inefectivos” en violación del artículo 25.1 de la Convención. El Estado reconoció su responsabilidad por violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en términos genéricos.
157. Ahora bien, en razón de que el artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad y dado que el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, el Tribunal considera innecesario, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, analizar aquella disposición en relación con el artículo 25 de la Convención.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A Nº 8, párr. 34.

3. RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

Los recursos efectivos que los Estados deben garantizar conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal establecidas en el artículo 8 de ese tratado.

5 **Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N° 125, párr. 62.**

62. Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. En este sentido, la Corte ha considerado que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, párr. 127.

127. El Tribunal ha señalado que el recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la misma, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Por ello, el recurso de protección de garantías planteado ante la Corte de Apelaciones de Santiago debió tramitarse respetando las garantías protegidas en el artículo 8.1 de la Convención.

CIDH. Informe N° 36/00. Caso 11.101. Masacre “Caloto”. Colombia. 13 de abril de 2000.

Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable y con las debidas protecciones, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales. Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”).

Los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos –artículo 25–, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal –artículo 8.1–, todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción.

CIDH. Informe N° 117/09. Caso 12.228. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12 de noviembre de 2009, párr. 64, 70.

64. La Corte Interamericana ha señalado que, en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos y a sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal. Ello debe darse dentro de la obligación general que tienen los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.
70. La información arriba expuesta demuestra que el Estado no respetó el derecho a la tutela judicial efectiva de Alfonso Martín del Campo Dodd. En efecto, los órganos jurisdiccionales mexicanos confirmaron en distintas instancias las violaciones de debido proceso contra la víctima en este caso, hasta el extremo de otorgar valor a una confesión obtenida bajo tortura. Además, el Estado mexicano no tomó medida efectiva alguna para sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos directamente por sus agentes y constatados por sus propios órganos de investigación. El caso no fue examinado de oficio ni de inmediato, y hasta la fecha no se ha iniciado investigación penal alguna para sancionar a los torturadores con la severidad que imponen los compromisos internacionales arriba referidos.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C N° 134, párr. 195; Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C N° 90, párr. 60; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 194; Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C N° 120, párr. 76; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, *Excepciones Preliminares*, Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C N° 124, párr. 142; CIDH, Informe N° 41/99, Caso 11.491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 144; CIDH, Informe N° 50/00, Caso 11.298, *Reinaldo Figueredo Planchart*, República Bolivariana de Venezuela, 13 de abril de 2000, párr. 102; CIDH, Informe N° 69/06, Caso 11.171, *Tomás Lares Cipriano*, Guatemala, 21 de octubre de 2006, párr. 102; CIDH, Informe N° 92/05, Caso 12.418, *Michael Gayle*, Jamaica, 24 de octubre de 2005, párrs. 79-80.

3.1. El recurso efectivo y el derecho a ser oído

El derecho a la protección judicial efectiva incluye el respeto de las víctimas a ser oídos por la autoridad judicial competente.

5 Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147, párr. 146.

146. El recurso efectivo del artículo 25 debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C N° 229, párr. 113.

113. Adicionalmente, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Asimismo, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

CIDH. Informe N° 62/01. Caso 11.654. Masacre de Riofrío. Colombia. 6 de abril de 2001, párr. 43-44.

43. La Convención Americana impone sobre los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Corte Interamericana

el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, “el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Ameri-

cana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

44. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos.

CIDH. Informe N° 83/09. Caso 11.732. Horacio Aníbal Schillizzi Moreno. Argentina. 6 de agosto de 2009, párr. 56, 58-59, 61, 63-64, 66.

56. La Comisión considera que no corresponde discutir si el señor Schillizzi debía ser o no sancionado; sin embargo, advierte que la Cámara impuso la sanción, sin haber escuchado al señor Schillizzi, sin permitirle presentar prueba de descargo y defenderse; esto es, sin procedimiento alguno.
58. Cabe destacar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales. La Corte ha destacado en numerosas oportunidades que “los recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”. Los deberes correspondientes del Estado no se cumplen con la existencia formal de mecanismos legales, sino por su eficacia en la práctica. Es por esto que la protección ofrecida por el Estado debe ser: “realmente idónea para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”.
59. En el presente caso, consta que contra la resolución de la Sala “F” que le impusiera la sanción de tres días de arresto, el señor Schillizzi Moreno interpuso –ante la misma Sala– el recurso de revocatoria o reconsideración contemplado por el decreto ley 1285/58, calificando la privación de libertad decretada en su contra como arbitraria y alegando la falta de un debido proceso legal; por ello, solicitó se revocara el fallo emitido el 17 de agosto de 1995.
61. La Comisión advierte que el señor Schillizzi interpuso el recurso de reconsideración, único recurso que el decreto ley 1285/58 le permitía interponer en contra de sanciones disciplinarias, por lo que la Comisión concluye que dicho recurso de revocatoria o reconsideración era, *prima facie*, el recurso idóneo que el señor Schillizzi debía agotar. No obstante, la Comisión observa que tanto el señor Schillizzi como el Colegio Público de Abogados interpusieron otros recursos extraordinarios, impugnando la sanción de arresto, con lo que se puede afirmar que el Estado tenía pleno conocimiento de la sanción impuesta y del reclamo respecto de la falta de proceso para su imposición.

63. El artículo 25 de la Convención Americana se refiere al derecho a un “recurso sencillo y rápido” y el artículo 8 se refiere al derecho a ser oído “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable” respecto a la determinación de un derecho o responsabilidad. El señor Schillizzi presentó, el 13 de noviembre de 1995, el mencionado recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación alegando la demora por parte de la Cámara en pronunciarse respecto de su solicitud de arresto domiciliario. Asimismo, el señor Schillizzi solicitó a la Corte que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad del decreto ley 1285/58, con base en el cual le fuera decretada la sanción y se refirió a la parcialidad de los jueces que lo sancionaron y a la desproporcionalidad de la sanción. La Comisión observa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió su resolución casi 6 meses después, el 7 de mayo de 1996, pero omitió referirse a los planteos de inconstitucionalidad del señor Schillizzi y a sus demás señalamientos; únicamente se pronunció respecto a la presunta demora de la Cámara. [...]*
64. Respecto a estos recursos, la Comisión observa que el señor Schillizzi no recibió una decisión motivada respecto a las protecciones constitucionales que había invocado, que reflejara un análisis relativo al fondo del asunto. En resumen, el procedimiento aplicado con el fin de imponer la sanción de 3 días de arresto al señor Schillizzi Moreno no permitió que éste fuera oído antes de la sanción y tampoco le permitió una revisión judicial posterior, capaz de revertirla.
66. La Comisión concluye que el Estado no cumplió con su obligación de respetar y asegurar el derecho del señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno a la protección y garantías judiciales establecidas en los artículos 25 y 8 de la Convención Americana. El resultado de las deficiencias en la respuesta que dio el Estado a los recursos presentados por el señor Schillizzi respecto de la argumentada arbitrariedad, parcialidad y desproporcionalidad de la sanción que le fuera impuesta, así como de la inconstitucionalidad de la norma con base en la cual se le habría decretado la sanción, dejan demostrado que los tribunales de justicia argentinos no observaron el debido proceso legal ni el derecho a un recurso efectivo.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y costas*, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C N° 234, párrs. 204-5, 214-220; Corte IDH, *Caso Ximenes López vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C N° 149, párr. 193; Corte IDH, *Caso Vera Vera vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C N° 226, párr. 86; Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C N° 251, párr. 199; CIDH, *Informe N° 5/98, Caso 11.019, Alvaro Moreno Moreno, Colombia*, 7 de abril de 1998, párr. 83; CIDH, *Informe N° 64/01, Caso 11.712, Leonel de Jesús Isaza Echeverry y Otro*, 6 de abril de 2001, párr. 56; CIDH, *Informe N° 43/08, Caso 12.009, Leydi Dayán Sánchez, Colombia*, 23 de julio de 2008, párr. 83; CIDH, *Informe N° 57/02, Caso 11.382, Finca La Exacta, Guatemala*, 21 de octubre de 2002, párrs. 86-90.

* Editado del original.

3.2. El derecho a un recurso efectivo y la debida fundamentación de las sentencias

El derecho a la protección judicial efectiva requiere que la sentencia que resuelva sobre el mérito de un asunto esté debidamente fundamentada.

5 **Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párr. 132-143.**

132. En el presente caso los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola interpusieron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de julio de 1998 (*supra* párr. 57.23), con fundamento, *inter alia*, en que “la conducta omisiva del Comité de Inversiones Extranjeras” afectaba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 12 (“libertad de emitir opinión y de informar”) de la Constitución Política, “en relación con el artículo 5° inciso 2 de la misma [...]” y los artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que por su intermedio se configura[ba] una omisión arbitraria en el acceso a información pública, no permitida por el ordenamiento jurídico que inhabilita a los recurrentes [...] a efecto[s] del control social sobre los órganos de la Administración del Estado”.
133. El referido recurso de protección se encuentra contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política, el cual puede ser interpuesto por una persona “por sí o por cualquiera a su nombre” ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando por “causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías” establecidos en determinados numerales del artículo 19 de la Constitución (*supra* párr. 57.24).
134. Al pronunciarse sobre dicho recurso, la Corte de Apelaciones de Santiago no resolvió la controversia suscitada por la actuación del Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras, pronunciándose sobre la existencia o no en el caso concreto del derecho de acceso a la información solicitada, ya que la decisión judicial fue declarar inadmisibile el recurso de protección interpuesto (*supra* párr. 57.25).
135. En primer término, este Tribunal encuentra que esa decisión judicial careció de fundamentación adecuada. La Corte de Apelaciones de Santiago únicamente señaló que adoptaba tal decisión con base en que de “los hechos descritos [...] y de los antecedentes aparejados al recurso, se desprende que éste adolece de manifiesta falta de fundamento”. Además, la

* Editado del original.

Corte de Apelaciones señaló que tenía presente que “el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales”, sin desarrollar ninguna consideración al respecto.

136. La referida resolución judicial no contiene otra fundamentación que la señalada anteriormente. La Corte de Apelaciones de Santiago no realizó ni la más mínima indicación respecto de las razones por las que se “desprend[ía]” de los “hechos” y “antecedentes” del recurso su “manifiesta falta de fundamento”. Tampoco realizó una evaluación respecto de si la actuación de la autoridad administrativa, al no entregar una parte de la información solicitada, guardaba relación con alguna de las garantías que pueden ser objeto del recurso de protección, o si procedía algún otro recurso ante los tribunales ordinarios.
137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.
138. Respecto de la alegada violación del artículo 25 de la Convención, Chile se limitó a señalar que “los peticionarios ejercieron el recurso de protección de las garantías constitucionales sin obtener los resultados apropiados a sus pretensiones”, y explicó las reformas realizadas a partir de noviembre de 1999 que, *inter alia*, establecieron un “recurso [judicial] específico en materia de acceso a la información”.
139. La Corte considera que en el presente caso Chile no cumplió con garantizar un recurso judicial efectivo que fuera resuelto de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención y que permitiera que se resolviera el fondo de la controversia sobre la solicitud de información bajo el control del Estado, es decir, que se determinara si el Comité de Inversiones Extranjeras debía o no dar acceso a la información solicitada.
140. La Corte valora los esfuerzos realizados por Chile en 1999 al crear un recurso judicial especial para amparar el acceso a la información pública. Sin embargo, es preciso indicar que las violaciones en el presente caso ocurrieron antes de que el Estado realizara tal avance en su legislación, por lo que no es de recibo el argumento del Estado de que las presuntas víctimas de este caso “pudieron haberlo interpuesto”, ya que no se encontraba consagrado en la época de los hechos de este caso.

141. La Corte considera como víctimas a las tres personas que interpusieron el recurso judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quienes son los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, ya que no obstante este Tribunal ha determinado que se violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión solamente de Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero (*supra* párrs. 69-71 y 103), correspondía al órgano judicial chileno pronunciarse en caso de que no hubiere lugar al recurso respecto de alguno de los recurrentes por motivos de legitimación activa.
142. Con base en lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, al no garantizarles un recurso sencillo, rápido y efectivo que les amparara ante actuaciones estatales que alegaban como violatorias de su derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.
143. Asimismo, la Corte concluye que la referida decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de protección no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola.

Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C N° 200, párr. 207-209, 214.

207. El 17 de noviembre de 1999 se inició un procedimiento administrativo en contra de la jueza Khater que culminó en la emisión de la resolución de 28 de septiembre de 2001 por la *Corregedoria-Geral da Justiça* (*supra* párr. 110). En la mencionada resolución se dispuso que la “cuestión [de las faltas administrativas en que habría incurrido la jueza Khater] ya quedó decidida en el fallo del [...] Órgano Especial (No. 4745 – Investigación Criminal N° 82.516-5 [...]), no habiendo otra falta residual a investigar que justifique la continuidad del procedimiento disciplinario, exigiendo, por tanto, su archivo”.
208. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En términos generales, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Lo mismo puede afirmarse en el presente caso respecto de la decisión administrativa sobre la responsabilidad funcional de la jueza. La Corte ha señalado anteriormente que las disposiciones del artículo 8.1 se aplican a las de-

cisiones de órganos administrativos, “deb[iendo éstos] cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”; por ello, tales decisiones deben estar debidamente fundamentadas.

209. El Tribunal considera que la *Corregedoria-Geral da Justiça* debió motivar su decisión respecto de la ausencia de faltas funcionales atribuidas a la jueza Khater que se mencionaban en la investigación penal de la interceptación y grabación de las conversaciones telefónicas, y no limitarse a señalar que los hechos ya habían sido analizados por el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, cuando precisamente dicho Tribunal señaló que la actuación de la jueza no configuraba un delito penal, pero sí podría constituir una falta funcional (*supra* párr. 201). En caso de entender que no habían existido dichas faltas, como se desprende de la decisión, el órgano administrativo debió establecer las razones por las cuales llegó a esa conclusión y, en su caso, analizar por qué no hubo responsabilidad de la jueza Khater, y no hacer una remisión a un Tribunal cuya competencia material era distinta y que justamente había determinado la necesidad de una investigación administrativa. Por consiguiente, la Corte considera que el Estado incumplió su deber de motivar la decisión administrativa en relación con la responsabilidad de la interceptación y grabación de la conversación telefónica (*infra* párr. 214)

214. Por lo expuesto, el Tribunal no cuenta con elementos que demuestren la existencia de una violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en lo que se refiere al *mandado de segurança*, y a las acciones civiles examinadas en el presente caso (*supra* párrs. 199 y 213). Por otra parte, en relación con los procesos y procedimientos penales y administrativos mencionados (*supra* párrs. 204, 205 y 209), la Corte concluye que el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni.

CIDH. Informe N° 30/97. Caso 10.087. Gustavo Carranza. Argentina. 30 de septiembre de 1997, párr. 70-73, 75, 77.

70. En el presente caso, el peticionario ocurrió ante el órgano jurisdiccional previsto por la ley con el objeto de ejercer un remedio judicial que lo amparara contra alegados actos violatorios de sus derechos individuales, esto es, la ilegítima remoción en su posición de juez, y que le proveyera una reparación adecuada. El peticionario, en efecto, tuvo libre acceso a dicho recurso y derecho a la defensa de su pretensión durante la sustanciación del proceso. La Comisión observa que esta posibilidad es la que distingue el presente caso de aquellos casos originados en la región por las llamadas “leyes de amnistía” en los que los peticionarios, en algunos casos, perdieron directamente su derecho de acceder al recurso judicial, y en otros, vieron abortado el procedimiento judicial que desenvolvía el recurso judicial en el que participaban.

71. La Comisión, sin embargo, entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25 no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial. Es más, esa decisión final es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el artículo 25, que estará también revestido por indisponibles garantías individuales y obligaciones estatales (artículos 8 y 1.1).
72. En el caso del peticionario, el tribunal judicial interviniente desestimó el recurso judicial declarando “no justiciable las cuestiones interpuestas en la demanda de fs. 44/60”. Al respecto, el Estado argentino ha alegado que esta declaración constituye una decisión del tribunal con relación al reclamo que es compatible con el artículo 25 de la Convención Americana, a pesar de que reconoce que el Poder Judicial Argentino resultó incompetente para amparar al peticionario. La Comisión considera que dicha manifestación de la judicatura produjo como efecto que el peticionario se viera imposibilitado de contar con un recurso judicial efectivo que lo amparara contra alegados actos violatorios de su derecho a la estabilidad como juez, según estaba reconocido por la Constitución de Chubut en la época de su remoción, y a una eventual reparación adecuada.
73. En primer lugar, la propia lógica interna de todo recurso judicial –también el del artículo 25– indica que el decisor debe establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del reclamante. El reclamante acude al órgano judicial alegando la realidad de una violación de sus derechos, y el órgano en cuestión, tras un procedimiento de prueba y de debate sobre esa alegación, debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundado. De lo contrario, el recurso judicial devendría inconcluso.
75. Recurso efectivo significa recurso apto para amparar o tutelar los derechos violados. La ausencia de esta condición indispensable en el caso del peticionario se evidencia con la declaración del órgano judicial interviniente cuando expresa que “...no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas en autos, y no corresponde decidir sobre las mismas.” Si no hay jurisdicción judicial y no corresponde decidir, entonces no hay amparo o tutela posible. Consecuentemente, no hay recurso judicial efectivo en los términos del Artículo 25 de la Convención Americana.
77. En tercer lugar, la Comisión observa que la propia norma del artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que “la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”. Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho –con fuerza legal– que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando “no justiciables las cuestiones interpuestas” porque

“no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde decidir sobre las mismas”, eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25.

CIDH. Informe N° 86/09. Caso 12.553. Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay. 6 de agosto de 2009, párr. 155-158.

155. Como se señalara, las autoridades judiciales uruguayas sólo en algunas oportunidades han brindado fundamentos de la privación de la libertad durante el proceso y, en esas oportunidades, no han dado respuesta a los argumentos de la defensa o la fundamentación ha sido sólo aparente, en violación al artículo 8(1).
156. Los jueces a cargo de la primera instancia resolvieron dos solicitudes de libertad. En una primera oportunidad la petición fue rechazada con base en “la entidad del hecho que se incrimina [y] la escasa preventiva cumplida”. La segunda resolución de la primera instancia, a pesar de haber declarado la incompetencia en favor de la Suprema Corte, rechaza la libertad provisional, sin más.
157. La Suprema Corte tuvo oportunidad de expedirse en cinco oportunidades, en el marco de la competencia asignada en el artículo 17 de la ley 17.726 que la facultaría a otorgar una suerte de “perdón judicial” o “gracia”. Únicamente en una de esas oportunidades dio explicaciones de su decisión. En esta oportunidad, sólo se limitó a afirmar la “gravedad ontológica de los delitos” imputados y su “repercusión dañosa en la economía y medio social”.
158. Estas circunstancias, por sí mismas, resultan violatorias del derecho al debido proceso en virtud del cual, para que un imputado pueda ejercer debidamente los derechos reconocidos en la Convención, las resoluciones que establezcan limitaciones a esos derechos deben estar fundadas de manera que permita el control por parte de la defensa e infringen, asimismo, la garantía del juez imparcial al dictar una resolución sin motivos atendibles, lo que evidencia un prejuicio, y, en consecuencia, el principio de inocencia (artículos 7(2), 3, 5 y 6, 8(1) y 8(2)(h), y 25(1) y 2(a) de la Convención).

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Series C N° 233, párrs. 146-149, 185; CIDH, Informe N° 48/98, Caso 11.403, Carlos Alberto Marín Ramírez, Colombia, 29 de septiembre de 1998, párrs. 31-36, 39-42; CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001, párrs. 84-88; CIDH, Informe N° 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párrs. 182-185.

3.3. Derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial

Para que un recurso cumpla con el requisito de efectividad bajo el artículo 25 de la Convención es necesario que el órgano judicial interviniente sea competente, independiente e imparcial.

5 Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C Nº 135, párr. 183-186.

183. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.
184. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida ante la autoridad competente. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.
185. La Corte ha señalado en párrafos anteriores de la presente Sentencia que el Estado no ha garantizado al señor Palamara Iribarne su derecho a ser juzgado por tribunales competentes, independientes e imparciales y no ha respetado algunas garantías judiciales en los procesos a los que se vio sometido. El señor Palamara Iribarne fue sustraído de la jurisdicción ordinaria y privado de ser oído por el juez natural (*supra* párr. 161). Lo anterior trajo como consecuencia que todos los recursos que éste interpusiera en contra de las decisiones militares que le fueron adversas y afectaban sus derechos fueran resueltos por tribunales militares que no revestían las garantías de imparcialidad e independencia y no constituían el juez natural, por lo cual el Estado violó el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes.
186. Esta situación se vio agravada debido a que el Código de Justicia Militar solamente permiten que sean apeladas muy pocas de las decisiones que adoptan las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar que afectan derechos fundamentales de los procesados. Por ello, el señor Palamara

Iribarne no pudo interponer recursos en contra de algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar que lo afectaban, como por ejemplo la denegatoria de acceder al sumario, dado que dicha decisión era inapelable (*supra* párr. 63.46 y 63.47).

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N° 251, párr. 186-191.

186. De conformidad con las consideraciones anteriores, este Tribunal debe determinar si en el presente caso el Estado ha incurrido en violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 2, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, teniendo en cuenta que la investigación de los hechos y la decisión final de absolver a los presuntos responsables estuvo exclusivamente a cargo de órganos de la jurisdicción militar.
187. En un Estado democrático de derecho, la justicia penal militar ha de ser restrictiva y excepcional de manera que se aplique únicamente en la protección de bienes jurídicos especiales, de carácter castrense, y que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas militares en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión se aplica a todas las violaciones de derechos humanos.
188. Esta jurisprudencia constante de la Corte también ha señalado que la jurisdicción militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad establecidos en la Convención. En particular, la Corte ha advertido que cuando los funcionarios de la jurisdicción penal militar que tienen a su cargo la investigación de los hechos son miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, no están en condiciones de rendir un dictamen independiente e imparcial.
189. De igual forma, la Corte ha establecido que los recursos ante el fuero militar no son efectivos para resolver casos de graves violaciones a los derechos humanos y mucho menos para establecer la verdad, juzgar a los responsables y reparar a las víctimas, puesto que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por diversas circunstancias resulten ilusorios, como cuando existe una carencia de independencia e imparcialidad del órgano judicial.
190. En el presente caso, las privaciones arbitrarias de la vida, las ejecuciones extrajudiciales y las heridas a los sobrevivientes haitianos cometidas por personal militar son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, dichos actos afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la vida y la integridad personal (*supra* párrs. 97 y 98). Es evidente que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de

respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, se encuentran excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.

191. Como en casos anteriores, la Corte ha considerado que, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación de otros parámetros de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. No obstante, la Corte considera necesario hacer notar algunas de las irregularidades en el proceso que derivaron en la impunidad en el caso.

CIDH. Informe N° 2/06. Caso 12.130. Miguel Orlando Muñoz Guzmán. México. 28 de febrero de 2006, párr. 85-88.

85. La CIDH considera que la Procuraduría General de Justicia Militar carece, por definición, de la independencia y autonomía necesaria para investigar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas. La investigación por parte de la PGJM de presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas por militares mexicanos implica una violación *per se* de la Convención Americana.
86. En el presente caso, la jurisdicción penal militar ha intervenido desde el principio, tanto en la averiguación de la supuesta desertión de Miguel Orlando Muñoz Guzmán como de los demás hechos que se consideran vinculados a su desaparición. Las denuncias planteadas por los peticionarios en México apuntan a la posible responsabilidad de integrantes de las fuerzas armadas en graves violaciones de derechos humanos, por lo que el hecho de mantener abierta la investigación en la PGJM y otorgar valor jurídico a sus actuaciones en este caso releva a la Comisión Interamericana de mayores consideraciones.
87. Con base en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, la Comisión Interamericana concluye que las investigaciones de la PGJM carecen de la idoneidad, independencia e imparcialidad requeridas por la Convención Americana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán, sancionar a los responsables de los hechos y reparar a sus familiares.
88. En suma, las actuaciones de la justicia civil y de la justicia militar en el presente caso generan para el Estado mexicano la responsabilidad por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional en perjuicio de la familia Muñoz Guzmán.

CIDH. Informe N° 43/08. Caso 12.009. Leydi Dayán Sánchez. Colombia. 23 de julio de 2008, párr. 83-86.

83. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con

las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a la víctima el derecho a que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen adecuadamente los perjuicios sufridos.

84. Al respecto, la Comisión ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. En el presente caso las autoridades faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial con las garantías necesarias para asegurar el respeto de los parámetros establecidos en la Convención Americana, afectando el derecho de los familiares de la víctima a ser oídos por un tribunal independiente e imparcial.
85. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión señala que en este caso, la atribución de competencia a la jurisdicción penal militar para conocer del involucramiento de miembros de la Policía en las circunstancias que rodearon la muerte de la niña Sánchez Tamayo, vulnera el principio del juez natural e imparcial, del debido proceso y del acceso a recursos judiciales adecuados. Asimismo, la falta de realización de una investigación, juzgamiento y sanción de los hechos por parte de la justicia ordinaria implica una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con su obligación general de respeto y garantía prevista en su artículo 1(1).
86. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado colombiano incumplió con su deber de asegurar el esclarecimiento de la responsabilidad de los agentes del Estado involucrados en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo, mediante un proceso judicial ordinario, con las debidas garantías, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 1(1) del citado instrumento.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C N° 207, párrs. 128, 131-132; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C N° 163, párrs. 200-204; Corte IDH, *Caso Radilla Padilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Series C N° 209, párrs. 313-314; CIDH, *Informe N° 62/99, Caso 11.540, Santos Mendivelso Coconubo, Colombia, 13 de abril de 1999*, párrs. 36-39; CIDH, *Informe N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González, México, 4 de abril de 2001*, párrs. 80-81; CIDH, *Informe N° 40/03, Caso 10.301, 42 Distrito Policial Parque São Lucas, Brasil, 8 de octubre de 2003*, párrs. 60-69; CIDH, *Informe N° 85/09, Caso 11.607, Víctor Hugo Maciel, Paraguay, 6 de agosto de 2009*, párrs. 153-158, 160-162.

4. RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR BAJO EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

El derecho a la protección judicial obliga a los Estados a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido.

Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C Nº 152, párr. 123-124.

123. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.
124. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a identificar a los responsables por los hechos del caso. Este examen se hará a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso, y se efectuará en el Capítulo IX de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C Nº 186, párr. 157-158.

157. Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones. En el presente caso el Estado, luego de recibir la denuncia presentada en 1990, debió realizar una investigación seria e imparcial, con el propósito de brindar en un plazo razonable una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

158. Ante lo expuesto, el Tribunal señala que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Con base en las precedentes consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Graciela De León y Patria Portugal, así como del señor Franklin Portugal.

CIDH. Informe N° 33/04. Caso 11.634. Jailton Neri da Fonseca. Brasil. 11 de marzo de 2004, párr. 98-102.

98. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos.
99. El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente y sancionan, de ser el caso, a los autores materiales e intelectuales de violaciones a los derechos humanos.
100. Una característica primordial de una investigación seria es que sea efectuada por un órgano independiente y autónomo. Las bases convencionales de ello surgen de la mencionada lectura concordante de los artículos 1(1), 25 y 8 de la Convención Americana. El último de éstos contempla lo relativo a la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales como elemento fundamental del debido proceso.
101. A los efectos de pronunciarse sobre las violaciones a la obligación de investigar imputadas al Estado brasileño en el presente caso, la Comisión observa que en relación al asesinato de Jailton Neri da Fonseca, el Estado brasileño inició tres investigaciones: dos de ellas por la Policía Militar, una de las cuales era de carácter administrativo; y una por la policía civil. De tales investigaciones, la única que llegó al final fue la mencionada investigación de la Policía Militar, que sirvió de base para el juicio en la justicia militar que absolvió a los policías militares indiciados como responsables por la muerte de Jailton Neri da Fonseca.
102. Al respecto, la Comisión considera que la policía militar y los tribunales militares no tienen la independencia y autonomía necesarias para investigar ni para juzgar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas por policías militares. Tanto la investigación de presuntas violaciones de derechos humanos realizada por la policía militar como el juzgamiento de dichas violaciones por tribunales militares, implican violación *per se* a los artículos 1.1, 25 y 8 de la Convención Americana.

CIDH. Informe N° 80/07. Caso 11.658. Martín Pelicó Coxic. Guatemala. 15 de octubre de 2007, párr. 141, 144-150.

141. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.
144. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1.1 de la Convención [...]*
145. En consecuencia, los Estados parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz. En dicho marco, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad.
146. La Corte Interamericana ha interpretado que, en virtud de dicha disposición, los Estados parte en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de dichos Estados (artículo 1.1). Además, el artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar los derechos protegidos en la misma. En virtud de ello, la inexistencia de recursos internos efectivos deja a la víctima de la violación de derechos humanos en estado de indefensión y justifica la protección internacional.
147. Además, la Corte Interamericana ha determinado que la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención se desprende del artículo 1.1 de la Convención, como medio para garantizar tales derechos.
148. La Comisión ha sostenido que una finalidad elemental de todo proceso criminal es la de esclarecer la verdad del hecho investigado. La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. En casos específicos, dicha obligación se encuentra relacionada con los derechos a ser oído por los tribunales y a un recurso rápido y efectivo, que consagran los artículos 8 y 25 de la Convención.

* Editado del original.

149. En cuanto los alcances de las facultades de control de los órganos del sistema sobre las actuaciones judiciales de los Estados, la Corte Interamericana ha expresado que a los fines de establecer si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir al examen de los respectivos procesos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. Esto, en el entendido de que la función del tribunal internacional es determinar si la integridad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.
150. En el presente caso, la Comisión encuentra que durante el trámite del proceso penal las autoridades judiciales incurrieron en una serie de irregularidades que no sólo afectaron el derecho al debido proceso legal garantizado en el artículo 8 de la Convención Americana, sino que garantizaron la impunidad de los autores responsables, en detrimento de lo dispuesto en los artículos 25 y 1.1 del citado instrumento.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C N° 211, párrs. 151-152*; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C N° 153, párr. 100*; Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Series C N° 203, párrs. 140-141*; Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Series C N° 241, párr. 62*; CIDH, *Informe N° 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 243*; CIDH, *Informe N° 85/09, Caso 11.607, Víctor Hugo Maciel, Paraguay, 6 de agosto de 2009, párr. 146*; CIDH, *Informe N° 79/11, Caso 10.916, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llano, Colombia, 21 de julio de 2011, párr. 189*; CIDH, *Informe N° 78/02, Caso 11.335, Guy Malari, Haití, 27 de diciembre de 2002, párrs. 82-88, 90-91*.

4.1. Las leyes de amnistía y el derecho a un recurso efectivo

La aplicación de una ley de amnistía viola el derecho a un recurso efectivo porque impide la investigación de violaciones a los derechos humanos fundamentales.

5 **Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Series C N° 75, párr. 43.**

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía,

incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N° 219, párr. 172-174.

172. La Corte Interamericana considera que la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil (*supra* párrs. 87, 135 y 136) ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.
173. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Parte tienen el deber de adoptar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. En un caso como el presente, una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos.
174. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar im-

pacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.

CIDH. Informe 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina. 2 de octubre de 1992, párr. 32-34, 37, 39.

32. El efecto de la sanción de las Leyes y el Decreto fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos.
33. Lo que se denuncia como incompatible con la Convención son las consecuencias jurídicas de la Leyes y el Decreto respecto del derecho a garantías judiciales de las víctimas. Uno de los efectos de las medidas cuestionadas fue el de enervar el derecho de la víctima a demandar en la jurisdicción criminal a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en buena parte de los sistemas penales de América Latina existe el derecho de la víctima o su representante a querellar en el juicio penal.
34. En consecuencia, el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan como el argentino, deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.
37. Las Leyes y el Decreto buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1 citado. Con la sanción y aplicación de las Leyes y el Decreto, Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, ha vulnerado esos derechos y violado la Convención.
39. Con la aprobación de las Leyes y el Decreto, Argentina ha faltado a la obligación de garantizar los derechos consagrados en el artículo 25.1 y ha violado la Convención.

CIDH. Informe N° 25/98. Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705. Alfonso René Chanfeau Orayce. Chile. 7 de abril de 1998, párr. 60-65.

60. Según la denuncia, a las víctimas y a sus familias se les privó del derecho a un recurso efectivo, consagrado en el artículo 25 de la Convención, que les diese amparo contra los actos que violaron sus derechos.
61. Sobre la obligación legal que tienen los Estados de suministrar recursos internos efectivos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

Según (la Convención), los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1).

62. También la Corte ha agregado al respecto: “que sean adecuados significa que la función de esos derechos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”

...La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

63. La autoamnistía fue un procedimiento general por el cual el Estado renunció a sancionar ciertos delitos graves. Además, por la manera como fue aplicado el decreto por los tribunales chilenos, no solamente impidió la posibilidad de sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino también aseguró que ninguna acusación fuera hecha y que no se conocieran los nombres de sus responsables (beneficiarios) de forma que, legalmente, éstos han sido considerados como si no hubieran cometido acto ilegal alguno.
64. El decreto ley de amnistía dio lugar a una ineficacia jurídica de los delitos y dejó a las víctimas y a sus familias sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiese identificar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, para imponerles los castigos correspondientes.
65. Al promulgar y hacer cumplir el Decreto Ley 2191 *de facto* el Estado chileno dejó de garantizar los derechos a la protección judicial estipulados en el artículo 25 de la Convención.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154, párrs. 126-128*; Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C N° 221, párrs. 241-245*; Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Series C N° 252, párr. 295*; CIDH, *Informe N° 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Hugo de los Santos Mendoza y otros, Uruguay, 2 de octubre de 1992, párrs. 47-49*; CIDH, *Informe N° 133/99, Caso 11.725, Carmelo Soria Espinoza, Chile, 19 de noviembre de 1999, párrs. 89-91*; CIDH, *Informe N° 61/01, Caso 11.771, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, Chile, 16 de abril de 2001, párrs. 59-65*; CIDH, *Informe N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, y otros, El Salvador, 27 de enero de 1999, párrs. 126-128*.

5. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE DESARROLLAR LAS POSIBILIDADES DE RECURSO JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2

La obligación de desarrollar las posibilidades del recurso judicial requiere que los Estados adopten o modifiquen las normas de derecho interno necesarias para garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C Nº 172, párr. 173-175

173. En este caso, el Estado no reconoce que el pueblo Saramaka pueda gozar y ejercer los derechos de propiedad como una comunidad. Asimismo, la Corte observa que se le ha negado a otras comunidades en Surinam el derecho de solicitar protección judicial contra presuntas violaciones de su derecho a la propiedad colectiva, precisamente porque un juez consideró que esa comunidad no tenía la capacidad legal necesaria para solicitar dicha protección. Esto sitúa al pueblo Saramaka en una situación vulnerable donde los derechos a la propiedad individual pueden triunfar sobre los derechos a la propiedad comunal, y donde el pueblo Saramaka no pueda solicitar, como personalidad jurídica, protección judicial en contra de las violaciones a sus derechos de propiedad reconocidos en el artículo 21 de la Convención.
174. En conclusión, el pueblo Saramaka es una entidad tribal distintiva que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, tanto respecto del Estado así como de terceras partes privadas, en tanto que carecen de capacidad jurídica para gozar, colectivamente, del derecho a la propiedad y para reclamar la presunta violación de dicho derecho ante los tribunales internos. La Corte considera que el Estado debe reconocer a los integrantes del pueblo Saramaka dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva. Esto puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconozcan y tomen en cuenta el modo particular en que el pueblo Saramaka se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad. Por tanto, el Estado debe establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas con el pueblo Saramaka, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley.

175. El incumplimiento por parte del Estado de llevarlo a cabo ha resultado en la violación del derecho de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de su personalidad jurídica conforme al artículo 3 de la Convención en relación con su derecho a la propiedad de acuerdo con el artículo 21 de dicho instrumento y el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 del mismo cuerpo legal, así como respecto de la obligación general de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo esos derechos y respetar y asegurar su libre y pleno ejercicio sin discriminación, de conformidad con los artículos 2 y 1.1 de la Convención, respectivamente.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184, párr. 131-133.

131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

132. La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. También ha afirmado que los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.

133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

CIDH. Informe N° 48/97. Caso 11.411. Severiano y Hermelindo Santiz Gómez “Ejido Morelia”. México. 18 de febrero de 1998, párr. 49-53.

49. El Artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

50. En el caso bajo análisis, se ha demostrado la incapacidad o falta de voluntad del Ministerio Público mexicano para llevar a cabo las investigaciones tendientes a encontrar a los responsables de la muerte de las tres víctimas. Debido a que en el sistema jurídico mexicano el Ministerio Público tiene el monopolio exclusivo y excluyente para el ejercicio de la acción penal, la participación y control de los particulares afectados debe garantizarse de manera efectiva, a fin de no hacer nugatoria la garantía a la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana. En este sentido se observa que parte de lo que pudiera comprender un recurso judicial adecuado y efectivo para controlar las violaciones denunciadas, sería el establecido en el artículo 21 de la Constitución Mexicana, el cual establece que:

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

51. Sin embargo, es el caso que hasta la fecha dicho artículo no ha sido reglamentado, lo cual ha creado un clima de incertidumbre jurídica que ha llevado a los tribunales a producir distintas interpretaciones sobre el particular, lo que solamente enfatiza la confusión y perjudica el logro de la verdadera seguridad jurídica que se busca. En relación a esto, la Comisión en su informe de admisibilidad sobre este caso expresó que en la actualidad el artículo 21 no goza de las características de ser sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana.

52. Asimismo, la Comisión ha expresado sobre el particular que:

En los casos en que el Ministerio Público se abstiene de ejercer acciones penales, la CIDH ha podido verificar una situación de incertidumbre jurídica, sobre la utilización del artículo 21 de la Constitución para ejercer un recurso jurisdiccional que permita controlar dicha inacción. Para el establecimiento de responsabilidades efectivas, es esencial que haya claridad sobre el alcance del artículo 21 de la Constitución y la posibilidad de su aplicación efectiva en la práctica.

53. En conclusión, la Comisión considera que en el presente caso se han violado los derechos a las garantías y a la protección judicial estipulados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana.

CIDH. Informe N° 27/09. Caso 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez y otros. El Salvador. 20 de marzo de 2009, párr. 58-61.

58. El Estado salvadoreño, por su parte, reconoce que la legislación vigente en dicho país en materia de amparo contempla un “proceso sumamente largo”. Agregó además que la ley de 1960 solamente había sufrido cinco reformas, aunque no especificó en qué consistían; en todo caso no argumentó que la ley se hubiera modificado en el sentido de agilizar el trámite del amparo. Por el contrario, el Estado salvadoreño señala de manera expresa que el trámite del amparo planteado por Jorge Odir Miranda Cortez fue afectado –entre otros aspectos– por “problemas derivados de la estructura procesal”. En sus observaciones sobre el fondo, el Estado admite incluso que tales problemas han sido constatados por la propia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que ha elaborado un nuevo “Proyecto de Ley Procesal Constitucional”.
59. En primer lugar, la Comisión Interamericana estima que la definición de un plazo máximo para el amparo sería indudablemente una contribución importante a la certeza jurídica de los procedimientos, máxime en consideración del valor que ha asignado al amparo la jurisprudencia del sistema interamericano. En efecto, el amparo es un recurso que debe estar concebido para garantizar en forma sencilla, rápida y efectiva los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, la definición de un plazo no constituye, en sí misma, una garantía de la efectividad del recurso, lo que debe ser determinado de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. La CIDH ha establecido en este caso que la demora de casi dos años para decidir el amparo 348-99 es irrazonable, puesto que la demanda se presentó justamente para garantizar una situación urgente, de consecuencias irreversibles. En definitiva, la Comisión Interamericana estima que cualquier modificación de las normas salvadoreñas que regulan el amparo debe tomar en consideración todos los elementos que conforman la tutela judicial efectiva: la sencillez, rapidez y efectividad.
60. La CIDH considera que lo anterior está vinculado igualmente a la falta de un mecanismo cautelar en la norma interna salvadoreña sobre amparo, que resultaría indispensable ante situaciones como la planteada por Jorge Odir Miranda Cortez. En este sentido, el mismo Estado sostiene que “en un reciente caso, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en este proceso, se han decretado medidas cautelares innovativas dirigidas a lograr que el actor del amparo reciba la asistencia médica adecuada durante la tramitación del proceso mismo”. La práctica reciente de sus tribunales se ha orientado hacia la aplicación de medidas de carácter cautelar, aunque sea por vía de interpretación. Los hechos del expediente revelan, sin embargo, que tal iniciativa judicial no benefició al señor Jorge Odir Miranda Cortez ni a las demás 26 personas incluidas en este caso. A fin de hacer efectiva la garantía del artículo 25 de la Convención Americana, la CIDH estima que es necesario adoptar medidas de carácter legislativo para conformar la normativa salvadoreña a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

61. Con base en el análisis que precede, la CIDH concluye que la actual estructura y procedimiento de amparo en El Salvador no reúne los requisitos del artículo 25 de la Convención Americana, en virtud de que no constituye un recurso sencillo, rápido ni efectivo. Por lo tanto, dicho Estado ha faltado a su deber de adecuar su legislación interna a la Convención Americana, en violación del artículo 2 de dicho instrumento.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N° 127, párrs. 168-176; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párr. 137; Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C N° 184, párrs. 132-133; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 60; Corte IDH, *Caso Formerón e hija vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C N° 242, párr. 144; Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C N° 251, párrs. 216-217; CIDH, Informe N° 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri Da Fonseca, Brasil, 11 de marzo de 2004, párrs. 137-147. CIDH, Informe N° 32/04, Caso 11.556, Corumbiara, Brasil, 11 de marzo de 2004, párrs. 291-298.

6. CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO QUE LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

En concordancia con el artículo 25 los Estados están obligados a garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos recursos sencillos y rápidos que sean idóneos y efectivos para resolver la situación que las afecta.

6.1. Recurso idóneo o adecuado

Recurso idóneo o adecuado significa el recurso que permita proteger la situación jurídica infringida y proveer lo necesario para remediarla.

☞ **Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 64-65.**

64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos,

pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

65. De los recursos mencionados por el Gobierno, la exhibición personal o *habeas corpus* sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Los otros recursos mencionados por el Gobierno o tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir para otros propósitos. Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párr. 61, 81.

61. En similar sentido, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.
81. Como se puede observar, los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad. Como ya lo ha reconocido este Tribunal, la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aun cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar

la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador. Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación. En el presente caso, el recurso de nulidad era el idóneo porque declaró la nulidad y, como lo afirma la propia SPA, hubiera podido llevar a la reincorporación de la señora Reverón Trujillo. La pregunta que surge de esto es si las razones adelantadas por la SPA para no reincorporarla (el proceso de reestructuración judicial y su condición de jueza provisoria) eximían a la SPA de reordenar dicha reparación.

CIDH. Informe N° 1/97. Caso 10.258. Manuel García Franco. Ecuador. 12 de marzo de 19 97, párr. 70-72.

70. [...] El mecanismo apropiado para garantizar el derecho del Sr. García a la protección judicial habría sido un recurso de *habeas corpus*. No obstante, en las circunstancias de su desaparición forzada se vio impedido de ejercer ese derecho.
71. La legislación de Ecuador dispone que el derecho a presentar un recurso de *habeas corpus* puede ser ejercido por la persona interesada o por otra persona en su nombre. En consecuencia, el 2 de junio de 1988, Fanny García presentó un recurso de *habeas corpus* en nombre de su hermano. Si bien esa presentación debió haber suscitado los procedimientos e investigaciones legales correspondientes, de hecho nunca existió una investigación ni ningún otro acto al respecto. En consecuencia, esa protección fundamental fue denegada.
72. Además, la familia García presentó denuncias ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y ejerció su derecho de intervenir en el caso contra el Capitán López planteado ante el Tribunal Penal Primero de Guayas. A este respecto la Comisión señala que los recursos que conforme al artículo 25 el Estado debe ofrecer y hacer efectivos deben ser llevados a cabo en el marco de garantías procesales establecido en el artículo 8 de la Convención. Tal como lo ha señalado la Honorable Corte:

Conforme a lo dispuesto por la Convención, los Estados partes están obligados a brindar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben sustanciarse conforme a las normas del debido proceso (artículo 8.1), todo ello en consonancia con la obligación general de esos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a todas las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1).

(Caso Velásquez Rodríguez, Objeciones Preliminares, párrafo 91). Aunque la familia García ha procurado justicia en este caso por todos los canales posibles, los procedimientos internos se han caracterizado por la omisión de producir cualquier resultado sustantivo. Nunca se dio trámite cabal

* Editado del original.

al caso planteado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El caso planteado ante el Tribunal Penal Primero de Guayas al parecer sigue pendiente, pese a que se mantiene paralizado desde mayo de 1992. Esa demora prolongada hace que el derecho de la familia a una audiencia pronta haya sido suspendido en la práctica y por ende denegado.

CIDH. Informe N° 1/98. Caso 11.543. Rolando Hernández Hernández. México. 5 de mayo de 1998, párr. 44-49

44. Asimismo, el Estado expresó que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, por lo que señaló los consagrados en los artículos 21 y 104 constitucionales, cuyo ejercicio seguía pendiente.
45. Al respecto, señalaron los peticionarios que el artículo 104 constitucional, referido a los tratados internacionales, no es el recurso adecuado para determinar y sancionar a los responsables, y que con relación al artículo 21 de la Constitución, en el caso no hay falta de ejercicio de la acción penal, sino una falta de acción y diligencia del Ministerio Público, por lo cual no debe aplicarse dicho artículo.
46. En cuanto al recurso establecido en el artículo 21 constitucional, la Comisión debe señalar que independientemente de que exista en el caso falta de ejercicio de la acción penal, o falta de acción o de diligencia del Ministerio Público, ya en informes anteriores se ha establecido reiteradamente el criterio de la CIDH sobre la situación jurídica creada por la falta de reglamentación de dicho artículo. Al respecto, la CIDH ya se ha manifestado en los siguientes términos:

...el planteamiento hecho por el Gobierno mexicano tendiente a lograr la aplicación del artículo 21 de la Constitución Federal de México no es procedente, en virtud de que el recurso disponible debe gozar de las características de ser sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, puesto que a pesar de haber privado en algunos casos una interpretación que permite el ejercicio del amparo indirecto, la misma no ha sido aceptada en forma pacífica y generalizada en los tribunales mexicanos, más aún, como ha señalado el Gobierno de México, existe otra interpretación totalmente opuesta sobre el particular, conforme a la cual el recurso al cual hace referencia el artículo 21 constitucional, debe ser objeto de reglamentación legal.
47. Con respecto al alegado recurso establecido en el artículo 104 constitucional, el mismo establece que:

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

48. Del análisis de dicho artículo, se puede determinar que el mismo establece las bases de la competencia federal, sin referirse a recurso alguno. Asimismo, de acuerdo a la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 104 constitucional, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas, es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse. En consecuencia, dicho artículo, además que no consagra un recurso sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, establece una competencia concurrente para el caso de violaciones a intereses particulares, por lo cual, en el caso bajo análisis, era indistinto el fuero que se escogiera. Sin perjuicio de ello, según lo ha señalado la Corte Interamericana, el Estado que alega la falta de agotamiento de los recursos internos, tiene a su cargo el señalamiento de los recursos que deben agotarse y de su efectividad. En el caso bajo análisis, México señaló la existencia del supuesto recurso contenido en el artículo 104 constitucional; sin embargo, no desarrolló lo relativo a la efectividad del mismo, por lo cual esta Comisión considera que México, teniendo la carga de la prueba al respecto, no presentó los argumentos necesarios para que fueran considerados en el caso por la CIDH.
49. Por lo antes expresado, la Comisión resuelve que las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46(2) (literales b y c) de la Convención Americana son aplicables a este caso, y por lo tanto exime a los peticionarios de cumplir con dicho requisito de admisibilidad. Asimismo concluye, que en el presente caso se han violado los derechos a las garantías y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la misma.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C N° 21, párrs. 202-204*; Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C N° 120, párrs. 77-79*; Corte IDH, *Caso Escher y Otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 199*; Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C N° 228, párr. 93*; Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C N° 232, párr. 158*; Corte IDH, *Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 142*; CIDH, *Informe N° 66/06, Caso 12.001, Simone André Diniz, Brasil, 21 de octubre de 2006, párr. 130*; CIDH, *Informe N° 2/06, Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, 28 de febrero de 2006, párrs. 69-70*.

6.1.1. La obligación de investigar como recurso idóneo en casos de violaciones a derechos humanos fundamentales

Cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial seria a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes .

5 Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C Nº 202, párr. 123-126.

123. Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.
124. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (*supra* párr. 118).
125. En estos casos, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares–. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los

Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.

126. Corresponde ahora analizar si el Estado ha conducido las investigaciones penales con la debida diligencia y en un plazo razonable, y si las mismas han constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas.

Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C N° 240, párr. 207-211.

207. Asimismo, la Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.
208. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. Además, el Tribunal reitera que, tratándose de una desaparición forzada, entre cuyos objetivos está impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.
209. Además, en casos de desaparición forzada, la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero. El Tribunal ya ha aclarado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se

encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.

210. En suma, por la naturaleza y gravedad de los hechos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas y a determinar las responsabilidades penales por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente los requerimientos del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana.
211. La Corte también ha dejado claro que en la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. Como lo ha señalado en otras ocasiones, en el examen de las posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, la Corte tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado, sino para establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la alegada violación a dichos derechos.

CIDH. Informe N° 5/96. Caso 10.970. Raquel Martín de Mejía. Perú. 1 de marzo de 1996, S/N.

La Comisión considera que el derecho a un recurso consagrado en el artículo 25, interpretado en conjunto con la obligación del artículo 1.1 y lo dispuesto en el artículo 8.1, debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado –sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado–, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada.

De este modo, cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice “seriamente con los medios a su alcance... a fin de identificar a los responsables, [y] de imponerles las sanciones pertinentes...”.

Investigar seriamente, en concepto de la Comisión, implica que la autoridad competente del Estado “desarrolla[rá] las posibilidades del recurso judicial”, es decir asumirá la investigación “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad...”. Así, la obligación de investigar seriamente, en la práctica significa que el Estado actuará con debida diligencia, es decir con los medios existentes a su alcance, e intentará arribar a una decisión. Sin embargo, cuando el Estado haya cumplido con su obligación de investigar diligentemente el hecho que la investigación no produzca un resultado positivo o que la decisión no resulte favorable al peticionario no demuestra *per se* que éste no ha tenido acceso a un recurso. Según el artículo 25 de

la Convención, el derecho a la protección judicial incluye la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de toda decisión en la que se estime un recurso procedente.

De este modo, en el marco de la Convención el término “recurso” debe entenderse en un sentido amplio y no limitarlo al significado que esta palabra tiene en la terminología jurídica propia de las legislaciones procesales de los Estados.

[...]*

Si bien la existencia o no de un recurso efectivo se establece en un caso concreto y tomando en consideración las particularidades propias de cada legislación, la Comisión entiende que, en aquellos Estados en los cuales la determinación de la reparación civil del daño causado por un hecho ilícito se encuentra sujeta al establecimiento del mismo en un proceso de naturaleza criminal, la promoción de la acción penal y su impulso procesal posterior por parte del Estado es el recurso adecuado con el cual la víctima cuenta.

En el caso bajo análisis, la Comisión, fundada en la credibilidad de los hechos denunciados, presumió que Raquel Mejía no había tenido acceso a un recurso efectivo que remediase las violaciones a los derechos humanos de los que había sido víctima. Según lo establecido, Raquel Mejía no realizó una denuncia ante los tribunales de la jurisdicción interna pues, como práctica, en Perú este tipo de actos en los cuales se encuentran involucrados agentes del Estado no son investigados y además quienes denuncian corren el riesgo de ser objeto de represalias.

La omisión del Estado peruano de proveer a la víctima acceso a una investigación judicial a cargo de un tribunal independiente e imparcial, en la práctica, transformó en materialmente imposible su derecho de obtener una compensación. En efecto, en el derecho peruano, la obtención de una reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeto al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal.

Por esta razón, en el caso concreto de Raquel Mejía, la omisión del Estado peruano de garantizar su derecho a un recurso efectivo, además de constituir una violación de su derecho a la protección judicial, configuró una violación del derecho de ésta de acceder a un tribunal que determinase si le correspondía obtener compensación por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones de las que fue víctima.

CIDH. Informe N° 35/00. Caso 11.020. Masacre “Los Uvos”. Colombia. 13 de abril de 2000, párr. 59.

59. A este respecto la Comisión debe reiterar que en los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus

* Editado del original.

familiares tienen derecho a que un tribunal ordinario, en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables tanto materiales como intelectuales, los juzgue, imponga las sanciones correspondientes y las haga cumplir. [...] Estas normas [los artículos 8 y 25] establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable y con las debidas protecciones, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C N° 192, párrs. 165-168*; Corte IDH, *Caso Baldeón García, Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Series C N° 147, párrs. 147-149*; Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Serie C N° 203, párrs. 116-119*; Corte IDH, *Caso Vera Vera vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C N° 226, párrs. 97-99*; CIDH, *Informe N° 61/99, Caso 11.519, José Alexis Fuentes Guerrero, 13 de abril de 1999, párr. 45*; CIDH, *Informe N° 136/99, Caso 10.448, Ignacio Ellacuría, S.J. y otros, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrs. 191-196*; CIDH, *Informe N° 43/08, Caso 12.009, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 84*; CIDH, *Informe N° 63/01, Caso 11.710, Carlos Manuel Prada González, Colombia, 6 de abril de 2001, párr. 38*.

6.2. Recurso efectivo

La efectividad supone que los recursos, además de existir formalmente, den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.

5 Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184, párr. 102-103, 106-107, 112, 114, 118-119, 128, 130-131.

102. La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

103. Para esta Corte la controversia entre las partes en este caso se restringe a dos de las mencionadas características relacionadas con la efectividad del recurso: a) si la presunta víctima tenía acceso a un recurso; y b) si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos habían sido violados. A la primera característica la Corte se referirá como “accesibilidad del recurso” y a la segunda como “efectividad del recurso”.

106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.
107. En el presente caso, la presunta víctima reclamó una violación a su derecho político de ser elegido, en virtud de que una ley de carácter electoral imponía como requisito para ser candidato el ser postulado por un partido político. La Corte deberá determinar si el juicio de protección era un recurso accesible para la presunta víctima. Como se observó, el amparo era un recurso improcedente en razón de la materia (*supra* párr. 91) y por otra parte la acción de inconstitucionalidad tampoco estaba disponible para una persona particular como el señor Castañeda Gutman, ya que se trata de un recurso extraordinario limitado, entre otros aspectos, en su legitimación activa (*infra* párr. 128).
112. Como observa esta Corte, además de que tanto el artículo 79 como el artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral se encuentran dentro del capítulo “De la procedencia”, existe una distinción entre los requisitos generales de procedencia del juicio para la protección y los supuestos particulares que condicionan dicha procedencia en ciertos casos respecto de los derechos político-electorales. En cuanto a la procedencia, el juicio debe ser promovido en carácter individual y efectivamente no es necesario que la persona lo interponga bajo los auspicios de un partido político, tal como sostiene el Estado al afirmar que los requisitos de admisibilidad son los del artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral. Sin embargo, la ley estableció y la jurisprudencia del Tribunal Electoral así lo ha ratificado, una condición con la que debe cumplir todo aquel que reclame específicamente su derecho a ser registrado como candidato a elección popular: haber sido propuesto por un partido político. Dicha causal, aun cuando no fuera un requisito de procedencia general del juicio conforme al artículo 79, condiciona la procedencia del mismo cuando se alega la negativa indebida de registro a una candidatura de elección popular, lo cual se traduce en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo sea accesible, en lo que respecta a dicho aspecto del derecho político de ser votado, a las personas que fueron propuestas por un partido político, y no a toda persona titular de derechos políticos.
114. La Ley de Impugnación Electoral impuso en el presente caso, como condición de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que el señor Castañeda Gutman hubiera sido propuesto por un partido político para reclamar una violación al derecho político de ser votado en relación con el registro de su candidatura. A ello se agrega que no existió en el presente caso otro recurso para que la presunta víctima, quien no había sido propuesta por un partido político, pudiera cuestionar la alegada violación a su derecho político a ser elegido (*infra* párr. 131).

118. Sobre este punto la Corte está llamada a determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituía o no un recurso efectivo. Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.
119. En el presente caso las partes discrepan sobre si el Tribunal Electoral, el cual es el órgano competente para resolver el juicio de protección, tenía o no la competencia para analizar y resolver el planteamiento de la presunta víctima sobre la inconstitucionalidad del artículo 175 y otros del COFIPE y, en su caso, no aplicar dicho precepto en el caso concreto para que la presunta víctima fuera restituida en el goce de sus derechos.
128. Conforme a lo anterior, si bien antes del 2002 el TRIFE emitió sentencias en las que desaplicó leyes locales contrarias a la Constitución en casos concretos, a partir de la jurisprudencia de la Suprema Corte de mayo de 2002 dicho tribunal resolvió definitivamente que el TRIFE no tenía competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes a efectos de dejar de aplicarlas en casos concretos. Por lo tanto, el TRIFE no podría resolver una controversia planteada contra un acto o resolución de alguna autoridad electoral cuando su resolución implicara pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley en la que se fundamentó dicho acto o resolución. Por otra parte, ya fue mencionado que a partir de la reforma constitucional de 1996 la única vía para impugnar una ley federal electoral era la acción de inconstitucionalidad, que es un recurso extraordinario y de restringida legitimidad activa. Del texto del artículo 105 fracción II de la Constitución, se deriva que para interponer dicha acción sólo están legitimados activamente determinadas fracciones parlamentarias federales o locales, el Procurador General de la República y, a partir de la reforma constitucional de 1996, los partidos políticos registrados, de forma que los individuos no pueden interponerlo. Asimismo, el carácter extraordinario se deriva del efecto de dicho recurso de declarar la invalidez con efectos generales de una ley sólo cuando la resolución obtiene la mayoría de ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, en cuanto al momento procesal oportuno para promoverlo, dicha acción sólo se puede interponer dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la ley de que se trate.
130. Para ser capaz de restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos en ese caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debía posibilitar a la autoridad competente evaluar si la regulación legal establecida en el Código Federal en materia electoral, y que alegadamente restringía de forma no razonable los derechos políticos de la presunta víctima, era compatible o no con el derecho político establecido en la Constitución, lo que en otras palabras significaba revisar la constitucionalidad del artículo 175 del COFIPE. Ello no era posible, se-

gún se señaló anteriormente, por lo que el Tribunal Electoral, conforme a la Constitución y los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia, no tenía competencia para analizar la compatibilidad de disposiciones legales en materia electoral con la Constitución.

131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C N° 234, párr. 200-203.

200. La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.
201. De otra parte, como lo ha señalado anteriormente el Tribunal, al evaluar la efectividad de los recursos incoados en la jurisdicción contencioso administrativa nacional, la Corte debe observar si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención. El Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima.
202. La Corte considera que, para resolver la controversia entre las partes sobre la efectividad de la protección judicial en el presente caso, requiere

realizar algunas consideraciones relevantes respecto de la extensión de la revisión que debe proporcionar un recurso judicial para que sea efectivo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención.

203. Este Tribunal se referirá a algunos factores relevantes tratándose de casos como el presente, en donde se somete a los órganos judiciales el conocimiento de una decisión administrativa previa que se alega violatoria de los derechos de una presunta víctima. Para ello, la Corte toma en cuenta el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Europea de Derechos Humanos sobre esta materia. Al respecto, el Tribunal considera que resulta importante analizar factores tales como: a) la competencia del órgano judicial en cuestión; b) el tipo de materia sobre la cual se pronunció el órgano administrativo, teniendo en cuenta si ésta involucra conocimientos técnicos o especializados; c) el objeto de la controversia planteado ante el órgano judicial, lo cual incluye los alegatos de hecho y de derecho de las partes, y d) las garantías del debido proceso ante el órgano judicial. Sobre esto último, la Corte ha establecido, a través de su jurisprudencia reiterada, que para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención.

CIDH. Informe N° 105/99. Caso 10.194. Narciso Palacios. Argentina. 29 de septiembre de 1999, párr. 57-62, 64-66.

57. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.
58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.
59. Y ésta es precisamente la situación en el presente caso, donde la falta de agotamiento de la instancia administrativa no puede, en modo alguno, imputarse al peticionario, pues éste sencillamente se dejó llevar por la interpretación correcta y autorizada de las normas vigentes que le eran aplicables, las cuales –para el momento de la interposición de su demanda– le permitían acceder al contencioso-administrativo sin necesidad de agotar los recursos administrativos.
60. En efecto, como ya ha observado la Comisión *ut-supra*, el rechazo de su demanda tuvo como fundamento una interpretación jurisprudencial posterior a la fecha de la interposición de su demanda, la cual le fue aplicada en forma retroactiva a su caso particular. Por tanto, no se trató de una omisión o ligereza de su parte sino de un cambio drástico en la interpretación de la normativa que las cortes aplicaron retroactivamente en su perjuicio.

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.
62. El Estado argentino no logró demostrar ante la Comisión que la falta de agotamiento de la vía administrativa en que incurrió el peticionario se debió a su propia negligencia, sino más bien a una interpretación judicial que le fue aplicada de manera retroactiva. En este sentido, se observa que el principio de la seguridad jurídica impone una mayor claridad y especificidad en los obstáculos para acceder a la justicia.
64. El propio Estado argentino, en escrito presentado ante la Comisión el 10 de mayo de 1994, reconoce incluso que los efectos de un cambio de jurisprudencia son para casos futuros, por aplicación del principio general de derecho sobre la irretroactividad de las normas jurídicas.
65. En conclusión, estima esta Comisión que al peticionario se le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el artículo 25 de la Convención, cuando se le sorprendió con la exigencia retroactiva de un requisito de admisibilidad a la jurisdicción que no se encontraba vigente en el momento de la interposición de su demanda. La seguridad jurídica y el principio de claridad y certidumbre respecto de la jurisdicción competente imponen un mayor rigor a la hora de impedir el acceso a la justicia.
66. El peticionario en el presente caso se vio impedido –tanto en sede administrativa como judicial– de acceder a la justicia, y en consecuencia, controlar la legalidad del Decreto administrativo que impuso su cesantía, en virtud de un drástico y retroactivo cambio en la interpretación de los requisitos de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativas. Esta situación atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva y se constituye en una manifiesta desigualdad.

CIDH. Informe N° 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999, párr. 79-81.

79. En el presente caso, la CIDH ya ha establecido que los sacerdotes extranjeros Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz fueron arrestados arbitrariamente, en violación de normas del ordenamiento jurídico mexicano y de la Convención Americana que protegen el derecho a la libertad personal. También quedó determinado *supra* que el procedimiento administrativo ejecutado en el aeropuerto de la capital mexicana en contra de dichas víctimas no cumplió con el derecho de audiencia que correspondía bajo los sistemas normativos citados. Entre otras cosas, porque la presencia de

los agentes consulares de EE.UU., Argentina y España, así como de los visitantes de la CNDH en el aeropuerto de la Ciudad de México en horas de la madrugada del 23 de junio de 1995, no cumplió con el derecho de representación que debió garantizar el Estado mexicano a los religiosos de los tres países mencionados.

80. Las sentencias de 9 de julio de 1996 del juzgado de circuito que resolvieron el amparo de los sacerdotes, de idéntico tenor, resultaron en el sobreseimiento de todos los funcionarios públicos acusados de las violaciones a las garantías de los demandantes. La parte resolutive de dichas sentencias establece, en su segundo párrafo, que “la Justicia de la Unión no ampara ni protege” a los religiosos contra los actos de tales funcionarios. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal, confirmó en todos sus términos dicha sentencia, notificada el 30 de enero de 1997 a los interesados.
81. La sencillez, rapidez y efectividad del amparo presentado en los casos de los sacerdotes debe ser medida de acuerdo a la posibilidad de determinar la existencia de tales violaciones; de remediarlas; de reparar el daño causado; y de permitir el castigo de los responsables. Resulta claro que el recurso judicial no cumplió con los requisitos arriba mencionados, sino todo lo contrario: la decisión final estableció, sin mayor fundamentación en derecho, que las actuaciones de los funcionarios gubernamentales se ajustaron a la ley. De tal forma, quedaron convalidadas las violaciones a los derechos humanos de los demandantes y se permitió la impunidad de los violadores. En otras palabras, se negó a los sacerdotes el amparo de la justicia mexicana ante hechos violatorios de sus derechos fundamentales, en transgresión de la garantía de la tutela judicial efectiva.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párrs. 127-130; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C N° 129, párrs. 91-93; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Káser vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrs. 140-144; Corte IDH, *Caso Abrill Alosilla y Otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de marzo de 2011, Series C N° 223, párrs. 75-76; CIDH, Informe N° 50/00, *Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart, República Bolivariana de Venezuela*, 13 de abril de 2000, párr. 93; CIDH, Informe N° 41/04, *Caso 12.417, Whitley Myrie, Jamaica*, 12 de octubre de 2004, párrs. 69-73; CIDH, Informe N° 83/09, *Caso 11.732, Horacio Aníbal Schbillizzi, Argentina*, 6 de agosto de 2009, párr. 50; CIDH, Informe N° 124/06, *Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio, Uruguay*, 27 de octubre de 2006, párrs. 104, 113, 115-117.

6.3. Recurso sencillo

Los Estados se obligan a garantizar recursos sencillos que faciliten un rápido acceso a la justicia y a una resolución de la situación que infrinja derechos. El amparo y el habeas corpus se consideran recursos sencillos por excelencia.

5 **Corte IDH. El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N° 8, párr. 32.**

32. El artículo 25.1 de la Convención dispone [...]*

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, párr. 91.

91. En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve. De conformidad con el procedimiento establecido para los recursos de amparo en la Ley de Habeas Corpus y Amparo N° 23.506 en el Perú, éste debe ser sumario y expedito, pues fija plazos perentorios y máximos de 20 días para que los tribunales correspondientes emitan las resoluciones en cada una de las dos instancias que conocen de la materia. En el presente caso, las tres supuestas víctimas interpusieron sus recursos de amparo los días 25 de julio y 1 de agosto de 1997 y ambos fueron denegados en alzada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998 (*supra* 56.27), es decir, más de seis meses después de su interposición. Por otra parte, según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que existe la posibilidad de interponer un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional contra “las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de *Habeas Corpus*, Amparo, *Habeas Data* y Acción de Cumplimiento” y éste debe ser resuelto dentro de un plazo máximo de 20 días. En razón de lo anterior,

* Editado del original.

los magistrados destituidos interpusieron los correspondientes recursos extraordinarios, en cuya decisión se confirmó la resolución de las dos instancias anteriores el 10 y 16 de julio de 1998, respectivamente.

CIDH. Informe N° 41/99. Caso 11.491. Menores detenidos. Honduras. 10 de marzo de 1999, párr. 145-146.

145. Al referirnos a los requisitos de admisibilidad, ya entramos a considerar, en forma preliminar, el tema de la eficacia de los recursos internos y concluimos que la petición era admisible porque había existido retardo en la decisión de los recursos de *habeas corpus* interpuestos a favor de los menores detenidos en cárceles de adultos (artículo 46(2)(c) de la Convención). Cuando examinamos el derecho a la libertad personal también nos referimos a la demora en la tramitación de los recursos de *habeas corpus* o de exhibición personal en relación al artículo 7(6) de la Convención. Ahora volvemos a referirnos a este tema, en virtud de que el cumplimiento, por parte del Estado de las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención, está íntimamente vinculado a la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la misma y, en este caso, al derecho contemplado en el artículo 7(6) de la Convención. En esta instancia concluimos, como cuestión de fondo, que el Estado de Honduras no ha cumplido con su obligación de proporcionar a los menores un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes.
146. Lo expresado permite concluir que, en el presente caso, los menores detenidos en Honduras no han contado con un recurso sencillo y rápido que los ampare contra la práctica de los jueces de internarlos en Centros Penales para adultos y, por ende, contra los actos de acoso y hostigamiento por parte de los internos mayores de edad. Esto viola los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el 1(1) de la misma Convención, que establece la obligación de los Estados de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en ella.

CIDH. Informe N° 64/99. Caso 11.778. Ruth del Rosario Garcés Valladares. Ecuador. 13 de abril de 1999, párr. 105-109.

105. Por su parte, el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal establece que toda vez que un detenido acuda al juez competente en demanda de su libertad, éste debe ordenar inmediatamente la comparecencia del detenido y tras evaluar la información necesaria, deberá resolver sobre el pedido dentro de las 48 horas siguientes.
106. La garantía de acceso a un recurso sencillo y eficaz consagrada en las disposiciones convencionales no se ve satisfecho con la mera existencia formal de los recursos idóneos para obtener una orden de libertad. Según ha señalado la Corte, dichos recursos deben ser eficaces dado su propósito de obtener una pronta decisión sobre la cuestión de la legalidad del arresto o la detención.

107. Estos derechos constituyen uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática.
108. Según surge de la prueba documental aportada al expediente, el peticionario acudió en representación de la supuesta víctima ante los jueces competentes en reiteradas ocasiones con la solicitud de que se levantara la medida cautelar o se terminara con su detención ilegal. En todos los casos –con excepción de la decisión del 22 de mayo de 1998 que ordenó su libertad– las solicitudes de *habeas corpus* fueron ignoradas o rechazadas tardíamente.
109. Por lo tanto la Comisión, con base a la valoración de las pruebas analizadas que fueran aportadas al expediente por las partes, concluye que se violó el derecho de Ruth Garcés Valladares a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 7(6) y 25 de la Convención Americana.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C N° 245, párrs. 272-274; Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Fondo*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C N° 56, párr. 126; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79, párr. 131; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99, párrs. 121-122; CIDH, Informe N° 1/98, Caso 11.543, Rolando Hernández Hernández, México, 5 de mayo de 1998, párrs. 44-49; CIDH, Informe N° 48/97, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, México, 18 de febrero de 1998, párrs. 49-53; CIDH, Informe N° 66/01, Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 69-77; CIDH, Informe N° 140/99, Caso 11.275, Francisco Guarcas Cipriano, Guatemala, 21 de diciembre de 1999, párr. 37.

6.4. Recurso rápido

La protección judicial efectiva requiere que los recursos se sustancien y resuelvan dentro de un tiempo razonable.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 169-171.

169. La Corte constata que en el derecho interno venezolano el carácter cautelar del amparo ejercido de manera conjunta con el recurso de nulidad demanda una protección temporal, pero inmediata, dada la naturaleza de la lesión. Ello permite la restitución de la situación jurídica infringida al Estado en que se encontraba antes de que ocurriera la supuesta violación, mientras se emite decisión definitiva en el juicio principal.
170. En razón de lo anterior, la Corte debe hacer un análisis que diferencie la duración del amparo de la duración del recurso de nulidad que, aunque

ejercidos conjuntamente, tienen fines distintos. Así, la Corte considera que el amparo debe ser “sencillo y rápido”, en los términos del artículo 25.1 de la Convención, mientras que la nulidad debe resolverse en un “plazo razonable”, conforme al artículo 8.1 de la misma.

171. La Corte observa que pese a lo dispuesto por la propia ley y jurisprudencia de Venezuela sobre la necesidad de inmediatez y celeridad de la medida interpuesta, la SPA tardó más de tres años en pronunciarse sobre la procedencia del amparo cautelar solicitado. A criterio de este Tribunal el tiempo transcurrido no es justificable de forma alguna en orden a garantizar la rapidez del amparo. Por consiguiente, estima que el Estado violó el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N° 209, párr. 191-193.

191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (*supra* párr. 143).
192. Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, el Tribunal ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.
193. Corresponde ahora analizar si el Estado ha conducido las investigaciones penales con la debida diligencia y en un plazo razonable, y si las mismas han constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas. Para tal efecto, el Tribunal examinará los respectivos procesos internos.

CIDH. Informe N° 20/99. Caso 11.317. Rodolfo Robles Espinoza e hijos. Perú. 23 de febrero de 1999, párr. 123.

123. Por eso, para la Comisión el derecho a un recurso sencillo y rápido previsto en la Convención, requiere una decisión dentro de un “plazo razonable”, de acuerdo a la naturaleza y objeto de este tipo de recurso. Cuando el resultado final de una decisión se posterga por más de año y medio, se

debe concluir que el Estado no ha proveído a la persona afectada un recurso sencillo y rápido, violando de esta forma su derecho a la protección judicial.

CIDH. Informe N° 27/09. Caso 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez y otros. El Salvador. 20 de marzo de 2009, párr. 48-53.

48. La Comisión Interamericana observa que, en el presente caso, la efectividad del recurso está inextricablemente ligada a la rapidez, habida cuenta de la naturaleza del reclamo planteado a la Corte Suprema de Justicia salvadoreña. En efecto, se trataba de decidir acerca de la provisión de medicamentos que podrían determinar la supervivencia del señor Jorge Odir Miranda Cortez y –de accederse al control difuso– a las demás personas que portaban el virus del VIH/SIDA en dicho país. La CIDH considera plenamente fundados en este caso los argumentos de los peticionarios respecto a la urgencia de la cuestión planteada al máximo órgano judicial salvadoreño. Ante tales argumentos, se observa que el Estado de El Salvador no presentó alegatos convincentes para justificar la duración del trámite del amparo. Por contrario, el Estado no solo reconoce expresamente sino que incluso enfatiza en sus observaciones sobre el fondo que el proceso de amparo fue “sumamente largo” por la estructura legal del recurso en dicho país.
49. Como se observa *supra*, el Estado salvadoreño reconoce además que “sacrificó el aspecto temporal cuantitativo, por el jurídico cualitativo”. Sin embargo, debe enfatizarse que la garantía contenida en el artículo 25 de la Convención Americana es indivisible, es decir que todos los elementos que la componen resultan obligatorios.
50. La CIDH entiende que el presente asunto reviste cierta complejidad, y que en el momento que fue sometido a la justicia se trataba de un tema novedoso desde el punto de vista jurídico y médico. No obstante, la simple afirmación del Estado en tal sentido –en ausencia de otros elementos concretos y específicos– no resulta suficiente para justificar la duración del trámite del amparo. La sola complejidad del asunto no releva a un Estado de su deber de proteger los derechos fundamentales de las personas bajo su jurisdicción mediante un mecanismo rápido, sencillo y efectivo, especialmente en un caso como el presente, en el que el señor Jorge Odir Miranda Cortez acreditó la urgencia de su situación. El Estado salvadoreño tampoco ha aportado información que tendiera a demostrar que el demandante hubiera demorado con su conducta el trámite del amparo 348-99.
51. La Corte Interamericana ha analizado la duración de procesos de amparo en oportunidades anteriores, a la luz de la garantía de tutela judicial efectiva de la Convención Americana. En un caso concreto, la Corte determinó que el plazo de 11 meses y siete días para decidir un amparo resultaba violatorio del artículo 25 del instrumento internacional citado. En consideración de los criterios establecidos en la materia por la Corte Interamericana y de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, la CIDH estima que en la sustanciación del amparo 348-99 los magistrados desconocieron

el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. En los hechos del presente caso, se ha visto que la decisión del recurso de amparo fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia incluso varios meses después de que las autoridades salvadoreñas hubieran tomado las acciones tendientes a suministrar el tratamiento antirretroviral a los portadores del VIH/SIDA.

52. No debe perderse de vista la naturaleza de los derechos reclamados por el señor Jorge Odir Miranda Cortez al recurrir por vía de amparo contra el ISSS. En la medida en que las autoridades salvadoreñas hubieran negado el suministro de la terapia antirretroviral a dicha persona, lo que se estaba discutiendo era no solo la salud sino la supervivencia del reclamante y de las demás personas respecto a las cuales se recurrió por vía de amparo. En tal sentido, la jurisprudencia internacional ha establecido que los tribunales locales deben actuar con diligencia especial en el trámite y resolución de las demandas presentadas por reclamantes que viven con el VIH/SIDA:

Al igual que la Comisión, la Corte considera que lo que estaba en juego en el procedimiento cuestionado era de importancia crucial para el peticionario, pues se refería a la enfermedad incurable que padecía y que reducía su expectativa de vida. Cuando planteó su petición preliminar al Ministro había sido diagnosticado VIH positivo, y posteriormente desarrolló el SIDA. Había riesgo de que cualquier demora podría resultar en que la cuestión a ser resuelta por el tribunal careciera de propósito. En resumen, esta instancia debió actuar con diligencia excepcional, a pesar de la cantidad de casos pendientes, especialmente porque se trataba de una controversia sobre hechos que habían estado en conocimiento del Gobierno por algunos meses, y porque la gravedad del asunto debió haber sido obvia para éste.

53. En definitiva, el amparo 348-99 no fue rápido ni sencillo, lo que le restó la efectividad que imponen las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas libremente por El Salvador. Con base en el análisis precedente, la Comisión Interamericana concluye que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de las 27 personas incluidas en el Caso 12.249.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C N° 148, párrs. 289-291; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C N° 74, párrs. 138-140; Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N° 187, párrs. 114-117; Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C N° 198, párr. 74; Corte IDH, *Castillo González y Otros vs. Venezuela*, Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Series C N° 256, párrs. 160-162; CIDH, Informe N° 10/00, Caso 11.599, Marco Aurelio de Oliveira, Brasil, 24 de febrero de 2000, párrs. 49-55; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001, párrs. 38-41; CIDH, Informe N° 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párrs. 176-186; CIDH, Informe N° 35/08, Caso 12.019, Antonio Ferreira Braga, Brasil, 18 de julio de 2008, párrs. 104-106.

7. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODA DECISIÓN EN QUE SE HAYA ESTIMADO PROCEDENTE EL RECURSO

Los Estados están obligados a garantizar el cumplimiento de toda decisión en el que un recurso se haya considerado procedente como uno de elementos centrales de la noción de efectividad de los recursos.

☞ **Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N° 144, párr. 214-216, 218-220, 225.**

214. La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales consagrados tanto en la Convención, como en la Constitución y las leyes. El recurso o acción de amparo regulado en la normativa peruana constituye un recurso rápido y sencillo que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales.
215. No se discute en este caso la consagración normativa de dicho recurso, sino la falta de cumplimiento de 24 sentencias firmes que declararon con lugar diversas acciones de garantía (*supra* párr. 204.13, 204.15, 204.16, 204.17, 204.22, 204.37, 204.42, 204.43, 204.55, 204. 61, 204.69, 204.80 y 204.86).
216. Al respecto, es preciso indicar que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.
218. En este sentido, esta Corte ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención, debido a que, en un caso, el Estado demandado, durante un largo período de tiempo, no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos y, en otro caso, no aseguró que una sentencia de *habeas corpus* “fuera apropiadamente ejecutada”.
219. El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.
220. En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los proce-

sos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido (*supra* párr. 167), uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C N° 228, párr. 105-107, 111.

105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.
106. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.
107. En el presente caso el señor Mejía Idrovo interpuso en el 2001 el recurso de inconstitucionalidad que atendió parte de sus pretensiones mediante

sentencia de 12 de marzo de 2002 emitida por el Tribunal Constitucional (*supra* párrs. 48 y 49). Luego de la emisión de su fallo, dicho Tribunal dirigió algunas comunicaciones a diversas instituciones del Estado en las que les solicitó un informe respecto al cumplimiento de la referida resolución. En respuesta a ello, dichas instituciones informaron sobre las acciones llevadas a cabo al efecto, sin objetar dicho requerimiento. La Constitución del Ecuador de 2008 incorporó la acción por incumplimiento, para garantizar “el cumplimiento de las sentencias” y que los actos públicos no violen los derechos constitucionales. El 22 de abril del 2009 el señor Mejía Idrovo interpuso un recurso de incumplimiento ante la Corte Constitucional, la cual dictó sentencia el 8 de octubre de 2009 y ordenó su reincorporación, los pagos patrimoniales y los derechos de repetición (*supra* párr. 56). El 18 de octubre de 2010 el señor Mejía Idrovo fue reincorporado a las fuerzas armadas al grado de coronel. Mediante escritos de alegatos finales de las partes, la Corte ha tomado conocimiento que el Estado ha realizado ciertas diligencias para determinar el monto indemnizatorio a favor de la víctima a través de la Comisión Multidisciplinaria (*infra* párr. 151). No obstante, hasta el momento no se han concretado a cabalidad el cumplimiento de todos los puntos dispuestos en dicha sentencia.

111. En vista de lo anterior, la Corte encuentra que el Estado no cumplió por un período prolongado con una tutela judicial efectiva para ejecutar sus propios fallos internos. Luego de nueve años de haberse declarado la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos N° 1185 y 1680 que ordenaron la disposición y baja del ejército al señor Mejía Idrovo, el Estado no había dado cumplimiento efectivo con las obligaciones derivadas del fallo. Lo anterior generó una violación en perjuicio de la víctima al dejarlo en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, que le impidió restablecer debidamente los derechos reclamados y reconocidos por las autoridades competentes. Asimismo, siendo que el fallo del Tribunal Constitucional era autoejecutable, las autoridades responsables de su implementación fueron omisas en acatarlo. Fue recién siete años después de emitido dicho fallo, que la víctima contó con medidas necesarias para reclamar tal incumplimiento. No obstante, hasta la fecha no se ha cumplido en todos los extremos con lo ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional (*supra* párrs. 56 y 107 *infra* párrs. 154 y 155). Por tanto, el Estado, a través del Poder Judicial y demás autoridades encargadas de hacer ejecutar el fallo, ha incumplido con su deber de garantizar el acatamiento íntegro de las citadas sentencias, en violación de lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la Convención.

CIDH. Informe N° 35/96. Caso 10.832. Luis Lizardo Cabrera. República Dominicana. 19 de febrero de 1998, párr. 108-111.

108. Dentro de la obligación de los Estados de suministrar recursos efectivos está la establecida en el párrafo c) del artículo 25.2 de la Convención, esto es, la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

109. El artículo 25.1 reconoce la institución procesal del amparo entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos en la Convención y las constituciones y leyes de los Estados partes. El artículo 7.6 de la Convención Americana reconoce el recurso de habeas corpus, especie de recurso de amparo, cuya particularidad específica es la protección de la libertad individual.
110. Tanto la efectividad del recurso genérico establecido en el artículo 25 como la del recurso específico del artículo 7.6 de la Convención pueden verse menoscabadas si, como lo ha dicho la Corte, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar sus decisiones o si existe cualquier otra situación que configure denegación de justicia como cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o por cualquier otra causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.
111. En el caso sub-exámíne las resoluciones judiciales que decretaron la libertad del Sr. Lizardo Cabrera fueron ineficaces por la negativa de las autoridades policiales a ejecutar dichas resoluciones así como por la inercia de las autoridades competentes en sancionar el crimen de desacato. El Estado no garantizó al Sr. Cabrera un recurso efectivo contra la privación arbitraria de su libertad.

CIDH. Informe N° 44/08. Caso 12.448. Sergio Emilio Cadena Antolinez. Colombia. 23 de julio de 2008, párr. 50-53, 56-59.

50. En el presente caso, el señor Cadena Antolinez habiendo agotado los recursos gubernativos y el fuero laboral ordinario interpuso una acción de tutela para salvaguardar sus derechos pensionales. La decisión adoptada en perjuicio de sus derechos fue apelada mediante un recurso de revisión ante la Corte Constitucional. El 13 de noviembre de 2001 la Corte Constitucional hizo lugar a sus pretensiones. El 16 de mayo de 2002 la Corte Suprema resolvió no acatar lo resuelto por la Corte Constitucional, lo cual obligó al señor Cadena Antolinez a plantear un incidente de desacato ante el Consejo Seccional de la Judicatura, solicitando se diera cumplimiento a la decisión de la Corte Constitucional. El 2 de agosto de 2002 el Consejo Seccional de la Judicatura, a su vez, se declaró incompetente para conocer el incidente de desacato y ordenó remitir el expediente a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes. Posteriormente, el señor Cadena Antolinez interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue declarado improcedente mediante Auto del 7 de octubre de 2002. Esta decisión fue a su vez recurrida y declarada nuevamente improcedente mediante Auto del 13 de diciembre de 2002.
51. El 1° de agosto de 2003 el señor Cadena Antolinez solicitó a la Corte Constitucional se adoptaran medidas para hacer cumplir su Sentencia de Unificación SU-1185/2001. En respuesta, la Corte Constitucional mediante Auto de Cumplimiento ordenó al Banco de la República dar cumplimiento

a la Sentencia dictada por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá. El Banco de la República procedió a dar cumplimiento parcial mediante el depósito de un monto que no contemplaba los ajustes debidos. Consecuentemente, el 29 de marzo de 2004 el señor Cadena Antolínez presentó un nuevo incidente de desacato ante la Corte Constitucional la cual, el 20 de abril de 2004, dictó un nuevo Auto de Cumplimiento conforme al cual finalmente se ejecutaron las obligaciones del demandado de acuerdo a la sentencia, el 26 de abril de 2004.

52. La Comisión nota que desde el inicio del proceso en 1997 hasta la debida ejecución de la prestación, transcurrieron aproximadamente ocho años y que la tutela instaurada el 19 de julio de 2000 sólo fue debidamente ejecutada casi cuatro años después. Asimismo, la Sentencia de Unificación SU-1185/2001 dictada por la Corte Constitucional el 13 de noviembre de 2001 fue ejecutada finalmente el 26 de abril de 2004, dos años y cinco meses más tarde. Dicha demora es atribuible al conflicto de competencias o de prevalencia entre las decisiones adoptadas por los altos tribunales, conocido en Colombia como “choque de trenes”.
53. El presente caso refleja que el efecto del llamado “choque de trenes” es el de generar y perpetuar una situación de indefinición de los derechos ya sea reconocidos o negados por los tribunales de instancia superior: la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. El conflicto entre estas instancias judiciales superiores deja a los usuarios del sistema judicial en la incertidumbre sobre el curso de acción a seguir en los casos en los que las sentencias judiciales violan derechos protegidos por la Convención Americana. En los casos en los que acuden a la acción de tutela con éxito, la materialización de sus derechos se ve sujeta a incumplimientos y trámites adicionales.
56. El Estado ha argumentado que los tribunales internos ya han instrumentado las medidas necesarias para adoptar correctivos y hacer efectiva la sentencia de tutela dictada a favor del señor Cadena Antolínez. Si bien la Comisión reconoce la trascendencia y efecto de estas medidas (ver *infra* IV.B), corresponde analizar la actividad de los tribunales durante el proceso y su impacto en el goce de las garantías previstas en el artículo 25 de la Convención, a la luz del transcurso del tiempo.
57. En opinión de la Comisión, el transcurso de casi cuatro años desde el planteo del recurso de tutela por parte del señor Cadena Antolínez y en particular el lapso de dos años y cinco meses transcurridos hasta la debida ejecución de los Autos de Cumplimiento emitidos por la Corte Constitucional, exceden la noción establecida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo para el amparo de derechos fundamentales y la garantía del cumplimiento de toda decisión en la que se haya estimado precedente dicho recurso. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que el hecho de que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo dado que, si bien el cumplimiento de las sentencias requiere de la emisión de resoluciones

y pasos procesales adicionales, esto no justifica retrasos sustanciales en la ejecución de una sentencia firme.

58. En el presente caso, el periodo de más de dos años y cinco meses transcurridos desde el dictado de la sentencia de la Corte Constitucional hasta su debida ejecución, representa un incumplimiento con los criterios de razonabilidad basados en la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la actuación de las autoridades judiciales, establecidos por la Corte Interamericana en su jurisprudencia. La demora señalada, no resulta atribuible a la actividad procesal del señor Cadena Antolinez sino que es enteramente atribuible a la actuación de las autoridades judiciales que a pesar de contar con una decisión definitiva, demoró la ejecución de los autos de cumplimiento en forma irrazonable.
59. En consecuencia, en el presente caso la Comisión concluye que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de brindar protección judicial adecuada al señor Sergio Emilio Cadena Antolinez, conforme a los artículos 25.1 y 25.2 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C N° 198, párrs. 69-74, 76-79; Corte IDH, Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Fondo, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C N° 56, párr. 133; Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C N° 98, párrs. 138, 141; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C N° 104, párr. 73; Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246, párrs. 209-212; CIDH, Informe N° 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párrs. 106-114; CIDH, Informe N° 20/99, Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e Hijos, Perú, 23 de febrero de 1999, párrs. 126-128; CIDH, Informe N° 71/00, Caso 11.676, "X" y "Z", Argentina, 3 de octubre de 2000, párr. 40; CIDH, Informe N° 110/00, Caso 11.800, Cabrejos Bernuy, Perú, 4 de diciembre de 2000, párrs. 29-31; CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001, párrs. 71-76, 78-79.*

8. PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

El derecho a un recurso efectivo no es derogable o suspendible ni aun en estados de emergencia o excepción.

55 Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 22-23.

22. La Convención proporciona otros elementos de juicio para precisar las características fundamentales que deben tener las garantías judiciales. El

punto de partida del análisis debe ser la obligación que está a cargo de todo Estado parte en la Convención de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y (de) garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” (art. 1.1). De esa obligación general se deriva el derecho de toda persona, prescrito en el artículo 25.1, “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.

23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El habeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia.

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Series C Nº 110, párr. 96-98.

96. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.
97. En relación con el derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, la Corte ha considerado que “los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”. En este sentido, las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

98. Estas garantías, que tienen como fin evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, se ven además reforzadas por la condición de garante del Estado, en virtud de la cual, como ya lo ha señalado anteriormente la Corte, “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”.

CIDH. Informe N° 30/97. Caso 10.087. Gustavo Carranza. Argentina. 30 de septiembre de 1997. párr. 80.

80. El derecho al recurso judicial del artículo 25 de la Convención Americana constituye una herramienta fundamental para el amparo de los derechos individuales, en el marco del objeto y fin de la Convención Americana. Tan importante es que la Corte Interamericana ha establecido que ni siquiera la implantación de los estados de emergencia –que no existía en época en que el recurso judicial le fue negado al peticionario– puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Parte están obligados a establecer, según la misma Convención Americana, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia, o para el control de legalidad de las medidas adoptadas por el órgano ejecutivo con motivo de la emergencia.

CIDH. Informe N° 43/00. Caso 10.670. Alcides Sandoval Flores, Julio César Sandoval Flores y Abraham Sandoval Flores. Perú. 13 de abril de 2000, párr. 58-60.

58. El derecho a ser presentado ante un juez competente es una garantía fundamental de los derechos de todo detenido. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la supervisión judicial sobre la detención, a través del *habeas corpus*, “cumple una función esencial, como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.
59. Precisamente por este motivo es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27, ha establecido que no pueden suspenderse las garantías judiciales indispensables para salvaguardar ciertos derechos fundamentales. Como ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “del artículo 27.1 se deriva la necesidad genérica de que subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a la necesidad de la situación y no excedan los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”.
60. Asimismo, ha señalado la Corte: “El carácter judicial de tales medios implica la intervención de un órgano independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del Estado

de excepción” y “[D]ebe entenderse que... la implantación del estado de emergencia –cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno– no puede comportar la supresión o la pérdida de la efectividad de las garantías judiciales que los Estados partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia”.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párrs. 185-186; Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C N° 68, párrs. 99-103; Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 128; Corte IDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C N° 129, párrs. 90-99; CIDH, Informe N° 53/99, Casos 10.551, 10.803, 10.821, 10.906, 11.180, 11.322, David Palomino Morales y otros, 13 de abril de 1999, párr. 41; CIDH, Informe N° 55/99, Casos 10.815, 10.981, 10.995, 11.042 y 11.136, Juan de la Cruz Núñez Santana y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párr. 120; CIDH, Informe N° 52/99, Casos 10.544, 10.745 y 11.098, Raúl Zevallos Loayza, Víctor Padilla Luján y Nazario Taype Huamani, Modesto Huamani Cosigna y Rubén Aparicio Villanueva, 13 de abril de 1999, párrs. 101-103.*

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 2.3, PIDCP: “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Artículo 14.1, PIDCP: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]”

1. LA NATURALEZA ACCESORIA DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

El derecho a un recurso efectivo no puede ser invocado independientemente sino que solo puede alegarse conjuntamente con la violación de otros artículos del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, S.E. c. Argentina, U.N. Doc. CCPR/C/38/D/275/1988 (1990), párr. 5.3.

5.3. El Comité debe determinar aún si hubo alguna violación del Pacto después de que entrara en vigor. La autora ha invocado el artículo 2 del Pacto y denunció la violación del derecho a interponer recurso. En este contexto el Comité recuerda su jurisprudencia anterior de que el artículo 2 del Pacto constituye un compromiso general de los Estados y de que no puede ser invocado aisladamente por particulares en virtud del Protocolo Facultativo (M. G. B. y S. P. c. Trinidad y Tobago, comunicación N° 268/1987, párr. 6.2, declarada inadmisibile el 3 de noviembre de 1989). En la medida en que el artículo 2 sólo puede ser invocado por los particulares conjuntamente con otros artículos del Pacto, el Comité observa que en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto se estipula que los Estados partes se comprometen a garantizar que “toda persona cuyos derechos o libertades *reconocidos en el presente Pacto* hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo...” (cursiva añadida). Por consiguiente, en el marco de la aplicación del artículo 2, el derecho a interponer recurso exige que se haya establecido primeramente la violación de un derecho reconocido en el Pacto. Ahora bien, los acontecimientos que pudieran haber constituido violaciones de varios artículos del Pacto y respecto de los cuales podrían haberse presentado recursos ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para la Argentina. Por lo tanto, el Comité no puede examinar el asunto, ya que este aspecto de la comunicación es inadmisibile *ratione temporis*.

Comité de Derechos Humanos, Kazantis c. Chipre, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/972/2001 (2003), párr. 6.6.

6.6. El autor ha invocado el artículo 2 del Pacto junto con el artículo 17, el apartado c) del artículo 25 y el artículo 26. Esto plantea la cuestión de si el hecho de que el autor no haya tenido la posibilidad de impugnar la decisión de no nombrarlo para el cargo de juez equivale a una violación del derecho a un recurso efectivo establecido en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En el párrafo 3 del artículo 2 se exige que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados partes garanticen que todas las personas dispongan de recursos accesibles, efectivos y ejecutables para reivindicar esos dere-

chos. El Comité recuerda que el artículo 2 sólo puede ser invocado por las personas conjuntamente con otros artículos del Pacto y observa que el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar que “toda persona cuyos derechos o libertades [...] hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”. Según una interpretación literal de esta disposición, parece ser necesario que se haya determinado formalmente que hubo una violación efectiva de una de las garantías del Pacto, ya que éste es un requisito indispensable para obtener rectificaciones tales como una reparación o la rehabilitación. Sin embargo, el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 obliga a los Estados partes a garantizar que una autoridad judicial, administrativa o legislativa competente determine el derecho a tal recurso, garantía que no tendría valor alguno si no estuviera disponible en los casos en que aún no se haya demostrado la violación. Aunque no sería razonable exigir a un Estado parte, sobre la base del apartado b) del párrafo 3 del artículo 2, que ofrezca la posibilidad de acudir a esos procedimientos en todos los casos por injustificados que sean, el párrafo 3 del artículo 2 protege a las presuntas víctimas si las alegaciones están suficientemente bien fundadas como para que puedan invocarse con arreglo al Pacto. Teniendo en cuenta que el autor de la presente comunicación no ha fundamentado sus alegaciones en lo que se refiere a la admisibilidad al amparo de los artículos 17, 25 y 26, su afirmación de que se violó el artículo 2 del Pacto también es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Comité de Derechos Humanos, Mazón Costa c. España, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1745/2007 (2008), párr. 3.2.

3.2. El Comité recuerda que el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, enunciado en el párrafo a) del artículo 25 del Pacto se refiere al ejercicio del poder político. Sin embargo, este artículo no impone ninguna estructura ni un modelo político específico. El Comité señala, en particular, que una monarquía constitucional basada en la separación de poderes en sí no contradice las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Si bien el párrafo a) del artículo 25 alude a la elección de representantes, el párrafo b) de la misma disposición, que garantiza el derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, no garantiza el derecho a elegir a un jefe de Estado ni a ser elegido para ese cargo. Por lo tanto, el Comité considera que la reclamación del autor es incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Pacto y la declara inadmisibles con arreglo a lo dispuesto el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Lo mismo se aplica a las alegaciones del autor en relación con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. El Comité recuerda que los derechos enunciados en esta disposición son de carácter accesorio y sólo pueden invocarse junto con otra disposición del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, C. E. A. c. Finlandia, U.N. Doc. CPR/C/42/D/316/1988 (1991), párr. 6.2; Comité de Derechos Humanos, Andrew Rogerson*

c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/802/1998 (2002), párr. 7.9; Comité de Derechos Humanos, Goyet c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1746/2008 (2008), párr. 6.4; Comité de Derechos Humanos, Kibale c. Canadá, U.N. Doc. CCPR/C/93/D/1562/2007 (2008), párr. 6.6.

2. RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO BAJO EL ARTÍCULO 14 DEL PACTO

Los recursos para las víctimas de derechos humanos deben ofrecerse respetando las normas del debido proceso.

5 **Comité de Derechos Humanos, Anni Äärelä y Jouni Näkkäläjärvi c. Finlandia, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/779/1997 (2001), párr. 7.4, 8.1-8.2.**

7.4. En cuanto a la afirmación del autor según la cual el Tribunal de Apelación violó el derecho de los autores a un juicio equitativo, reconocido en el párrafo 1 del artículo 14, al no dar a los autores la oportunidad de formular observaciones sobre la documentación que contenía la argumentación jurídica expuesta por la Dirección Forestal después de la expiración del plazo de presentación, el Comité hace notar que los tribunales tienen la obligación fundamental de garantizar la igualdad entre las partes, y dar, en particular, la posibilidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte. El Tribunal de Apelación declara que tuvo un “motivo especial” para tener en cuenta las comunicaciones concretas hechas por la otra parte y que le pareció “manifiestamente innecesario” invitar a la otra parte a dar una respuesta. En estas condiciones, los autores quedaron privados de la posibilidad de responder a la documentación presentada por la otra parte, que el Tribunal tuvo en cuenta para llegar a una decisión favorable a la parte que presentaba las observaciones. El Comité considera que estas circunstancias ponen de manifiesto que el Tribunal de Apelación no dio una plena oportunidad a cada parte para impugnar las comunicaciones de la otra y violó así el principio de la igualdad ante los tribunales y el principio de un juicio equitativo enunciados en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8.1. El Comité de Derechos Humanos, conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de la opinión de que los hechos expuestos revelan una violación por Finlandia del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, considerado junto con el artículo 2 del Pacto, y, además, una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto separadamente considerado.

8.2. El Comité considera que los autores tienen derecho a un recurso efectivo de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En relación con la decisión sobre el pago de las costas por los autores, el Comité considera que esta decisión viola el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y que, además, estas mismas actuaciones han constituido una viola-

ción del párrafo 1 del artículo 14; por consiguiente, el Estado parte tiene la obligación de restituir a los autores la parte de las costas que ya haya percibido y de abstenerse de solicitar la ejecución de cualquier otra parte de la decisión. En cuanto a la violación del párrafo 1 del artículo 14, dimanante del proceso seguido por el Tribunal de Apelación al tramitar la documentación presentada tardíamente por la Dirección Forestal (párr. 7.4), el Comité considera que la decisión del Tribunal de Apelación estuvo viciada por una violación sustantiva de las disposiciones en materia de juicio equitativo; por consiguiente, el Estado parte tiene la obligación de examinar de nuevo las reclamaciones de los autores. El Estado parte tiene también la obligación de asegurarse de que en el futuro no ocurran violaciones análogas.

Comité de Derechos Humanos, Rawle Kennedy c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/845/1998 (2002), párr. 7.10.

7.10. El autor, por último, afirma que la ausencia de asistencia letrada para interponer una acción constitucional constituye una violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14, interpretados juntamente con el párrafo 3 del artículo 2. El Comité observa que el Pacto no consagra una obligación expresa de esa índole en el sentido de que un Estado parte deba brindar asistencia letrada respecto a las personas en todas las causas, sino únicamente en la determinación de un cargo penal cuando así lo exija el interés de la justicia (art. 14 3] d)). Además, el Comité está al corriente de que la función del Tribunal Constitucional no es la de determinar el cargo penal propiamente dicho, sino la de velar por que los peticionarios sean sometidos a un juicio imparcial. El Estado parte está obligado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto a velar por que los recursos ante el Tribunal Constitucional, consagrados por el párrafo 1 del artículo 14 de la Constitución de Trinidad y Tabago, estén disponibles y sean efectivos, en relación con las alegaciones de violaciones de los derechos del Pacto. Como el autor no dispuso de asistencia letrada ante el Tribunal Constitucional, en relación con su alegación de violación de su derecho a un juicio imparcial, el Comité considera que la denegación de asistencia letrada constituyó una violación del párrafo 1 del artículo 14, junto con el párrafo 3 del artículo 2.

Comité de Derechos Humanos, Sholam Weiss c. Austria, U.N. Doc. CCPR/C/77/D/1086/2002 (2003), párr. 9.6, 10.1.

9.6. Respecto a la alegación del autor de que en los procedimientos ante los tribunales del Estado parte se le denegó el derecho a la igualdad ante la ley, el Comité observa que el autor obtuvo, después de presentar el caso al Comité, una suspensión del Tribunal Administrativo para impedir su extradición hasta que el Tribunal hubiera resuelto la impugnación del autor a la decisión del Ministro por la que ordenaba su extradición. El Comité observa que, si bien la orden de suspensión se comunicó debidamente a los funcionarios competentes, el autor fue trasladado a la jurisdicción de los Estados

Unidos después de varias tentativas, en violación de la suspensión dictada por el Tribunal. Después del suceso, el propio Tribunal observó que al autor se le había expulsado del país contraviniendo la suspensión dictada por el Tribunal y que no había fundamentos legales para la extradición; en consecuencia, el procedimiento carecía ya de sentido y no tenía objeto en vista de la extradición del autor, y no se proseguiría. El Comité observa además que el Tribunal Constitucional dictaminó que era inconstitucional la imposibilidad del autor de apelar contra un fallo adverso del Tribunal Superior Regional en circunstancias de que el Fiscal podía, y en efecto lo hizo, apelar contra un fallo anterior del Tribunal Superior Regional que había declarado inadmisibles la extradición del autor. El Comité considera que la extradición del autor en contravención de una orden de suspensión dictada por el Tribunal Administrativo y la imposibilidad del autor de apelar contra un fallo adverso del Tribunal Superior Regional mientras que el Fiscal sí tenía esa posibilidad, equivalen a una violación del derecho del autor a la igualdad ante los tribunales, amparado por el párrafo 1 del artículo 14, en conjunto con el derecho a disponer de un recurso efectivo y ejecutorio, amparado por el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

- 10.1. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto violaciones por parte de Austria del párrafo 1 del artículo 14 (primera oración) en conjunto con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. El Comité reitera su conclusión de que el Estado parte ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo al extraditar al autor antes de permitir al Comité considerar si con ello sufriría un daño irreparable, según se sostenía.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Pastukhov c. Belarus*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/814/1998 (2003), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, Nallaratnam Singarasa c. Sri Lanka*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/1033/2001(2004), párr. 7.4.

3. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

Para que un recurso se considere efectivo debe ser resuelto por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Comité de Derechos Humanos, Gauthier c. Canadá, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/633/1995 (1999), párr. 2.1, 13.7.

- 2.1. El autor es editor de National Capital News, periódico fundado en 1982. El autor solicitó su afiliación a la Galería de la Prensa Parlamentaria, asocia-

ción privada que se ocupa de la acreditación de los periodistas que tienen acceso al recinto del Parlamento. Recibió un pase temporal que sólo le daba prerrogativas limitadas; no tuvieron éxito sus solicitudes repetidas para obtener la igualdad de acceso en las mismas condiciones que los demás periodistas y editores.

- 13.7. A ese respecto, el Comité observa que no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales o al Parlamento para determinar si una exclusión es legal o necesaria a los fines de lo establecido en el artículo 19 del Pacto. El Comité recuerda que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, los Estados partes se han comprometido a velar por que toda persona cuyos derechos hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo y por que los derechos de toda persona que interponga tal recurso sean determinados por autoridades competentes. En consecuencia, siempre que un derecho reconocido por el Pacto se vea afectado por la acción de un agente del Estado, debe existir un procedimiento establecido por el Estado que permita a la persona cuyo derecho se ha visto afectado denunciar ante un órgano competente la violación de sus derechos.

Comité de Derechos Humanos, *Mahuika c. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/547/1993, párr. 9.11.

- 9.11. Con respecto a la pretensión de los autores de que la ley les impide formular reclamaciones ante los tribunales sobre la extensión de sus pesquerías, el Comité observa que el párrafo 1 del artículo 14 abarca el derecho a acudir al tribunal para la determinación de los derechos y las obligaciones en un pleito. En determinadas circunstancias, cuando un Estado parte no establece un tribunal competente para determinar derechos y obligaciones ello puede equivaler a una violación del párrafo 1 del artículo 14 y del párrafo 3 del artículo 2. En el presente caso, la ley excluye la competencia de los tribunales para investigar la validez de las reclamaciones de los maoríes con respecto a la pesca comercial, porque la ley está concebida para resolver esas reclamaciones. En todo caso, el recurso de los maoríes a los tribunales para hacer valer sus reclamaciones en relación con las pesquerías era limitado ya antes de la Ley de 1992, puesto que los derechos de los maoríes sobre la pesca comercial sólo se podían reivindicar ante los tribunales en la medida en que el apartado 2) del artículo 88 de la Ley sobre las pesquerías preveía expresamente que nada en ella debía influir negativamente en los derechos de pesca de los maoríes. El Comité estima que, aunque pudiera estudiarse si las reclamaciones en relación con los intereses pesqueros entran o no en la definición de pleito, la Ley de 1992 ha desplazado, en virtud de sus disposiciones específicas, la determinación de las reivindicaciones pesqueras con arreglo al Tratado. Sin embargo, otros aspectos del derecho a la pesca siguen pudiendo someterse a los tribunales; por ejemplo, los relativos a la asignación de cuotas y a la reglamentación que rige los derechos de pesca consuetudinarios. Los autores no han fundamentado la pretensión de que el nuevo marco jurídico les ha impedido el acceso a los tribunales en materias que queden en el

ámbito del párrafo 1 del artículo 14. En consecuencia, el Comité concluye que en los hechos expuestos no se advierte ninguna violación del párrafo 1 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Zoya Kholodova c. Federación de Rusia, U.N. Doc. CCPR/ C/106/D/1548/2007 (2012), párr. 10.5.

10.5. En este contexto, el Comité considera que, en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional. A este respecto, el Comité se remite al párrafo 9 del proyecto de Principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, que afirma que “[e]n todo caso, la competencia de los órganos judiciales militares debería excluirse en favor de la de los tribunales de justicia ordinarios para instruir diligencias sobre violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura, y para perseguir y juzgar a los autores de esos crímenes”. En el asunto que se examina, si bien 5 de los 6 acusados juzgados por el Tribunal Militar del Distrito de Moscú eran realmente militares, manifiestamente no estaban desempeñando funciones oficiales, y esto no se ha impugnado. El Estado parte no ha tratado, aparte de citar su propia legislación, de explicar por qué la justicia militar era la jurisdicción apropiada para juzgar a personal militar acusado de ese grave delito. Por lo tanto, ha quedado seriamente comprometido el derecho de la autora a obtener una reparación tanto para ella como en nombre de su hijo. En consecuencia, el Comité concluye que se han violado los derechos reconocidos a la autora por el artículo 2, párrafo 3 a), junto con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En vista de esta conclusión, el Comité decide no examinar por separado las denuncias de la autora relativas al artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Kazantzis c. Chipre, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/972/2001 (2003), párr. 6.6.*

4. RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

El derecho a un recurso efectivo en casos de violaciones a derechos humanos fundamentales obliga a los Estados a realizar una investigación para identificar a los responsables e impartirles las sanciones correspondientes.

Comité de Derechos Humanos, Kalamiotis c. Grecia, U.N. Doc. CCPR/ C/93/D/1486/2006 (2008), párr. 7.2, 7.3 y 8.

7.2. En relación con la presunta violación del párrafo 3 del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto, el Comité observa que al autor

presentó una denuncia ante el Fiscal de Faltas de Atenas el 2 de julio de 2001 y que el fiscal remitió la denuncia al juez de Koropi a fin de que realizase una investigación penal. No obstante, el juez declinó investigar por falta de jurisdicción sin ofrecer ninguna explicación sobre su decisión. El Comité también observa que tampoco se abrieron expedientes disciplinarios y que la única investigación realizada fue una investigación policial preliminar. Tal como confirmó el Estado parte, dicha investigación fue de carácter informal, y ni el autor ni los testigos citados por él fueron nunca llamados a declarar. Por último, el caso fue dirimido por el Consejo de Faltas Judicial que, sobre la base de la investigación policial, decidió no presentar cargos contra el acusado. Esta decisión se adoptó tras un procedimiento en el que al autor no se le permitió participar y la declaración del agente de policía involucrado fue utilizada como principal argumento para fundamentar la decisión.

- 7.3. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las denuncias de maltrato deben ser investigadas de forma inmediata e imparcial por las autoridades competentes, y que la rapidez y la efectividad son especialmente importantes al juzgar casos de denuncias de tortura y otras formas de maltrato. A la vista de la forma en que se investigó y ventiló la denuncia del autor, según se expuso en el párrafo anterior, el Comité es de la opinión de que en el presente caso no se cumplió con el preceptivo requisito de imparcialidad. En consecuencia, el Comité concluye que el Estado parte violó el párrafo 3 del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto. Tras haber llegado a esta conclusión, el Comité no considera necesario dirimir la cuestión de una posible violación del artículo 7 considerado por sí solo.
8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del párrafo 3 del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Marija y Dragana Novaković c. Serbia, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1556/2007 (2010), párr. 7.3.

- 7.3. El Comité señala que el Estado parte sostiene que la legislación penal del país establece responsabilidad penal por mala praxis médica y por delitos graves contra la salud. Observa, sin embargo, que el Estado parte no ha dado una explicación acerca de la forma en que funciona la Inspección del Ministerio de Salud ni ha señalado cuán eficiente es el procesamiento penal en casos de mala praxis médica y otros delitos contra la salud. En el caso de autos, señala que el primer sospechoso no fue interrogado y el procedimiento penal no comenzó antes de transcurridos 40 meses desde la fecha de la muerte de la víctima. No se dictó un auto de acusación contra los posibles autores hasta el 21 de enero de 2008, casi cinco años después de la muerte de la víctima y el proceso en primera instancia no

había aún comenzado en junio de 2009. El Comité observa también que el primer informe médico sobre la causa de la muerte del Sr. Novaković estaba disponible al 1º de abril de 2003; sin embargo, no se procedió a realizar un examen forense completo hasta agosto de 2005.

Tanto el primer examen como la prueba ulterior adicional, hechos por el Instituto de Medicina Forense de Belgrado, contienen sólidos indicios en el sentido de que no se habían cumplido los protocolos médicos normales y plantean la posibilidad de mala praxis médica o delitos contra la salud. El Estado parte no dio explicación alguna en relación con esas alegaciones ni acerca de las razones de la demora en iniciar y terminar la instrucción y el procedimiento penal en el caso de la muerte del Sr. Novaković. El Comité considera que esos hechos constituyen una infracción de la obligación que recae sobre el Estado parte con arreglo al Pacto de investigar debidamente la muerte de la víctima y tomar medidas adecuadas contra los responsables y, por lo tanto, ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con el artículo 6, del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Turdukan Zhumbaeva c. Kirguistán, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1756/2008 (2011), párr. 8.10, 9, 10.

- 8.10. En cuanto a las reclamaciones formuladas al amparo del artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7 en el sentido de que el Estado parte no cumplió su obligación de investigar apropiadamente la muerte de la víctima y las alegaciones de tortura, y de adoptar medidas apropiadas de investigación y reparación, el Comité recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son reparaciones necesarias en el caso de violaciones de los derechos humanos como los que protegen el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7 del Pacto. Asimismo observa que en la orden de investigación de 9 de noviembre de 2004 se considera establecido el hecho de que la víctima se ahorcó y, por tanto, no se tiene en cuenta la posición de la autora de que lo mataron arbitrariamente. El inspector jefe de la comisaría de Bazarkorgon, Sr. Mantybaev, fue condenado por negligencia criminal, pero se le eximió de responsabilidad penal porque supuestamente se había producido la reconciliación entre el acusado y la familia de la víctima. El Comité observa las alegaciones de la autora en el sentido de que las autoridades no obtuvieron una descripción detallada de la posición del cuerpo de la víctima, de que no se realizó una reconstrucción del supuesto suicidio, no se establecieron el momento exacto y la secuencia de los hechos, no se solicitó el historial médico para establecer si la víctima tenía tendencias suicidas, no se ordenó la realización de un examen forense del pantalón deportivo, no se encontró el dinero que la víctima supuestamente llevaba en el bolsillo y nunca se estableció si la muerte de la víctima pudo ser resultado de torturas o malos tratos. Observa también que nunca se acusó o enjuició al sargento de policía Sr. Abdukaimov. En ausencia de una explicación por el Estado parte de las discrepancias observadas en la inves-

tigación penal y la razón por la que uno de los presuntos autores nunca fue acusado o enjuiciado, y a la vista de la detallada información que tiene ante sí, el Comité concluye que el Estado parte no investigó debidamente las circunstancias en que se produjo la muerte del hijo de la autora ni las denuncias de torturas y malos tratos y, por tanto, en la práctica negó a la autora una reparación, lo que supuso una violación de los derechos que le reconoce el artículo 2, párrafo 3, tomado en conjunción con el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que de los hechos que tiene ante sí se desprende que Kirguistán ha vulnerado los derechos del hijo de la autora reconocidos en el artículo 6, párrafo 1, y en el artículo 7, y los derechos de la autora amparados por el artículo 2, párrafo 3, tomado en conjunción con el artículo 6, párrafo 1, y con el artículo 7 del Pacto.
10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una vía de satisfacción efectiva, que comprenda una investigación imparcial, efectiva y pormenorizada de las circunstancias en que se produjo la muerte de su hijo, el enjuiciamiento de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización apropiada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Vadivel Satbasivam y Paratbesi Saraswatbi c. Sri Lanka*, U.N. Doc. CCPR/C/93/D/1436/2005 (2008), párr. 6.4; *Comité de Derechos Humanos, McCallum c. Sudáfrica*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1818/2008 (2010), párr. 6.7; *Comité de Derechos Humanos, Anna Koreba c. Belarus*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1390/2005 (2010), párrs. 7.2-7.3; *Comité de Derechos Humanos, Peiris c. Sri Lanka*, U.N. Doc. CCPR/C/103/D/1862/2009 (2011), párr. 7.4; *Comité de Derechos Humanos, Aboussedra c. Libia*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1751/2008 (2010), párr. 7.10.

4.1. Las leyes de amnistía y el derecho a un recurso efectivo

La aplicación de una ley de amnistía viola el derecho a un recurso efectivo porque impide la investigación de violaciones a los derechos humanos fundamentales.

Comité de Derechos Humanos, Rodríguez c. Uruguay, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/322/1988 (1994), párr. 2.2, 12.2-12.4.

- 2.2. El autor declara que durante su detención e incluso después, hasta que el régimen militar fue sustituido por un régimen civil, no pudo iniciarse ninguna investigación judicial de su caso. Tras el restablecimiento de las garantías constitucionales, en marzo de 1985, se presentó una denuncia formal ante las autoridades competentes. El 27 de septiembre de 1985 se

hizo ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Cuarto Turno una denuncia de las torturas, incluida la sufrida por el autor, perpetradas en los locales de la policía secreta. Sin embargo, la investigación judicial no se inició a causa de una controversia sobre la jurisdicción del tribunal, dado que las autoridades militares insistían en que sólo los tribunales militares podían llevar a cabo legítimamente las investigaciones. A fines de 1986, la Corte Suprema del Uruguay confirmó que los tribunales civiles eran competentes, pero entretanto el Parlamento había promulgado, el 22 de diciembre de 1986, la Ley N° 15848 (Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado), en la que se disponía efectivamente la suspensión inmediata de las investigaciones judiciales sobre cuestiones de ese tipo y se impedía el castigo de los crímenes de esa categoría cometidos durante los años del régimen militar.

12.2. En cuanto al recurso efectivo que el autor puede interponer de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Comité considera que la aprobación de la Ley N° 15848 y la práctica ulterior en el Uruguay han hecho que la realización del derecho del autor a un recurso efectivo resulte extremadamente difícil.

12.3. El Comité no está de acuerdo con el Estado parte en que el Estado no tenga ninguna obligación de investigar las violaciones de derechos enunciados en el Pacto por un régimen anterior, sobre todo cuando estas violaciones incluyen delitos tan graves como la tortura. En el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto se estipula claramente que cada uno de los Estados partes en el Pacto se compromete a garantizar que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. En este contexto, el Comité se refiere a su Comentario general N° 20 (44) sobre el artículo 7 aprobado por el Comité en su 44° período de sesiones, celebrado en 1992; véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40), anexo VI.A., que prevé que las alegaciones de tortura deben ser plenamente investigadas por el Estado:

“El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto ... El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en el derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz ...

El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.”

- 12.4. El Comité reafirma su posición de que amnistías por violaciones graves de los derechos humanos y las leyes tales como la Ley N° 15848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, son incompatibles con las obligaciones de todo Estado parte en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de esta ley excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones. También preocupa al Comité que, al aprobar dicha ley, el Estado parte haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos. [...]*

Comité de Derechos Humanos, Zoumana Sorifing Traoré et al c. Costa de Marfil, U.N. Doc. CCPR/C/103/D/1759/2008 (2011), párr. 3.2-3.3, 7.6, 7.9.

- 3.2. El autor, en lo que se refiere a su propio asunto, pone de relieve ante todo y sobre todo la imposibilidad de presentar una denuncia ante las autoridades judiciales y el silencio de las autoridades competentes sobre la indemnización de las víctimas de guerra, en violación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. El autor cita a este respecto los seis informes periódicos de la ONUCI y los informes de organizaciones no gubernamentales sobre el período 2002-2007 en los que se afirma que en Côte d'Ivoire no existen recursos efectivos para las víctimas de tortura y de otras violaciones de los derechos humanos. El autor subraya también las amenazas que pesan sobre él en el caso de que recurra a los tribunales, porque lo busca la unidad de policía responsable de la desaparición de sus primos.
- 3.3. Además, sobre la base del Acuerdo de Linas-Marcoussis, el 8 de agosto de 2003 se promulgó la Ley N° 2003-309 (Ley de amnistía), que concede la amnistía por los actos que tuvieron lugar en Côte d'Ivoire después del 19 de septiembre de 2002. La Ley de amnistía tenía por finalidad favorecer la reconciliación nacional concediendo plena amnistía a los autores, coautores y cómplices de violaciones cometidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional, cualquiera que fuese la naturaleza de esas infracciones o las penas que hubiesen acarreado o pudiesen acarrear. Al mismo tiempo, la ley disponía que se indemnizase a las víctimas, por cuanto declaraba que las modalidades de la indemnización, de la reparación y de la rehabilitación habrían de ser determinadas por ley. Ahora bien, esas modalidades de indemnización no han sido definidas nunca. Por consiguiente, en el momento en que tuvieron lugar los hechos en cuestión, era imposible que los familiares de las víctimas obtuviesen reparación en aplicación de la Ley de amnistía. El autor subraya que no podía reivindicar sus derechos en Côte d'Ivoire, puesto que no había recursos internos disponibles ni efectivos, de hecho o de derecho.

* Editado del original.

- 7.6. El autor invoca asimismo el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en virtud del cual los Estados partes están obligados a garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. El Comité reitera la importancia que atribuye al establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos apropiados por los Estados partes para examinar las denuncias de violación de derechos, incluso durante un estado de emergencia. El Comité recuerda además que el hecho de que un Estado parte no investigue las violaciones denunciadas podría, en sí mismo, constituir otra violación del Pacto. En el asunto que se examina, la información de que dispone el Comité indica que el autor no tuvo acceso a un recurso efectivo porque las autoridades judiciales no emprendieron una investigación de las denuncias hechas por el autor a partir del 15 de octubre de 2002 ni de las amenazas proferidas contra el autor para impedirle que recurriera a los tribunales. En cuanto a la Ley de amnistía aprobada en 2003 y posteriormente modificada en 2007, el Comité toma nota del argumento del autor según el cual las modificaciones introducidas en 2007 excluyen toda posibilidad de perseguir penalmente las violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. El Comité observa que el Estado parte se ha referido solamente al texto inicial de 2003 de la ley y no a la versión modificada. En consecuencia, el Comité concluye que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7; del artículo 9, y del artículo 10, párrafo 1, del Pacto en lo que se refiere al autor.
- 7.9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, en particular: i) velando por que se proceda a una investigación a fondo y diligente de los actos de tortura infligidos al autor y a sus primos y de la desaparición forzada de los primos del autor, y por que se proceda al enjuiciamiento y castigo de los responsables; ii) proporcionando al autor información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) liberando inmediatamente a Chalio y Bakary Traoré si están todavía reclusos; iv) en el caso de que Chalio y Bakary Traoré hayan muerto, restituyendo sus restos a sus familiares, y v) concediendo al autor y a Chalio y Bakary Traoré o a sus familias inmediatas una reparación, en particular en forma de una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

Comité de Derechos Humanos, Aïssa Mezine c. Argelia, U.N. Doc. CCPR/C/106/D/1779/2008 (2012), párr. 8.11.

- 8.11. El autor invoca el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de garantizar un recurso efectivo a todas las personas cuyos derechos reconocidos por el Pacto hayan sido violados. El Comité concede importancia al establecimiento por los Estados partes de mecanismos jurisdiccionales y administrativos adecuados para examinar las denuncias de violaciones de los derechos. Recuerda su Observación general Nº 31 (2004), según la cual la falta de realización por un Estado parte de una

investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. En el presente caso, la familia de la víctima alertó en diversas ocasiones a las autoridades competentes sobre la desaparición de Bouzid Mezine, y en particular a autoridades judiciales como el ministerio fiscal, pero todas las gestiones realizadas resultaron vanas e incluso disuasivas, y el Estado parte no abrió ninguna investigación exhaustiva y rigurosa sobre la desaparición del hermano del autor. Además, la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación del Decreto N° 06-01 por el que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional continúa privando a Bouzid Mezine, al autor y a su familia de todo acceso a un recurso efectivo, puesto que el mencionado Decreto prohíbe, bajo pena de prisión, el recurso a la justicia para esclarecer los delitos más graves, como son las desapariciones forzadas. El Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten a Bouzid Mezine en virtud del párrafo 3 del artículo 2, leído conjuntamente con los artículos 6 (párr. 1), 7, 9, 10 (párr. 1), 16 y 17, del Pacto, y de los derechos del autor amparados por el párrafo 3 del artículo 2, leído conjuntamente con los artículos 7 y 17, del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), (1992) párrs. 14-15; Comité de Derechos Humanos, Farida Khirani c. Argelia, UN Doc. CCPR/C/104/D/1905/2009 (2012), párr. 7.10.*

5. CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO QUE LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 2, párrafo 3 del Pacto exige a los Estados que garanticen el acceso a recursos adecuados o apropiados, rápidos y efectivos.

5.1. Recurso adecuado

Los recursos deben ser adecuados para remediar la violación alegada y proteger en forma apropiada a la víctima, teniendo en consideración si se trata de una persona perteneciente a un grupo vulnerable.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), párr. 15-16.

15. El párrafo 3 del artículo 2 exige que, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados partes garanticen que toda persona disponga también de recursos accesibles y eficaces para justificar esos derechos. Esos recursos deben adaptarse de manera adecuada para que tengan en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de los niños. El Comité atribuye importancia al establecimiento por los Estados partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno. El Comité advierte que el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto puede ser garantizado con eficacia por el poder judicial de muchas formas distintas, entre ellas la aplicabilidad directa del Pacto, la aplicación de disposiciones constitucionales o legales de otra índole comparables, o el efecto interpretativo del Pacto en la aplicación del derecho nacional. Se requieren en particular mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos, dotadas de facultades adecuadas, pueden contribuir a este fin. La falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso eficaz.
16. El párrafo 3 del artículo 2 requiere que los Estados partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple. Además de la reparación explícita exigida por el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 6 del artículo 14 el Comité considera que el Pacto entraña por lo general una indemnización adecuada. El Comité señala que, cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos.

Comité de Derechos Humanos, Yasoda Sharma c. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1469/2006 (2008), párr. 7.10.

- 7.10. La autora invoca el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, en el que se exige a los Estados partes que toda persona disponga de recursos accesibles, efectivos y ejecutivos para hacer valer los derechos consagrados en el Pacto. El Comité considera importante que los Estados partes instituyan los mecanismos judiciales y administrativos apropiados para examinar las denuncias de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno. Menciona su Observación general N° 31, en la que declara que el hecho de que un Estado parte no investigue las denuncias de violaciones podría en sí constituir una violación distinta del Pacto. En el asunto que se examina, de la información

de que dispone el Comité se desprende que la autora no tuvo acceso a tales recursos efectivos, y el Comité concluye que los hechos sometidos a su consideración constituyen una violación del párrafo 3 del artículo 2, interpretado teniendo en cuenta los artículos 7, 9 y 10, en relación con el esposo de la autora, y una violación del párrafo 3 del artículo 2, interpretado teniendo en cuenta el artículo 7, en relación con la propia autora.

Comité de Derechos Humanos, Salem Saad Ali Bashasha c. Libia, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1776/2008 (2010), párr.7.8.

7.8. El autor hace valer el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de garantizar a toda persona recursos accesibles, efectivos y ejecutorios para ejercer los derechos consagrados en el Pacto. El Comité reitera la importancia que atribuye al hecho de que los Estados partes instituyan mecanismos judiciales y administrativos apropiados para resolver las denuncias de violación de los derechos reconocidos en su ordenamiento jurídico interno. Se refiere a su Observación general N° 31, en la que se afirma que el hecho de que un Estado parte no investigue las denuncias de violación de derechos puede ser de por sí una vulneración del Pacto. En este caso, la información de que dispone el Comité indica que el autor no tuvo acceso a un recurso efectivo, por lo que el Comité llega a la conclusión de que los hechos puestos en su conocimiento revelan la existencia de una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Istvan Mátyus c. Eslovaquia, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/923/2000 (2002), párrs. 9.2, 10, 11; Comité de Derechos Humanos, El Hassy c. Libia, U.N. Doc. CCPR/C/91/D/1422/2005 (2007), párr. 6.9; Comité de Derechos Humanos, González c. Argentina, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1458/2006 (2011), párr. 9.4.*

5.1.1. Los recursos puramente administrativos no pueden considerarse recursos adecuados frente a graves violaciones de derechos humanos

Los recursos administrativos no son adecuados para remediar violaciones graves a los derechos humanos.

Comité de Derechos Humanos, Bautista de Arellana c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993 (1995), párr. 2.1-2.2, 2.11, 4.3, 8.2.

2.1. El 25 de agosto de 1986 N. E. Bautista de Arellana, miembro del Movimiento 19 de Abril ("M-19"), fue detenida en Cali (Colombia) y encarcelada por una unidad militar de la tercera brigada. Permaneció incomunicada durante tres semanas, período durante el cual presuntamente fue torturada. Fue puesta en libertad tras firmar una declaración en la que afirmaba

que había sido bien tratada durante la detención. Se hace referencia a otros casos de desapariciones forzadas de activistas del M-19, ocurridas antes y después de la detención de Nydia Bautista.

- 2.2. El 30 de agosto de 1987, Nydia Bautista fue secuestrada de la vivienda de su familia en Bogotá. Según testigos presenciales, fue obligada a subir en un jeep Suzuki por ocho hombres armados que vestían de civil. Uno de los testigos anotó el número de matrícula del jeep.
- 2.11. El abogado denuncia la grave negligencia mostrada por las autoridades colombianas en el trámite del caso de Nydia Bautista. Señala que las autoridades en ningún momento investigaron debidamente los hechos y que la coordinación entre las distintas autoridades interesadas dejaba mucho que desear. [...]*
- 4.3. El Estado parte facilita el siguiente resumen del denominado proceso administrativo en el caso: el 24 de julio de 1992, la familia Bautista presentó una denuncia administrativa contra el Ministerio de Defensa, reclamando una indemnización ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El caso quedó registrado con el N° 92D-8064, de conformidad con el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. La denuncia fue declarada admisible el 18 de agosto de 1992, y el Ministerio presentó la respuesta oral a las acusaciones el 3 de noviembre de 1992. El 27 de noviembre de 1992, el Tribunal Administrativo ordenó la obtención de más pruebas; estas pruebas adicionales, según el Estado parte, aún siguen buscándose, transcurridos más de 18 meses después de la orden.
- 8.2. En su comunicación de 14 de julio de 1995, el Estado parte señala que mediante la resolución 13 de 5 de julio de 1995 se dictaron sanciones disciplinarias contra los Sres. Velandia Hurtado y Ortega Araque y que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 concedió la demanda de indemnización presentada por la familia de Nydia Bautista. El Estado parte reitera asimismo su deseo de garantizar plenamente el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estas observaciones parecerían indicar que, según la apreciación del Estado parte, las decisiones antes mencionadas constituyen un recurso efectivo para la familia de Nydia Bautista. El Comité no comparte esta opinión porque los recursos de carácter puramente administrativo y disciplinario no pueden considerarse recursos efectivos y adecuados a tenor del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto en caso de violaciones particularmente graves de los derechos humanos, en particular cuando se alega la violación del derecho a la vida.

Comité de Derechos Humanos, José Vicente y Amado Villafañe y otros c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/60/D/612/1995 (1997), párr. 5.2, 8.2.

- 5.2. En cuanto a la situación de los procesos disciplinarios y administrativos se planteó decidir si estos procesos podían considerarse recursos efectivos

* *Editado del original.*

dentro de la jurisdicción interna en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5. El Comité recordó que los recursos de la jurisdicción interna no solamente debían estar disponibles, sino que debían ser efectivos y que el término “recursos de la jurisdicción interna” debe entenderse primordialmente como recurso judicial. El Comité consideró que la efectividad de un recurso también depende del carácter de la supuesta violación. En otras palabras, si el supuesto delito es especialmente grave, como en el caso de violaciones de derechos humanos básicos, en especial del derecho a la vida, los recursos de índole puramente administrativa y disciplinaria no pueden considerarse adecuados y efectivos. Esta conclusión se aplica en particular a situaciones en que, como en el presente caso, no se permite a las víctimas o sus familias constituirse en parte en los procesos seguidos ante jurisdicciones militares ni siquiera intervenir en ellos, impidiendo así toda posibilidad de obtener reparación en esas jurisdicciones.

- 8.2. En su comunicación de 14 de noviembre de 1996, el Estado parte señala que el Teniente Fernández Ocampo y Teniente Coronel Izquierdo, se retiraron del ejército a petición propia mediante las resoluciones 7177 de 7 de septiembre de 1992 y 9628 de 26 de diciembre de 1991 respectivamente. Por otra parte, la recomendación de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos de dar de baja a estas dos personas tampoco fue cumplida, ya que estas dos personas se retiraron del ejército a petición propia. El Estado parte reitera asimismo su deseo de garantizar plenamente el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta observación parecería indicar que, según la apreciación del Estado parte, la decisión antes mencionada, constituye un recurso efectivo para las familias de los indígenas fallecidos así como para los hermanos Villafañe. El Comité no comparte dicha opinión: los recursos de carácter puramente administrativo y disciplinario no pueden considerarse recursos efectivos y adecuados a tenor del párrafo 3, del artículo 2 del Pacto en caso de violaciones particularmente graves de los derechos humanos y en particular cuando se alega la violación del derecho a la vida y así lo reflejó en su decisión de admisibilidad.

5.2. Recurso efectivo

Para que un recurso sea efectivo deberá asegurar que éste constituye un medio eficaz para remediar la violación alegada.

 **Comité de Derechos Humanos, Nabil Sayadi y Patricia Vinck c. Bélgica, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), párr. 10.9.**

- 10.9. En relación con la denuncia de que se infringió el artículo 14, párrafo 1, los autores señalan que fueron puestos en la lista de sanciones y que se bloquearon sus activos sin que tuvieran acceso a la “información perti-

nente” que justificase la aparición en la lista y sin que ningún tribunal se pronunciase sobre su suerte. Los autores ponen de relieve igualmente la prolongada aplicación de esas sanciones y dicen que no tuvieron acceso a ningún recurso efectivo, en violación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. El Comité señala a este respecto que el Estado parte indica que los autores dispusieron de un recurso, puesto que lo demandaron ante el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas y consiguieron que se remitiese al Comité de Sanciones una solicitud de exclusión de la lista. Limitándose al examen de los actos del Estado parte, el Comité estima pues que los autores dispusieron de un recurso efectivo dentro de las competencias del Estado parte, que trató de darles curso haciendo dos peticiones de exclusión. El Comité cree que los hechos sometidos a su consideración no ponen de manifiesto que se haya producido una violación del párrafo 3 del artículo 2 ni del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Ernesto Benítez Gamarra c. Paraguay, U.N. Doc. CCPR/C/104/D/1829/2008 (2012), párr. 9.

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que, como alternativa a lo que se ha hecho hasta ahora, comprenda una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos, el procesamiento y castigo de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

Comité de Derechos Humanos, Khaled Il Khwildy c. Libia, U.N. Doc. CCPR/C/106/D/1804/2008 (2013), párr. 7.11.

7.11. El autor invoca el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, conforme al cual los Estados partes deben velar por que toda persona pueda interponer un recurso efectivo y ejecutorio para hacer valer los derechos consagrados en el Pacto. El Comité reitera la importancia que atribuye a que los Estados partes dispongan, en su derecho interno, de mecanismos judiciales y administrativos apropiados para examinar las denuncias de violación de derechos. Remite a su Observación general N° 31 (2004), sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, a tenor de la cual el hecho de que un Estado parte no investigue las denuncias de infracciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. En el asunto que se examina, la información de que dispone el Comité indica que Abdussalam Il Khwildy no tuvo acceso a un recurso efectivo, por lo que el Comité concluye que se han vulnerado los derechos que asisten al Sr. Abdussalam Il Khwildy en virtud del artículo 2, párrafo 3, interpretado junto con los artículos 6; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 b) y 3 c), y 1612. Asimismo, concluye que se han violado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 2, párrafo 3, interpretado junto con el artículo 7.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Karel Des Fours Walderode c. República Checa*, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/747/1997 (2001), párrs. 9.1-9.2; *Comité de Derechos Humanos, Sholam Weiss c. Austria*, U.N. Doc. CCPR/C/77/D/1086/2002 (2003), párr. 11.1.

5.3. Recurso rápido

Para que un recurso sea efectivo deberá tramitarse sin demora y en forma expedita.

Comité de Derechos Humanos, Michel Dumont c. Canadá, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1467/2006 (2010), párr. 23.5-23.6.

23.5. En el presente caso, sin perjuicio de la posición del Comité acerca de la exactitud de la interpretación que el Estado parte hace del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto y sus consecuencias para la presunción de inocencia, el Comité observa que la condena del autor se basó principalmente en las declaraciones de la víctima y que las dudas que expresó la víctima a partir de marzo de 1992 respecto de su agresor llevaron a la anulación de la condena del autor el 22 de febrero de 2001. Constata, además, que ningún procedimiento en el Estado parte permite, en caso de absolución del acusado, iniciar nuevas investigaciones con objeto de revisar la causa y encontrar al auténtico culpable. Por tanto, el Comité considera que el autor no puede ser considerado responsable de esta situación.

23.6. Por consiguiente, el autor, debido por una parte a ese vacío y por otra a la lentitud del procedimiento civil en curso desde hace nueve años, no ha podido acceder a un recurso útil que le permita establecer su inocencia como lo exige el Estado parte, para recibir así la indemnización prevista en el párrafo 6 del artículo 14. Así, el Comité declara que se ha producido una violación del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Dalkadura Arachchige Nimal Silva Gunaratna c. Sri Lanka, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1432/2005 (2009), párr. 8.3.

8.3. El Comité observa que el recurso por violación de derechos fundamentales presentado al Tribunal Supremo no fue resuelto sino al cabo de seis años. Además, pese a que ya han transcurrido ocho años desde la detención del autor, la información facilitada por el Estado parte sobre el enjuiciamiento de los responsables ha sido mínima y, pese a las diversas peticiones, no se ha indicado si los cargos se han formulado efectivamente y cuándo se verían probablemente las causas. En virtud del artículo 2, párrafo 3, el Estado parte tiene la obligación de garantizar un remedio efectivo. La rapidez y la efectividad son particularmente importantes en la resolución de las causas que implican actos de tortura. El Comité considera que el Estado parte no puede eludir las responsabilidades que tiene en virtud del Pacto alegando que las autoridades nacionales han examinado ya o siguen examinando

el asunto, cuando es evidente que los remedios ofrecidos por el Estado parte han sufrido dilaciones indebidas e injustificadas que equivalen a una omisión en la aplicación de esos remedios. Por estas razones, el Comité dictamina que el Estado parte violó el artículo 2, párrafo 3, leído junto con los artículos 7 y 9 del Pacto. En cuanto a las denuncias de violaciones separadas de los artículos 7 y 9, el Comité advierte que el Tribunal Supremo del Estado parte se ha pronunciado ya en favor del autor a este respecto.

Comité de Derechos Humanos, Raththinde Katupollande Gedara Dingiri Banda c. Sri Lanka, U.N. Doc. CCPR/C/91/D/1426/2005, párr. 7.4.

7.4. En virtud del párrafo 3 del artículo 2, el Estado parte tiene la obligación de garantizar que los recursos sean efectivos. La rapidez y la efectividad son particularmente importantes en la resolución de las causas que implican actos de tortura y otras formas de malos tratos. El Comité considera que el Estado parte no puede eludir sus responsabilidades en virtud del Pacto alegando que los tribunales nacionales han examinado ya o siguen examinando el asunto, cuando es evidente que los recursos que aduce el Estado parte han resueltos ser injustificadamente dilatados e inefectivos. Por estas razones, el Comité estima que el Estado parte ha violado el párrafo 3 del artículo 2 leído juntamente con el artículo 7 del Pacto. Habiendo constatado la violación del párrafo 3 del artículo 2 leído juntamente con el artículo 7 y habida cuenta de que el examen de este caso, que se refiere a un supuesto de tortura, sigue pendiente ante el *Magistrate's Court*, el Comité no considera necesario, en este caso particular, pronunciarse sobre una posible violación separada del artículo 7 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Anarbai Umetaliev y Anarkan Tashtanbekova c. Kirguistán, UN Doc. CCPR/C/94/D/1275/2004, párr. 9.6.*

6. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODA DECISIÓN EN QUE SE HAYA ESTIMADO PROCEDENTE EL RECURSO

La noción de efectividad involucra la ejecución y cumplimiento de toda decisión en la cual un recurso haya sido considerado procedente.

Comité de Derechos Humanos, Chira Vargas c. Perú, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/906/2000, párr. 7.4.

7.4. El Comité considera que la comunicación, aunque el autor no lo especifica, plantea cuestiones a la luz del apartado c) del artículo 25 relativo al derecho de acceso que todo ciudadano tiene, en condiciones de igualdad,

a las funciones públicas de su país, y conjuntamente al derecho a que se cumplan las decisiones y fallos judiciales. A este respecto, el Comité toma nota de las afirmaciones del autor donde explica que a pesar de la resolución suprema del 21 de agosto de 1997, nunca fue restituido en sus funciones y que incluso se dictó una nueva resolución suprema del 27 de agosto de 1997, por la que se le pasó a la situación de retiro por renovación. Teniendo en cuenta que el Estado parte no ha demostrado de qué manera se haya reintegrado al autor en el servicio, ni se especifica qué categoría le hubiera correspondido ni en qué fecha hubiera ocupado el cargo, lo cual era conforme al derecho habida cuenta de la decisión de anulación del 2 de marzo de 1995, el Comité considera que ha existido una violación del apartado c) del artículo 25, en relación con el artículo 2, párrafo 3 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Rudolf Czernin c. República Checa, U.N. Doc. CCPR/C/83/D/823/1998 (2005), párr. 7.4, 7.5.

- 7.4. El Comité se remite a su jurisprudencia de que la interpretación y la aplicación de la legislación interna son esencialmente cuestiones que incumben a los tribunales y a las autoridades del Estado parte interesado. Sin embargo, al presentar una reclamación con arreglo a la legislación interna, el individuo debe tener acceso a recursos efectivos, lo que entraña que las autoridades administrativas deben actuar de conformidad con las decisiones vinculantes de los tribunales nacionales, como lo admite el propio Estado parte. El Comité observa que tanto la decisión del Ministerio del Interior, de 31 de mayo de 2002, como también la confirmación de esa decisión por el Ministro con fecha 1º de enero de 2003, fueron anuladas por el Tribunal Municipal de Praga el 5 de mayo de 2004. De acuerdo con los autores, este tribunal determinó que las autoridades habían adoptado las decisiones en cuestión sin la fundamentación necesaria y de manera arbitraria, y que no habían tenido en cuenta las pruebas sustantivas aportadas por los solicitantes, incluso por el padre del autor, Eugen Czernin. El Comité señala que el Estado parte no ha impugnado este aspecto de la versión de los autores.
- 7.5. El Comité observa además que desde que los autores presentaron su solicitud para que se reanudaran los procedimientos en 1995, se han enfrentado reiteradamente a la frustración resultante de la negativa de las autoridades administrativas a aplicar las decisiones pertinentes de los tribunales. El Comité considera que la falta de acción de las autoridades administrativas y las demoras excesivas en la aplicación de las decisiones pertinentes de los tribunales constituyen violaciones del párrafo 1 del artículo 14, interpretado en conjunto con el párrafo 3 del artículo 2 en que se prevé el derecho de interponer un recurso efectivo.

Comité de Derechos Humanos, Panagiotis A. Sechremelis, Loukas G. Sechremelis y Angeliki, viuda de Ioannis Balagouras c. Grecia, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1507/2006 (2010), párr. 10.2-10.5.

- 10.2. La presente comunicación tiene su origen en la Decisión N° 137/1997, por la cual el Tribunal de Primera Instancia de Livadia ordenó a Alemania que pagara una indemnización a los familiares de las víctimas de la matanza perpetrada por las fuerzas de ocupación alemanas en Distomo el 10 de junio de 1944. El 4 de mayo de 2000 el Tribunal de Casación rechazó el recurso de casación, y, de esa manera, el fallo quedó ejecutoriado. El 26 de mayo de ese año los autores interpusieron una acción ejecutiva con arreglo al Código de Procedimiento Civil para que se hiciera cumplir el fallo. El 17 de julio de ese año Alemania presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de Atenas en la que sostenía que, con arreglo al artículo 923 del Código de Procedimiento Civil, se necesitaba el consentimiento previo del Ministerio de Justicia para hacer cumplir un fallo contra un Estado extranjero, y ese consentimiento no se había dado. El Tribunal no dio lugar a la demanda afirmando que el artículo 923 era incompatible con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En segunda instancia, sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de Atenas dictaminó que el artículo 923 no era contrario al Convenio Europeo ni al Pacto. El Tribunal sostuvo que la limitación que imponía esa disposición no significaba que quedara totalmente prohibida la ejecución de fallos contra un Estado extranjero, que el propósito era de interés público y consistía en evitar problemas en las relaciones entre los Estados, que no afectaba al derecho a una protección efectiva de la ley, y que el derecho a la ejecución podía ejercerse ulteriormente o en otro país. El 28 de junio de 2002, el Tribunal de Casación confirmó el fallo del Tribunal de Apelaciones de Atenas, tras de lo cual Alemania se negó a hacer el pago y el Ministro de Justicia se negó a autorizar la ejecución.
- 10.3. La cuestión que ha de dirimir el Comité consiste en determinar si la negativa del Ministro de Justicia a autorizar la ejecución del fallo N° 137/1997 sobre la base del artículo 923 del Código de Procedimiento Civil constituyó o no una conculcación del derecho a un recurso efectivo previsto en el párrafo 3 del artículo 2, en relación con el derecho a una audiencia imparcial que consagra el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.
- 10.4. El Comité considera que la protección que ofrecen el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto no sería completa si no se extendiera a la ejecución de los fallos judiciales, respetando plenamente las condiciones enunciadas en el artículo 14. En el presente caso, el Comité observa que el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil, al exigir el consentimiento previo del Ministro de Justicia para que las autoridades griegas ejecuten el fallo N° 137/1997, impone una limitación de los derechos a un juicio imparcial y a un recurso efectivo. La cuestión consiste en determinar si esta limitación se justifica.
- 10.5. El Comité toma nota de que el Estado parte se remite a las normas aplicables de derecho internacional sobre la inmunidad del Estado y a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Toma nota también de la declaración del Estado que afirma que la limitación no obsta a la

esencia misma del derecho de los autores a una protección judicial efectiva; que no queda excluido que el fallo del tribunal nacional se pueda ejecutar ulteriormente, como ocurriría, por ejemplo, si el Estado extranjero que tiene inmunidad de ejecución da su consentimiento para que las autoridades griegas tomen medidas de ejecución y, de esa manera, renuncie voluntariamente a la aplicación de los principios internacionales que los favorecen, y que esta posibilidad está prevista expresamente en las normas pertinentes de derecho internacional. El Comité toma nota también de la afirmación del autor de que Alemania no goza de inmunidad de jurisdicción. En las circunstancias concretas del presente caso, y sin perjuicio de la forma en que evolucione en el futuro el derecho internacional ni de las novedades acaecidas desde la masacre perpetrada el 10 de junio de 1944, el Comité considera que la negativa del Ministro de Justicia a dar su consentimiento para la adopción de medidas de ejecución sobre la base del artículo 923 del Código de Procedimiento Civil no constituye una infracción del párrafo 3 del artículo 2, leído junto con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Nyekuma Kopita Toro Gedumbe c. República Democrática de Congo*, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/641/1995 (2002), párrs. 5.2-6.3; *Comité de Derechos Humanos, L. P. c. República Checa*, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/946/2000 (2002), párrs. 7.3, 7.4, 8; *Comité de Derechos Humanos, Zbakhongir Maksudov y otros*, U.N. Doc. CCPR/C/93/D/1461, 1462, 1476 & 1477/2006 (2008), párr. 12.7; *Comité de Derechos Humanos, L.N.P. c. Argentina*, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1610/2007 (2011), párr. 13.8; *Comité de Derechos Humanos, Warsame c. Canadá*, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1959/2010 (2011), párr. 8.10.

7. PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

El derecho a un recurso efectivo no puede ser objeto de suspensión ni aun en una situación de emergencia.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 29, Artículo 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 215 (2001), párr. 14.

14. El párrafo 3 del artículo 2 del Pacto exige a los Estados partes en el Pacto que proporcionen recursos para cualquier violación de las disposiciones del Pacto. Aunque esta cláusula no se mencione entre las disposiciones que no pueden ser objeto de suspensión enumeradas en el párrafo 2 del artículo 4, constituye una obligación inherente al Pacto en su conjunto. Incluso si los Estados partes pueden, durante un estado de excepción y en la estricta medida que la situación exige, introducir ajustes en el funcionamiento práctico de los procedimientos relativos a los recursos judiciales o de otra índole, deben conformarse a la obligación fundamental de garantizar un recurso efectivo, en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Dev Bahadur Maharjan c. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/105/D/1863/2009 (2012), párr. 8.8.

8.8. El autor también menciona el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en virtud del cual los Estados partes están obligados a velar por que toda persona disponga de recursos accesibles, efectivos y susceptibles de aplicación coercitiva para hacer valer los derechos reconocidos en el Pacto. El Comité reitera la importancia que atribuye al establecimiento, por los Estados partes, de los mecanismos judiciales y administrativos apropiados para hacer frente a las violaciones de derechos denunciadas, incluso durante un estado de emergencia. El Comité recuerda que el hecho de que un Estado parte no investigue las denuncias de violaciones podría, en sí mismo, constituir otra violación del Pacto. En el asunto que se examina, la información de que dispone el Comité indica que el autor no tuvo acceso a un recurso efectivo, por lo que el Comité concluye que los hechos presentados ante él ponen de manifiesto una vulneración del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7, 9 y 10, párrafo 1.

8. PROHIBICIÓN DE REALIZAR RESERVAS FRENTE A LA GARANTÍA A UN RECURSO EFECTIVO

La formulación de reservas al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto es incompatible con el objeto y fin del tratado.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 24, Asuntos relacionados con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994), párr. 11.

11. El Pacto no consiste simplemente en los derechos que en él se especifican, sino en importantes garantías de apoyo. Esas garantías constituyen el marco necesario para asegurar los derechos enunciados en el Pacto, por lo que son fundamentales para su objeto y fin. Algunas de ellas tienen ámbito nacional y otras internacional. Por ello, no son aceptables las reservas destinadas a eliminar esas garantías. De este modo, un Estado no puede formular una reserva al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, indicando que no se propone ofrecer recursos para las violaciones de los derechos humanos. Esta clase de garantías forman parte integrante de la estructura del Pacto y mantienen su eficacia. [...]*

* Editado del original.

CONCLUSIÓN

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto o PIDCP) consagran entre sus disposiciones el derecho a un recurso efectivo. Sin embargo mientras que la CADH protege el derecho a un recurso efectivo en forma autónoma, el Pacto y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (Comité o CDH) con autoridad para interpretar este instrumento reconocen la naturaleza accesoria de este derecho bajo el tratado universal. En consecuencia, mientras que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte o Corte IDH) pueden encontrar violaciones al derecho a un recurso efectivo aun cuando no establezcan que otros derechos de la CADH han sido violados, el Comité solo puede determinar que no se ha respetado este derecho después de concluir que otros derechos del Pacto han sido transgredidos. En este sentido, y como resultado de esta interpretación, el CDH ha resuelto que para que el derecho a un recurso efectivo pueda ser invocado es necesario que la presunta víctima demuestre que existe una queja bien fundada respecto de la existencia de una violación a otro derecho del Pacto.¹ Por el contrario, en el caso del Sistema Interamericano aun cuando la autoridad competente resuelva que el reclamo alegando la violación de un derecho –sea éste convencional, constitucional o reconocido por una ley– es infundada o que no existe tal violación, la víctima todavía puede alegar que no se ha respetado su derecho a un recurso efectivo.²

La jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano ha establecido la relación existente entre el derecho a un recurso efectivo y otras disposiciones de la CADH, especialmente los artículos 7.6, 8, 1.1 y 2 de dicho tratado que consagran el derecho a un habeas corpus, el derecho al debido proceso, así como las obligaciones de investigar y adoptar las disposiciones internas necesarias para dar cumplimiento al tratado. En menor medida, la jurisprudencia del CDH también ha reconocido la interacción del derecho a un recurso efectivo y al debido proceso y la relación entre el recurso efectivo y la obligación de investigar la violación de derechos humanos fundamentales como la vida y el derecho a la integridad personal.

1 Véase, *inter alia*, Comité de Derechos Humanos, *Goyet c. Francia*, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1746/2008 (2008), párr. 6.4.

2 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184, párrs. 99-101.

Con respecto a la conexión entre el derecho a un recurso efectivo y el derecho al *habeas corpus*, por años tanto la jurisprudencia de la Comisión como la de la Corte IDH consideraron que la falta de acceso a un recurso que determinara la legalidad de una detención violaba no solamente la protección garantizada por el artículo 7.6 de la CADH, sino que también involucraba la transgresión del artículo 25 del mismo instrumento.³ En años más recientes la Corte ha adoptado una nueva interpretación según la cual, dado el contenido jurídico propio del artículo 7.6 para proteger el acceso a un *habeas corpus*, la determinación sobre la violación de esta norma hace innecesaria la consideración del asunto bajo el artículo 25 de la CADH.⁴ A esta interpretación debe sumarse que la Corte ha concluido en varios casos que el principio de efectividad es transversal a la protección de todos los derechos de la CADH, situación que confirma su conclusión de que no es necesario que se encuentre una violación adicional al artículo 25.⁵

Por otro lado, la jurisprudencia consistente de los órganos del Sistema Interamericano ha considerado que como requisito para ser efectivos, los recursos ofrecidos por las instancias nacionales deben ser sustanciados conforme con las normas del debido proceso legal consagradas en el artículo 8 de la CADH.⁶ Así, por ejemplo tanto la Comisión como la Corte han concluido que la falta de acceso a la justicia y la negación del derecho a ser oído, además de constituir una violación al derecho a un proceso justo, también involucra la transgresión del derecho a un recurso efectivo protegido por el artículo 25 de ese tratado.⁷ En igual manera, ambos órganos han señalado que la falta de fundamentación de la sentencia que resuelve sobre el fondo de un asunto, sea declarando su procedencia o improcedencia, viola la obligación de los Estados de garantizar recursos efectivos a quienes aleguen violaciones a sus derechos.⁸

En cuanto a las características del órgano interviniente en la tramitación del recurso, el artículo 25 de la CADH requiere que para ser

3 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Series C N° 129, párr. 100. CIDH. Informe N° 66/01. Caso 11.992. *Dayra María Levoyer Jiménez. Ecuador*. 14 de junio de 2001, párr. 77.

4 Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N° 218, párr. 122-124.

5 *Ibíd.*

6 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 195; CIDH. Informe N° 117/09. Caso 12.228. *Alfonso Martín del Campo Dodd. México*. 12 de noviembre de 2009, párr. 64.

7 Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147, párr. 146; CIDH. Informe N° 62/01. Caso 11.654. *Masacre de Riofrío. Colombia*. 6 de abril de 2001, párr. 44.

8 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, párr. 132-143; CIDH. Informe N° 30/97. Caso 10.087. *Gustavo Carranza. Argentina*. 30 de septiembre de 1997, párrs. 70-73, 75, 77.

efectivos los recursos deben haber sido resueltos por un juez o tribunal competente. La jurisprudencia de la Comisión y la Corte IDH ha concluido que además de competentes dichos jueces o tribunales deben ser independientes e imparciales para alcanzar el estándar de efectividad previsto en la norma mencionada.⁹ De esta manera en un número importante de decisiones en las cuales los recursos disponibles para las víctimas fueron resueltos por un tribunal militar, estos órganos concluyeron que se violaba la efectividad de dicho recurso por la falta de competencia, independencia e imparcialidad del tribunal interviniente.¹⁰ Aunque la jurisprudencia del Comité en esta materia no ha sido tan desarrollada, en varias instancias este órgano ha vinculado la falta de debido proceso a la violación del derecho al recurso efectivo consagrado en el artículo 2 párrafo 3 del Pacto.¹¹ Al igual que en el caso del Sistema Interamericano, el Comité ha resuelto que el órgano interviniente en la tramitación y resolución de un recurso debe ser además de competente, independiente e imparcial.¹²

El Sistema Interamericano también ha sido pionero en establecer una conexión entre el derecho al recurso efectivo y la obligación de investigar bajo el artículo 1.1 de la CADH. Desde el *Caso Raquel Martín de Mejía*, la Comisión señaló que “cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice ‘seriamente con los medios a su alcance [...] a fin de identificar a los responsables, [y] de imponerles las sanciones pertinentes...’”.¹³ Esta interpretación fue posteriormente adoptada y seguida por la Corte en sus propias sentencias.¹⁴ Por ello en los casos en los cuales los Estados adoptaron leyes de amnistía que impedían la investigación de violaciones gra-

9 Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207, párrs. 128, 131-132; CIDH. Informe N° 43/08. Caso 12.009. *Leydi Dayán Sánchez. Colombia*. 23 de julio de 2008, párrs. 83-86.

10 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párrs. 183-186; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N° 251, párrs. 186-191; CIDH. Informe N° 85/09. Caso 11.607. *Victor Hugo Maciel. Paraguay*. 6 de agosto de 2009, párrs. 153-158, 160-162; CIDH. Informe N° 53/01. Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González. México*. 4 de abril de 2001, párrs. 80-81.

11 Véase, *inter alia*, Comité de Derechos Humanos, *Rawle Kennedy c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/845/1998 (2002), párr. 7.10.

12 Comité de Derechos Humanos, *Zoya Kholodova c. Federación de Rusia*, U.N. Doc. CCPR/C/106/D/1548/2007 (2012), párr. 10.5.

13 CIDH. Informe N° 5/96. Caso 10.970. *Raquel Martín de Mejía*. Perú. 1 de marzo de 1996.

14 Véase en este sentido Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N° 153, párr. 100; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Series C N° 203, párrs. 140-141; *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211, párrs. 151-152.

ves de derechos humanos, tanto la Comisión como la Corte concluyeron que las disposiciones de dichas leyes violaban el derecho a un recurso efectivo bajo la CADH.¹⁵ Igualmente, ambos órganos han establecido que el acceso a recursos de otra naturaleza diferente a la penal, por ejemplo en materia administrativa o disciplinaria, no es suficiente para satisfacer el derecho de las víctimas o sus familiares a un recurso efectivo que establezca la verdad de lo sucedido y castigue a los responsables.¹⁶

Aunque la posición inicial del Comité era que el Estado tenía la obligación de investigar pero los individuos no podían reclamar que se procesara penalmente al autor de una violación grave de derechos humanos como parte de su derecho a un recurso efectivo,¹⁷ en años recientes la jurisprudencia de este órgano es coincidente con el análisis que han seguido la Comisión y la Corte en el Sistema Interamericano y considera a la investigación como uno de los remedios idóneos al que las víctimas de tortura y privación arbitraria de la vida deben acceder para satisfacer el estándar del artículo 2, párrafo 3 del Pacto.¹⁸ Igualmente, el Comité parece haber desarrollado una jurisprudencia similar a la de los órganos interamericanos en relación a la violación del derecho a un recurso efectivo como resultado de la aplicación de leyes de amnistía.¹⁹ Finalmente, el Comité ha señalado que la existencia de recursos disciplinarios y administrativos no es suficiente para cumplir con la obligación de los Estados de garantizar a las víctimas de derechos humanos un recurso efectivo y ha requerido que éstos inicien investigaciones penales sobre los hechos para sancionar a los culpables.²⁰

En relación con la obligación de los Estados de desarrollar las posibilidades del recurso judicial, establecida tanto en el artículo 25 de la CADH como en el artículo 2, párrafo 3 del Pacto, en el Sistema Interame-

15 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Series C N° 75, párr. 43; CIDH. Informe N° 25/98. Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705. *Alfonso René Chanfeau Orayce. Chile*. 7 de abril de 1998, párrs. 60-65.

16 Véase en este sentido Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 192, párrs. 165-168; CIDH. Informe N° 62/99. Caso 11.540. *Santos Mendivelso Coconubo. Colombia*. 13 de abril de 1999, párrs. 36-39.

17 Comité de Derechos Humanos, *H. C. M. A. c. Holanda*, U.N. Doc. CCPR/C/35/D/213/1986 (1989), párr. 11.6; *R. A. V. N. y otras personas c. Argentina*, U.N. Doc. CCPR/C/38/D/344/1988 (1990), párr. 5.5; *Bautista de Arellana c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993 (1995), párr. 8.6.

18 Véase, *inter alia*, Comité de Derechos Humanos, *Salem Saad Ali Bashasha c. Libia*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1776/2008 (2010), párr. 7.8; *Aboussedra c. Libia*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1751/2008 (2010), párr. 7.10.

19 Comité de Derechos Humanos, *Aïssa Mezine c. Argelia*, U.N. Doc. CCPR/C/106/D/1779/2008 (2012), párr. 8.11.

20 Comité de Derechos Humanos, *José Vicente y Amado Villafañe y otros c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/60/D/612/1995 (1997), párrs. 5.2, 8.2.

ricano la Comisión y la Corte IDH han establecido una conexión directa entre dicha obligación y el artículo 2 de la CADH que consagra el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar a nivel interno los derechos previstos en dicho tratado. Así, en aquellos casos en los cuales la falta de tutela judicial es el resultado de una falla en la legislación interna, estos órganos han considerado que se configura una violación doble del artículo 25 y de la obligación que emana del artículo 2 de la CADH.²¹ Aunque el Pacto también consagra la obligación de desarrollar el recurso judicial, el CDH no se ha pronunciado sobre este tema con la claridad que lo han hecho los órganos del Sistema Interamericano. Las únicas ocasiones en las que se ha establecido la relación entre el deber de desarrollar el recurso judicial y la adopción de medidas a nivel interno han sido cuando el Comité ordena a los Estados que realicen cambios legislativos como parte de las reparaciones otorgadas para resarcir a las víctimas por las violaciones a sus derechos identificadas en los casos bajo análisis.²²

Por otro lado, en concordancia con el artículo 25 de la CADH los Estados están obligados a garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos –sean éstos consagrados en este tratado, en la Constitución del Estado o en sus leyes internas– recursos sencillos y rápidos que sean idóneos y efectivos para resolver la situación que afecta a dichas víctimas. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana se define al recurso idóneo o adecuado como aquel recurso que permita proteger la situación jurídica infringida y proveer lo necesario para remediarla.²³ Por ejemplo, tanto la Comisión como la Corte han establecido consistentemente que el recurso idóneo para proveer tutela judicial a una persona desaparecida o privada de libertad es el *habeas corpus*.²⁴ También, como se señaló anteriormente, ambos órganos han concluido que en casos en los cuales la violación de un derecho tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito interno, el recurso adecuado para proteger a las víctimas o a sus familiares es la investigación penal de los hechos y la identificación y sanción de los perpetradores. Aunque el con-

21 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 172, párr. 173-5.

22 Comité de Derechos Humanos, *Karakurt c. Austria*, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/965/2000 (2002), párr. 10; *Nallaratnam Singarasa c. Sri Lanka*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/1033/2001 (2004), párr. 7.6.

23 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 64.

24 Íd., párr. 65. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Series C N° 120, párrs. 77-79; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N° 232, párr. 158; *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 142; CIDH. Informe N° 2/06. Caso 12.130. *Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán. México*. 28 de febrero de 2006, párr. 69.

cepto de recurso adecuado no ha sido tan desarrollado por el CDH bajo el PIDCP, en su jurisprudencia más reciente este órgano ha resaltado la importancia de que los Estados instituyan mecanismos judiciales y administrativos apropiados para resolver violaciones de derechos humanos al interior de su jurisdicción.²⁵

La noción de efectividad supone que los recursos, además de existir formalmente en la legislación o práctica interna de los Estados, deben dar resultados o respuestas concretas a las violaciones de derechos humanos contemplados en la CADH, en la Constitución nacional o en las leyes internas.²⁶ Los órganos del Sistema Interamericano no evalúan la efectividad de un recurso interpuesto en función de la resolución favorable a los intereses de la víctima, sino que determinan si dicha víctima tuvo posibilidad de que su reclamo fuera examinado antes de ser declarado procedente o improcedente.²⁷ El alcance del examen del reclamo dependerá de que el solicitante haya cumplido con los requisitos procesales de admisibilidad del recurso, en cuyo caso el tribunal o autoridad competente procederán a examinar el fondo de la solicitud.²⁸ Sin embargo, en aquellos casos en los que el reclamante incumpla con estos requisitos el rechazo de la solicitud no afectará la efectividad del remedio brindado por el Estado puesto que “la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana...”.²⁹

Por otro lado la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que no se consideran efectivos los recursos que por las condiciones generales del país o por las circunstancias particulares de un caso dado resulten ilusorios.³⁰ También, en casos en los cuales la respuesta del Estado a los reclamos de las víctimas sea inexistente o demorada este elemento será determinante para evaluar la efectividad de los recursos a los cuales dichas víctimas tuvieron acceso.³¹ Por ejemplo en el *Caso Chitay Nech* la Corte consideró que la falta de respuesta del Estado a los reclamos de que la desaparición de la víctima se investigara seria y diligentemente, la demora irrazonable en adelantar dicha investigación, así como la impunidad imperante en casos de esta naturaleza

25 Véase en este sentido Comité de Derechos Humanos, *Yasoda Sharma c. Nepal*, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1469/2006(2008), párr. 7.10.

26 Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227, párr. 127.

27 *Ibid.*, párr. 128.

28 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. *supra* nota 4, párr. 94.

29 *Ibid.*

30 Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N° 21, párr. 202.

31 *Ibid.*, párr. 195.

en Guatemala hacían *per se* inefectivos los recursos internos a los que accedieron sus familiares.³²

El artículo 2, párrafo 3 del Pacto también reconoce la obligación de los Estados de garantizar un recurso efectivo pero aún no ha existido en la jurisprudencia del CDH un gran desarrollo sobre el alcance de este concepto. El Comité por ahora parece seguir una aproximación más práctica y determinar en cada caso concreto si las circunstancias de la denuncia indican que el peticionario ha gozado o no de un remedio efectivo.³³ Por otro lado, la práctica del Comité ha sido la de utilizar la disposición que consagra el derecho a un recurso efectivo en un sentido más amplio para ordenar a los Estados que adopten medidas de reparación concreta en los casos en los que encuentra violaciones al Pacto. Por ejemplo en el *Caso Aliev vs. Ucrania* el Comité señaló que “[b]ajo el artículo 2, párrafo 3(a) del Pacto, el reclamante tiene derecho a un recurso efectivo. El Comité considera que desde que el peticionario no fue debidamente representado por un abogado durante los primeros meses de su arresto y durante parte del juicio, aun cuando podía ser sentenciado a la pena de muerte, el Estado debe considerar la posibilidad de otorgarle una excarcelación anticipada. El Estado parte tiene una obligación de tomar medidas para prevenir la ocurrencia de similares violaciones en el futuro”.³⁴

Además de ser adecuados y efectivos, los recursos deben ser sencillos y rápidos. Estas nociones están expresamente incorporadas en el texto del artículo 25 de la CADH pero no en el del artículo 2 párrafo 3 del Pacto. El significado de “recurso sencillo” es la que menos se ha explorado en la jurisprudencia interamericana, aun cuando en sus primeros casos y opiniones consultivas la Corte indicó que los recursos de *habeas corpus* y de amparo eran los recursos sencillos por excelencia.³⁵ Luego, sin embargo, la noción de recurso efectivo se ha extendido al punto de incorporar otras instancias procesales que van más allá del *habeas corpus* y el amparo, como es el caso de la investigación penal en peticiones que alegan violaciones de derechos humanos fundamentales, que no suelen caracterizarse por ser “sencillas”, por lo menos en el sentido de

32 Ibid., párrs. 197-199.

33 Comité de Derechos Humanos, *Nabil Sayadi y Patricia Vinck c. Bélgica*, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1472/2006(2008), párr. 10.9.

34 Traducción no oficial. Comité de Derechos Humanos, *Aliev c. Ucrania*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/781/1997(2003), párr. 9.

35 Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N° 8, párr. 32. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, párr. 91; CIDH. Informe N° 140/99. Caso 11.275. *Francisco Guarcas Cipriano*. Guatemala. 21 de diciembre de 1999, párr. 37; CIDH. Informe N° 66/01. Caso 11.992. *Dayra María Levoyer Jiménez*. Ecuador. 14 de junio de 2001, párr. 77.

simples o breves. Así, actualmente el alcance de lo quiere decir recurso sencillo en el contexto del artículo 25 ha quedado desdibujado y sólo se hace referencia en la jurisprudencia cuando el remedio idóneo para el caso sea un *habeas corpus* o un amparo.³⁶ Por otro lado, el concepto de recurso sencillo no aparece referido en la jurisprudencia del Comité bajo el Pacto.

En cuanto al significado de “recurso rápido”, la interpretación más frecuente tanto a nivel interamericano como universal es la de requerir que el remedio disponible para las víctimas, sin importar su naturaleza, debe sustanciarse y resolverse dentro de un plazo razonable.³⁷ Así, en aquellos casos en los cuales existe una demora injustificable en la tramitación y resolución de un recurso, la Corte y la Comisión han concluido que se configura una violación del artículo 8.1 de la CADH y también del derecho a un recurso efectivo y rápido bajo el artículo 25 de dicho tratado.³⁸ Por otro lado, aun cuando el artículo 2 párrafo 3 del Pacto no hace referencia al concepto de “recurso rápido”, el Comité ha incorporado este requisito como parte de la noción de efectividad en su jurisprudencia y ha concluido en aquellos casos en los que existe demora injustificada que se configura una violación del derecho a un recurso efectivo.³⁹

Para satisfacer el derecho a un recurso efectivo no es suficiente que se adopten decisiones definitivas en las que se ordena una satisfacción para las víctimas, sino que es necesario que existan mecanismos eficaces para ejecutar las sentencias y dar cumplimiento a las partes resolutivas de las decisiones.⁴⁰ En tanto la ejecución rápida de una sentencia hace a la naturaleza del acceso a la justicia, la demora en su ejecución no puede ser de tal magnitud que afecte la esencia misma del derecho protegido en la sentencia.⁴¹ La obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que un recurso se declare procedente se encuentra expresamente establecida en el artículo 25 de la CADH y en el artículo 2 párrafo 3 del

36 Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C N° 245, párr. 272.

37 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N° 148, párrs. 289-291; CIDH. Informe N° 20/99. Caso 11.317. *Rodolfo Robles Espinoza e hijos. Perú*, párr. 123.

38 Véase en este sentido Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párrs. 114-7; CIDH. Informe N° 54/01. Caso 12.051. *María da Penha Maia Fernandes. Brasil*. 16 de abril de 2001, párrs. 38-41.

39 Comité de Derechos Humanos, *Dalkadura Arachbige Nimal Silva Gunaratna C. Sri Lanka*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1432/2005 (2009), párr. 8.3.

40 Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C N° 198, párr. 72.

41 Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N° 144, párr. 225.

Pacto. Tanto los órganos del Sistema Interamericano como el Comité han encontrado violaciones al derecho al recurso efectivo cuando los Estados partes fallan en su obligación de ejecutar sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes.⁴² Particularmente en un caso en el cual el Estado alegó que no podía cumplir con la sentencia por falta de plaza y presupuesto, la Corte concluyó que “tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello.”⁴³ Además la falta de presupuesto no puede justificar el incumplimiento por años de sentencias firmes.⁴⁴ Por otro lado, la Corte ha señalado que para favorecer la ejecución de las sentencias finales “los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa –de acuerdo con sus ámbitos de competencia– el alcance de las reparaciones que fijan y las formas de ejecución de las mismas”.⁴⁵

Adicionalmente tanto la jurisprudencia de la Corte y de la Comisión como la del Comité han concluido que el derecho a un recurso efectivo no es derogable ni aun en un estado de emergencia.⁴⁶ Mientras que el artículo 27 de la CADH prohíbe la suspensión de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos no derogables, el PIDCP no hace referencia alguna en su cláusula de derogación en estados de excepción. En relación al artículo 27, la Corte interpretó que el régimen de protección judicial consagrado por el artículo 25 es aplicable a los derechos no susceptibles de derogación en estado de

42 Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 56, párr. 133; *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98, párrs. 138, 141; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C N° 104, párr. 73; *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246, párrs. 209-212; CIDH. Informe N° 71/00. Caso 11.676. “X” y “Z”. *Argentina*. 3 de octubre de 2000, párr. 40; CIDH. Informe N° 110/00. Caso 11.800. *Cabrejos Bernuy. Perú*. 4 de diciembre de 2000, párrs. 29-31; Informe N° 20/99. Caso 11.317. *Rodolfo Robles Espinoza e Hijos. Perú*. 23 de febrero de 1999, párrs. 126-128; Informe N° 52/97. Caso 11.218. *Arges Sequeira Mangas. Nicaragua*. 18 de febrero de 1998, párrs. 106-114; Comité de Derechos Humanos, *Rudolf Czernin C. República Checa*, U.N. Doc. CCPR/C/83/D/823/1998 (2005), U.N. Doc., párr. 7.4, 7.5; *Panagiotis A. Sechremelis, Loukas G. Sechremelis y Angeliki, viuda de Ioannis Balagouras C. Grecia*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1507/2006 (2010), párrs. 10.2-10.5.

43 Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. *supra* nota 43, párr. 225.

44 *Ibíd.*

45 Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C N° 228, párr. 96.

46 Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Series C N° 110, párrs. 96-98; CIDH. Informe N° 30/97. Caso 10.087. *Gustavo Carranza. Argentina*. 30 de septiembre de 1997, párr. 80; Comité de Derechos Humanos, *Dev Babadur Maharjan C. Nepal*, U.N. Doc. CCPR/C/105/D/1863/2009 (2012), párr. 8.8.

emergencia.⁴⁷ Asimismo el artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que en casos de estado de emergencia los recursos judiciales para determinar el paradero de una persona desaparecida no serán derogables. El Comité, por su parte, luego de admitir que el derecho a un recurso efectivo no estaba incluido en la lista de derechos no derogables bajo el artículo 4 de dicho instrumento concluyó que éste no puede ser objeto de derogación ya que constituye una obligación inherente al Pacto.⁴⁸ En igual sentido, el Comité ha concluido que la cláusula que protege el derecho a un recurso efectivo no puede ser objeto de reserva cuando los Estados ratifican este instrumento.⁴⁹ Aunque los órganos del Sistema Interamericano no han adoptado una interpretación similar, es factible asumir que al categorizar al derecho a un recurso efectivo como inderogable, una reserva a la disposición que lo consagra sería considerada incompatible con el objeto y fin del tratado.

Por último, es importante señalar que el derecho a un recurso efectivo se encuentra consagrado en otros tratados de derechos humanos de naturaleza interamericana y universal. A nivel regional, este derecho se encuentra consagrado con distintos alcances bajo los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. A nivel universal, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los artículos 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

47 Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 23.

48 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 29, *Artículo 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 215 (2001), párr. 14.

49 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 24: *Asuntos relacionados con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994), párr. 11.

CAPÍTULO

VI

**TRIBUNAL COMPETENTE,
INDEPENDIENTE E
IMPARCIAL**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. PRINCIPIO GENERAL	290
1.1. LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA COMO RESULTADO DE LA FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS TRIBUNALES	292
2. JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE	293
2.1. COMPETENCIA DE TRIBUNALES ESPECIALES.....	297
3. JUEZ O TRIBUNAL INDEPENDIENTE	298
3.1. EL DESPIDO ARBITRARIO DE LOS JUECES ATENTA CONTRA LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA	302
3.2. TRIBUNALES CONSTITUIDOS POR JUECES SIN ROSTROS SON INCOMPATIBLES CON LA CONVENCIÓN	304
4. JUEZ O TRIBUNAL IMPARCIAL.....	306
5. LA RECUSACIÓN Y LA INHIBICIÓN COMO INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES.....	308
6. LAS NOCIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD SON APLICABLES A LOS JUICIOS CON JURADO	310
7. LOS CRITERIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD SE EXTIENDEN A ÓRGANOS NO JUDICIALES QUE DESEMPEÑEN LABORES INVESTIGATIVAS	311
8. JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES PENALES MILITARES EN RELACIÓN CON LA NOCIÓN DE TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL	312
8.1. CARENCIA DE COMPETENCIA DEL FUERO MILITAR.....	314
8.2. CARENCIA DE COMPETENCIA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JURISDICCIÓN MILITAR PARA CONOCER DE CASOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	319

SISTEMA UNIVERSAL

1. PRINCIPIO GENERAL	324
2. TRIBUNAL COMPETENTE	327
3. TRIBUNAL INDEPENDIENTE	331
3.1. COMPOSICIÓN DE UN TRIBUNAL CONTRARIA A DERECHO PUEDE VIOLAR EL PACTO	331
3.2. EL DESPIDO ARBITRARIO DE UN JUEZ ATENTA CONTRA LA NOCIÓN DE INDEPENDENCIA DE LA MAGISTRATURA	333
3.3. TRIBUNALES CONSTITUIDOS POR JUECES SIN ROSTROS SON INCOMPATIBLES CON EL PACTO	337

4. TRIBUNAL IMPARCIAL	339
4.1. PRESUNCIÓN EN FAVOR DE LA IMPARCIALIDAD SUBJETIVA DEL JUEZ	341
5. LAS NOCIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD APLICAN IGUALMENTE A JUICIOS CON JURADO	343
6. INDICACIONES DEL JUEZ A LOS MIEMBROS DEL JURADO	346
7. LAS NOCIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD PUEDEN SER APLICABLES A LAS LABORES DE FISCALES O PROCURADORES	348

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN	350

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.1, CADH: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

1. PRINCIPIO GENERAL

Los Estados tienen la obligación de garantizar que cualquier persona sujeta a un proceso judicial se le garantice el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley. La anterior obligación constituye una salvaguarda para garantizar la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a proteger derechos y libertades.

☞ **Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejia vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 114.**

144. Este Tribunal ha señalado, asimismo, que el debido proceso “implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.

Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 167, párr. 133.

133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.

CIDH. Informe N° 49/00. Caso 11.182. Molero Coca y otros. Perú, párr. 115, 118.

115. Tal sistema de justicia secreta constituyó una violación flagrante y per se de la garantía, consustancial al debido proceso, de ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, consagrada en el artículo 8(1) de la Convención Americana, y de la garantía relativa a la publicidad del proceso penal, consagrada en el artículo (8)(2)(5) de dicha Convención. En tal sentido, la Comisión refirió en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú de 1993 que “al no conocerse la identidad de los funcionarios intervinientes, nada puede decirse acerca de su imparcialidad e independencia, aspecto de por sí cuestionable debido a las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en relación con el Poder Judicial desde el 5 de abril [de 1992]”. [...]*
118. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Comisión ratifica que tal sistema de justicia secreta constituyó una violación flagrante y per se de la garantía, consustancial al debido proceso, de ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, consagrada en el artículo 8(1) de la Convención Americana. [...]*

CIDH. Informe N° 48/00. Caso 11.166. Vásquez Vejarano. Perú. 13 de abril de 2000, párr. 78-80.

78. La Comisión ha establecido igualmente que “una cosa son las medidas por las que se remueve a los magistrados, ordenadas por el órgano competente y de conformidad con los procedimientos constitucionales establecidos, y otra muy diferente es la ‘destitución’ de un magistrado por una autoridad ilegítima sin competencia, con total desprecio por los procedimientos establecidos en la Constitución”.
79. La Comisión reitera la extrema importancia que tiene el Poder Judicial –no sólo su existencia formal sino además su efectiva independencia e imparcialidad conforme al derecho a garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención– para la preservación de la democracia y del Estado de derecho y para la efectiva protección de los derechos humanos. [...]*
80. De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión concluye que la remoción del Magistrado Vásquez Vejarano de su cargo, conjuntamente con otros 12 vocales de la Corte Suprema, fue efectuada al margen del procedimiento establecido para ello y sin las mas mínimas garantías de un debido proceso; y constituyó una violación del Estado peruano al derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, consagrado en el artículo 8 de la Convención. Más aún, dicha violación significó también vulneración al derecho al debido proceso y al derecho a un poder judicial independiente e imparcial de los demás habitantes de

* Editado del original.

Perú. Esta violación es particularmente grave dado que la Corte ha señalado la necesidad de “la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”. Invocar un estado de emergencia para destruir la independencia del órgano judicial atenta contra el Estado de derecho y deja desamparadas a las víctimas de las ilegalidades perpetradas contra ellas.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154, párr. 15; Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987*, Serie A N° 9, párr. 24; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C N° 74, párrs. 114, 115; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*, Serie A N° 17, párrs. 10-11.

1.1. La cosa juzgada fraudulenta como resultado de la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales

Una decisión judicial puede estar viciada por la llamada “cosa juzgada fraudulenta o aparente” cuando son adoptadas por tribunales que carecen de independencia o imparcialidad, o cuando los jueces que conducen las actuaciones judiciales no lo hacen de manera independiente e imparcial.

5 Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C N° 117, párr. 131, 133.

131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, **o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.** [...]*
133. Igualmente, la situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación.

* Editado del original.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 154-155.

154. [...] * i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) **el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales**, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. [...] *
155. En el presente caso, se cumplen dos de los supuestos señalados. En primer lugar, la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad. [...] *

2. JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE

Los Estados tienen la obligación de establecer procedimientos legales claros mediante los cuales se establezcan la competencia de los tribunales. La anterior obligación está intrínsecamente ligada a la noción de juez natural, la cual constituye un presupuesto fundamental para garantizar la observancia de las garantías del debido proceso y cuya finalidad es que durante el transcurso de todas las etapas judiciales, el juez o los jueces conocedores sean los jueces naturales con competencia para conocer de dicha disputa jurídica.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 55, párr. 71.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones

* Editado del original.

de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 mayo de 2008. Serie C N° 180, párrs. 78-79, 81-82, 84.

78. Ha sido establecida la situación de inseguridad jurídica a la que se encuentra sometido el señor Neptune (*supra* párrs. 75 y 76), confirmada particularmente por los alcances de la decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves: los órganos de administración de justicia ordinarios no eran, en principio, competentes para investigarlo sin la determinación previa de responsabilidades en un juicio de naturaleza política ante la Alta Corte de Justicia. Es decir, el señor Neptune fue procesado y mantenido en prisión durante más de dos años por orden de un tribunal que no era legalmente competente.
79. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste *inter alia* en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.
81. En el presente caso, resulta irrazonable para este Tribunal que los órganos de administración de justicia de un Estado Parte en la Convención Americana sometan a un proceso penal a una persona y la priven de libertad durante más de dos años sin haber determinado con certeza su propia competencia en relación con la vía establecida en el derecho interno para estos efectos. Además, la falta de determinación del tribunal competente de manera oportuna se ve agravada por el hecho de que la decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves aún no le ha sido debidamente notificada a varios meses de haber sido dictada, respecto de lo cual no ha sido aportada explicación satisfactoria alguna. En tanto no lo sea, su contenido se hace impracticable, su efecto útil resulta nugatorio y abstracto, situación que ocasiona o perpetúa un injustificable retardo en el acceso a la justicia. Este Tribunal entiende que una persona sobre la cual exista imputación de haber cometido un delito tiene el derecho, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en caso de ser penalmente perseguida, a ser puesta sin demora a disposición del órgano de justicia o de investigación competente, tanto para posibilitar la sustanciación de los cargos que pesan en su contra, en su caso, como para la consecución de los fines de la administración de justicia, en particular la averiguación de la verdad. La razón de esto es que la persona se encuentra sujeta a imputación y en un estado de incertidumbre que hace necesario que su situación jurídica sea sustanciada y resuelta lo más pronto posible, a fin

de no prolongar indefinidamente los efectos de una persecución penal, teniendo en cuenta además que en el marco del proceso penal su libertad personal puede ser restringida. A su vez, confluye con lo anterior la necesidad de posibilitar y hacer efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales, en atención a la necesidad de proteger y garantizar los derechos de otras personas perjudicadas.

82. La falta de acceso del señor Neptune a un tribunal competente ha prolongado indebidamente el estado de incertidumbre –que normalmente genera un proceso penal– y no le ha permitido obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos que le fueron imputados. En tal sentido, este Tribunal ha señalado que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.
84. Independientemente de que la decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves no haya sido notificada al señor Neptune y no sea definitiva, este Tribunal considera que lo expresado por el Estado constituye un reconocimiento de que el proceso penal iniciado en su contra estuvo sencillamente mal incoado. Es decir, que las actuaciones subsiguientes en el marco de ese proceso penal estarían a su vez viciadas *in toto*, pues estuvieron a cargo de tribunales que no tenían competencia, al menos inicialmente, para conocer acerca de los hechos imputados contra el señor Neptune. En el contexto señalado (*supra* párrs. 50 y 51), la Corte considera que este caso se enmarca en una situación de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia, así como en una situación generalizada de ausencia de garantías, inseguridad jurídica e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. De tal manera, desde el inicio el Estado ha faltado a su obligación de garantizar al señor Neptune su derecho a ser oído por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos en su contra, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, así como su derecho a un recurso efectivo, protegido por el artículo 25 de la Convención, al no haber tenido acceso sin demora a un tribunal competente.

CIDH. Informe N° 50/00. Caso 11.298. Reinaldo Figueredo Planchart. República Bolivariana de Venezuela. 13 de abril del 2000, párr. 100, 101 y 130.

100. La Comisión no comparte la opinión del Estado de que el Tribunal de Salvaguarda “tenía la posibilidad de juzgarlo” por cuanto el mandato constitucional era muy claro: la Corte Suprema de Justicia sólo puede juzgar en instancia única hasta sentencia definitiva a quien actúa en calidad de Presidente de la República mas no a un congresista o parlamentario. A juicio de la Comisión, la Corte Suprema de Justicia usurpó la jurisdicción que

le correspondía al Tribunal Superior de Salvaguarda, el cual además debió haber actuado como tribunal de primera instancia de suerte que pudiese recurrir ante un tribunal superior si la decisión le era desfavorable, lo cual le fue negado en la práctica por la Corte Suprema, al haberlo procesado en instancia única hasta su fallo definitivo y condenatorio del 30 de mayo de 1996.

101. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado venezolano violó en perjuicio de Reinaldo Figueredo Planchart el artículo 8(1) de la Convención en lo que respecta a su derecho a ser oído por un juez o tribunal competente en la sustanciación de la acusación penal que se llevó a cabo en su contra.
130. La Comisión ya ha señalado en el presente informe que la Corte Suprema de Justicia no era el tribunal competente para juzgar y condenar en instancia única a Reinaldo Figueredo Planchart. De acuerdo al derecho positivo venezolano, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público era el competente para juzgar al inculcado en calidad de tribunal de primera instancia, lo cual le habría permitido recurrir ante una instancia superior si el fallo le era desfavorable. Ello no ocurrió en los hechos, ya que la Corte Suprema lo condenó el 30 de mayo de 1996. Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que “el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de estas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador [...] no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él”.

CIDH. Informe N° 74/90. Caso 9850. Héctor Gerónimo López Aurelli. Argentina. 4 de octubre de 1990, págs. 60-61.

6. Que, además de los elementos que constan en autos, queda establecido lo siguiente:
[...]*
- b. Que el sumario de instrucción de la causa no habría sido efectuado por autoridad judicial competente sino por “los Servicios de Información de la Policía de la Provincia de Córdoba (Inteligencia D-2)”, lo cual implicaría una flagrante violación de la garantía judicial del Artículo 8,1 de la Convención.
10. Que el beneficio de la libertad condicional otorgada al reclamante no constituye, a juicio de la Comisión, una reparación de la situación en que se encuentra el señor Héctor Gerónimo Aurelli, pues no cambia el problema básico materia de su reclamación, cual es el de que le ha sido denegado un juicio justo en el que pudiera revisarse su caso. [...]*

* Editado del original.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C N° 206, párrs. 75-76; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrs. 111-112; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, párr. 61; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C N° 209, párrs. 280-282; Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 mayo de 2008, Serie C N° 228, párrs. 76-79, 82-83; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párrs. 52-53; CIDH, Informe N°43/99, Caso 11.688, Alan García Pérez, Perú, 11 de marzo de 1999, párrs. 110-111, 113; CIDH, Informe N° 88/99, Caso 12.013, Oviedo, Paraguay, 27 de septiembre de 1999, párrs. 29-32; CIDH, Informe de 20 enero de 2007 sobre Acceso a la Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas “Instancias de la administración de la justicia”, Numeral 3.

2.1. Competencia de tribunales especiales

Es permisible el establecimiento de tribunales especiales para tramitar causas en dos situaciones particulares: 1) enjuiciamiento de menores de edad y 2) para garantizar la perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento en casos de violaciones de derechos humanos contra las mujeres.

5 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, párr. 109.

109. Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos. Sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.

3. JUEZ O TRIBUNAL INDEPENDIENTE

La obligación de garantizar que los jueces o tribunales gocen de independencia exige del Estado que la judicatura no esté subordinada institucionalmente a otros órganos del poder público y que sus funcionarios estén exentos de presiones o restricciones por tribunales superiores que ejercen funciones de revisión o apelación. Así, los Estados deben contar con un adecuado proceso de selección de jueces o magistrados, garantizarles la inamovilidad en el cargo y establecer mecanismos de protección contra presiones externas para mayor favorecer su independencia.

☞ **Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 55.**

55. Al respecto, la Corte resalta que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párr. 67, 73-75, 78, 80, 116 y 118.

67. Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez espe-

cífico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza.

i) adecuado proceso de nombramiento

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aun respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.
74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.

ii) inamovilidad

75. Los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”.
78. Este Tribunal ha acogido [los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura]* y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el

* *Editado del original.*

efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquéllos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

iii) garantía contra presiones externas

80. Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura “tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley” y que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”.
116. De la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles una cierta inamovilidad en su cargo. Esta Corte ha manifestado que la provisionalidad “debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente”. De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato. En este sentido, vale la pena mencionar que la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela sí reconocía que los jueces provisorios cuentan con estabilidad hasta que se cumpliera cierta condición.
118. Ahora bien, dado que no se puede igualar un concurso público de oposición a una revisión de credenciales ni se puede aseverar que la estabilidad que acompaña a un cargo permanente es igual a la que acompaña a un cargo provisorio que tiene condición resolutoria, esta Corte ha sostenido que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. De otra parte, para que el Poder Judicial cumpla con la función de garantizar la mayor idoneidad de sus integrantes, los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes. Ello es una nueva razón que explica que la provisionalidad sea admisible como excepción y no como regla general y que deba tener una duración limitada en el tiempo, en orden a ser compatible con el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

CIDH. Informe N° 1/95. Caso 11.006. Alan García. Perú. 7 de febrero de 1995, págs. 95-98.

Como ha sido señalado por los peticionarios y por la Comisión en su informe, los miembros de la Corte Suprema de Perú, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo de la Magistratura fueron cesados en sus cargos en virtud de distintos decretos emanados del Poder Ejecutivo. Asimismo, y por decisión de este Poder, otras 134 personas que ocupaban cargos judiciales como jueces de tribunales inferiores o fiscales fueron desplazados de los mismos.

Luego de la masiva destitución de magistrados, el Poder Ejecutivo procedió a designar a los nuevos jueces en virtud de distintos decretos, incumpliendo de esta forma con los procedimientos establecidos por la Constitución.

El tercer criterio esbozado por la Corte Europea indica que la independencia e imparcialidad de los tribunales debe asimismo evaluarse a partir de la existencia de garantías contra presiones externas al Poder Judicial.

La Constitución de Perú aseguraba tales garantías al proveer un sistema de controles entre los distintos poderes en la selección, designación y remoción de los magistrados (artículos 245, 242, 183 y 184). Sin embargo, con posterioridad a los hechos que tuvieron lugar el 5 de abril de 1992, el Poder Ejecutivo al “disolver” las Cámaras del Congreso y al reemplazar, sin proceso alguno, a una gran mayoría de los jueces que integraban el Poder Judicial, ha quebrado el equilibrio de poderes diseñado por la Constitución de 1979.

La mencionada situación ha eliminado, en la práctica, la separación de los poderes públicos y, como consecuencia, ha generado una concentración de funciones en el Poder Ejecutivo. Tal concentración de poderes se ha traducido en “una mayor subordinación del Poder Judicial al Poder Ejecutivo”.

Por lo tanto, considerando que los magistrados fueron destituidos sin proceso alguno y que luego fueron nombrados reemplazantes exclusivamente por decisión del Poder Ejecutivo, es razonable afirmar que en realidad no existen en Perú garantías contra presiones externas al Poder Judicial.

[...]*

En el caso concreto de Alan García Pérez es posible demostrar que la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales peruanos fue un obstáculo para lograr la protección de sus derechos en el ámbito de la jurisdicción interna del Estado.

CIDH. Informe N° 35/96. Caso 10.832. Luis Lizardo Cabrera. República Dominicana. 19 de febrero de 1998, párr. 96, 110.

96. Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establecen, que no debe existir interferencia inadecuada sobre el proceso judicial

* Editado del original.

y que las decisiones de las Cortes no deben estar sujetas a revisión, salvo en aquellos casos en que la ley concede a las autoridades la posibilidad de conmutar o mitigar la aplicación de las penas. El artículo 8.1 de la Convención Americana puede ser interpretado a la luz de estos principios. La Comisión estima que en el caso de desacato, las autoridades administrativas se atribuyeron indebidamente la facultad de revisar los fallos judiciales lo que constituye una violación al propio ordenamiento interno y repercute en contra de la víctima y de sus derechos consagrados en la Convención.

110. Tanto la efectividad del recurso genérico establecido en el artículo 25 como la del recurso específico del artículo 7.6 de la Convención pueden verse menoscabadas si, como lo ha dicho la Corte, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar sus decisiones o si existe cualquier otra situación que configure denegación de justicia como cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o por cualquier otra causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 73*; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párrs. 97-100*; CIDH, *Resolución N° 15/84, Marroquín y otros, Guatemala, págs. 86-87*; CIDH, *Informe N° 49/00, Caso 11.182, Odolfo Gerbert Asencios Lindo y otros, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 127*.

3.1. El despido arbitrario de los jueces atenta contra la independencia de la judicatura

Una de las garantías principales que deben gozar los jueces es de inamovilidad aun si éstos son designados provisionalmente en sus cargos, ya que la provisionalidad no es equivalente a libre nombramiento y remoción. De allí, que la remoción de un juez debe responder a faltas disciplinarias graves o por incompetencia. Además, todo procedimiento tendiente a remover un juez de su cargo debe observar estrictamente las garantías del debido proceso; ya que de no ser así dicha remoción puede tornarse arbitraria.

☞ **Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párr. 77-78.**

77. Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces “sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comporta-

miento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones” y que “[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Además, el Comité ha expresado que “[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial”.

78. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquéllos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227, párr. 99.

99. Entre los alcances de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquéllos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

CIDH. Informe N° 28/94. Caso 10.026. Jueces de Chiriquí. Panamá. 30 de septiembre de 1994, párr. 26-27, 29-30.

26. Que la vigencia de la suspensión de las garantías de estabilidad e independencia judicial ordenada por el Decreto N° 140 de 1969 y que fundamenta

la decisión de destitución de los Jueces de Circuito y de la Juez Municipal, así como su confirmación por abstención de revisión por la Corte Suprema, deja en estado de indefensión a los Jueces destituidos, sin que hayan tenido las garantías requeridas por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

27. Que las disposiciones constitucionales panameñas contemplan y establecen un sistema de garantías respecto al debido proceso y la independencia judicial que fuera regulado por la Ley 9 de 1963, y que la suspensión de sus disposiciones al respecto por 18 años (desde 1969 hasta 1987) implica una involución que atenta contra los derechos reconocidos en la Convención Americana de la que Panamá es Estado parte y en especial la obligación de adecuar la legislación interna a los principios y normas establecidos por la Convención, tal como lo establece en su artículo 2. [...]*
29. Que tanto la Juez Municipal como los Jueces de Circuito fueron sancionados a través de su destitución sin ser oídos y como consecuencia de hechos que en ningún momento han sido negados por el Gobierno de Panamá.
30. Que la importancia de estos hechos se acrecienta por la necesidad de todo Estado de mantener un Poder Judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos que establece la misma Convención.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, *Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párrs. 43-45*; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 74*; CIDH, *Informe N° 1/95, Caso 11.006, Alan García, Perú, 7 de febrero de 1995, págs. 97-98*.

3.2. Tribunales constituidos por jueces sin rostros son incompatibles con la Convención

Los procesados tienen derecho a conocer la identidad de sus juzgadores con el propósito de evaluar su idoneidad y competencia para juzgarlos. Los jueces “sin rostros” privan al procesado de la posibilidad de realizar tal evaluación de idoneidad y competencia.

☞ **Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 147.**

147. Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria hubieran sido “sin rostro”, determinó la

* Editado del original.

imposibilidad de que el procesado conociera la identidad del juzgador y, por ende, valorara su idoneidad. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párr. 133-134.

133. Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia.

Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

134. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención.

Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, párr. 46, 62.

46. La Corte considera demostrados los siguientes hechos:

[...]*

i. Que en el Perú la jurisdicción militar también se aplica a civiles; que la señora María Elena Loayza Tamayo fue juzgada, tanto en el fuero militar como en el ordinario, por “jueces sin rostro”; que la calificación legal del ilícito fue efectuado por la DINCOTE y sirvió de base en ambas jurisdicciones (cf. Decretos-Leyes N° 25.659 (delito de traición a la patria) y N° 25.475 (delito de terrorismo); Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993 e Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994).

62. En segundo término, la señora María Elena Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso. Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso. El hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido condenada en el fuero ordinario con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser éste incompetente, tuvo consecuencias negativas en su contra en el fuero común.

Otras referencias jurisprudenciales: *Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con el caso N° 11.337, correspondiente a Luis Alberto Cantoral Benavides, 8 de agosto de 1996, página foliada número 38.*

* Editado del original.

4. JUEZ O TRIBUNAL IMPARCIAL

La imparcialidad exige que los jueces o magistrados actúen única y exclusivamente conforme a y movidos por el derecho. Lo anterior implica que los jueces deben aproximarse a los hechos sin prejuicios subjetivos y deben ofrecer garantías de carácter objetivo que desvirtúen cualquier duda que se pueda albergar con respecto a su imparcialidad.

5 **Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 170-171.**

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 97-98.

97. Ante la Corte, el representante no presentó prueba adicional a la conocida en su momento por la Comisión. Se limitó a asegurar que existían “presiones” sobre la CSJ y a enunciar de manera general que el proceso tuvo “motivaciones políticas”.

98. La Corte Interamericana ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar

toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.

CIDH. Informe N° 5/96. Caso 10.970. Raquel Martín de Mejía. Perú. 1° de marzo de 1996, pág. 209.

La imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso *sub judice* y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado. Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez en el caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario. A diferencia, la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso.

CIDH. Informe N° 9/98. Caso 11.537. Luis Humberto Correa Mena y otros. México. 3 de marzo de 1998, párr. 47-49.

47. Los peticionarios han señalado que la decisión RR-01/95 les fue contraria debido a la parcialidad en la instalación, integración, funcionamiento y actuación del TSE. La Comisión considera que el hecho de que dos de los tres magistrados de dicho tribunal hayan sido designados de entre magistrados del Poder Judicial del Estado, los cuales a su vez, conforme al Código Electoral del Estado de Yucatán, hayan sido designados por el Congreso del Estado de Yucatán, no evidencia por sí sólo que en el caso bajo análisis dichos magistrados hayan actuado en forma parcializada. La Comisión presume, en principio y salvo pruebas concretas en contrario, que el Congreso del Estado de Yucatán, independientemente de la afiliación política de sus miembros, escogió como miembros del Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJ) a magistrados imparciales e independientes. Ello no quiere decir que esa presunción sea absoluta ni general, ni que eventualmente dichos magistrados no pudieran incurrir en actos violatorios del debido proceso. Sin embargo, es necesario que dicha determinación, como quedó establecido, sea debidamente probada con elementos específicos en el caso concreto. Hecha la salvedad, lo que corresponde a la Comisión es determinar si los hechos y elementos aportados en el presente caso resultan suficientes para caracterizar una violación al derecho al debido proceso en perjuicio de los peticionarios.
48. Los peticionarios afirmaron en su petición, como una manifestación concreta de la alegada parcialidad del TSE, que uno de sus miembros es la magistrada Amira Hernández Guerra de Cervera, cónyuge del candidato a la Gobernación del Estado de Yucatán que ganó las elecciones impugnadas por el PAN. En su respuesta, el Estado demostró que, precisamente por

esa circunstancia, dicha magistrada se había abstenido de participar en la sesión del TSJ que eligió a los miembros del TSE. Los peticionarios replicaron que el hecho de que dicha magistrada se haya abstenido de participar en la referida sesión no implica que ella no hubiese influido y orientado a los demás magistrados que participaron en dicha sesión, y que hubiese tenido influencia inclusive en las resoluciones del TSE.

49. En virtud de lo antes expuesto, la Comisión concluye que el mencionado alegato de los peticionarios no tiene sustento. Ciertamente, si la cónyuge de uno de los candidatos a la Gobernación hubiese actuado como Juez en la impugnación de las elecciones en las que participó su marido, o si hubiese participado en la designación de los magistrados que decidieron dicha impugnación, la situación sería distinta. Pero si dicha magistrada se abstuvo expresamente de participar en dichos actos, la Comisión no puede, basada en la especulación –no demostrada– acerca de la influencia que dicha magistrada hubiera podido ejercer en otros magistrados, que se supone son igualmente independientes e imparciales, llegar a la conclusión de que la decisión RR-01/95 se tomó en forma parcial y violatoria del debido proceso.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N° 30, párrs. 86-87; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 56; CIDH, Informe N° 26/97, Caso 11.142, Arturo Ribón Avila, Colombia, 30 de septiembre de 1997 párrs. 139, 191; CIDH, Informe N° 55/00, Caso 11.298, Figueredo Planchart, Venezuela, 13 de abril de 2000, párrs. 138, 140, 144, 146; CIDH, Informe N° 15/95, Caso 11.010, Feldman, Colombia, 13 de septiembre de 1995, págs. 74-75.

5. LA RECUSACIÓN Y LA INHIBICIÓN COMO INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES

Para garantizar la imparcialidad de los jueces se han instituidos dos instrumentos procesales mediante los cuales las partes y el juez mismo pueda cuestionar su imparcialidad en un proceso judicial. Estos instrumentos son: 1) la recusación y 2) la inhibición. La recusación permite a las partes cuestionar la imparcialidad de un juez, de manera que su derecho a ser juzgados por un juez imparcial sea garantizado. Por otro lado, la inhibición permite que el juez que considere que su imparcialidad está comprometida se abstenga de conocer una causa que se le ha allegado.

5 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 63-67.

63. Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.
64. En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es –o actuará de forma– parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es –o actuará de forma– imparcial.
65. En lo referente a la inhibición, la Corte estima que aun cuando está permitida por el derecho interno, no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, puesto que no se ha demostrado que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera.
66. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación y jurisprudencia les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo.
67. Por todo ello, el Tribunal declara que el Estado no garantizó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención en consonancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

6. LAS NOCIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD SON APLICABLES A LOS JUICIOS CON JURADO

Teniendo en cuenta que toda persona goza del derecho a que su causa sea juzgada equitativa y públicamente, las garantías de un tribunal con independencia e imparcialidad son igualmente aplicables a juicios con jurados. Por tanto, los Estados tienen la obligación de garantizar que dichas garantías sean observadas en los juicios con jurados con apego estricto, ya que la independencia e imparcialidad del juzgador constituyen una salvaguarda a los derechos y libertades consagrados en la Convención.

5 CIDH. Informe N° 57/96. Caso 11.139. William Andrews. Estados Unidos. 6 de diciembre de 1996, párr. 159, 162, 164-165.

159. La norma internacional sobre “imparcialidad del juez y del miembro del jurado” utiliza una prueba objetiva que se fundamenta en “la racionalidad y en la apariencia de imparcialidad”. La Comisión de las Naciones Unidas para Eliminar la Discriminación Racial sostiene que una sospecha razonable de que existe predisposición es suficiente para descalificar a un miembro del jurado y ha manifestado que “corresponde a las autoridades judiciales nacionales investigar la cuestión y descalificar al miembro del jurado si existe la sospecha de que está predispuesto”. La Comisión observa que en el Sistema Europeo de Derechos Humanos se enunció una prueba objetiva en los casos de Piersack contra Bélgica y Gregory contra el Reino Unido.
162. La Comisión ha examinado el argumento presentado por el Gobierno de los Estados Unidos en el sentido de que fue adecuada la acción del Tribunal al advertir a los miembros del jurado de que no debían tomar en cuenta las comunicaciones que recibieran de personas irresponsables. Tomó nota asimismo del argumento que sostiene que el jurado no era racista porque el coacusado del señor Andrews, el señor Keith Roberts, de ascendencia afro-americana (su abogado también era afro-americano), de igual modo acusado de homicidio, no fue condenado por ese delito ni sentenciado a muerte y de que los abogados de los otros coacusados no eran afro-americanos. La Comisión opina que esos factores no son dispositivos para determinar si el Gobierno de los Estados Unidos contravino las disposiciones de los artículos de la Declaración Americana que se refieren al derecho del señor William Andrews de ser “oído en forma imparcial”. La Comisión también observó que otro coacusado del señor Williams, que era de origen afro-americano, fue condenado y sentenciado a muerte por el Estado de Utah, y ejecutado en 1987.
164. Conclusión: La Comisión opina que el Gobierno de los Estados Unidos no impugna el hallazgo de una servilleta por uno de los miembros del

jurado, que fue entregada al alguacil (que llevó a los miembros del jurado al restaurante para almorzar), en la cual se había escrito, en color negro, la frase “cuelguen a los negros” y dibujado una figura, también de color negro, colgando de una horca. Tampoco se ha disputado que la servilleta fue entregada al juez de primera instancia quien interrogó al alguacil para determinar su origen.

165. Una vez evaluados los hechos, en forma objetiva y razonable, la Comisión opina que la evidencia indica que el señor Andrews no fue escuchado con imparcialidad porque se manifestó una cierta “predisposición racial” entre algunos de los miembros del jurado y porque al omitir el juez de primera instancia el interrogatorio de los miembros del jurado se inficionó el juicio, dando como resultado la condena, la sentencia a muerte y la ejecución del acusado. Los antecedentes que tiene en poder la Comisión reflejan evidencia de que hubo “predisposición racial”.

7. LOS CRITERIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD SE EXTIENDEN A ÓRGANOS NO JUDICIALES QUE DESEMPEÑEN LABORES INVESTIGATIVAS

Los órganos de carácter no judicial que desarrollen labores investigativas previas al proceso judicial deben observar, además de otras garantías del debido proceso, los criterios de independencia e imparcialidad.

5 Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 167, párr. 133.

133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.

8. JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES PENALES MILITARES EN RELACIÓN CON LA NOCIÓN DE TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

Los Estados pueden hacer uso de la jurisdicción penal militar única y exclusivamente para procesar militares activos cuando aquéllos cometan delitos relacionados exclusivamente con las obligaciones del servicio militar. Por lo tanto, los elementos competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales militares se circunscriben específicamente a garantizar que los militares en servicio activo que cometan un delito en virtud del servicio sean procesados por el Fuero Militar, observando las garantías del debido proceso que el Fuero Militar está en la obligación de dispensar.

5 **Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejia vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 142-143.**

142. Este Tribunal ha establecido que

[e]n un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

143. El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”...

Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207, párr. 108, 110-111, 115.

108. El Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse

inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

110. En este sentido, para que se respete el derecho al juez natural, el Tribunal ha señalado que no basta con que la ley establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a éste. Dicha ley, al otorgar competencias en el fuero militar y al determinar las normas penales militares aplicables en dicho fuero, debe establecer claramente y sin ambigüedad: a) quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares; b) cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar; c) la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y d) la correspondiente sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar a un militar de un delito, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito.
111. El Tribunal ha señalado que la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo. Por tal motivo, la Corte ha sido constante al declarar que civiles y “militar[es] en retiro [...] no p[ueden] ser juzgado[s] por los tribunales militares”.
115. De lo anterior se desprende que, contrario a lo requerido por la Convención Americana y a lo señalado en la jurisprudencia de esta Corte, la normativa interna aplicable al presente caso hacía extensiva la competencia de la jurisdicción militar a civiles y a militares en situación de retiro, no reservándola estrictamente para militares en servicio activo. Además, el Tribunal observa que si bien el Estado ha alegado que, de acuerdo a las disposiciones internas sobre la materia, aquellos militares en situación de retiro no pierden la calidad de militares, aquél también indicó que militares en situación de retiro “deja[n] de prestar servicio activo a la[s] Fuerza[s] Armada[s]”. Por lo tanto, los militares venezolanos en situación de retiro no ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior que justifiquen su enjuiciamiento en el fuero militar del Estado, razón por la cual el Tribunal no encuentra motivo para alejarse de su jurisprudencia previa en la que determinó que los militares en situación de retiro no deben ser juzgados por la justicia militar.

* *Editado del original.*

CIDH. Informe N° 88/99. Caso 12.013. Lino César Oviedo. Paraguay. 27 de septiembre de 1999, párr. 30.

30. En lo concerniente a los demás cuestionamientos del peticionario al Tribunal Militar Extraordinario, la Comisión reitera su doctrina de que la justicia militar puede ser aplicada sólo a militares que hayan incurrido en delitos de función, y que los tribunales militares no tienen la independencia e imparcialidad necesaria para juzgar a civiles. [...]*

CIDH. Informe N° 40/03. Caso 10.301. Caso 42° Distrito Policial Parque São Lucas. São Paulo, Brasil. 8 de octubre de 2003, párr. 61.

61. En efecto, sólo un tribunal independiente e imparcial puede asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como contrapartida, un juez o un tribunal militar que actúe como juez y parte en el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por los miembros de la corporación policial militar, no puede ofrecer las garantías necesarias para asegurar el ejercicio de esos derechos a las víctimas y a sus familiares. Prueba de ello es la morosidad de los procedimientos judiciales ante la Justicia Penal Militar de Brasil, los incidentes dilatorios que demoran injustificadamente las decisiones judiciales contra los policías militares involucrados, la condescendencia y la resultante impunidad que promueve la violencia policial.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párr. 127*; CIDH, *Informe N° 27/94, Caso 11.084, Caso Jaime Salinas y otros, Perú, 30 de noviembre de 1994, párr. 2, literal b; 3*; CIDH, *Informe N° 20/99, Caso 11.317, Caso Robles Espinoza e hijos, Perú, 23 de febrero de 1999 párrs. 109-110.*

8.1. Carencia de competencia del fuero militar

Está proscrito que la jurisdicción militar procese civiles y que conozca de violaciones de derechos humanos cometidas por militares en servicio activo. Entonces, asignar competencia a la jurisdicción penal militar para el procesamiento de civiles y para conocer de violaciones de derechos humanos por militares activos violaría la noción de juez natural.

☞ **Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 56, párr. 151.**

151. En cuanto al proceso seguido en contra del señor Cesti Hurtado ante un órgano de la justicia militar, la Corte observa que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares. En

consecuencia, el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C Nº 69, párr. 112, 139.

112. Es necesario señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En ese sentido se regulaba la jurisdicción militar en la legislación peruana (artículo 282 de la Constitución de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucede en el caso, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”.
139. Esta determinación es congruente con el razonamiento de la Corte en los casos *Castillo Petruzzi y otros*, *Cesti Hurtado*, y *Durand y Ugarte*. En los dos primeros, este Tribunal ha declarado que la justicia militar aplicada a civiles viola las normas de la Convención Americana sobre el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, y en el tercero se ha pronunciado acerca de los límites de la competencia natural de la justicia militar.

CIDH. Informe Nº 88/99. Caso 12.013. Lino César Oviedo. Paraguay. 27 de septiembre de 1999, párr. 29-32.

29. La Comisión observa al respecto que aunque el Tribunal Militar Extraordinario fue constituido con posterioridad a los hechos de abril de 1996 por los que el señor Oviedo fue juzgado y condenado, las mencionadas leyes en donde se previó su creación para el juzgamiento de hechos cometidos por Oficiales Generales, el número de jueces, la manera de elegirlos y los demás aspectos concernientes al procedimiento aplicable fueron promulgados con anterioridad a tales hechos. Por tanto, la Comisión no considera que los alegatos del recurrente en tal sentido caractericen, prima facie, una violación de la Convención Americana, en los términos contemplados en su artículo 47(b).
30. En lo concerniente a los demás cuestionamientos del peticionario al Tribunal Militar Extraordinario, la Comisión reitera su doctrina de que la justicia militar puede ser aplicada sólo a militares que hayan incurrido en delitos de función, y que los tribunales militares no tienen la independencia e imparcialidad necesaria para juzgar a civiles. En el caso bajo estudio la Comisión observa que el Tribunal Militar Extraordinario juzgó y condenó al señor

Oviedo por hechos calificados como “delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas e insubordinación”, cometidos en su carácter de General de las Fuerzas Armadas paraguayas. Dicho asunto llegó al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, la cual en su sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998 estableció textualmente: “El artículo 174 de la Constitución establece la existencia de Tribunales Militares para el juzgamiento de delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Por su parte el Código de Procedimiento Penal Militar establece en sus artículos 290 al 295 la creación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales”. Además, en el caso bajo estudio la decisión del Tribunal Militar Extraordinario fue recurrida y decidida en sede ordinaria. El peticionario no presentó pruebas que demostraran que el Tribunal de la Justicia ordinaria le negara las garantías judiciales del caso. De los alegatos del peticionario, de sus observaciones a la respuesta del Estado y de los demás elementos que cursan en el expediente, la Comisión no cuenta por tanto con elementos de convicción suficiente que le permitan declarar admisible la denuncia con base en los términos en que el peticionario ha cuestionado su juzgamiento y condena por los hechos ocurridos en abril de 1996.

31. Con relación a la denuncia del peticionario de violación del artículo 8 de la Convención Americana, con fundamento en la omisión de elevar la causa a la etapa plenaria y a diversas limitaciones relativas al debido proceso, el Estado contestó que aunque la causa no se elevó a plenario, se respetaron todas las garantías judiciales del señor Oviedo. Al respecto, Paraguay alegó que el señor Oviedo ejerció cabalmente su defensa durante el juicio militar y mencionó que el Tribunal Militar Extraordinario emplazó al peticionario a nombrar Defensor, pero que como éste no lo hizo hubo que designarle defensor de oficio; que el peticionario recusó a miembros del Tribunal; que al momento de celebrarse la declaración indagatoria el peticionario se abstuvo de rendirla; que la defensa del peticionario solicitó y obtuvo copias del expediente, impugnó pruebas e interpuso diversos recursos, entre ellos la apelación de la sentencia definitiva. Señaló asimismo que el peticionario no presentó escrito de conclusiones porque no quiso hacerlo, pero que nadie se lo impidió. En su respuesta, Paraguay señaló la existencia de pruebas concretas de los hechos anteriores.
32. La Comisión observa al respecto que el Estado efectuó una réplica verosímil, detallada y fundada en pruebas determinadas, y que el peticionario no objetó los referidos términos de dicha respuesta ni en su escrito de observaciones a la respuesta del Estado ni en ninguna oportunidad posterior. La CIDH concluye que por la manera en que han quedado planteados los hechos específicos antes mencionados, éstos no alcanzan a caracterizar, *prima facie*, una violación de la Convención Americana.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, párrs. 61, 63; Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999,

Serie C N° 52, párr. 128; Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C N° 119, párr. 141; Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C N° 90, párrs. 52-54; Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154, párrs. 132-133; Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C N° 162, párrs. 139-145; Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C N° 134, párrs. 200-206; Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, Serie C N° 163, párrs. 202-204; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N° 215, párr. 176; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C N° 216, párrs. 160-161; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C N° 220, párr. 197; Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C N° 68, párr. 117.

8.1.1. Como regla general los tribunales militares carecen de competencia para procesar civiles

La jurisdicción penal militar no debe extenderse al juzgamiento de los delitos comunes cometidos por civiles. Solo debe juzgarse militares por la comisión de delitos o faltas que su propia naturaleza atenten con bienes jurídicos propios del orden militar.

5 **Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 125-126, 132, 143-144.**

125. El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. Por ello, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley cuál será el tribunal que atenderá una causa y se le otorgue competencia.
126. En este sentido, las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar el delito a un militar, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito.

132. La Corte estima que en las normas que definen la jurisdicción penal militar en Chile no se limita el conocimiento de los tribunales militares a los delitos que por la naturaleza de los bienes jurídicos penales castrenses protegidos son estrictamente militares y constituyen conductas graves cometidas por militares que atentan contra dichos bienes jurídicos. El Tribunal destaca que esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. La jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.
143. La Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. El juzgamiento de civiles corresponde a la justicia ordinaria.
144. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, por haber sido juzgado por tribunales que no tenían competencia para hacerlo, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención. [...]*

CIDH. Informe N° 40/03. Caso 10.301. 42° Distrito Policial Parque São Lucas. São Paulo, Brasil, párr. 62.

62. El destino natural del Fuero Militar Especial es mantener la disciplina de los integrantes de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones militares. Por lo tanto, esta competencia no debe extenderse, bajo ninguna circunstancia, al juzgamiento de los crímenes comunes cometidos contra la población civil por parte de los policías militares en el ejercicio de sus funciones policiales.

CIDH. Informe N° 2/06. Caso 12.130. Miguel Orlando Muñoz Guzmán. México. 28 de febrero de 2006, párr. 81.

81. [...] * En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Oras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párr. 52, 128, 129*; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 167*; Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Fondo,*

Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 22, Serie C N° 154, párr. 131; Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C N° 119, párr. 141-149; CIDH, Salinas, Perú, Resolución 27/94, pág. 128-129.

8.2. Carencia de competencia, independencia e imparcialidad de la jurisdicción militar para conocer de casos de violaciones de derechos humanos

Debido a su naturaleza y estructura, los tribunales militares carecen de competencia, independencia e imparcialidad para conocer casos de violaciones de derechos humanos. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar que la justicia penal militar no conozca de crímenes relacionados con graves violaciones de derechos humanos.

☞ Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207, párr. 108, 117-119.

108. El Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

117. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes

y que no se encuentren involucrados en la controversia. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.

118. Consecuentemente, esta Corte ha señalado anteriormente que un juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

119. En el presente caso, ha quedado demostrado que el señor Eladio Ramón Aponte Aponte, uno de los magistrados de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que conoció el recurso de casación interpuesto por el señor Usón Ramírez, había sido quien, como Fiscal General Militar, ordenó iniciar la investigación en contra de éste.

Sin embargo, dicho fiscal/magistrado no se inhibió de conocer la causa ni aceptó la recusación en su contra. Al haber participado en una primera etapa ordenando la apertura de la investigación en contra del señor Usón Ramírez, dicho fiscal/magistrado no debió haber intervenido en el posterior juzgamiento. Tales hechos no fueron desvirtuados por parte del Estado de manera convincente (*supra* párr. 106). Por lo tanto, el Tribunal considera que el Estado violó el derecho del señor Usón Ramírez a ser juzgado por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 198-199.

198. En resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.

199. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria

a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la tortura contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

CIDH. Informe N° 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 82 y 88.

82. Los abusos cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas que privaron de su libertad a las cuatro víctimas y violaron a las hermanas González Pérez, una de ellas menor de edad en el momento de los hechos, no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar. Tampoco se trata este caso de excesos cometidos mientras los militares cumplían con las funciones legítimas que les encomienda la legislación mexicana pues, como se ha visto, fue una cadena de hechos violatorios que se inició con la detención arbitraria de las cuatro mujeres. Es decir, ni siquiera se presenta alguna conexión a una actividad propia de las fuerzas armadas que podría justificar la intervención de la justicia militar si, contrariamente a lo sucedido en el presente caso, no hubiera elementos probatorios de delitos comunes que constituyen violaciones de derechos humanos. La Comisión Interamericana enfatiza que la tortura está prohibida de manera categórica en todas sus formas por el derecho internacional, por lo cual la investigación de los hechos de este caso en el ámbito de la jurisdicción militar es absolutamente inapropiada.
88. El presente caso se caracteriza por la total impunidad, ya que a más de seis años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron las violaciones de derechos humanos aquí establecidas, el Estado no ha cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables por la privación de libertad y violación del derecho a la integridad personal de las integrantes de la familia González Pérez, ni ha reparado el daño causado por tales violaciones. Por el contrario, la investigación se trasladó a la jurisdicción militar, claramente incompetente en razón de la materia y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso.

CIDH. Informe N° 32/04. Caso 11.556. Corumbiara. Brasil. 11 de marzo de 2004, párr. 262-264.

262. Al respecto, la Comisión considera que la policía militar no tiene la independencia y autonomía necesaria para investigar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por policías militares. La investigación de presuntas violaciones de derechos humanos realizada por la policía militar implica entonces una violación *per se* de la Convención Americana.

263. La CIDH ha señalado que “el problema de la impunidad se ve agravado por el hecho de que la mayoría de los casos que entrañan violaciones de los derechos humanos por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado son procesados por el sistema de la justicia penal militar”, y ha indicado “en forma reiterada y consistente que la jurisdicción militar no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el juzgamiento de casos que involucran sancionar a miembros de las FFAA, con lo que se garantiza la impunidad”.
264. La Comisión ha explicado igualmente que el problema de la impunidad en la justicia penal militar no se vincula exclusivamente a la absolución de los acusados, sino que “la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial”. Ha señalado igualmente la Comisión que:

La investigación del caso por parte de la justicia militar precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad. El hecho de que la investigación de un caso haya sido iniciada en la justicia militar puede imposibilitar una condena aun si el caso pasa luego a la justicia ordinaria, dado que probablemente no se han recopilado las evidencias necesarias de manera oportuna y efectiva. Asimismo, la investigación de los casos que permanecen en el fuero militar, puede ser conducida de manera de impedir que éstos lleguen a la etapa de decisión final.

El sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar en general son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en la posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de la imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejia vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C N° 119, párr. 145; Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C N° 33, párrs. 59.º, 112, 125-126; Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 166, párrs. 64, 66; Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 165, párrs. 105-106; Corte IDH, *Caso de La “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 134, párr. 202; Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154, párrs. 131-133; Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie

C N° 162, párrs. 142-144; Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C N° 90, párr. 53; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N° 215, párr. 79; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párrs. 155- 161; CIDH, Informe N° 27/94, Caso 11.084, Jaime Salinas y otros, Perú, 30 de noviembre de 1994, pág. 129; CIDH, Informe N° 61/99, Caso 11.519, Fuentes Guerrero y otros, Colombia, 13 de abril de 1999, párr. 47; CIDH, Informe N° 55/01, Casos 11.286 (Aluisio Cavalcante y otro), 11.407 (Clarival Xavier Coutrim), 11.406 (Celso Bonfim De Lima), 11.416 (Marcos Almeida Ferreira), 11.413 (Delton Gomes Da Mota), 11.417 (Marcos De Assis Ruben), 11.412 (Wanderlei Galati), y 11.415 (Carlos Eduardo Gomes Ribeiro), Brasil, 16 de abril de 2001, párr. 153; CIDH, Informe N° 63/01, Caso 11.710, Carlos Manuel Prada Gonzalez y Evelio Antonio Bolaño Castro, Colombia, 6 de abril de 2001, párr. 41; CIDH, Informe N° 26/97, Caso 11.142, Ribón Avila, Colombia, 30 de septiembre de 1997, párrs. 139, 191; CIDH, Informe N° 1/94 Garcés Parra y otros, Colombia, 1° de febrero de 1994, párr. 4; CIDH, Informe N° 15/95, Caso 11.010, Caso Feldman, Colombia, 13 de septiembre de 1995, págs. 74-75; CIDH, Informe N° 61/99, Caso 11.519, Fuentes Guerrero y otros, Colombia, 13 de abril de 1999, párrs. 47-48; párr. 37, 39-40; CIDH, Informe N° 2/06, Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, 28 de febrero de 2006, párr. 84.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.1, PDCyP: *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

1. PRINCIPIO GENERAL

Los Estados deben garantizar que en la sustanciación de causas de naturaleza penal o en la determinación de derechos u obligaciones de carácter civil, las personas gozan del derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley. Asimismo, los Estados deben garantizar la independencia e imparcialidad de los tribunales mediante la separación distinguible de las funciones, la determinación precisas de competencias del Poder Judicial y las otras ramas del poder público; y mediante la garantía de que el Poder Judicial no se encuentra bajo la subordinación de otro órgano del poder público.

US **Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 18-22.**

18. La noción de “tribunal”, en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14, se refiere a un órgano, cualquiera sea su denominación, creado por ley, independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, o que goza en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial. La segunda oración del párrafo 1 del artículo 14 garantiza el acceso a los tribunales a toda persona contra la que se haya formulado una acusación penal. Este derecho no es susceptible de ninguna limitación, por lo que cualquier condena penal de un órgano que no constituya un tribunal será incompatible con esta disposición. De modo análogo, cuando se determinen derechos y obligaciones de carácter civil, esta determinación deberá hacerla, por lo menos en una de las etapas del proceso, un tribunal en el sentido que se le da en esta oración. El Estado Parte que no establezca un tribunal competente para determinar estos derechos y obligaciones, o no permita el acceso a dicho tribunal en ciertos casos habrá cometido una violación del artículo 14 si estas limitaciones no están basadas en la legislación interna o no son necesarias para lograr objetivos legítimos, como la debida administración de justicia, o están basadas en excepciones de la jurisdicción que se derivan del derecho internacional, como, por ejemplo, la inmunidad, o si el acceso de la persona se ha limitado hasta tal punto que queda mermada la esencia misma del derecho.
19. El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad

en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último puedan controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.

20. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley.
21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.
22. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de ese artículo, sean ordinarios o especializados, civiles o militares. El Comité observa que en muchos países existen tribunales militares o especiales que enjuician a civiles. Aunque el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o

especiales, esos juicios, sin embargo, deben desarrollarse en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14, sin que dichas garantías puedan limitarse o sean modificadas por la índole militar o especial del tribunal de que se trate. El Comité observa también que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales puede plantear problemas graves en cuanto a que la administración de justicia sea equitativa, imparcial e independiente. Por consiguiente, es importante que se tomen todas las medidas posibles para velar por que tales juicios se desarrollen en condiciones en que puedan observarse plenamente las garantías estipuladas en el artículo 14. El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares debe ser excepcional, es decir, limitarse a los casos en que el Estado Parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 13, Artículo 14 - Administración de justicia, 21° periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 4, 15.

4. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. El Comité ha observado una grave falta de información a este respecto en los informes de algunos Estados partes, cuyas instituciones judiciales comprenden tales tribunales para el procesamiento de civiles. En algunos países, esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de la justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos. Si los Estados partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14.

15. A fin de salvaguardar los derechos del acusado con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 14, los jueces deben tener la autoridad de examinar cualquier alegación de violaciones de los derechos del acusado durante cualquier fase del proceso.

Comité de Derechos Humanos, J. P. K. (nombre omitido) c. Holanda, U.N. Doc. CCPR/C/43/D/401/1990 (1991), párr. 4.2.

- 4.2. El Gobierno opina que la independencia e imparcialidad del Alto Tribunal Militar están garantizadas en los Países Bajos por los siguientes procedimientos y disposiciones:
- El presidente y el miembro jurista del Alto Tribunal Militar son jueces del Tribunal de Apelación (Gerechtshof) en La Haya y seguirán siendo presidente y miembro jurista mientras sean miembros del Tribunal de Apelación.
 - Los miembros militares del Alto Tribunal Militar son nombrados por la Corona. Cesan en el cargo al cumplir los 70 años de edad.
 - Los miembros militares del Alto Tribunal Militar no desempeñan ninguna función en la jerarquía militar. Sus sueldos son sufragados por el Ministerio de Justicia.
 - Antes de poder ocupar sus cargos, el presidente y los miembros del Alto Tribunal Militar deben jurar que van a proceder de manera justa e imparcial.
 - El presidente y los miembros del Alto Tribunal Militar no deben obediencia ni tienen que responder a nadie de sus decisiones.
 - Por norma, las sesiones del Alto Tribunal Militar son públicas.
- 6.4. El autor ha puesto en duda la independencia y la imparcialidad del Alto Tribunal Militar. Teniendo en cuenta las observaciones del Estado Parte, el Comité considera que el autor no ha fundamentado de manera suficiente su argumento a los efectos de la admisibilidad, y que esta parte de la denuncia no constituye una reclamación procedente en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

2. TRIBUNAL COMPETENTE

Los Estados tienen la obligación de garantizar que su sistema judicial determine con precisión la competencia de jueces y magistrados, de tal manera que las causas legales sean escuchadas por los jueces naturales que poseen competencia frente a las mismas. Esto es válido tanto para la jurisdicción penal militar como para otros tribunales especiales, cuya competencia debe obedecer a criterios razonables y objetivos.

Comité de Derechos Humanos, Florentino Bonilla Lerma c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1611/2007 (2011), párr. 10.3-10.4.

10.3 En el presente caso el Comité observa que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán de 5 de septiembre de 1996 fue remitida para ejecución al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Ni el Estado parte ni los tribunales internos han afirmado que ese Tribunal era competente para tratar el caso, luego cabe concluir que dicha remisión se debió a un error. Dicho error no puede ser imputable al autor. Éste, al saber que el Tribunal Contencioso era incompetente y, a todas luces creyendo hacer lo correcto, presentó un escrito de desistimiento. Ahora bien, en la información proporcionada al Comité por las partes no figura ningún indicio que permita afirmar que el autor tuvo la intención de desistir de los derechos que le reconocía la sentencia de 5 de septiembre de 1996. Al contrario, el autor había dado amplias muestras de que quería recuperar su motonave, había obtenido satisfacción en el proceso judicial anterior que concluyó con la cancelación del embargo e intentó la acción de tutela que concluyó en la sentencia de 5 de septiembre de 1996. Por otra parte, es difícilmente entendible que el “desistimiento en relación con toda pretensión de reparación patrimonial”, que los tribunales internos reprochan al autor, pueda ser aceptado, con las consecuencias jurídicas que ello implica, por un tribunal (el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca) que a todas luces era incompetente para pronunciarse en materia de reparación. Resulta también difícilmente entendible que haya tenido que ser el autor y no los tribunales involucrados quien se percatara del error y tomara medidas para salvaguardar sus derechos frente al mismo. La información proporcionada por las partes lleva a la conclusión de que, cuando finalmente, el 17 de enero de 1997, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán ordenó al juzgado competente, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, ejecutar la liquidación para hacer efectiva la reparación, lo hizo con apego a la legalidad y sin reproche al autor por cualesquiera actuación incorrecta de su parte. Sin embargo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el 28 de enero de 1997, rechazó ejecutar la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, al considerar como res judicata la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de 27 septiembre de 1996 que aceptaba el desistimiento del autor.

10.4 Con base en lo que antecede el Comité concluye que el rechazo de los tribunales internos de hacer efectiva la reparación patrimonial al autor constituye una violación del artículo 14, párrafo 1 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Salim Abbassi c. Argelia, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1172/2003 (2007), párr. 8.7.

8.7. En lo que respecta a la denuncia de violación del artículo 14 del Pacto, el Comité recuerda su Observación general N° 13 según la cual, aunque el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares, los

correspondientes procesos deben ser muy excepcionales y desarrollarse en condiciones que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. Al Estado Parte que procese a civiles ante tribunales militares incumbe justificar esta práctica. El Comité estima que el Estado Parte debe demostrar, en relación con la categoría específica de personas en cuestión, que los tribunales civiles ordinarios no están en condiciones de emprender estos procesos, que las demás formas alternativas de tribunales civiles especiales o de alta seguridad no están adaptadas a esta función y que el recurso a los tribunales militares garantiza la plena protección de los derechos del acusado de conformidad con el artículo 14. El Estado Parte debe además demostrar la manera en que los tribunales militares garantizan la plena aplicación de los derechos del acusado, de conformidad con el artículo 14. En el presente caso, el Estado Parte no ha demostrado que el recurso ante un tribunal militar fuese necesario. En sus comentarios sobre la gravedad de las acusaciones contra Abbassi Madani, el Estado Parte no ha indicado las razones por las que los tribunales civiles ordinarios u otras formas alternativas de tribunales civiles no eran adecuadas para juzgarlo. Igualmente, la simple invocación de las disposiciones jurídicas internas para enjuiciar en tribunales militares ciertas categorías de delitos graves no puede justificar, según el Pacto, el recurso a tales tribunales. El hecho de que el Estado Parte no haya logrado demostrar la necesidad de recurrir a un tribunal militar en el presente caso significa que el Comité no necesita determinar si el tribunal militar aportó, en la práctica, todas las garantías previstas en el artículo 14. El Comité concluye que el proceso y la condena del Sr. Abbassi Madani por un tribunal militar constituyen una violación del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Joseph Kavanagh c. Irlanda, U.N. Doc. CCPR/C/71/D/819/1998 (2001), párr. 10.2-10.3.

10.2. La pretensión de que se ha violado el requisito de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, que dispone el párrafo 1 del artículo 14, equivale a la afirmación del autor de la comunicación de que se ha violado su derecho con arreglo al artículo 26 a la igualdad ante la ley y a igual protección de ésta. La decisión de la Fiscalía del Estado de formular la acusación ante el Tribunal Penal Especial tuvo como resultado que fuera objeto de un procedimiento judicial especial ante un tribunal especialmente constituido. Esta distinción privó al autor de la comunicación de ciertos procedimientos en virtud del ordenamiento jurídico interno, al separarlo de otras personas acusadas de delitos parecidos en los tribunales ordinarios. Dentro de la jurisdicción del Estado Parte, el enjuiciamiento por un jurado en particular se considera una salvaguardia importante, a disposición por lo general de los acusados. En virtud del artículo 26, el Estado Parte debe, pues, demostrar que la decisión de enjuiciar a una persona con arreglo a otro procedimiento estaba basada en motivos razonables y objetivos. A este respecto, el Comité señala que el ordenamiento del Estado Parte, en la Ley sobre los delitos contra la seguridad del Estado, tipifica cierto número

de delitos que pueden ser competencia del Tribunal Penal Especial según decisión facultativa de la Fiscalía del Estado. Se dispone también que cualquier otro delito podrá ser juzgado por un tribunal penal especial si la Fiscalía del Estado considera que los tribunales ordinarios son “inadecuados para garantizar una administración efectiva de la justicia”.

El Comité considera problemático que, incluso en la hipótesis de que sea aceptable un sistema penal doble para ciertos delitos graves siempre que sea imparcial, el Parlamento, por disposición legislativa, defina algunos delitos graves que estarán comprendidos dentro de la jurisdicción del Tribunal Penal Especial según decisión facultativa ilimitada de la Fiscalía del Estado (“considere apropiado”), y proceda a permitir, como en el caso del autor, que cualquier otro delito también sea juzgado de este modo si la Fiscalía del Estado considera inadecuados los tribunales ordinarios. No se han de comunicar los motivos de la decisión de que el Tribunal Penal Especial sería “adecuado” o de que los tribunales ordinarios serían “inadecuados” y en el presente caso no se han comunicado al Comité los motivos de la decisión. Además, la revisión judicial de las decisiones de la Fiscalía del Estado está restringida efectivamente a las circunstancias más excepcionales y casi imposibles de demostrar.

- 10.3. El Comité considera que el Estado Parte no ha conseguido demostrar que la decisión de enjuiciar al autor ante el Tribunal Penal Especial se basaba en fundamentos razonables y objetivos. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que se ha violado el derecho del autor establecido en el artículo 26 a igualdad ante la ley y a igual protección de la ley. Habida cuenta de esta conclusión al tenor del artículo 26, en el presente caso no es necesario examinar la cuestión de la violación de la igualdad “ante los tribunales y cortes de justicia” que dispone el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Francesco de Lorenzo c. Italia*, U.N. Doc. CCPR/C/90/D/1419/2005, (2007), párr. 6.4; *Comité de Derechos Humanos, Caso: Saed Shams (1255/2004), Kooresh Atvan (1256/2004), Shabin Shabrooei (1259/2004), Payam Saadat (1260/2004), Behrouz Ramezani (1266/2004), Behzad Boostani (1268/2004), Mebarn Behrooz (1270/2004) y Amin Houvedar Sefed (1288/2004) (todos representados por el Servicio de Defensa de los Refugiados de Australia Meridional) c. Australia*, CCPR/C/90/D/1255,1256,1259,1260,1266,1268,1270,1288/2004 (2007), párr. 7.3; *Comité de Derechos Humanos, Sra. Safarmo Kurbanova c. Tayikistán*, CCPR/C/83/D/1092/2002, (2007), párr. 7.6 y 7.7; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Miguel Ángel Rodríguez Orejuela c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/848/1999, (2002), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, J. R. T. and the W. G. Party c. Canada*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 28 (1984), párr. 1, 2.1-2.4, 3.1, 3.2, 4, 9.1-9.5; *Comité de Derechos Humanos, Myriam Zelaya Dunaway y Juan Zelaya c. Nicaragua*, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/328/1988 (1994), párr. 2.1 y 10.4.

3. TRIBUNAL INDEPENDIENTE

El Estado tiene la obligación de garantizar la independencia de los jueces o tribunales mediante la garantía de que éstos no estén subordinados a otros órganos del poder público y que los jueces y magistrados sean designados de tal manera que en el ejercicio de sus funciones no estén subordinados a jueces o magistrados de superior jerarquía. Igualmente, a los jueces o magistrados se les debe garantizar la permanencia en el cargo, lo cual no excluye que se les exija retirarse al alcanzar la edad de retiro forzoso o al culminar el término para el cual han sido designados. De allí, que en una situación en que las funciones y competencias del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente.

3.1. Composición de un tribunal contraria a derecho puede violar el Pacto

Una composición contraria a derecho puede verse reflejada en el caso en que los magistrados que lo componen se vean influenciados por otros poderes políticos o que no sean designados por los procesos de nombramiento legalmente previstos.

Comité de Derechos Humanos, Yuri Bandajevsky c. Belarús, U.N. Doc. CCPR/C/82/D/1110/2002, párr. 10.10.

10.10. También con respecto al artículo 14, el autor alega que fue sentenciado por la sala militar del Tribunal Supremo cuya composición era contraria a derecho, ya que de conformidad con una resolución del Consejo Supremo de Belarús de 7 de junio de 1996, los jurados (asesores) populares en los tribunales militares han de ser militares en activo mientras que en su caso tan sólo el juez presidente pertenecía al ejército, mas no así los jurados. El Estado Parte no ha refutado esta alegación y se ha limitado a afirmar que el juicio no adoleció de ningún defecto de forma. El Comité considera que el hecho indisputado de que el tribunal que juzgó al autor no estaba constituido en debida forma significa que no fue formado respetando el derecho en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 y, por tanto, dictamina que se ha violado esta disposición por este motivo.

Comité de Derechos Humanos, Ángel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial, U.N. Doc. CCPR/C/49/D/468/1991(1993), párr. 5.1, 9.4.

5.1. En sus comentarios, el autor rechaza los argumentos del Estado parte y presenta copia de las numerosas gestiones administrativas, judiciales y de otro tipo que efectuó para obtener una reparación judicial, y añade que todas las vías a las que tiene acceso según el Estado parte han sido bloqueadas sistemáticamente por las autoridades y por el propio Presidente Obiang. En este contexto, se denuncia que el poder judicial de Guinea Ecuatorial no puede actuar de manera independiente e imparcial, ya que todos los jueces y magistrados son designados por el Presidente Obiang y que el propio Presidente del Tribunal de Apelaciones es miembro de las fuerzas de seguridad del Presidente.

9.4 El autor ha alegado que, no obstante varios intentos de obtener reparación judicial ante los tribunales de Guinea Ecuatorial, ninguna de sus gestiones ha tenido éxito. Esta acusación ha sido refutada sumariamente por el Estado parte, quien alegó que, sin embargo, el autor hubiera podido invocar leyes concretas ante los tribunales, sin vincular su argumento con las circunstancias del caso. El Comité observa que el concepto de igualdad ante los tribunales entraña el propio acceso a los tribunales y que una situación en que los esfuerzos de un individuo por presentar sus denuncias a las instancias competentes estén sistemáticamente frustrados contradice las garantías del párrafo 1 del artículo 14. En este contexto, el Comité ha observado también la afirmación del autor de que el Presidente del Estado parte controla el poder judicial en Guinea Ecuatorial. El Comité considera que una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente e imparcial a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Sra. Olga Dranichnikov c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1291/2004 (2007), párr. 3.2, 4.9.

3.2. La autora afirma además que se le denegó el derecho a ser oída con las debidas garantías, en vulneración del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Sostiene que el Tribunal de Revisión del Asilo y Refugio no es independiente, dado que está financiado por el Gobierno y sus miembros son nombrados por el Gobernador General a propuesta del Ministerio de Inmigración. Afirma que el Ministerio influye considerablemente en las decisiones del Tribunal y en este sentido se remite a diversos artículos de prensa en que se había informado de que, después de una decisión controvertida del Tribunal, el Ministro había indicado que probablemente no renovaría los nombramientos por períodos limitados de los miembros del Tribunal que tomaran decisiones al margen del derecho internacional relativo a los refugiados. En el caso de la solicitud de visado de protección de su marido, la autora aduce que el Tribunal infringe las reglas del derecho natural al

aplazar la decisión con respecto a dicha solicitud, a raíz de la decisión del Tribunal Superior de 8 de mayo de 2003 de remitir el asunto a la consideración del Tribunal.

- 4.9. En cuanto al fondo de la alegación hecha por la autora en virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Estado Parte considera que la afirmación de la autora carece de fundamento y que existen medidas legislativas y administrativas adecuadas que garantizan la independencia y la imparcialidad del Tribunal de Revisión del Asilo y Refugio y de sus miembros. El Tribunal se rige por disposiciones legislativas de la Ley de migración, sus miembros son nombrados por el Gobernador General y su mandato está limitado a cinco años.

Los miembros que se enfrentan a un conflicto de intereses en relación con un caso no pueden participar en los procedimientos. Los miembros del Tribunal son funcionarios de carrera, independientes del Ministerio de Inmigración.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Mecheslav Gryb c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/103/D/1316/2004 (2011), párrs. 2.2, 3.1 y 9.2; *Comité de Derechos Humanos, Felix Kulov c. Kirguistán*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1369/2005 (2010), párr. 8.6; *Comité de Derechos Humanos, Mikbail Marinich c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1502/2006 (2010), párr. 10.5; *Comité de Derechos Humanos, Yuri Bandajevsky c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1100/2002 (2006), párrs. 3.7-3.8 y 10.8; *Comité de Derechos Humanos, Darmon Sultanova c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/915/2000 (2006), párr. 7.5; *Comité de Derechos Humanos, Dr. Karel Des Fours Walderode (fallecido en febrero de 2000) Dra. Johanna Kammerlander c. República Checa*, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/747/1997 (2001), párrs. 2.1-2.4 y 8.2; *Comité de Derechos Humanos, Sandra Fei c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/53/D/514/1992 (1995), párr. 8.3; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Tai Wairiki Rameka y otros (representados por el abogado Tony Ellis) c. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/79/D/1090/2002 (2003), párrs. 2.1, 2.2, 3.4 y 7.4.

3.2. El despido arbitrario de un juez atenta contra la noción de independencia de la magistratura

La independencia de la judicatura es uno de los pilares fundamentales para salvaguardar las garantías del debido proceso legal. De allí, que los jueces y magistrados solo pueden ser despedidos por razones graves de mala conducta o incompetencia. En consecuencia, el Estado debe establecer procedimientos legales y/o constitucionales claros para la destitución de un juez y, a su vez, los jueces y/o magistrados deben gozar de protecciones judiciales efectivas para impugnar destituciones que consideren arbitrarias.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 20.

20. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley.

Comité de Derechos Humanos, Soratha Bandaranayake c. Sri Lanka, U.N. Doc. CCPR/C/93/D/1376/2005 (2008), párr. 7.1-7.3.

- 7.1. El Comité observa que en el párrafo c) del artículo 25 del Pacto se otorga el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, al servicio público, y recuerda su jurisprudencia de que, para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, no sólo los criterios sino también los procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser objetivos y razonables. Un procedimiento no es objetivo ni razonable si no respeta las garantías procesales básicas. El Comité también considera que el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas comprende el derecho a no ser destituido arbitrariamente. El Comité toma nota de la denuncia del autor de que el procedimiento que llevó a su destitución no fue objetivo ni razonable. A pesar de numerosas peticiones, no recibió un ejemplar del acta de su primera audiencia ante la Comisión de Control del Poder Judicial celebrada el 18 de noviembre de 1998, lo cual se confirmó en la decisión de la Corte Suprema de 6 de septiembre de 2004 y no ha sido impugnado por el Estado parte. Tampoco recibió las conclusiones del Comité de Investigación, que constituyeron la base para su destitución por parte de la Comisión. La decisión del Tribunal de Apelaciones confirma que nunca se le proporcionaron estos documentos, no obstante lo dispuesto explícitamente en el artículo 18 del reglamento de la Comisión.
- 7.2. Conforme a lo expuesto en el artículo 18 del reglamento de la Comisión de Control del Poder Judicial, no se harán públicos los informes ni los razonamientos de las decisiones judiciales relativas a la investigación, ni tampoco los de las órdenes confidenciales o las actas de las reuniones. El Comité observa que ni en el reglamento aparece ninguna justificación ni el Estado parte ha facilitado ninguna explicación que justifique por qué no proporciona a los funcionarios judiciales el razonamiento que motiva las conclusiones del Comité de Investigación en su contra. El Comité observa que el Estado parte no aborda esta cuestión. Observa también que

el único razonamiento sobre su destitución que se proporcionó al autor se expuso en la carta de destitución de 7 de noviembre 2000 en que la Comisión de Control del Poder Judicial invocaba la decisión del Comité de Investigación de declararlo culpable de las acusaciones presentadas contra él, sin ninguna otra explicación. La Comisión de Control del Poder Judicial también tomaba nota de los incidentes de la supuesta conducta impropia en el pasado, con respecto a la cual el autor ya había sido exonerado. Cabe señalar que el propio Estado parte no ha presentado un ejemplar de las conclusiones del Comité de Investigación. El Comité considera que el hecho de que la Comisión no proporcionase al autor toda la documentación necesaria para garantizar que se le sometiese a un juicio justo, en particular el hecho de que no lo informara del razonamiento que motivó el veredicto de culpabilidad del Comité de Investigación, que constituye la base para su destitución, combinados, constituyen un procedimiento de destitución que no respetaba las garantías procesales básicas y, por tal razón, era irrazonable y arbitrario.

Por estos motivos, el Comité considera que el procedimiento que se siguió para la destitución no fue ni objetivo ni razonable y no respetó el derecho del autor a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por consiguiente, se ha producido una violación del párrafo c) del artículo 25 del Pacto.

- 7.3 El Comité recuerda su observación general sobre el artículo 14, en el sentido de que la destitución de jueces en violación del apartado c) del artículo 25 del Pacto puede equivaler a una contravención de esta garantía, considerada conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 14, relativo a la independencia de la judicatura. Como se establece en la misma observación general, el Comité recuerda que “los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidas en la Constitución o en la ley”. Por las razones expuestas en el párrafo 7.2 *supra*, el procedimiento de destitución no respetaba las garantías procesales básicas ni llegó a asegurar que el autor se beneficiara de las garantías necesarias a las que tenía derecho en calidad de juez, constituyendo con ello un ataque contra la independencia de la judicatura. Por esta razón, el Comité llega a la conclusión de que los derechos del autor amparados en el párrafo c) del artículo 25, junto con el párrafo 1 del artículo 14, han sido violados.

Comité de Derechos Humanos, Adrien Mundy Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibub Matubuka y otros c. República Democrática del Congo, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/933/2000 (2003), párr. 5.2-5.3.

- 5.2. El Comité observa que los autores han formulado alegaciones precisas y detalladas en relación con su destitución, llevada a cabo al margen de los procedimientos y garantías legales previstos a ese efecto. El Comité observa, a este respecto, que el Ministro de Justicia, en su informe de junio de 1999

y el Fiscal General de la República, en el informe del Ministerio Público de 19 de septiembre de 2000, reconocen que no se han respetado los procedimientos y las garantías previstas para la destitución. El Comité estima, por otra parte, que no podría admitir en el presente caso que las circunstancias previstas en el Decreto presidencial N° 144 son motivos que justifiquen la conformidad de las medidas de destitución con el derecho, y en particular el artículo 4 del Pacto. En efecto, el Decreto presidencial incluye una simple referencia a circunstancias particulares, pero no determina la naturaleza ni el alcance de las destituciones en relación con los derechos consagrados por la legislación nacional y el Pacto, ni demuestra la necesidad estricta de esas destituciones ni su duración. Por otro lado, el Comité observa que la República Democrática del Congo no ha hecho una notificación internacional de la utilización del derecho de suspensión, como se prevé en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. Con arreglo a su jurisprudencia, el Comité recuerda, por otro lado, que el principio de acceso a la función pública en condiciones de igualdad implica que el Estado debe velar por que no se haga ninguna discriminación. Este principio se aplica con mayor razón, a las personas que ocupan cargos en la función pública y, más aún, a las que han sido objeto de destitución. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 14, el Comité observa la falta de respuesta del Estado Parte y señala, por un lado, que los autores no se han beneficiado de las garantías de que gozan por sus funciones de magistrados, en virtud de las cuales deberían haber comparecido ante el Consejo Superior de la Magistratura tal como lo dispone la ley, y, por otro, que el Presidente del Tribunal Supremo, antes del proceso, manifestó públicamente su apoyo a las destituciones, atentando así contra la imparcialidad del Tribunal. Además, el Comité considera que las destituciones constituyen un atentado a la independencia de la judicatura que se ampara en párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Las medidas de destitución de los autores han sido tomadas basándose en motivos que el Comité no puede tener en cuenta para justificar que no se han respetado los procedimientos y las garantías previstos, de los que deben poder disfrutar todos los ciudadanos en condiciones generales de igualdad. Sin respuesta del Estado Parte, y en la medida en que el Tribunal Supremo, por sentencia de 26 de septiembre de 2001, privó a los autores de todo recurso al declarar inadmisibles sus quejas aduciendo que el Decreto presidencial N° 144 constituía un acto de gobierno, el Comité considera que los hechos en el presente caso muestran que ha habido violación del apartado c) del artículo 25 del Pacto, leído junto con el párrafo 1 del artículo 14 sobre la independencia de la judicatura y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

- 5.3. Teniendo en cuenta la denuncia de violación del artículo 9 del Pacto, el Comité señala que los jueces René Sibumatubuka y Benoît Malu Malu fueron objeto de detención y prisión arbitrarias del 18 al 22 de diciembre de 1998 en un centro de detención ilegal del Grupo Especial de Seguridad Presidencial. Ante la falta de respuesta del Estado Parte, el Comité dictamina que se ha producido una violación arbitraria del derecho a la libertad de la persona consagrado en el artículo 9 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Mikbail Ivanovich Pastukhov c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/814/1998 (2003), párr. 2.1-2.5, 7.3.

3.3. Tribunales constituidos por jueces sin rostros son incompatibles con el Pacto

Los tribunales constituidos por “jueces sin rostros” violan el artículo 14 del Pacto debido a que no garantizan las salvaguardas de independencia e imparcialidad del tribunal, ya que, por ejemplo, este tipo de tribunales podría estar constituidos por militares en servicio activo. Además, estos tribunales pueden atentar contra la presunción de inocencia.

5 **Comité de Derechos Humanos, Rosa Espinoza de Polay c. Perú, U.N. Doc. CCPR/C/61/D/577/1994 (1998), párr. 8.8, 10.**

- 8.8. En cuanto al juicio del Sr. Polay Campos y a la sentencia dictada el 3 de abril de 1993 por un tribunal especial de “jueces sin rostro”, el Estado Parte no ha facilitado información alguna, pese a la petición que le dirigiera en tal sentido el Comité en su decisión sobre admisibilidad de 15 de marzo de 1996. Como ya indicó el Comité [...] * los juicios ante tribunales especiales integrados por jueces anónimos son incompatibles con el artículo 14 del Pacto. No es posible alegar en contra de la autora que haya facilitado escasa información sobre el juicio de su marido: de hecho, la misma naturaleza de los juicios ante “jueces sin rostro” en una prisión remota se basa en la exclusión del público de las actuaciones. En esta situación, los acusados desconocen quienes son los jueces que les juzgan, y la posibilidad de que los acusados preparen su defensa y se comuniquen con sus abogados tropieza con obstáculos inaceptables. Además, este sistema no garantiza un aspecto fundamental de un juicio justo de conformidad con el significado del artículo 14 del Pacto: el de que el Tribunal deba tanto ser, como parecer ser independiente e imparcial. En el sistema de juicios con “jueces sin rostro”, ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces están garantizadas, ya que el tribunal, establecido ad hoc, puede estar compuesto por militares en servicio activo. En opinión del Comité, ese sistema tampoco asegura el respeto a la presunción de inocencia, garantizado en el párrafo 2 del artículo 14. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que se han violado los párrafos 1, 2 y 3(b) y (d) del artículo 14 del Pacto.
10. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a proporcionar al Sr. Víctor Polay Campos un recurso efectivo. La víctima ha sido condenada en base a un juicio que no contó con las garantías básicas de un juicio justo. El Comité considera que

* Editado del original.

el Sr. Polay Campos debe ser puesto en libertad, salvo que las leyes del Perú prevean la posibilidad de un nuevo juicio que sí cumpla con todas las garantías exigidas por el artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Sr. José Luis Gutiérrez Vivanco c. Perú, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/678/1996 (2002), párr. 7.1.

7.1 El autor alega la violación del artículo 14, párrafo 1 porque el juicio en el que se le condenó por un delito de terrorismo no contó con las debidas garantías, en la medida en que el proceso se llevó a cabo en audiencias privadas y por un tribunal compuesto por jueces sin rostro, porque de conformidad con la legislación vigente, el autor no pudo obtener como testigos a los miembros de la policía que lo arrestaron e interrogaron, ni interrogar a otros testigos durante la fase oral del juicio, porque se le restringió su derecho a disponer de un abogado de su elección y porque el fiscal estaba obligado por la ley a formular acusación contra el detenido. El Comité toma nota de la afirmación del Estado Parte de que el proceso ha cumplido con las garantías mínimas, ya que éstas están contenidas en los procedimientos preestablecidos, y el autor fue juzgado de acuerdo a dichos procedimientos. Sin embargo, el Comité recuerda su jurisprudencia en el caso *Polay Campos contra Perú* con respecto a los juicios llevados a cabo por los tribunales sin rostro, realizados en prisiones donde se excluye al público de sus actuaciones, en los cuales los acusados desconocen quienes son los jueces que les juzgan y donde se imposibilita que los acusados preparen su defensa e interroguen a los testigos. En el sistema llamado de “justicia sin rostro” ni la independencia ni la imparcialidad está garantizada, contraviniendo así lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Manuel Francisco Becerra Barney c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1298/2004 (2006), párr. 7.2.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que fue procesado y condenado en primera y segunda instancia por tribunales compuestos por jueces sin rostro, sin las garantías debidas de audiencia pública y contradicción, en particular, sin permitirle estar presente y defenderse en el juicio, directamente o a través de su representante, y sin posibilidad de interrogar al testigo de cargo. El Comité recuerda que, para satisfacer los derechos de la defensa garantizados en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, todo juicio penal debe proporcionar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la que se le permita comparecer en persona o a través de representante legal y donde pueda presentar las pruebas que estime pertinentes e interrogar a los testigos. Teniendo en cuenta que el autor no tuvo tal audiencia durante los procedimientos que culminaron en el fallo condenatorio y la imposición de la pena, el Comité concluye que existió una violación del derecho del autor a un juicio justo, de conformidad con el artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudencial: *Comité de Derechos Humanos, Antonino Vargas Mas c. Perú*, U.N. Doc. CCPR/C/85/D/1125/2002 (2005), párr. 7.3; *Comité de Derechos Humanos, José Elías Guerra de la Espriella c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1623/2007 (2010), párr. 9.2; *Comité de Derechos Humanos, Manuel Francisco Becerra Barney c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1298/2004 (2006), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, Marlem Carranza Alegre c. Perú*, CCPR/C/85/D/1126/2002 (2005), párr. 7.5; *Comité de Derechos Humanos, Jorge Luis Quispe Roque c. Perú*, U.N. Doc. CCPR/C/85/D/1058/2002/2002 (2005), párr.6.4; *Comité de Derechos Humanos, Teofila Gómez Casafranca c. Perú*, CPR/C/78/D/981/2001 (2003), párr. 2.1, 2.5-2.6 y 7.3; *Comité de Derechos Humanos, Teillier Arredondo c. Perú*, U.N. Doc. U.N. Doc. CCPR/C/69/D/688/1996 (2000), párr.10.5 y 12.

4. TRIBUNAL IMPARCIAL

La imparcialidad del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas o sesgos en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia CCPR/C/GC/32 (2007) párr. 21.

21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Valery Khostikoev c. Tayikistán, U.N. Doc. CCPR/C/97/D/1519/2006 (2009), párr. 7.2-7.3.

7.2. El Comité observa que el autor denuncia una violación de los derechos que lo amparan en virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, porque el tribunal actuó sin ecuanimidad en su caso, puesto que no permitió a su abogado estudiar el expediente del caso antes de que comenzara el juicio. El tribunal presuntamente también impidió, sin la suficiente justificación, que el abogado del autor tomara parte en la etapa inicial del juicio. Además, al comenzar el juicio, el Presidente del tribunal hizo presuntamente comentarios orales al autor en el sentido de que si traía una carta del Presidente de la República obtendría ventajas en su caso. El autor también alega que ni el fiscal ni los tribunales hicieron referencia en ningún momento a la cuestión de que no se hubieran respetado las limitaciones

legales (prescripción) en su caso, y sencillamente hicieron caso omiso de las objeciones del abogado del autor a ese respecto. Además, el tribunal presuntamente se negó a permitir la posibilidad de que el autor aportara pruebas pertinentes. El tribunal, por último, declaró nula la totalidad de la venta del complejo deportivo, cuando la Oficina del Fiscal solamente había pedido la anulación de la venta del 48% de las acciones del complejo.

- 7.3. El Comité señala que el Estado parte no refutó estas denuncias concretas, sino que se limitó a argüir que todas las decisiones de los tribunales sobre el caso estaban fundamentadas y que no habían tenido lugar violaciones de forma. El Comité considera que, dadas las circunstancias y a falta de ninguna otra información pertinente en el expediente, debe otorgarse la debida consideración a las denuncias del autor. En las circunstancias del presente caso, los hechos tal como se han presentado y sin que los haya refutado el Estado parte tienden a revelar que el juicio del autor adoleció de varias irregularidades que, tomadas en conjunto, en opinión del Comité equivalen a un quebrantamiento de las garantías básicas de un juicio imparcial, como la igualdad ante la ley y la celebración de una audiencia equitativa por un tribunal imparcial. El Comité concluye, pues, que los derechos que amparan al autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14 han sido violados.

Comité de Derechos Humanos, Frank Robinson c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/35/D/223/1987 (1989), párr. 2.1, 2.2, 10.4.

- 2.1. El 31 de agosto de 1978 Frank Robinson fue detenido y acusado, junto con otro hombre, de haber cometido un asesinato. El juicio se fijó inicialmente para el 18 de abril de 1979, pero tuvo que ser aplazado en seis ocasiones porque la parte acusadora no había podido ubicar a su testigo principal. Después de que se encontró al testigo, el juicio se fijó para el 30 de marzo de 1981, pero en esa fecha no estuvo presente el abogado del Sr. Robinson porque, según se afirma, no se les había dado las debidas instrucciones. El juez entendió que ello quería decir que el abogado no había recibido los fondos necesarios para financiar la defensa del Sr. Robinson. Después de ser citado, se informó al Sr. Robinson de su derecho a recusar al jurado, pero no lo ejerció y simplemente solicitó ver a su abogado. El jurado prestó juramento y se concedió un aplazamiento de dos horas para tratar de ponerse en contacto con el abogado del Sr. Robinson. Al reanudarse el juicio, se informó al juez de que al día siguiente comparecería en el tribunal un abogado auxiliar para el Sr. Robinson. Sin embargo, se permitió que prosiguiese el juicio. Al día siguiente compareció el abogado auxiliar y pidió el permiso del juez, en nombre del abogado principal y de sí mismo, para retirarse del caso. El juez denegó esta petición, pero invitó al abogado a comparecer para prestar sus servicios. El abogado rechazó este ofrecimiento, abandonó el tribunal y nunca regresó. El juez denegó todo otro aplazamiento y el juicio continuó sin estar representado el Sr. Robinson. Durante el juicio, el Sr. Robinson llamó a su madre como testigo para apoyar su coartada. No llamó a otros testigos, si bien se afirma que había otras personas en el tribunal a las que se hubiera podido recurrir. No examinó a

ninguno de los testigos de cargo, y sólo hizo una exposición final de tres minutos. El 2 de abril de 1981 (después de tres días de actuaciones), fue declarado culpable de asesinato y sentenciado a muerte.

- 10.4. La negativa del tribunal de la causa a ordenar un aplazamiento para que el autor pudiese procurarse representación judicial, en circunstancias que ya se habían concedido varios aplazamientos cuando no se había podido ubicar a los testigos de cargo o cuando no había sido posible prevenirlos, suscita dudas acerca de la imparcialidad y de la igualdad ante los tribunales. El Comité es de opinión de que ha habido violación del párrafo 1 del artículo 14 debido a la desigualdad de los medios de que dispusieron las partes.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Sr. Paul Perterer c. Austria*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/1015/2001 (2004), párrs. 2.1-2.2, 2.4, 2.7, 2.8, 10.2-10.4; *Comité de Derechos Humanos, Rozik Ashurov c. Tayikistán*, U.N. Doc. /C/89/D/1348/2005 (2007), párr. 6.6; *Comité de Derechos Humanos, Constant Joseph François van Marcke c. Bélgica*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/904/2000 (2004), párrs. 2.1-2.3, 8.2-8.3; *Comité de Derechos Humanos, Aleksandr Butovenko c. Ucrania*, U.N. Doc. U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1412/2005 (2011), párrs. 7.9-7.10; *Comité de Derechos Humanos, R. A. D. B. c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/103/D/1800/2008 (2011), párrs. 3.2, 5.3 y 7.4; *Comité de Derechos Humanos, Mikhail Marinich c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1502/2006(2010), párr. 10.5; *Comité de Derechos Humanos, Hernando Manzano, Maria Cristina Ocampo de Manzano y Belisario Deyongh Manzano c. Belarús*, U.N. Doc. CPR/C/98/D/1616/2007(2010), párr. 6.5; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Konstantin Babkin c. Federación de Rusia*, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1310/2004 (2008), párr. 13.3; *Comité de Derechos Humanos, Sra. Bakbrinisso Sharifova (Nº 1209/2003), Sr. Saidali Safarov (Nº 1231/2003) y Sr. Kholmurod Burkhonov c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1209,1231/2003,1241/2004 (2008) párr. 6.5; *Comité de Derechos Humanos, Wolfgang Lederbauer c. Austria*, U.N. Doc. CCPR/C/90/D/1454/2006 (2007), párrs. 8.1-8.3.

4.1. Presunción en favor de la imparcialidad subjetiva del juez

La imparcialidad subjetiva del juez debe presumirse y quien la cuestione debe demostrar, además de las opiniones personales del juez, que existen hechos que objetivamente puedan colocar en entredicho la imparcialidad del juez.

Comité de Derechos Humanos, María Cristina Lagunas Castedo c. España, U.N. Doc. CPR/C/94/D/1122/2002 (2008), párr. 9.2-9.8.

- 9.2. Respecto de la existencia de errores en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el Comité toma debida nota de los argumentos de la actora en cuanto a que las sentencias contienen un error aritmético al haberse redondeado ciertos puntajes en forma desigual y en su perjuicio. Asimismo, el Comité toma nota de las observaciones del Estado Parte, en el sentido de que dichos errores están contenidos en un *obiter dictum* de la decisión del Tribunal y que no afectan el resultado de la evaluación efectuada por la comisión de valoración, que la sentencia en definitiva confirma. El Comité

observa que, efectivamente, el auto del 31 de octubre de 1997 contiene errores en ciertos cálculos que el Tribunal efectuó con el objeto de aclarar su decisión anterior. Sin embargo, el Comité considera que dichos cálculos se efectuaban a mayor abundamiento, en argumentos complementarios e hipotéticos, que de ninguna manera niegan el sentido de la sentencia, que es el de confirmar la decisión de la comisión de valoración.

- 9.3. El Comité estima que, si bien dichos errores pudieron haber creado cierta insatisfacción en la autora, no bastan para tachar de manifiestamente arbitraria a una sentencia razonada y que analiza en detalle la puntuación otorgada a las participantes del concurso. En consecuencia, habida cuenta de que no existió desigualdad en el proceso de selección para acceder al puesto de ayudante, el Comité no considera necesario discutir el carácter de función pública de dicho puesto y decide que no existe fundamento para afirmar que se haya producido, en el presente caso, una violación del inciso (c) del artículo 25 del Pacto.
- 9.4. En relación con la alegada violación del derecho a un tribunal imparcial del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, el Comité toma nota de los argumentos del Estado Parte en cuanto a las grandes dimensiones de la Universidad de Murcia y la supuesta falta de interés personal del magistrado cuestionado en el pleito.
- 9.5. El Comité recuerda su Observación General N° 32 en el que se establece que la imparcialidad de los tribunales tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que sus fallos estén influenciados por opiniones o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Estos dos aspectos se refieren a los elementos subjetivo y objetivo de la imparcialidad, respectivamente.
- 9.6. En cuanto al elemento subjetivo, la imparcialidad del juez debe presumirse en tanto no se pruebe lo contrario. En este sentido, el Comité toma nota del argumento de la autora en cuanto a que el juez la perjudicó al haber cometido errores en la sentencia que la perjudicaron. El Comité, sin embargo, no puede concluir que dichos errores pongan de manifiesto la falta de imparcialidad subjetiva del juez en el presente caso.
- 9.7. Debe determinarse además si, al margen de la opinión personal del juez, existen hechos objetivamente identificables que puedan poner en entredicho su imparcialidad. Los jueces no sólo deben ser imparciales sino que también deben parecerlo. Para pronunciarse sobre la existencia de una razón legítima para temer que un juez determinado carezca de imparcialidad, el punto de vista de aquellos que aleguen que hay razones para dudar de la imparcialidad es importante pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si se pueden considerar las aprensiones como objetivamente justificadas.

- 9.8. El Comité estima que, dado que el magistrado ponente era empleado de la Universidad (una de las partes en el proceso ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia) en donde fungía como profesor asociado, la autora pudo razonablemente albergar dudas sobre la imparcialidad del tribunal. El Comité considera que, en estas circunstancias, las aprensiones de la autora sobre la imparcialidad del juez se encuentran objetivamente justificadas, y, en consecuencia, no se puede considerar que haya existido un tribunal imparcial en el sentido del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Wolfgang Jenny c. Austria, U.N. Doc. CCPR/C/93/D/1437/2005 (2008), párr. 9.2-9.4.

- 9.2. El autor sostiene que el juez que entendió en su caso contra el Dr. W. no fue imparcial, porque durante las actuaciones hizo en dos ocasiones observaciones que mostraban su parcialidad en favor del Dr. W.
- 9.3. El Comité recuerda que el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que en su parecer influyan sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas sobre el asunto de que conocen, ni actuar de manera alguna que promueva indebidamente los intereses de una de las partes en detrimento de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Estos dos aspectos se refieren a los elementos subjetivo y objetivo de la imparcialidad, respectivamente.
- 9.4. En cuanto al elemento subjetivo, la imparcialidad del juez debe presumirse en tanto no se pruebe lo contrario. A este respecto, el Comité toma nota del argumento del Estado parte referente a la valoración de las pruebas en el Tribunal Regional, en particular del hecho de que este órgano judicial aceptase la versión de los hechos del Dr. W. a la vista de la prueba documental que sugería que el autor había dado su aprobación a la liquidación global. El Comité llega a la conclusión de que los antecedentes presentados no ponen de manifiesto la falta de imparcialidad subjetiva del juez en el presente caso.

5. LAS NOCIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD APLICAN IGUALMENTE A JUICIOS CON JURADO

En los juicios con jurado es necesario que el jurado evalúe los hechos y las pruebas de manera independiente e imparcial; por lo tanto, es necesario que todos los miembros del jurado estén en condiciones de evaluar los hechos y las pruebas en forma objetiva para poder emitir un veredicto justo. De allí que se exige que las directrices dadas por los jueces a los jurados deben estar ajustadas a derecho.

Comité de Derechos Humanos, Sra. Rookmin Mulai c. República de Guyana, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/811/1998 (2004), párr. 6.1-6.2.

- 6.1. El Comité señala que la independencia e imparcialidad de un tribunal son aspectos importantes del derecho a un juicio imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En un juicio con jurado, la necesidad de evaluar los hechos y las pruebas de manera independiente e imparcial vale también para el jurado; es importante que todos los miembros del jurado estén en condiciones de evaluar los hechos y las pruebas en forma objetiva para poder emitir un veredicto justo. Por otra parte, el Comité recuerda que, en caso de que una de las partes tenga conocimiento de tentativas de soborno del jurado, tendrá la obligación de denunciar esas irregularidades ante el tribunal.
- 6.2. En el presente caso, la autora afirma que el presidente del jurado para la revisión del proceso informó a la policía y al Magistrado Superior, el 26 de febrero de 1996, de que habían tratado de influir en el jurado. La autora alega que correspondía al juez hacer una indagación al respecto y determinar si se había cometido una injusticia contra Bharatraj y Lallman Mulai, al privarlos de un juicio imparcial. Además, la autora alega que el incidente no fue revelado a la defensa pese a que el presidente del jurado había dado cuenta de él al juez y al fiscal, y que, a diferencia de lo ocurrido en otros juicios, el incidente no dio lugar a la interrupción del proceso contra los dos hermanos. El Comité observa que, aunque no está en condiciones de determinar si la actuación y las conclusiones del jurado y del presidente del jurado reflejaron parcialidad y prejuicio contra Bharatraj y Lallman Mulai y aunque de la documentación de que dispone el Comité se desprende que el Tribunal de Apelación examinó la cuestión de la posible imparcialidad, éste no se ocupó de los motivos de la apelación relacionados con el derecho de Bharatraj y Lallman Mulai a la igualdad ante los tribunales, consagrado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y en virtud del cual la defensa podría haber pedido la interrupción del juicio. En consecuencia, el Comité considera que hubo violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Ponsamy Poongavanam c. Mauricio, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/567/1993 (1994), párr. 3.5, 4.3.

- 3.5. Por último, pretende que no se celebró un juicio justo. Afirma que la lista de miembros del jurado no se preparó de conformidad con la ley. En segundo lugar, observa que la lista de posibles jurados, entre los que se eligió a los nueve que lo compusieron, sólo incluía 4.000 nombres, cuando en 1987 había 176.298 ciudadanos mauricianos de sexo masculino que reunían las condiciones para desempeñar esa función. A juicio del autor, esto significa que la lista de miembros del jurado estaba incompleta y que no era representativa de la sociedad mauriciana. El autor señala que así se hace desde hace muchos años y sostiene que, debido a la falta de representatividad de los jurados en el Tribunal de lo penal, éste no se

puede considerar independiente e imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

- 4.3. En cuanto al argumento del autor de que las listas de jurados preparadas por las autoridades del Estado Parte no son representativas de la sociedad mauriciana, y que por lo tanto el Tribunal de lo penal no es un tribunal independiente e imparcial en el sentido del artículo 14, el Comité observa que nada indica que las listas de jurados a que se refiere el autor se prepararan de manera arbitraria. En tales circunstancias, concluye que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha demostrado su pretensión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14 a este respecto.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Anton Marz c. Federación de Rusia, U.N. Doc. CCPR/C/97/D/1425/2005 (2009), párr. 6.3.

- 6.3 El Comité toma nota del argumento del autor de que el Decreto de indulto dictado por el Presidente está en contradicción con la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1999. En esta última se declara que la pena de muerte no es legal y viola el artículo 19, el párrafo 2 del artículo 20 y el artículo 46 de la Constitución de la Federación de Rusia, ya que no todos los ciudadanos tienen la posibilidad de ser oídos por un tribunal con jurado. El autor afirma que el Presidente dictó su Decreto de indulto de 2 de abril de 1999 cuando el Tribunal Constitucional ya había abolido la pena de muerte en virtud de la sentencia N° 3 P. En 1994, cuando se dictó la sentencia contra el autor, todavía no se habían establecido jurados en la región de Krasnoyarsk, y el autor afirma que esto viola el principio de la igualdad ante los tribunales. El Comité toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que en la sentencia N° 3 P del Tribunal Constitucional se establece una fecha, el 2 de febrero de 1999, a partir de la cual no se puede condenar a muerte a ningún acusado. También toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que el párrafo 6 del título segundo de la Constitución, “Disposiciones finales y transitorias”, dispone que, hasta que se apruebe la ley federal por la que se establezca el procedimiento para la sustanciación de las causas con participación de jurados, se deberá mantener el procedimiento anterior de sustanciación de esa categoría de causas por los tribunales. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, aunque el Pacto no contiene ninguna disposición por la que se establezca el derecho a un proceso con jurado en las causas penales, tal derecho, si está establecido en el ordenamiento interno y se concede a algunas personas acusadas de delitos, ha de otorgarse en pie de igualdad a otras personas en situación análoga. Si se hacen distinciones, éstas han de basarse en criterios objetivos y razonables. El Comité toma nota de que, conforme a la Constitución del Estado parte, la posibilidad de que los procesos se sustancien con jurado se rige por la legislación federal, pero no hay ninguna ley federal al respecto. El hecho de que en un Estado parte que sea una unión federal existan diferencias entre las unidades federales en lo que se refiere a los procesos con jurado no constituye en sí mismo una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Michel L. N. Narrainen c. Noruega*, U.N. Doc. CERD/C/44/D/3/1991 (1994), párrs. 2.1, 3.1, 3.2, 9.2-9.5 y 10; *Comité de Derechos Humanos, Sra. Deolall c. República de Guyana*, U.N. Doc. CCPR/C/82/D/912/2000 (2005), párrs. 2.1, 2.2, 5.1-5.3; *Comité de Derechos Humanos, John Wilson c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/80/D/1239/2004 (2004), párrs. 2.1 y 4.4; *Comité de Derechos Humanos, Clarence Marshall c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/730/1996 (1998), párr. 5.3; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Savvas Karatsis c. Chipre*, U.N. Doc. CCPR/C/84/D/1182/2003 (2005), párrs. 2.1-2.6, 3.1, 6.3-6.5; *Comité de Derechos Humanos, Michael Sawyers c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/41/D/226/1987 (1991), párr. 13.5; *Comité de Derechos Humanos, Clifton Wright c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/45/D/349/1989 (1992), párr. 8.2, 8.3; *Comité de Derechos Humanos, Deon McTaggart c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/749/1997 (1998), párr.6.3; *Comité de Derechos Humanos, Anthony McLeod c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/734/1997 (1998), párr. 6.2; *Comité de Derechos Humanos, Samuel Thomas c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/614/1995 (1999), párr. 9.4.

6. INDICACIONES DEL JUEZ A LOS MIEMBROS DEL JURADO

Las indicaciones o instrucciones dadas por el juez al jurado solo violan el Pacto si son claramente arbitrarias o constituyen una denegación de justicia. .

Comité de Derechos Humanos, Sra. Rookmin Mulai c. República de Guyana, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/796/1998 (2003), párr. 7.3.

7.3. Por lo que hace a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 14, en el sentido de que las indicaciones sobre las pruebas que el juez que entendió de la causa dio al jurado eran inadecuadas, el Comité reitera su jurisprudencia anterior, a saber, que no incumbe al Comité examinar las instrucciones concretas impartidas al jurado por el juez, a menos que se pueda determinar que las instrucciones fueron claramente arbitrarias o constituyeron una denegación de justicia. En el presente caso, el Comité observa que las pruebas aportadas, así como las instrucciones del juez al jurado, fueron examinadas a fondo en el curso de la apelación, y no advierte una clara arbitrariedad ni una denegación de justicia. El Comité, por tanto, considera que no se ha violado el Pacto a este respecto.

Comité de Derechos Humanos, D. F. [se suprime el nombre] c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/38/D/329/1988 (1990), párr. 5.2.

5.2. El Comité ha examinado los argumentos presentados por el autor. Según esta información, parecería que el autor afirma que el juez confundió al jurado, en vista de las pruebas contradictorias que le presentó y que el jurado tenía que aceptar o rechazar. Si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio justo, la evaluación de los hechos y las pruebas en un caso determinado es de la competencia de los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto. En principio, no corresponde al Comité

examinar las instrucciones concretas impartidas por el juez al jurado, a no ser que se pueda determinar que esas instrucciones fueron claramente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia. El Comité no tiene pruebas de que las instrucciones dadas por el juez adolecieran de esos defectos. En consecuencia, el autor no tiene motivo para reclamar con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Comité de Derechos Humanos, Dole Chadee y otros c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/63/D/813/1998 (1998), párr. 8.3, 10.1.

- 8.3. Con respecto a la denuncia de los autores sobre la tramitación del juicio por el juez, la admisión de las pruebas, la forma en que el juez trató el informe de conclusión del fiscal y las instrucciones que dio al jurado, el Comité remite a su jurisprudencia anterior y reitera que en general no incumbe al Comité sino a los tribunales de apelación de los Estados partes examinar la admisibilidad de las pruebas y las instrucciones dadas por el juez al jurado, a menos que pueda demostrarse que las instrucciones al jurado o la tramitación del juicio fueron manifiestamente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia. Los elementos de que dispone el Comité no demuestran que las instrucciones dadas por el juez o la tramitación del juicio adolecieran de tales vicios. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.
- 10.1. Los autores han afirmado que no tuvieron un juicio con las debidas garantías debido: a) a la publicidad que precedió al juicio y b) al procedimiento para la selección del jurado. El Comité observa que la publicidad que precedió al juicio fue importante y que por esta razón el Estado Parte modificó la ley a fin de que la defensa pudiera interrogar a los posibles jurados para determinar si la publicidad los había afectado hasta el punto de no ser imparciales. La selección del jurado llevó 14 días y la defensa pudo recusar con causa a 169 posibles jurados. Al final 12 personas tomaron juramento como miembros del jurado. El Comité considera que, en las circunstancias del caso, el Estado Parte tomó medidas adecuadas para que la publicidad previa al juicio no impidiera celebrar un juicio con las debidas garantías. El hecho de que no se admitieran todas las recusaciones con causa presentadas por la defensa no significa que el juez no haya desempeñado sus obligaciones adecuadamente. Con respecto a la selección del jurado mediante el proceso de designar jurados suplentes el Comité remite a su jurisprudencia de que incumbe a los tribunales de los Estados partes, y no al Comité, examinar la aplicación de la legislación interna, a menos que sea obvio que la aplicación de la ley fue manifiestamente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia. No habiendo sido así en el caso en cuestión, el Comité considera que los hechos que se le han expuesto no revelan una violación del artículo 14 del Pacto.

7. LAS NOCIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD PUEDEN SER APLICABLES A LAS LABORES DE FISCALES O PROCURADORES

Los fiscales o procuradores deben gozar de independencia e imparcialidad para ejercer funciones carácter judicial. De lo contrario, sus actuaciones podrían vulnerar el Pacto. Al respecto, el Comité ha establecido que los fiscales que carecen de la independencia, objetividad e imparcialidad necesaria para ejercer funciones judiciales no pueden llevar acabo arrestos sin supervisión judicial.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Anton Marz c. Federación de Rusia, U.N. Doc. CCPR/C/103/D/1547/2007 (2011), párr. 6.2.

6.2. El Comité se hace eco de la denuncia del autor de que se han infringido los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, ya que su privación de libertad fue autorizada por un fiscal, al que no cabe considerar independiente. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que el párrafo 3 del artículo 9 da derecho al detenido e imputado de un delito penal a que su detención sea objeto de supervisión judicial. Está generalmente admitido que el debido ejercicio de las funciones judiciales supone que sean desempeñadas por una autoridad independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que ha de ocuparse. En las circunstancias del caso, el Comité no considera que el fiscal público tenga la objetividad e imparcialidad institucionales necesarias para que se pueda calificar de “funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” en el sentido del artículo 9, párrafo 3 y, por lo tanto, llega a la conclusión de que se ha infringido esta disposición.

Comité de Derechos Humanos, Yevgeni Reshetnikov c. Federación de Rusia, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1278/2004 (2009), párr. 3.2, 4.4 y 8.2.

3.2. El autor sostiene que su detención fue autorizada por un fiscal y, por tanto, violó el derecho que le asiste en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Invoca la decisión del Comité en el asunto de *Zbeludkov c. Ucrania*, en la que el Comité llegó a la conclusión de que el Estado parte no había proporcionado suficiente información que mostrara que el fiscal gozaba de la objetividad e imparcialidad institucionales necesarias para que se lo considerara un funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales en el sentido del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

El autor agrega que, en cualquier caso, no se lo hizo “comparecer” ante un fiscal y sostiene que no se le informó de su derecho a impugnar la

decisión del fiscal de mantenerlo en prisión preventiva, y que se violó el derecho que le asiste en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

- 4.4. El Estado parte sostiene que la orden de detención fue emitida por el Fiscal de la ciudad de Volgogrado, en cumplimiento del Código de Procedimiento Penal en vigor a la sazón. Se trataba de una práctica arraigada en la Federación de Rusia hasta el 1º de julio de 2002. A partir de esa fecha, todas esas órdenes son emitidas por los tribunales. El Estado parte reitera que al final de la investigación preliminar se proporcionó al autor el tiempo suficiente para que leyera detenidamente, junto con su abogado, el expediente de su causa.
- 8.2. El Comité observa que, en el caso del que se trata, el autor afirma que fue detenido y mantenido en prisión preventiva por la decisión de un fiscal. El Estado parte no ha refutado esa afirmación y ha explicado que esa medida se adoptó de conformidad con la ley entonces vigente. El Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado información suficiente que demuestre que el fiscal tenía la objetividad y la imparcialidad institucionales necesarias para ser considerado un “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales” en el sentido del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Dadas las circunstancias, el Comité concluye que los hechos presentados ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Andrei Platonov c. Federación de Rusia, U.N. Doc. CCPR/C/85/D/1218/2003 (2005), párr. 7.2.

- 7.2. El Comité observa que, después de su detención el 22 de febrero de 1999, el fiscal general aprobó la detención preventiva del autor, hasta que compareció ante el tribunal y fue condenado el 31 de enero de 2000. El Comité observa que el párrafo 3 del artículo 9 pretende someter a control judicial la privación de libertad de toda persona condenada por un delito penal y recuerda que un ejercicio apropiado de las funciones judiciales supone que éstas sean ejercidas por una autoridad independiente, objetiva e imparcial respecto de las cuestiones de las que ha de ocuparse. En las circunstancias del presente caso, el Comité no está convencido de que pueda decirse que el fiscal ha procedido con la objetividad y la imparcialidad

institucional necesarias para que se lo pueda considerar un “funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9. Por lo tanto, el Comité concluye que se ha violado esta disposición del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Vladimir Kulomin c. Hungría*, U.N. Doc. CCPR/C/56/D/521/1992 (1996), párr.11.3; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Soyuzbek Kaldarov c. Kirguistán*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1338/2005 (2010), párr. 8.2; *Comité de Derechos Humanos, Aleksander Smantser c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1178/2003 (2008), párr. 10.2; *Comité de Derechos Humanos, Rozik Ashurov c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1348/2005 (2007), párr. 6.5; *Comité de Derechos Humanos, Victor Ivan Majuwana Kankanamge c. Sri Lanka*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/909/2000(2004), párr. 9.3; *Comité de Derechos Humanos, Sra. Valentina Zheludkova c. Ucrania*, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/726/1996 (2002), párrs. 2, 8.2, 8.3, 9, 10; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Saimijon y Sra. Malokhat Bazarov c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/959/2000 (2006), párr. 8.2; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Soyuzbek Kaldarov c. Kirguistán*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1338/2005(2010), párr. 8.2; *Comité de Derechos Humanos, Yuri Bandajevsky c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1100/2002 (2006), párrs. 10.3, 10.4.

CONCLUSIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte o la Corte Interamericana) ha considerado que la garantía de competencia, independencia e imparcialidad del tribunal es una salvaguarda de los derechos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos (la Convención o la Convención Interamericana) porque la existencia de un tribunal con estas características es un elemento fundamental para garantizar la efectividad de los recursos que se interpongan por violaciones de derechos humanos.¹ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos (el Comité) ha manifestado que la existencia de un tribunal competente, independiente e imparcial implica que las personas deben ser oídas públicamente y con las debidas garantías.² Antes de adentrarnos en el análisis de los matices de lo que es un tribunal competente, independiente e imparcial, es importante hacer alusión y tener en perspectiva la definición elaborada por el Comité sobre lo que se debe entender como un tribunal. El Comité ha considerado que un tribunal es “un órgano, cualquiera

1 Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párrs. 23, 24.

2 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 29, Artículo 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 215 (2001), párr. 3.

que sea su denominación, creado por ley, independiente de los poderes Ejecutivo y Legislativo, o que goza en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial”.³

La Corte Interamericana ha manifestado que las garantías de independencia e imparcialidad pueden extenderse a órganos no judiciales que adelanten la etapa de investigación que puede devenir en un proceso judicial.⁴ La falta de observancia de la independencia e imparcialidad requerida en la conducción de la etapa de investigación puede privar al Estado del ejercicio eficaz y eficiente de su autoridad jurisdiccional.⁵ De igual manera, el Comité ha determinado que las nociones de competencia, independencia e imparcialidad se aplican con igual rigor a las actividades de procuradores o fiscales. En este sentido, los fiscales o procuradores deben gozar de independencia e imparcialidad cuando adelanten labores judiciales o, en su defecto sus actos deben ser sometidos a revisión judicial por parte de un juez o tribunal que cumpla con las características de independencia e imparcialidad.⁶

Asimismo, la Corte ha considerado que las nociones de independencia e imparcialidad son aplicables a juicios con jurados. Lo anterior se sustenta en el hecho de que toda persona debe gozar del derecho a que su causa sea juzgada equitativa y públicamente; por tanto, los Estados tienen la obligación de garantizar que dichas garantías de independencia e imparcialidad sean observadas en los juicios con jurados con apego estricto, ya que dichas garantías constituyen una salvaguarda a los derechos y libertades consagradas en la Convención.⁷ En los mismos términos se ha manifestado el Comité, el cual ha establecido que en los juicios con jurado es necesario que el jurado evalúe los hechos y las pruebas de manera objetiva, independiente e imparcial.⁸ De allí la exigencia que las directrices dadas por los jueces a los jurados deben estar ajustadas a derecho, debido a que si dichas instrucciones son arbitrarias o constituyen una denegación de justicia, las mismas son violatorias del Pacto

3 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 29, Artículo 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 215 (2001), párr. 18.

4 Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 167, párr. 133.

5 Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 167, párr. 133.

6 Comité de Derechos Humanos, *Valentina Zheludkova c. Ucrania*, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/726/1996 (2002), párr. 8.3; *Caso Munarbek Torobekov vs. Kirguistán*, CCPR/C/103/D/1547/2007, párr. 6.2.

7 CIDH. Informe N° 57/96. Caso 11.139. *William Andrews, Estados Unidos*. 6 de diciembre de 1996, párrs. 159-165.

8 Comité de Derechos Humanos, *Willard Collins c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párrs. 2.3, 8.3 y 8.4.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto).⁹

Además, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que para garantizar la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales y/o jueces es crucial que los tribunales estén constituidos por ley con anterioridad al momento en que ocurrieron los hechos de las causas sobre las que deban pronunciarse.¹⁰ En consonancia, el Comité ha manifestado que el artículo 14 del Pacto consagra la obligación de que los tribunales estén establecidos por ley.¹¹ Sin embargo, el Comité no ha declarado que el establecimiento de tribunales con posterioridad al acontecimiento de hechos que dan origen a un proceso sea *per se* violatorio de las garantías consagradas en el artículo 14 del Pacto.¹²

Por lo tanto, para que un órgano sea considerado un tribunal debe establecerse por ley, debe estar claramente diferenciado de los demás órganos del poder público y debe cumplir funciones de naturaleza jurisdiccional. La existencia de un tribunal con estas garantías constituye una salvaguarda a los derechos humanos permitiendo que las personas puedan recurrir a recursos judiciales efectivos. Estas salvaguardas deben ser tenidas en cuenta cuando se examine la labor adelantada por órganos que adelanten investigación preliminar como ocurre en materia penal en el caso de ciertos fiscales o procuradores.

Con relación a la característica específica de “competencia”, la Corte ha determinado que dicha competencia de los jueces debe ser establecida por ley.¹³ Asimismo, de acuerdo con el principio de separación de poderes, la función jurisdiccional es ejercida principalmente por el Poder Judicial. Sin embargo, excepcionalmente otros órganos del poder público pueden ejercer funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional. Por lo tanto, el concepto de tribunal competente puede cobijar al órgano ejecutivo y legislativo cuando éstos ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional porque, al igual que el órgano judicial, aquellos órganos deben observar y aplicar las garantías del debido proceso cuando determinen derechos y/u obligaciones de las personas sometidas a sus procedimientos.¹⁴ Adicionalmente, la Corte ha expresado que la no-

9 Comité de Derechos Humanos, *Sra. Rookmin Mulai c. República de Guyana*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/796/1998 (2003), párr. 7.3.

10 Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74, párrs. 114-115.

11 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 29, Artículo 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 215 (2001), párr. 3.

12 Comité de Derechos Humanos, *Miguel Ángel Rodríguez Orejuela c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/848/1999 (2002), párr. 7.2.

13 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 76.

14 Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, párr. 71.

ción de tribunal competente es un concepto estrechamente relacionado con la noción del juez natural, lo que “implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”.¹⁵ Además, la competencia de los tribunales debe ser garantizada durante el desarrollo de todo el proceso.¹⁶ Del mismo modo, el Sistema Interamericano se ha considerado apropiado el establecimiento de tribunales especiales en dos circunstancias: primero, para tramitar procesos penales en contra de menores de 18 años cuando éstos cometan conductas delictivas¹⁷ y segundo, para garantizar la perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer.¹⁸

En relación a la jurisdicción penal militar, el Sistema Interamericano ha considerado que cuando la justicia militar asume competencia de un asunto del que debería conocer la justicia común, se vulnera el principio del juez natural y las garantías del debido proceso conexas con el mismo.¹⁹ En este sentido, la Corte ha considerado que los tribunales militares carecen de competencia para juzgar civiles²⁰ y para conocer violaciones de derechos humanos. En la misma línea, la Corte ha sido enfática al establecer que las violaciones de derechos humanos deben ser conocidas por la justicia ordinaria,²¹ ya que en un estado democrático la jurisdicción militar tiene un alcance restrictivo y excepcional y se debe ejercer solo en relación con aquellas conductas que afecten bienes jurídicos militares.²²

De igual manera, el Comité ha establecido que los procesos judiciales deben adelantarse ante los tribunales competentes porque de no ser así se violaría el artículo 14 del Pacto.²³ El Comité ha establecido que el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por parte de

15 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 75.

16 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N° 209, párrs. 280-282 y 309; CIDH. Informe N° 50/00. Caso 11.298. *Reinaldo Figueredo Planchart, República Bolivariana de Venezuela*. 13 de abril de 2000, párr. 130.

17 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, párrs. 109 y 137 (numerales 10 y 11).

18 CIDH. *Informe sobre Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia en Las Américas*. Oea/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. Recomendaciones generales, párrs. 1, 2 y 3.

19 Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 112.

20 Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 127.

21 Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C N° 190, párr. 119.

22 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 202.

23 Comité de Derechos Humanos, *Florentino Bonilla Lerma c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1611/2007, párrs. 10.3, 10.4.

tribunales militares o especiales, pero dichos enjuiciamientos deben proveer las garantías del artículo 14 del Pacto,²⁴ y en ese sentido el Comité ha determinado que el procesamiento injustificado de civiles ante tribunales militares es violatorio del Pacto.²⁵ El Comité ha también determinado que el solo hecho de que se expidan normas procesales que establezcan competencia sobre hechos ocurridos con anterioridad no es *per se* violatorio de la garantía del tribunal competente y más aún si se trata de normas tendientes a optimizar el servicio de la administración de justicia, por lo tanto las personas que consideren que estas normas violentan su derecho a un juez competente deben sustentar debidamente la manera como estas normas trasgreden dicha garantía en su caso particular.²⁶

En suma, tanto el Sistema Interamericano como el Comité consideran la garantía del tribunal competente como un elemento de suma importancia para salvaguardar las garantías del debido proceso; sin embargo, en relación con el juzgamiento de civiles por parte de tribunales existe una aproximación diferente por parte de la Corte y el Comité. La Corte ha proscrito el juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares, mientras que el Comité ha considerado que el procesamiento de civiles por parte de tribunales militares no es *per se* violatorio del Pacto siempre y cuando se observen las garantías del debido proceso y el proceso sea debidamente justificado.

En lo concerniente a la característica de que un tribunal debe ser independiente, la Corte Interamericana ha establecido que la independencia de la judicatura es uno de los principios fundamentales de la separación de poderes y dicha independencia debe evidenciarse en lo institucional y en lo personal.²⁷ La independencia institucional se refiere a que el Poder Judicial como estructura actúe autónomamente, y la independencia personal entraña que igualmente los jueces como individuos actúen de manera autónoma.²⁸ Lo anterior garantiza que el Poder Judicial y sus integrantes no sean sujetos a interferencias indebidas por parte de otros órganos del poder público o por magistrados que dentro del mis-

24 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 22.

25 Comité de Derechos Humanos, *Sra. Safarmo Kurbanova c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/79/D/1096/2002, párrs. 7.6, 7.7.

26 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Miguel Ángel Rodríguez Orejuela c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/848/1999, párr. 7.2.

27 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 55.

28 *Ibíd.*

mo órgano judicial cumplen con funciones de revisión o apelación.²⁹ Al respecto, los jueces deben gozar de cierta estabilidad en sus cargos aun cuando éstos sean designados provisionalmente porque la provisionalidad no es igual a libre nombramiento y remoción.³⁰ Por lo tanto los jueces gozan de garantías reforzadas, lo que implica que los mismos deben ser sujetos a un adecuado proceso de nombramiento, deben gozar de inamovilidad y deben estar provistos de protecciones contra presiones externas.³¹ Particularmente, sobre el proceso de nombramiento o designación de los jueces es importante enfatizar que la escogencia de los mismos debe basarse “en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar”.³² Por ende, “la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas”³³ son criterios que se deben ponderar en el proceso de designación de los jueces.³⁴ En consecuencia, para salvaguardar al Poder Judicial de presiones de naturaleza política es crucial que el acceso a la administración de justicia se sustente en criterios de meritocracia, igualdad de oportunidades y estabilidad en el cargo.³⁵ En este sentido, se debe difundir información con los requisitos para acceder a cargos dentro de la administración de justicia, de tal manera que aquellos ciudadanos que consideren cumplen con los mismos puedan participar, con lo cual se garantiza que no se otorguen ventajas irrazonables a ninguno de los interesados en aspirar a esos cargos.³⁶ De la misma manera, el Comité ha determinado que las autoridades que ejercen la función judicial deben ser independientes en relación con los asuntos que asumen.³⁷ También, el Comité ha hecho énfasis en que los miembros del tribunal deben ser aquellos que de acuerdo con la ley están autorizados para integrar el mismo, ya que la composición inadecuada de un tribunal puede violar el artículo 14 del Pacto.³⁸ Igualmente, el

29 Ibid.

30 Corte IDH. *Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 43.

31 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párrs. 70-78, 88, 116, 118.

32 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párr. 71.

33 Ibid.

34 Ibid.

35 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párr. 72.

36 Ibid.

37 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Soyuzbek Kaldarov c. Kirguistán*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1338/2005, párr. 8.2.

38 Comité de Derechos Humanos, *Yuri Bandajevsky c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1100/2002, párr. 10.10.

Comité ha aceptado que un tribunal puede considerarse independiente cuando es evidente que pese a que los jueces sean designados por el Poder Ejecutivo, los jueces gozan de independencia en su actuar una vez están en sus cargos; cuando los salarios de los jueces están debidamente garantizados; cuando los jueces solo pueden ser removidos cuando llegan a la edad de retiro forzoso; cuando se garantiza que los jueces procedan de manera justa e imparcial, por lo que los jueces no deben obediencia ni tienen que responder frente a alguien más por sus decisiones; y cuando las sesiones del tribunal son públicas.³⁹ Así entonces, el Comité ha determinado que el despido arbitrario de jueces atenta contra la independencia de la magistratura.⁴⁰ Adicionalmente, el Comité ha manifestado que tanto el principio de independencia como el de imparcialidad son aplicables en juicios con jurados.⁴¹

En consecuencia, la independencia de la judicatura es un elemento de gran importancia para salvaguardar al órgano judicial de presiones políticas o externas que puedan interferir con su labor de dispensar justicia. Además, la independencia es una característica propia que debe estar garantizada en un estado democrático tanto en la faceta institucional como en la personal. Adicionalmente, el principio de independencia implica que el acceso a la judicatura debe ser un procedimiento claro y transparente y una vez los jueces son designados, éstos deben gozar de permanencia en el cargo y no deben estar sujetos a presiones externas, de tal manera, que los jueces puedan cumplir con sus labores de una manera justa e imparcial garantizando el respeto y observancia por las garantías del debido proceso.

Ahora bien, en relación con la característica de imparcialidad, la Corte ha establecido que esta característica “exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.⁴² Así entonces, la Corte ha considerado que la inhibición es un elemento que puede permitir que un juez que considere que está impedido para adelantar un proceso se

39 Comité de Derechos Humanos, *J. P. K. (nombre omitido) c. Holanda*, U.N. Doc. CCPR/C/43/D/401/1990 (1991), párrs. 4.2, 6.4.

40 Comité de Derechos Humanos, *Sorathba Bandaranayake c. Sri Lanka*, U.N. Doc. CCPR/C/93/D/1376/2005 (2008), párr. 7.3.

41 Comité de Derechos Humanos, *Willard Collins c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párr. 8.4.

42 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 56.

abstenga de hacerlo. Sin embargo, la inhibición no es suficiente garantía de imparcialidad de los jueces porque puede acontecer que un juez que estando impedido para participar en un juicio no se declare inhibido, lo cual dejaría a las partes sin recurso alguno para cuestionar al mencionado juez.⁴³ Es debido a lo anterior que la recusación constituye una salvaguarda para garantizar que las partes en un proceso judicial puedan cuestionar a un juez cuando existan elementos convincentes de que su imparcialidad no está garantizada, de tal manera que las partes puedan ser juzgadas por un juez imparcial y que las decisiones por parte del juez estén basadas en consideraciones de naturaleza jurídica y no en razones ajenas a derecho.⁴⁴ Así entonces, la inhibición y la recusación son instrumentos legales que permiten que las partes en un proceso judicial puedan propender porque el juez sea y actúe de manera imparcial.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado que “[...] La ‘imparcialidad’ del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes”⁴⁵ En este sentido, el Comité ha encontrado que la participación de los jueces o magistrados en investigaciones preliminares en un caso determinado y su consiguiente participación en primera instancia y en apelación viola el principio de imparcialidad porque participar en la etapa de investigación le permite a los jueces hacerse una opinión frente al proceso antes de que éste llegue a la primera instancia o a la instancia de apelación.⁴⁶ No obstante, el Comité ha dado a entender que existe una presunción en favor de la imparcialidad subjetiva del juez. Por tanto, aquel que cuestione la imparcialidad de un juez debe demostrar dicha parcialidad no solamente a través de las opiniones personales del juez, sino también a través de la demostración de que existen hechos que objetivamente pueden colocar en entredicho la imparcialidad del juez.⁴⁷

Además, el Comité ha manifestado que el principio de imparciali-

43 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 65.

44 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párrs. 63-64.

45 Comité de Derechos Humanos, *Karttunen c. Finlandia*, U.N. Doc. CCPR/C/46/D/387/1989 (1992), párr. 7.2; Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 21.

46 Comité de Derechos Humanos, *Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas*, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.9.

47 Comité de Derechos Humanos, *María Cristina Lagunas Castedo c. España*, U.N. Doc. CPR/C/94/D/1122/2002 (2008), párrs. 9.2-9.8

dad es un derecho absoluto que no está sujeto a excepción alguna.⁴⁸ Sin embargo, el Comité ha establecido que el Pacto no prohíbe la creación de tribunales especiales siempre y cuando los mismos se ajusten a la legislación nacional y observen las garantías del artículo 14 del Pacto.⁴⁹ Por ende, el Comité ha considerado que la garantía del tribunal imparcial no se ve afectada por el simple hecho de que las personas sean procesados por tribunales especiales,⁵⁰ pero la decisión de enjuiciar a una persona en un tribunal especial debe estar basada en “fundamentos razonables y objetivos”.⁵¹ Igualmente, la imparcialidad se debe observar en el análisis y evaluación de las pruebas por parte de un tribunal.⁵² También, el Comité ha determinado que un miembro del tribunal que haya sido recusado no puede volver a presidir sobre el mismo asunto basado en el argumento de que fue promovido a otra posición dentro del mismo tribunal como sería el caso de que sea designado presidente del tribunal.⁵³

En conclusión, tanto la Corte como el Comité han considerado que el principio de imparcialidad es fundamental para garantizar que los jueces adopten decisiones basadas en derecho y no en sus sesgos u opiniones personales o promuevan los intereses de algunas de las partes que se encuentran ante el tribunal. En este sentido, la inhibición y recusación se constituyen en elementos jurídicos que permiten que un juez se abstenga de intervenir en un proceso en el cual su imparcialidad pueda ser cuestionada. No obstante, el Comité le ha dado cierto espacio de acción a los Estados en lo relacionado con el establecimiento de tribunales especiales para enjuiciar individuos por actos cometidos con anterioridad al establecimiento de dichos tribunales. El Comité ha determinado que estos tribunales especiales no violan *per se* el principio de imparcialidad siempre y cuando sean establecidos de acuerdo con la legislación interna y ofrezcan las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto.

De otra parte, tanto el Sistema Interamericano como el Comité han establecido que tribunales constituidos por jueces sin rostro violan las garantías de independencia e imparcialidad del tribunal porque esto dificulta que las partes en un proceso conozcan quienes los están juzgando, ya que estos tribunales podrían estar compuestos por militares

48 Comité de Derechos Humanos, *Miguel González del Río c. Perú*, U.N. Doc. CCPR/C/46/D/263/1987 (1992), párr. 5.2.

49 Comité de Derechos Humanos, *Mikhail Marinich c. Belarús*, U.N. Doc. |CCPR/C/99/D/1502/2006 (2010), párr. 6.5.

50 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Joseph Kavanagh c. Irlanda*, U.N. Doc. CCPR/C/71/D/819/1998 (2001), párr. 10.1.

51 *Ibíd.*

52 Comité de Derechos Humanos, *Aleksandr Butovenko c. Ucrania*, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1412/2005 (2011), párr. 7.10.

53 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Paul Perterer c. Austria*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/1015/2001(2004), párrs. 10.2-10.3.

en servicio activo. Además, estos tribunales no garantizan la presunción de inocencia.⁵⁴

Otros aspectos de los requisitos de independencia e imparcialidad exigen que las detenciones provisionales estén sujetas a examen por un órgano judicial, lo que implica que el órgano que autoriza detenciones preventiva debe gozar de suficiente objetividad e imparcialidad para llevar a cabo tal determinación,⁵⁵ igualmente está prohibido que una autoridad que carezca de independencia, objetividad e imparcialidad ordene la prolongación de una persona en prisión.⁵⁶

Así entonces, en su jurisprudencia, el Comité ha mostrado mucho interés en que se garantice que la autoridad encargada de determinar la privación de la libertad de algún procesado posea suficiente objetividad o imparcialidad e independencia institucional para tomar tal decisión, ya que, por regla general, la determinación de privar a alguien de su libertad debe estar sujeta a revisión judicial para evitar que la misma sea arbitraria.

De manera similar, como ya se manifestó, en el Sistema Interamericano se ha establecido que los órganos de carácter no judicial que desarrollen labores investigativas previas al proceso judicial deben observar, además de otras garantías del debido proceso, los criterios de independencia e imparcialidad.⁵⁷

Es posible concluir que, bajo la jurisprudencia del Sistema Interamericano y el Comité de Derechos Humanos, la noción de un tribunal competente, independiente e imparcial es considerada como presupuesto fundamental para salvaguardar las garantías del debido proceso legal y asegurar que los recursos que se interpongan ante los tribunales sean efectivos. En particular, tanto el Sistema Interamericano como el Comité muestran un particular interés en que se garantice la independencia de la judicatura mediante el establecimiento de procedimientos que garanticen que los jueces sean designados con bases en sus competencias profesionales y/o méritos y que en el procedimiento de remoción de los mismos se respeten las garantías del debido proceso legal. Lo anterior como una salvaguarda efectiva para blindar al Poder Judicial de interferencias o presiones externas que puedan menoscabar la independencia

54 Comité de Derechos Humanos, *Rosa Espinoza de Polay c. Perú*, U.N. Doc. CCPR/C/61/D/577/1994 (1998), párrs. 8.8, 10; Corte IDH, *Lori Berenson Mejía c. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C N° 119, párr. 147.

55 Comité de Derechos Humanos, *Sr. Soyuzbek Kaldarov c. Kirguistán*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1338/2005 (2010), párr. 8.2.

56 Comité de Derechos Humanos, *Vladimir Kulomin c. Hungría*, U.N. Doc. CCPR/C/56/D/521/1992 (1995), párr. 11.3.

57 Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 167, párr. 133.

institucional y/o personal de los jueces. Una diferencia de fondo entre la jurisprudencia del Sistema Interamericano y la de Comité de Derechos Humanos se refiere a es sobre la permisibilidad o no de que tribunales militares procesen civiles. En el Sistema Interamericano se ha considerado que es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, bajo la Convención Americana, que tribunales militares procesen civiles o adelanten procesos relacionados con violaciones de derechos humanos, mientras que el Comité no ha proscrito *per se* que tribunales especiales o militares procesen civiles o no ha prohibido que estos tribunales conozcan de algún tipo de violaciones en particular; pero el Comité ha manifestado que el procesamiento de civiles debe ser algo excepcional, por lo tanto el Estado tiene la carga de demostrar por qué existe la necesidad de procesar civiles ante tribunales militares y, en todo caso dichos procedimientos deben observar las garantías del artículo 14 del Pacto.

CAPÍTULO

VII

**EL DERECHO A UN PLAZO
RAZONABLE EN EL MARCO
DEL DEBIDO PROCESO**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO	364
2. ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO	367
2.1. CANTIDAD DE SUJETOS INVOLUCRADOS	367
2.2. DIFICULTADES PARA ACCEDER A LAS PRUEBAS	369
2.3. CONTEXTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS DEL CASO.....	370
3. ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO	372
3.1. LA CONDUCTA PROCESAL DEL INTERESADO Y SU RELEVANCIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE	372
3.2. LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO EN CASOS EN LOS CUALES EL ESTADO DEBE DE INVESTIGAR <i>EX OFFICIO</i> RESULTA IRRELEVANTE.....	375
4. ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES	378
4.1. MAYOR DILIGENCIA EN PROCESOS RELATIVOS A GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	378
4.2. EL ESTADO DEBE DEMOSTRAR QUE LA PROLONGACIÓN SE DEBE A LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO Y NO A LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES	381
4.3. EL ESTADO NO PUEDE ALEGAR OBSTÁCULOS INTERNOS PARA JUSTIFICAR LA PROLONGACIÓN DEL PROCESO POR PARTE DE SUS AUTORIDADES JUDICIALES	384
5. AFECTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA INVOLUCRADA	387
6. INICIO DEL PROCESO EN ASUNTOS PENALES	390
7. PROCESOS NO PENALES	392
8. TÉRMINO PARA EL CÓMPUTO FINAL DEL PLAZO	394
9. ANÁLISIS GLOBAL DEL PROCEDIMIENTO	397
10. RELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE BAJO EL ARTÍCULO 7(5).....	399

SISTEMA UNIVERSAL

1. EL DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE EN PROCEDIMIENTOS NO PENALES.....	402
2. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO	404
2.1. COMPLEJIDAD DEL PROCESO.....	406
2.2. CONDUCTA DEL ACUSADO	408
2.3. CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS	409

2.3.1. EL ESTADO DEBE JUSTIFICAR UN RETRASO Y DEMOSTRAR QUE LA PROLONGACIÓN DEL PROCESO SE DEBE A RAZONES DE PESO.....	410
2.3.2. EL ESTADO NO PUEDE ALEGAR OBSTÁCULOS INTERNOS PARA JUSTIFICAR LA PROLONGACIÓN DEL PROCESO POR PARTE DE SUS AUTORIDADES JUDICIALES	411
3. INICIO DEL PROCESO EN ASUNTOS PENALES	412
4. INICIO DEL PROCESO EN ASUNTOS NO PENALES.....	414
5. TÉRMINO PARA EL CÓMPUTO FINAL DEL PLAZO.....	415
6. RELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE BAJO EL ARTÍCULO 9(3).....	416

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN	418

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.1, CADH: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

1. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO

Los elementos que determinan la razonabilidad del plazo en el marco del debido proceso legal son: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La pertinencia de aplicar estos criterios para determinar la razonabilidad de un plazo depende de las circunstancias de cada caso.

5 Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N° 30, párr. 77-80.

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisar-lo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A N° 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A N° 262, párr. 30).
78. Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la

muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (*supra* párr. 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.

79. En cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta en autos que el señor Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua (*supra* párr. 70).
80. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente (*supra* párr. 71), es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención. Lo hará en la parte resolutive en relación con el artículo 1.1 de la misma que es el que contiene la obligación general de respetar la Convención.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 192, párr. 155.

155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C N° 30, párr. 77; Caso Bayarri, *supra* nota 13, párr. 107, y Caso Heliodoro Portugal, *supra* nota 13, párr. 149.) El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

CIDH. Informe N° 36/08. Caso 12.487. Rafael Ignacio Caputi. Ecuador. 18 de julio de 2008, párr. 81-82.

81. Con relación al artículo 8(1) la Corte Interamericana ha señalado en repetidas ocasiones que uno de los elementos del debido proceso consiste en que los tribunales decidan los casos que han sido sometidos a su jurisdicción en un “plazo razonable”. Conforme a este principio la Corte ha desarrollado tres elementos que deben ser considerados para determinar la razonabilidad de un plazo en el que se desarrolla un proceso y son: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales”.
82. En el presente caso, una vez analizadas las actuaciones a las que se limitó el Estado al momento de investigar los hechos, la Comisión considera que el nivel de complejidad del caso no justifica las omisiones que caracterizaron la investigación. La Comisión considera adicionalmente que la actividad procesal del señor Cuesta Caputi fue de colaboración con el Estado, quien debió ser el principal impulsor del proceso por haberse tratado de un delito de acción pública; y en cuanto a la conducta de las autoridades, éstas no actuaron con la diligencia necesaria para la efectividad de la investigación.

CIDH. Informe N° 54/01. Caso 12.051. Maria Da Penha Maia Fernandes. Brasil. 16 de abril de 2001, párr. 38-39.

38. Han transcurrido más de diecisiete años desde que se inició la investigación por las agresiones de las que fue víctima la señora María da Penha Maia Fernandes y hasta la fecha, según la información recibida, sigue abierto el proceso en contra del acusado, no se ha llegado a sentencia definitiva ni se han reparado las consecuencias del delito de tentativa de homicidio perpetrado en perjuicio de la señora Fernandes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el plazo razonable establecido en el artículo 8(1) de la Convención no es un concepto de sencilla definición y se ha referido a fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos para precisarlo. Dichos fallos establecen que se deben evaluar los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.
39. En este sentido, la determinación de en qué consiste el término “en un plazo razonable” debe hacerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. *In casu*, la Comisión tuvo en cuenta tanto lo alegado por los peticionarios como el silencio del Estado. Concluye la Comisión que desde la investigación policial completada en 1984 existían en el proceso claros y determinantes elementos de prueba para completar el juzgamiento, y que la actividad procesal fue retardada una y otra vez por largos postergamientos de las decisiones, aceptación de recursos extemporáneos, y tardanzas injustificadas. Asimismo, considera que la víctima y peticionaria en este caso ha cumplido con lo pertinente en cuanto a la actividad procesal ante los tribunales brasileños cuyo impulso procesal está en manos del Ministerio Público y los tribunales actuantes, con los cuales la víctima acusadora

ha colaborado en todo momento. Por ello, la Comisión considera que ni las características del hecho y de la condición personal de los implicados en el proceso, ni el grado de complejidad de la causa, ni la actividad procesal de la interesada constituyen elementos que excusen el retardo injustificado de la administración de justicia en este caso.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C N° 209, párr. 244-245; Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C N° 196, párrs. 112-113; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párr. 72; Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N° 187, párr. 107; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 202, párr. 156; Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Serie C N° 203, párr. 135; CIDH, Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Argues Sequeira Mangas, República de Nicaragua*, 18 de febrero de 1998, párr. 122; CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, *Milton García Fajardo y otros, Nicaragua*, 11 de octubre de 2001, párr. 54; CIDH, Informe N° 5/09, Caso 11.400, *Josefina Ghiringbelli de Margaroli y Eolo Margaroli, Argentina*, 16 de marzo de 2009, párr. 93.

2. ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO

En la determinación de la complejidad de un asunto debe tomarse en consideración, inter alia, la cantidad de sujetos involucrados en el proceso, las dificultades para acceder a la prueba y el contexto en el que ocurrieron las violaciones.

2.1. Cantidad de sujetos involucrados

La complejidad de un caso puede resultar del gran número de víctimas involucradas.

5 **Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N° 124, párr. 160, 162.**

160. Desde que Suriname reconoció la competencia de la Corte el 12 de noviembre de 1987, han pasado casi 18 años y el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva de estos hechos que pueda haber conducido a un enjuiciamiento de los responsables del ataque a la aldea de Moiwana (*supra* párr. 86.33). El Tribunal considera que una demora tan

prolongada constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, que difícilmente podría ser justificada por el Estado, sin perjuicio de lo cual el Tribunal considerará si la demora se debió a la complejidad del caso o a la conducta de las partes.

162. En relación con la complejidad del caso, la Corte reconoce que la investigación sobre los hechos del 29 de noviembre de 1986 es difícil, ya que el ataque involucró las acciones de un régimen militar poderoso, comprendió un gran número de víctimas –que fallecieron o fueron desplazadas– y tuvo lugar en una región remota del país, entre otros factores. Sin embargo, se recuerda que en la investigación del inspector Gooding, en 1989, se tomaron declaraciones de testigos y se llevaron a cabo arrestos de probables responsables de los hechos (*supra* párr. 86.25). Si esta investigación no hubiera sido abandonada poco tiempo después –debido a las acciones militares de obstrucción (*supra* párr. 86.26 y 86.27) y a la posterior falta de iniciativa por parte de la Oficina del Fiscal General (*supra* párr. 86.31 a 86.33 y 86.35)– podría haber culminado con prontitud en la identificación y la sanción de los perpetradores del ataque. Por lo expuesto, la Corte considera que no se ha justificado la prolongada demora; en consecuencia, se ha vulnerado el principio del plazo razonable en esta investigación.

Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 155, párr. 102-103.

102. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.
103. Teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, la Corte considera que en este caso era fácilmente determinable la identidad de la única presunta víctima de violación del derecho a la vida y a la integridad, así como la de los presuntos autores. De igual manera, las circunstancias en las que supuestamente ocurrieron los hechos, es decir, dentro de un destacamento militar, con hechos conocidos por el Estado de manera inmediata, en donde el cuerpo de la presunta víctima fue encontrado a 100 metros de una enfermería dentro de dicho destacamento, y teniendo el Estado libre acceso a la escena de los hechos, hacen presumir que el presente caso no presentara mayor complejidad. Asimismo, las demoras en el proceso penal no se han debido a la conducta de los familiares de Gerardo Vargas Areco, sino a la inactividad de las autoridades judiciales. Sobre este punto, cabe recordar que la obligación de investigar hechos como los ocurridos en el presente caso debe ser cumplida de oficio por parte del Estado (*supra* párr. 77 a 79).

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C N° 149, párr. 197*; Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N° 141, párr. 133*; Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo,*

Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C N° 196, párr. 113; Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 246, párr. 156; Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Serie C N° 203, párr. 134.

2.2. Dificultades para acceder a las pruebas

La dificultad para acceder a las pruebas o a la información que contribuya o facilite una investigación del caso puede revestirlo de complejidad.

5 Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párr. 143; 151.

143. Al analizar los criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso (*supra* párr. 141), esta Corte ha constatado que al señor Canese se le procesó y juzgó por los delitos de difamación e injuria y que los principales elementos probatorios lo constituyeron los dos artículos periodísticos en los que se publicaron las declaraciones querelladas, ya que no se recibió ninguna declaración testimonial ni peritaje. Asimismo, en su declaración indagatoria el señor Canese aceptó haber realizado tales declaraciones, por lo que en materia probatoria el proceso penal no revistió gran complejidad. Al respecto, el propio Estado indicó que estaba de acuerdo con la Comisión en que los procesos por difamación e injuria “no deben ser precisamente considerados como complejos, salvo que las pruebas a ser aportadas al proceso, o la cantidad de testigos, o la cantidad de víctimas sea de un número muy elevado, lo cual no se ha constatado en este caso”.
151. Con fundamento en las consideraciones precedentes, del estudio global del proceso penal seguido contra el señor Canese, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho del señor Canese a ser juzgado en un plazo razonable, en contravención de lo estipulado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186, párr. 149-150.

149. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.
150. Al respecto, la Corte observa que si bien en el presente caso sólo se trataba de una presunta víctima, la investigación resultaba compleja por el tiempo transcurrido desde la última vez en que Heliodoro Portugal fuera visto con

vida y, en consecuencia, por las dificultades para poder acceder a información que contribuya o facilite una investigación del caso. Sobre este punto, la Fiscalía Tercera Superior señaló como parte de su recurso de apelación (*supra* párr. 134) que los “victimarios, los autores materiales e intelectuales de este acto criminal, siempre han tenido el manifiesto interés de que no se descubriera el delito y menos su conducta punible, es decir, que su acción quedara impune, lo que se demuestra con el hecho de enterrar el cadáver y esparcirle cal con el objeto de lograr su rápida descomposición y total desintegración”. Así, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación. A estos elementos habría que añadir las restricciones propias del período anterior a 1990, el cual la propia Corte Suprema de Justicia de Panamá caracterizó como un período en el que no se podía ejercer el derecho del acceso a la justicia (*supra* párr. 92).

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C N° 124, párr. 162*; Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 155, párrs. 103-105, 109*; Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C N° 232, párr. 145*; Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C N° 240, párr. 258*; Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 246, párr. 156*; Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C N° 237, párr. 278*; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C N° 202, párrs. 156-157*.

2.3. Contexto en el que ocurrieron los hechos del caso

Un asunto puede tornarse complejo por el contexto en que se produzcan los hechos del caso, como ser casos de conflicto armado interno.

5 **Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N° 120, párr. 48.1, 48.2, 70.**

48.1) Aproximadamente desde 1980 hasta 1991 El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno, durante el cual se configuró el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas, cuyas consecuencias fueron objeto de análisis y discusión por parte de la Comisión de la Verdad para El Salvador auspiciada por las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales, autoridades y órganos del propio Estado y otras organizaciones.

- 48.2) El 31 de mayo de 1996 la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos (en adelante “la Asociación Pro-Búsqueda” o “Pro-Búsqueda”) interpuso una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por la supuesta desaparición de 145 niños y niñas durante el conflicto armado de El Salvador; entre ellas, dicha asociación denunció el caso de la supuesta desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, supuestamente ocurrida en junio de 1982 en Chalatenango. Su madre, María Victoria Cruz Franco, emprendió la búsqueda de sus hijas Ernestina y Erlinda, acudió a las autoridades estatales y a organismos no gubernamentales como Pro-Búsqueda, con el propósito de encontrar a sus hijas y saber lo que había sucedido con ellas.
70. Basándose en los antecedentes expuestos en el capítulo sobre Hechos probados, la Corte reconoce que el asunto que se investiga por los tribunales nacionales en este caso es complejo y que esto debe tenerse en consideración para apreciar la razonabilidad del plazo.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 220-222, 238.

220. En relación con la complejidad del caso, la Corte reconoce que el asunto que se investiga por los órganos judiciales internos es complejo. A pesar de ello, a la fecha hay resultados concretos en las investigaciones y el proceso penal que, si bien son insuficientes, han derivado en la condenatoria de varios miembros del Ejército, así como de varios miembros de grupos paramilitares, por su participación en los hechos (*supra* párr. 96.126 e *infra* párr. 230).
221. Ciertamente la masacre fue perpetrada en el contexto del conflicto armado que vive internamente Colombia; comprendió un gran número de víctimas –que fueron ejecutadas o fueron desplazadas– y tuvo lugar en una región remota y de difícil acceso del país, entre otros factores. Sin embargo, en este caso la complejidad del asunto también está ligada a las dificultades provocadas en la investigación, que tuvieron su origen en las propias conductas activas y omisivas de autoridades administrativas y judiciales del Estado, según se analiza en el próximo apartado. No es sostenible, entonces, tal como pretende el Estado, justificar el plazo transcurrido en las investigaciones en “vicisitudes y limitaciones en recursos financieros y técnicos, [...] así como la crítica situación de orden público reinante en las zonas donde deben realizarse las investigaciones y las pruebas”.
222. Si bien han transcurrido más de ocho años desde que sucedieron los hechos, el proceso penal permanece abierto y, a pesar de las dilaciones señaladas, ha producido ciertos resultados que deben ser tomados en cuenta. En razón de ello, la Corte estima que, más que con base en un análisis acerca de la razonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la responsabilidad del Estado a la luz de los artículos 8.1 y 25 de la Convención debe ser establecida mediante una evaluación del desarrollo y

los resultados del proceso penal, es decir, de la efectividad del deber de investigar los hechos para la determinación de la verdad de lo sucedido, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas.

238. En este sentido, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atraviesa Colombia en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C N° 148, párr. 294; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C N° 140, párr. 184; Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C N° 192, párr. 156; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, Serie C N° 202, párr. 15; Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 246, párr. 156.

3. ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO

La actividad procesal del interesado constituye un aspecto esencial a considerar en la determinación del plazo razonable, a menos que se trate de casos en los cuales el Estado tiene que investigar de oficio.

3.1. La conducta procesal del interesado y su relevancia para la determinación del plazo razonable

Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable.

5 Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 57.

57. La otra cuestión debatida en estas actuaciones respecto del proceso seguido ante la Suprema Corte de Justicia Argentina es la de si el procedimiento se ha ajustado a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto garantizan el derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable. Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado. No obstante, un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales. A la luz de ello este Tribunal encuentra que carece de elementos para declarar que el Estado de Argentina ha violado, en la especie, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto consagran el derecho de obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C N° 179, párr. 82-84.

82. El Tribunal advierte que el artículo 385 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa determina que el recurso subjetivo o de plena jurisdicción tiene como función proteger el derecho subjetivo de una persona que presuntamente ha sido vulnerado por un acto administrativo. En este sentido, la Corte observa que, a la luz de la ley citada, el proceso del recurso subjetivo debe durar entre 27 y 37 días hábiles, dependiendo de si la causa versa exclusivamente sobre cuestiones de derecho o de si además se abre una etapa probatoria. Asimismo, en esta normativa se indica que dentro de este tipo de proceso no se admiten incidentes.
83. Respecto a la complejidad de los recursos subjetivos o de plena jurisdicción presentados por la señora Salvador Chiriboga, la Corte hace notar que de acuerdo a la legislación ecuatoriana, tanto el objeto como el trámite de los mismos están diseñados para ser procedimientos sencillos y expeditos. Por otro lado, del análisis de la prueba allegada por la partes, se desprende que la actuación procesal de la señora Salvador Chiriboga

fue acorde a la normativa interna y que, por el contrario, ha insistido reiteradamente a los tribunales para que resuelvan los recursos interpuestos. Además, este Tribunal considera relevante señalar que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos.

84. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Corte estima que el Estado excedió el plazo razonable en los procesos de los recursos subjetivos o de plena jurisdicción N° 1016 y N° 4431 interpuestos por María Salvador Chiriboga, ya que hasta el momento han transcurrido catorce y once años, respectivamente, desde la presentación de las demandas, las cuales fueron interpuestas el 11 de mayo de 1994 y el 17 de diciembre de 1997, sin que a la fecha de la presente Sentencia se haya emitido un fallo definitivo sobre los asuntos planteados.

CIDH. Informe N° 5/09. Caso 11.400. Josefina Ghiringhelli de Margaroli y Eolo Margaroli. Argentina. 16 de marzo de 2009, párr. 95-98.

95. En cuanto a la actividad procesal del interesado, la Comisión nota que los peticionarios no presentaron ningún recurso en contra de la sentencia en segunda instancia de 22 de abril de 1985, de manera que no manifestaron una inconformidad con la misma. En cumplimiento de esta sentencia, la Municipalidad pagó el monto establecido en concepto de indemnización por la franja expropiada, los peticionarios anotaron la litis en el Registro de la Propiedad y, la Municipalidad solicitó la posesión del terreno expropiado, a lo cual los peticionarios se opusieron al no haber cumplido la Municipalidad de Buenos Aires con la parte relativa al daño directo o daño producido como consecuencia de la expropiación.
96. La Comisión nota que conforme a los hechos probados, la sentencia de 22 de abril de 1985 otorgaba a la Municipalidad la posibilidad de demoler las construcciones existentes en el terreno y dejar en perfecto estado de disponibilidad el terreno en el plazo de 45 días, o de solicitar a los peticionarios que determinasen el costo de las anteriores tareas y pagarles la suma de dinero correspondiente una vez aprobada la liquidación definitiva en el plazo de 30 días. La Municipalidad de Buenos Aires optó por la segunda opción, intimando los peticionarios a que presentaran la liquidación del costo de limpieza del terreno no expropiado. No obstante, la Comisión no cuenta con información relativa a la fecha en que se produjo esa intimación, a pesar de que solicitó esta información a los peticionarios. Respecto de la fecha en que los peticionarios presentaron esta liquidación, a lo largo de todo el trámite ante la CIDH éstos se han ratificado en su afirmación de que la liquidación quedó firme el 14 de marzo de 1989, no indicando la fecha en que la presentaron, ni enviando documentación que tienda a probar la anterior afirmación, a pesar de haber sido solicitado expresamente por la CIDH. El Estado por su parte indica que los peticionarios presentaron esta liquidación el 8 de abril de 1988, es decir, tres años después

de haber obtenido una sentencia favorable. Por otro lado y en relación con el proceso iniciado tras la adopción de la Ordenanza Municipal de 20 de abril de 1989, por la que se desafectaba la propiedad de los señores Margaroli de la expropiación efectuada, los peticionarios no apelaron la validez otorgada por parte de las autoridades judiciales al hecho extintivo de la expropiación, es decir, la validez de la Ordenanza Municipal de 1989.

97. La Comisión, en consecuencia observa que los peticionarios no respondieron oportunamente en el cumplimiento de la sentencia de 22 de abril de 1985, al oponerse a la toma de posesión por parte de la Municipalidad de Buenos Aires del terreno expropiado y, al presentar la liquidación de los gastos de limpieza del terreno casi tres años después de emitida la sentencia, dentro de un proceso que tuvo una duración de unos 4 años. Posteriormente y, una vez que quedó desafectada su propiedad de la expropiación, los señores Margaroli tampoco se opusieron a ello.
98. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que dado que en el presente caso la inactividad dentro del proceso se debió a la actitud asumida por los peticionarios no se ha producido en el presente caso una violación a la razonabilidad del plazo reconocido en el artículo 8(1) de la Convención en relación con el artículo 1(1) del mencionado instrumento.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C N° 123, párr. 111; Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C N° 120, párr. 73; Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C N° 196, párr. 113; Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C N° 237, párr. 276.

3.2. La inactividad procesal del interesado en casos en los cuales el Estado debe de investigar *ex officio* resulta irrelevante

La búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la inactividad procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios. Asimismo, ante la comisión de un delito de acción pública el Estado tiene el deber de llevar a cabo una investigación de oficio, sin necesidad de que exista una participación de los interesados.

☞ **Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 219.

219. En efecto, es necesario recordar que el presente es un caso de ejecuciones extrajudiciales y en este tipo de casos el Estado tiene el deber de iniciar *ex*

officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios. En este caso, algunos de los imputados han sido juzgados y condenados en ausencia. Además, la reducida participación de los familiares en los procesos penales, ya sea como parte civil o como testigos, es consecuencia de las amenazas sufridas durante y después de la masacre, la situación de desplazamiento que enfrentaron y el temor a participar en dichos procesos. Por tanto, mal podría sostenerse que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo.

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N° 212, párr. 196-200.

196. Además, para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada podría llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Tanto más si es que en los casos de desaparición forzada el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aun tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.
197. Este Tribunal considera que en el presente caso el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado iniciara las correspondientes diligencias investigativas, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización de la investigación que apenas se encuentra en su fase inicial, y el trámite del proceso penal con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas.
198. Resulta inadmisibles el alegato del Estado de que ante la improcedencia del recurso de *habeas corpus* correspondía a las presuntas víctimas solicitar ante la Corte Suprema de Justicia el Procedimiento Especial de

Averiguación, ya que hace recaer sobre ellas una obligación que corresponde al Estado, más aún cuando han transcurrido más de 29 años desde la desaparición del señor Chitay Nech y 23 años desde que el Estado reconoció la competencia contenciosa del Tribunal, sin que el Estado haya realizado una investigación efectiva de los hechos, que configura un delito perseguible de oficio.

199. Aunado a lo anterior, en consideración del contexto en el cual ocurrió la desaparición forzada del señor Chitay Nech, esta Corte encuentra que los hechos del presente caso se enmarcan claramente en un patrón sistemático de denegación de justicia y de impunidad, ya que la investigación se encuentra en la fase inicial, por lo que aún no se han identificado, juzgado y eventualmente sancionado a los responsables ni se ha reparado a los familiares de la presunta víctima desaparecida. Al respecto, la impunidad ha sido definida por este Tribunal como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha establecido que el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y que ésta debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.
200. Dado lo anterior, este Tribunal estima que, de conformidad con el artículo I.b) de la CIDFP, el Estado debe sancionar efectivamente y dentro de un plazo razonable a los responsables de las desapariciones forzadas que ocurran dentro de su jurisdicción, asegurando que se cumpla la naturaleza misma de la sanción y evitando la impunidad. La Corte observa que en el tiempo transcurrido desde la desaparición de Florencio Chitay hasta la fecha el Estado no ha cumplido con lo establecido en dicha disposición.

CIDH. Informe N° 79/11. Caso 10.916. James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos. Colombia. 21 de julio de 2011, párr. 185-186.

185. Finalmente, en cuanto a la actividad procesal de los interesados, la Comisión nota que, al tratarse de una muerte, es decir, de un delito de acción pública, el Estado tiene el deber de llevar a cabo una investigación de oficio, sin necesidad que exista una participación de los interesados. Independientemente de ello, consta en autos que los familiares de James Zapata y José Ramírez rindieron declaraciones oportunamente en múltiples ocasiones tanto en el año 1988 como en el año 1992, a pesar del traslado del expediente a distintos juzgados e incluso jurisdicciones, ubicados en lugares distantes de Manizales como lo estaba el Juzgado de Orden Público de Medellín. Adicionalmente, la señora Valencia participó en el Foro de Personeros Caldenses el 4 de abril de 1990 para denunciar los hechos y escribió a la Consejería Presidencial para la Defensa de los Derechos Humanos en septiembre de 1990 para solicitar ayuda en la investigación, señalando que no podía contratar un abogado por falta de recursos económicos.

186. Con base en las anteriores consideraciones, la CIDH considera que en el caso de autos hubo una violación del plazo razonable en el proceso penal. La Comisión advierte que habiendo transcurrido más de 20 años de ocurridos los hechos, el proceso penal continúa abierto, sin que se haya procesado y eventualmente a los responsables, lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C N° 192, párr. 157; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99, párr. 132; Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C N° 148, párr. 296; Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C N° 242, párr. 69; CIDH, Informe N° 130/99, Caso 11.740, Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr. 43.

4. ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

La noción de plazo razonable requiere que las autoridades estatales actúen con debida diligencia en la tramitación de causas judiciales. Esta debida diligencia adquiere mayor intensidad frente a casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales. Por otro lado, le corresponde al Estado demostrar que la demora en la resolución de un asunto no es el resultado de la actuación deficiente de sus agentes.

4.1. Mayor diligencia en procesos relativos a graves violaciones de derechos humanos

La falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación puede manifestarse en la irrazonabilidad de plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de medidas necesarias de protección, las obstrucciones en las actuaciones procesales y graves omisiones en las líneas lógicas de la investigación.

5 **Corte IDH.** *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, párr. 208-211.

208. Por otra parte, la Corte observa que desde el 9 de febrero de 1994, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dejó abierto el proceso contra los presuntos autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, la defensa promovió una extensa serie de articulaciones y recursos (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural.
209. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.
210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.
211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163, párr. 155-156.

155. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.
156. El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos

humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C N° 237, párr. 277-279, 285.

277. Respecto de la conducta de las autoridades, en cuanto a la investigación de la muerte del señor Benito Antonio Barrios, la Corte ya ha indicado el retraso en la práctica de determinadas diligencias (*supra* párr. 234, 241 y 243). Asimismo, el Tribunal constata que desde su muerte, momento en que se inició la investigación del caso, hasta la fecha han transcurrido más de 13 años y la causa penal sigue tramitándose en el fuero interno. Si bien desde julio de 2005 la Fiscalía orientó con relativa celeridad la práctica de nuevas diligencias, hasta entonces transcurrieron más de cinco años sin que los órganos de investigación realizaran alguna medida. El transcurso de cuatro años desde que se presentó acusación formal contra cuatro presuntos autores hasta que un juez, el 8 de junio de 2011, solicitó reiterar la orden de aprehensión y la convocatoria a audiencia, resulta también excesivo.
278. Por otra parte, esta demora ha generado la vulneración del plazo razonable y una evidente denegación de justicia. El transcurso de ocho años hasta que se solicitó la práctica de diligencias como la experticia hematológica de una evidencia y la inspección técnico policial de la vivienda implicó que la prueba se encontraba destruida o inservible por el propio transcurso del tiempo (*supra* párr. 194). Asimismo, consta en el expediente que el Ministerio Público indicó la prescripción de la acción penal respecto del delito de uso indebido de arma de fuego, al haber transcurrido “ocho años, ocho meses y once días” (*supra* párr. 196).
279. En cuanto al tercer elemento en relación con la investigación de los allanamientos a las viviendas, se produjo una demora en recibir declaraciones de testigos y de los presuntos autores, en especial de los policías implicados, quienes comparecieron tres años después; en cumplir diligencias ordenadas como la remisión del libro de novedades, y en realizar una inspección técnica de las viviendas, las cuales se llevaron a cabo en febrero de 2005 (*supra* párr. 201 y 203). Adicionalmente, hubo un período de más de un año en que las autoridades no realizaron diligencias. Cinco años después de los hechos se informaba sobre diligencias que habían sido solicitadas desde un inicio, y transcurridos ocho años desde los hechos no se ha esclarecido lo ocurrido.

285. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que las investigaciones de las muertes de Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios y de los allanamientos de las viviendas de Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios, Justina Barrios y Elbira Barrios, y las de las detenciones, amenazas y lesiones a Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño, excedieron un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 245, 249, 256 y 263 de la Sentencia.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párrs. 113-115; Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C N° 162, párr. 157; Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Serie C N° 203, párr. 130; Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C N° 195, párrs. 333-337; Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C N° 194, párrs. 316-318.

4.2. El Estado debe demostrar que la prolongación se debe a la complejidad del asunto y no a la inactividad de las autoridades judiciales

La falta de razonabilidad puede ser desvirtuada por el Estado si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso y con la conducta de las partes en el caso.

☞ **Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 175-177.**

175. Para examinar la razonabilidad de este proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

176. Al respecto, la Corte considera que el alegato del Estado en el sentido de que las autoridades judiciales habían “actuado ágilmente aun a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investigación y las posibilidades propias del Estado” no es suficiente para justificar el retardo en el proceso al cual estaba sometido el señor Daniel Tibi. Los casi nueve años transcurridos desde la aprehensión del señor Daniel Tibi pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso, sobre todo teniendo en cuenta que, según la ley ecuatoriana, aun

cuando se dicte un sobreseimiento provisional la causa permanece abierta por cinco años, período durante el cual puede reabrirse la investigación si se aportan nuevas pruebas. Asimismo, no consta en autos que el señor Tibi haya mantenido una conducta incompatible con su carácter de sindicado ni entorpecido la tramitación del proceso.

177. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado ha violado, en perjuicio del señor Daniel Tibi, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N° 120, párr. 69-72.

69. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso.
70. Basándose en los antecedentes expuestos en el capítulo sobre Hechos probados, la Corte reconoce que el asunto que se investiga por los tribunales nacionales en este caso es complejo y que esto debe tenerse en consideración para apreciar la razonabilidad del plazo.
71. Sin embargo, el Tribunal advierte que las demoras en el proceso penal que se examina en este caso no se han producido por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación. En diversas oportunidades durante la instrucción han transcurrido largos períodos de tiempo sin que el fiscal solicitara al juez que se practicara alguna diligencia y sin que el juez lo ordenara de oficio. Asimismo, tanto el fiscal como el juez han dejado transcurrir meses y hasta más de un año, antes de solicitar y ordenar que se practique una diligencia que no se realizó en la primera oportunidad señalada para evacuarse. Por ejemplo, en cuanto a las actuaciones procesales relacionadas con la Cruz Roja, el fiscal y el juez dejaron transcurrir un año y casi ocho meses desde que el Director General de la Cruz Roja salvadoreña, en una diligencia de inspección de libros, manifestó que “no t[enía] en su poder [los] libros de trabajo de asesoramiento y atención a desplazados durante el año de mil novecientos ochenta y dos, ya que dichos documentos o libros se enc[o]ntra[b]an en poder de la Cruz Roja Internacional”, para realizar una diligencia con el propósito de solicitar información al Comité Internacional de la Cruz Roja (*supra* párr. 48.59). En cuanto a las actuaciones procesales relacionadas con la Fuerza Armada, por ejemplo, el fiscal y el juez dejaron transcurrir tres meses antes de volver a solicitar y ordenar que se realizara una inspección en los Libros de Novedades y registros del Destacamento Militar Número Uno de Chalatenango, la cual había quedado pendiente cuando la primera inspección no se realizó porque los archivos estaban

desordenados (*supra* párr. 48.63 y 48.65). Asimismo, en enero de 2002 un nuevo fiscal asumió la investigación, pero tardó aproximadamente un año y ocho meses para realizar las primeras actuaciones en el proceso (*supra* párr. 48.69).

72. En cuanto a este aspecto del transcurso del tiempo sin que se realice ninguna actividad procesal, la Corte observa que, a pesar de que el 8 de septiembre de 2004 en la audiencia pública el Estado expresó que tenía la “firme decisión [...] de continuar la búsqueda” de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, desde el 6 de septiembre de 2004 hasta el 21 de enero de 2005 no se realizó ninguna actuación en el proceso penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango. Fue recién dos días después de que el Presidente de la Corte Interamericana solicitara al Estado que presentara información sobre cualquier otra actuación que se hubiere realizado en el referido proceso penal, que el fiscal del caso solicitó al juzgado que ordenara la realización de dos diligencias (*supra* párr. 48.49 y 48.67).

CIDH. Informe N° 79/11. Caso 10.916. James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos. Colombia. 21 de julio de 2011, párr. 177-178.

177. Por otro lado, el artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso es que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable por un juez competente. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal.
178. La CIDH considera que para establecer si una investigación ha sido realizada con prontitud, es necesario considerar una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso. Asimismo, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular, hecho que no ha realizado en el presente caso.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 145*; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 191*; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 142*; Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C N° 233, párr. 162*; CIDH, *Informe N° 130/99, Caso 11.740, Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr. 31*.

4.3. El Estado no puede alegar obstáculos internos para justificar la prolongación del proceso por parte de sus autoridades judiciales

No es posible alegar obstáculos internos para justificar el retraso procesal en la conducción de las actuaciones ya se falta de presupuesto, de infraestructura, de personal, de un nuevo proceso penal, o vacaciones reglamentarias de los funcionarios públicos entre algunos supuestos.

5 **Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N° 242, párr. 72-74.**

72. Las autoridades internas específicamente se refirieron a las falencias de los procesos judiciales. El Tribunal recuerda que el Estado se refirió a las consideraciones de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia y a la de dos Ministros de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación quienes, entre otras irregularidades, indicaron la dilación en que incurrieron las autoridades judiciales (*supra* párr. 55 a 57).
73. Más aún, sobre la dilación del proceso de guarda, se pronunciaron dos jueces del Superior Tribunal de Entre Ríos que decidió, en voto mayoritario, sobre el recurso de inaplicabilidad de ley respecto de la sentencia de la Cámara sobre la guarda judicial. Uno de ellos atribuyó la demora a la acumulación de causas ante los tribunales internos, indicando que el “papelero amontonado [...] es demostrativo de la morosidad que padece el Poder Judicial” y que “[l]a demora en el trámite [...] incid[ió] en la decisión” de ese Tribunal. Igualmente, otro juez de aquel tribunal afirmó, *inter alia*, que “[e]ste trámite no ha tenido una duración razonable, es decir, no se ha cumplido con la normativa [internacional]” (*infra* párr. 102 y 103).
74. Al respecto, esta Corte ha establecido que no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional. En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una sobrecarga crónica de casos pendientes no es una justificación válida del retraso excesivo.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137, párr. 168-171.

168. Además, la Corte advierte que las demoras en el nuevo proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas que se examina en la presente Sentencia no se han producido por la complejidad del caso, sino por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales. En el presente caso, en múltiples ocasiones las autoridades encargadas de la investigación han solicitado la ampliación del plazo de la instrucción

- (*supra* párr. 97.93 a 97.96, 97.98, 97.100, 97.104 a 97.106 y 97.108). A pesar de haber sido reiniciado su proceso penal el 13 de mayo de 2003, 27 meses después, continuaba en etapa de instrucción.
169. Por otra parte, el 3 de noviembre de 2003 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo ordenó que el 24 de noviembre de ese mismo año se llevara a cabo la diligencia de confrontación entre el señor Ramírez Rojas y la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona (*supra* párr. 97.95). Dicha diligencia no se realizó en el plazo solicitado debido a que, por una supuesta “falta de presupuesto”, no se pudo trasladar a la presunta víctima del lugar donde se encontraba recluida (*supra* párr. 97.97). Finalmente, el 1 de abril de 2004, la referida confrontación se llevó a cabo en el penal Castro Castro (*supra* párr. 98.102), más de 5 meses después de haber sido ordenada por primera ocasión.
170. En el transcurso de la audiencia pública en el presente caso el Estado solicitó que la Corte tuviera en cuenta que la causa contra el señor Urce-sino Ramírez Rojas era “una de las dos mil causas que fueron anuladas al mismo tiempo como parte del mismo proceso luego de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el 2003”. Al respecto, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que ha atravesado el Perú. Sin embargo, las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos.
171. A la luz de lo anterior, este Tribunal considera que a pesar de la demostrada complejidad del nuevo proceso penal seguido contra el señor Urce-sino Ramírez Rojas en el presente caso, las actuaciones de las autoridades estatales competentes no han sido compatibles con el principio del plazo razonable. El Tribunal considera que el Estado debe tener en cuenta el tiempo que el señor Urcesino Ramírez Rojas ha permanecido detenido para llevar a cabo de una manera diligente el nuevo proceso.

Corte IDH. Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C N° 203, párr. 136-137.

136. Con respecto a la conducta de las autoridades responsables, la Corte ya expuso la demora de las autoridades en recibir las declaraciones del imputado y de testigos, tal como ocurrió con las declaraciones de Morival Favoreto, Eduardo Minutoli Junior y Flair Carrilho; en cumplir las diligencias ordenadas por el Ministerio Público y los jefes de policía, como ocurrió con las diligencias para identificar determinados vehículos, y en aportar al expediente otros elementos probatorios, como el peritaje del arma incautada, y el retardo en aclarar la ubicación de la misma. Adicionalmente, al menos en cinco oportunidades durante la Investigación, transcurrieron períodos de tiempo, desde tres meses hasta más de un año y seis meses, sin que se realizara ninguna actividad de sustanciación o producción de

pruebas, más allá de la mera solicitud o reiteración para practicar alguna diligencia (*supra* párr. 84 a 86, 89, 92, y 95 a 97). Por ejemplo, del 2 de junio de 2000 hasta el 3 de julio de 2001, las únicas actuaciones en el expediente fueron tres solicitudes y concesiones de prórroga del plazo para concluir la Investigación, y dos reiteraciones de solicitudes de prueba (*supra* párr. 89). Igualmente, después de la recepción de la declaración testimonial de Eduardo Minutoli Junior el 5 de julio de 2001, no se practicó ninguna otra diligencia más allá de solicitar la declaración del médico Flair Carrillo, hasta el 12 de septiembre de 2002 (*supra* párr. 91 y 92). Después de que finalmente se recibió la declaración del mencionado médico, el 13 de septiembre de 2002, hasta la solicitud de archivo de la Investigación, el 12 de mayo de 2004, la única actuación dirigida al avance de la Investigación fue la reiteración del pedido de envío del arma incautada, al cual finalmente se respondió el 25 de marzo de 2004 (*supra* párr. 94 a 96). Por último, a lo largo de casi seis años que duró la Investigación, en trece oportunidades se solicitaron y otorgaron prórrogas para el desarrollo de la misma. De tal manera, considerando el período transcurrido entre el 10 de diciembre de 1998, cuando recién se iniciaba la Investigación, hasta la orden de archivo en mayo de 2004, la Corte encuentra que dicho procedimiento tardó el equivalente a más de sesenta veces el plazo legal de treinta días establecido en el artículo 10 del Código de Proceso Penal.

137. Brasil alegó que la duración de la Investigación se debió a las vacaciones reglamentarias de algunos funcionarios públicos, a la realización de diligencias en otras jurisdicciones y al cúmulo de procedimientos a cargo de las autoridades estatales. La Corte recuerda, como ya ha sido establecido en la presente Sentencia, que existe una obligación internacional del Estado de investigar hechos como los del presente caso y que, por ello, no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos investigativos para eximirse de una obligación internacional.

CIDH. Informe N° 52/97. Caso 11.218. Argues Sequeira Mangas. República de Nicaragua. 18 de febrero de 1998, párr. 131-134.

131. Una consideración importante a tener en cuenta para evaluar la conducta judicial es la opinión de la Procuraduría Regional de Justicia de Nicaragua, la cual manifestó que “se trata de un asesinato común y corriente [...] que no puede ser cobijado por una ley especial que nada tiene que ver con la muerte del Dr. Arges Sequeira Mangas, por cuanto a Frank Ibarra Silva se le juzgó por un asesinato y por el delito de lesiones dolosas y no por andar armado no por haberse rearmado en las montañas del Norte. Que únicamente a las autoridades judiciales les compete calificar a quienes cubre el beneficio concedido por una Ley de Amnistía, y no a las autoridades del Poder Ejecutivo como se desprende de la sentencia recurrida...”.
132. La deficiente actuación judicial no termina ahí. La Comisión Interamericana debe manifestar, asimismo, que más de tres años para resolver un

recurso de casación es a todas luces un tiempo irrazonable. Dentro de este contexto, la Comisión debe poner de manifiesto que, Nicaragua, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la obligación de organizar su sistema legal con el objeto de que sus tribunales cumplan con los requerimientos de una correcta administración de justicia, como es por ejemplo, la sustanciación de una causa con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial, tal como lo estipula el artículo 8 del mencionado instrumento internacional.

133. A juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es deber de cada Estado –incluido Nicaragua– adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el exceso de expedientes en los tribunales de justicia no se traduzca en una demora en los procedimientos de causas penales. La gran cantidad de expedientes sin resolver por el recargo de trabajo del Poder Judicial no significa que el Estado se libere de su obligación de tramitar esos expedientes con la debida diligencia, y además tomar las medidas administrativas que permitan superar esta situación, ya que de ninguna manera se puede privar a las víctimas o sus familiares de su derecho a un juicio justo dentro de un “plazo razonable”.
134. En definitiva, el deber de conducir un procedimiento en forma ágil y rápida corresponde a los órganos encargados de administrar justicia; los familiares de la víctima no están obligados –tal como se ha manifestado anteriormente en el presente informe– a contribuir activamente a la agilización del proceso. Incluso si el denunciante hubiese querido deliberadamente demorar el proceso, los tribunales de justicia tenían la obligación de rechazar esos intentos.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C N° 124, párr. 153; Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C N° 149, párr. 199; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 180.

5. AFECTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA INVOLUCRADA

La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la víctima es fundamental para la determinación de la razonabilidad del plazo.

- 5 Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 192, párr. 155.

155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C Nº 30, párr. 77; Caso Bayarri, *supra* nota 13, párr. 107, y Caso Heliodoro Portugal, *supra* nota 13, párr. 149.) El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Nº 246, párr. 194, 196, 201-203.

194. La Corte reitera que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

196. Asimismo, la Corte recuerda que la CDPD, anteriormente reseñada (*supra* párr. 137), contiene normas sobre la importancia del acceso a justicia de las personas con discapacidad “en igualdad de condiciones con las demás” e “incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” (Preámbulo y art. 13.1). En este sentido, el Tribunal considera que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.

201. Con base en lo anteriormente expuesto, la Corte considera relevante recordar que el presente proceso civil por daños y perjuicios involucra un menor de edad, y posteriormente un adulto, en condición de discapacidad, lo cual implicaba una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. Particularmente, respecto a las autoridades judiciales que tuvieron a cargo dicho proceso civil era imprescindible que éstas tuvieran en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la presunta víctima, pues, además de ser un

menor de edad y posteriormente un adulto con discapacidad, contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada. Al respecto, la Corte recuerda que “es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro”.

202. Por tanto, si las autoridades judiciales hubieran tenido en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encontraba Sebastián Furlan por las particularidades anteriormente descritas, hubiera sido evidente que el presente caso exigía por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era obtener una indemnización que podía estar destinada a cubrir las deudas que durante años la familia de Sebastián Furlan acumuló para efectos de su rehabilitación y para llevar a cabo terapias necesarias tendientes a atenuar los efectos negativos del paso del tiempo. Asimismo, la Corte observa que a pesar de la concordancia entre los dos peritajes médicos respecto a la necesidad de tratamiento urgente de Sebastián Furlan, el juez de la causa omitió adoptar medidas oportunas para garantizar un debido acceso a la rehabilitación.
203. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la presunta víctima y su efecto tiene, hasta el día de hoy, un carácter irreversible, por cuanto al retrasarse la indemnización que necesitaba, tampoco pudo recibir los tratamientos que hubieran podido brindarle una mejor calidad de vida.

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233, párr. 174, 179.

174. Conforme quedó establecido en esta Sentencia, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la víctima contra el artículo 105 de la LOC-GRSNCF fue resuelto después de 2 años y 2 meses aproximadamente. En orden a determinar si éste es un plazo razonable, nuevamente la Corte, conforme a su jurisprudencia, tomará en cuenta: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (*supra* párr. 162).
- iv. Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso
179. La Corte observa que si bien en el presente caso el señor López Mendoza tenía un especial interés en la celeridad de la solución del recurso para concretar su postulación a las elecciones de noviembre de 2008, dicha situación en sí misma no habría justificado que las autoridades judiciales sacrificaran el apropiado desarrollo del proceso y la determinación de la constitucionalidad o no de la norma bajo análisis que, en definitiva, tenía efectos generales que transcendían el interés particular de la víctima. Así,

el Tribunal resalta que “los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, [tienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C N° 196, párr. 115; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C N° 202, párr. 156; Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Serie C N° 203, párr. 138; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C N° 209, párr. 244.

6. INICIO DEL PROCESO EN ASUNTOS PENALES

En procesos penales, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del individuo. En aquellos en los cuales no hay aprehensión, el primer acto del procedimiento está determinado por el momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

5 **Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 168-169.**

168. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

169. La aprehensión del señor Daniel Tibi ocurrió el 27 de septiembre de 1995. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. Asimismo, este Tribunal ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 129-130.

129. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.
130. En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aun cuando en este punto se trate del plazo para la realización del proceso, no para la duración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez. Para determinar si el plazo fue razonable es preciso tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme; en este momento concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento. En materia penal el plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse.

CIDH. Informe N° 66/01. Caso 11.992. Caso Dayra María Levoyer Jiménez. Ecuador. 14 de junio de 2001, párr. 90, 94-95.

90. El principio de “plazo razonable” al cual hace referencia esta disposición tiene como finalidad impedir que las personas acusadas de cometer un delito permanezcan bajo proceso en ese estado en forma indefinida. En materia penal, este plazo comprende todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que puedan presentarse.
94. En el caso bajo examen, la detención de la señora Levoyer Jiménez el 21 de junio de 1992 marca el comienzo de un proceso múltiple, basado en los mismos hechos y pruebas. Según la información proporcionada a la Comisión, este proceso aún no ha finalizado.
95. La Comisión considera que los casi ocho años transcurridos desde el inicio de las investigaciones excede en mucho el principio de razonabilidad de un plazo para resolver un proceso, sobre todo teniendo en cuenta que según la ley ecuatoriana, aun cuando se dicte un sobreseimiento provisional, la causa permanece abierta por cinco años, plazo durante el cual la investigación puede reabrirse si se aportan nuevas pruebas. Esta situación se ve agravada si se toma en cuenta que hasta la fecha la imputada ha sido sobreseída en todas las causas que han culminado.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párr. 70; Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N° 30, párr. 81; Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C N° 137, párrs. 162, 164; Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C N° 147, párr. 150.

7. PROCESOS NO PENALES

En procesos civiles la presentación de la demanda determina el inicio del proceso. Cuando hubiera actuaciones administrativas previas, deben evaluarse las particularidades de cada caso para determinar el inicio del proceso.

5 Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Nº 97, párr. 57.

57. La otra cuestión debatida en estas actuaciones respecto del proceso seguido ante la Suprema Corte de Justicia Argentina es la de si el procedimiento se ha ajustado a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto garantizan el derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable. Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado. No obstante, un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales. A la luz de ello este Tribunal encuentra que carece de elementos para declarar que el Estado de Argentina ha violado, en la especie, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto consagran el derecho de obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C Nº 146, párr. 93-95.

93. En el presente caso existe una discrepancia entre las partes respecto a la fecha de inicio del procedimiento de reivindicación de tierras. Por un lado, la Comisión Interamericana y los representantes sostienen que el procedimiento inició el 6 de agosto de 1991, con la comunicación de los líderes de la Comunidad Sawhoyamaya al IBR, para que les fueran entregadas 8.000

hectáreas. Por otro lado, el Estado sostiene que debe empezar a computarse el tiempo y a entenderse como válidas las gestiones para acceder a la propiedad comunitaria, desde que la Comunidad obtuvo su personalidad jurídica, es decir, desde el 21 de julio de 1998.

94. Al respecto, la Corte consideró en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa* contra el Paraguay, en donde el Estado utilizó el mismo argumento que pretende hacer valer en el presente caso, que

el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado.

La comunidad indígena, para la legislación paraguaya, ha dejado de ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derecho de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia. La personería jurídica, por su parte, es el mecanismo legal que les confiere el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal, y exigir su protección cada vez que ellos sean vulnerados.

95. El Tribunal no encuentra motivo alguno para apartarse de su criterio anterior, por lo que considera que el plazo del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras inicia el 6 de agosto de 1991. No obstante, en vista de que el Paraguay ratificó la competencia contenciosa del Tribunal el 26 de marzo de 1993, es desde esta fecha que el Tribunal contabilizará la duración del procedimiento. Así, desde esa fecha hasta la de la emisión de la presente Sentencia, han transcurrido 13 años y aún no se ha dado una solución definitiva al reclamo de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxe.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C Nº 179, párr. 84.

84. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Corte estima que el Estado excedió el plazo razonable en los procesos de los recursos subjetivos o de plena jurisdicción Nº 1016 y Nº 4431 interpuestos por María Salvador Chiriboga, ya que hasta el momento han transcurrido catorce y once años, respectivamente, desde la presentación de las demandas, las cuales fueron interpuestas el 11 de mayo de 1994 y el 17 de diciembre de 1997, sin que a la fecha de la presente Sentencia se haya emitido un fallo definitivo sobre los asuntos planteados.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C N° 125 párrs. 78, 82; Corte IDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C N° 129, párr. 104.*

8. TÉRMINO PARA EL CÓMPUTO FINAL DEL PLAZO

Un proceso judicial culmina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y se procede a su ejecución.

5 Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109, párr. 189.

189. Para analizar si el Estado respetó el principio del plazo razonable en los procesos internos destinados a investigar lo sucedido a las 19 presuntas víctimas, es preciso indicar que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y que, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 130-131.

130. En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aun cuando en este punto se trate del plazo para la realización del proceso, no para la duración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez. Para determinar si el plazo fue razonable es preciso tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme; en este momento concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento. En materia penal el plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse.

131. El 13 de enero de 2003 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo López Álvarez, fallo que fue confirmado el 29 de mayo de 2003 por la Corte de Apelaciones de la Ceiba. En junio de 2003 el Ministerio Público anunció un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Ceiba, del que desistió el 31 de julio de 2003. El 14 de agosto de 2003 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo “por separado el recurso de casación por infracción de ley anunciado” ante la referida Corte de Apelaciones, y confirmó la sentencia dictada el 29 de mayo de 2003. El señor López Álvarez fue puesto en libertad el 26 de agosto de 2003 (*supra* párr. 54.40, 54.41, 54.42 y 54.45).

Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246, párr. 147-149, 151-152.

147. El Tribunal constata que el 18 de diciembre de 1990, el señor Danilo Furlan interpuso una demanda en el fuero civil contra el Estado de Argentina (*supra* párr. 78), y que dicho proceso culminó mediante sentencia de primera instancia, emitida el 7 de septiembre de 2000 (*supra* párr. 99). Esta providencia judicial fue confirmada en segunda instancia, mediante sentencia emitida el 23 de noviembre de 2000 por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal (*supra* párr. 101).
148. Adicionalmente, la Corte observa que, a partir de la obtención de la sentencia en firme, la presunta víctima debió iniciar un trámite administrativo con el fin de materializar la indemnización ordenada judicialmente. Para el efecto, el 7 de junio de 2001 el apoderado de Sebastián Furlan inició en la Contaduría General del Ejército Argentino el trámite tendiente a la obtención de la indemnización (*supra* párr. 104), el cual culminó el 12 de marzo de 2003 con el pago de los bonos al beneficiario (*supra* párr. 105). En este sentido, el Tribunal nota que el proceso civil por daños y perjuicios tardó 9 años, 11 meses y 5 días hasta la sentencia definitiva, y que el mismo estuvo seguido de la etapa de ejecución de la sentencia con el fin de obtener la indemnización ordenada en la providencia judicial. Esta última etapa duró 1 año, 9 meses y 5 días hasta el pago efectivo de la obligación.
149. Respecto a la etapa de ejecución de las providencias judiciales, este Tribunal ha reconocido que la falta de ejecución de las sentencias tiene “vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos”, por lo que ha realizado su análisis a la luz del artículo 25 de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte considera que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso.
151. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte considera que el objetivo primordial para el cual la presunta víctima interpuso la demanda en el fuero civil, era obtener la indemnización por daños y perjuicios y, por lo tanto, para efectos de un análisis del plazo razonable, no puede considerarse culminado dicho proceso hasta tanto dicho fin no se materializara. En ese orden de ideas, esta Corte considera que el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización, en el presente caso, hace parte del proceso y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable.
152. Por lo anterior, el período que se analizará en el presente caso inicia el 18 de diciembre de 1990 y concluye el 12 de marzo de 2003, es decir, 12 años y tres meses, aproximadamente. Una vez determinado el tiempo de duración del proceso, la Corte analizará los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: a)

complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

CIDH. Informe N° 44/08. Caso 12.448. Sergio Emilio Cadena Antolinez. Colombia. 23 de julio de 2008, párr. 52-53, 57-59.

52. La Comisión nota que desde el inicio del proceso en 1997 hasta la debida ejecución de la prestación, transcurrieron aproximadamente ocho años y que la tutela instaurada el 19 de julio de 2000 sólo fue debidamente ejecutada casi cuatro años después. Asimismo, la Sentencia de Unificación SU-1185/2001 dictada por la Corte Constitucional el 13 de noviembre de 2001 fue ejecutada finalmente el 26 de abril de 2004, dos años y cinco meses más tarde. Dicha demora es atribuible al conflicto de competencias o de prevalencia entre las decisiones adoptadas por los altos tribunales, conocido en Colombia como “choque de trenes”.
53. El presente caso refleja que el efecto del llamado “choque de trenes” es el de generar y perpetuar una situación de indefinición de los derechos ya sea reconocidos o negados por los tribunales de instancia superior: la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. El conflicto entre estas instancias judiciales superiores deja a los usuarios del sistema judicial en la incertidumbre sobre el curso de acción a seguir en los casos en los que las sentencias judiciales violan derechos protegidos por la Convención Americana. En los casos en los que acuden a la acción de tutela con éxito, la materialización de sus derechos se ve sujeta a incumplimientos y trámites adicionales.
57. En opinión de la Comisión, el transcurso de casi cuatro años desde el planteo del recurso de tutela por parte del señor Cadena Antolinez y en particular el lapso de dos años y cinco meses transcurridos hasta la debida ejecución de los Autos de Cumplimiento emitidos por la Corte Constitucional, exceden la noción establecida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo para el amparo de derechos fundamentales y la garantía del cumplimiento de toda decisión en la que se haya estimado precedente dicho recurso. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que el hecho de que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo dado que, si bien el cumplimiento de las sentencias requiere de la emisión de resoluciones y pasos procesales adicionales, esto no justifica retrasos sustanciales en la ejecución de una sentencia firme.
58. En el presente caso, el periodo de más de dos años y cinco meses transcurridos desde el dictado de la sentencia de la Corte Constitucional hasta su debida ejecución, representa un incumplimiento con los criterios de razonabilidad basados en la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la actuación de las autoridades judiciales, establecidos por la Corte Interamericana en su jurisprudencia. La demora señalada, no resulta

atribuible a la actividad procesal del señor Cadena Antolinez sino que es enteramente atribuible a la actuación de las autoridades judiciales que a pesar de contar con una decisión definitiva, demoró la ejecución de los autos de cumplimiento en forma irrazonable.

59. En consecuencia, en el presente caso la Comisión concluye que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de brindar protección judicial adecuada al señor Sergio Emilio Cadena Antolinez, conforme a los artículos 25.1 y 25.2 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párrs. 70-71; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C N° 129, párr. 104; Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 168; Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C N° 191, párr. 79.

9. ANÁLISIS GLOBAL DEL PROCEDIMIENTO

El análisis global del procedimiento permite evaluar la razonabilidad del plazo a través del estudio de las actuaciones del proceso en su conjunto teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

5 Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N° 30, párr. 81.

81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento” (Motta, *supra* 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A N° 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, N° 157). Aun cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.

Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Serie C N° 90, párr. 62-64.

62. En lo que atañe al plazo del proceso penal, es importante indicar que el artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. En

el presente caso, las partes presentaron los alegatos correspondientes y, al respecto, esta Corte se remite a lo establecido en su Sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 4 de febrero de 2000, en la cual indicó que:

El Estado no ha dado ninguna explicación satisfactoria acerca del trámite procesal desarrollado entre esa fecha y el inicio de 1998. El silencio del Estado debe ser apreciado tomando en cuenta que durante los siete primeros años el trámite procesal no pasó de la etapa indagatoria. Colombia ha mencionado los avances que ocurrieron desde que la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación tomó a su cargo esta causa. Pero el tema en cuestión no es lo que sucedió en 1998, sino en los primeros siete años a partir de los hechos. Este tiempo es más que suficiente para que un tribunal dicte sentencia.

63. La Corte ha establecido el criterio de que un período de cinco años transcurrido desde el momento del auto de apertura del proceso rebasaba los límites de la razonabilidad. Dicho criterio se aplica al presente caso.
64. Con fundamento en las consideraciones precedentes, es importante señalar que al hacer el estudio global del procedimiento en la jurisdicción penal interna, el cómputo del plazo desde el 29 de enero de 1991 –fecha en que se dictó el auto de apertura del proceso penal militar– hasta el 25 de marzo de 1998 –cuando se trasladó la causa a la jurisdicción penal ordinaria– y luego, desde el día 14 de mayo de 1998 cuando se dictó el auto de avocamiento del proceso por parte del Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación hasta la actualidad, en que todavía no se ha pronunciado una sentencia condenatoria, este Tribunal advierte que, en conjunto, el proceso penal ha durado más de diez años, por lo que este período excede los límites de razonabilidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención.

Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 133-136.

133. El caso no revestía complejidad especial. Sólo había dos encausados (*supra* párr. 54.32). Se disponía de la sustancia cuya identificación determinaría la pertinencia del enjuiciamiento. No aparece en el expediente que el señor López Álvarez realizara diligencias que retrasaran o entorpecieran la tramitación de la causa.
134. Por otro lado, en el proceso penal se dictaron por lo menos cuatro nulidades debido a diversas irregularidades procesales: una parcial, el día 25 de julio de 1997 y, tres absolutas los días 9 de septiembre de 1998, 10 de marzo de 1999 y 2 de mayo de 2001 (*supra* párr. 54.23, 54.28, 54.30 y 54.33).
135. Las nulidades, que sirvieron al propósito de adecuar los procedimientos al debido proceso, fueron motivadas por la falta de diligencia en la actuación de las autoridades judiciales que conducían la causa. El juez interno, al realizar las actuaciones posteriormente anuladas, incumplió el deber de dirigir el proceso conforme a derecho. Esto determinó que la presunta

víctima fuese obligada a esperar más de seis años para que el Estado administrara justicia.

136. Con fundamento en las consideraciones precedentes, y en el estudio global del proceso penal seguido al señor Alfredo López Álvarez, se advierte que éste se extendió por más de seis años. El Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por responsabilidad exclusiva de las autoridades judiciales a quienes competía haber administrado justicia.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 204; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 151.

10. RELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE BAJO EL ARTÍCULO 7(5).

Artículo 7.5 CADH: *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

La noción de lo que constituye un “plazo razonable” requiere una interpretación más estricta cuando la persona se encuentra privada de la libertad.

Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 70.

70. El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales

en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. La tarea de este Tribunal es examinar si la prisión preventiva a que fue sometido Juan Carlos Bayarri excedió los límites de lo razonable.

CIDH, Informe N° 12/96. Caso 11.245. Jorge A. Giménez. Argentina. 1 de marzo de 1996, párr. 109-112.

109. Los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana persiguen justamente el propósito que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes.
110. Aunque se inspiran en el mismo principio, ambas disposiciones no son idénticas en sus referencias a lo que constituye un plazo razonable. Un atraso que constituya violación de la disposición del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1. La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. La posibilidad que el Estado tiene de aplicar medidas coercitivas, como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan de libertad a los acusados. El concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso. El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio.
111. El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso. A diferencia del derecho establecido en el artículo 7.5, las consideraciones envueltas en la determinación de la razonabilidad de la duración del procedimiento son más flexibles, por la razón obvia de que en el caso del artículo 7.5 el encarcelamiento del procesado afecta su derecho a la libertad personal.
112. Dada la falta de complejidad del caso *sub judice* y la falta de diligencia de las autoridades judiciales para darle debido curso, la Comisión estima que la prolongación del proceso por más de cinco años, sin que se haya dictado sentencia de término, constituye una violación del derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, que establece el artículo 8.1.

CIDH. Informe N° 86/09. Caso 12.553. Jorge, José y Dante Peirano Basom. Uruguay. 6 agosto de 2009, párr. 126; 128-132.

126. Tanto el artículo 7(5) como el 8(1) de la Convención Americana persiguen el propósito de que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes.

128. En efecto, si bien para establecer la extensión del “plazo razonable” en ambos supuestos se puede tomar en consideración la complejidad del caso y la diligencia en la investigación, en el caso de la prisión como medida cautelar la determinación debe ser mucho más estricta y limitada debido a la privación de la libertad que subyace.
129. La complejidad del caso se debe medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria. Como contrapartida, la diligencia de las autoridades judiciales debe ser analizada a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa.
130. En este sentido, las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a los fines de justificar el plazo razonable de detención ya que el empleo de los medios que la ley ha previsto para garantizar el debido proceso no debe ser desalentado y, mucho menos, valorada de manera negativa la activa intervención durante el proceso.
131. Sin embargo, sí se podrá imputar la necesidad de mantener la prisión preventiva a la actividad del imputado si obstaculizó, deliberadamente, el accionar de la justicia, por ejemplo, al introducir prueba falsa, amenazar testigos, destruir documentos, fugarse, no comparecer injustificadamente. Nunca, bajo ningún concepto, se podrá justificar la prisión preventiva por la utilización de los recursos procesales establecidos legalmente. Éstos siempre han sido previstos para garantizar a las partes el debido proceso y, en este sentido, han sido regulados para su plena utilización.
132. Es importante que los Estados pongan a disposición de este tipo de procesos todos los recursos, materiales y humanos, para lograr que, en los supuestos de peligro que justifiquen la prisión preventiva, las investigaciones se lleven a cabo con la máxima premura y, así, evitar que toda restricción de derechos impuesta a una persona aún no declarada culpable se extienda tanto como para constituir una pena anticipada, violando la defensa en juicio y el principio de inocencia.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.1, PDCP: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formula-*

da contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]”

3. Durante el proceso, **toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

1. EL DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE EN PROCEDIMIENTOS NO PENALES

El derecho a un plazo razonable es aplicable en procedimientos que no sean de naturaleza penal, aun cuando esta garantía no se encuentre protegida en forma explícita en el Pacto.

 **Comité de Derechos Humanos, Rubén Toribio Muñoz Hermoza c. Perú, U.N. Doc. CCPR/C/34/D/203/1986 (1988), párr. 11.3.**

11.3. Con respecto al requisito de un juicio imparcial con arreglo al sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que el concepto de juicio imparcial entraña que la justicia debe administrarse sin demoras indebidas. A este respecto, el Comité observa que el examen administrativo en el caso Muñoz se mantuvo pendiente durante siete años y que terminó con una decisión contra el autor basada en el motivo de que el autor había iniciado un proceso judicial. Un retraso de siete años constituye una demora irrazonable. Además, con respecto al examen judicial, el Comité observa que el Tribunal de Garantías Constitucionales decidió a favor del autor en 1986 y que el Estado parte ha informado al Comité de que los recursos judiciales habían sido agotados con esa decisión (párr. 5 *supra*). Sin embargo, los retrasos en la ejecución han continuado y, dos años y medio después del fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, el autor no ha sido todavía readmitido en su puesto. Este retraso, que no ha sido explicado por el Estado parte, constituye una nueva agravante de la violación del principio de un juicio imparcial. El Comité observa además que el 24 de septiembre de 1987 la Sala Civil del Cusco, en cumplimiento de la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales, ordenó que el autor fuese readmitido en su puesto; posteriormente, en una opinión escrita de fecha 7 de marzo de 1988, el Fiscal Supremo declaró que la decisión de la Sala Civil del Cusco era válida y que el recurso de amparo del autor estaba bien fundamentado. Sin embargo, aun después de estas decisiones claras, el Gobierno del Perú no ha restablecido en su puesto al autor. En cambio, se ha permitido otra apelación especial, esta vez concedida ex officio en “defensa del Estado” (*supra* párr. 9.1), que resultó en una decisión contradictoria de la Corte Suprema del Perú el 15 de abril de 1988, en la que declaraba que el recurso de amparo del autor no había sido presentado a tiempo y que era, por lo

tanto, inadmisibles. Sin embargo, esta cuestión de procedimiento ya había sido juzgada por el Tribunal de Garantías Constitucionales en 1986, ante el cual la acción del autor está pendiente. Tal secuencia aparentemente interminable de instancias y la repetida incapacidad de aplicar decisiones son incompatibles con el principio de un juicio imparcial.

Comité de Derechos Humanos, Ives Morael c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/36/D/207/1986 (1989), párr. 9.3-9.4

9.3. La cuestión principal ante el Comité consiste en determinar si el autor es víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto en razón de que, según dice, no fue oído en juicio de conformidad con lo previsto en ese artículo. El Comité observa, a este respecto, que el párrafo mencionado no sólo se aplica en materia penal, sino también en los litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil. Si bien en el artículo 14 no se precisa cómo debe entenderse el concepto de juicio “con las debidas garantías” en materia civil (a diferencia de lo que se hace en el párrafo 3 del mismo artículo cuando se trata de determinar el mérito de las acusaciones en materia penal), corresponde interpretar que el concepto de juicio “con las debidas garantías”, en el contexto del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, exige cierto número de condiciones, tales como el requisito de la igualdad de las armas, el respeto del juicio contradictorio, la exclusión de la agravación de oficio de las condenas y procedimientos judiciales ágiles. En consecuencia, deben examinarse las circunstancias del presente caso teniendo en cuenta esos criterios.

9.4 [...] * Finalmente, en lo que respecta a la afirmación del autor de que su causa no fue vista en un plazo razonable, el Comité estima que, dadas las circunstancias y la complejidad de todo caso de quiebra, no puede considerarse que los plazos en que la causa fue examinada por los tribunales nacionales hayan sido excesivos.

Comité de Derechos Humanos, Sandra Fei c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/53/D/514/1992 (1995), párr. 8.4-8.5.

8.4. No obstante, el concepto de “juicio imparcial” en los términos del párrafo 1 del artículo 14, incluye también otros elementos. Entre éstos, como el Comité ha tenido oportunidad de señalar / Véanse los dictámenes sobre las comunicaciones Nos. 203/1986 (Muñoz c. Perú), párr. 11.3; y 207/1986 (Morael c. Francia), párr. 9.3., figuran el respeto de los principios de igualdad de oportunidades, de procedimiento contradictorio y de actuación expedita. En el caso que se examina, el Comité no está convencido de que se hayan cumplido los requisitos de igualdad de oportunidades y de actuación expedita. Es digno de notar que cada acción emprendida por la autora ante los tribunales tardó varios años en ser vista y que las dificultades para la comunicación con la autora, que no reside en el territorio del Estado par-

* Editado del original.

te, no pueden justificar tales demoras, pues la autora estaba jurídicamente representada en Colombia. El Estado parte no ha explicado los motivos de esas demoras. Por otra parte, las acciones emprendidas por el ex marido de la autora y por las hijas de ésta o en su nombre se vieron y resolvieron de manera considerablemente más rápida. Como el Comité ha señalado en su decisión sobre admisibilidad, la índole misma de las actuaciones judiciales sobre tuición o sobre el acceso de un padre divorciado a sus hijos requiere que las cuestiones que han suscitado la denuncia sean resueltas con prontitud. El Comité opina que, habida cuenta de las demoras en la solución de las acciones emprendidas por la autora, dicha prontitud no se ha dado.

- 8.5. El Comité ha tomado nota también de que las autoridades del Estado parte no han actuado para asegurar que el ex marido de la autora cumplía las órdenes judiciales por las que se concedía a la autora el acceso a sus hijas, como fue el caso de la orden judicial de mayo de 1982 o de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá de 13 de marzo de 1989. Según parece, las denuncias de la autora sobre el incumplimiento de tales fallos continúan investigándose, más de 30 meses después de haber sido presentadas, o bien siguen estando pendientes; éste es un elemento más que indica que el requisito de la igualdad de oportunidades y de prontitud en la actuación no se ha cumplido.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Paul Perterer c. Austria*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/1015/2001 (2004), párr. 10.7; *Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 27; *Comité de Derechos Humanos, E. B., en representación suya y de sus hijos S, C y E c. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1368/2005 (2007), párr. 9.2, 9.4.

2. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO

La razonabilidad del plazo deberá evaluarse en cada caso tomando en consideración la complejidad del asunto, la conducta del acusado y la manera como las autoridades judiciales hayan abordado el asunto.

Comité de Derechos Humanos, Krasnov c. Kirguistán, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1402/2005 (2011), párr. 8.7.

- 8.7. En cuanto a la alegación formulada en relación con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, el Comité recuerda que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas no solo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte, sino también de servir los intereses de la justicia. Lo que es razona-

ble deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera en que las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. La garantía prevista en el artículo 14, párrafo 3 c), se refiere no solo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilaciones indebidas”, tanto en primera instancia como en apelación. El Comité observa que, en el presente caso, el proceso judicial se prolongó casi cinco años durante los cuales el hijo menor de edad de la autora fue absuelto tres veces y tres veces declarado culpable sobre la base de las mismas pruebas y declaraciones de los testigos y los otros imputados. Observa además que ninguna de las dilaciones del proceso puede atribuirse al hijo de la autora ni a sus abogados. Dado que el Estado parte no ha dado explicación alguna que justifique una demora de casi cinco años entre la acusación formal del hijo menor de edad de la autora y su condena firme por el Tribunal Supremo, el Comité concluye que la dilación en su juicio fue tal que equivale a una violación del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 35.

35. El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14, no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia.

Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. En los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, éstos deben ser juzgados lo más rápidamente posible. Esta garantía se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilaciones indebidas”, tanto en primera instancia como en apelación.

Comité de Derechos Humanos, E. B., en representación suya y de sus hijos S, C y E c. Nueva Zelanda, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1368/2005 (2007), párr. 9.2; 9.4.

- 9.2. En cuanto a la alegación de dilaciones indebidas formulada en virtud del párrafo 1 del artículo 14, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la

cual el derecho a un juicio con las debidas garantías a que se refiere esta disposición entraña que la justicia se administre con diligencia y sin dilaciones indebidas. El Comité recuerda que la cuestión de las dilaciones debe valorarse considerando las circunstancias generales del caso, incluida una evaluación de su complejidad de hecho y de derecho. A este respecto, el Comité señala que se necesitaron tres años y cuatro meses para resolver la demanda del autor sobre el derecho de visitar a sus dos hijas, S. y C., desde que fue presentada en noviembre de 2000 hasta su inadmisión a trámite por el Tribunal de Apelación en abril de 2004. Dentro de ese lapso de tiempo, las denuncias de abusos formuladas contra el autor ocuparon a la policía un año y ocho meses, desde mayo de 2001, cuando la esposa del autor prestó declaración a la policía, hasta enero de 2003, cuando la policía decidió no presentar cargos. Con respecto al hijo menor, E., el Comité señala que la demanda sobre el derecho de visita, presentada también en noviembre de 2000, seguía pendiente de resolución, por lo menos en septiembre de 2006 (fecha de la información más reciente comunicada al Comité). A este respecto, la investigación policial de la segunda serie de denuncias de abusos presentadas tras dársele al autor la razón en el Tribunal Superior se prolongó de abril a septiembre de 2004, un período de seis meses.

- 9.4. En el presente caso, el Estado parte no ha justificado ante el Comité la larga demora para resolver ambas series de demandas. En particular, no ha demostrado la necesidad de investigaciones policiales tan prolongadas, como en el presente caso, de denuncias que, aunque ciertamente graves, no eran jurídicamente complejas y que, desde el punto de vista de los hechos, suponían la valoración del testimonio oral de un número muy reducido de personas. La obtención de partes psicológicas para contribuir a la labor del Tribunal también ha sido particularmente prolongada. Asimismo, el Comité toma nota de la preocupación expresada por los tribunales internos acerca de la prolongada duración de las actuaciones. Habida cuenta de la prioridad otorgada a la resolución de estos asuntos y a la luz de la jurisprudencia del Comité en casos similares (véase Fei), procede concluir que el derecho del autor a un juicio diligente, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, fue violado con respecto a la demanda relativa a S. y a C. y se sigue violando (a septiembre de 2006) en lo que respecta a la demanda pendiente de resolución relativa a E.

2.1. Complejidad del proceso

Para determinar la complejidad de un proceso se deberá considerar la naturaleza de los hechos, el tipo de investigaciones llevadas a cabo y la posibilidad de producir prueba.

US **Comité de Derechos Humanos, Dieter Wolf c. Panamá, U.N. Doc. CCPR/C/44/D/289/1988 (1992), párr. 6.4.**

6.4. En cuanto al derecho de que goza el autor en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el Comité no puede llegar a la conclusión de que los procedimientos ante el Juzgado Octavo de Panamá hayan sufrido esas dilaciones. Análogamente, respecto del procedimiento ante el Juzgado Primero de San Miguelito, observa que las investigaciones sobre los presuntos fraudes pueden haber sido complejas y que el autor no ha demostrado que los hechos no exigieran ese prolongado procedimiento.

Comité de Derechos Humanos, Michael y Brian Hill c. España, U.N. Doc. CCPR/C/59/D/526/1993 (1997), párr. 12.4.

12.4. Los autores fueron detenidos el 15 de julio de 1985 y acusados oficialmente el 19 de julio de 1985. El juicio no comenzó hasta noviembre de 1986, y su apelación no se resolvió hasta julio de 1988. Sólo una parte mínima de ese retraso puede atribuirse a la decisión de los autores de cambiar de abogados. El Estado parte ha aseverado que el retraso obedeció a “las complejidades del caso”, pero no ha facilitado información que demuestre la naturaleza de las presuntas complejidades. Habiendo examinado toda la información de que dispone, el Comité no ve en qué sentido este caso podría considerarse complejo. El único testigo fue el testigo ocular que prestó declaración en la audiencia de julio de 1985, y no hay indicaciones de que haya sido necesaria otra investigación después de esa audiencia. En estas circunstancias, el Comité considera que el Estado parte violó el derecho de los autores, en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, a ser juzgados sin dilaciones indebidas.

Comité de Derechos Humanos, Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi c. Argelia, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1085/2002 (2006), párr. 8.5.

8.5. En cuanto a la violación del artículo 14, párrafo 3 c), el Comité señala que, si bien se inculpó a los autores de diversas infracciones penales el 9 de marzo de 1996, la instrucción de los cargos y su examen no permitieron llegar a una sentencia en primera instancia hasta el 16 de julio de 2003, es decir, siete años y tres meses después de su inculpación. Según el artículo 14, párrafo 3 c), toda persona tiene derecho “a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. Según el Comité, los argumentos esgrimidos por el Estado parte no pueden justificar la demora excesiva en el proceso judicial. El Comité considera asimismo que el Estado parte no ha demostrado que la complejidad de la causa y los recursos de casación interpuestos por los autores justificaran este retraso en el proceso judicial. Por tanto, concluye que se ha producido una violación del artículo 14, párrafo 3 c).

2.2. Conducta del acusado

El impulso procesal o la inactividad en las actuaciones judiciales de las partes en un proceso son fundamentales en la determinación de la razonabilidad del plazo.

Comité de Derechos Humanos, Howard Martin c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/317/1988 (1993), párr. 12.4.

12.4. El autor también alega que su juicio padeció de retrasos injustificados y que le fue negado el derecho a que un tribunal superior examinase su condena y sentencia. El Comité observa que el autor fue condenado y sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston el 17 de febrero de 1981 y que su apelación fue rechazada por el Tribunal de Apelación el 11 de noviembre de 1981. El Comité señala que el retraso subsiguiente para obtener una audiencia ante el Comité Judicial del Consejo Privado, que denegó la autorización para apelar el 11 de julio de 1988, se debe fundamentalmente al propio autor que no presentó su solicitud al Comité Judicial hasta después de haber sido emitida la orden para su ejecución en 1988, seis años y medio después del fallo del Tribunal de Apelaciones. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que le han sido presentados no revelan una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas c. Guyana, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/676/1996 (1998), párr. 7.11.

7.11. Por último, el abogado pretende que se infringió el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, a causa de las dilaciones acumuladas entre la detención del autor en 1987, su condena después de dos juicios en diciembre de 1992 y la desestimación de su apelación en el verano de 1994. El Comité observa que las demoras no cabe atribuirles por completo al Estado parte, ya que los autores mismos solicitaron aplazamientos. Sin embargo, el Comité considera que la dilación de dos años entre la decisión del Tribunal de Apelación de ordenar un nuevo juicio y el resultado de éste es de una magnitud tal que constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Smirnova c. Federación Rusa, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/712/1996 (2004), párr. 10.4.

10.4. En relación con la denuncia de la autora de que no fue juzgada dentro de un plazo razonable, el Comité señala que ha de limitar su examen al período comprendido entre el juicio de la acción penal contra la autora en febrero de 1993 y la fecha de su comunicación al Comité, el 19 de junio de 1996 (véase el párrafo 9.3 *supra*). Es un período de más de tres años. Sin

embargo, la autora no ha negado la afirmación del Estado parte de que ella había eludido a las autoridades durante gran parte de este período. En tales circunstancias, el Comité considera que no se ha violado el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Stephens c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/373/1989, párr. 9.8; Comité de Derechos Humanos, Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi c. Argelia, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1085/2002 (2006), párr. 8.4; Comité de Derechos Humanos, Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.10.*

2.3. Conducta de las autoridades judiciales o administrativas

La noción de plazo razonable requiere que las autoridades estatales actúen con debida diligencia en la tramitación de causas judiciales.

Comité de Derechos Humanos, Alfonso Ruiz Agudo c. España, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/864/1999 (2002), párr. 9.2-9.3.

9.2. El Comité toma nota que el Estado parte ha constatado expresamente que el proceso contra Alfonso Ruiz Agudo tuvo una duración desmedida, y que ello fue declarado en las vías judiciales internas pero no ha dado ninguna explicación que pueda justificar el motivo de dicha dilación. El Comité recuerda su posición reflejada en su Observación general sobre el artículo 14, en la que se dispone que todas las etapas de las actuaciones judiciales deben tener lugar sin dilaciones indebidas, y que a fin de hacer efectivo este derecho, debe contarse con un procedimiento para garantizar que se logre ese propósito en todas las instancias.

9.3. El Comité considera que en el presente caso, una demora de 11 años en el proceso judicial de primera instancia y de más de 13 años hasta el rechazo de la apelación, viola el derecho del autor a ser juzgado sin dilaciones indebidas, según señala el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto (2). El Comité igualmente considera que la simple posibilidad de lograr compensación después, e independientemente de un juicio que ha sido indebidamente prolongado no constituye un remedio efectivo.

Comité de Derechos Humanos, Paul Perterer c. Austria, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/1015/2001 (2004), párr. 10.7.

10.7. En cuanto a la duración del proceso disciplinario, el Comité considera que el derecho a la igualdad ante los tribunales con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 entraña una serie de requisitos, incluida la condición de que el proceso ante los tribunales nacionales deberá celebrarse con la suficiente celeridad como para no poner en peligro los principios de justicia y de igualdad de medios. El Comité observa que la responsabilidad por la demora de 57 meses para juzgar una cuestión de complejidad menor recae

en las autoridades de Austria. Observa asimismo que el incumplimiento de esa responsabilidad no queda excusado por la circunstancia de que no haya existido una solicitud de traslado de competencias (*Devolutionsantrag*) ni por el hecho de que el autor no presentara una denuncia por dilación injustificada del proceso (*Säumnisbeschwerde*), dado que se debió principalmente a que el Estado parte no celebró los dos primeros procesos de conformidad con el derecho procesal nacional. El Comité concluye que el derecho del autor a igualdad ante los tribunales ha sido violado.

Comité de Derechos Humanos, Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.10.

7.10. El Comité ha tomado nota de las explicaciones del Estado parte respecto de la dilación del procedimiento en el juicio en primera instancia contra el autor. Sin embargo, considera que la dilación se debió a las autoridades y no puede atribuirse al autor ninguna demora importante. En cualquier caso, el hecho de que el autor apelara no puede tenerse en cuenta contra él. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 establece que todos los acusados tienen derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas y esta exigencia se aplica también al derecho de revisión del fallo condenatorio garantizado por el párrafo 5 del artículo 14. El Comité considera que una dilación de siete años y diez meses desde la detención del autor en septiembre de 1997 y la decisión firme del Tribunal Supremo por la que desestimó su recurso de revisión en julio de 2005 es incompatible con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 1457.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Campbell c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/44/D/248/1987 (1992), párr. 6.8; Comité de Derechos Humanos, Caso McLaurence c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/60/D/702/1996(1997), párr. 5.11; Comité de Derechos Humanos, Bookdall Sookal c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/928/2000(2001), párr. 4.8; Comité de Derechos Humanos, Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi c. Argelia, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1085/2002 (2006), párr. 8.4; Comité de Derechos Humanos, Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.10.*

2.3.1. El Estado debe justificar un retraso y demostrar que la prolongación del proceso se debe a razones de peso

Ante una dilación indebida el Estado tiene la facultad de demostrar razones sumamente excepcionales que así lo justifique.

Comité de Derechos Humanos, Desmond Williams c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/59/D/561/1993 (1997), párr. 9.4.

9.4. El autor ha denunciado una infracción del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 a causa de las “dilaciones indebidas” en el procedimiento penal y una dilación superior a los dos años entre la detención y el juicio.

El Estado parte, en su comunicación sobre el fondo del asunto, se limitó a responder que durante el período de detención anterior al juicio se efectuó una investigación preliminar, y que no había pruebas de que la dilación perjudicara al autor. Al rechazar en términos generales la alegación del autor, el Estado parte no ha demostrado que la dilación entre la detención y el juicio en el presente caso fuera compatible con el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14; el Estado parte habría tenido que demostrar que las circunstancias particulares del caso justificaban una prolongada detención anterior al juicio. El Comité llega a la conclusión de que, dadas las circunstancias del caso, hubo una infracción del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Glenroy Francis y otros c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/899/1999 (2002), párr. 5.4.

5.4. Por lo que hace al pretendido retraso injustificado antes del proceso, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que “[en] casos que entrañan graves acusaciones como homicidio o asesinato, y en que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible”. En el presente caso, en que los elementos probatorios estaban claros y, al parecer, exigían pocas indagaciones de la policía, el Comité considera que hay que demostrar razones sumamente excepcionales para justificar un retraso de cuatro años y tres meses, y tres años y cinco meses, respectivamente, hasta el juicio. Ante la falta de una justificación del Estado parte por esos retrasos, el Comité concluye que se han violado los derechos de los autores a tenor del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Nicole Fillastre c. Bolivia, U.N. Doc. CCPR/C/43/D/336/1988 (1991), párr. 6.6; Comité de Derechos Humanos, Isidora Barroso c. Panamá, U.N. Doc. CCPR/C/54/D/473/1991 (1995), párr. 8.5; Comité de Derechos Humanos, Lal Seerattan c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/434/1990 (1995), párr. 7.2; Comité de Derechos Humanos, Michael Steadman c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/59/D/528/1993 (1997), párr. 10.1; Comité de Derechos Humanos, Neville Lewis c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/60/D/708/1996 (1997), párr. 8.1; Comité de Derechos Humanos, Sandy Sextus c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párr. 7.2; Comité de Derechos Humanos, Mariano Pimentel y otros c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1320/2004 (2007), párr. 9.2.*

2.3.2. El Estado no puede alegar obstáculos internos para justificar la prolongación del proceso por parte de sus autoridades judiciales

La dilación procesal de un Estado no puede estar amparada en la difícil situación económica que atravesase o en la falta de personal o de acumulación general de trabajo administrativo entre otros supuestos. En definitiva, dilatar un proceso por cuestiones internas de un Estado no es compatible con el Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Bernard Lubuto c. Zambia, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/390/1990 (1995), párr. 7.3.

7.3. El Comité ha tomado nota de las explicaciones del Estado parte concernientes a las dilaciones en el juicio contra el autor. El Comité reconoce la difícil situación económica del Estado parte, pero desea hacer hincapié en que los derechos enunciados en el Pacto constituyen las normas mínimas que todos los Estados partes han convenido en observar. El inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 señala que toda persona acusada tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, y esta garantía es aplicable asimismo al derecho de revisión del fallo condenatorio y la pena, que garantiza el párrafo 5 del artículo 14. El Comité considera que el período de ocho años transcurrido entre la detención del autor en febrero de 1980 y la decisión final del Tribunal Supremo de desestimar su apelación, en febrero de 1988, es incompatible con la exigencia del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Glenn Ashby c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/580/1994 (2002), párr. 10.5.

10.5. La abogada alega también una demora exagerada en la adjudicación de la apelación del Sr. Ashby. El Comité observa que el Tribunal de lo penal de Puerto España consideró al Sr. Ashby culpable de asesinato y lo condenó a muerte el 20 de julio de 1989, y que el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia el 20 de enero de 1994. El Sr. Ashby permaneció en prisión durante ese período. El Comité toma nota de la explicación del Estado parte sobre la dilación en los procedimientos de apelación contra el Sr. Ashby. El Comité considera que el Estado parte no alegó que la dilación en los procedimientos dependiera de cualquier acción del acusado ni supusiera un incumplimiento de su responsabilidad debido a la complejidad del caso. La falta de personal o la acumulación general de trabajo administrativo no es una justificación suficiente a este respecto. A falta de una explicación satisfactoria del Estado parte, el Comité considera que la dilación de unos cuatro años y medio no es compatible con lo prescrito en el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Michael Wanza c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/683/1996 (2002), párr. 7.3, 9.4.*

3. INICIO DEL PROCESO EN ASUNTOS PENALES

En procesos penales, el primer acto del procedimiento lo constituye el arresto del individuo.

Comité de Derechos Humanos, Patrick Taylor c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/60/D/707/1996 (1997), párr. 8.4.

- 8.4. En lo que se refiere a la queja del autor de que no se le juzgó sin dilaciones indebidas debido al plazo injustificadamente prolongado –28 meses– transcurrido entre la detención y el proceso, el Comité opina que una demora de dos años y cuatro meses entre la detención y el proceso, durante la cual el autor estuvo en detención preventiva, constituye una violación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. El período en cuestión constituye también una violación del derecho del autor a ser juzgado sin dilación indebida. En consecuencia el Comité concluye que se ha producido una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Xavier Evans c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/77/D/908/2000 (2003), párr. 6.2.

- 6.2. En cuanto a la afirmación de demora excesiva en la celebración del juicio, el Comité señala que las fechas pertinentes para determinar la duración de ese período en el caso del autor son la fecha de su detención y la fecha de celebración del juicio y no, como pretende el autor, la fecha del presunto delito, es decir la fecha del asesinato, y la fecha del juicio. A este respecto, el Comité observa que, si bien parece haber cierta confusión en las explicaciones dadas por el letrado en cuanto a la fecha de detención del autor, en las actas del juicio está sobradamente claro que el autor fue detenido el 17 de marzo de 1986 y no el 17 de marzo de 1988 (véanse el párrafo 2.1 y la nota 1 de pie de página). En consecuencia, el Comité considera que el período de dos años y tres meses transcurrido entre su detención y la celebración del juicio, que el Estado parte no ha explicado, constituye violación del derecho del autor, en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o liberado, aunque condicionalmente, y también de su derecho, conforme al apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Comité de Derechos Humanos, Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.10.

- 7.10. El Comité ha tomado nota de las explicaciones del Estado parte respecto de la dilación del procedimiento en el juicio en primera instancia contra el autor. Sin embargo, considera que la dilación se debió a las autoridades y no puede atribuirse al autor ninguna demora importante. En cualquier caso, el hecho de que el autor apelara no puede tenerse en cuenta contra él. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 establece que todos los acusados tienen derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas y esta exigencia se aplica también al derecho de revisión del fallo condenatorio garantizado por el párrafo 5 del artículo 14. El Comité considera que una dilación de siete años y diez meses desde la detención del autor en septiembre de 1997 y la decisión firme del Tribunal Supremo por la que desestimó su recurso de revisión en julio de 2005 es incompatible con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Paul Kelly c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.11; *Comité de Derechos Humanos, Elahie c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/6/D/533/1993 (1997), párr. 8.2; *Comité de Derechos Humanos, Richards c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/60/D/639/1995 (1997), párr. 8.2; *Comité de Derechos Humanos, Perkins c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/63/D/733/1997, párr. 11.3; *Comité de Derechos Humanos, Oral Hendricks c. Guyana*, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/838/1998 (2002), párr. 6.3.

4. INICIO DEL PROCESO EN ASUNTOS NO PENALES

En procesos civiles, la presentación de la demanda determina el inicio del procedimiento.

Comité de Derechos Humanos, E. B., en representación suya y de sus hijos S, C y E c. Nueva Zelanda, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1368/2005 (2007), párr. 9.2, 9.4

9.2. En cuanto a la alegación de dilaciones indebidas formulada en virtud del párrafo 1 del artículo 14, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual el derecho a un juicio con las debidas garantías a que se refiere esta disposición entraña que la justicia se administre con diligencia y sin dilaciones indebidas. El Comité recuerda que la cuestión de las dilaciones debe valorarse considerando las circunstancias generales del caso, incluida una evaluación de su complejidad de hecho y de derecho. A este respecto, el Comité señala que se necesitaron tres años y cuatro meses para resolver la demanda del autor sobre el derecho de visitar a sus dos hijas, S. y C., desde que fue presentada en noviembre de 2000 hasta su inadmisión a trámite por el Tribunal de Apelación en abril de 2004. Dentro de ese lapso de tiempo, las denuncias de abusos formuladas contra el autor ocuparon a la policía un año y ocho meses, desde mayo de 2001, cuando la esposa del autor prestó declaración a la policía, hasta enero de 2003, cuando la policía decidió no presentar cargos. Con respecto al hijo menor, E., el Comité señala que la demanda sobre el derecho de visita, presentada también en noviembre de 2000, seguía pendiente de resolución, por lo menos en septiembre de 2006 (fecha de la información más reciente comunicada al Comité). A este respecto, la investigación policial de la segunda serie de denuncias de abusos presentadas tras dársele al autor la razón en el Tribunal Superior se prolongó de abril a septiembre de 2004, un período de seis meses.

9.4. En el presente caso, el Estado parte no ha justificado ante el Comité la larga demora para resolver ambas series de demandas. En particular, no ha demostrado la necesidad de investigaciones policiales tan prolongadas, como en el presente caso, de denuncias que, aunque ciertamente graves, no eran jurídicamente complejas y que, desde el punto de vista de los hechos, suponían la valoración del testimonio oral de un número muy redu-

cido de personas. La obtención de partes psicológicos para contribuir a la labor del Tribunal también ha sido particularmente prolongada. Asimismo, el Comité toma nota de la preocupación expresada por los tribunales internos acerca de la prolongada duración de las actuaciones. Habida cuenta de la prioridad otorgada a la resolución de estos asuntos y a la luz de la jurisprudencia del Comité en casos similares (véase Fei), procede concluir que el derecho del autor a un juicio diligente, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, fue violado con respecto a la demanda relativa a S. y a C. y se sigue violando (a septiembre de 2006) en lo que respecta a la demanda pendiente de resolución relativa a E.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Paul Kelly c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/41/D/253/1987(1991), párr. 5.11; Comité de Derechos Humanos, Elabie c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/6/D/533/1993 (1997), párr. 8.2; Comité de Derechos Humanos, Richards c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/60/D/639/1995 (1997), párr. 8.2; Comité de Derechos Humanos, Perkins c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/63/D/733/1997, párr. 11.3; Comité de Derechos Humanos, Oral Hendricks c. Guyana, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/838/1998 (2002), párr. 6.3.*

5. TÉRMINO PARA EL CÓMPUTO FINAL DEL PLAZO

El proceso culmina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto.

Comité de Derechos Humanos, Lenido Lumanog and Augusto Santos c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1466/2006 (2008), párr. 8.3.

8.3. En relación con la parte de la comunicación que se refiere al párrafo 3 c) del artículo 14, cabe señalar que el derecho del acusado a ser sometido a juicio sin dilaciones indebidas no se refiere únicamente al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar el proceso sino también al tiempo que transcurre. Todas las etapas de un proceso, se trate de la primera instancia o de una apelación, deben llevarse a cabo “sin dilaciones indebidas”. Por lo tanto, el Comité no debe limitar su examen exclusivamente a la parte de las diligencias judiciales que siguieron al traslado de la causa del Tribunal Supremo al Tribunal de Apelación, sino que debe tener en cuenta todo el tiempo transcurrido desde el momento en que se dictó un auto de acusación contra los autores hasta el momento en que el Tribunal de Apelación pronunció su fallo definitivo.

Comité de Derechos Humanos, Sobhraj c. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párr. 7.4.

7.4. Respecto de la duración de los procedimientos, el Comité toma nota del argumento del autor de que desde el 26 de marzo de 2006 hasta el 23 de abril de 2010 se celebraron 41 audiencias, sin contar las que fueron apla-

zadas o canceladas antes de esas fechas. El Comité toma también nota de que la mayor parte de las audiencias fueron, según se alega, aplazadas o canceladas en el último momento sin que se dieran explicaciones. El Estado parte no ha facilitado información alguna sobre los motivos de esas demoras. El Comité se refiere a su jurisprudencia en la que afirmó que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Las fases del proceso, ya sean en primera instancia o en apelación, no deben registrar dilaciones indebidas. En el presente caso, aunque el intervalo entre las decisiones del Tribunal de Distrito y del Tribunal de Apelación fue de dos años, los procedimientos ante el Tribunal Supremo comenzaron en 2005 y prosiguen hasta la fecha. El Comité reitera su posición de que los Estados partes tienen la obligación de organizar su sistema de administración de justicia de manera que las causas se diriman con rapidez y eficacia. La duración de los procedimientos ante el Tribunal Supremo y, sobre todo, el alto número de aplazamientos y cancelaciones de audiencias judiciales no pueden justificarse en las circunstancias del caso. Por consiguiente, el Comité considera que se han violado los derechos que reconoce al autor el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Paul Kelly c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.11; *Comité de Derechos Humanos, Henry y Douglas c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/57/D/571/1994 (1996), párr. 9.3; *Comité de Derechos Humanos, Kenneth Teesdale c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/677/1996(2002), párr. 9.4; *Comité de Derechos Humanos, Rouse c. Filipinas*, U.N. Doc. CCPR/C/84/D/1089/2002 (2005), párr. 7.4; *Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 35.

6. RELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE BAJO EL ARTÍCULO 9(3)

Artículo 9.3, PDCP: *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

Las personas detenidas o en prisión preventiva por una acusación penal están protegidas por lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 y en párrafo 3.c del artículo 14 y deberán ser juzgadas con más celeridad para cumplir con el requisito del plazo razonable.

Comité de Derechos Humanos, Isidora Barroso c. Panamá, U.N. Doc. CCPR/C/54/D/473/1991 (1995), párr. 8.5.

8.5. El Comité considera que un retraso de más de tres años y medio entre la acusación y el juicio en el presente caso no se puede explicar exclusivamente como resultado de una compleja situación práctica y unas investigaciones prolongadas. En casos que entrañan graves acusaciones como la de homicidio o asesinato, y en los que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible. La carga de la prueba de que existen otros factores que podrían justificar los retrasos en el presente caso corresponde al Estado parte. Como el Estado parte no ha contestado a la solicitud del Comité de nuevas aclaraciones sobre esta cuestión, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que de hecho no existían otros factores, y que el Sr. del Cid no fue juzgado “sin dilaciones indebidas”, contrariamente a lo que dispone el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Sandy Sextus c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párr. 7.2.

7.2. En cuando al pretendido retraso injustificado antes del proceso, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que “[en] casos que entrañan graves acusaciones como homicidio o asesinato, y en que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible”. En el presente caso, en que el autor fue detenido el día del delito, acusado de asesinato y retenido hasta la celebración del proceso, y en que los elementos probatorios estaban claros y al parecer exigían pocas indagaciones de la policía, el Comité considera que hay que demostrar razones sustanciales para justificar un retraso del juicio de 22 meses. El Estado parte señala únicamente los problemas generales y la situación de inestabilidad a raíz de la intentona de golpe y reconoce que se produjeron retrasos. En las circunstancias, el Comité concluye que se han violado los derechos del autor a tenor del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Margaret Paul c. Guyana, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/728/1996 (2001), párr. 9.2.

9.2. Con respecto a la duración del proceso, el Comité observa que la presunta víctima fue detenida el 18 de septiembre de 1985 y que permaneció encarcelada hasta que fue declarada culpable y condenada a la pena de muerte el 8 de noviembre de 1989, cuatro años y dos meses después de su deten-

ción. El Comité recuerda que el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto establece que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad; el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 establece que el acusado será juzgado sin dilaciones indebidas. El Comité recuerda que las personas detenidas o en prisión preventiva a causa de una acusación penal estarán plenamente amparadas por lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 y en el artículo 14. Con respecto a las demás presuntas demoras en el proceso penal, el Comité observa que la apelación del Sr. Sahadeo fue examinada entre fines de abril y comienzos de mayo de 1992 y se volvió a declarar culpable y condenar a la víctima a la pena de muerte al reabrirse el juicio el 26 de mayo de 1994, dos años y un mes después del fallo del Tribunal de Apelaciones. En 1996 el recurso contra esta decisión fue desestimado y la sentencia quedó confirmada. El Comité estima que, en ausencia de una explicación satisfactoria por el Estado parte o de otra justificación discernible del expediente, la detención de la autora en espera de juicio constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto y, además, una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Sabadeo c. Guyana*, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/728/1996, párr. 9.2; *Comité de Derechos Humanos, Glenroy Francis y otros c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/899/1999 (2002), párr. 5.4; *Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 35; *Comité de Derechos Humanos, Aleksander Smantser c. Bielorrusia*, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1178/2003 (2008), párr. 10.4.

CONCLUSIÓN

El derecho de toda persona a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal se encuentra consagrado tanto en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) como en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “CADH”).¹ El artículo 8.1 de la CADH también establece explícitamente que esta garantía resulta aplicable en

1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (N° 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, N° 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992).

la “determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, es decir que las autoridades judiciales deben respetar el derecho a obtener una resolución sin dilaciones en procedimientos en los cuales se diriman controversias de naturaleza distinta de la penal.

Por el contrario, el PIDCP no contempla expresamente que el derecho a un plazo razonable sea aplicable en otros procedimientos que no sean de naturaleza penal. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha desarrollado esta obligación por vía jurisprudencial a través de su interpretación del párrafo 1 del artículo 14 que únicamente se refiere al “derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”. En varios casos,² en particular en su Observación General N° 32,³ el Comité de Derechos Humanos se basó en la noción de “juicio imparcial” contemplada en el artículo 14.1 para dar justificación a la extensión de la garantía del plazo razonable a casos no penales, mientras que en otros apeló al derecho a ser oído con las debidas garantías para dar fundamento a dicha interpretación.⁴ Al igual que en la CADH, el PIDCP también contempla en el artículo 9.3⁵ la garantía a las personas privadas de libertad de la limitación al uso del instituto de la prisión preventiva.

El fin último de la garantía del plazo razonable es poner fin a la incertidumbre que genera una acusación penal o un litigio de otra naturaleza y la determinación sobre la dilación innecesaria de un proceso se realiza a partir de los hechos en un caso concreto. Es posible que en la valoración práctica que se realice en una situación específica la naturaleza penal del proceso pueda considerarse como un elemento de peso para requerir una mayor urgencia en la resolución del asunto que si se trata, por ejemplo, de un procedimiento civil o de otra naturaleza.

Los órganos de derechos humanos mencionados han desarrollado una serie de criterios que se aplican indistintamente a casos de cualquier naturaleza en los cuales se argumente que el transcurso del tiempo y la dilación en la resolución de las causas han afectado el derecho al debido

2 Comité de Derechos Humanos, *Rubén Toribio Muñoz Hermoza c. Perú*, U.N. Doc. CCPR/C/34/D/203/1986 (1988), párr. 11.3; *Sandra Fei c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/53/D/514/1992 (1995), párr. 8.4.

3 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 27.

4 Comité de Derechos Humanos, *Ives Morael c. Francia*, U.N. Doc. CCPR/C/36/D/207/1986 (1989), párrs. 9.3-9.4; Caso E. B., en representación suya y de sus hijos S, C y E vs. Nueva Zelanda, Comunicación N° 1368/2005, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1368/2005 (2007), párr. 9.2, 9.4.

5 Artículo 9.3, PIDCP: “3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. [...]”

proceso del denunciante. Así, si bien se han generado pautas de determinación de la razonabilidad del plazo, ninguno de los sistemas ha desarrollado estándares otorgando un tratamiento diferencial a la noción de plazo razonable según se aplique en la sustanciación de una acusación penal o en la determinación de derechos de otra naturaleza, como civil, laboral, etc.

La noción del plazo razonable también se encuentra presente en disposiciones que protegen el derecho a la libertad. Así, el artículo 9.3 del PIDCP y el artículo 7.5 de la CADH prevén el derecho de toda persona arrestada o detenida de ser llevada de manera pronta ante un juez con el fin de ser juzgada dentro de un plazo razonable, o a ser puesta en libertad de manera inmediata. El objetivo de estas disposiciones es limitar el uso de la prisión preventiva y de este modo garantizar que una persona no permanecerá detenida mientras se encuentre en trámite su proceso, salvo en circunstancias excepcionales que lo ameriten. La noción de plazo razonable prevista en los artículos 9.3 y 14.3.c del PIDCP y 8.1 y 7.5 CADH se ha utilizado indistintamente en la práctica jurisprudencial más antigua de los órganos que interpretan estos tratados. Posteriormente, sin embargo, la Comisión y la Corte Interamericana han aclarado que si bien la noción es la misma, el alcance de la protección ofrecida por cada disposición varía por tratarse de circunstancias diferentes.⁶ En particular, estos órganos han señalado que por tratarse de una persona detenida el caso debe resolverse con mayor diligencia y prontitud que si se trata de una persona acusada de un delito pero que goza de su libertad.⁷ En tanto el artículo 7.5 permite que el proceso continúe una vez que el detenido sea liberado, “el tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio”.⁸ En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos al interpretar los artículos 9.3 y 14.3.c del PIDCP.⁹ El Comité también ha señalado que las personas detenidas en prisión preventiva como resultado de una acusación penal estarán plenamente amparadas por las protecciones ofrecidas por estas dos disposiciones.¹⁰

La jurisprudencia del Sistema Interamericano y del Comité ha coincidido en que para evaluar la razonabilidad del plazo en los procesos judiciales se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso con

6 Véase, *inter alia*, CIDH. Jorge A. Giménez. Argentina. Informe 12/96. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996, párr. 110.

7 Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 70.

8 CIDH. Jorge A. Giménez. Argentina. *supra* nota 5. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996, párr. 110.

9 Véase, *inter alia*, Comité de Derechos Humanos, *Sandy Sextus c. Trinidad y Tobago*, Comunicación N° 818/1998, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párr. 7.2.

10 Comité de Derechos Humanos, *Margaret Paul c. Guyana*, Comunicación N° 728/1996, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/728/1996 (2001), párr. 9.2.

base en su complejidad, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.¹¹ En años más recientes la Corte IDH ha agregado un cuarto elemento requiriendo que en la evaluación de la razonabilidad del plazo también se tenga en cuenta la afectación de la situación jurídica que provoca el tiempo transcurrido en la persona involucrada en el proceso.¹² Como se verá más adelante, aunque el Comité no ha incluido este elemento en los criterios para evaluar la razonabilidad del plazo, en algunos de sus casos ha tomado en consideración la situación particular del denunciante y la afectación que la demora le producía para requerir al Estado que actúe con más celeridad.¹³

La Corte IDH también ha señalado en algunos casos que la naturaleza de los hechos, particularmente cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos, puede requerir que “el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia preva[lezca] sobre la garantía del plazo razonable”.¹⁴ Aunque en la práctica este principio no ha sido aplicado en un caso concreto, algunos autores han señalado que a partir de este estándar la Corte ha justificado un tratamiento diferente respecto de los derechos al debido proceso que los Estados deben garantizar a los acusados de delitos comunes y aquellos que deben garantizar a quienes han sido acusados de la comisión de delitos graves que violan derechos humanos. Específicamente estos autores sugieren que la Corte en aplicación de este principio podría concluir que si bien el plazo es irrazonable “en el caso concreto, la lesión de la garantía se justifica[ría] por la gravedad del delito atribuido”.¹⁵ Esta interpretación no tiene un asidero real en la práctica de los órganos del Sistema Interamericano. Ciertamente como se verá más adelante la investigación penal de violaciones graves de derechos humanos, tales como masacres, puede incrementar la complejidad de un asunto por tratarse de circunstancias que ocurrieron tiempo atrás, por el difícil acceso a las pruebas y también

11 Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N° 30, párr. 77; Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14, Administración de justicia*, *supra* nota 3, párr. 35.

12 Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 192, párr. 115; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C N° 214, párr. 136.

13 Comité de Derechos Humanos, *Sandra Fei c. Colombia*, Comunicación N° 514/1992, *supra* nota 2, párr. 8.4.

14 Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 149; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C N° 202, párr. 156; *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N° 209, párr. 244.

15 Véase, *inter alia*, Ezequiel Malarino, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización: Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Daniel Pastor (ed.), *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 25-26.

por la cantidad de las víctimas y los imputados en dichos casos. Estas circunstancias pueden traducirse en una prolongación de la investigación y demorar la resolución sobre la situación jurídica de un acusado, pero, dada la complejidad del caso, se justifica bajo los criterios establecidos por la Corte.¹⁶ Por otro lado, en casos de esta naturaleza, la justificación de la demora sobre la base de la complejidad del caso afectaría no solo a los presuntos responsables sino también a las víctimas o a sus familiares puesto que éstos tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido dentro de un plazo razonable.¹⁷

El primer elemento entonces a considerar es la complejidad del asunto. La Corte IDH ha establecido algunos criterios que hacen a dicha complejidad e incluyen la cantidad de sujetos procesales, las dificultades para acceder a la prueba y el contexto en el que ocurrieron las violaciones. El Comité de Derechos Humanos, por su parte, ha evaluado la complejidad de un asunto de una manera más pragmática sin desarrollar categorías específicas para ayudar en ese análisis.¹⁸

Así, en el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, la Corte IDH evaluó en conjunto dichos elementos y concluyó que el Estado había sobrepasado el principio del plazo razonable puesto que a pesar de que solo había dos encausados y la víctima no incurrió en dilaciones durante el proceso, las autoridades judiciales no desarrollaron de manera diligente las investigaciones provocando una demora injustificada.¹⁹ Por otro lado, en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte determinó que la complejidad del caso se debía, entre otros factores, al gran número de víctimas que fueron desplazadas o ejecutadas en el marco del conflicto armado que vivía el país,²⁰ sin embargo dicha situación no eximía al Estado de desarrollar los procesos judiciales respetando el principio del plazo razonable.²¹

El acceso a la información probatoria o la dificultad para producirla también puede determinar la complejidad del caso.²² El hecho de que los

16 Véase, en este sentido Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C N° 259, párrs. 132-140; 159-165.

17 Ídem, párr. 155. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C N° 240, párr. 255.

18 Véase, en este sentido Comité de Derechos Humanos, *Michael y Brian Hill c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/59/D/526/1993 (1997), párr. 12.4.

19 Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 133.

20 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 221.

21 Ídem, párr. 238.

22 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. *supra* nota 13, párr. 157.

victimarios oculten las pruebas del delito y el tiempo que toma para las autoridades acceder a dicha información hace que el caso adquiera cierta dificultad.²³ Así, en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, en el cual se investigaba la supuesta desaparición forzada y ejecución extrajudicial de la víctima, la Corte indicó que la dificultad que tuvieron las autoridades para acceder a las pruebas aumentó la complejidad de éste ya que, de acuerdo a la indicado por la Fiscalía, los autores del delito se encargaron de enterrar el cadáver y esparcirle cal con el fin de lograr su descomposición y total desintegración.²⁴ En este caso la Corte indicó que el paso del tiempo constituyó un factor fundamental en la conservación de las pruebas y obstaculizó de manera significativa el proceso de investigación.²⁵

Por el contrario, en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, en el cual se investigaba, entre otros, la supuesta violación del derecho a la libertad de circulación y libertad de expresión del entonces candidato a la presidencia de Paraguay,²⁶ la Corte indicó que el asunto no era complejo ya que los medios de prueba utilizados para demostrar que el señor Canese había cometido difamación e injuria a partir de las declaraciones emitidas en contra de su adversario en el período de campaña electoral eran dos artículos periodísticos; además de ello el señor Canese aceptó haber realizado las declaraciones por las cuales había sido acusado.²⁷

El segundo criterio que la Corte y el Comité han tenido en cuenta para la evaluación del plazo razonable se basa en la actividad procesal del interesado.²⁸ Cuando los interesados incurren en acciones u omisiones que contribuyen a la prolongación y demora en el proceso no pueden posteriormente alegar una violación al derecho a ser juzgados en un plazo razonable.²⁹ Los órganos de derechos humanos consideran que el uso de los recursos procesales disponibles por parte de los interesados para defender sus derechos no puede considerarse una prolongación innecesaria del proceso. El Comité de Derechos Humanos, en el *Caso Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli and Amar Yousfi vs. Argelia* el Comité concluyó que los autores no eran responsables por la dilación en los procedimientos por haber interpuesto

23 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186, párr. 150.

24 *Ibíd.*, párr. 150.

25 *Ibíd.*

26 Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párr. 2.

27 *Ibíd.*, párr. 143. Del mismo modo: Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 155, párrs. 103-105, 109.

28 Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. *supra* nota 10, párr. 79.

29 CIDH. Informe N° 5/09. Caso 11.400. *Josefina Gbiringbelli de Margaroli y Eolo Margaroli. Argentina*. 16 de marzo de 2009, párrs. 95-98.

dos recursos de casación frente a decisiones de comparecimiento a la Sala de lo Penal,³⁰ en un proceso en el cual las víctimas fueron puestas en prisión preventiva y acusados de malversación de fondos públicos y falsificación y uso de documentos falsificados.³¹ De acuerdo a los argumentos del Estado la interposición de dichos recursos había dilatado el proceso judicial.³²

Tanto la Comisión como la Corte han concluido que en casos en los cuales el Estado tiene una obligación de investigar de oficio, por ejemplo cuando se trata de una ejecución extrajudicial o de una desaparición forzada, la falta de actividad procesal del interesado no tiene relevancia para la determinación de la razonabilidad del plazo del proceso.³³ Obviamente, esta conclusión sería diferente si existe prueba concreta que las presuntas víctimas o sus familiares han entorpecido el proceso o demorado intencionalmente las investigaciones.³⁴

El tercer criterio seguido por los sistemas universal e interamericano se refiere a la actuación de las autoridades judiciales. La Corte IDH ha estudiado la razonabilidad del plazo principalmente en procesos en los cuales las autoridades han debido desempeñarse con mayor diligencia en las investigaciones con el fin de garantizar el plazo razonable y la debida protección de los derechos humanos.³⁵ En el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, las investigaciones relacionadas con la ejecución extrajudicial de la víctima duraron más de trece años desde la ocurrencia de los hechos sin haber llegado a sentencia definitiva.³⁶ La Corte insistió que el deber de las autoridades judiciales era dirigir y encauzar el proceso con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos en un tiempo razonable.³⁷ También comprobó que el periodo transcurrido había excedido los límites de lo razonable tal como lo había reconocido el Estado frente a la CIDH.³⁸ Por otro lado, en ese caso y otros en los cuales existían violaciones graves de derechos humanos que investigar, la Corte

30 Comité de Derechos Humanos, *Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi c. Argelia*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1085/2002 (2006), párr. 2.5.

31 *Ibíd.*, párrs. 2.1, 8.4-8.5.

32 *Ibíd.*, párr. 4.2.

33 CIDH. Informe N° 79/11. Caso 10.916. *James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos. Colombia*. 21 de julio de 2011, párrs. 185-186; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. *Supra* nota 20, párr. 219.

34 Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 11, párr. 157.

35 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 131; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párrs. 114-115.

36 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, párr. 213.

37 *Ibíd.*, párr. 211.

38 *Ibíd.*, párr. 212.

concluyó que el Estado tiene una obligación de mayor intensidad frente a la naturaleza de los derechos que se encuentran lesionados.³⁹

Ahora bien, la Corte ha indicado que el Estado tiene la carga de probar que las autoridades judiciales han actuado de manera diligente pero que las dilaciones se deben a la complejidad del asunto.⁴⁰ Y también ha insistido en que las circunstancias difíciles por las que atraviesa un país tales como conflictos armados o dictaduras, representan un grado de complejidad para realizar las investigaciones y llevar a cabo los procesos judiciales en un plazo razonable. Sin embargo, dichas circunstancias no liberan a los Estados de la atención debida al principio del plazo razonable.

En el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, por ejemplo, alrededor de 145 niñas y niños fueron víctimas de desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado que vivió este país durante el periodo de 1980 a 1991. Entre dichas desapariciones se encontraban las de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de 7 y 3 años de edad respectivamente, las cuales se dieron en junio de 1982.⁴¹ La Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidas, interpuso la denuncia por desaparición de las 145 víctimas el 31 de mayo de 1996. La Corte indicó que a la fecha de la emisión de su sentencia sobre el caso habían transcurrido 8 años y 10 meses sin que se haya dictado auto de acusación en contra de los miembros del batallón de Atlacatl involucrados en el proceso.⁴² En este caso, la Corte reconoció que si bien el caso era complejo debido al contexto histórico y social de El Salvador, la demora en el proceso se había debido a la inacción de las autoridades judiciales, las cuales dejaron transcurrir el tiempo sin ordenar las diligencias correspondientes para dilucidar los hechos que provocaron la desaparición de las hermanas Serrano Cruz.⁴³

De la misma manera se resolvió en el *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. El defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo fue asesinado en su oficina el 27 de febrero de 1998 y las dos personas que lo acompañaban fueron víctimas de maltratos y amenazas. La víctima había denunciado supuestas alianzas entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública, a través de las cuales se cometieron violaciones a los derechos humanos en el municipio de Ituango. La Corte

39 Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163, párr. 156.

40 Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N° 120, párr. 69.

41 *Ibíd.*, párrs. 2, 48.2.

42 *Ibíd.*, párr. 48.23.

43 *Ibíd.*, párr. 71.

resaltó que dichos acontecimientos se llevaron a cabo en el marco del conflicto armado colombiano; sin embargo consideró que el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de defensores de derechos humanos que se encuentren en una situación real de riesgo. Asimismo la Corte indicó, en cuanto a la prolongación de los procesos penales, que si bien la situación por la que atravesaba Colombia era compleja, no justificaba que aún después de 10 años de la ocurrencia de los hechos, las investigaciones penales se encontraran abiertas.

El Comité ha indicado, igualmente, que al Estado le corresponde demostrar que un caso es particularmente complejo para justificar la demora en los trámites del mismo.⁴⁴ En el *Caso José Antonio Martínez Muñoz vs. España*, ente otros, el Comité concluyó que el Estado no justificó que la complejidad del caso provocó la demora en los procedimientos del señor Muñoz ya que este fue detenido por delito en flagrancia el 21 de septiembre de 1990 y liberado al día siguiente. A pesar de que los hechos no exigían investigaciones de alta envergadura, el señor Muñoz fue acusado casi cinco años después de la ocurrencia de los hechos, el día 16 de junio de 1995, y luego condenado a una pena de prisión de seis meses y un día e indemnización a favor del policía involucrado en el proceso.⁴⁵

Por último, tanto los órganos del Sistema Interamericano como el Comité han concluido que la existencia de obstáculos internos, como la excesiva carga judicial de los tribunales o la falta de infraestructura o personal, son insuficientes para eximir a los Estados de la obligación internacional de tramitar los procesos en estricto apego al plazo razonable.⁴⁶ En este sentido, el Comité ha señalado que “los derechos establecidos en el Pacto constituyen normas mínimas que todos los Estados aceptado y convenido en observar”, incluido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.⁴⁷

El cuarto elemento, incorporado por la Corte IDH al análisis de plazo razonable, es la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada. La Corte Interamericana dispuso en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* que si el paso del tiempo repercute de manera re-

44 Véase, *inter alia*, Comité de Derechos Humanos, *Aleksander Smantser c. Bielorrusia*, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1178/2003 (2008), párr. 10.4.

45 Comité de Derechos Humanos, *José Antonio Martínez Muñoz c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/79/D/1006/2001 (2003), párrs. 2.1-2.2, 7.1.

46 Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137, párrs. 170-171; CIDH. Informe N° 52/97. Caso 11.218. *Argues Sequeira Mangas. República de Nicaragua*. 18 de febrero de 1998, párr. 133; Comité de Derechos Humanos, *Bernard Lubuto c. Zambia*, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/390/1990 (1995), párr. 7.3.

47 Comité de Derechos Humanos, *Michael Wanza c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/683/1996 (2002), párrs. 7.3, 9.4.

levante en la situación jurídica del individuo, es necesario que las actuaciones se desarrollen más rápidamente.⁴⁸ Asimismo, aunque el Comité de Derechos Humanos no ha incorporado explícitamente este elemento en su estándar para determinar el plazo razonable, en el *Caso E.B., en representación suya y de sus hijos S, C, y E vs. Nueva Zelandia* indicó que los asuntos relacionados con el cuidado de menores y la regulación de visitas del padre o la madre a sus hijos, requieren que los procedimientos se realicen con prontitud.⁴⁹ En igual sentido, el Comité ha considerado que en casos de pena de muerte es fundamental el estricto respeto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aun cuando el resultado de los procedimientos no beneficie al acusado.⁵⁰

Vinculado con los criterios de evaluación del plazo está el tema del comienzo y fin de los plazos a evaluar. La Corte IDH y el Comité han indicado que el primer acto que da inicio al cómputo es la aprehensión del individuo.⁵¹ En aquellos casos en los que no hay aprehensión, para la Corte el primer acto que da inicio al cómputo del plazo es el momento en el cual la autoridad judicial toma conocimiento del asunto.⁵² El Comité, por su parte, no tiene una jurisprudencia constante sobre este tema. En el *Caso Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi vs. Argelia*, por ejemplo, el Comité realizó el cómputo del plazo razonable a partir del momento de la imputación del delito,⁵³ aunque no es claro que ésta sea la postura que este órgano adoptará en relación a casos en los cuales el acusado no está detenido.

En asuntos no penales, la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Humanos han indicado que el plazo inicia con la presentación de la demanda y la jurisprudencia indica que los órganos también miran las

48 Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. *Supra* nota 11, párr. 155. Con posterioridad a este caso la Corte ha considerado en forma consistente la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso como uno de los elementos para evaluar la razonabilidad del plazo. Véase por ejemplo el análisis en Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246, párrs. 197; 199-203.

49 Comité de Derechos Humanos, *E. B., en representación suya y de sus hijos S, C y E c. Nueva Zelanda*, CCPR/C/89/D/1368/2005 (2007) *supra* nota 4, párr. 9.3. Véase en igual sentido, Comité de Derechos Humanos, *Sandra Fei c. Colombia*, CCPR/C/53/D/514/1992 (1995), *supra* nota 2, párr. 8.4.

50 Véase, *inter alia*, Comité de Derechos Humanos, *Kelly c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.12. *E. Johnson c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/56/D/588/1994 (1996), párrs. 8.8-8.9.

51 Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 70; Comité de Derechos Humanos, *Xavier Evans c. Trinidad and Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/77/D/908/2000 (2003), párr. 6.2.

52 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 168.

53 Comité de Derechos Humanos, *Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi c. Argelia*, Comunicación N° 1085/2002, *supra* nota 36, párr. 8.5.

particularidades especiales de cada caso.⁵⁴ Así, por ejemplo, en el *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, la Corte Interamericana consideró que el inicio del proceso administrativo de reivindicación de tierras estaba determinado por el momento en el que la comunidad solicitó la legalización de su territorio tradicional y no aquel en el que les fue otorgada la personería jurídica, el cual resultó irrelevante para la Corte por cuanto el otorgamiento de dicha personería solo sirvió para hacer operativos derechos ya existentes.⁵⁵ En este sentido, la Corte consideró que una duración de más de once años en el proceso de reivindicación de tierras excedió los límites de la razonabilidad del plazo.⁵⁶

Tanto la Corte como el Comité han indicado que el proceso judicial en casos de naturaleza penal o no-penal concluye, para efectos de evaluar la razonabilidad del plazo, cuando se dicta sentencia definitiva y firme.⁵⁷ No obstante esta posición, que fue constante por años, en en el *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina* la Corte IDH concluyó que el proceso de ejecución de la sentencia debe ser considerado al momento de evaluar la duración y razonabilidad del trámite de un caso.⁵⁸ Esta posición ya había sido sostenida por la Comisión en jurisprudencia anterior.⁵⁹ De este modo, si la ejecución de una sentencia se extiende por un periodo adicional a su dictado, el término final del cómputo a los efectos de la determinación del plazo razonable será el momento de dicha ejecución y no ya la fecha de la sentencia definitiva. El Comité de Derechos Humanos, por su parte, no ha adoptado una posición similar hasta la fecha.

La Corte Interamericana ha adoptado el concepto de análisis global del procedimiento en concordancia con pronunciamientos de la Corte Europea.⁶⁰ Este tribunal analiza la duración del proceso en su conjunto

54 Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 57; Comité de Derechos Humanos, *E. B., en representación suya y de sus hijos S, C y E c. Nueva Zelanda*, Comunicación N° 1368/2005, *supra* nota 4, párrs. 9-2; 9.4.

55 Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N° 125, párrs. 78, 84. La Corte resolvió en forma similar en el *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146, párrs. 93-95.

56 *Ibíd.*, párrs. 85-86.

57 Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 130; Comité de Derechos Humanos, *Sr. Charles Gurmurkh Sobhraj (representado por la abogada Sra. Isabelle Coutant Peyre) c. Nepal*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párr. 7.4. *Lenido Lumanog and Augusto Santos vs. Filipinas*, Comunicación N° 1466/2006, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1466/2006 (2008), párr. 8.3.

58 Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246, párrs. 147-152.

59 CIDH. Informe N° 44/88. Caso 12.448. *Caso Sergio Emilio Cadena Antolinez. Colombia*. 23 de julio de 2008, párrs. 52-59.

60 Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. *Supra* nota 10. Serie C N° 30, párr. 81.

y así determina si éste ha excedido la razonabilidad del plazo.⁶¹ Aunque el Comité de Derechos Humanos no ha establecido expresamente la utilización de esta noción, en la práctica la ha aplicado en algunos casos. Por ejemplo, en el *Caso Deisl vs. Austria* indicó que para estudiar la razonabilidad del plazo, debía analizar todo el proceso en su conjunto desde la fecha en la que entró en vigor el Protocolo Facultativo para Austria hasta la fecha de la decisión definitiva.⁶² Finalmente, en esta materia es interesante señalar que en casos más recientes en los cuales la Corte ha concluido que la duración de un procedimiento es evidentemente irrazonable, este Tribunal ha realizado una interpretación similar a la del análisis global del procedimiento, aunque sin mencionar explícitamente este concepto.⁶³

61 Ibid.

62 Comité de Derechos Humanos, *Franz Deisl y Maria Deisl c. Austria*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/1060/2002, (2004) párr. 11.6.

63 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211, párrs. 132-135; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N° 232, párr. 155; Corte IDH. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C N° 258, párrs. 152-153.

CAPÍTULO

VIII

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

SISTEMA INTERAMERICANO

1. PRINCIPIO GENERAL 433

2. PRISIÓN PREVENTIVA..... 435

3. CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE
LOS HECHOS IMPUTADOS 438

4. PROCESOS A LOS QUE SE APLICA..... 440

5. PREJUZGAMIENTO DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO..... 442

SISTEMA UNIVERSAL

1. PRINCIPIO GENERAL..... 444

2. PRISIÓN PREVENTIVA..... 445

3. CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE
LOS HECHOS IMPUTADOS 445

4. PROCESOS A LOS QUE SE APLICA..... 446

5. PREJUZGAMIENTO DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO..... 447

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN 448

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.2, CADH: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

1. PRINCIPIO GENERAL

En el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

☞ **Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 77.**

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. [...]*

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233, párr. 128.

128. En el ámbito penal esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso

* Editado del original.

con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 180-182.

180. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.
181. Se ha probado que el señor Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 [...]*. Esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria [...]*. No había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente que el señor Tibi estaba involucrado en el Operativo “Camarón”. Pese a que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal prohibía la admisión como testigos a los coacusados, la acción del Estado se fundó en una sola declaración inculpatoria, que quedó desvirtuada posteriormente [...]*. Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Tibi sin indicios suficientes para ello, presumiendo que era culpable e infringiendo el principio de presunción inocencia.
182. Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada.

CIDH. Informe N° 50/00. Caso 11.298. Reinaldo Figueredo Planchart. República Bolivariana de Venezuela. 13 de abril de 2000, párrs. 118-119.

* Editado del original.

118. [...] De todas las garantías judiciales propias del ámbito penal, la más elemental es, quizás, la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana y la Convención Americana.
119. Esta disposición atribuye a favor del acusado la presunción de que éste debe ser considerado inocente, y tratado como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige “que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado”. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Por el contrario, la Convención Americana requiere que, en aplicación del debido proceso legal, y de los principios de derecho penal universalmente aceptados, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal y aplicar la pena a un imputado a partir de la valoración de los elementos de convicción con que cuenta. Esa presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, párr. 77; Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C Nº 170, párr. 14; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C Nº 220, párr. 182; Corte IDH *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C Nº 111, párr. 154; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C Nº 220, párr. 18; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C Nº 69, párr. 121; CIDH, Informe Nº 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996; CIDH, Informe Nº 12/96, Caso 11.245, Jorge Alberto Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 114.

2. PRISIÓN PREVENTIVA

Del principio de presunción de inocencia deriva la obligación estatal de no restringir la libertad de la persona detenida más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia.

5 **Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 77-78.**

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.
78. La Corte considera que con la prolongada detención preventiva del señor Suárez Rosero, se violó el principio de presunción de inocencia, por cuanto permaneció detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 y la orden de libertad dictada en su favor el 10 de julio de 1995 no pudo ser ejecutada sino hasta casi un año después. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 110-111.

110. Este Tribunal ha establecido que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una “[o]bligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Efectivamente, en ocasiones anteriores, el Tribunal ha estimado que al privar de la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. A igual conclusión se debe llegar si el Estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente más allá de los límites temporales que impone el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana (*supra* párr. 70).

111. Ya quedó establecido que la víctima permaneció en prisión preventiva aproximadamente trece años y que dicho período excedió el plazo máximo previsto por la legislación interna [...]*. El Tribunal estima que el Estado violó el derecho del señor Bayarri a ser presumido inocente [...]*.

Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 121.

121. Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

CIDH. Informe N° 86/09. Caso 12.553. Jorge, José y Dante Peirano Basso. Uruguay. 6 de agosto de 2009, párr. 69-72.

69. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general.
70. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, está facultado para detener provisoriamente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada.
71. En este sentido, la Comisión ha afirmado que, al establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva, “en todos los casos deben tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual”.
72. Como derivación del principio de inocencia, se exige un límite temporal “razonable” a la prisión preventiva en virtud del cual toda persona debe recibir el trato de inocente hasta tanto una sentencia condenatoria firme establezca lo contrario.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párrs. 70, 77; Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C N° 170, párrs. 69, 145, 146; Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N° 141, párr. 67; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párr. 196; Corte IDH, *Caso*

* Editado del original.

Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párrs. 106, 180; Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C N° 137, párr. 106; Corte IDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C N° 129, párr. 75; CIDH, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, Informe N° 2/97, Casos 11.205 y otros, 11 de marzo de 1997, párr. 25; CIDH, Informe N° 12/96, Caso 11.245, Jorge Alberto Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996; CIDH, Informe N° 64/99, Caso 11.778, Ruth Del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999.

3. CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

La presunción de inocencia implica que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, y que no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

5 **Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 182-183.**

182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

183. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párrs. 153-154.

153. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su

responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

154. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233, párr. 128.

128. En el ámbito penal esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inician el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

CIDH. Informe N° 5/96. Caso 10.970. Raquel Martín de Mejía. Perú. 1 de marzo de 1996.

- S/N. En este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. Así, la moderna doctrina sostiene que “el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible”.

S/N. Por lo tanto, lo esencial es que el juez que entienda en la causa esté exento de todo prejuicio en cuanto a la culpabilidad del imputado y que le conceda a éste el beneficio de la duda, es decir, que condene una vez que haya adquirido la certeza o convicción de responsabilidad penal y que, desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrs. 120, 121; Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C N° 170, párr. 182.

4. PROCESOS A LOS QUE SE APLICA

Cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar sus resoluciones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal.

5 Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, párr. 69-71.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.
70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.
71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación

de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 125-127.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.
126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.
127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N° 218, párr. 141-142.

141. Aun cuando la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, en algunos Estados otros órganos o autoridades públicas también ejercen en ciertos casos funciones de carácter materialmente jurisdiccional y toman decisiones, como la del presente caso, que afectan derechos fundamentales, como es la libertad personal del señor Vélez Loor. Sin embargo, la actuación de la administración en casos de este tipo tiene límites infranqueables, entre los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada.
142. Es por ello que se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Así, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuada-

mente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda.

CIDH. Informe N° 84/09. Caso 12.525. Nelson Iván Serrano Sáenz. Ecuador. 6 de agosto 2009, párr. 61.

61. El señor Serrano Sáenz no tuvo la oportunidad de presentar elemento alguno para hacer valer sus derechos, ya que se hallaba detenido en incomunicación y fue deportado en un procedimiento policial sumarísimo, antes de establecer cualquier tipo de contacto con su familia o abogado de su elección. De acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, las garantías del artículo 8 de la Convención Americana no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial de un Estado determinado, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. [...]*

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 7; Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párr. 149; Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párrs. 70, 71; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, párr. 82; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párr. 62; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párr. 116; Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N° 127, párr. 147; Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C N° 74, párr. 103; CIDH, Informe N° 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13 de abril de 1999; CIDH, Informe N° 56/06, Petición P8-03, Wayne Smith, Estados Unidos, 20 de julio de 2006.

5. PREJUZGAMIENTO DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO

El derecho a la presunción de inocencia exige que no se condene informalmente a una persona o se emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de la misma.

* Editado del original.

5 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 184.

184. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 119-120.

119. La Corte observa, en primer lugar, que en el presente caso está probado que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado.

120. El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 158, 160.

158. Durante el proceso militar, la señora Lori Berenson fue exhibida por la DINCOTE ante los medios de comunicación como autora del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesada y condenada. [...]*

160. El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, párr. 46.d;* Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 182;* Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 153;* Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párr. 120.*

* Editado del original.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.2, PDCP: “2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

1. PRINCIPIO GENERAL

Toda persona acusada debe tener el beneficio de la duda y no puede presumirse la culpabilidad hasta que no se haya demostrado la acusación más allá de toda duda razonable. .

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 13, Artículo 14, Administración de Justicia, 21° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 7.

7. [...] ^{*} En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

Comité de Derechos Humanos, Charles Gurmurkh Sobhraj c. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párr. 7.3

7.3. [...] ^{*} El Comité se remite a su Observación general N° 32, en la que declaró que en virtud de la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda, y la persona acusada de un delito debe ser tratada de conformidad con este principio. El Comité insiste en que un tribunal penal sólo puede condenar a una persona cuando no exista ninguna duda razonable sobre su culpabilidad y corresponde a la acusación disipar esas dudas. [...] ^{*}

Comité de Derechos Humanos, John Owen c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1620/2007/Rev.2 (2011), párr. 9.6.

9.6. El Comité recuerda su Observación general N° 32, relativa al artículo 14, que precisa que la presunción de inocencia, que es fundamental para la

^{*} Editado del original.

protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que todas las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con ese principio. [...] ^{*} Habida cuenta de los limitados medios de defensa de que disponía el autor, el Comité considera que los tribunales del Estado parte impusieron al autor una carga de la prueba desproporcionada y no demostraron fuera de toda duda razonable que el autor fuese culpable de las infracciones de que se lo acusaba. En consecuencia, el Comité considera que el Estado parte ha contravenido el artículo 14, párrafo 2.

2. PRISIÓN PREVENTIVA

El período excesivo de prisión preventiva lesiona el derecho a la presunción de inocencia.

Comité de Derechos Humanos, Geniuval Cagas, Wilson Butin y Julio Astillero c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/788/1997 (2001), párr. 7.3.

7.3. Con respecto a la afirmación de que se ha violado el párrafo 2 del artículo 14, por cuanto se ha denegado la libertad bajo fianza, el Comité estima que esa denegación no lesiona a priori el derecho de los autores a la presunción de inocencia. No obstante, el Comité opina que el período excesivo de prisión preventiva, superior a nueve años, lesiona el derecho a la presunción de inocencia y, en consecuencia, constituye una violación del párrafo 2 del artículo 14.

3. CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

En virtud del principio de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y la persona acusada debe tener el beneficio de la duda.

Comité de Derechos Humanos, Charles Gurmurkh Sobhraj c. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párr. 7.3.

7.3. [...] ^{*} El Comité se remite a su Observación general N° 32, en la que declaró que en virtud de la presunción de inocencia, que es fundamental

^{*} Editado del original.

para la protección de los derechos humanos, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda, y la persona acusada de un delito debe ser tratada de conformidad con este principio. El Comité insiste en que un tribunal penal sólo puede condenar a una persona cuando no exista ninguna duda razonable sobre su culpabilidad y corresponde a la acusación disipar esas dudas.

Comité de Derechos Humanos, Vazgen Arutyuniantz c. Uzbekistán, U.N. Doc. CCPR/C/83/D/971/2001 (2005), párr. 6.4.

6.4. El Comité recuerda su Observación general N° 13, en la que se reitera que, en virtud del principio de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado debe tener el beneficio de la duda. No puede presumirse la culpabilidad hasta que no se haya demostrado la acusación más allá de toda duda razonable. De la información de que dispone el Comité, que no ha sido refutada en cuanto al fondo por el Estado parte, se desprende que los cargos y las pruebas contra el autor dejan un margen de duda considerable. En opinión del Comité, las pruebas inculpativas presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones. Con arreglo a la información de que dispone el Comité, ni el Tribunal de Primera Instancia ni el Tribunal Supremo han tenido esas cuestiones en cuenta, a pesar de haber sido planteadas por el hijo de la autora.

Comité de Derechos Humanos, Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.4.

7.4. Con respecto a la presunta violación del derecho a la presunción de inocencia [...]*, El Comité sabe que algunos Estados exigen que sea el acusado quien presente la defensa fundada en la coartada y que se satisfagan ciertos criterios de prueba antes de que esa defensa sea admisible. [...] un tribunal penal solo puede condenar a una persona cuando no existe ninguna duda razonable sobre su culpabilidad y corresponde a la acusación disipar esas dudas. A juicio del Comité, las pruebas inculpativas presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito se deben tratar con cautela. [...]*

4. PROCESOS A LOS QUE SE APLICA

La disposición que consagra el principio de presunción de inocencia es únicamente aplicable a un procedimiento penal.

* Editado del original.

Comité de Derechos Humanos, Yves Morael c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/36/D/207/1986 (1989), párr. 9.5.

9.5. En cuanto a la reclamación según la cual el procedimiento de extinción de pasivo incoado contra el autor había violado el principio de la presunción de inocencia establecido en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, el Comité recuerda que esta disposición sólo se refiere a las personas acusadas de una infracción penal. [...]*

Comité de Derechos Humanos, W. B. E. c. Países Bajos, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/432/1990 (1992), párr. 6.6.

6.6. Respecto de la afirmación del autor de que se ha violado el principio de presunción de inocencia consagrado en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, el Comité señala que esta disposición es únicamente aplicable a un procedimiento penal [...]*

Comité de Derechos Humanos, W. J. H. c. Países Bajos, U.N. Doc. CCPR/C/45/D/408/1990 (1992), párr. 6.2.

6.2. En lo que respecta a la alegación del autor de que ha habido una violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que esa disposición se aplica únicamente a las causas penales y no a un juicio de indemnización; en consecuencia, considera que esta disposición no se aplica a los hechos tal como han sido expuestos.

5. PREJUZGAMIENTO DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO

Todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso, lo que supone también abstenerse de hacer declaraciones públicas en que se afirme la culpabilidad de una persona acusada.

Comité de Derechos Humanos, Munguwambuto Kabwe Peter Mwamba c. Zambia, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.5.

6.5. En lo referente a la afirmación de que el derecho del autor a que se presume su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad fue vulnerado ya que los agentes de policía anunciaron en los medios de difusión de que el culpable era él, [...] en la jurisprudencia del Comité, se hace referencia a la obligación de todas las autoridades públicas de no prejuzgar el resultado de un proceso, lo que supone también abstenerse de hacer declara-

* Editado del original.

ciones públicas en que se afirme la culpabilidad del acusado. Los medios de difusión deberían evitar un tratamiento de las noticias que menoscabe la presunción de inocencia.

Comité de Derechos Humanos, Dimitry Gridin c. Federación Rusa, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.3.

8.3. Respecto a la alegación de violación de la presunción de inocencia, hasta declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable, el Comité señala que el Tribunal Supremo se refirió a esta cuestión, pero no la trató específicamente durante la vista de la apelación del autor. El Comité se refiere a su Observación general Nº 13 sobre el artículo 14, que dice así: “Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.” En el presente caso, el Comité tiene en cuenta que las autoridades no practicaron el comedimiento que exige el párrafo 2 del artículo 14, y que, así, fueron violados los derechos del firmante de la comunicación.

Comité de Derechos Humanos, Mikhail Marinich c. Belarús, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1502/2006 (2010), párr. 10.6.

10.6 En cuanto a las alegaciones de que se infringió el párrafo 2 del artículo 14, el Comité toma nota de la reclamación del autor de que se violó su derecho a la presunción de inocencia, ya que se emitieron varias secuencias del interrogatorio en la televisión de Belarús con comentarios falsos y degradantes sobre el autor en los que se daba a entender que éste era culpable. El autor afirmó que la televisión pública de Belarús había publicado información distorsionada aún antes de que concluyera la investigación. [...] * el Comité recuerda que el Pacto garantiza el derecho del acusado a la presunción de inocencia hasta que su culpabilidad sea demostrada por un tribunal competente. El hecho de que, en este asunto, los medios de comunicación del Estado presentaran al autor como culpable antes de que concluyera el juicio constituye en sí mismo una violación del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

CONCLUSIÓN

Los órganos internacionales de supervisión de derechos humanos han promovido la vigencia del principio de presunción de inocencia en variados pronunciamientos relativos al derecho a la justicia y a la pro-

* Editado del original.

tección judicial, algunos de los cuales han ampliado el inicial marco de aplicación normativa.

La presunción de inocencia, entendida como el fundamento de las garantías judiciales –es base, por ejemplo, del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable y del derecho conexo a guardar silencio– es reconocida también como la más elemental de todas ellas, en tanto exige para el dictado de una condena penal válida, la existencia de plena prueba de la responsabilidad del acusado.

Este principio ha sido vinculado frecuentemente con el instituto de la prisión preventiva y analizado en relación con la obligación de probar la culpabilidad, con los modos de valoración de las pruebas llevadas al proceso, con los procedimientos a los cuáles puede ser aplicado e, incluso, con la prohibición de prejuzgamiento.

En cuanto a su relación con el instituto de la prisión preventiva, se ha afirmado que toda persona sometida a proceso debe, por regla general, ser juzgada en libertad y solo se admiten frente a ello limitadas excepciones. Esta cualidad le da a este instituto su carácter de medida cautelar, no punitiva. De la misma forma, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad son igualmente concluyentes al afirmar que sólo debe recurrirse a la prisión preventiva como último recurso (regla 6.1). De otro modo, y así lo han entendido reiteradamente los órganos internacionales, ella constituiría una pena anticipada, contraria a los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

Es clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar en sus pronunciamientos que la prisión preventiva constituye la medida más severa que puede imponerse a una persona imputada.¹ De la misma manera, son concluyentes la Corte y la Comisión Interamericanas al afirmar que su duración excesiva viola el principio analizado, originando el riesgo de invertir la carga de la prueba, que corresponde siempre a la parte acusadora.² A su vez, en relación con la prolongación en el tiempo de la prisión preventiva, el Comité de Derechos humanos se ha pronunciado en una de sus Observaciones Generales para afirmar que la duración de una detención de este tipo no debe ser considerada indicativa de la culpabilidad del procesado ni del grado de ésta.³ Incluso, se ha

1 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 121.

2 CIDH. Informe N° 2/97. Casos 11.205. *Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina*. 11 de marzo de 1997, párr. 47; Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 110.

3 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 30.

sostenido que la indebida extensión en el tiempo de la prisión preventiva puede atentar contra la imparcialidad de quien juzga.

Por otra parte, el principio supone, en cuanto a la carga de la prueba, que corresponde siempre a la acusación demostrar la culpabilidad del acusado. Además, en caso de que exista una duda razonable, la persona imputada de la comisión de un hecho ilícito no podrá ser declarada culpable. Esta arista del principio de presunción de inocencia ha sido receptada en el Estatuto de Roma, que establece la necesidad de que los magistrados de la Corte Penal Internacional estén convencidos, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad que se imputa para dictar una sentencia condenatoria (art. 66.3).

En términos generales, el desarrollo de esta garantía ha sido mayor en el ámbito regional, donde se ha sostenido que la presunción de inocencia opera a favor del acusado ante cualquier autoridad pública –sea administrativa, legislativa o judicial– cuando su decisión pueda afectar los derechos de las personas. De esa forma, con una interpretación progresiva, se ha afirmado que la presunción de inocencia debe regir la conducta de cualquier órgano que ejerza una función de carácter materialmente jurisdiccional, cualquiera sea el poder estatal en cuya órbita funcione.

En sentido inverso, con una interpretación más restrictiva, se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al expresar, de manera sostenida, que la garantía en análisis sólo opera en relación con las personas acusadas de infracciones penales.

Más allá de la evidente diferencia en el abordaje técnico jurídico, debe entenderse que en tanto un Estado se encuentre alcanzado simultáneamente por los sistemas Universal e Interamericano de protección de derechos humanos, aquél está obligado a adecuar la manera en la que se expresa su poder público al conjunto de estándares normativos y jurisprudenciales emanados de ambos sistemas. En otras palabras, frente a interpretaciones disímiles provenientes de dichos sistemas de protección, el Estado no podrá optar discrecionalmente por el seguimiento del criterio que más sirva a sus intereses cuando mediante uno de ellos se obtenga un mayor nivel de protección. En efecto, siempre imperará la obligación de ajustar la conducta estatal a los más altos postulados que emanen del derecho internacional de los derechos humanos, cualquiera sea el sistema del que haya surgido ese estándar de protección; salvo que la autoridad actuante en el orden interno decida adoptar un criterio aún más favorable a los intereses de las personas involucradas.

Debe agregarse que el derecho a la presunción de inocencia conlleva, asimismo, el de evitar ser prejuzgado antes de la conclusión del

procedimiento. Debido a ello, los funcionarios públicos deben abstenerse de pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado con anterioridad a una sentencia condenatoria.

En relación con ello, el Comité de Derechos Humanos señaló –tanto en el marco de su trabajo dentro del régimen de comunicaciones como en una de sus Observaciones Generales– que las autoridades públicas, ya sea que se trate de los funcionarios del poder judicial o de cualquier otro agente estatal, deben abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio.⁴ Además, indicó que, en general, los acusados no deben llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Afirmó también que los medios de comunicación no deben expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia.⁵ Esto último enfatiza una circunstancia no menor, como es la relativa al poder de los medios de comunicación, los que pueden influir con sus aseveraciones en el resultado del juicio.

En las condiciones expresadas, el derecho a la presunción de inocencia implica que, hasta tanto la acusación no demuestre más allá de toda duda razonable la culpabilidad esgrimida, la persona imputada de un delito debe contar con el beneficio de la duda. En función de ello –por un lado–, su libertad no puede restringirse fuera de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no obstaculizará la investigación o eludirá la acción de la justicia y –por otro– toda autoridad pública que ejerza funciones jurisdiccionales está obligada a evitar prejuzgar el resultado del proceso y a no efectuar declaraciones públicas en las que se afirme la culpabilidad de la persona acusada.

4 Comité de Derechos Humanos, *Munguwebuto Kabwe Peter Mwamba c. Zambia*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.5 y su *Observación General N° 13, Artículo 14 - Administración de justicia*, 21° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 7.

5 Comité de Derechos Humanos, *Gridin c. la Federación de Rusia*, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párrs. 3.5 y 8.3; *Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 30.

CAPÍTULO

IX

**DERECHO A SER ASISTIDO
POR TRADUCTOR
O INTÉRPRETE**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. PRINCIPIO GENERAL 455

SISTEMA UNIVERSAL

1. PRINCIPIO GENERAL 457

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN 459

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.2.a, CADH: “2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.”

1. PRINCIPIO GENERAL

Se debe proveer de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento para reducir o eliminar obstáculos que impidan una eficaz defensa de los derechos.

5 **Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N° 16, párr. 119, 120.**

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

120. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculcados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y estos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal.

Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N° 218, párr. 152.

152. La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.

CIDH. Informe N° 1/98. Caso 11.543. Rolando Hernández Hernández. México. 5 de mayo de 1998, párr. 37.

37. Asimismo, la afirmación de los peticionarios –no controvertida por el Estado– según la cual los padres de Atanasio y Rolando Hernández Hernández presentaron declaraciones ante las autoridades competentes, sin contar con un traductor e intérprete indispensable, pues sólo hablan la lengua otomí, constituye no sólo una violación a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana, sino en sí misma representa una clara irregularidad en el proceso, pues estos desconocen la declaración que firmaron ante el Ministerio Público.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18, párrs. 119, 121; Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C N° 147, Serie 147, párr. 202; Corte IDH, *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C N° 19, párr. 100.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.3.f, PDCP: “3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: [...] f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.”

1. PRINCIPIO GENERAL

El derecho a un juicio con las debidas garantías implica que se le permita a la persona acusada expresarse en el idioma en el que normalmente se expresa, y que se le provea de intérprete desde el momento de la detención, durante las vistas y hasta el dictado de sentencia.

Comité de Derechos Humanos, Charles Gurmurkh Sobhraj c. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párr. 7.2.

7.2 El Comité observa que el autor afirma que, después de su detención, estuvo encarcelado 25 días sin contar con asistencia letrada. No se le concedió la asistencia gratuita de un intérprete durante el procedimiento judicial ni tampoco cuando se dictó sentencia. Como no entendía, leía ni escribía el nepalés, el autor no pudo comprender las cuestiones planteadas durante las audiencias del tribunal de primera instancia y por consiguiente no pudo preparar su defensa, llamar a declarar a sus propios testigos ni carearse con los testigos de cargo. [...]*. El Comité se remite a su Observación general N° 32, en la que afirmó que el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, consagra otro aspecto de los principios de equidad e igualdad de medios en los procesos penales. También en la jurisprudencia del Comité se subrayó la importancia de este principio cuando el Comité consideró que el derecho a un juicio con las debidas garantías implica que, en los procedimientos penales, se permita al acusado expresarse en el idioma en el que normalmente se expresa, y que la denegación de un intérprete constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 e) y f). En el caso presente, el Comité considera que la falta de acceso del autor a un intérprete desde el momento de la detención y durante las vistas en el Tribunal de Distrito, así como el hecho de que no tuviera acceso a un abogado en la fase inicial del procedimiento, no sólo violan las dos disposiciones citadas anteriormente sino también el derecho a la defensa amparado por el artículo 14, párrafo 3 a), b) y d), del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Omar Faruk Bozbey c. Turkmenistán, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1530/2006(2010), párr. 7.2.

7.2. El Comité toma nota de la afirmación del autor, no impugnada por el Estado parte, de que todos los procedimientos judiciales se llevaron a cabo y el veredicto fue entregado en la lengua turcomana, que él no entendía. El Comité considera que no proporcionar al autor un intérprete cuando él

* Editado del original.

no podía entender y hablar el idioma empleado por el tribunal, constituye una violación del artículo 14 párrafo 1 en relación con el artículo 14, párrafo 3 (f) del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Dominique Guesdon c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/219/1986(1990), párr. 10.2.

10.2. El Comité ha tomado nota de la afirmación del autor de que el concepto de un “juicio con las debidas garantías”, según se entiende en el artículo 14 del Pacto, supone que en los procesos penales se permita al acusado que se exprese en el idioma en que se expresa normalmente, y que el negarles a él y a sus testigos los servicios de un intérprete constituye una violación de los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 14. Como en otra ocasión el Comité observa que el artículo 14 trata de la igualdad procesal; consagra, entre otras cosas, el principio de la igualdad de medios en los procesos penales. A juicio del Comité, el que en los tribunales de los Estados partes en el Pacto se pueda utilizar *un* idioma oficial no es una violación del artículo 14. El requisito de un juicio con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados partes a proporcionar servicios de interpretación a un ciudadano cuya lengua materna no sea el idioma oficial del tribunal, si este ciudadano puede expresarse adecuadamente en el idioma oficial. Sólo se deben proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo les es difícil comprender el idioma del tribunal o expresarse en ese idioma.

Comité de Derechos Humanos, Hervé Barzighi c. Francia, CCPR/C/41/327/1988 (1991), párr. 5.6.

5.6. [...] el Comité señala que la noción de ser oído con las debidas garantías a que alude el párrafo 1 del artículo 14 conjuntamente con el apartado f) del párrafo 3 del mismo artículo no entraña que deba brindarse al acusado la oportunidad de expresarse en el idioma que habla normalmente o que habla con más soltura. Si el tribunal tiene la certeza, como se desprende de la decisión del Tribunal Penal de Rennes, de que el acusado conoce suficientemente bien el idioma empleado en el tribunal, no necesita tomar en consideración si es preferible que el acusado se exprese en un idioma distinto del idioma empleado en el tribunal.

Comité de Derechos Humanos, Nallaratnam Singarasa c. Sri Lanka, U.N. Doc. CCPR/C/81/1033/2001(2004), párr. 7.2.

7.2. En relación con la denuncia de violación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 de que, debido a la ausencia de un intérprete externo durante la presunta confesión del autor, el Comité observa que esta disposición prevé el derecho a un intérprete sólo durante la audiencia, derecho que se le reconoció al autor. Sin embargo, según se evidencia en los autos procesales, la confesión se produjo ante la sola presencia de los dos oficiales

* Editado del original.

encargados de la investigación: el Superintendente Adjunto de Policía y el PM; este último mecanografió la declaración e hizo la interpretación del tamil al cingalés y viceversa. El Comité concluye que al autor se le denegó el derecho a un juicio imparcial con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto porque el fallo condenatorio se basó únicamente en una confesión obtenida en esas circunstancias.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, 44° período de sesiones, U.N. Doc CRC/C/GC/10 (2007), párr. 62.

62. Si un niño no comprende o no habla el idioma utilizado por el sistema de justicia de menores tiene derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete. Esta asistencia no deberá limitarse a la vista oral, sino que también se prestará en todos los pasos del proceso. También es importante que se haya capacitado al intérprete para trabajar con niños, debido a que el uso y la comprensión de su lengua materna podría ser diferente de los adultos. La falta de conocimientos y/o de experiencias a ese respecto podría impedir que el niño comprendiera cabalmente las preguntas que se le hicieran y dificultar el ejercicio de su derecho a un juicio imparcial y a una participación efectiva. [...]*

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Guesdon c. Francia, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/219/1986(1990), párr.10.2.*

CONCLUSIÓN

El derecho a contar con un traductor o intérprete permite superar los obstáculos que genera el uso de un idioma desconocido para la persona acusada en un proceso.

Los órganos internacionales de protección de derechos humanos han abordado el análisis del derecho de toda persona a ser asistida por un traductor o intérprete con el ánimo de identificar los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia para preservar el principio de igualdad ante la ley y el efectivo ejercicio del derecho a la defensa en juicio.

A su vez, debe indicarse que el derecho a contar con la asistencia de un traductor o intérprete cobra una importancia fundamental en los

* Editado del original.

casos en que la persona que es conducida ante un tribunal no habla, no comprende o no lee el idioma en el que se sigue el procedimiento. Por ese motivo el ejercicio del derecho resulta vital para garantizar los principios de igualdad y equidad en las actuaciones y posibilita la preparación de una defensa adecuada así como la participación plena en el proceso.¹ El primero de estos profesionales produce versiones escritas de los documentos incluidos en el expediente en el idioma del acusado, mientras que el intérprete traduce en forma verbal las conversaciones entre éste y el tribunal interviniente. En tales condiciones, se ha afirmado que la falta de garantía del derecho en análisis constituye en sí misma una violación de los compromisos internacionales asumidos por los Estados e impide la efectiva vigencia del debido proceso.

Cabe señalar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 67.1.f) incluye entre los derechos del acusado no solo la posibilidad de que éste cuente con la asistencia de un intérprete, sino que exige, además, que éste sea “competente”. El adjetivo calificativo empleado –acertadamente– en dicho instrumento denota la necesidad de que la interpretación sea ajustada a los términos empleados o, en otras palabras, exacta para posibilitar –en la práctica– una real y efectiva participación en el proceso.

Por otra parte, el derecho a ser asistido por un intérprete es aplicable a todas las instancias de las actuaciones, incluso a las diligencias preliminares del proceso penal, entre las que deben incluirse los interrogatorios efectuados por la policía.

El derecho a la traducción e interpretación supone, asimismo, el derecho a la traducción de los documentos relacionados con el procedimiento. En ese sentido, la propia Convención Americana establece en forma expresa –en su artículo art. 8.2.a– el derecho a ser asistido por un traductor para la comprensión de la documentación que se agregue a la causa.

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado en una de sus Observaciones Generales que el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete debe ponerse a disposición de las personas que no hablen o comprendan el idioma empleado por el tribunal, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros.²

No obstante, cuando el acusado sí habla y comprende adecuadamente el idioma del tribunal pero prefiere hablar en otro idioma, las autoridades no están obligadas a proporcionar al acusado la asistencia gratuita de un intérprete.

1 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14: Derecho a la igualdad ante cortes y tribunales y a un ensayo justo*, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 40.

2 *Ibíd.*

Finalmente, cabe destacar que –tal como lo ha indicado el Comité de Derechos Humanos– los servicios de traducción e interpretación deben ser proporcionados al acusado en forma gratuita, independientemente del resultado del procedimiento.³

En las condiciones expresadas, el derecho a contar con un traductor o intérprete para quien desconoce el idioma en el que se lleva adelante el procedimiento brinda a la persona acusada la oportunidad de expresarse en el idioma en el que normalmente se expresa, desde el momento de la detención y hasta el dictado de la sentencia. De esta forma, se busca eliminar obstáculos que impidan una eficaz defensa de sus derechos.

3 Comité de Derechos Humanos, *Harward c. Noruega*, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/451/1991 (1994), párr. 9.5 y *Observación General N° 32, Artículo 14: Derecho a la igualdad ante cortes y tribunales y a un ensayo justo*, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 40.

CAPÍTULO

X

**TIEMPO Y MEDIOS
ADECUADOS PARA PREPARAR
UNA DEFENSA**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. PRINCIPIO GENERAL 465

2. IGUALDAD DE ARMAS 467

3. EL DERECHO AL TIEMPO ADECUADO PARA LA PREPARACIÓN
DE LA DEFENSA 468

4. EL DERECHO A LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN
DE LA DEFENSA 470

SISTEMA UNIVERSAL

1. PRINCIPIO GENERAL 473

2. IGUALDAD DE ARMAS 474

3. EL DERECHO AL TIEMPO ADECUADO PARA LA PREPARACIÓN
DE LA DEFENSA 476

4. EL DERECHO A LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN
DE LA DEFENSA 477

5. EL DERECHO A COMUNICARSE CON UN DEFENSOR O DEFENSORA
DE SU ELECCIÓN 478

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN 480

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.2.c, CADH: “2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.”

1. PRINCIPIO GENERAL

El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa obliga al Estado a permitir el acceso de la persona inculpada al conocimiento del expediente llevado en su contra.

5 **Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C N° 206, párr. 49, 53, 54.**

49. La Comisión y el representante sostuvieron que el sumario fue secreto y el señor Barreto Leiva no tuvo acceso al expediente hasta que fue privado de su libertad.
53. Al respecto, esta Corte se remite a lo ya expuesto en los párrafos precedentes (supra párrs. 45 y 46) y únicamente agrega que aunque reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar en la mayor medida posible el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, el poder estatal no es ilimitado. Es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.
54. Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 156.

156. Por otra parte, este Tribunal considera que una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra.

Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C N° 204, párr. 84.

84. [...] Es decir, todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías judiciales, que sean necesarias para asegurar un juicio justo. De esta manera, el artículo 8.2 de dicho instrumento precisa cuáles constituyen las “garantías mínimas” a las que toda persona tiene derecho durante el proceso, en plena igualdad. Específicamente, el artículo 8.2.c de la Convención exige que individuos puedan defenderse adecuadamente contra cualquier acto del Estado que pudiera afectar sus derechos. [...] En todo caso, la Convención no impide que los Estados adopten medidas adicionales a aquellas reconocidas en el artículo 8.2 de la Convención con el propósito de garantizar un debido proceso.

CIDH. Informe N° 61/06. Caso 12.447. Derrick Tracey. Jamaica. 20 de julio de 2006, párr. 36.

36. La Comisión observa al respecto las disposiciones del artículo 8(2)(c) de la Convención Americana, que protegen el derecho a la “concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”. La Corte Interamericana ha sostenido que esta disposición, junto con el derecho al asesoramiento dispuesto en el artículo 8(2)(d), protegen el derecho del acusado a contar con oportunidades, tiempo y facilidades para recibir visitas del abogado, comunicarse y consultar con él, sin demora, obstáculos o censura y con total confidencialidad.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párrs. 79-83; Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párr. 139; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párr. 170; Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C N° 248, párrs. 143-144.

* Editado del original.

2. IGUALDAD DE ARMAS

El principio de igualdad de armas obliga a adoptar medidas de compensación con el fin de reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias para la defensa eficaz de los propios intereses.

☞ **Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. N° 135, párr. 178.**

178. [...] * Este Tribunal ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio.

Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N° 16, párr. 119.

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 152, 154.

152. La Corte observa que la tardía notificación de la providencia que dispuso la realización de la prueba de ION-SCANNER hizo imposible la presencia de los abogados defensores en la práctica de la misma. Si bien es cierto que no necesariamente es razonable la intermediación de las partes en la producción de todo tipo de prueba, en la especie la falta de intermediación y contradictorio en la realización de la prueba de ION-SCANNER, por la inmediatez de la comprobación técnica, no podría ser reemplazada con la presentación de observaciones en forma posterior. Además, la Corte da especial relevancia al hecho de que la prueba del ION-SCANNER fue la única

* Editado del original.

prueba técnica en contra de las víctimas y que fue tomada en cuenta por el juzgador para llamar a plenario al señor Chaparro.

154. En vista de lo anterior y considerando el allanamiento del Estado, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo el derecho consagrado en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A N° 17, párr. 132.

3. EL DERECHO AL TIEMPO ADECUADO PARA LA PREPARACIÓN DE LA DEFENSA

El tiempo adecuado para preparar una defensa implica que la notificación acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad ocurra antes de que el imputado rinda su primera declaración.

5 Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 187-189.

187. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.
188. En el caso *sub judice* quedó demostrado que no se notificó a la presunta víctima del auto cabeza del proceso ni los cargos que había en su contra.
189. En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado violó el artículo 8.2.b de la Convención Americana en perjuicio del señor Tibi.

Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 149-150.

149. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad. Para que este derecho satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Esta garantía es esencial para el ejercicio

efectivo del derecho a la defensa. Es preciso considerar particularmente la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restrinjan el derecho a la libertad personal, como en este caso.

150. En el presente caso, quedó demostrado que el señor Alfredo López Álvarez rindió su declaración indagatoria el 29 de abril de 1997, sin contar con la asistencia de un abogado defensor (*supra* párr. 54.17). De la prueba aportada consta que ese mismo día la presunta víctima nombró a su abogado defensor, cuya acreditación ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela fue presentada el 30 de abril de 1997 y este Juzgado admitió el escrito el 2 de mayo de 1997 (*supra* párr. 54.18). El citado 30 de abril de 1997 el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela acusación por posesión, venta y tráfico de cocaína en contra del señor Alfredo López Álvarez y otras personas (*supra* párr. 54.19). Por lo que, el señor López Álvarez rindió su declaración indagatoria sin conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra.

Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N° 129, párr. 118-120.

118. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculcado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculcado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.
119. En el caso *sub judice* quedó demostrado que la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno de la acusación formulada en su contra, al no estar mencionada en el auto cabeza del proceso la legislación que contenía el tipo penal aplicable en su caso (*supra* párr. 50.5). Por lo tanto, el Tribunal considera que el señor Acosta Calderón no fue notificado de la acusación formulada en su contra, ya que en el auto cabeza del proceso de 15 de noviembre de 1989, dictado por el Tribunal de Lago Agrio, no se especificó la ley supuestamente violada, sino que solamente se limitó a señalar la base fáctica del arresto.
120. En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada, consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

CIDH. Informe N° 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999, párr. 70-71.

70. Las circunstancias del presente caso revelan que el Estado debía determinar derechos fundamentales de los sacerdotes procesados, y que las consecuencias de una decisión adversa –como la que resultó en defini-

tiva– ameritan una interpretación razonable y lo más amplia posible del derecho al debido proceso. Por ello, y teniendo en cuenta las normas de interpretación de la Convención Americana, la CIDH considera que tal derecho debió incluir la opción de ser asistidos por un abogado si así lo hubieran deseado los procesados, o por un representante de su confianza durante el procedimiento administrativo ejecutado en horas de la noche del 22 de junio de 1995 y de la madrugada del día siguiente en el aeropuerto de la Ciudad de México. Este aspecto específico será desarrollado con mayor detalle al analizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

71. La Comisión establece que el Estado mexicano negó a los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein, y Rodolfo Izal Elorz la garantía de una audiencia para la determinación de sus derechos. Dicha garantía debió incluir el derecho a ser asistidos durante el procedimiento administrativo sancionatorio; a ejercer su derecho a la defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularan, y en consecuencia para defenderse ellas; y a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a las garantías del debido proceso en perjuicio de las personas mencionadas, en contravención del artículo 8 de la Convención Americana.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párrs. 82-85; CIDH, Informe N° 64/08, Caso 11.691, Raghda Habbal e Hijo, Argentina, 25 de julio de 2008, párr. 55; CIDH, Informe N° 99/03, Caso 11.331, Cesar Fierro, Estados Unidos, 29 de diciembre 2003, párr. 30; CIDH, Informe N° 52/02, Caso 11.753, Ramón Martínez Villareal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002, párr. 74; CIDH, Informe N° 1/05, Caso 12.430, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005 párrs. 63, 85-86; CIDH, Informe N° 09/05, Petición 1-03, Elias Gattias Sabih, Ecuador, 23 de febrero de 2005, párrs. 6, 41.*

4. EL DERECHO A LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA DEFENSA

El proceso sumario secreto, salvo las excepciones establecidas por la ley, es contrario al derecho de defensa, de la persona imputada, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra.

- 5 **Corte IDH. Caso Castillo Petrucci vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 138-141.**

138. La Corte observa que el artículo 717 del Código de Justicia Militar, norma aplicable a los casos de traición a la patria, establece que una vez produci-

da la acusación fiscal se pondrán los autos en conocimiento de la defensa por espacio de doce horas. En el presente caso, la acusación fiscal fue presentada el 2 de enero de 1994 y los abogados pudieron consultar el expediente el 6 de los mismos mes y año por un lapso muy reducido. La sentencia se dictó al día siguiente. De acuerdo con la legislación aplicable, la defensa no pudo interrogar a los agentes de la DINCOTE que participaron en la fase de investigación.

139. El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que

[a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

140. La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir.
141. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 127-128.

127. Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Cantoral Benavides y su defensor; b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; y c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo

tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro” por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa.

128. La Corte concluye, de lo que antecede, que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 170.

170. La Corte considera que la referida normativa que establece como regla que en la jurisdicción penal militar chilena el sumario sea secreto, salvo las excepciones establecidas por la ley, es contraria al derecho de defensa del imputado, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c). [...]*

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N° 209, párr. 252, 256.

252. Al respecto, el Tribunal estima que el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.
256. La Corte considera que, en casos como el presente, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa. En el caso que nos ocupa, esto se tradujo en una violación del derecho de la señora Tita Radilla Martínez a participar plenamente en la investigación. Al respecto, los Estados deben contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C N° 206, párr. 54-55.

* Editado del original.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.3.b, PDCP: “[...] 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.”

1. PRINCIPIO GENERAL

El derecho de la persona acusada a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa se aplica a todas las fases de las actuaciones judiciales.

Comité de Derechos Humanos, Alrick Thomas c. Jamaica, CCPR/C/44/D/272/1988 (1992), párr. 11.4.

11.4. [...] ^{*} el Comité recuerda que el derecho de un acusado a disponer de tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una consecuencia del principio de igualdad de posibilidades. Debe darse tiempo suficiente al acusado y a su abogado para preparar la defensa en el juicio. Este requisito se aplica a todas las fases de las actuaciones judiciales. Para determinar qué constituye “tiempo y facilidades suficientes” será necesario evaluar las circunstancias individuales de cada caso. [...] ^{*}.

Comité de Derechos Humanos, Denroy Gordon c. Jamaica, CCPR/C/46/D/237/1987 (1992), párr. 6.2.

6.2. [...] ^{*} el Comité observa que el derecho de todo acusado a contar con tiempo y facilidades suficientes para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y un corolario de los principios de la igualdad de condiciones. La determinación de lo que constituye “tiempo suficiente” depende de la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso. [...] ^{*}.

Comité de Derechos Humanos, Andrei Khoroshenko c. Federación Rusa, CCPR/C/101/D/1304/2004 (2011), párr. 9.7.

9.7 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que no tuvo tiempo ni medios suficientes para preparar su defensa ya que no siempre tuvo

^{*} Editado del original.

la oportunidad de reunirse libremente y en privado con su abogado durante la fase de instrucción; que no recibió copia de las actas judiciales inmediatamente después de que se dictara sentencia en primera instancia; que, pese a formular numerosas peticiones, no se le facilitaron algunos documentos que consideraba pertinentes para su defensa; y que incluso se limitó la cantidad de papel que pedía para preparar su apelación en segunda instancia [...] ^{*} el Comité considera que se ha infringido el párrafo 3 b) del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Smith c. Jamaica, CCPR/C/47/D/282/1988 (1993), párr. 10.4.*

2. IGUALDAD DE ARMAS

El derecho de disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa constituye una aplicación del principio de igualdad de medios.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 32.

32. El apartado b) del párrafo 3 estipula que los acusados deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un defensor de su elección. Esta disposición es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una aplicación del principio de igualdad de medios. [...] ^{*}

Comité de Derechos Humanos, Paul Perterer c. Austria, CCPR/C/81/D/1015/2001(2004), párr. 3.5, 3.6, 10.6.

3.5. De acuerdo con lo sostenido por el autor, la sala judicial promovió los intereses de la otra parte al facilitar a los testigos de la acusación copia de los testimonios prestados en el primer y segundo procesos, permitirles citar sus declaraciones anteriores y rechazar las peticiones del autor de que se llamara a diversos testigos y se recibieran más pruebas. Al parecer, la sala judicial manipuló la transcripción de la audiencia de 1999 para dar la impresión de que los testigos de la acusación habían prestado realmente un testimonio original.

3.6. Supuestamente la transcripción manipulada fue transmitida a su abogado dos semanas y media después de vencido el plazo para apelar la decisión de destituirlo adoptada por el Comité Disciplinario el 23 de septiembre de

^{*} Editado del original.

1999, con lo que se le privó de la oportunidad de descubrir las irregularidades procesales y denunciarlas a la Comisión de Apelación. Esas irregularidades, del mismo modo que la decisión de la sala judicial de escuchar únicamente a los testigos de la acusación, también vulneraba su derecho a la igualdad de medios procesales garantizada por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

- 10.6. En cuanto al hecho de que la sala judicial no transmitiera las transcripciones del proceso celebrado en 1999 contra el autor antes de que expirara el plazo para apelar la decisión de la Comisión Disciplinaria de 23 de septiembre de 1999, el Comité observa que el principio de la igualdad de medios supone que las partes de un proceso deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de sus argumentos, lo cual, a su vez, requiere el acceso a los documentos necesarios para preparar dichos argumentos. Sin embargo, el Comité observa que la preparación adecuada de la defensa no puede equipararse a la preparación adecuada de una apelación. Además, el Comité considera que el autor no ha demostrado que el envío tardío de la transcripción del proceso celebrado en 1999 le impidiera plantear las supuestas irregularidades ante el Tribunal Administrativo, en especial porque él mismo admite que la supuesta manipulación de las declaraciones no fue descubierta por el abogado hasta que preparó la presente comunicación. Por consiguiente, el Comité concluye que el derecho del autor a la igualdad de medios enunciada en el párrafo 1 del artículo 14 no ha sido violado.

Comité de Derechos Humanos, Dieter Wolf c. Panamá, CCPR/C/81/D/289/1988 (1992), párr. 6.6.

- 6.6. El autor denuncia que se le negó un juicio justo; el Estado parte ha impugnado esta alegación en términos generales, afirmando que el procedimiento incoado contra el Sr. Wolf cumplía las garantías procesales del Código de Procedimiento Penal de Panamá. Sin embargo, no ha negado las acusaciones del autor de que no se le escuchó en ninguna de las causas en su contra y de que nunca se le notificó una acusación debidamente motivada. El Comité recuerda que el concepto de “juicio imparcial”, en el sentido del párrafo 1 del artículo 14, exige que se cumplan una serie de requisitos, a saber, la igualdad de posibilidades y el respeto del principio del procedimiento contradictorio. Estos requisitos no se cumplen cuando, como en el presente caso, al acusado se le niega la oportunidad de hallarse presente en las actuaciones judiciales o cuando no puede instruir de forma adecuada a su representante. En particular, el principio de igualdad de posibilidades no se respeta cuando al procesado no se le notifica una acusación debidamente motivada. En las circunstancias del caso, el Comité considera que no se respetó el derecho del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14.

3. EL DERECHO AL TIEMPO ADECUADO PARA LA PREPARACIÓN DE LA DEFENSA

Para determinar lo que constituye “tiempo suficiente” deben evaluarse las circunstancias particulares de cada caso.

Comité de Derechos Humanos, Clifton Wright c. Jamaica, CCPR/C/45/D/349/1989 (1992), párr. 8.4.

8.4. El derecho de todo acusado a disponer del tiempo y de las condiciones necesarias para la preparación de su defensa es un elemento importante de las garantías para que el juicio sea imparcial y corolario del principio de la igualdad procesal. En casos en los que puede dictarse una sentencia de muerte, es evidente que debe concederse el tiempo suficiente al acusado y a su abogado para preparar la defensa antes del juicio; este requisito se aplica a todas las fases del procedimiento judicial. La determinación de lo que constituye el “tiempo adecuado” requiere una evaluación particular de las circunstancias de cada caso.

Comité de Derechos Humanos, Paul Kelly c. Jamaica, CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 3.4 y 5.9.

3.4. El autor señala que en su caso se violó el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, pues no dispuso del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, no tuvo prácticamente oportunidades de comunicarse con un defensor que lo representara en el juicio y en la apelación, tanto antes como durante el juicio y la apelación, y no pudo ser defendido por un defensor de su elección. En ese contexto observa que tuvo considerables dificultades para conseguir ser representado por un abogado. El abogado nombrado de oficio para el juicio no se reunió con él hasta el día en que se inició el procedimiento: la reunión duró apenas 15 minutos, durante los cuales fue prácticamente imposible que el abogado preparara la defensa del autor de manera responsable. Mientras duró el juicio no pudo consultar con los abogados más de siete minutos en total, lo que significa que la preparación de defensa antes y durante el juicio se limitó a 22 minutos. Señala que la falta de tiempo para la preparación del juicio resultó sumamente perjudicial para él, puesto que su abogado no pudo preparar exposiciones adecuadas sobre la admisibilidad de su “declaración de confesión”, ni prepararse debidamente para el contrainterrogatorio de los testigos. En cuanto a la vista de la apelación, el autor sostiene que nunca se reunió con su abogado, que ni siquiera le dio instrucciones, y que no estuvo presente en el procedimiento.

5.9. El derecho de un acusado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio imparcial y un aspecto importante del principio de la igualdad

de medios de defensa. En los casos en que se pueda imponer la pena capital, es evidente que se debe conceder tiempo suficiente al acusado y a su abogado para preparar la defensa del juicio. Para determinar lo que constituye “tiempo suficiente” deben evaluarse las circunstancias particulares de cada caso.

Comité de Derechos Humanos, Irving Phillip c. Trinidad y Tobago, CCPR/C/64/D/ 594/1992 (1999), párr. 7.2.

7.2. El Comité observa que, según la información que le ha sido presentada, el abogado del autor pidió al tribunal que se aplazara el juicio o que le permitiera retirarse del caso, porque no estaba preparado para defenderlo, ya que se le había asignado el caso el viernes 10 de junio de 1998 y el juicio comenzaba el lunes 13 de junio de ese mismo año. El juez se negó a conceder la petición presuntamente porque consideró que el autor no podía permitirse un abogado de su propia elección. El Comité considera que en un caso de pena de muerte en que el abogado del acusado, que carece de experiencia en tales casos, pida aplazamiento porque no está preparado para el juicio, el tribunal debe asegurarse de que el acusado, tenga todas las oportunidades posibles para preparar su defensa. El Comité opina que en el caso de que se trata debió concederse el aplazamiento al abogado del Sr. Phillip. Dadas las circunstancias, el Comité considera que el Sr. Phillip no estuvo verdaderamente representado en el proceso, lo que viola los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

4. EL DERECHO A LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA DEFENSA

Los medios adecuados para preparar la defensa deben permitir el acceso a documentos y toda otra prueba; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra la persona acusada o que constituyan pruebas de descargo.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad de ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 33.

33. Los “medios adecuados” deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo. Se considerarán materiales de descargo

no sólo aquellos que establezcan la inocencia sino también otras pruebas que puedan asistir a la defensa (por ejemplo, indicios de que una confesión no fue hecha voluntariamente). En los casos en que se afirme que se obtuvieron pruebas en violación del artículo 7, también debe presentarse información sobre las circunstancias en que se obtuvieron las pruebas para que se pueda evaluar dicha afirmación. Si el acusado no habla el idioma en que se celebra el juicio, pero está representado por un abogado que conoce ese idioma, podrá bastar que se faciliten a éste los documentos pertinentes del expediente.

Comité de Derechos Humanos, Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas c. Guyana, CCPR/C/62/D/676/1996 (1998), párr. 7.10.

7.10. Con respecto a los diarios y documentos judiciales que no fueron presentados a juicio, el Comité observa que los autores aducen que dichos documentos podían contener elementos potencialmente exculpatórios. A falta de explicaciones del Estado parte, el Comité considera que debe tenerse debidamente en cuenta la alegación de los autores y que la falta de presentación en el último juicio (1992) de documentos policiales de que se dispuso en el primer juicio (1988), y que pueden haber contenido pruebas a favor de los autores, constituye una violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, pues ello quizá haya entorpecido la preparación de su defensa por los autores.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Barry Stephen Harward c. Noruega, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/451/1991 (1994), párrs. 9.4, 9.5.*

5. EL DERECHO A COMUNICARSE CON UN DEFENSOR O DEFENSORA DE SU ELECCIÓN

El derecho a comunicarse con la defensa exige que se garantice a la persona acusada el pronto acceso a ella. Quienes ejerzan la defensa deben poder reunirse con sus defendidos en privado y comunicarse con ellos en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 34.

34. El derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condicio-

nes que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.

Comité de Derechos Humanos, Dmitry Gridin c. Federación Rusa, CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.5.

8.5. En lo que respecta a la alegación de que el firmante estuvo sin letrado durante los primeros cinco días de su detención, el Comité señala que el Estado parte ha contestado que estuvo representado de acuerdo con lo que dispone la ley. [...] El Comité concluye que no permitir que el firmante tuviese asistencia letrada después que la pidió e interrogarlo durante ese lapso de tiempo constituye una violación de sus derechos con arreglo al apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Aleksandr Butovenko c. Ucrania, CCPR/C/102/D/1412/2005 (2011), párr. 7.8.

7.8. El Comité toma nota de las afirmaciones del autor de que no tuvo acceso a un abogado durante 72 horas, ni a un abogado de su elección durante más de 2 meses, de que se le impuso un abogado de oficio que participó en el procedimiento solo *pro forma* y de que no había razones jurídicas para que se le asignara un abogado de oficio. El Estado parte rechaza parcialmente esas afirmaciones declarando que no hubo actuaciones procesales en relación con el autor durante el período de tres días en que no estuvo representado por un abogado y que el autor no notificó a las autoridades del Estado parte que el abogado de oficio era incompetente. El autor responde a los argumentos del Estado parte que fue precisamente en ese período de tres días durante el cual no estuvo representado por un abogado cuando se vio obligado a dar el testimonio autoincriminatorio. Además, aporta copia de un acta de interrogatorio de 14 de junio de 2000 en apoyo de su afirmación de que sí se había quejado a las autoridades del Estado parte de la incompetencia del abogado de oficio. Dado lo anterior, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.

CONCLUSIÓN

Los órganos internacionales de protección de los derechos humanos han tenido oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de toda persona a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa ante supuestos de acusación penal. En esas ocasiones, buscaron identificar el alcance de este derecho y destacaron la diversidad de las obligaciones estatales que derivan de él.

Entendido como un derecho fundamental que hace al debido proceso, particularmente vinculado al libre y pleno ejercicio del derecho a la defensa, el derecho a contar con tiempo y los medios adecuados para la defensa implica el reconocimiento del derecho de la persona inculpada de un delito a tener pleno acceso al expediente correspondiente al procedimiento llevado en su contra, como así también a garantizar su intervención en la valoración de la prueba presentada, con respeto del principio contradictorio.

El principio de igualdad de armas para las partes en el proceso constituye la base de este derecho, que tiende a buscar un equilibrio entre las oportunidades con las que cuentan la defensa y la acusación en la preparación de sus posiciones. En otras palabras, si bien resultaría imposible colocar a la persona acusada y a la acusación en una posición idéntica, se pretende lograr –como señala Maier– un equilibrio a través de reglas que buscan, por un lado, utilizar en forma equitativa y justa el poder estatal, según parámetros carentes de arbitrariedad y, por otro, construir una posición de privilegio para la persona imputada, sobre todo en la sentencia, de manera que contrarreste el dominio del Estado en la persecución penal.¹

El derecho incluye, asimismo, la posibilidad de disponer de tiempo suficiente para que la persona acusada y su representante legal puedan comunicarse en privado y de manera confidencial, de modo que se le permita preparar adecuadamente los argumentos y estrategias de su defensa. El derecho de la persona imputada de un delito a comunicarse con quien ejerce su defensa técnica, sin ser oídos por terceras personas, constituye un elemento esencial para ejercer el derecho a una defensa útil.²

Es importante señalar que el concepto de “tiempo suficiente” antes mencionado debe evaluarse en cada caso, atendiendo a las circunstancias

1 Cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, T. II, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 56.

2 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 13, Artículo 14 - Administración de justicia*, 21° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 9.

particulares de los asuntos que se presenten –por ejemplo, la complejidad del caso o los plazos establecidos en las leyes nacionales para cada una de las etapas del procedimiento– sin que sea posible determinar su extensión en abstracto.³ No obstante, el Comité de Derechos Humanos sí precisó que no pueden considerarse suficientes los 22 minutos con que contó, en un caso, el defensor oficial para realizar su labor.⁴

El Comité de Derechos Humanos precisó en distintas comunicaciones y en una de sus Observaciones Generales que si el defensor entiende “razonablemente” que el tiempo que tuvo para la preparación de la defensa que tiene a su cargo fue insuficiente, es éste quien debe peticionar el aplazamiento del juicio al tribunal interviniente.⁵ Más aún, el Comité indicó también que dicha petición debe ser aceptada en particular cuando se impute al acusado un delito grave.⁶

Por otra parte, el derecho abarca también la posibilidad de disponer de los medios adecuados para preparar la defensa, lo que conlleva el acceso a la información adecuada por parte tanto del acusado como de su abogado de todos los materiales en los que se apoya la acusación o aquellos que constituyan pruebas de descargo. Es fundamental para esto, que la persona acusada pueda conocer, sin demora y antes del proceso, los cargos que se le imputan.⁷

En relación con ello, los órganos internacionales de derechos humanos han señalado, con acierto, que el principio se incumple cuando se notifica una acusación que no fue debidamente motivada. Debido a ello, la notificación de los cargos antes del juicio debe ser realizada de manera detallada, con expresa indicación de la naturaleza y de las causas de la acusación. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado, incluso, que la información relacionada con la acusación penal que pese sobre una persona, debe señalar la norma que se presume infringida y los hechos en los que aquélla se sustenta.⁸

3 Comité de Derechos Humanos, *Paul Kelly c. Jamaica*, CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.9; *Clifton Wright c. Jamaica*, CCPR/C/45/D/349/1989 (1992), párr. 8.4.

4 Comité de Derechos Humanos, *Paul Kelly c. Jamaica*, CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 3.4.

5 Comité de Derechos Humanos, *Morais c. Angola*, CCPR/C/83/D/1128/2002 (2005), párr. 5.6; *Clifton c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/45/D/349/1989 (1992), párr. 8.4; *Thomas c. Jamaica*, CCPR/C/44/D/272/1988, párr. 11.4 y Observación General N° 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 32.

6 Comité de Derechos Humanos, *Chan c. Guyana*, CCPR/C/85/D/913/2000 (2005), párr. 6.3 e *Irving Phillip c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/594/1992 (3 December 1998) párr. 7.2.

7 Conf. PIDCyP, art. 14.3. a y CADH, art. 8.2. b).

8 La cuestión de la debida notificación de los cargos antes de que se lleve adelante el juicio es analizada en una ficha específica de este manual.

El derecho a disponer de los medios adecuados para preparar la defensa comprende, también, la posibilidad para el acusado de acudir a expertos independientes para poder fundar su defensa. Así se establece en la Convención Americana, en la que –en forma expresa– se incluye el derecho a obtener la comparecencia de peritos (art. 8.2.f).

A su vez, es relevante advertir que, tal como lo afirmó el Comité de Derechos Humanos, los Estados deben asegurar que la pericia de los abogados y las abogadas oficiales actuantes sea compatible con los intereses de la justicia. Asimismo, constituye una obligación estatal asegurar que la representación letrada de quienes son acusados de haber cometido un hecho ilícito pueda ejercer su labor sin intromisiones o injerencias externas.

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante su resolución 1/08, adoptó un conjunto de principios a los que se denominó “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, en cuyo Principio V –si bien se refiere únicamente a las personas que se encuentran en dicha condición– se compendian debidamente las distintas aristas que el **derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar una defensa** conlleva. En efecto, en éste se indica que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, [...] a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente”.⁹

En las condiciones expresadas, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa –como aplicación del principio de igualdad de armas y aplicable a todas las fases de las actuaciones judiciales– obliga al Estado a permitir el acceso de la persona inculpada al conocimiento del expediente llevado en su contra.

9 OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, principio V.

CAPÍTULO

XI

**DERECHO A DEFENDERSE
PERSONALMENTE O A ELEGIR
UN ABOGADO DEFENSOR
Y A COMUNICARSE LIBRE
Y PRIVADAMENTE CON EL
DEFENSOR**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. PRINCIPIO GENERAL 485

2. EL DERECHO A DEFENDERSE PERSONALMENTE 489

3. EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO
DE SU ELECCIÓN 490

4. EL DERECHO A COMUNICARSE CON SU DEFENSOR 493

SISTEMA UNIVERSAL

1. PRINCIPIO GENERAL 496

2. EL DERECHO A DEFENDERSE PERSONALMENTE 498

3. EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO
DE SU ELECCIÓN 500

4. EL DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN EFICAZ 502

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN 504

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.2.d, CADH: “2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.”

1. PRINCIPIO GENERAL

La acusación penal debe ser enfrentada y refutada por la persona inculpada a través de sus propios actos, como así también mediante de su defensa técnica. El derecho a la defensa, particularmente el de la defensa técnica, surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona como autora o partícipe de un hecho punible.

☞ **Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 58-64.**

58. Según la Comisión y el representante, se impidió al señor Barreto Leiva contar con un abogado defensor durante las declaraciones rendidas en la etapa sumarial.
59. El Estado señaló que en todas las declaraciones brindadas por el señor Barreto Leiva “siempre estuvo presente un representante del Ministerio Público”, cuya función era “defender los derechos de los investigados y la buena marcha del proceso” lo que, en su consideración, “desvirtúa la supuesta violación al derecho a la defensa”.
60. Como puede apreciarse, no está en controversia el hecho de que el señor Barreto Leiva no contó con un abogado defensor a la hora de declarar ante el TSSPP y ante el Juzgado de Sustanciación de la CSJ. La cuestión a resolver es si la presencia del Ministerio Público en esas declaraciones suple la del abogado defensor.
61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (*supra* párr. 29), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.
63. El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.
64. En consecuencia, el señor Barreto Leiva tenía, conforme a la Convención Americana, el derecho de ser asistido por su abogado defensor y no por el Ministerio Público, cuando rindió las dos declaraciones preprocesales indicadas en los párrafos 35 y 40 *supra*. Al habérsele privado de esa asistencia, el Estado violó en su perjuicio el artículo 8.2.d de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 154.

154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 150, 152.

150. En el presente caso, quedó demostrado que el señor Alfredo López Álvarez rindió su declaración indagatoria el 29 de abril de 1997, sin contar con la asistencia de un abogado defensor (*supra* párr. 54.17). De la prueba aportada consta que ese mismo día la presunta víctima nombró a su abogado defensor, cuya acreditación ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela fue presentada el 30 de abril de 1997 y este Juzgado admitió el escrito el 2 de mayo de 1997 (*supra* párr. 54.18). El citado 30 de abril de 1997 el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela acusación por posesión, venta y tráfico de cocaína en contra del señor Alfredo López Álvarez y otras personas (*supra* párr. 54.19). Por lo que, el

señor López Álvarez rindió su declaración indagatoria sin conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra.

152. Se advierte que el señor López Álvarez no tuvo oportunidad de rendir declaración indagatoria en la presencia de su abogado, con quien tuvo comunicaciones algunos días después de su detención. En consecuencia, no se le garantizó el derecho de contar con abogado defensor conforme al artículo 8.2.d de la Convención.

CIDH. Informe N° 50/00. Caso 11.298. Reinaldo Figueredo Planchart. República Bolivariana de Venezuela. 13 de abril de 2000, párr. 102-103, 112.

102. El derecho a ser oído por un tribunal con la garantía del derecho a la defensa y el acceso a los recursos internos [artículos 8(1), 8(2)(d) y 25(1) de la Convención]. El artículo 8(1) de la Convención establece la obligación de los tribunales de justicia de escuchar, con las debidas garantías, a toda persona que ha sido acusada penalmente. Una de estas garantías es la establecida en el artículo 8(2)(d) de la Convención, la cual señala que toda persona inculpada de delito tiene el derecho de “defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección”. Igualmente, el artículo 25(1) de la Convención obliga al Estado a proveer a toda persona sometida a su jurisdicción de un recurso sencillo y rápido, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. La Corte Interamericana ha manifestado que estos artículos de la Convención reconocen “el llamado debido proceso legal, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. La Comisión también ha señalado que “[n]egar el acceso a los tribunales para hacer valer sus derechos a un imputado es impedir la obtención de recursos sin que medie un juicio fundamentado en los méritos del caso y constituye en efecto una violación del Derecho a Protección Judicial que garantiza el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.
103. A la luz de estos principios y después de un exhaustivo análisis del proceso, la Comisión observa que desde el mes de noviembre de 1992 –fecha en que el Estado inició de oficio la investigación a Reinaldo Figueredo Planchart que terminó con una sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia– hasta el 22 de junio de 1994, en que dicho tribunal consintió en otorgarle acceso al expediente en virtud de que ya había concluido el sumario secreto y se había dictado el auto de detención, el inculcado no pudo ejercer su derecho a ser oído por ninguna autoridad administrativa ni judicial en presencia de su abogado defensor. [...]*
112. La Comisión Interamericana no puede considerar estas comparecencias como el derecho efectivo del inculcado a ser escuchado por un tribunal, por cuanto las garantías del derecho a la defensa consagradas en el artículo 8(2)(d) de la Convención fueron violadas sistemáticamente por los

* Editado del original.

tribunales. Estos actos en los cuales el sujeto investigado comparece sin asistencia de abogado a un interrogatorio basado en un expediente que él desconoce, sin saber qué hechos criminales se le imputan, no constituyen a juicio de la Comisión el ejercicio del derecho a ser oído por un tribunal, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención. Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra.

CIDH. Informe N° 61/06. Caso 12.447. Fondo. Derrick Tracey. Jamaica. 20 de julio de 2006, párr. 26-28.

26. [...] ^{*} el acceso efectivo al asesoramiento letrado está reconocido como una de las garantías mínimas para asegurar el debido proceso. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han observado que, en los procesos penales y de otra índole, el indigente tiene derecho al asesoramiento letrado gratuito cuando dicha asistencia sea necesaria para que haya un juicio justo. Entre los factores que inciden en la determinación de la necesidad o no de dicha representación gratuita para un juicio justo, corresponde mencionar el significado del proceso legal, su carácter jurídico y su contexto en un sistema legal en particular. En el mismo sentido, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva OC11/90, sostiene que en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo.
27. Además, las protecciones fundamentales de un juicio imparcial consagradas en el artículo 8 de la Convención, incluido el derecho al asesoramiento letrado, se aplican a todas las etapas del proceso penal, incluida la apelación ante una instancia superior. La Comisión sostiene a este respecto, desde hace tiempo, que, una vez vertida una decisión desfavorable en primera instancia, también debe otorgarse el derecho a apelar esa sentencia ante una instancia superior, en cumplimiento de las protecciones fundamentales de un juicio imparcial. [...] ^{*}

^{*} Editado del original.

28. El derecho a la asistencia letrada está también íntimamente ligado a la protección del acusado contra confesiones forzadas. En particular, la Comisión ha sostenido que el derecho al asesoramiento dispuesto en el artículo 8(2)(d) de la Convención, junto con el derecho del acusado, consagrado en el artículo 8(3), a no confesar su culpabilidad bajo coacción, comporta su prerrogativa de que esté presente un abogado en todas las etapas importantes del proceso, en especial cuando el acusado está detenido, así como su derecho a que esté presente un abogado cuando brinda declaraciones o es interrogado. Ello es necesario para asegurar que toda confesión de culpabilidad por parte del acusado sea vertida en un ambiente sin presión, intimidación o coerción, y sea, por tanto, realmente voluntaria.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 152. b; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párrs. 71, 83; Corte IDH *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C N° 186, párr. 148; Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N° 187, párr. 105.

2. EL DERECHO A DEFENDERSE PERSONALMENTE

Toda persona inculpada puede defenderse personalmente solo si la legislación interna se lo permite.

☞ **Corte IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A N° 11, párr. 25.**

25. Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculcado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de

su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente.

27. Aun en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo.

3. EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN

Debe otorgarse a la persona acusada la oportunidad efectiva de contratar asistencia jurídica de su elección tan pronto como sea razonablemente posible después de su arresto o detención.

5 **Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Nº 170, párr. 156, 158.**

156. En la audiencia pública ante la Corte, el señor Chaparro manifestó que el 18 de noviembre de 1997 fue “interrogado sin presencia del abogado”. Este interrogatorio habría ocurrido un día antes de la declaración preprocesal efectuada ante el Fiscal. De otra parte, el señor Chaparro indicó que al presentar su recurso de amparo de libertad ante la Corte Superior de Guayaquil (*supra* párr. 132) el Presidente de dicha Corte prohibió a su abogado ejercer su defensa, indicándole que él mismo tenía que fundamentar su recurso. Asimismo, el señor Lapo manifestó que al rendir su declaración preprocesal, la defensora pública que le había sido adscrita no estuvo durante el interrogatorio y sólo se hizo presente para que pudiera iniciar la declaración y al final de la misma, para firmarla. El Estado presentó su allanamiento respecto del artículo 8 de la Convención en la misma audiencia pública, luego de haber escuchado a las víctimas y haber tenido la posibilidad de contrainterrogarlas, por lo que la Corte tiene estos hechos como establecidos.
158. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N° 125, párr. 114-118.

114. Pese a las normas citadas, los miembros de la Comunidad Yakye Axa contaron con el patrocinio de un abogado defensor después de dos años y seis meses de iniciado el procedimiento.
115. Como ha quedado demostrado, el proceso penal en contra de miembros innominados de la Comunidad Yakye Axa inició el 16 de marzo de 1999 con la denuncia que presentó el representante legal de la firma Livestock Capital Group Inc (*supra* párr. 50.79). El 22 de marzo de 1999 el Juez dio apertura al sumario. El 3 de mayo de 1999 los líderes de la Comunidad, reconocidos como tales por el INDI, designaron abogado a fin de que los representara en el proceso penal referido, lo cual fue aceptado en un inicio por el Juez de la causa. No obstante, frente a la oposición de la parte actora, el Juez revocó su providencia anterior e impidió la expedición de fotocopias al letrado de la Comunidad (*supra* párr. 50.81). Los días 5 y 11 de septiembre de 2000 el abogado de la Comunidad volvió a solicitar la intervención en el proceso penal y solicitó se expidan fotocopias de lo actuado hasta esa fecha. El 11 de septiembre del mismo año el Juez declaró “no ha lugar” la solicitud de intervención. El 15 de septiembre de 2000 el abogado de la Comunidad interpuso un recurso de apelación contra la providencia que denegó su participación, recurso que fue rechazado por el Juez el 18 de septiembre de 2000 (*supra* párr. 50.86).
116. Durante el referido proceso penal se llevaron a cabo varias diligencias probatorias, entre ellas, declaraciones de testigos, levantamientos de datos de los miembros de la Comunidad, inspecciones en el lugar de los hechos (*supra* párrs. 50.80, 50.82 y 50.83). De igual forma, se otorgaron medidas provisionales a favor de la parte actora, consistentes en la prohibición de ingreso de los miembros de la Comunidad al territorio de la Estancia Loma Verde (*supra* párr. 50.85); se decomisaron varios cajones de apicultura pertenecientes a la Comunidad (*supra* párr. 50.84), y se ordenó el levantamiento de las viviendas de la Comunidad (*supra* párr. 50.87). Todas estas gestiones se llevaron a cabo sin que los miembros de la Comunidad Yakye Axa fueran oídos y participaran a través de un abogado de su elección. Asimismo, los miembros de la Comunidad no pudieron presentar pruebas de descargo ni interrogar a los testigos propuestos por la contraparte. Esta indefensión de los miembros de la Comunidad se prolongó hasta el 14 de septiembre de 2001, cuando el Juez aceptó la participación del INDI como representante de la Comunidad Yakye Axa (*supra* párr. 50.88). De acuerdo con el expediente obrante en el presente caso, la causa penal no prosiguió más allá del sumario.
117. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente, que la falta de un abogado defensor constituye una violación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho, con el objeto de ejercer su defensa, a examinar a los testigos que declaran en su

contra y a su favor, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

118. En consecuencia, esta Corte considera que en el presente caso el Estado violó el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a ser asistidos por un defensor de su elección.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 146-147.

146. La Corte considera, tal y como ha quedado demostrado, que de conformidad con la legislación vigente en el Perú, las víctimas no pudieron contar con asistencia legal desde la fecha de su detención hasta su declaración ante la DINCOTE, cuando se les nombró un defensor de oficio. Por otra parte, cuando los detenidos tuvieron la asistencia de los abogados de su elección, la actuación de estos se vio limitada (*supra* 141).
147. La disposición que niega la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, limita las alternativas en cuanto a la elección del defensor, pero no significa, *per se*, una violación del artículo 8.2.d de la Convención.

CIDH. Informe N° 49/01. Casos 11.826, (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique), 11.847 (Dalton Daley). Jamaica. 4 de abril de 2001, párr. 214.

214. Con respecto a los principios jurídicos aplicables, el artículo 8(2)(d) de la Convención dispone que todo acusado de un delito penal tiene derecho a defenderse personalmente o mediante la asistencia de un asesor letrado de su propia elección. El artículo 8(2)(e) de la Convención dispone que toda persona tiene el derecho inalienable a ser asistida por un asesor letrado proporcionado por el Estado, remunerado o no, según lo disponga la ley interna, si el acusado no se defiende personalmente o no procura su propio asesor dentro del plazo establecido por la ley. El estricto cumplimiento de éstas y de otras garantías del debido proceso es particularmente fundamental en el contexto de los juicios que involucran delitos punibles con pena capital. La Comisión también considera que este derecho se aplica a todas las etapas del proceso penal del acusado, incluido el proceso preliminar, de haberlo, que dé lugar al envío a juicio de una causa penal, y en todas las etapas del propio juicio. A efectos de que estos derechos sean efectivos, debe otorgarse al acusado una oportunidad efectiva de contratar a un asesor tan pronto como sea razonablemente posible después de su arresto o detención. Las obligaciones del Estado a este respecto comportan no sólo poner a su disposición la asistencia letrada, sino facilitar oportunidades razonables para que el acusado contacte y consulte a su asesor respectivo.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 194*; CIDH, *Informe N° 58/02, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre de 2002.*

4. EL DERECHO A COMUNICARSE CON SU DEFENSOR

Tiene especial importancia la posibilidad de que la persona detenida se reúna en privado con su abogado o abogada como acto inherente a su derecho de defensa.

5 Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 79, 83.

79. La Comisión solicitó a la Corte declarar que la incomunicación del señor Suárez Rosero durante 36 días violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, pues le impidió ejercer el derecho de consultar a un abogado. La Comisión también señaló que en otros momentos del proceso, el señor Suárez Rosero no pudo entrevistarse libremente con su abogado, lo que violó también la garantía consagrada en el inciso d) citado.
83. Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 123, 127.

123. En cuanto a la violación del artículo 8.2 literales c), d) y f) de la Convención, la Comisión alegó que: a) el Estado peruano violó el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, mencionando para fundamentar dicha aseveración, “*inter alia*, la escasa comunicación entre Luis Alberto [Cantoral Benavides] y sus defensores y la ausencia de notificaciones de las decisiones y actos procesales”. Además se refirió a las dificultades que tuvieron los abogados para acceder al expediente; a las condiciones materiales de comunicación entre el inculpado y sus abogados y al hecho de que los magistrados encargados del proceso militar estaban vestidos con uniforme de campaña, armados y con pasamontañas “con el afán de intimidar al abogado interviniente [el cual] era llevado a las instalaciones militares vendado”; b) el Estado violó el artículo 8.2.d) de la Convención ya que se dificultó al señor Cantoral Benavides la elección de un abogado de su preferencia, por medio de la imposición de abogados de oficio; y [...]”^{*}.
127. Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Cantoral Benavides y su defensor; b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de

* Editado del original.

los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculminatorio; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; y c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro” por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa.

Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 130.

130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. [...]*
- La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa.

**CIDH. Informe Nº 28/09. Caso 12.269. Dexter Lendore. Trinidad y Toba-
go. 20 de marzo de 2009, párr. 43-44.**

43. La CIDH consideró también los alegatos de los peticionarios referentes a la idoneidad del abogado defensor del señor Lendore en el juicio. A este respecto, la Comisión Interamericana toma nota que conforme al artículo 8(2)(d) de la Convención Americana, toda persona inculpada de un delito penal tiene el derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. El artículo 8(2)(e) prevé el derecho irrenunciable de esa persona de ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley. La CIDH considera también que esos derechos rigen en todas las etapas de las actuaciones penales seguidas contra un acusado en materia penal, incluido el proceso preliminar, si

* Editado del original.

lo hay, que den lugar a un juicio en su contra, y en todas las etapas del propio juicio.

44. Con respecto al proceder del abogado del señor Lendore y al derecho de este último a tener asistencia legal, los peticionarios han sostenido que durante los 4 a 5 días de detención sufrida por el señor Lendore tras su arresto, nunca se le dio a conocer su derecho de consultar a un abogado, y que su primer contacto con un asesor letrado en relación con el delito de autos se produjo unos 10 días después, en una audiencia preliminar. Además, el abogado asignado al señor Lendore por el Servicio de Asistencia Jurídica no lo visitó ni se reunió con él en ninguna etapa anterior al juicio. La primera reunión mantenida con ese abogado defensor en el juicio duró aproximadamente 20 minutos y se realizó alrededor del séptimo día del juicio. Ulteriormente el señor Lendore logró ver a su abogado durante 1 ó 2 minutos, ocasionalmente. Además, el señor Lendore sostiene que tras la audiencia de apelación, en que fue patrocinado por otro abogado, no tuvo la oportunidad de consultar a su abogado pese a que se esforzó en comunicarse con él por escrito. El Estado no formuló observación alguna con respecto a esos alegatos y, por lo tanto, como sucede con la cuestión de las condiciones de detención, la Comisión Interamericana tiene por probados los hechos alegados.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párrs. 139, 141-142, 154; Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párrs. 167-168.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.3.d, PDCP: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; [...]”

1. PRINCIPIO GENERAL

El derecho a defenderse por sí mismo o a ser defendido técnicamente por un profesional de su elección no son excluyentes. Las personas que son asistidas por un profesional conservan el derecho a actuar por sí mismas, a ser oídas y a dar su opinión sobre los hechos que se les imputan en todas las fases del proceso.

5 **Comité de Derechos Humanos, Carlos Correia de Matos c. Portugal, CCPR/C/86/D/1123/2002 (2006), párr. 7.2-7.3.**

7.2. El Comité tomó conocimiento de los argumentos del Estado parte en los que recuerda que en los artículos 138 a 140 del Código de Procedimiento Penal de Portugal se garantiza el derecho a defenderse personalmente así como la referencia al fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Estado parte sostiene que el derecho a defenderse personalmente no es absoluto y distingue a ese respecto la defensa personal (que permite al acusado ser oído y exponer su visión de los hechos en cuestión) de la defensa técnica (que debe ser llevada por un abogado en algunas fases del procedimiento). Considera además que en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto no se especifican las condiciones para ejercer el derecho a defenderse uno mismo y deja a los Estados partes la elección de los medios para que su aparato judicial lo garantice. El Comité toma conocimiento, por último, de la posición del autor, que es abogado, y sostiene que él tiene el derecho absoluto a defenderse personalmente en todas las fases del procedimiento penal, de lo contrario se vulneraría la imparcialidad del juicio.

7.3. El Comité observa que en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho “a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección”. Los dos tipos de defensa no se excluyen mutuamente. Las personas que son asistidas por un abogado conservan el derecho a actuar por sí mismas, a ser oídas y a dar su opinión sobre los hechos. Al mismo tiempo, el Comité considera que el texto del Pacto es claro en todos los idiomas oficiales, por cuanto dispone que el acusado se puede defender él mismo “o” con la asistencia de un defensor de su elección, tomando como punto de partida el derecho a defenderse personalmente. De hecho, el acusado que tenga que aceptar contra sus deseos a un defensor en quien no confía tal vez ya no esté en condiciones de defenderse personalmente de manera eficaz, ya que el defensor no estaría cumpliendo la función de adjunto. Así pues, el derecho a defenderse personalmente, que constituye una piedra angular de la justicia, se puede infringir cuando se designa defensor de oficio al reo sin que lo desee.

Comité de Derechos Humanos, Alexander Adonis c. Filipinas, CCPR/C/103/D/1815/2008/Rev.1 (2012), párr. 7.4-7.6.

- 7.4. El Comité recuerda su jurisprudencia de que los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el artículo 14, párrafo 3 d), si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio solicitándoles su asistencia.
- 7.5. El Comité observa que el Estado parte no presenta pruebas que demuestren que el Tribunal trató de notificar al autor del desistimiento de su abogado y que no está clara la decisión del Tribunal sobre si se designó a otro abogado para representar al autor. El Estado parte no presenta pruebas que demuestren que el autor fuera notificado con suficiente antelación de la decisión del Tribunal para poder recurrir. No obstante, una vez que la sentencia de 27 de enero de 2007 fue firme el autor fue localizado y detenido.
- 7.6. A la vista de lo que antecede, el Comité concluye que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 d) han sido violados. Habiendo alcanzado esta conclusión, el Comité no se expedirá respecto de la queja del autor en cuanto a una violación de su derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Comité de Derechos Humanos, Barno Saidova c. Tayikistán, CCPR/C/81/D/964/2001 (2004), párr. 6.8.

- 6.8. Por lo que se refiere a la presunta violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, en cuanto a que el esposo de la autora fue representado jurídicamente sólo hacia el final de la investigación y por un abogado que no eligió él mismo, que no tuvo la oportunidad de consultar a su abogado, y que, contrariamente a lo enunciado en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, no se informó al Sr. Saidov de su derecho a estar representado por un abogado desde el momento de su detención, así como que su abogado estuvo frecuentemente ausente durante el juicio, el Comité lamenta una vez más la falta de explicación pertinente del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, en particular en los casos relacionados con la pena capital, es axiomático que el acusado deba ser asistido efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso. En el presente caso, el esposo de la autora tuvo que enfrentarse a varias acusaciones que conllevaban la pena de muerte sin ninguna defensa jurídica efectiva, aunque el investigador le había asignado un abogado. Sigue sin quedar claro en la documentación presentada al Comité si la autora o su marido solicitaron la asistencia de un abogado privado o recusaron la elección del abogado asignado. Sin embargo, y a falta de cualquier explicación pertinente del Estado parte sobre esta cuestión, el Comité reitera que, aunque el apartado d) del

párrafo 3 del artículo 14 no da derecho a un acusado a elegir gratuitamente a un abogado, se deben tomar medidas para garantizar que el abogado, una vez asignado, lo represente efectivamente en interés de la justicia. Consecuentemente, el Comité considera que los hechos que se le han presentado revelan una violación de los derechos del Sr. Saidov enunciados en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, 44° período de sesiones, U.N. Doc CRC/C/GC/10 (2007), párr. 49.

49. Debe garantizarse al niño asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. En la Convención se dispone que se proporcionará al niño asistencia, que no tendrá por qué ser siempre jurídica, pero sí apropiada. Queda a la discreción de los Estados partes determinar cómo se facilitará esa asistencia, la cual deberá ser gratuita. El Comité recomienda que los Estados partes presten en la mayor medida posible asistencia jurídica profesional adecuada, por ejemplo, de abogados especializados o de profesionales parajurídicos. Es posible otra asistencia apropiada (por ejemplo, de asistentes sociales), si bien esas personas deberán tener un conocimiento y una comprensión suficientes de los diversos aspectos jurídicos del proceso de la justicia de menores y haber recibido formación para trabajar con niños que tengan conflictos con la justicia.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Frank Robinson c. Jamaica, CCPR/C/35/D/223/1987(1989), párr. 10.3; Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32 (2007) Artículo 14, Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 36; Comité de Derechos Humanos, Clarence Marshall c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/730/1996 (1998), párr. 3.5; Comité de Derechos Humanos, Aliev c. Ucrania, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/781/1997 (2003), párr. 6.3; Comité de Derechos Humanos, Christopher Brown c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/775/1997 (1999); Comité de Derechos Humanos, Paul Kelly c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 3.3.*

2. EL DERECHO A DEFENDERSE PERSONALMENTE

El derecho a defenderse personalmente sin asistencia letrada no es absoluto ya que el interés de la justicia puede exigir la imposición de una persona defensora de oficio si la persona acusada obstruye de manera significativa y persistente la debida marcha del proceso.

Comité de Derechos Humanos, Caso Carlos Correia de Matos c. Portugal, CCPR/C/86/D/1123/2002 (2006), párr. 7.4-7.5.

- 7.4. Así y todo, el derecho a defenderse personalmente sin abogado no es absoluto. A pesar de la importancia de la relación de confianza entre el acu-

sado y el abogado, el interés de la justicia puede exigir la imposición de un abogado de oficio, contra la voluntad del acusado, en particular si éste obstruye de manera significativa y persistente la buena marcha del proceso, si debe responder a una acusación grave y a todas luces no está en condiciones de actuar en su propio interés, o, siempre que proceda, para proteger a testigos vulnerables de cualquier nuevo trauma si el acusado tuviera que interrogarlos personalmente. No obstante, toda restricción de la voluntad del acusado de defenderse él mismo ha de tener un propósito objetivo y suficientemente serio y no exceder lo que sea necesario para proteger el interés de la justicia.

- 7.5. En opinión del Comité, incumbe a los tribunales competentes evaluar en qué causas es preciso designar un abogado en aras de la justicia, puesto que es posible que el reo en una causa penal no esté en condiciones de hacer una evaluación correcta de lo que está en juego ni de defenderse solo, pues, tan eficazmente como correspondería. No obstante, en el presente caso, en la legislación del Estado parte y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo se dispone que el acusado nunca puede ser eximido de la obligación de ser representado por letrado en una causa penal, aunque sea abogado, y que la ley no toma en cuenta la gravedad de las acusaciones ni el comportamiento del acusado. Además, el Estado parte no adujo razones objetivas y suficientemente importantes que explicaran por qué, en el presente caso, relativamente simple, la ausencia de un abogado de oficio habría puesto en peligro los intereses de la justicia ni por qué era necesario restringir el derecho del autor a defenderse personalmente. El Comité llega a la conclusión de que no se ha respetado el derecho a defenderse personalmente, garantizado en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Michael y Brian Hill c. España, CCPR/C/59/D/526/1993 (1997), párr. 14.2.

- 14.2. El Comité recuerda que Michael Hill insiste en que quiso defenderse por sí mismo, mediante un intérprete, y el tribunal le denegó esa posibilidad. El Estado parte ha respondido que en las actas de la vista no consta una petición de ese tipo, y que España reconoce el derecho a la autodefensa con arreglo al Pacto, si bien “esa defensa debe ser asistida por un abogado competente pagado por el Estado si ello es necesario”, admitiendo así que su legislación no permite a un acusado defenderse personalmente, según se estipula en el Pacto. Por consiguiente, el Comité concluye que no se respetó el derecho de Michael Hill a defenderse personalmente, en contravención del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Carlton Reid c. Jamaica. CCPR/C/39/D/250/1987 (1990), párr. 11.4.

- 11.4. En cuanto a la cuestión de la representación del autor ante el Tribunal de Apelación, el Comité reafirma que es imperativo facilitar asistencia letrada

a un preso condenado a la pena capital. Esto se aplica al juicio ante un tribunal de primera instancia así como a los recursos de apelación. En el caso del autor, no se rebate que se le nombró abogado defensor en segunda instancia. Se trata de averiguar si el autor tenía derecho a oponerse a la designación de este abogado de oficio, y si se le debería haber concedido la oportunidad de asistir a la vista del juicio en segunda instancia. La petición por parte del autor de autorización para recurrir al Tribunal de Apelación, de fecha 6 de abril de 1985, indica que deseaba estar presente en la vista del juicio en segunda instancia. Sin embargo, el Estado parte no le brindó esta oportunidad, ya que se le había designado abogado defensor de oficio. Posteriormente, el abogado defensor estimó que el recurso del autor carecía de fundamento y optó por desistir de él, dejando de este modo a su cliente sin representación legal. En tales circunstancias y habida cuenta de que se trata de un caso de pena capital, el Comité estima que el Estado parte debería haber designado otro abogado defensor o haber permitido al autor que se defendiera en la vista del recurso de apelación. No se han cumplido los requisitos del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, en la medida en que se ha denegado al autor una representación efectiva en la vista del recurso de apelación.

3. EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN

El derecho a la defensa es inalienable y debe observarse en todos los casos y sin excepción. Ello implica el derecho a estar presente en el juicio, a ser defendido por un profesional letrado de su elección y a no ser obligado a aceptar que se le designe un abogado de oficio.

Comité de Derechos Humanos, Mukhammadruzi Iskandarov c. Tayikistán, CCPR/C/101/D/1499/2006 (2011), párr. 6.4, 6.7.

- 6.4. Sin embargo, a la luz de la información que figura en el expediente el Comité considera incuestionable que el hermano del autor permaneció en régimen de aislamiento absoluto durante diez días en los locales del Ministerio de Seguridad de Tayikistán nada más llegar a Dushanbé el 17 de abril de 2005, sin tener acceso a un abogado. [...]*
- 6.7. El Comité ha tomado nota de la afirmación del autor según la cual, a pesar de las disposiciones del derecho interno que establecen que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a un abogado, y a pesar de sus solicitudes al respecto, el Sr. Iskandarov no tuvo asistencia letrada

* Editado del original.

hasta el 30 de abril de 2005, aunque había sido detenido el 17 de abril de 2005 y, en el internado había sido interrogado, incluso en condición de acusado, el 28 de abril de 2005, siendo obligado a declararse culpable de delitos graves. El autor explicó que, después del anuncio hecho por los abogados del Sr. Iskandarov el 30 de abril de 2005 en el sentido de que el hermano del autor había sido detenido ilegalmente y obligado a confesar-se culpable, los abogados empezaron a recibir amenazas (véase el párrafo 2.8 *supra*). El Comité ha tomado nota también de la afirmación del autor de que, a lo largo de toda la instrucción, su hermano solo se pudo reunir con sus abogados en presencia de agentes del orden, y no se atendió a las quejas de sus abogados al respecto. El Comité considera que, al no haber ninguna respuesta del Estado parte sobre el particular, se deben tener debidamente en consideración las acusaciones del autor. Concluye que, al denegar al hermano del autor el acceso a un asesor letrado de su elección durante 13 días y someterlo a actos de investigación durante ese período, interrogándolo incluso en condición de persona acusada de delitos muy graves, el Estado parte violó los derechos que asistían al Sr. Iskandarov en virtud del artículo 14, párrafo 3 b) y d) del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Raphael Henry c. Jamaica, CCPR/C/43/D/230/1987 (1991), párr. 8.3.

8.3. En cuanto a la defensa del Sr. Henry ante el Tribunal de Apelación, el Comité reafirma que es evidente que se debe prestar asistencia jurídica a un preso condenado a la pena de muerte. Ello se aplica a todas las etapas del procedimiento judicial. En el caso del Sr. Henry resulta claro que dispuso de un abogado para la apelación: la solicitud de apelación, de fecha 11 de marzo de 1985, revela que el autor no quería estar representado ante el Tribunal de Apelación por un abogado asignado de oficio sino por un abogado de su elección y que tenía los medios para contratar sus servicios, y que deseaba asistir a la vista de la apelación. De lo que se trata es de si el autor tenía derecho a estar presente durante la apelación pese a que estaba representado por un abogado, si bien se trataba de un sustituto de su abogado. El Comité considera que una vez que el autor optó por ser representado por un abogado de su elección, toda decisión de este abogado relativa a la marcha de la apelación, incluso la decisión de enviar a un sustituto a la audiencia y de no tomar disposiciones para que el autor asistiera a la vista, no puede atribuirse al Estado parte sino que es de responsabilidad del autor; en esas circunstancias, este último no puede decir que el hecho de que estuvo ausente durante la vista de la apelación constituyó una violación del Pacto. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que no se ha violado el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Victor P. Domukovsky, Zaza Tsiklauri, Petre Gelbakhiani e Irakli Dokvadze c. Georgia, CCPR/C/62/D/626/1995 (1998), párr. 18.9.

18.9. El Comité observa que no se ha desmentido el hecho de que los autores fueron obligados a estar ausentes durante largos períodos del juicio, y que en parte de su proceso el Sr. Domukovsky carecía de representación letrada, mientras que tanto el Sr. Tsiklauri como el Sr. M. Gelbakhiani estuvieron representados por abogados cuyos servicios habían rechazado, y no se les permitió defenderse ellos mismos o estar representados por abogados de su elección. El Comité afirma que en un juicio en que pueda imponerse la pena de muerte, como era la situación en que se encontraba cada uno de los autores, el derecho a la defensa es inalienable y debe observarse en todos los casos y sin excepción. Ello implica el derecho a estar presente en el juicio, a ser defendido por un abogado de su propia elección y no ser obligado a aceptar que se le designe un abogado de oficio. En este caso, el Estado parte no ha demostrado que tomó todas las medidas razonables para que los autores estuviesen presentes en todo momento en el juicio, pese a su presunta conducta perturbadora. Tampoco garantizó el Estado parte que cada uno de los autores estuviese defendido en todo momento por un abogado de su elección. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos del caso revelan una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Paul Anthony Kelly c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/57/D/537/1993 (1996), párr. 9.2; *Comité de Derechos Humanos, Dimitry Gridin c. la Federación de Rusia*, CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.5; *Comité de Derechos Humanos, Sadías de López c. Uruguay*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 88 (1984), párr. 8.1; *Comité de Derechos Humanos, Estrella c. Uruguay*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 93 (1990), párr. 1.13; *Comité de Derechos Humanos, Pinto c. Trinidad y Tabago*, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/232/1987 (1990), párr. 12.5.

4. EL DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN EFICAZ

No se puede responsabilizar al Estado por las deficiencias cometidas por quien ejerza su asistencia letrada a menos que fuere evidente para el juez de la causa que su conducta era incompatible con los intereses de la justicia.

Comité de Derechos Humanos, Dominique Guesdon c. Francia, CCPR/C/39/D/219/1986 (1990), párr. 10.4.

10.4. En cuanto a la alegación de la representación jurídica inadecuada durante el juicio y su preparación y en el procedimiento de apelación, el Comité remite a su jurisprudencia de que no se puede considerar responsable a un Estado parte del comportamiento de un abogado defensor, a menos que haya o deba haber resultado evidente para el juez que la conducta del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. [...]*

* Editado del original.

Comité de Derechos Humanos, Francis Peter Perera c. Australia, CCPR/C/53/D/536/1993 (1995), párr. 6.3.

6.3. En cuanto a la queja del autor de que no se citó a Jensen en calidad de testigo durante el juicio, el Comité observa que el abogado defensor del autor, cuyos servicios él mismo contrató, optó, tras ejercer su criterio profesional, por no convocarlo. El Comité considera que no se puede hacer responsable al Estado parte por los errores que pueda cometer un abogado defensor, a menos que haya o deba haber resultado evidente para el juez que la conducta del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. En el presente caso, no hay motivos para pensar que el abogado no actuó de acuerdo con su mejor criterio, y en consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Comité de Derechos Humanos, Sandzhar Ismailov c. Uzbekistan, CCPR/C/101/D1769/2008 (2011), párr. 7.4.

7.4 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que se violaron los derechos que el artículo 14, párrafo 3 b) y d) confiere a su marido, ya que éste no estuvo asistido por un abogado durante el interrogatorio y el instructor le denegó el derecho a estar asistido por un abogado de su elección, asignando otro abogado a la causa. El Comité toma nota también de las alegaciones de la autora, que afirma que el abogado asignado solo se reunió con su marido en dos ocasiones y que, aunque las diligencias sumariales se realizaron sin que estuviera presente, firmó todas las actas de los interrogatorios al final de la instrucción penal. El Comité recuerda que, según el apartado 3 b) del artículo 14, los acusados tienen derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. Esta disposición es un elemento importante de la garantía de un juicio imparcial y una aplicación del principio de igualdad de medios procesales. El Comité recuerda también que el artículo 14, párrafo 3 d) prevé el derecho de toda persona acusada de un delito a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, o a que se le nombre un defensor de oficio gratuitamente, siempre que el interés de la justicia lo exija. El Comité subraya que los abogados nombrados por las autoridades competentes sobre la base de esta disposición deben representar efectivamente a los acusados, y que, en algunos casos, la conducta improcedente o la incompetencia de los abogados puede entrañar la responsabilidad del Estado interesado por violación del artículo 14, párrafo 3 d).

Comité de Derechos Humanos, Osbourne Wright y Eric Harvey c. Jamaica, CCPR/C/55/D/459/1991 (1995), párr. 10.5.

10.5. En lo que respecta a la afirmación del Sr. Harvey, en el sentido de que no estuvo representado eficazmente en la apelación, el Comité señala que el

fallo del Tribunal de Apelación indica que el abogado defensor admitió en el juicio que la apelación era infundada. El Comité recuerda que si bien el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere al acusado el derecho de elegir su abogado gratuitamente, el Tribunal deberá asegurarse de que la forma en que actúe el defensor durante el caso no sea incompatible con el interés de la justicia. Pese a que el Comité no debe poner en tela de juicio el criterio profesional de la defensa, considera que, en un caso que entrañe la pena capital, cuando el defensor afirme que no hay base para la apelación, el Tribunal deberá asegurarse de que el abogado haya consultado al acusado y le haya informado al respecto. En caso de que no lo hubiese hecho, el Tribunal deberá hacer lo necesario para que se informe al acusado y se le dé una oportunidad de elegir otro abogado. El Comité opina que en el presente caso se debería haber comunicado al Sr. Harvey que su abogado no iba a presentar argumento alguno en apoyo de la apelación, para que hubiera podido estudiar las opciones que pudieran quedarle abiertas. En las presentes circunstancias el Comité considera que el Sr. Harvey no estuvo representado eficazmente en la apelación, en violación de lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

CONCLUSIÓN

En el marco de los sistemas Interamericano y Universal los órganos que tutelan derechos humanos se han avocado al análisis del derecho a defenderse personalmente o a elegir un abogado defensor y a comunicarse libre y privadamente con éste. En dicha tarea, sostuvieron que el acceso efectivo de la persona imputada al asesoramiento letrado constituye una de las garantías mínimas para asegurar el debido proceso.

Asimismo, la afectación de este derecho a defenderse personalmente o a contar con un letrado para la defensa se relaciona con el principio de igualdad de armas para las partes en el proceso, con el que se busca lograr un equilibrio entre las oportunidades con las que cuentan la defensa y la acusación para sostener sus posiciones. Si bien podría señalarse que con motivo del dominio del Estado en la persecución penal resultaría imposible ubicar en un idéntico lugar a la persona imputada de la comisión de un delito y a la acusación, el principio tiende a garantizar que el poder estatal sea utilizado en forma equitativa y

sin arbitrariedad.¹

En relación con ello, puede sostenerse que la acusación penal debe poder ser enfrentada por la persona acusada mediante sus propios actos o a través de una defensa técnica, desde el primer momento de la investigación.

Entre otros instrumentos internacionales, este derecho ha sido contemplado en el Estatuto de Roma, entre aquellos derechos que corresponden a las personas durante la investigación. Así, se reconoce a éstas el derecho “a ser asistido por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes”.²

De la misma manera, el derecho a contar con asistencia letrada fue contemplado en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,³ entre los que se indica que toda persona privada de libertad tiene derecho a la defensa y a la asistencia letrada y a comunicarse en forma confidencial con su defensor, sin interferencia o censura y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

En relación al momento u oportunidad en la que debe contarse con asistencia letrada para satisfacer la garantía en análisis, tanto la Corte como la Comisión interamericanas señalaron que aquélla corresponde durante todo el procedimiento, esto es, desde el primer momento de la investigación hasta la culminación de aquél, con inclusión de las etapas relativas a la ejecución de la pena y a las apelaciones previstas en el ordenamiento local ante las instancias superiores. Estos órganos han enfatizado, especialmente, que la persona acusada debe contar con asistencia letrada en el momento en que efectúa su declaración ante la autoridad competente. En ese sentido, la Corte entendió que el Estado demandado violó el derecho de una persona sometida a proceso penal en un caso en que se la privó de un defensor letrado durante el primer mes a partir de su detención y durante ese lapso aquélla había rendido ya una declaración preprocesal ante el fiscal interviniente.⁴

1 Cfr. Maier, Julio B. J, *Derecho Procesal Penal*, T. II, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 56.

2 Estatuto de Roma, art. 55.2, inc. c.

3 CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26), adoptados por resolución N° 1/08, principio V.

4 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 194.

De la misma manera, el Comité de Derechos Humanos consideró que el derecho a contar con un abogado defensor debe poder ejercerse en todas las fases del proceso. Sin embargo, aclaró que la mera ausencia del letrado por un período de tiempo limitado durante el procedimiento no constituye, por sí misma, una violación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que debe determinarse, en cada caso, si dicha ausencia fue incompatible con los intereses de la justicia.⁵

Por otra parte, tanto dicho comité como la Comisión Interamericana han destacado que el derecho a contar con asistencia letrada durante el proceso es imperativo en los casos en los que la persona acusada pueda resultar sancionada con la pena de muerte.⁶

Cabe señalar que los órganos internacionales han analizado particularmente el derecho a defenderse en forma personal, distinguiéndolo del derecho a la defensa técnica. En relación con ello, han establecido que estos dos modos de ejercer la defensa no resultan excluyentes, pues aún en el caso en que se designe un defensor letrado, la persona imputada conserva el derecho a actuar por sí misma y a dar su opinión sobre los hechos investigados. En virtud de esta diferenciación, el Comité de Derechos Humanos afirmó que el Estado acusado violó sus obligaciones internacionales al respecto en un caso en el que se designó un defensor de oficio pese a que la persona sometida a proceso no lo deseaba.⁷ Empero, también aclaró que el derecho a defenderse personalmente sin abogado o abogada no es absoluto pues el interés de la justicia puede exigir la imposición de uno de oficio, si la persona acusada obstruye de manera significativa y persistente la debida marcha del procedimiento.⁸

A su vez, puede señalarse que si bien el derecho que analizamos contempla la posibilidad para la persona acusada de ser asistida por un abogado de su elección, ello implica no solo la posibilidad de formal de contar con un letrado que prepare y ejerza esa defensa, sino que es necesario que éste pueda brindar su asistencia en forma efectiva. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que no basta con la presencia de defensores cuando ésta es solo formal

5 Comité de Derechos Humanos, *Clarence Marshall c. Jamaica*, CCPR/C/64/D/730/1996 (1998), párr. 6.3.

6 Comité de Derechos Humanos, *Clarence Marshall c. Jamaica*, CCPR/C/64/D/730/1996 (1998), párr. 6.2; *Raphael Henry vs. Jamaica*, CCPR/C/43/D/230/1987 (1991), párr. 8.3; CIDH, Informe N° 49/01, Casos 11.826, (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique), 11.847 (Dalton Daley), Jamaica, 4 de abril de 2001, párr. 214; Informe N° 58/02, Caso 12.275, Fondo, *Denton Aitken*, Jamaica, 21 de octubre de 2002, párr. 142.

7 Comité de Derechos Humanos, *Carlos Correia de Matos c. Portugal*, CCPR/C/86/D/1123/2002 (2006), párr. 7.3.

8 *Ibíd.*

o cuando su actuación se ve limitada durante el proceso.⁹

En función de ello, el Comité de Derechos Humanos consideró que los abogados designados por las autoridades competentes deben representar efectivamente los intereses del acusado y, en base a ello, en algunos supuestos, la conducta incompetente de aquéllos puede entrañar responsabilidad internacional del Estado. Sin perjuicio de ello, aclaró el citado comité que una vez que el imputado optó por ser representado por un abogado de su elección, las decisiones de este último sobre la marcha del proceso no son atribuibles al Estado sino al propio acusado.¹⁰ A su vez, sostuvo que el Estado puede resultar responsable en el plano internacional por el mal desempeño de un abogado designado por el imputado cuando resulte evidente para el juez que dirige el proceso que la conducta del letrado fue incompatible con los intereses de la justicia.¹¹

9 Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 158.

10 Comité de Derechos Humanos, *Raphael Henry c. Jamaica*, CCPR/C/43/D/230/1987 (1991), párr. 8.3.

11 Comité de Derechos Humanos, *Francis Peter Perera c. Australia*, CCPR/C/53/D/536/1993 (1995), párr. 6.3.

CAPÍTULO

XII

**DERECHO A SER ASISTIDO
POR ABOGADO DEFENSOR
PROPORCIONADO
POR EL ESTADO**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. PRINCIPIO GENERAL 511

2. EL DERECHO A UNA DEFENSA DE OFICIO OPORTUNA..... 514

3. EL DERECHO A UNA DEFENSA DE OFICIO EFECTIVA 518

4. EL DERECHO A UNA DEFENSA DE OFICIO
EN MATERIA MIGRATORIA..... 522

SISTEMA UNIVERSAL

1. PRINCIPIO GENERAL 525

2. EL DERECHO A UNA DEFENSA DE OFICIO OPORTUNA..... 528

3. EL DERECHO A UNA DEFENSA DE OFICIO EFECTIVA 529

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN 531

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.2.e, CADH: “2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

1. PRINCIPIO GENERAL

La asistencia letrada debe ser ejercida por un profesional del derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore jurídicamente a una persona sometida a proceso.

5 Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N° 218, párr. 130-133.

130. Sobre este punto, la Comisión observó que entre el momento de la detención y la fecha en la cual se dispuso la condena a pena de prisión, el señor Vélez Loor no “tuvo posibilidad de contar con un defensor de su elección ni con un defensor público dispuesto por el Estado, en caso de no hacer uso de su derecho”. Del mismo modo, las representantes manifestaron que, durante el tiempo que estuvo en los centros de detención, el señor Vélez Loor “no pudo comunicarse con ninguna persona” y que “en ningún momento contó con la asistencia legal para defenderse o para impugnar la condena que se le había impuesto”.
131. El Estado sostuvo que el señor Vélez Loor “pudo acceder a la asistencia proporcionada de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo en la República de Panamá y, también, pudo haber accionado los mecanismos de cooperación entre la Defensoría del Pueblo de Ecuador y la Defensoría del Pueblo de Panamá, que existen y que son válidos”. Asimismo, el Estado se refirió “al acceso directo que podían tener los propios privados de libertad al patrocinio legal gratuito que brinda en Panamá el Instituto de Defensa de Oficio”. Finalmente, se refirió [a]l acceso al auxilio consular que habría tenido el señor Vélez Loor.
132. En este contexto, es de resaltar la importancia de la asistencia letrada en casos como el presente, en que se trata de una persona extranjera, que

puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad, lo cual requiere que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios. Así, el Tribunal estima que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

133. Sin perjuicio de las facultades que posee la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, la Corte considera que la actuación que dicha institución pueda realizar, en virtud de una queja o denuncia que se realice en contra de una autoridad encargada de la administración pública, es claramente distinta con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo o nombrar defensor particular. Por tanto, el ámbito o espectro de actuación no satisface la garantía de un defensor proporcionado por el Estado que, en principio y para efectos convencionales, debe ejercer asistencia y representación legal amplia, desde las primeras etapas del procedimiento, ya que de lo contrario la asistencia legal carece de idoneidad por su falta de oportunidad. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado no puede ser confundida con la actividad que en el marco de sus funciones realiza la Defensoría del Pueblo. En efecto, ambas pueden complementarse, pero para efectos convencionales están claramente diferenciadas.

Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11, párr. 25-27.

25. Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de **defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna**. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido

por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su **situación económica** si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente.

26. Hay que entender, por consiguiente, que el artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado.
27. Aun en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo.

CIDH. Informe N° 49/01. Casos 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique), 11.847 (Dalton Daley). Jamaica. 4 de abril de 2001, párr. 216.

216. Con respecto a las denuncias de los peticionarios en los casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley) en relación con el hecho de que el asesor que intervino en el juicio no investigó y presentó debidamente las coartadas que podrían servir para la defensa de las presuntas víctimas, después de examinar cuidadosamente estas denuncias en base a los antecedentes que tuvo a la vista, la Comisión no puede responsabilizar al Estado de la violación de la Convención a este respecto. La Comisión observa en relación con este aspecto que el Estado cumplió la carga de otorgar a las presuntas víctimas en estos casos asistencia letrada en el curso de su proceso penal. En el caso particular del otorgamiento de asesoreamiento para la defensa financiado por el Estado, la Comisión considera que no puede responsabilizar al Estado por acciones de las que no tenía conocimiento. La Comisión comparte las opiniones de la Corte Europea a este respecto, la cual ha observado que, como consecuencia de la independencia de la profesión letrada respecto del Estado, la conducción de la defensa es esencialmente una cuestión entre el acusado y su asesor, sea que éste es designado en el contexto de un plan de asistencia letrada o que sea designado en forma particular. En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión de que el artículo 8(2)(c) de la Convención obliga a las autoridades nacionales competentes a intervenir únicamente si la representación del defensor de oficio es manifiestamente inadecuada o se señala claramente a la atención del Estado.

CIDH, Informe N° 28/96, Caso 11.297, Juan Hernández, Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 62-65.

62. El artículo 8.2 de la Convención establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a ciertas garantías, incluyendo el:
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
63. La denominación de la conducta por la cual se detiene una persona, ya sea contravención, falta, o infracción, no tiene relevancia a los efectos de la aplicación de las garantías establecidas en la Convención. Debido a la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal en el marco de la Convención, la Comisión considera que las garantías procesales reconocidas para aquellas personas privadas de su libertad por haber cometido un delito, son también aplicables a las personas detenidas en virtud de faltas, contravenciones o infracciones.
64. El Sr. Hernández Lima gozaba de las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención. La falta por la cual fue procesado está contemplada en el Código Penal, y por ameritar bajo ciertas circunstancias la detención del imputado, es asimilable a un delito.
65. En efecto, de acuerdo con lo alegado por los peticionarios y según consta en el oficio de sentencia, en el presente caso el Sr. Hernández Lima no contó con la asistencia de un abogado defensor. El Gobierno de Guatemala no controvertió lo expuesto por los peticionarios. En consecuencia, la Comisión considera que Guatemala violó las garantías judiciales del artículo 8.2 de la Convención.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 152; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párrs. 51, 63; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N° 215, párr. 200; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C N° 216, párr. 184; CIDH, Informe N° 58/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999, párrs. 56, 58.

2. EL DERECHO A UNA DEFENSA DE OFICIO OPORTUNA

El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autora o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.

5 Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 29.

29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 192-194.

192. La Constitución Política del Ecuador establecía que “toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor” (artículo 19.17.e).
193. Pese a la norma constitucional citada, el señor Daniel Tibi no tuvo acceso a un abogado durante su primer mes de detención. Un día después de ésta, el 28 de septiembre de 1995, la presunta víctima rindió su declaración preprocesal ante el fiscal, sin contar con la asistencia de un abogado defensor.
194. Como se demostró, en el auto cabeza del proceso que declaró abierta la etapa de sumario, dictado el 4 de octubre de 1995, el Juez designó un abogado de oficio para el señor Daniel Tibi y los otros sindicados. Ese abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien el señor Tibi logró comunicarse posteriormente con un abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con asistencia de un abogado [...]*, lo que le impidió disponer de una defensa adecuada.

CIDH. Informe N° 61/06. Caso 12.447. Fondo. Derrick Tracey. Jamaica. 20 de julio de 2006, párr. 26-29, 31.

* Editado del original.

26. Como lo reflejan las disposiciones mencionadas, el acceso efectivo al asesoramiento letrado está reconocido como una de las garantías mínimas para asegurar el debido proceso. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han observado que, en los procesos penales y de otra índole, el indigente tiene derecho al asesoramiento letrado gratuito cuando dicha asistencia sea necesaria para que haya un juicio justo. [...]*
27. Además, las protecciones fundamentales de un juicio imparcial consagradas en el artículo 8 de la Convención, incluido el derecho al asesoramiento letrado, se aplican a todas las etapas del proceso penal, incluida la apelación ante una instancia superior. La Comisión sostiene a este respecto, desde hace tiempo, que, una vez vertida una decisión desfavorable en primera instancia, también debe otorgarse el derecho a apelar esa sentencia ante una instancia superior, en cumplimiento de las protecciones fundamentales de un juicio imparcial. La Corte Interamericana ha sostenido, análogamente, que el derecho a apelar no queda satisfecho por la mera existencia de una instancia superior a la que entendió en el juicio y condenó al acusado, y a la que éste pueda recurrir. Más bien, la instancia superior debe tener autoridad jurisdiccional para analizar los méritos del caso particular en cuestión y debe satisfacer los requisitos de ser un tribunal justo, imparcial e independiente, establecido previamente por ley.
28. El derecho a la asistencia letrada está también íntimamente ligado a la protección del acusado contra confesiones forzadas. En particular, la Comisión ha sostenido que el derecho al asesoramiento dispuesto en el artículo 8(2)(d) de la Convención, junto con el derecho del acusado, consagrado en el artículo 8(3), a no confesar su culpabilidad bajo coacción, comporta su prerrogativa de que esté presente un abogado en todas las etapas importantes del proceso, en especial cuando el acusado está detenido, así como su derecho a que esté presente un abogado cuando brinda declaraciones o es interrogado. Ello es necesario para asegurar que toda confesión de culpabilidad por parte del acusado sea vertida en un ambiente sin presión, intimidación o coerción, y sea, por tanto, realmente voluntaria.
29. [...] el Sr. Tracey no tuvo acceso a un abogado desde el comienzo del proceso penal, ni en el curso de las actuaciones sustanciales de su acusación y defensa, incluidos los posteriores intentos de apelar su sentencia ante una instancia superior. La Comisión también concluye que, en las circunstancias del caso presente, la ausencia de un abogado comprometió la justicia de las distintas etapas del proceso instruido y negó al acusado un acceso efectivo a la justicia, como lo garantizan los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con las obligaciones que imponen al Estado los artículos 1(1) y 2 de la Convención.
31. En particular, en las circunstancias del caso presente, el peticionario alega –y el Estado no lo contesta– que no se le designó un defensor de oficio sino hasta el primer día del juicio, y que, cuando declaró a la policía, no

* Editado del original.

estuvo presente un abogado ni un Juez de Paz. El peticionario también alega que fue forzado a declarar mediante maltrato. [...]*

CIDH, Informe N° 41/00, Casos 12.023 (Desmond McKenzie), 12.044 (Andrew Downer y Alphonso Tracey), 12.107 (Carl Baker), 12.126 (Dwight Fletcher) y 12.146 (Anthony Rose), Jamaica, 13 de abril de 2000, párr. 304-305.

304. El artículo 8(2)(d) de la Convención dispone que toda persona inculpada tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección. El artículo 8(2)(e) de la Convención otorga a todas estas personas el derecho inalienable a ser asistidos por un defensor de oficio, remunerado o no, de acuerdo con la legislación interna, si el acusado no se defiende personalmente ni designara un defensor dentro del plazo establecido por la ley. El estricto cumplimiento de éstas y de otras garantías del debido proceso son cruciales en el contexto de los juicios por delitos punibles con la pena capital. La Comisión también considera que estos derechos se aplican en todas las etapas del proceso penal contra el acusado, incluyendo las etapas preliminares, si las hay, que dan lugar a que el acusado sea llevado a juicio, así como en todas las etapas del propio juicio. Para que estos derechos sean efectivos, debe otorgarse al acusado una oportunidad efectiva de contratar un abogado tan pronto como sea razonablemente practicable después de su arresto o detención. Las obligaciones del Estado en este sentido comprenden no sólo el otorgamiento de defensoría de oficio, sino facilitar oportunidades razonables para que el acusado tome contacto con su asesor y lo consulte.

305. En el caso 12.023 (Desmond McKenzie), la víctima, en razón de que se le negó su pedido de suspensión de la audiencia, se vio privado de la representación letrada en una etapa fundamental de su juicio. Análogamente, en el caso 12.126 (Dwight Fletcher), la víctima ha formulado afirmaciones que no fueron impugnadas en el sentido de que se le mantuvo detenido 18 meses sin poder tomar contacto con un abogado y que no se le brindó representación letrada durante la indagatoria preliminar. La Comisión considera que éstas constituyen graves violaciones de esos derechos de las víctimas al asesoramiento letrado dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Además, estas circunstancias resultaron evidentes para el juez que entendió en el juicio de la víctima en el caso 12.023 (Desmond McKenzie) y debieron haber sido evidentes para las autoridades que detuvieron a la víctima y para el tribunal que condujo la indagatoria preliminar contra la víctima en el caso 12.126 (Dwight Fletcher). En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado violó el artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención en relación con las víctimas en los casos 12.023 (Desmond McKenzie) y 12.126 (Dwight Fletcher).

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párr. 146*; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35,*

párr. 71; Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N° 187, párr. 105; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C N° 186, párr. 148; CIDH, Informe N° 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 147-149, 151-152;

3. EL DERECHO A UNA DEFENSA DE OFICIO EFECTIVA

La defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva para lo cual debe adoptar todas las medidas adecuadas para asegurar que el defensor o la defensora asignada actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evite así que sus derechos se vean lesionados.

☞ **Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 152-155.**

152. Los representantes alegaron que los defensores de oficio i) “[n]o presentaron pruebas a favor de los [detenidos] ni [que] contrarres[ten] las [...] presentadas en su contra”; ii) “[n]o les aconsejaron no declarar”; iii) “[n]o impugnaron la falta de diligencia de los militares”; iv) “[n]o se opusieron a los interrogatorios realizados [...] en las horas posteriores a la detención sin presencia de abogado”; v) “[n]o impugnaron los dictámenes periciales realizados por personas [no] especializa[das en la materia]”; vi) “no exigieron las medidas necesarias para que se certificaran las lesiones en contra de las víctimas”; vi) no se entrevistaron previamente con ellos, y vii) no denunciaron la supuesta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Asimismo, indicaron que no se impugnó el auto que declaró como legal la detención de las víctimas, por más que se había excedido el plazo de 48 horas para presentarlos ante una autoridad judicial.
153. La Comisión no se pronunció respecto a este tema. El Estado señaló que los señores Cabrera y Montiel “contaron con la correspondiente asesoría y asistencia jurídica pública”. Agregó que las víctimas siempre mantuvieron contacto con los abogados para la preparación de su defensa.
155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejer-

cicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 156, 159.

156. [...] el señor Lapo manifestó que al rendir su declaración preprocesal, la defensora pública que le había sido adscrita no estuvo durante el interrogatorio y sólo se hizo presente para que pudiera iniciar la declaración y al final de la misma, para firmarla. El Estado presentó su allanamiento respecto del artículo 8 de la Convención en la misma audiencia pública, luego de haber escuchado a las víctimas y haber tenido la posibilidad de contrainterrogarlas, por lo que la Corte tiene estos hechos como establecidos.

159. De otra parte, la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

CIDH. Informe N° 28/09. Caso 12.269. Dexter Lendore. Trinidad y Tobago. 20 de marzo de 2009, párr. 45-47.

45. En el presente caso la CIDH toma nota de que el Estado proporcionó al señor Lendore asistencia letrada para las actuaciones penales seguidas contra él. No obstante, como sucede con todos los derechos previstos en la Convención Americana, el derecho al patrocinio letrado debe garantizarse en forma que sea efectivo, y por lo tanto requiere no sólo que se proporcione abogado al inculcado, sino que ese defensor realice su defensa en forma diestra. La Comisión Interamericana ha reconocido también que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas cometidas por el abogado defensor pagado por el Estado, dada la independencia de la profesión de abogado con respecto al Estado, y al hecho consiguiente de que el Estado no tiene conocimiento ni control sobre la manera en que un abogado defensor patrocina a su cliente. No obstante, conforme al artículo 8(2)(c) de la Convención Americana, las autoridades nacionales

* Editado del original.

tienen la obligación de intervenir si es evidente, o se les llama la atención en forma suficiente sobre el hecho de que el patrocinante letrado falta a su deber de asistir eficazmente a su cliente.

46. No surge del expediente que el señor Lendore haya dado a conocer expresamente a las autoridades del Estado –antes del juicio o durante el mismo– que consideraba que la asistencia letrada que estaba recibiendo fuera inadecuada. Al mismo tiempo, la CIDH considera que al diseñar y aplicar un sistema de asistencia letrada, los Estados son responsables de garantizar que los abogados que se contratan o designan para patrocinar a acusados o demandados indigentes estén adecuadamente calificados y capacitados. Como componente fundamental de esa obligación, los Estados deben establecer un mecanismo de supervisión del desempeño de esos abogados, que si bien no interfiera en la relación abogado-cliente en casos específicos, permita garantizar que la asistencia letrada dispensada a través del sistema de asistencia letrada cumpla normas internacionales mínimas. Ello reviste especial importancia en los casos de posible imposición de la pena capital, en que la Comisión Interamericana y otros órganos internacionales de derechos humanos han requerido una aplicación especialmente estricta y rigurosa de las normas del debido proceso. La CIDH toma nota, a este respecto, que a la fecha de su juicio, el señor Lendore en realidad estaba siendo juzgado por un delito por el que en definitiva fue condenado a muerte.
47. En el caso bajo consideración, la Comisión Interamericana considera que el grado y las características de las fallas cualitativas de la asistencia letrada dispensada al señor Lendore eran evidentes y razonablemente debieron haber salido a luz a través de un eficaz mecanismo de supervisión de la asistencia letrada; que se dieron a lo largo de todas las actuaciones seguidas contra él; y que implicaron incumplimiento de los más básicos y fundamentales servicios necesarios para que un abogado preparara y expusiera adecuadamente los argumentos de su cliente. Por lo tanto la CIDH considera que el Estado ha incurrido en responsabilidad por no haber proporcionado al señor Lendore asistencia letrada eficaz en las actuaciones penales seguidas contra él.

CIDH. Informe N° 41/04. Caso 12.417. Whitley Myrie. Jamaica. 12 de octubre de 2004, párr. 62-64.

62. En el caso de autos la Comisión señala que el Estado proporcionó al Sr. Myrie asistencia letrada para las actuaciones penales seguidas contra él. Sin embargo, como sucede con todos los derechos previstos en la Convención, ese derecho debe ser garantizado en forma tal que resulte efectivo, por lo cual no sólo requiere el suministro de defensor, sino que el mismo ejerza ese patrocinio en forma competente. La Comisión ha reconocido también que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de desempeño del abogado defensor, dado que la profesión de abogado es independiente del Estado y éste no tiene conocimiento ni

control de la manera en que un abogado defensor patrocina a su cliente. No obstante, el artículo 8(2)(c) de la Convención impone a las autoridades nacionales la obligación de intervenir si la omisión del abogado de brindar un patrocinio eficaz es evidente o si la omisión es puesta en su conocimiento con suficiente claridad.

63. En el caso de autos no surge del expediente que el Sr. Myrie haya hecho saber a las autoridades del Estado, antes o durante el juicio, que consideraba inadecuado el patrocinio de su abogado. No obstante, es evidente, a juicio de la Comisión y sobre la base de la información disponible, que al juez de instrucción le habría sido o debió haberle sido evidente que el comportamiento del abogado del Sr. Myrie en el juicio era incompatible con los intereses de la justicia. En especial, como ya se señaló, la información disponible indica que el abogado del Sr. Myrie no solicitó que el jurado se retirara durante la audiencia de *voir dire* sobre la declaración del Sr. Myrie, sino que, contrariando la jurisprudencia establecida y sin justificación aparente, solicitó que el jurado permaneciera durante la audiencia, con lo que pudo causar perjuicio al Sr. Myrie, ya que el jurado pudo haber concluido que el juez de instrucción había llegado a una conclusión definitiva sobre la credibilidad del Sr. Myrie. Además, el abogado del Sr. Myrie estuvo ausente de la sala de audiencia en parte del juicio, incluido un período en que se adujeron pruebas potencialmente importantes para concluir la culpabilidad del Sr. Myrie. Según los peticionarios, el abogado del Sr. Myrie no solicitó una postergación ni intentó por otra vía resolver el problema de su imposibilidad de comparecer. A juicio de la Comisión, esas circunstancias debieron haber llevado al juez de instrucción a adoptar medidas positivas para garantizar que el Sr. Myrie recibiera un patrocinio letrado adecuado. Otro factor que compelia a exigir un riguroso cumplimiento del derecho del Sr. Myrie de recibir patrocinio letrado competente era el que dicha persona estaba siendo juzgada por delito por el cual, si se le declaraba culpable, podía dar lugar a la imposición de la pena de muerte. Al igual que en lo que atañe a la presencia del jurado en la audiencia de *voir dire*, la Comisión observa que la conducta del abogado en juicio del Sr. Myrie no fue considerada por la Corte de Apelaciones en su sentencia del 11 de enero de 1993.
64. En tales circunstancias, la Comisión concluye que se cometieron violaciones adicionales de los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el Sr. Marie durante su juicio fue inadecuado.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C N° 206, párr. 62; CIDH, Informe N° 117/09, Caso 12.228, *Alfonso Martín del Campo Dodd*, México, 12 de noviembre de 2009, párrs. 60-62; CIDH, Informe N° 66/12, Caso 12.324, *Rubén Luis Godoy*, Fondo, Argentina, 29 de marzo de 2012, párrs. 109-112.

4. EL DERECHO A UNA DEFENSA DE OFICIO EN MATERIA MIGRATORIA

La persona migrante tiene derecho a la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor con el fin de que se hagan valer sus derechos en cualquier procedimiento en que los mismos puedan resultar afectados. .

5 **Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N° 218, párr. 145-146.**

145. [...] Los literales d) y e) del artículo 8.2 establecen el derecho del inculgado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que, si no lo hiciere, tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. A este respecto, y en relación con procedimientos que no se refieren a la materia penal, el Tribunal ha señalado previamente que “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”.
146. La Corte ha considerado que, en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso. En efecto, en casos como el presente en que la consecuencia del procedimiento migratorio podía ser una privación de la libertad de carácter punitivo, la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia.

Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N° 129, párr. 123-125.

123. La Constitución Política del Ecuador vigente al momento en que sucedieron los hechos establecía que “toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor” (artículo 19.17.e).
124. Pese a la norma constitucional citada, el señor Acosta Calderón no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía (*supra* párr. 50.3.)
125. A su vez, la Corte observa que el señor Acosta Calderón, como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un fun-

* Editado del original.

cionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa del señor Acosta Calderón, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal.

CIDH. Informe N° 1/05. Caso 12.430. Roberto Moreno Ramos. Estados Unidos. 28 de enero de 2005, párr. 55.

55. La Comisión considera también que el patrocinio letrado recibido por el Sr. Moreno Ramos fue inadecuado porque quienes lo ejercieron no plantearon determinados argumentos a su favor ante los tribunales internos, por lo cual a éstos no se les solicitó que consideraran esos argumentos, o se les impidió hacerlo en virtud de que el patrocinador no había planteado tales cuestiones. Entre los argumentos omitidos figuraron los que tiene actualmente ante sí la Comisión; a saber, el hecho de que el Estado no dio a conocer al Sr. Moreno Ramos su derecho a obtener asistencia consular, los comentarios formulados por el fiscal durante la etapa procesal de determinación de la pena, y la eficacia del patrocinio letrado recibido por el Sr. Moreno Ramos. Con respecto, en especial, a la tercera cuestión, del expediente se desprende que al Sr. Moreno Ramos se le impidió plantear la cuestión de la competencia de los abogados que los patrocinaron en juicio en etapas posteriores de las actuaciones seguidas contra él, porque sus abogados, supuestamente incompetentes, no la habían planteado en una etapa anterior. En consecuencia el Sr. Moreno Ramos careció de un foro en que pudiera impugnar eficazmente el desempeño de sus abogados, y ningún tribunal interno evaluó la eficacia de los mismos. A juicio de la Comisión, esto constituye una grave falla en la protección de los derechos fundamentales al debido proceso de los acusados por delitos que pueden ameritar la pena capital ante los tribunales internos del Estado.

* *Editado del original.*

CIDH. Informe N° 49/99. Caso N° 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999, párr.75, 76, 79.

75. [...] ^{*} La Comisión considera infundado el argumento del Estado según el cual la presencia de los cónsules respectivos, y de los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, brindó a los sacerdotes una representación adecuada para la defensa de sus derechos. En efecto, ni los cónsules, ni los visitantes de la CNDH podían representarles por sí mismos en el procedimiento administrativo.
76. En el caso de los agentes consulares, los peticionarios alegaron que por ser extranjeros y no contar con el título de licenciados en derecho, acreditado conforme al derecho interno mexicano, no podían ejercer tal profesión. Esta afirmación no fue controvertida por el Estado mexicano. Por su parte, los visitantes de la Comisión Nacional tienen expresamente prohibido por la ley de creación de dicha entidad, la intervención como abogados de alguna de las partes. Además, de las constancias del expediente del amparo, en el cual se cuestionó el procedimiento administrativo, surge claramente que la actuación de los cónsules y visitantes de la CNDH –supuestos representantes de los sacerdotes– no tuvo incidencia alguna en el trámite mencionado. Por el contrario, se limitaron a observar y no cuestionaron en absoluto las evidentes irregularidades que estaban cometiendo las autoridades mexicanas. Es poco probable que una persona de confianza, o un verdadero representante legal de los procesados, hubiera asumido una actitud tan pasiva.
79. En el presente caso, la CIDH ya ha establecido que los sacerdotes extranjeros Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz fueron arrestados arbitrariamente, en violación de normas del ordenamiento jurídico mexicano y de la Convención Americana que protegen el derecho a la libertad personal. También quedó determinado *supra* que el procedimiento administrativo ejecutado en el aeropuerto de la capital mexicana en contra de dichas víctimas no cumplió con el derecho de audiencia que correspondía bajo los sistemas normativos citados. Entre otras cosas, porque la presencia de los agentes consulares de EE.UU., Argentina y España, así como de los visitantes de la CNDH en el aeropuerto de la Ciudad de México en horas de la madrugada del 23 de junio de 1995, no cumplió con el derecho de representación que debió garantizar el Estado mexicano a los religiosos de los tres países mencionados.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18, párrs. 122, 125-126*; Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114 párr. 112*; Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 130*; Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A N° 16, párrs. 86, 106*; Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre*

Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A N° 11, párr. 28; Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18, párr. 126; Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 93.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.3.d, PDCP: “[...] Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) [...] a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste de tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.”

1. PRINCIPIO GENERAL

Los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia de la asistencia letrada de oficio pueden entrañar la responsabilidad del Estado siempre que haya sido evidente para el juez que el comportamiento manifestado era incompatible con los intereses de la justicia.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 38.

38. [...] el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de los acusados a que se les nombre un defensor de oficio siempre que el interés de la justicia lo exija, y gratuitamente si carecen de medios suficientes para pagarlo. La gravedad del delito es importante al decidir si ha de nombrarse un abogado en “el interés de la justicia”, así como cuando existe alguna probabilidad objetiva de éxito en la fase de apelación. En

* Editado del original.

los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso. Los abogados nombrados por las autoridades competentes sobre la base de esta disposición deberán representar efectivamente a los acusados. A diferencia de lo que ocurre con los abogados contratados a título privado, los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia, como el retiro de una apelación sin consulta en un caso de pena de muerte, o la ausencia durante el interrogatorio de un testigo en esos casos, pueden entrañar la responsabilidad del Estado por violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, siempre que haya sido evidente para el juez que el comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia. También se viola esta disposición si el tribunal u otra autoridad competente impiden que los abogados nombrados cumplan debidamente sus funciones.

Comité de Derechos Humanos, Jesús Cunillera Arias c. España, CCPR/C/102/D/1531/2006 (2011), párr. 2.1-2.2, 3.1-3.2, 6.3.

- 2.1. Con fecha 21 de noviembre de 2002, el autor interpuso denuncia por un presunto delito de imprudencia, tipificado en el artículo 467.2 del Código Penal, ante el Juzgado de Instrucción n° 13 de Madrid, contra una abogada y un procurador que le habían sido designados de oficio en un procedimiento civil en que actuaba como demandante. El abogado y procurador habían sido designados por imperativo legal y no contaban con la confianza del autor. Nunca le informaron del estado de las actuaciones, no le hicieron ninguna consulta, no impugnaron un recurso y, en la audiencia previa al juicio, impidieron que el autor interviniera y propusiera prueba.
- 2.2. Tras citar a declarar a las partes, sin que se le hiciera ninguna notificación y sin que la nueva abogada recurriera ni le diera ninguna información, el Juzgado n° 13 sobreseyó provisionalmente la causa. El autor solicitó copia de las actuaciones, pero le fueron denegadas.
- 3.1. Según el autor, los hechos descritos constituyen una violación de los artículos 2, párrafos 1 y 2; 14, párrafos 1 y 3 b), d); 16; y 26 del Pacto. Alega que la legislación española niega a los ciudadanos el derecho a comparecer por sí mismos ante las jurisdicciones civil y penal, y les impone designar un “representante” a la fuerza y sin su consentimiento. Además, no es posible actuar legalmente contra un representante desleal, porque para ello es preciso conocer las actuaciones judiciales directamente, conocimiento que es negado a los representados.
- 3.2. El autor señala que el derecho a comparecer por sí mismo debe aplicarse por igual a todas las partes procesales, no sólo al acusado. El autor no rechaza la asistencia de abogado, siempre que sea de su confianza, no pretenda suplantarle y pueda él mismo actuar ante el juez, ser notificado en todas las actuaciones y discrepar de los criterios del abogado; es decir, actuar con entera libertad en defensa de sus derechos.

6.3. Respecto a la queja del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 b) y d), el Comité recordó que estas disposiciones consagran derechos que son aplicables únicamente a las personas acusadas de un delito. Al carecer de esta condición, el autor no puede prevalerse de las mismas. En consecuencia, esta parte de la comunicación es incompatible, *ratione materiae*, con las disposiciones del Pacto, y por tanto inadmisible en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Comité de Derechos Humanos, Caso Leonard John Lindon c. Australia, CCPR/C/64/D/646/1995 (1998), párr. 3.3-3.4, 6.5.

- 3.3. El autor también afirma que se ha violado su derecho a un juicio imparcial, previsto en el artículo 14, alegando que la petición del Estado parte del pago de las costas de los procedimientos judiciales nacionales y las decisiones de los tribunales de aceptar dicha peticiones imponen una carga excesiva al autor, que es un particular que interviene en litigios sobre derechos humanos. Se hace referencia al principio establecido en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, que prevé el derecho de toda persona acusada de un delito a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si carece de medios suficientes.
- 3.4. El autor afirma ser víctima de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, ya que se le negó la posibilidad de disponer de un defensor de su elección en los procedimientos judiciales ante el Pleno de la Corte en septiembre de 1989.
- 6.5. El Comité ha examinado la afirmación del autor de que es víctima de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, ya que en los procedimientos judiciales que tuvieron lugar ante el Pleno de la Corte en septiembre de 1989 se le negaron los servicios de un abogado de su elección. El Comité señala que el procedimiento judicial se refería a unas peticiones interlocutorias del autor relativas a su defensa ante la acusación de allanamiento, delito que se castiga con una multa, y, en tales circunstancias, el Comité considera que el autor, a los efectos de la admisibilidad, no ha justificado su afirmación de que los intereses de la justicia requerían el nombramiento de un defensor de oficio. [...]*

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Arutyunyan c. Uzbekistán, CCPR/C/80/D/917/2000, párr. 6.3; Comité de Derechos Humanos, Taylor c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/705/1996 (1998) párr. 6.2; Comité de Derechos Humanos, Chan c. Guyana, CCPR/C/85/D/913/2000 (2006) párr. 6.2; Comité de Derechos Humanos, Hussain c. Mauricio, CCPR/C/77/D/980/2001(2003) párr. 6.3; Comité de Derechos Humanos, Brown c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/775/1997 (1999), párr. 6.6; Comité de Derechos Humanos, Aliboeva c. Tayikistán, CCPR/C/85/D/985/2001(2005) párr. 6.4; Comité de Derechos Humanos, Saidova c. Tayikistán, CCPR/C/81/D/964/2001(2004), párr. 6.8; Comité de Derechos Humanos, Aliev c. Ucrania, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/781/1997 (2003), párr. 7.3; Comité de Derechos Humanos, LaVende c. Trinidad y Tabago, U.N. Doc. CCPR/C/61/D/554/1993 (1998), párr. 58.*

* Editado del original.

2. EL DERECHO A UNA DEFENSA DE OFICIO OPORTUNA

Es axiomático que en todas las etapas de las actuaciones judiciales se disponga de asistencia letrada; sobre todo, en casos de posible aplicación de la pena de muerte.

Comité de Derechos Humanos, Christopher Brown c. Jamaica, CCPR/C/65/D/775/1997 (1999), párr. 6.6.

6.6. En cuanto a la representación del autor en la audiencia preliminar, el Comité observa que de la transcripción del juicio se desprende que el representante del autor estuvo ausente durante las declaraciones de dos de los testigos de cargo en la audiencia preliminar del 8 de junio de 1992 y que el magistrado siguió oyendo a los testigos y sólo suspendió la sesión cuando el autor señaló que no deseaba interrogar él mismo a los testigos. El interrogatorio se aplazó entonces para el 17 de junio de 1992 y nuevamente, por la ausencia del abogado, para el 7 de julio de 1992. Tras el aplazamiento del 17 de junio de 1992, el juez le asignó un nuevo abogado al autor, que se negó, sin embargo, a interrogar a los testigos. El Comité se remite a su jurisprudencia en el sentido de que es axiomático que en todas las etapas de las actuaciones judiciales se disponga de asistencia letrada, sobre todo en casos de posible aplicación de la pena de muerte [...]*. En el presente caso, el Comité opina que el magistrado, al percatarse de la ausencia del abogado defensor del autor, no debería haber proseguido con las declaraciones de los testigos sin ofrecer al autor la posibilidad de asegurarse de la presencia de su abogado para que los interrogara debidamente. [...]*

Comité de Derechos Humanos, Oral Hendricks c. Guyana, CCPR/C/76/D/838/1998 (2002), párr. 6.4.

6.4. En cuanto a la afirmación de que su abogado se hallaba ausente un día en el tribunal de pequeña instancia y de que, como consecuencia, no se le permitió realizar el contrainterrogatorio de un testigo, el Comité observa, sobre la base de la información que tiene ante sí, que el autor se refiere en realidad a la vista preliminar, en una fase de la cual su abogado estuvo aparentemente ausente, y que el Estado parte no contradice esta afirmación. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior según la cual, cuando pueda dictarse una condena de muerte, es axiomático que se debe proporcionar asistencia letrada en todas las fases de la causa. Recuerda asimismo su decisión, que figura en la comunicación N° 775/1997 (*Brown c. Jamaica*), adoptada el 23 de marzo de 1999, según la cual un magistrado en la vista preliminar no debe proseguir con las declaraciones de testigos sin ofrecer al autor la posibilidad de asegurarse de la presencia de su abogado. Por consiguiente, el Comité resuelve que los hechos que tiene

* Editado del original.

ante sí revelan que se ha cometido una violación de los apartados d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Aleksandr Butovenko c. Ucrania, CCPR/C/102/D/1412/2005 (2011), párr. 7.8.

- 7.8. El Comité toma nota de las afirmaciones del autor de que no tuvo acceso a un abogado durante 72 horas, ni a un abogado de su elección durante más de 2 meses, de que se le impuso un abogado de oficio que participó en el procedimiento solo *pro forma* y de que no había razones jurídicas para que se le asignara un abogado de oficio. El Estado parte rechaza parcialmente esas afirmaciones declarando que no hubo actuaciones procesales en relación con el autor durante el período de tres días en que no estuvo representado por un abogado y que el autor no notificó a las autoridades del Estado parte que el abogado de oficio era incompetente. El autor responde a los argumentos del Estado parte que fue precisamente en ese período de tres días durante el cual no estuvo representado por un abogado cuando se vio obligado a dar el testimonio autoincriminatorio. Además, aporta copia de un acta de interrogatorio de 14 de junio de 2000 en apoyo de su afirmación de que sí se había quejado a las autoridades del Estado parte de la incompetencia del abogado de oficio. Dado lo anterior, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Devon Simpson c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/73/D/695/1996 (2001), párr. 3.9, Comité de Derechos Humanos, Clarence Marshall c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/730/1996 (1998), párr. 6.2; Comité de Derechos Humanos, Frank Robinson c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/35/D/223/1987 (1989), párr. 10.3.*

3. EL DERECHO A UNA DEFENSA DE OFICIO EFECTIVA

Si bien la persona acusada no tiene derecho a elegir a quien ejerza su asistencia letrada de oficio, una vez que se le asigna, el Estado debe adoptar medidas para que aquél lleve a cabo una representación eficaz en interés de la justicia.

Comité de Derechos Humanos, Paul Kelly c. Jamaica. CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.10.

- 5.10. En cuanto a la cuestión de la defensa del autor, en particular ante el Tribunal de Apelación, el Comité recuerda que es evidente que se debe prestar asistencia jurídica a un preso condenado a la pena de muerte. Esto se aplica a todas las etapas del procedimiento judicial. En el caso del autor resulta claro que se le asignó un abogado de oficio para la apelación. De lo que se trata es de saber si su abogado tenía derecho a abandonar la apelación sin

haber consultado previamente al autor. La solicitud del autor de autorización para apelar ante el Tribunal de Apelación, de 23 de febrero de 1983, indica que éste no deseaba estar presente durante la vista de la apelación, pero que deseaba que se le asignara un abogado de oficio con ese fin. Posteriormente, y sin haber consultado antes con el autor, el abogado estimó que no había fundamentos para la apelación, dejando efectivamente así al autor sin representación legal. El Comité opina que aunque el apartado d) del párrafo 3) del artículo 14 no da derecho al acusado a elegir el defensor que se le asigna de oficio, se han de adoptar medidas para conseguir que el defensor, una vez asignado, lleve a cabo una representación eficaz en interés de la justicia. Esto supone que el abogado debe consultar al acusado cuando éste tenga la intención de desistir de un recurso y de informarle en el caso de que el recurso que pretenda interponer carezca de fundamento.

Comité de Derechos Humanos, Lawrence Chan c. Guyana, CCPR/C/85/D/913/2000 (2006), párr. 6.2-6.3.

- 6.2. En cuanto al tiempo disponible para la preparación de la defensa del autor, el Comité recuerda que el derecho que tiene el autor a la asistencia letrada en virtud del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 incluye una representación jurídica efectiva, que disponga del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, como se estipula en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. Si bien observa que el juicio se suspendió durante sólo dos días laborables a petición del abogado del autor, el Comité recuerda que el Estado parte había nombrado al autor un defensor de oficio. Recuerda también que la conducta de un abogado defensor puede ser imputable al Estado parte si el juez considera manifiesto que dicho comportamiento es incompatible con los intereses de la justicia.
- 6.3. El Comité considera que en un caso de pena capital, si el abogado defensor está ausente el primer día del juicio, habiendo sido nombrado de oficio, y por conducto de su representante pide que se suspenda el juicio, el Tribunal debe velar por que esa suspensión permita al acusado tiempo suficiente para preparar su defensa junto con su abogado. Debió ser evidente para el juez que la petición del abogado de que el juicio se suspendiera por sólo dos días laborables, durante los cuales estaba ocupado en otro juicio, no era compatible con los intereses de la justicia porque no permitía al autor disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Teniendo en cuenta lo que antecede, y ante la falta de cualquier explicación del Estado parte, el Comité llega a la conclusión de que el autor no dispuso de una representación efectiva en el juicio, en violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Daniel Pinto c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/232/1987 (1990), párr. 12.5.

- 12.5. Respecto de la cuestión de la representación del autor ante el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tobago, el Comité reitera que es axiomático prever asistencia letrada cuando existe la posibilidad de que se imponga la pena

de muerte. Y esto no sólo se aplica al juicio del acusado ante el tribunal de primera instancia, sino también a los procedimientos de recurso. En el caso de que se trata, es indiscutible que se asignó un abogado al autor para que le ayudase en la presentación de la apelación. Lo que se discute es si el autor tenía derecho a rechazar el abogado defensor que le había asignado el tribunal y que, en opinión del autor, le había defendido de manera inadecuada en el juicio de primera instancia. No se ha refutado que el autor nunca vio o aprobó los argumentos del recurso presentado en su nombre y que nunca se le dio oportunidad de celebrar consultas con su abogado sobre la preparación del recurso. De la información con que cuenta el Comité se desprende claramente que el autor no quería que su abogado le representase más allá de la primera instancia; esto queda corroborado por el hecho, que nadie ha refutado, de que el autor hizo los arreglos necesarios para hacerse representar por otro abogado ante el Tribunal de Apelación. En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que se trata de un caso en el que está en juego la pena capital, el Estado parte debería haber aceptado los arreglos hechos por el autor para que otro abogado lo defendiera a los fines del recurso, incluso si esto hubiese supuesto el aplazamiento de la vista del mismo. A juicio del Comité, en un caso en el que cabe la posibilidad de que se imponga la pena capital, debe facilitarse al acusado una asistencia letrada que, de hecho, garantice la aplicación idónea y eficaz de la justicia, cosa que no se hizo en el caso del autor. En la medida en que se privó a éste de una representación letrada efectiva durante la tramitación del recurso, no se han cumplido los requisitos del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Caso Frank Robinson c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/35/D/223/1987 (1989), párr. 10.3; Comité de Derechos Humanos, Campbell c. Jamaica, CCPR/C/64/D/618/1995 (1998), párr. 7.3-7.4; Comité de Derechos Humanos, Caso Campbell c. Jamaica, párr. 7.3; Comité de Derechos Humanos, Phillip c. Trinidad y Tabago, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/594/1992 (1999), párr. 5.10.*

CONCLUSIÓN

En el marco de los sistemas Universal e Interamericano de protección de los derechos humanos, los órganos internacionales se han ocupado de analizar el derecho de toda persona a ser asistida por un abogado o abogada proporcionada por el Estado cuando ésta carece de medios económicos para costear esa labor profesional.

En dichas circunstancias, un defensor o defensora de oficio es designado –a través de un procedimiento preestablecido– para ejercer la defensa técnica de la persona imputada de la comisión de un delito.

Si bien en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2.e) se establece que los Estados deben proporcionar la asistencia letrada, remunerada o no, según lo indicado en la legislación nacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte o Corte IDH) ha extendido esa exigencia a todos los supuestos en que la representación letrada sea necesaria para garantizar el debido proceso.¹

Este derecho, que –en la citada convención aparece como irrenunciable para la persona imputada– se encuentra contemplado también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.d), en el que se indica que la obligación estatal de proporcionar asistencia letrada gratuita queda condicionada “al interés de la justicia”. Esta expresión, ha sido precisada por el Comité de Derechos Humanos que –como parámetros para determinar las exigencias de dicho interés– se refirió, por ejemplo, a la gravedad del hecho ilícito imputado y a la entidad de la sentencia a dictar en un caso en el que una persona fue acusada de un delito grave sancionado con la pena capital.²

Asimismo, los órganos internacionales han demostrado un marcado interés en reforzar los deberes estatales en relación con la defensa de oficio en la situación de las personas extranjeras y de las que pueden ser condenadas a muerte. En efecto, en el primero de esos supuestos, la asistencia técnica proporcionada por el Estado resulta indispensable para asegurar el ejercicio del derecho de defensa de quienes, no siendo nacionales, llevan la desventaja de desconocer el sistema legal del país en el que están siendo juzgados. En relación con ello, la Corte ha enfatizado en sus pronunciamientos la situación de agravada vulnerabilidad en la que particularmente se hallan los extranjeros privados de libertad.

En relación con la situación de las personas que se hallan condenadas a muerte, ya hace casi tres décadas, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas sostuvo en sus “Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte” que el derecho a contar con asistencia letrada de oficio cobraba particular importancia.³ Empero, el problema del acceso pleno a los defensores de oficio de quienes se encuentran condenados a la pena capital no ha perdido vigencia. En ese sentido, tanto el Comité de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han mostrado

1 Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11, párr. 26.

2 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 38.

3 Consejo Económico y Social, *Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte*, aprobadas por Resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, disposiciones 4-6.

un especial interés sobre quienes se hallan en dicha situación. A su vez, recientemente, ésta recomendó a los Estados, en su “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, la adopción de medidas concretas en relación con los detenidos que se encuentren condenados a la pena de muerte para que se asegure a éstos el acceso regular y efectivo a sus defensores.⁴

Ahora bien, el derecho de la persona imputada a contar con asistencia jurídica de oficio requiere que ésta le sea proporcionada en forma oportuna. Ello implica que el acusado o la acusada debe tener pleno acceso a su defensor durante todo el procedimiento, esto es, desde sus primeras etapas –con inclusión de las instancias preliminares, si las hubiera– hasta su finalización e, incluso, durante la ejecución de la pena. Así, la Corte ha afirmado que el ejercicio de la defensa técnica del acusado es oportuno si tiene lugar desde que una persona es acusada como posible autora o partícipe de un hecho punible y finaliza solo cuando culmina el procedimiento.⁵ Sobre este aspecto, la Corte ha precisado que la participación de un letrado en el procedimiento seguido al representante de una comunidad indígena dos años y medio después del inicio del proceso constituye, claramente, una violación a la obligación estatal en análisis, asumida al ratificar la Convención Americana.

Asimismo, la Corte indicó que se incumple también con dicha obligación aun cuando el acusado careció de la asistencia de un defensor letrado durante periodos muchos más breves, por ejemplo, si la persona sometida a proceso no contó con asistencia letrada en el lapso entre su detención y su declaración.⁶ Con esos mismos lineamientos, el Comité de Derechos Humanos afirmó que, incluso, la falta de un defensor durante un plazo de 72 hs. y de un letrado de elección de la persona acusada durante más de dos meses constituye una violación al art. 14.3.b y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si durante ese transcurso la persona fue sometida a actos de investigación e interrogatorios como acusada de delitos muy graves.⁷ En definitiva, en palabras de la Comisión Interamericana, la asistencia letrada debe ser proporcionada al imputado tan pronto como sea razonablemente practicable después de su arresto o detención y ello conlleva no solo el deber estatal de otorgar un defensor oficial sino

4 CIDH. *Informe sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011, párr. 516.

5 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 29.

6 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 146.

7 Comité de Derechos Humanos, *Aleksandr Butovenko c. Ucrania*, CCPR/C/102/D/1412/2005 (2011), párr. 7.8.

también la obligación de facilitar las oportunidades para que éste tome contacto con aquél.⁸

Por otra parte, la defensa de oficio debe no solo ser oportuna sino que, a su vez, debe ser eficaz. Ello implica que la designación del asesor letrado no puede constituir simplemente una formalidad procesal sino que éste debe ejercer su función en forma diligente para tutelar los derechos de la persona sometida a proceso. En esa inteligencia, el abogado designado debería contar con la experiencia necesaria para el tipo de proceso que se lleva adelante.

En relación con ello, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido en una de sus Observaciones Generales que los abogados nombrados por las autoridades competentes deben representar eficazmente a los acusados, pues –a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de un letrado contratado a título privado–⁹ los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia pueden generar responsabilidad internacional del Estado por violación a la obligación establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, apart. d, párr. 3).¹⁰ De la misma manera, el Comité entendió que esa disposición también es violada si es el propio tribunal interviniente –o cualquier otra autoridad competente– el que impide que los abogados nombrados para el caso cumplan debidamente sus funciones.¹¹ En esa misma línea, la Comisión Interamericana consideró que el Estado violó la obligación estatal que analizamos en un caso en que el defensor oficial no comunicó personalmente al acusado la sentencia en su contra y decidió unilateralmente no continuar con las impugnaciones disponibles en el proceso nacional.¹²

Sin embargo, cabe señalar que la propia Comisión remarcó que el Estado no es responsable de todas las faltas de desempeño atribuibles al abogado que lleva adelante la defensa, pues no tiene conocimiento ni control sobre el patrocinio.¹³

8 CIDH. Informe N° 41/00. Casos 12.023 (Desmond McKenzie), 12.044 (Andrew Downer y Alponso Tracey), 12.107 (Carl Baker), 12.126 (Dwight Fletcher) y 12.146 (Anthony Rose). Jamaica. 13 de abril de 2000, párr. 304.

9 Comité de Derechos Humanos, *H. C. c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/45/D/383/1989 (1992), párr. 6.3.

10 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, párr. 38, en el que se citan, como ejemplo de esta violación, el retiro de una apelación sin consulta de la persona condenada a la pena de muerte (Comunicación N° 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, párr. 9.5) o la ausencia del abogado durante el interrogatorio de un testigo en el mismo supuesto (Comunicación N° 838/1998, *Hendricks c. Guyana*, párr. 6.4).

11 Comité de Derechos Humanos, *Arutyunyan c. Uzbekistán*, CCPR/C/80/D/917/2000, párr. 6.3.

12 CIDH. Informe N° 66/12. Caso 12.324. *Rubén Luis Godoy. Argentina*. 29 de marzo de 2012, párr. 109.

13 CIDH. Informe N° 41/04. Caso 12.417. *Whitley Myrie. Jamaica*. 12 de octubre de 2004, párr. 62.

CAPÍTULO

XIII

**DERECHO A INTERROGAR
TESTIGOS Y A PRESENTAR
PERITOS**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. PRINCIPIO GENERAL..... 537

2. DERECHO A EXAMINAR TESTIGOS 543

3. EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA UTILIZACIÓN DE TESTIGOS
DE IDENTIDAD RESERVADA..... 544

SISTEMA UNIVERSAL

1. PRINCIPIO GENERAL..... 547

2. DERECHO A EXAMINAR TESTIGOS 549

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN 551

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.2.f, CADH: “2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”

1. PRINCIPIO GENERAL

En todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio.

☞ **Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 176-179.**

176. Por otra parte, la Corte destaca que el abogado del señor Palamara Iribarne, sin tener acceso al expediente durante el sumario, requirió la realización de careos entre las declaraciones que había vertido su representado y las versiones que sobre ellas se describieron en los alegatos del Ministerio Público Militar al solicitar la excarcelación, “dado que se dejó entrever la existencia de contradicciones fundamentales que debían ser aclaradas” (*supra* párr. 63.47). El Fiscal Naval de Magallanes rechazó dicha solicitud, lo cual denota la dificultad de la defensa para contrarrestar la prueba.
177. La Corte considera que la imposibilidad de acceder a las actuaciones realizadas durante la etapa del sumario y presentar pruebas impidieron que el señor Palamara Iribarne pudiera defenderse de forma adecuada. [...] *.
178. Además, íntimamente ligado con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que el inculcado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea. Este Tribunal ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”.

* Editado del original.

179. Las referidas restricciones impuestas al señor Palamara Iribarne y a su abogado defensor en la Causa Rol N° 464 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares y en la Causa Rol N° 471 por el delito de desacato, ambas ante el Juzgado Naval de Magallanes, vulneraron las garantías propias del derecho de defensa, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, reconocidos en el artículo 8.2.f) de la Convención.

Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C N° 204, párr. 87-90.

87. Al respecto, este Tribunal estima que para establecer la responsabilidad penal de un acusado, resulta necesario determinar el efecto que podría tener una enfermedad mental sobre el sujeto al momento de cometer el delito, lo cual va más allá de la determinación del estado de su salud mental durante el transcurso del juicio. En el caso particular del señor DaCosta Cadogan, la determinación del efecto que pudo tener una supuesta enfermedad mental en él al momento del delito era relevante en tanto podría haberle permitido alegar una defensa de atenuantes de responsabilidad. Al respecto, la Corte observa que los “trastornos de personalidad anti-social” y dependencia de alcohol, que se alega sufría el señor DaCosta Cadogan, no son necesariamente evidentes a primera vista, y requieren usualmente de la determinación de un profesional en salud mental, particularmente para diferenciar entre una situación de embriaguez común y una enfermedad relacionada con la dependencia de una sustancia. La diferencia entre una determinación u otra, en un caso de pena de muerte, particularmente de pena de muerte obligatoria, podría significar para el acusado la diferencia entre la vida y la muerte.
88. No obstante que el ordenamiento jurídico interno permitía al juez solicitar la opinión de un experto para tales efectos, ésta nunca fue ordenada en el proceso seguido contra el señor DaCosta Cadogan. Es decir, el Estado omitió ordenar que se llevara a cabo una evaluación psiquiátrica con el propósito de determinar, *inter alia*, la existencia de una posible dependencia al alcohol u otros “trastornos de personalidad”, que pudieron haber afectado al señor DaCosta Cadogan al momento del delito, y tampoco aseguró que el señor DaCosta Cadogan y su abogado tuvieran conciencia sobre la disponibilidad de una evaluación gratuita, voluntaria y detallada de su salud mental, con el fin de preparar su defensa en el juicio. El hecho de que el Estado no informó al señor DaCosta Cadogan o a su abogado, al inicio del proceso penal, de su derecho a obtener dicha evaluación, pudo haber resultado en la exclusión de pruebas relevantes para la preparación de una defensa adecuada en el juicio. Consecuentemente, la supuesta condición mental del señor DaCosta Cadogan al momento de los hechos nunca fue completamente evaluada por un profesional en la salud mental, para la preparación de su defensa, en un caso donde la muerte era la única sentencia posible.

89. A diferencia de otros procesos penales, en los que esta actitud pasiva del Estado con respecto a la disponibilidad de evaluaciones psiquiátricas resultaría admisible, el caso del señor DaCosta Cadogan resulta diferente por varias razones. Primero, se trataba de un proceso sujeto a la imposición obligatoria de la pena de muerte que como se señaló anteriormente, exige la más amplia y estricta observación de las garantías procesales. Segundo, la situación particular del acusado al momento del delito razonablemente ameritaba al menos, una indagación respecto a una posible situación de dependencia al alcohol o algún “trastorno de personalidad”, especialmente teniendo en cuenta que el juez planteó ante el jurado el asunto del efecto que pudo haber causado el consumo de alcohol y drogas en el estado mental del acusado. Tercero, teniendo en cuenta que fue el propio Estado el que designó a un abogado defensor a favor del señor DaCosta Cadogan, correspondía al juez adoptar una posición más activa para asegurar que se adoptaran todas las medidas necesarias para velar por el respeto de las garantías judiciales. Cuarto, el señor DaCosta Cadogan solicitó en el proceso de apelación la posibilidad de presentar una evaluación más detallada respecto de su supuesto trastorno de personalidad y dependencia al alcohol, sin que ello le fuera permitido.
90. Por lo tanto, teniendo en cuenta las particularidades del caso y los estrictos requisitos procesales que el Estado debió observar por tratarse de un caso de pena de muerte obligatoria, el Tribunal considera que la omisión del Estado descrita en los párrafos precedentes constituyó una violación del derecho a las garantías judiciales del señor DaCosta Cadogan, reconocidas en el artículo 8.1, 8.2.c y 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 114-115, 126-127.

114. Estima la Corte que los tribunales militares del Estado que han juzgado a la presunta víctima por el delito de traición a la patria no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención. La Corte considera que en un caso como el presente, la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos. [...]*
115. Por las anteriores razones, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.1 de la Convención Americana. Concluye, además, que con la determinación de esa infracción queda también resuelto lo referente a la violación de los artículos 8.2.c), d) y f) (medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado, y derecho de interrogar testigos), 8.4 (*non bis in idem*) y 8.5 (publicidad del proceso) en cuanto atañe al proceso penal militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides.

* Editado del original.

126. La Corte se remite a lo resuelto en esta misma sentencia (*supra* párr. 115) a propósito de la violación de los artículos 8.1 y 8.2 c), d) y f) de la Convención, en relación con el proceso penal militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides.
127. Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Cantoral Benavides y su defensor; b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; y c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro” por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa.

Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párr. 164-166.

164. En el presente caso se encuentra demostrado que en el proceso penal seguido en contra del señor Canese no se le permitió obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pudieran “arrojar luz sobre los hechos”. En cuanto a la primera instancia, el juez de la causa, después de haber emitido una resolución citando a audiencias a los testigos propuestos por el señor Canese, revocó tal decisión y ordenó el cierre del período probatorio, por lo cual no se rindió ninguna prueba testimonial, coartando por una negligencia judicial la posibilidad de presentar medios probatorios en su defensa que pudieran “arrojar luz sobre los hechos”. Además, ante el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, tampoco se produjo prueba testimonial alguna.
165. La defensa del señor Canese consistió en repetir ante los tribunales que sus declaraciones no iban dirigidas a los querellantes, sino que se referían al señor Wasmosy, en el marco de la campaña electoral a la Presidencia de la República. Los tribunales consideraron que la ratificación de sus declaraciones en la declaración indagatoria y en la conciliación constituía una ‘confesión simple’ del delito”.
166. Con base en lo señalado, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio del señor Ricardo Canese, el artículo 8.2.f) de la Convención Americana.

CIDH. Informe N° 61/06. Caso 12.447. Derrick Tracey. Jamaica. 20 de julio de 2006, párr. 33-34.

33. Sin embargo, preocupan a la Comisión cuatro aspectos de la manera en que el carácter voluntario de la declaración del peticionario fue considerado en el presente caso. Primero, como se indicó, el peticionario no contó con la presencia de un abogado cuando brindó su declaración, ni resulta evidente que haya tenido oportunidad de contar con asesoramiento letrado, pese al importante papel de esta representación para la protección contra confesiones de culpabilidad obtenidas por la fuerza. Además, el peticionario afirma –y el Estado no lo ha controvertido– haber solicitado la comparecencia en juicio de los funcionarios policiales que lo habían arrestado, y que ello no ocurrió. En efecto, ello fue corroborado por las declaraciones del juez de primera instancia suministradas por el Estado, las cuales indican que, al menos, otro funcionario, el policía James, estaba presente y, en efecto, había participado en la toma de la declaración del Sr. Tracey, aunque no brindó testimonio en el juicio. Además, en los comentarios del juez sobre la admisibilidad de la declaración, no existen indicios de que haya tenido en cuenta las pruebas del Sr. Tracey sobre la manera en que se le tomó declaración o, si efectivamente las tuvo en cuenta, de por qué las descartó, pese al carácter grave de las alegaciones del Sr. Tracey, a saber, que había sido golpeado con tal violencia que le sangraron la cabeza y los oídos. Por último, teniendo en cuenta las conclusiones de la Comisión sobre la necesidad de un asesor letrado durante la apelación del Sr. Tracey, no puede decirse que la Corte de Apelaciones haya examinado debidamente la conducta del juez de primera instancia al admitir la declaración.
34. En consecuencia, aplicando la doctrina de la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-11/90 a las circunstancias del caso, la Comisión concluye que era necesario el asesoramiento letrado para asegurar la justicia del proceso instruido contra el Sr. Tracey y que se negó al peticionario su derecho al asesoramiento y su derecho a que comparecieran las personas que podrían haber arrojado luz sobre los hechos, en contravención del artículo 8(1) y 8(2)(d), (e) y (f) de la Convención, conjuntamente con los artículos 1(1) y 2 de misma, en relación con el uso de su declaración en el juicio.

CIDH. Informe N° 66/12. Caso 12.324. Rubén Luis Godoy. Argentina. 29 de marzo de 2012, párr. 104-107.

104. Como lo ha señalado la Comisión, una finalidad elemental de todo proceso criminal es la de esclarecer la verdad del hecho investigado, para lo cual toda investigación debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito. Con el objeto de determinar lo anterior, y como reiteradamente lo han establecido los órganos del sistema interamericano, el examen de si el Estado involucrado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Comisión o la Corte deban ocuparse de examinar los respectivos procesos internos.

105. En el análisis de las actuaciones judiciales, y en relación con los alegatos del presente caso, la CIDH considerará especialmente que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio del contradictorio. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el principio de igualdad de armas en el proceso penal es una de las implicaciones de un juicio justo en virtud de lo cual cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso bajo condiciones que no la sitúen en una condición de desventaja frente a su oponente.
106. La Corte Interamericana ha señalado en este sentido que a la luz del artículo 8(2)(f) y como corolario del derecho a la defensa, entre las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y en su favor bajo las mismas condiciones.
107. En el presente caso los peticionarios alegan que un testigo clave en la sentencia condenatoria, el “Sargento Erballo”, no fue llamado a declarar durante el proceso penal y que por lo tanto no tuvieron oportunidad de interrogarlo. Al respecto, la CIDH observa que el Sargento Erballo fue citado en la sentencia condenatoria como quien habría identificado al señor Godoy a partir del foto-fit con que contaba la policía, con lo cual su testimonio habría sentado las bases para iniciar, como señala la misma sentencia condenatoria, el punto germinal que originara la proyección de la persecución penal hacia el “sobrenombrado Puchero”. Pese a lo anterior, no consta de los documentos en poder de la CIDH, ni de los alegatos del Estado, que dicho testigo haya declarado durante el proceso. Por el contrario, los peticionarios alegan que ellos no tuvieron los datos para contactarlo. En este sentido, la CIDH observa que el Estado tenía la obligación de tomar todas las medidas para asegurar la comparecencia del testigo Erballo y no lo hizo. Por lo tanto, la CIDH concluye que la defensa del señor Godoy se vio impedida de interrogar a un testigo que aportó datos de cargo decisivos, con lo cual se violó su derecho a la defensa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8.f de la Convención Americana.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C N° 119, párrs. 184-185; Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párrs. 154- 155; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A N° 17, párr. 132.*

2. DERECHO A EXAMINAR TESTIGOS

Entre las prerrogativas que deben concederse a las personas acusadas está la de examinar a testigos que declaren en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, como corolario del derecho de defensa.

5 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 183-186.

183. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente, que el artículo 13.c del Decreto Ley N° 25.475 aplicado a este caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes de la policía y del ejército que hubiesen participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (*supra* párr. 88.27), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.
184. La Corte Interamericana ha señalado, como lo ha hecho la Corte Europea, que el inculcado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.
185. La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera ese derecho, reconocido por la Convención, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
186. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención en perjuicio de la presunta víctima, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en el proceso penal ante la jurisdicción militar.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137, párr. 152-154.

152. Este Tribunal ha señalado anteriormente que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.
153. En el presente caso, el artículo 13.c del Decreto Ley N° 25.475 establecía que “[e]n [l]a instrucción y en el [j]uicio no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razones de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial”. Por lo anterior, el señor Wilson García Asto no pudo interrogar a los policías que intervinieron en la elaboración de los atestados policiales que sirvieron de base para fundamentar los cargos en su contra.

154. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente y tomando en cuenta el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado, que el artículo 13.c del Decreto Ley N° 25.475 aplicado a este caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima. Por lo anterior, el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson García Asto.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párrs. 153-155.*

3. EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA UTILIZACIÓN DE TESTIGOS DE IDENTIDAD RESERVADA

El recurso a sistemas judiciales secretos, incluido el recurrir a testigos de identidad reservada es, en principio, violatorio de las garantías del debido proceso a interrogar testigos y del carácter público de los procesos penales.

5 **CIDH. Informe N° 176/10, Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor Ancalaf Llaupé y otros. (Chile). 5 de noviembre de 2010, párr. 236-239, 241, 250-253.**

236. La garantía contemplada en el artículo 8.2.f de la Convención Americana constituye una de las garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona, en condiciones de igualdad, durante cualquier juicio penal que se siga en su contra, por estar directamente relacionado con la oportunidad adecuada y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, lo cual es esencial para asegurar que el juicio sea justo. La Corte Interamericana, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Europea, ha indicado que “dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”.
237. El recurso a sistemas judiciales “sin rostro” ha sido denunciado por los órganos del sistema interamericano como contrario al derecho a un juicio justo, porque el anonimato de quienes intervienen en un proceso penal, en particular de los testigos, priva a los acusados de las garantías básicas de la justicia. Bajo tales circunstancias, los acusados no saben quiénes los están acusando, por lo cual no están en condiciones de saber si las personas están calificadas para ello, ni pueden realizar un examen efectivo de los testigos de la contraparte, al no poseer información sobre los antecedentes o motivaciones de quienes declaran, las fuentes de la información

sobre los hechos que ilustran en su testimonio, y aspectos afines. En esa medida, el recurso a sistemas judiciales secretos, incluido el recurso a los testigos de identidad reservada, ha sido caracterizado por la Corte y por la Comisión Interamericana en principio como una violación de la garantía del debido proceso a interrogar a los testigos, y de la garantía sobre el carácter público de los procesos penales.

238. En este sentido, por ejemplo, en el Informe de la CIDH sobre el estado de los derechos humanos en Colombia de 1999, se explicó, al aludir a un sistema de testigos de identidad reservada, que

El acusado tampoco puede realizar interrogatorio efectivo alguno de los testigos de cargo. El derecho de contrainterrogar a los testigos es sumamente importante pues ofrece al acusado la oportunidad de cuestionar la credibilidad de los testigos y su conocimiento de los hechos. El acusado no puede examinar debidamente a los testigos si no posee ninguna información en relación con sus antecedentes o motivaciones y no sabe cómo los testigos obtuvieron información sobre los hechos en cuestión. Por lo tanto la ‘justicia sin rostro’ también da lugar a la violación del artículo 8(2) (f) de la Convención Americana, que garantiza el derecho del acusado a examinar a los testigos.

239. Otros organismos internacionales de derechos humanos han denunciado el recurso a testigos de identidad reservada como contrario al derecho de defensa que subyace al debido proceso. Así, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que un sistema judicial que permite la existencia de testigos anónimos, es incompatible con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

241. La Corte Europea de Derechos Humanos ha adoptado distintas decisiones sobre casos en los que una persona es condenada penalmente con base en las declaraciones de testigos anónimos, o de testigos de cargo que no ha tenido la oportunidad de contrainterrogar. Como regla general, la Corte Europea ha establecido que estas medidas excepcionales pueden ser admitidas bajo la Convención Europea en hipótesis de riesgo cierto para la vida o integridad de quienes declaran, pero que (a) deben haber sido compensadas con otras medidas dentro del proceso, a ser evaluadas caso por caso, que reparen el desequilibrio en el ejercicio del derecho de defensa del acusado, y (b) las declaraciones de las personas con reserva de identidad no pueden ser las pruebas determinantes para llegar a una condena.

250. En conclusión, la CIDH considera que (a) las restricciones al derecho de defensa de los procesados no fueron compensadas con otras medidas suficientes dentro de los respectivos procesos que pudieran equilibrar el desfase causado por la reserva de identidad, y (b) en ambos casos las declaraciones de los testigos reservados fueron factores determinantes para adoptar las sentencias condenatorias.

251. En efecto, en el proceso seguido contra Pascual Pichún y Aniceto Norín, el Tribunal expresamente rechazó la solicitud de los apoderados de

Pascual Pichún en el sentido de presentar pruebas que desacreditaran lo dicho por el Testigo de Identidad Reservada N° 1, cuya declaración fue la única que no provenía de una de las supuestas víctimas o sus familiares que se tuvo en cuenta para demostrar la participación de Pascual Pichún en el delito de amenazas terroristas. El hecho de que se hubiese revelado la identidad del testigo a los defensores pero se les hubiera prohibido expresamente revelarla a los procesados constituyó una merma sustancial de la efectividad de los contrainterrogatorios, puesto que éstos se debieron llevar a cabo sin contar con información básica sobre los motivos o idoneidad del declarante, información que sólo los acusados, y no sus abogados, estaban en condiciones de proveer. Esta disminución sustancial del derecho de defensa no resultó compensada en las etapas subsiguientes del juicio, especialmente por la negativa del Tribunal a levantar la reserva para admitir el procesamiento penal del testigo por falso testimonio, y por la negativa del mismo Tribunal a admitir nuevas pruebas que demostraran la alegada falta de credibilidad de tal declarante.

252. Por su parte, el Tribunal en el caso de Víctor Ancalaf se basó para proferir condena, en forma casi exclusiva, en las declaraciones de testigos reservados que no fueron contrainterrogados por la defensa, ya que fueron únicamente estas declaraciones las que señalaron a Víctor Ancalaf de haber participado en el ataque contra el camión.
253. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado chileno es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 8.2 (f) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Aniceto Norín, Pascual Pichún y Víctor Ancalaf.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.3.e, PDCP: “e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.”

1. PRINCIPIO GENERAL

Para asegurar el ejercicio de una defensa efectiva se debe garantizar a la persona acusada la misma potestad jurídica de que dispone la acusación. Puede así, obligar a comparecer a testigos pertinentes, interrogarlos y realizar careos entre ellos. El derecho de interrogar, sin embargo, no impide a la defensa renunciar a su derecho a efectuar el contrainterrogatorio de testigos de la acusación durante el juicio, o no ejercer esta prerrogativa.

5 **Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 39.**

39. El apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de las personas acusadas a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Como aplicación del principio de la igualdad de medios, esta garantía es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y, en consecuencia, garantiza a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contrainterrogarlos que las que tiene la acusación. Sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados o sus abogados, sino sólo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. Dentro de estas limitaciones, y con sujeción a las limitaciones impuestas al uso de declaraciones, confesiones u otras pruebas obtenidas en contravención del artículo 7, corresponde en primer lugar a los poderes legislativos nacionales de los Estados partes determinar la admisibilidad de las pruebas y la forma en que ha de ser evaluada por los tribunales.

Comité de Derechos Humanos, Alexander Alexandrovitch Dugin c. Federación de Rusia, CCPR/C/81/D/815/1998 (2004), párr. 9.3.

9.3. El autor afirma que se violaron los derechos que lo amparan de conformidad con el artículo 14 porque no tuvo la oportunidad de contrainterrogar al Sr. Chikin acerca de las pruebas, no compareció el perito y no se llamó a otros testigos. Aunque los esfuerzos por localizar al Sr. Chikin fueron infructuosos por razones que el Estado parte no ha explicado, se dio mucha importancia a su declaración, aunque el autor no pudo contrainterrogarlo. Además, el tribunal de Orlov no dio razón alguna del hecho de haber negado la solicitud del autor de que se hiciera comparecer al perito y se

llamara a otros testigos. El conjunto de esos factores hace que el Comité llegue a la conclusión de que los tribunales no respetaron el requisito de equidad entre la acusación y la defensa en la presentación de pruebas y de que eso constituyó una denegación de justicia. En consecuencia, el Comité concluye que se violaron los derechos que amparan al autor en virtud del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Glenmore Compass c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/49/D/375/1989 (1993), párr. 10.3.

10.3. En lo que respecta a la alegación del autor de que en su caso se violó lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 14, dado que no tuvo ocasión de efectuar el contrainterrogatorio de uno de los principales testigos de la acusación, el detective McNab, el Comité observa que es indiscutible que el testigo no pudo prestar declaración durante el juicio puesto que había salido de Jamaica. El Comité observa, no obstante, que las actuaciones del juicio demuestran que el autor estuvo presente durante la audiencia preliminar, cuando McNab prestó declaración jurada, y que en esa ocasión el abogado del autor efectuó el contrainterrogatorio del testigo. La deposición del testigo, así como sus respuestas en el contrainterrogatorio, se presentaron al Tribunal como prueba durante el juicio; ni el autor ni su abogado objetaron, en el juicio o en la apelación, la presentación de esta prueba. El Comité observa que el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 protege la igualdad de condiciones entre la acusación y la defensa en lo que se refiere al interrogatorio de los testigos, pero no impide a la defensa renunciar a su derecho a efectuar el contrainterrogatorio de un testigo de la acusación durante el juicio, o no ejercer este derecho. En cualquier caso, el Comité toma nota de que el detective McNab fue examinado por la defensa en las mismas condiciones que por la parte acusadora en la audiencia preliminar. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Dmitry Koreba c. Belarus, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1390/2005 (2010), párr. 7.5.

7.5. El Comité toma nota, además, de la afirmación de la autora de que no se dio a su hijo la oportunidad de interrogar a uno de los dos principales testigos de la acusación, a saber, el agente camuflado, Sr. M. T. El Comité recuerda que, en aplicación del principio de igualdad de medios, la garantía del artículo 14, párrafo 3 e), es importante para asegurar el ejercicio de una defensa efectiva por los acusados y sus abogados, y garantizar a los acusados la misma potestad jurídica de que dispone la acusación para obligar a comparecer a testigos pertinentes para la defensa y para interrogar a cualesquiera testigos o realizar careos entre ellos. En el caso planteado, el Comité observa la falta de información en el expediente del caso sobre las razones para rechazar la presencia del hijo de la autora

en la sala de audiencias durante el interrogatorio del agente camuflado, Sr. M. T., y no permitir al acusado interrogar a este testigo. Dado que el Estado parte no ha proporcionado información a este respecto, el Comité considera que los hechos, tal como han sido denunciados, constituyen una violación del derecho que ampara al hijo de la autora en virtud del artículo 14, párrafo 3 e).

Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, 44° período de sesiones, U.N. Doc. CRC/C/GC/10 (2007), párr. 59.

59. La garantía reconocida en el inciso iv) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención pone de relieve que debe observarse el principio de igualdad entre las partes (es decir, condiciones de igualdad o paridad entre la defensa y la acusación) en la administración de la justicia de menores. La expresión “interrogar o hacer que se interroguen” hace referencia a la existencia de distinciones en los sistemas jurídicos, especialmente entre los juicios acusatorios y los juicios inquisitorios. En estos últimos, el acusado a menudo puede interrogar a los testigos, si bien rara vez se hace uso de ese derecho, quedando esa tarea a cargo del abogado o, en el caso de los niños, de otro órgano apropiado. Sin embargo, sigue siendo importante que el abogado u otro representante informe al niño acerca de la posibilidad de interrogar a los testigos y de que puede expresar sus opiniones a este respecto, las cuales se tendrán debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño (art. 12).

2. DERECHO A EXAMINAR TESTIGOS

El derecho a interrogar y contrainterrogar no confiere, de por sí, un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo a petición de la persona acusada o de su defensa.

Comité de Derechos Humanos, Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.7.

- 7.7. En cuanto a la reclamación del autor de que no hubo igualdad de condiciones porque se restringió su derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo, el Comité observa que el juez de primera instancia suspendió reiteradamente y puso fin prematuramente al contrainterrogatorio del principal testigo de cargo para evitar daños al testigo (véase párrafo 2.5 supra). El Comité toma nota también de que el juez de primera instancia rehusó escuchar a los demás testigos de descargo. La negativa se fundó en que las pruebas eran “irrelevantes y sin interés” y en que el tiempo estaba contado. El Comité reafirma que a los tribunales nacionales incumbe evaluar

los hechos y las pruebas en un caso determinado. Sin embargo, teniendo en cuenta la gravedad de los cargos que pesaban sobre el acusado en el presente caso, el Comité considera que la negativa del tribunal de primera instancia a escuchar a los demás testigos de descargo sin otra justificación que la irrelevancia de las pruebas y las limitaciones de tiempo cuando, al mismo tiempo, no limitó de igual modo el número de testigos de cargo incumple lo previsto en el artículo 14. En estas circunstancias, el Comité concluye que hubo violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Denroy Gordon c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/46/D/237/1987 (1992), párr. 6.3.

6.3. En cuanto a la afirmación del autor de que no pudo contar con testigos que declararan en su favor, a pesar de que uno, el cabo Afflick, estuvo disponible, hay que señalar que el Tribunal de Apelación consideró en su fallo escrito que el juez había actuado correctamente al negarse a admitir la declaración del cabo Afflick, por no ser parte de la *res gestae*. El Comité observa que el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo a petición del acusado o de su abogado. De la información presentada al Comité no resulta evidente que la negativa del tribunal a escuchar al cabo Afflick fuera tal que hubiera menoscabado la igualdad de medios entre la acusación y la defensa. Dadas las circunstancias, el Comité no puede llegar a la conclusión de que se ha violado el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Lloyd Grant c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/353/1989 (1994), párr. 8.5.

8.5. El autor sostiene también que no pudo conseguir la comparecencia de sus testigos, en particular la de su amiga P. D. El Comité señala que de la transcripción del juicio se deduce que el abogado del autor se puso realmente en contacto con su amiga y que el segundo día del juicio pidió al juez que citara a P. D. ante el tribunal. El juez dio entonces instrucciones a la policía para que se pusiera en contacto con este testigo, el cual, como se indica en el párrafo 7.4 *supra*, no contaba con los medios que le permitieran asistir. El Comité opina que, en consecuencia, y habida cuenta de que se trata de un caso en el que se podía dictar pena de muerte, el juez debió suspender el juicio y emitir una citación para asegurar la comparecencia de P. D. ante el tribunal. Además, el Comité considera que la policía debía haberle facilitado medios de transporte. En la medida en que la incomparecencia de P. D. ante el tribunal es imputable a las autoridades del Estado parte, el Comité concluye que el procedimiento judicial aplicado al autor violó el párrafo 1 y el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

CONCLUSIÓN

El derecho a interrogar testigos y presentar peritos constituye una arista fundamental del derecho de defensa y se inspira en el principio de igualdad de armas entre las partes.

La diferencia entre estas dos figuras participantes del proceso radica en que, mientras los testigos expresan ante las autoridades judiciales lo percibido mediante sus sentidos en relación con los hechos investigados, los peritos brindan al tribunal un informe técnico sobre alguna de las cuestiones a resolver, que contiene una opinión fundada, apoyada en un conocimiento especializado.

En relación con los primeros, toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a obtener su comparecencia. Ello incluye tanto la posibilidad de presentar testigos de descargo como la de interrogar, o a hacer interrogar, a los testigos de cargo.

Con ello, la defensa tiene la oportunidad de formular preguntas a quienes prestarán declaración a su favor y, a su vez, la de rebatir lo expuesto por quienes son presentados por la acusación. De esta forma, se procura garantizar a quien se encuentra sometido o sometida a proceso, las mismas atribuciones en relación con la presentación del caso con las que cuenta la fiscalía.

En este aspecto, el derecho examinado se relaciona con el derecho de toda persona sometida a proceso a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, pues ello supone la elaboración de los interrogatorios para los diversos testigos.

Ahora bien, todas las personas acusadas de un delito tienen derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo. Así se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.e). La expresión “interrogar o hacer interrogar testigos” prevista en dicho instrumento contempla las distintas modalidades establecidas en los ordenamientos procesales nacionales para obtener los testimonios, ya que éstos pueden ser efectuados por la contraparte o por el propio tribunal.

Por otra parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.f) se prevé, asimismo, este derecho con un alcance más amplio, en tanto se da a la defensa no sólo la posibilidad de interrogar a quienes depongan como testigos cuando se hallen presentes ante el tribunal, sino también la de obtener la comparecencia de otras personas para que brinden su testimonio.

El derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos aparece también incluido entre las disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 67.1.e) y en las de los estatutos correspondientes a los tribunales para la ex Yugoslavia (art. 21.4.e) y para Ruanda (art. 20.4.e).

La garantía en estudio supone la posibilidad para cada una de las partes de controlar todos los testimonios que se brindan durante el proceso. La Corte Interamericana (Corte IDH o la Corte) ha entendido que la imposición de restricciones a la víctima o a sus abogados defensores para efectuar ese contralor implica una violación a la Convención Americana.¹

Ahora bien, el Comité de Derechos Humanos entendió que este derecho es renunciable y que dicha renuncia se presume, salvo que la defensa objete especialmente que no ha tenido oportunidad de refutar un testimonio.²

Asimismo, en su Observación General N° 32 (2007) el comité indicó que esta garantía no supone un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten las personas sometidas a proceso o sus abogados. Por el contrario, éstas solo tienen derecho a que se admitan testigos pertinentes para la defensa y a contar con la oportunidad de interrogar a los testigos propuestos por la acusación, con las limitaciones impuestas por la legislación nacional.³

De la misma manera, el Comité de los Derechos del Niño resaltó en su Observación General N° 10 (2007) que en los casos que tramitan ante la justicia de menores de edad, por aplicación del principio de igualdad entre las partes, es importante que el abogado o representante del niño o de la niña pueda informarle a quien está sometido a proceso acerca de la posibilidad de interrogar a los testigos y de expresar sus opiniones al respecto, las cuales serán consideradas en función de su edad y madurez.⁴

Por otra parte, cabe destacar que la declaración de testigos anónimos, cuya identidad es desconocida para la defensa, vulnera el derecho que analizamos en tanto niega a la persona acusada la posibilidad de corroborar si los testimonios brindados son confiables. En ese sentido, tanto la Comisión como la Corte interamericanas condenaron el recurso

1 Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 185.

2 Comité de Derechos Humanos. *Caso Glenmore Compass c. Jamaica*. CCPR/C/49/D/375/1989 (1993) párr. 10.3

3 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 39.

4 Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, 44° período de sesiones, U.N. Doc CRC/C/GC/10 (2007), párr. 59.

a los testigos con identidad reservada y afirmaron que los testimonios anónimos vulneran la garantía del debido proceso.⁵

En ese sentido, puede sostenerse que el derecho a contrainterrogar a los testigos es de vital importancia para la persona sometida a proceso, pues le brinda la oportunidad de cuestionar la credibilidad de aquéllos y el conocimiento de los hechos que aquéllos dicen tener.

En función de ello, las declaraciones de las personas con identidad reservada no pueden aparecer como prueba terminante para la adopción de una sentencia condenatoria.

Finalmente, en relación con la labor de los peritos durante el proceso, la Corte ha entendido, en el marco de un caso contencioso en el que la persona acusada –de ser condenada– sería sometida a pena de muerte, que el juez no podía adoptar una actitud pasiva en lo atinente a la prueba. Por el contrario, éste debía tomar todas las medidas necesarias para velar por el respecto de las garantías judiciales, máxime si se consideraba que, por un lado, la situación particular de la persona sometida a proceso al momento del delito ameritaba razonablemente, al menos, una indagación respecto de un posible trastorno de su personalidad y, por otro, que se rechazó durante la apelación la solicitud del acusado de presentar una evaluación más detallada respecto de ese supuesto trastorno. En base a ello, concluyó que el Estado demandado había violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos al omitir ordenar una evaluación psiquiátrica y no asegurar que el acusado y su defensor tuvieran conciencia sobre la disponibilidad de una evaluación gratuita, voluntaria y detallada de su salud mental para preparar una defensa adecuada.⁶

En las condiciones expresadas, puede afirmarse que el derecho de defensa conlleva, por un lado, la prerrogativa para la persona acusada de examinar a los testigos que declararán en su contra y a su favor y, por otro, la prohibición de utilizar testigos de identidad reservada sobre los que aquélla desconoce sus antecedentes.

5 CIDH. Informe N° 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. *Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor Ancalaf Llaupé y otros*. Fondo. Chile. 5 de noviembre de 2010, párr. 238.

6 Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C N° 204, párrs. 87-90.

CAPÍTULO

XIV

**EL DERECHO A NO SER
OBLIGADO A DECLARAR
CONTRA SÍ MISMO**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. PROHIBICIÓN DE EJERCER COACCIÓN PARA LOGRAR
DECLARACIONES EN CONTRA DE SÍ MISMO O UNA CONFESIÓN..... 557

1.1. LAS INCRIMINACIONES OBTENIDAS EN UNA ETAPA
PREJUDICIAL Y SU VALOR EN RELACIÓN A AQUELLAS
PRESTADAS ANTE UN JUEZ COMPETENTE 565

2. LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA OBTENIDA
BAJO COACCIÓN..... 571

3. LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE COACCIÓN
EN LA OBTENCIÓN DE DECLARACIONES AUTOINCRIMINATORIAS
Y LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR ALEGACIONES
DE ESA NATURALEZA 574

SISTEMA UNIVERSAL

1. PROHIBICIÓN DE EJERCER COACCIÓN PARA LOGRAR
DECLARACIONES EN CONTRA DE SÍ MISMO O UNA CONFESIÓN..... 577

2. LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA OBTENIDA
BAJO COACCIÓN..... 580

3. LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE COACCIÓN
EN LA OBTENCIÓN DE UNA DECLARACIÓN AUTOINCUPLATORIA
O CONFESIÓN 581

4. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR CUALQUIER ALEGACIÓN SOBRE
LA EXISTENCIA DE COACCIÓN EN LA OBTENCIÓN
DE UNA DECLARACIÓN AUTOINCUPLATORIA..... 584

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN 587

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.2.g, CADH: “2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.”

Artículo 8.3, CADH: “3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.”

1. PROHIBICIÓN DE EJERCER COACCIÓN PARA LOGRAR DECLARACIONES EN CONTRA DE SÍ MISMO O UNA CONFESIÓN

Las autoridades investigadoras no podrán ejercer ningún tipo de coacción física y/o psicológica, directa o indirecta sobre los acusados para que se confiesen culpables. La presencia de un abogado en las declaraciones o interrogaciones del inculpado es esencial para evitar las confesiones forzadas.

5 **Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103, párr. 58.4-58.6, 58.8, 58.9, 91-94, 120, 121.**

58.4. El 23 de julio de 1992, mientras caminaba por la 5ª avenida de la zona 13 de Ciudad de Guatemala, después de dejar a su hijo en la escuela, Maritza Urrutia fue secuestrada por tres hombres armados vestidos de civil, quienes la introdujeron por la fuerza en un carro blanco con vidrios polarizados, conducido por un cuarto individuo. El día anterior, cuando realizaba ese mismo recorrido, Maritza Urrutia fue vigilada y seguida por hombres desconocidos;

58.5. Una vez en el vehículo, Maritza Urrutia fue encapuchada y trasladada a las instalaciones del centro de detención clandestino del Ejército de Guatemala denominado “La Isla”, que se ubicaba tras la Policía Militar Ambulante, en la avenida 16 y 13 calle de la zona 6 de Ciudad de Guatemala. En ese lugar permaneció en cautiverio durante ocho días. En esos actos participaron por lo menos ocho especialistas del Ejército y dos oficiales, todos miembros de la Inteligencia del Ejército guatemalteco;

58.6. Durante los ocho días en que estuvo detenida, Maritza Urrutia permaneció encerrada en un cuarto, esposada a una cama, encapuchada y con la luz de la habitación encendida y la radio siempre prendida a todo volu-

men. Maritza Urrutia únicamente podía salir de dicha habitación cuando los captores así se lo ordenaban. Fue sometida a largos y continuos interrogatorios referentes a su vinculación y la de su ex esposo con el Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Durante los interrogatorios fue amenazada de ser torturada físicamente y de matarla a ella o a miembros de su familia si no colaboraba. Repetidas veces se le advirtió que nunca volvería a ver a su hijo. Le mostraron algunas cartas que había escrito al padre de su hijo, fotografías de éste, de su madre y otros miembros de su familia, su casa y su carro, así como otras fotografías de combatientes guerrilleros que habían sido torturados y muertos en combate, manifestándole que en esas mismas condiciones sería encontrada por su familia;

- 58.8. Maritza Urrutia fue forzada a prestar una declaración filmada donde se refirió a su participación, la de su ex esposo y la de su hermano en el Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP); justificó su desaparición como una manera de abandonar esa organización; agradeció a todas las personas que la habían ayudado a lograrlo; e instó a sus compañeros a dejar la lucha armada. Para filmar la declaración, Maritza Urrutia utilizó la ropa y el maquillaje que le fueron proporcionados y siguió un guión previamente redactado por sus secuestradores. Luego fue obligada a comunicarse con dos cadenas de televisión para solicitarles la transmisión del video que ella enviaría. El 29 de julio de 1992 el video fue transmitido a las 10:00 de la noche por dos noticieros de la televisión guatemalteca;
- 58.9. El 30 de julio de 1992 Maritza Urrutia fue liberada cerca del edificio del Ministerio Público en Ciudad de Guatemala. Siguiendo instrucciones precisas de sus secuestradores y bajo amenazas de muerte, se dirigió a las oficinas del señor Ascisclo Valladares, Procurador General de la Nación, quien la recibió personalmente en su oficina y la llevó al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Instrucción para que solicitara una amnistía fundamentada en el Decreto 32-88 del Congreso de la República. Allí firmó un acta conforme a la cual se acogía a la amnistía ante la jueza correspondiente, quien en ningún momento le preguntó sobre lo que le había sucedido. Posteriormente, Maritza Urrutia regresó a la sede del Ministerio Público, y siguiendo las instrucciones de sus captores, dio una conferencia de prensa en la cual confirmó el contenido del video;
91. Igualmente, esta Corte destaca que entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.
92. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro

real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional.

93. Asimismo, la Corte considera que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.
94. En el caso *sub judice* está demostrado que Maritza Urrutia fue sometida a actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época (*supra* párr. 58.4, 58.5 y 58.6). Además, la Corte estima que los actos alegados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura. [...]*
120. En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.
121. Lo anterior conduce a considerar que en la especie se han violado los mencionados artículos 8.2 y 8.3 de la Convención, por cuanto la víctima fue obligada a autoinculparse en el marco de actuaciones capaces de acarrearle eventuales consecuencias procesales desfavorables.

Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 54.14, 155.

- 54.14. El 27 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez permaneció en la Dirección de Investigación Criminal con las esposas apretadas, lo que provocó que sus muñecas sangraran y se inflamaran, y fue coaccionado para declararse culpable de los hechos que se le imputaban. No recibió atención médica por el maltrato físico al que fue sometido.
155. El señor Alfredo López Álvarez manifestó en su declaración indagatoria que “fu[e] fuertemente coaccionado en la [Dirección de Investigación Criminal], mediante el maltrato físico y psicológico con el objetivo de incriminar[lo...] con las interrogantes que [los agentes estatales le] hacían [...]”, pese a lo cual la presunta víctima no aceptó los cargos (*supra* párr.

* Editado del original.

54.14). En consideración de lo expresado por el señor López Álvarez, que no fue controvertido por el Estado, y las particularidades del presente caso, esta Corte estima que la presunta víctima fue sometida a tales actos con el propósito de debilitar su resistencia psíquica y obligarle a autoinculparse por el hecho que se le imputaba, en contravención de lo previsto en el artículo 8.2.g de la Convención.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 166.

166. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

CIDH. Informe N° 61/06. Caso 12.447. Derrick Tracey. Jamaica. 20 de julio de 2006, párr. 28-29, 31-34.

28. El derecho a la asistencia letrada está también íntimamente ligado a la protección del acusado contra confesiones forzadas. En particular, la Comisión ha sostenido que el derecho al asesoramiento dispuesto en el artículo 8(2) (d) de la Convención, junto con el derecho del acusado, consagrado en el artículo 8(3), a no confesar su culpabilidad bajo coacción, comporta su prerrogativa de que esté presente un abogado en todas las etapas importantes del proceso, en especial cuando el acusado está detenido, así como su derecho a que esté presente un abogado cuando brinda declaraciones o es interrogado. Ello es necesario para asegurar que toda confesión de culpabilidad por parte del acusado sea vertida en un ambiente sin presión, intimidación o coerción, y sea, por tanto, realmente voluntaria.
29. Como se establece más adelante, tras examinar los argumentos de las partes a la luz de las normas de protección mencionadas, la Comisión concluye que el Sr. Tracey no tuvo acceso a un abogado desde el comienzo del proceso penal, ni en el curso de las actuaciones sustanciales de su acusación y defensa, incluidos los posteriores intentos de apelar su sentencia ante una instancia superior. La Comisión también concluye que, en las circunstancias del caso presente, la ausencia de un abogado comprometió

la justicia de las distintas etapas del proceso instruido y negó al acusado un acceso efectivo a la justicia, como lo garantizan los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con las obligaciones que imponen al Estado los artículos 1(1) y 2 de la Convención.

31. En particular, en las circunstancias del caso presente, el peticionario alega –y el Estado no lo contesta– que no se le designó un defensor de oficio sino hasta el primer día del juicio, y que, cuando declaró a la policía, no estuvo presente un abogado ni un Juez de Paz. El peticionario también alega que fue forzado a declarar mediante maltrato. Con respecto a la admisión de la declaración como prueba en el juicio, el Sr. Tracey afirma que, pese a sus pedidos, los funcionarios que lo arrestaron no comparecieron ante el tribunal, pese a que podrían haber aportado pruebas relevantes sobre la validez de la confesión.
32. La Comisión reconoce, como lo afirma el Estado, que la cuestión del carácter voluntario de la declaración del peticionario fue planteada al juez de primera instancia y que éste concluyó, como cuestión de hecho, que dicha declaración había sido voluntaria. Esta conclusión se basó en el testimonio del ex Superintendente Asistente Vassell Bullock, quien afirmó haber estado presente cuando se interrogó al peticionario. En decisiones anteriores respecto de cuestiones de esta naturaleza, la Comisión ha observado que, en general, compete a las instancias de apelación de los Estados partes, y no a la Comisión, revisar la manera en que se conduce el juicio, a menos que resulte claro que la conducta del juez es arbitraria o equivale a una denegación de justicia, o que el juez haya violado manifiestamente su obligación de imparcialidad.
33. Sin embargo, preocupan a la Comisión cuatro aspectos de la manera en que el carácter voluntario de la declaración del peticionario fue considerado en el presente caso. Primero, como se indicó, el peticionario no contó con la presencia de un abogado cuando brindó su declaración, ni resulta evidente que haya tenido oportunidad de contar con asesoramiento letrado, pese al importante papel de esta representación para la protección contra confesiones de culpabilidad obtenidas por la fuerza. Además, el peticionario afirma –y el Estado no lo ha controvertido– haber solicitado la comparecencia en juicio de los funcionarios policiales que lo habían arrestado, y que ello no ocurrió. En efecto, ello fue corroborado por las declaraciones del juez de primera instancia suministradas por el Estado, las cuales indican que, al menos, otro funcionario, el policía James, estaba presente y, en efecto, había participado en la toma de la declaración del Sr. Tracey, aunque no brindó testimonio en el juicio. Además, en los comentarios del juez sobre la admisibilidad de la declaración, no existen indicios de que haya tenido en cuenta las pruebas del Sr. Tracey sobre la manera en que se le tomó declaración o, si efectivamente las tuvo en cuenta, de por qué las descartó, pese al carácter grave de las alegaciones del Sr. Tracey, a saber, que había sido golpeado con tal violencia que le sangraron la cabeza y los oídos. Por último, teniendo en cuenta las conclusiones de la Comisión

sobre la necesidad de un asesor letrado durante la apelación del Sr. Tracey, no puede decirse que la Corte de Apelaciones haya examinado debidamente la conducta del juez de primera instancia al admitir la declaración.

CIDH. Informe N° 81/07. Caso 12.504. Daniel y Kornel Vaux. Guyana. 15 de octubre de 2007, párr. 54-64.

54. La Comisión reconoce que el carácter voluntario de las declaraciones de los hermanos Vaux fue ampliamente tratado en el juicio y las instancias de apelación de Guyana, tras lo cual, todas las declaraciones fueron reafirmadas por la Corte de Apelaciones como voluntarias, con excepción de la declaración escrita de Daniel Vaux. En el juicio, la jueza de primera instancia se basó primordialmente en los testimonios policiales para llegar al dictamen por el que aceptó el carácter voluntario de todas las declaraciones. En anteriores decisiones sobre cuestiones de esta naturaleza, la Comisión ha observado que compete en general a los tribunales de apelaciones de los Estados partes, y no a la Comisión, revisar la conducción de los procesos internos, a menos que esté claro que hubo una conducta judicial arbitraria, equivalente a denegación de justicia o violatoria de las obligaciones judiciales de imparcialidad.
55. Sin embargo, hay varios aspectos en la manera en que fueron tomadas las declaraciones orales y escritas de los peticionarios, y en que posteriormente fueron usadas como fundamento por el tribunal de primera instancia, que preocupan a la Comisión, habida cuenta de los casos anteriores que ésta consideró, en que las condenas penales se basaron primordialmente en confesiones forzadas.
56. En primer lugar, la Corte de Apelaciones concluyó que la confesión escrita de Daniel Vaux no debió haber sido admitida como prueba en el juicio, ante la evidencia de que fue involuntaria. Aunque la Corte de Apelaciones reconoció que se había violado el derecho al debido proceso de Daniel Vaux al admitirse en juicio su declaración escrita, la Corte, no obstante, mantuvo la condena en base a que se disponía de otra prueba en que fundar la condena y afirmó que no había existido una negación sustancial de los derechos de Daniel Vaux. En consecuencia, en ningún momento recibió Daniel Vaux una reparación de la Corte de Apelaciones o de algún otro órgano del Estado por esta interferencia con sus derechos al debido proceso.
57. En segundo lugar, de acuerdo con el expediente a la vista de la Comisión, esta confesión fue vertida aproximadamente a la misma altura que (a) la confesión oral obtenida de Daniel Vaux y (b) las confesiones oral y escrita obtenida de Kornel Vaux.
58. Con respecto a Daniel y Kornel Vaux, la Corte de Apelaciones mantuvo el dictamen de la jueza de primera instancia de que sus declaraciones orales eran admisibles, en base a que representaban admisiones espontáneas, no extraídas por coerción o amenaza de coerción.
59. En ausencia de prueba alguna en contrario, la Comisión considera que todas las confesiones eran componentes inseparables de un único *res gestae*.

Respecto de las dos presuntas víctimas, la jueza de primera instancia consideró que las declaraciones orales y escritas formaban parte de un hecho continuado. En las circunstancias particulares de este caso, y teniendo en cuenta la prueba de un escrutinio más riguroso anunciada antes, la Comisión halla difícil aceptar que sólo una porción del *res gestae* (a saber, la declaración escrita de Daniel Vaux) estaba viciada por la coerción y que las demás declaraciones contemporáneas estaban libres de dicha coerción.

60. Es evidente para la Comisión, en base a la información disponible y habida cuenta de la prueba de un escrutinio más riguroso, que la conducta del Estado pudo tener una incidencia grave en la imparcialidad del juicio de los hermanos Vaux, conforme al debido proceso y a las protecciones judiciales prescritas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. La Comisión considera que, en un caso como el presente, en que las condenas de los acusados se producen como resultado de procedimientos que no satisfacen los requisitos mínimos de justicia y del debido proceso, la reparación adecuada sería un nuevo juicio conforme al debido proceso y a las protecciones de un juicio imparcial dispuestas en los artículos XVIII y XXVI. Esta opción estaba abierta a la Corte de Apelaciones de Guyana, pero declinó ejercerla. La Comisión también observa que el Estado no brindó indicio alguno de que haya tomado medidas para investigar y/o sancionar a quienes pudieran ser responsables de forzar la confesión de Daniel Vaux. Análogamente, no hay indicio alguno de medidas que haya tomado el Estado para investigar y/o reparar la desaparición de las evidencias médicas respecto de la alegada golpiza contra Kornel Vaux. A juicio de la Comisión, la ausencia de medida de reparación alguna de parte del Estado refuerza su opinión de que éste violó el debido proceso y las protecciones judiciales consagrados en los artículos XVIII y XXVI, en particular con respecto al derecho de los hermanos Vaux a la protección contra “actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”
61. La preocupación de la Comisión es aún mayor por el hecho de que, según la transcripción del juicio (suministrada por la peticionaria), Vic Puran, un ex magistrado, aportó pruebas de que, cuando los hermanos Vaux comparecieron por primera vez ante él (en la indagatoria preliminar), denunciaron haber sido golpeados por la policía, y de que vio contusiones en sus cuerpos, a la altura del abdomen y en la espalda. Las notas del ex magistrado residente no pudieron ser halladas y, en consecuencia, fue obligado a recurrir a su memoria. Sin embargo, la jueza de primera instancia, al dictaminar sobre las alegaciones de coerción de Kornel Vaux, rechazó la prueba del Sr. Puran, prefiriendo la evidencia de un agente, Ryan George, que declaró no haber visto signo de lesión alguna.
62. La Comisión también está preocupada por la desaparición no explicada (y por ende, la no disponibilidad) de las pruebas médicas que Kornel Vaux intentó esgrimir (y a las que tenía derecho) para corroborar su afirmación de que había sido golpeado para arrancarle una confesión de homici-

dio. La Comisión considera que esto claramente interfirió con el derecho de Kornel Vaux al debido proceso, en particular teniendo en cuenta la doctrina de la “igualdad de armas” que se analiza más adelante.

63. La Comisión observa que, de acuerdo con la Corte de Apelaciones de Guyana, la jueza de primera instancia disponía de una discrecionalidad residual para excluir las confesiones como prueba, si se pensaba que lo contrario sería injusto para con el acusado. La Corte de Apelaciones dictaminó que:

En estos días de creciente criminalidad, es esencial no atar las manos de la policía innecesariamente, dificultándole la tarea ya difícil y vital de detectar los delitos y llevar a los delincuentes ante la justicia. Para actuar con efectividad, debe permitírsele cierta latitud, después del arresto, para detener a las personas durante un tiempo razonable a fines de la indagación. Si actúan con justicia y se abstienen de amenazas o de todo intento ilegítimo de inducir o forzar una admisión, la justicia no debe excluir ninguna declaración brindada...

Cuando se tienen en cuenta las circunstancias que rodearon las declaraciones, como lo aceptó la jueza de primera instancia, así como el hecho de que el apelante estuvo bajo custodia unos tres días antes de la toma de declaraciones, no puedo decir que la jueza haya ejercido erróneamente su discrecionalidad para admitir las declaraciones como prueba.

64. Con el mayor respeto por la Corte de Apelaciones de Guyana, habida cuenta de las observaciones de la Comisión sobre la doctrina de un análisis más riguroso y las dimensiones de *res gestae* de las confesiones usadas como prueba, la Comisión considera que la conclusión de la Corte no satisface la obligación internacional de Guyana de proteger los derechos de los peticionarios al debido proceso, en particular con respecto al tratamiento de las confesiones usadas como prueba. En este sentido, si bien la Comisión valora el imperativo de una policía eficiente, no acepta que ello pueda o deba lograrse a expensas de los derechos de los acusados bajo su custodia. Como lo reconoció la propia Corte de Apelaciones, la confesión escrita de Daniel Vaux debió haber sido excluida del juicio, dadas las claras evidencias de haber sido obtenida por la fuerza. Habida cuenta de este hecho y del carácter contemporáneo de todas las confesiones, la Comisión no puede aceptar la conclusión implícita de la Corte de Apelaciones de que (a) estas otras confesiones no estaban viciadas por amenazas o por inducción y (b) no merecían una discrecionalidad favorable a su exclusión. Como se señaló, la Comisión considera que este criterio de la Corte de Apelaciones no se conforma con el debido proceso y las protecciones judiciales dispuestas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. A juicio de la Comisión, esta situación se combina con el hecho de que los hermanos Vaux estuvieron bajo custodia durante casi una semana antes de que comparecieran ante un magistrado.

Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrs. 63, 104, 129, 131-133; Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párrs. 197-200.

1.1. Las incriminaciones obtenidas en una etapa prejudicial y su valor en relación a aquellas prestadas ante un juez competente

El principio de inmediación judicial exige darle mayor validez a las declaraciones prestadas ante el juez y no a aquellas presentadas en la etapa prejudicial, donde es más probable que se den actos de maltrato físico y/o psicológico para lograr declaraciones autoincriminatorias y/o confesiones.

5 CIDH. Informe N° 2/99. Caso 11.509. Manuel Manríquez. México. 23 de febrero de 1999, párr. 64-69, 76-85.

64. La CIDH procederá a analizar el proceso judicial substanciado respecto a los hechos de este asunto, centrándose en las decisiones de los órganos judiciales del presente caso. Dichas decisiones son la sentencia de primera instancia dictada en fecha 12 de julio de 1991, en el proceso penal 112/90, por el Juzgado Trigésimo Sexto Penal (en lo sucesivo sentencia de 1° instancia) y, fundamentalmente, la sentencia de segunda instancia dictada en fecha 29 de enero de 1992 por la Décima Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en lo sucesivo sentencia de 2° instancia), por ser la sentencia definitiva y firme que agotó la instancia ordinaria, y contra la cual no prosperó recurso extraordinario alguno.
65. A tales efectos, se observa que dichas decisiones fueron dictadas dentro de un proceso penal respecto a una persona cuya confesión se obtuvo mediante tortura. Debe destacarse que las partes están de acuerdo en que Manuel Manríquez fue torturado, pero discrepan en cuanto al valor probatorio dado a dicha confesión. Los peticionarios sostienen que la confesión obtenida mediante tortura fue prácticamente el único medio probatorio tomado en cuenta para la condena, mientras que el Estado aduce que la confesión fue desechada de oficio por los respectivos jueces, y que la condena se dictó con base en los demás elementos probatorios existentes en el expediente, especialmente en el testimonio de Valeriano Guzmán Mendoza.
66. Luego del estudio detallado de dichas sentencias, la Comisión considera que efectivamente la confesión de Manuel Manríquez, obtenida bajo tortura, fue el único elemento probatorio que condujo a los jueces a determinar su autoría material del homicidio que se le atribuyó. En efecto, la sentencia de 1° instancia, al analizar dicha confesión, establece que:

...aunque dice que fueron hechas para obligarlo a decir lo asentado en la Policía Judicial y ante el Ministerio Público Investigador, en dicha

declaración preparatoria acepta que sí dijo lo asentado en esas declaraciones y que no le fuera aconsejado o sugerido por algún elemento policiaco, por lo que de acuerdo al principio de inmediatez procesal las primeras declaraciones son las que se toman en cuenta para tener por demostrada la participación del acusado en los hechos...

67. En la sentencia de 2º instancia, al analizar dicha confesión, se consideró como no probado que en la confesión inicial de Manríquez hubiera mediado violencia.
68. Más aún, de acuerdo a la pretendida confesión de Manuel Manríquez, él habría llegado a un lugar en donde estaba terminando una pelea entre varios sujetos, en la cual habían participado Armando y Juventino López Velasco, cuando en realidad en el momento de la llegada de Manríquez al lugar de los hechos, uno de ellos ya se encontraba en el suelo, aparentemente muerto, mientras que Manríquez habría ayudado a dar muerte al otro. Dicha confesión fue tan determinante para su condena que a Manríquez se le consideró culpable de uno solo de los homicidios, pues de acuerdo a su confesión, la otra persona ya estaba aparentemente muerta cuando aquél llegó al lugar de los hechos.
69. De acuerdo a lo antes expuesto, y con base en la información que consta en el expediente, la Comisión valora como incierta la afirmación textual del Estado, respecto a que:

El Juez, en efecto, desestimó de oficio dicha confesión como lo estipulan el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8.(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

76. La Comisión observa que la práctica de la tortura como método de investigación policiaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano da a la primera declaración del presunto inculpado, la cual no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mexicana incluso ha establecido que ante dos declaraciones de un inculpado en diverso sentido, debía prevalecer la declaración inicial:

Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de intermediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

77. Esta tesis ha sido calificada erradamente en México, como la de la “inmediatez”, o intermediación. La Comisión considera oportuno aclarar que la intermediación sólo tiene lugar jurídicamente cuando el propio juez presencia los actos procesales.
78. La experiencia histórica ha demostrado fehacientemente que otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales, o realizadas durante la

etapa de investigación del proceso, representa un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener del propio inculcado la confesión de su crimen.

79. El análisis comparativo de las garantías judiciales en distintos ordenamientos jurídicos del continente muestra claramente que el proceso debe ser conducido directa e inmediatamente por el juez, con especial énfasis en la relación directa entre éste y la persona del imputado. Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana, establecen que el imputado debe ser llevado “...sin demora ante un juez...”.
80. La lógica de las garantías del proceso penal se basa en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su tutela. El objetivo que se busca con el principio de inmediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado. Asimismo,
...lo que se busca con el principio de inmediación es asegurar a los ciudadanos que los asuntos más graves que los puedan afectar en la vida social –entre los que están los de carácter penal– serán examinados por un órgano dotado de una serie de resguardos que garantizan principalmente su independencia e imparcialidad.
81. En materia penal, el principio de inmediación procesal cobra fundamental importancia, dado que los problemas a ser resueltos por el tribunal afectan las facultades básicas de la persona humana, ante la posibilidad de ser afectadas por el poder penal del Estado. Por ello, en todo caso, la “inmediación procesal” debe ser concebida únicamente entre el juez y el procesado, por lo que deben desecharse las indebidas y erradas interpretaciones que incluyen dentro de aquélla las declaraciones en sede policial o del Ministerio Público, por no responder al propio juez.
82. El principio de inmediación procesal concebido por el Estado mexicano, en vez de servir como una garantía procesal para los inculcados de los delitos, se transforma en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculcados. En efecto, toda vez que éstos en vez de ser llevados sin demora ante el órgano imparcial y adecuado para la tutela de sus derechos, como es el juez competente en cada caso concreto, los inculcados son retenidos por 48 o 96 horas por policías judiciales sin supervisión judicial alguna, quienes en muchas oportunidades usan la coacción y tortura para extraer testimonios autoincriminatorios en contra de los inculcados.
83. Sobre el particular, la CIDH destaca que son menos frecuentes las denuncias de hechos de tortura ocurridos durante el período posterior a la comparecencia de los inculcados de delitos ante un juez competente. En cambio, la Comisión conoce de diversos casos de torturas ocurridos cuando los inculcados se encuentran bajo la responsabilidad de la policía judicial, ya sea federal o estatal.
84. Con base en lo anteriormente dicho sobre el principio de inmediación procesal y las garantías del debido proceso, la CIDH señala que las declara-

raciones que deben prevalecer como plena prueba son las judiciales, es decir, las prestadas ante juez competente y no las prejudiciales.

85. De acuerdo con lo antes expuesto, la Comisión acoge la denuncia en cuanto a que efectivamente la confesión obtenida mediante tortura fue el único medio probatorio utilizado tanto en la sentencia de 1° instancia como en la sentencia de 2° instancia para condenar a Manuel Manríquez como autor material del homicidio que se le imputó. La Comisión concluye igualmente, que se violó el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8(2) de la Convención Americana, al ser obligado Manuel Manríquez a declarar bajo tortura contra sí mismo, a declararse culpable y por haber dado validez a su confesión obtenida mediante coacción. Además, la Comisión concluye que al asignar valor probatorio a dicha confesión el Estado violó igualmente lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención contra la Tortura.

CIDH. Informe N° 117/09. Caso 12.228. Alfonso Martín Del Campo Dodd. México. 12 de noviembre de 2009, párr. 51-53, 56-57.

51. La Comisión Interamericana se ha pronunciado en el caso de Manuel Manríquez quien, al igual que la víctima en el presente caso, fue torturado por policías judiciales en la Ciudad de México con el objeto de hacerle confesar la autoría de un homicidio que niega haber cometido. También en el caso del señor Manríquez, las autoridades judiciales mexicanas aplicaron el “principio de inmediatez” procesal para dar valor a la confesión obtenida bajo tortura, aun después de que se hubiera establecido judicialmente la responsabilidad de los policías que infligieron dichas violaciones de la integridad personal del señor Manríquez, y a pesar de que no había otra evidencia que apuntara a determinar que éste hubiera sido el autor del delito por el que fue condenado. [...]*
52. La Comisión Interamericana ya ha establecido en el presente informe que Alfonso Martín del Campo Dodd fue sometido a torturas por policías judiciales el 30 de mayo de 1992 con el fin de hacerle confesar un crimen que niega haber cometido. La supuesta confesión fue utilizada en el proceso penal contra Alfonso Martín del Campo Dodd para condenarlo a 50 años de prisión por el doble homicidio de su hermana y cuñado, en virtud de la aplicación del “principio de inmediatez procesal”. En efecto, la resolución de Toca número 454/93 dictada el 17 de agosto de 1993 por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se refiere en su página 29 a esa supuesta confesión:
- La declaración confesoria aludida, rendida por el ahora procesado, resulta ser el único indicio de prueba relevante en cuanto al esclarecimiento de los derechos que nos ocupa, pues el precitado inculcado es el único que establece un panorama respecto a la forma en que acaecieron los hechos.

* Editado del original.

53. El respeto por las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos –además de las disposiciones de la propia Constitución mexicana que protegen las garantías individuales– imponen a las autoridades que intervinieron en este asunto la responsabilidad de declarar inválida dicha “confesión” por la abundante evidencia que demuestra las circunstancias en que fue obtenida. Las normas del artículo 8(2)(g) y 8(3) de la Convención Americana consagran, respectivamente, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y la invalidez de la confesión de un inculpado si fue obtenida bajo cualquier tipo de coacción. Igualmente aplicable al presente caso es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece:

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

56. Los magistrados valoraron en su sentencia tanto la retractación de Alfonso Martín del Campo Dodd ante el juez de primera instancia como la declaración obtenida en las oficinas de la PGJDF. Los magistrados decidieron otorgar valor probatorio pleno a dicha declaración ante un grupo de policías judiciales, sin la presencia de un abogado, ni siquiera de un agente del Ministerio Público; e igualmente decidieron desechar la retractación que había sido formulada ante la autoridad judicial. Hasta la fecha de adopción del presente informe, tampoco se investigaron ni sancionaron debidamente las denuncias sobre tortura. En efecto, la CIDH considera que la investigación interna del Ministerio Público y la sanción administrativa al policía que se halló culpable de hechos que constituyen tortura, no satisfacen en absoluto el deber del Estado de investigación judicial y sanción penal de hechos de naturaleza tan grave como los denunciados.
57. La Comisión concluye que Alfonso Martín del Campo Dodd fue obligado a declararse culpable mediante una confesión obtenida bajo tortura, la más grave forma de coacción. Tal declaración no sólo fue admitida en el proceso, sino que se la confirmó en todas las instancias, a pesar de la abundante evidencia sobre la forma en que fue obtenida. Como se ha visto más arriba, los magistrados reconocen que es el único elemento que tuvieron para establecer el “panorama respecto a la forma en que acaecieron los hechos”. Lo anterior constituye una manifiesta violación del artículo 8(2)(g) y 8(3) de la Convención Americana, así como del artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CIDH. Informe N° 66/12. Caso 12.324. Rubén Luis Godoy. Argentina. 29 de marzo de 2012, párr. 116-123.

116. Los peticionarios alegan que la confesión otorgada por el señor Godoy ante la policía fue considerada al momento de emitir una sentencia condenatoria,

en contravención a las obligaciones convencionales del Estado argentino. Por su parte, el Estado alega que dicha confesión no fue considerada.

117. La sentencia condenatoria, emitida en segunda instancia, analiza el valor probatorio que le otorgó a la confesión de la siguiente manera:

debo aceptar las objeciones de la Defensa sobre la utilidad y aprovechamiento como prueba directa de cargo el interrogatorio policial, disintiendo con lo que sobre la especie sostiene la Fiscalía. La ausencia del Defensor en la diligencia de prevención de fs.89/92 cobra en autos singular importancia, y reduce aquél a valor indiciario, por más que el informe del Dr. Víctor Frigueroi descarte signos apreciables sobre apremios ilegales en la persona del declarante Godoy, siempre queda el interrogante sin respuesta sobre la factibilidad de mortificación física sin evidencia somática. Pero si rescato como prueba directa, específica, la declaración judicial brindada ante el instructor y según acta que leemos en fs. 102/103, que fuera leída en la audiencia de días pasados. En esta ocasión, frente a los hechos que se incriminan, el declarante de un modo autónomo, respecto a lo expresado ante la autoridad policial, dio respuesta admisiva, adicionando extremos correlativos a lo endilgado, y lo *thace* (sic) nada menos que en presencia de la Defensa. Constituye la primigenia declaración indagatoria auténtica participación de conocimiento sobre los hechos que se incriminan, dando oportunidad real para la defensa material. Las respuestas de Godoy fueron categóricas, sin que se advierta vicio formal o sustantivo que le reste utilidad de prueba de cargo. (...) La subsiguiente rectificación de fs. 103/104 no posee virtualidad para descalificar el valor de atribución en la precedente confesión (...).

118. Es decir, el tribunal pondera la primera declaración ante la policía como un indicio, y le otorga pleno valor a la primera parte de la declaración indagatoria emitida al día siguiente ante el Juez de Instrucción, el día 19 de febrero, en que el señor Godoy expone en que ratificaba la declaración anterior. Esa primera parte de la declaración es a la que la sentencia hace referencia.
119. La Comisión ya ha establecido en otros casos que “en la mayoría de los casos, la tortura ocurre durante los primeros días de custodia del detenido. El detenido se encuentra en situación de especial vulnerabilidad durante la incomunicación, es decir cuando las fuerzas de seguridad tienen el control total sobre la suerte de dicha persona, ya que se niega el acceso a sus familiares, a un abogado o un médico independiente”.
120. Precisamente esta situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse producen “sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar [a una persona] y posiblemente quebrar su resistencia física y moral”. Una de las características propias de la comisión de hechos de

tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes es el efecto intimidatorio sobre quien se ejerce.

121. En ese sentido, la Comisión entiende que la víctima declaró que al realizar su declaración autoinculpatoria ante el Juez de Instrucción todavía se encontraba bajo los efectos del miedo, puesto que sólo habían pasado unas cuantas horas desde su detención y según su propio testimonio, tenía temor de regresar a las instalaciones policiales.
122. En suma, la Comisión considera que al no haber realizado una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, no pudo haberse subsanado los posibles vicios de las confesiones rendidas por las víctimas, y por tanto, el Estado no podía hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio.
123. En consecuencia, la Comisión concluye que al dar valor probatorio a una confesión rendida alegadamente bajo efectos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin haber investigado los hechos debidamente, el Estado argentino incumplió las obligaciones estipuladas en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

2. LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA OBTENIDA BAJO COACCIÓN

La evidencia obtenida o derivada de información adquirida a través de maltratos físicos y/o psicológicos u otra forma de coacción debe ser excluida del proceso judicial –regla de exclusión.

5 Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 83-85, 108, 109.

83. La materialidad de los hechos denunciados por la víctima en dicha oportunidad ha quedado acreditada según se desprende de distintas decisiones adoptadas por los tribunales argentinos. El 1 de junio de 2004 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió el recurso de apelación interpuesto en favor de Juan Carlos Bayarri, el cual tenía por objeto que se declarara la nulidad de actuaciones a partir de la detención del señor Bayarri, ya que su defensa argumentó que “los funcionarios policiales a cargo del caso [lo] coaccionaron y torturaron [...] hasta lograr una confesión”. La Sala I absolvió al señor Bayarri al considerar que dicha confesión fue obtenida bajo “la aplicación de tormentos”.
84. Para resolver el recurso de apelación, la mencionada Sala I valoró, a partir de los exámenes médicos realizados a la víctima durante las dos prime-

ras semanas de su detención, que el señor Juan Carlos Bayarri presentó lesiones cuando se encontraba bajo custodia de agentes de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina.

85. Dejando de lado el análisis de las responsabilidades que le caben a cada uno de los intervinientes en los hechos denunciados por Bayarri [...], la mencionada Sala I concluyó que las lesiones advertidas fueron producidas con ocasión de “apremios y torturas por parte del personal policial que intervino en el caso”. Al absolver de toda culpa y cargo a Juan Carlos Bayarri, la Sala I se apoyó en las pruebas recabadas en el curso de la investigación iniciada por estos hechos:

Los hechos demostrados por la justicia de instrucción de la Capital, no pueden ser tildados de excesos policiales en la utilización de la fuerza pública imprescindible para cumplir con el deber legal de detener a una persona sobre la que pesa un pedido de captura. En este caso, se ha acreditado que la aplicación de tormentos sobre la persona de [...] Bayarri tuvieron por finalidad arrancar una confesión autoincriminante. El contenido de[l] dicho de [...] Bayarri [...] fue volcado en el expediente por medio de declaraciones testimoniales de personal policial y, [...] se agregaron al expediente dos constancias de su puño y letra.

El hecho de que los informes elaborados por Barriocanal que, como se dijo, daban cuenta de lesiones; la circunstancia de que [el señor Bayarri] haya tenido marcas de maltratos visibles y la omisión de haber efectuado un completo informe médico forense de salud de[l] detenido, dan una pauta del clima hostil en el que [...] Bayarri declar[ó].

108. Ya quedó establecido en esta Sentencia que mediante tortura el señor Bayarri confesó la comisión de varios hechos delictivos (*supra* párr. 87). Asimismo, no escapa al conocimiento de este Tribunal que la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró inválida dicha confesión y anuló los actos procesales derivados de la misma (*supra* párr. 83), lo que constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales cometida en perjuicio de Juan Carlos Bayarri [...]*
109. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado violó el artículo 8.2.g) de la Convención Americana en perjuicio del señor Bayarri.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 165-167, 173-177.

165. Al respecto, la Corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido

* Editado del original.

- que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable.
166. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.
167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.
173. Para analizar la relación entre las tres declaraciones, la Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Harutyunyan v. Armenia*, indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.
174. La Corte comparte el criterio anteriormente descrito, y reitera que la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral.
175. Al respecto, la Corte ya constató que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles e inhumanos los días en que estuvieron detenidos

en Pizotla sin ser remitidos oportunamente ante una autoridad judicial competente (*supra* párr. 134). De lo anterior, es posible concluir que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles con el fin de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. Los tratos crueles proyectaron sus efectos en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, así como a la declaración de 7 de mayo de 1999. En consecuencia, el juez de instancia debió valorar este hecho y no descartar de plano los alegatos presentados por las víctimas.

176. Por el contrario, uno de los fundamentos que utilizaron los jueces de instancia para no excluir la prueba del proceso se basó en que “no basta que alguien alegue que fue violentado física o moralmente, para que deba liberársele, puesto que, en principio debe probar que esa violencia existió y luego, demostrar que la misma sirvió de medio para arrancarle una confesión lo cual a lo mucho la invalidaría [...]”. Igualmente, el perito Coronado indicó que “si una confesión alegada de haber sido obtenida mediante tortura no se demuestra en un juicio que efectivamente hay un torturador, la confesión va a pasar”. Como mencionó anteriormente, este Tribunal reitera que la carga probatoria de este tipo de hechos recae en el Estado (*supra* párr. 136), por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.
177. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el 7 de mayo de 1999, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias, de conformidad con los estándares internacionales anteriormente expuestos. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.

3. LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE COACCIÓN EN LA OBTENCIÓN DE DECLARACIONES AUTOINCRIMINATORIAS Y LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR ALEGACIONES DE ESA NATURALEZA

Los Estados tienen la obligación de investigar cualquier alegación sobre la existencia de coacción en la obtención de declaraciones autoincriminatorias o confesiones. Asimismo, en caso de denuncia de coacción, le corresponde al Estado probar que la confesión fue voluntaria. .

5 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 136.

136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

CIDH. Informe N° 66/12. Caso 12.324. Rubén Luis Godoy. Argentina. 29 de marzo de 2012, párr. 113-123.

113. La CIDH observa que el señor Godoy fue detenido el 18 de febrero de 1992, por agentes de la Policía y retenido en el recinto policial hasta el día 19 de febrero, fecha en que fue puesto a disposición del Tribunal de Instrucción. Durante la tarde del día 18, rindió declaración ante la Policía, en la cual reconocía autoría de los hechos que se le imputan, sin la presencia de su abogado defensor. Tal como se desarrolló en el capítulo anterior, el señor Godoy denunció que fue compelido mediante actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a confesar su participación en el delito de intento de violación y homicidio de Silvia Noemí Roldán, no obstante lo cual, las autoridades judiciales no iniciaron una investigación seria sobre los alegatos. De acuerdo con lo anterior, la CIDH concluyó que la falta de determinación acerca de la alegada realización de actos de tortura por parte de los agentes policiales, es imputable a las autoridades por su falta de investigación oportuna y efectiva.
114. La Comisión Interamericana ha señalado que “ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales (...) deben determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar responsabilidad internacional para dicho Estado”.
115. En este mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que ninguna declaración que haya sido comprobadamente obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en el proceso.
116. Los peticionarios alegan que la confesión otorgada por el señor Godoy ante la policía fue considerada al momento de emitir una sentencia condenatoria, en contravención a las obligaciones convencionales del Estado argentino. Por su parte, el Estado alega que dicha confesión no fue considerada.
117. La sentencia condenatoria, emitida en segunda instancia, analiza el valor probatorio que le otorgó a la confesión de la siguiente manera:

debo aceptar las objeciones de la Defensa sobre la utilidad y aprovechamiento como prueba directa de cargo el interrogatorio policial, disintiendo con lo que sobre la especie sostiene la Fiscalía. La ausencia del Defensor en la diligencia de prevención de fs.89/92 cobra en autos singular importancia, y reduce aquél a valor indiciario, por más que el informe del Dr. Víctor Frigueri descarte signos apreciables sobre apremios ilegales en la persona del declarante Godoy, siempre queda el interrogante sin respuesta sobre la factibilidad de mortificación física sin evidencia somática. Pero si rescato como prueba directa, específica, la declaración judicial brindada ante el instructor y según acta que leemos en fs. 102/103, que fuera leída en la audiencia de días pasados. En esta ocasión, frente a los hechos que se inculpan, el declarante de un modo autónomo, respecto a lo expresado ante la autoridad policial, dio respuesta admensiva, adicionando extremos correlativos a lo endilgado, y lo *thace* (sic) nada menos que en presencia de la Defensa. Constituye la primigenia declaración indagatoria auténtica participación de conocimiento sobre los hechos que se inculpan, dando oportunidad real para la defensa material. Las respuestas de Godoy fueron categóricas, sin que se advierta vicio formal o sustantivo que le reste utilidad de prueba de cargo. (...) La subsiguiente rectificación de fs. 103/104 no posee virtualidad para descalificar el valor de atribución en la precedente confesión (...).

118. Es decir, el tribunal pondera la primera declaración ante la policía como un indicio, y le otorga pleno valor a la primera parte de la declaración indagatoria emitida al día siguiente ante el Juez de Instrucción, el día 19 de febrero, en que el señor Godoy expone en que ratificaba la declaración anterior. Esa primera parte de la declaración es a la que la sentencia hace referencia.
119. La Comisión ya ha establecido en otros casos que “en la mayoría de los casos, la tortura ocurre durante los primeros días de custodia del detenido. El detenido se encuentra en situación de especial vulnerabilidad durante la incomunicación, es decir cuando las fuerzas de seguridad tienen el control total sobre la suerte de dicha persona, ya que se niega el acceso a sus familiares, a un abogado o un médico independiente”.
120. Precisamente esta situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse producen “sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar [a una persona] y posiblemente quebrar su resistencia física y moral”. Una de las características propias de la comisión de hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes es el efecto intimidatorio sobre quien se ejerce.
121. En ese sentido, la Comisión entiende que la víctima declaró que al realizar su declaración autoinculpatoria ante el Juez de Instrucción todavía se encontraba bajo los efectos del miedo, puesto que sólo habían pasado unas cuantas horas desde su detención y según su propio testimonio, tenía temor de regresar a las instalaciones policiales.

122. En suma, la Comisión considera que al no haber realizado una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, no pudo haberse subsanado los posibles vicios de las confesiones rendidas por las víctimas, y por tanto, el Estado no podía hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio.
123. En consecuencia, la Comisión concluye que al dar valor probatorio a una confesión rendida alegadamente bajo efectos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin haber investigado los hechos debidamente, el Estado argentino incumplió las obligaciones estipuladas en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.3.g, PIDCP: “3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

1. PROHIBICIÓN DE EJERCER COACCIÓN PARA LOGRAR DECLARACIONES EN CONTRA DE SÍ MISMO O UNA CONFESIÓN

Las autoridades a cargo de la investigación no podrán ejercer coacción física y/o psicológica, directa o indirecta sobre los acusados para que se confiesen culpables.

Comité de Derechos Humanos, Errol Johnson c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/56/D/588/1994 (1996), párr. 8.7.

- 8.7. En lo que respecta a las denuncias basadas en el artículo 7 y en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, a saber: que el Sr. Johnson fue maltratado durante el interrogatorio policial con miras a arrancarle la confesión de culpabilidad, el Comité reitera que dicho precepto, a saber que toda persona tendrá derecho “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a

confesarse culpable”, debe entenderse en el sentido de ausencia de coacción física o psicológica directa o indirecta de las autoridades investigadoras sobre el acusado, con miras a obtener la confesión de culpabilidad. Si bien la afirmación del autor no fue rechazada por el Estado parte, que prometió investigar la denuncia pero no transmitió sus resultados al Comité, el Comité observa que la afirmación del Comité fue impugnada por la acusación durante el juicio y que su confesión de culpabilidad fue admitida por el juez. El Comité recuerda que debe examinar las denuncias de las violaciones del Pacto a la luz de toda la información escrita que las partes le faciliten (párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo); en el presente caso este material comprende los autos del juicio. Estos documentos revelan que la denuncia del autor fue examinada de modo completo por el Tribunal en un examen preliminar, y 28 páginas de los autos del juicio están dedicados a esta cuestión. Los autos revelan también que su declaración fue admitida más tarde por el juez después de ponderar cuidadosamente las pruebas; de modo semejante, el jurado llegó a la conclusión de que la declaración era voluntaria, con lo que hizo suyo el dictamen del juez de que el autor no había recibido malos tratos. No existen elementos en la documentación que permitan al Comité poner en duda la decisión del juez y del jurado. Debe señalarse, además, que en la apelación el abogado del autor aceptó el carácter voluntario de la declaración del Sr. Johnson y lo utilizó para conseguir una reducción de los cargos contra su cliente, que pasaron de asesinato a homicidio. Sobre la base de lo anterior, el Comité llega a la conclusión de que no hubo violación del artículo 7 ni del inciso g) del párrafo 3 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Deolall, c. Guyana, U.N. Doc. CCPR/C/82/D/912/2000 (2005), párr. 5.1-5.2.

- 5.1. La autora afirma que los agentes de policía sometieron al Sr. Deolall a malos tratos durante los interrogatorios y que le obligaron a firmar una confesión, denuncia que atañe al párrafo 1 y al inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 y al artículo 6 del Pacto. El Comité se remite a su jurisprudencia anterior en relación con el texto del inciso g) del párrafo 3 del artículo 14, que establece que toda persona tiene derecho “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”, que ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no ejercerán coacción física o psicológica directa o indirecta alguna sobre el acusado a fin de hacerle confesar su culpabilidad, y considera que este principio lleva implícito que el fiscal ha de probar que la confesión fue obtenida sin coacción. En el presente caso, el Comité observa que el testimonio prestado por tres médicos durante el juicio acerca de que el Sr. Deolall tenía heridas, que se menciona en el párrafo 2.2 *supra*, así como el propio testimonio del Sr. Deolall, serían una demostración *prima facie* de las alegaciones de que había sufrido malos tratos durante los interrogatorios de la policía y antes de que firmara la confesión. En sus instrucciones a los miembros del jurado, el tribunal les dijo claramente que si consideraban que el Sr. Deolall había sido golpeado por la policía antes de dar su confesión, incluso aunque los golpes no fueran muy

fuertes, no podían dar crédito a esa confesión y debían absolver al acusado. Sin embargo, el tribunal no explicó al jurado que debían estar convencidos de que la fiscalía había logrado demostrar que la confesión era voluntaria.

- 5.2. El Comité mantiene su posición de que en general no está en condiciones de evaluar los hechos y las pruebas sometidos a un tribunal nacional. En el presente caso, sin embargo, estima que las instrucciones impartidas al jurado plantean una cuestión en relación con el artículo 14 del Pacto, ya que el acusado había logrado presentar pruebas *prima facie* de que había sufrido malos tratos y el tribunal no advirtió al jurado de que la fiscalía debía demostrar que la confesión había sido hecha sin coacción. Este error representó una violación del derecho del Sr. Deolall a un juicio imparcial consagrado en el Pacto así como de su derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, violaciones que no se repararon en el recurso. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte ha violado el párrafo 1 y el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto respecto del Sr. Deolall.

Comité de Derechos Humanos, Koreba c. Belarús, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1390/2005 (2010), párr. 7.2-7.3.

- 7.2. El Comité toma nota de que la autora denuncia que su hijo fue sometido a palizas, amenazas y humillaciones por oficiales del Departamento de Detección de Delitos con el fin de obtener de él una confesión y de que identifica a quienes presuntamente cometieron tales actos. El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte de que esas denuncias fueron examinadas por los tribunales y consideradas infundadas. A este respecto, el Comité recuerda que, una vez que se ha presentado una denuncia por malos tratos prohibidos por el artículo 7, el correspondiente Estado parte ha de investigarla con prontitud e imparcialidad. El Comité considera que la información que figura en el expediente no demuestra que las autoridades competentes del Estado parte examinaran debidamente las presuntas denuncias de malos tratos de la víctima formuladas tanto durante la investigación previa al juicio como ante el tribunal.
- 7.3. Además, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que la disposición del artículo 14, párrafo 3 g), de que toda persona tiene derecho “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” ha de entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica, directa o indirecta, por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión de culpabilidad. En los casos de confesiones forzadas, recae sobre el Estado la carga de la prueba de que el acusado ha realizado esas declaraciones por propia voluntad. Dadas las circunstancias y ante la falta de información suficiente en la respuesta del Estado parte sobre las medidas adoptadas por las autoridades para investigar las denuncias formuladas por el hijo de la autora, el Comité considera que los hechos que se le han presentado constituyen una violación del artículo 2, párrafo 3, interpretado juntamente con los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Paul Kelly c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/41/D/253/1987(1991), párr. 5.5; *Comité de Derechos Humanos, Glenford Campbell c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/44/D/248/1987 (1992), párrs. 3.5, 6.7; *Comité de Derechos Humanos, Albert Berry c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/330/1988(1994), párr. 11.7; *Comité de Derechos Humanos, Bernardino Gomariz Valera c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/84/D/1095/2002 (2005), párr. 6.2.; *Comité de Derechos Humanos, Boimurodov c. Tajikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/85/D/1042/2001 (2005), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, Aliboev, c. Tajikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/85/D/985/2001(2005), párrs. 6.2, 6.3; *Comité de Derechos Humanos, Khalilov c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/83/D/973/2001 (2005), párrs. 7.2, 7.3; *Comité de Derechos Humanos, Patricio Ndong Bee, y otros c. Guinea Ecuatorial*, U.N. Doc. CCPR/C/85/D/1152&1190/2003 (2005), párrs. 3.3, 6.3; *Comité de Derechos Humanos, Darmon Sultanova y otros c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/915/2000 (2006), párr. 7.3; *Comité de Derechos Humanos, Alexandros Koudis c. Grecia*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1070/2002 (2006), párrs. 7.4-7.5; *Comité de Derechos Humanos, Kholida Turaeva c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/97/D/1284/2004 (2009), párr. 9.3; *Comité de Derechos Humanos, Ismailov, c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1769/2008 (2011), párrs. 3.4-7.6.

2. LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA OBTENIDA BAJO COACCIÓN

Las pruebas, declaraciones o confesiones obtenidas mediante torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes deberán ser excluidas.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 6, 41.

6. Si bien el artículo 14 no está incluido en la lista de derechos que no pueden suspenderse, que figuran en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, los Estados que en circunstancias de emergencia pública decidan dejar en suspenso los procedimientos normales previstos en el artículo 14 deben asegurarse de que tal suspensión no vaya más allá de lo que exija estrictamente la situación. Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. Así, por ejemplo, al ser imposible suspender la totalidad de las disposiciones del artículo 6 del Pacto, cualquier juicio que se concluya con la imposición de la pena de muerte durante un estado de excepción deberá guardar conformidad con las disposiciones del Pacto, incluidos todos los requisitos del artículo 14. De manera análoga, como tampoco puede suspenderse ninguna de las disposiciones del artículo 7, ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se

utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición. En ningún caso cabe desviarse de los principios fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia.

41. Por último, el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad.

3. LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE COACCIÓN EN LA OBTENCIÓN DE UNA DECLARACIÓN AUTOINCULPATORIA O CONFESIÓN

En aquellos casos en los cuales se alegan confesiones obtenidas bajo coacción, le corresponde al Estado demostrar que el acusado realizó dichas declaraciones de manera voluntaria.

Comité de Derechos Humanos, Nallaratnam Singarasa c. Sri Lanka, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/1033/2001 (2004), párr. 7.4.

- 7.4. En relación con la denuncia de violación de los derechos del autor consagrados en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, en el sentido de que se vio obligado a firmar una confesión y, posteriormente, tuvo que asumir la carga de la prueba de que dicha confesión se le extrajo bajo coacción y de que no fue voluntaria, el Comité debe considerar los principios que fundamentan el derecho protegido en esta disposición. Se remite a su jurisprudencia anterior en relación con el texto del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, que establece que toda persona tiene derecho “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”, que ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no ejercerán coerción física o psicológica directa o indirecta alguna sobre el acusado a fin de hacerle confesar su culpabilidad. El Comité considera que este principio lleva implícito que el fiscal pruebe que la confesión fue obtenida sin coacción. Señala además que, de conformidad con el artículo 24 de la Ordenanza sobre la prueba de Sri Lanka, son inadmisibles las

confesiones extraídas mediante “incitación, amenaza o promesa” y que en el presente caso tanto el Tribunal Superior como el Tribunal de Apelación consideraron las pruebas de que el autor sufrió agresiones varios días antes de la presunta confesión. No obstante, el Comité señala asimismo que la carga de la prueba de que la confesión fue voluntaria se hizo recaer sobre el acusado. El Estado parte no ha rebatido esta circunstancia, puesto que así se dispone en el artículo 16 de la LPT. Aun cuando, según alega el Estado parte, el criterio de prueba fuera mínimo y bastara “la simple posibilidad de involuntariedad” para inclinar al tribunal en favor del acusado, esa responsabilidad siguió recayendo en el autor. El Comité observa a este respecto que la disposición de los tribunales en todas las instancias a desestimar las denuncias de torturas y malos tratos aduciendo el carácter poco concluyente de los certificados médicos (en especial los obtenidos más de un año después de la fecha del interrogatorio y la posterior confesión) indica que no se cumplió ese límite de prueba. Además, en la medida en que los tribunales estaban dispuestos a inferir que las alegaciones del autor carecían de credibilidad porque no había denunciado anteriormente los malos tratos ante el juez, el Comité considera que esa referencia es manifiestamente injustificable habida cuenta de que estaba previsto que el autor volviera a quedar detenido ante la policía. Este tratamiento de la denuncia por los tribunales tampoco representa un cumplimiento por el Estado parte de su obligación de investigar efectivamente las denuncias relativas a violaciones del artículo 7. El Comité llega a la conclusión de que, al imponer al acusado la carga de la prueba de que su confesión fue extraída bajo coacción, el Estado parte violó el párrafo 2 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, leído conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 7 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Ibrokhim Khuseynov y Todzhiddin Butaev c. Tayikistán, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1263-1264/2004 (2008), párr. 8.2-8.3.

8.2. Las autoras afirman que sus hijos fueron golpeados y torturados por agentes del Departamento de Asuntos Internos (caso del Sr. Khuseynov) y del Ministerio de Seguridad (caso del Sr. Butaev) para obligarlos a confesarse culpables, por lo que se infringieron las disposiciones del artículo 7 y del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Sostienen que durante el juicio sus hijos se retractaron de sus confesiones, alegando que fueron obtenidas mediante tortura, y que esa retractación no fue tenida en cuenta por el tribunal. A falta de toda explicación pertinente del Estado parte sobre esta cuestión, se debe dar la debida consideración a las afirmaciones de las autoras. El Comité recuerda que, cuando se recibe una denuncia de malos tratos que contraviene el artículo 7, el Estado parte debe investigarla de manera rápida e imparcial. A este respecto, el Comité recuerda la descripción bastante detallada hecha por las autoras sobre el trato a que fueron sometidos sus hijos. Considera que, dadas las circunstancias, el Estado parte no ha demostrado que sus autoridades investigasen adecuadamente

las denuncias de tortura hechas por las autoras ni ha presentado copias de la documentación sobre cualquier investigación interna o de informes médicos sobre ese particular.

- 8.3. Además, en lo que se refiere a la denuncia de una violación de los derechos conferidos a las presuntas víctimas por el artículo 14, párrafo 3 g), por cuanto se alega que fueron obligadas a firmar una confesión, el Comité ha de considerar los principios en que se basa esa garantía. Recuerda su jurisprudencia, según la cual el texto del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, que dispone que ninguna persona será “obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”, ha de entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica, directa o indirecta, por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión de culpabilidad. El Comité recuerda que en los casos de confesiones obtenidas mediante coacción, incumbe al Estado la carga de la prueba de que el acusado ha realizado voluntariamente esas declaraciones. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que el Estado parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto formuladas contra él y contra sus autoridades, así como de proporcionar al Comité la información de que disponga. El Comité tiene en cuenta que el Estado parte no ha aducido ningún argumento, corroborado por la documentación pertinente, para refutar la afirmación de las autoras de que sus hijos fueron obligados a declararse culpables, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, y tiene también en cuenta que las autoras han fundamentado suficientemente esa afirmación. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una infracción del artículo 7, interpretado junto con el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Zulfia Idieva c. Tayikistán, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1276/2004 (2009), párr. 9.3.

- 9.3. Además, en lo que se refiere a la denuncia según la cual se han violado los derechos de la presunta víctima enunciados en el artículo 14, párrafo 3 g), por haber sido obligado a firmar una confesión, el Comité debe considerar los principios en que se basa esa garantía. Recuerda su jurisprudencia según la cual el texto del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, que dispone que ninguna persona será “obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”, ha de entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica, directa o indirecta, ejercida por las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión de culpabilidad. El Comité recuerda que, en los casos de confesiones obtenidas mediante coacción, incumbe al Estado la carga de la prueba de que el acusado ha realizado voluntariamente esas declaraciones. Está implícito en el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo que el Estado parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto formuladas contra él o contra sus autoridades, así como de proporcionar al Comité la información de que disponga. El Comité observa

que el Estado parte no ha aducido ningún argumento, corroborado por la documentación pertinente, para refutar la afirmación de la autora de que su hijo fue obligado a declararse culpable, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, y la autora ha fundamentado suficientemente esa afirmación. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación del artículo 7 y del artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Mohammed Ajaz y Amir Jamil c. República de Corea*, U.N. Doc. CCPR/C/66/D/644/1995 (1999), párrs. 14.2, 15; *Comité de Derechos Humanos, Bakbridin Kurbonov en representación de su hijo, Dzhaloliddin Kurbonov, c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1208/2003 (2006), párr. 6.3; *Comité de Derechos Humanos, Bakbrinisso Sharifova y otros c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1209,1231/2003&1241/2004 (2008), párr. 6.3; *Comité de Derechos Humanos, Zholmurza Bauetdinov, c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1205/2003 (2008), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, Kholida Turaeva c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/97/D/1284/2004 (2009), párr. 9.3.

4. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR CUALQUIER ALEGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE COACCIÓN EN LA OBTENCIÓN DE UNA DECLARACIÓN AUTOINCULPATORIA

Los Estados tienen la obligación de investigar cualquier alegación sobre la existencia de coacción en la obtención de la prueba.

Comité de Derechos Humanos, S. Strakhova en representación de su hijo, Maxim Strakhov (ejecutado), y Asad Fayzullaev en representación de su hijo, Nigmatulla Fayzullaev (ejecutado), c. Uzbekistán, U.N. Doc. CCPR/C/90/D/1017/2001&1066/2002 (2007), párr. 8.2.

8.2. Ambos autores afirmaron que las presuntas víctimas fueron golpeadas y torturadas por los agentes encargados de la investigación y que fueron obligadas a confesar su culpabilidad. El Estado parte ha impugnado esta alegación y ha afirmado que no se utilizaron contra las víctimas la tortura ni métodos ilegales de investigación, que toda la investigación y las actuaciones judiciales se ajustaron a la legislación en vigor y que tras la detención las víctimas estuvieron representadas por abogados. El Comité recuerda que una vez que se ha presentado una denuncia por malos tratos en virtud del artículo 7, el Estado parte debe investigarla con celeridad e imparcialidad. El Comité observa que el expediente del caso contiene copias de denuncias por malos tratos que fueron comunicadas a las autoridades del Estado parte, por ejemplo una copia de una carta del Sr. Strakhov en la que informa a su familia de las palizas de que fue objeto durante la detención, y copias de la descripción hecha por el Sr. Fayzullaev del estado de su hijo cuando pudo visitarlo en las etapas iniciales de su detención. El Comité considera que,

en estas circunstancias concretas, el Estado parte no ha demostrado que sus autoridades abordaron adecuadamente, ni en el contexto de las actuaciones penales en el país ni en el de la presente comunicación, las alegaciones fundamentadas de tortura formuladas por los autores. Por consiguiente, deben tenerse debidamente en cuenta las alegaciones de los autores. El Comité llega a la conclusión de que los hechos expuestos ponen de manifiesto la violación del artículo 7, y del párrafo 3 g) del artículo 14, del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Ramil Rayos c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1163/2003 (2009), párr. 9.2.

9.2. La autora ha afirmado que su hijo fue golpeado y torturado por los investigadores para obligarlo a confesarse culpable del asesinato; la autora ha dado el nombre de uno de los investigadores que supuestamente golpearon a su hijo. La autora sostiene además –y el Estado parte no lo ha negado– que no se tuvieron en cuenta las explicaciones dadas por su hijo a este respecto y que el tribunal se había servido de su confesión inicial para determinar su participación en el delito. El Comité recuerda que, una vez que se ha presentado una denuncia por malos tratos en violación de lo dispuesto en el artículo 7, el Estado parte está obligado a investigarla prontamente y de forma imparcial. En este caso, el Estado parte no ha refutado específicamente las alegaciones de la autora al proporcionar al Comité los detalles del examen por los tribunales, o de otra forma, ni ha presentado información específica, en el contexto de la presente comunicación, que demuestre que llevó a cabo una investigación a ese respecto. En tales circunstancias, debe darse el debido peso a las alegaciones de la autora y, por consiguiente, el Comité considera que los hechos expuestos por ella ponen de manifiesto una violación de los derechos de su hijo con arreglo al artículo 7 y al párrafo 3 g) del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Andrei Khoroshenko c. Federación Rusa, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1304/2004 (2011), párr. 2.2, 2.4, 9.4-9.5.

2.2. El autor afirma que en el momento de su detención no fue informado de los motivos de ella ni los cargos que se le imputaban. Tampoco fue puesto a disposición judicial con el fin de determinar la legalidad de su detención. Tras permanecer detenido dos días, su detención fue confirmada por un fiscal, que era un funcionario no judicial. El autor alega que no había razones que justificaran su detención en virtud del artículo 122 del Código de Procedimiento Penal. No compareció ante el instructor ni tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos sobre la legalidad de la detención. Permaneció detenido más de 20 días sin ser inculcado formalmente y solo lo fue a mediados de diciembre de 1994. El autor sostiene que, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, la detención sin cargos solo se admite en circunstancias excepcionales y en su caso no concurrían tales circunstancias. El autor sostiene también que, cuando estaba privado de libertad, los instructores le golpearon repetidamente con miras a obtener una

confesión y le obligaron a hacer algunas declaraciones (no una confesión) de las que posteriormente se retractó durante el juicio. No fue informado de sus derechos, tales como el derecho a no declarar contra sí mismo. Asimismo, el autor dice que, si bien unos días después de su detención sus familiares contrataron a un abogado para que lo asistiera, mantuvo escaso contacto con él y en numerosas ocasiones se le interrogó sin la presencia del letrado. El autor afirma igualmente que el instructor, Sr. Sedov, ordenó por escrito al director del centro de detención que, en el caso del autor, autorizara únicamente las visitas de los miembros del equipo de instrucción. El autor considera que este trato vulneraba los derechos que le reconocían los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto. Además, el autor denuncia que, pese a que la ley reconocía su derecho a un juicio por jurado, el instructor le dijo, al término de la instrucción, que en la región de Perm no existían tribunales con jurado y, por tanto, tenía que avenirse a ser juzgado por un tribunal integrado por jueces profesionales o, en caso contrario, el tribunal consideraría que estaba tratando de dilatar las actuaciones.

- 2.4. Durante todo el proceso el autor mantuvo que era inocente y que lo único que había hecho era ayudar a un amigo a trasladar varios vehículos sin saber que eran robados. El autor señala que durante el juicio solicitó que se le diera la oportunidad de interrogar a varios testigos importantes y que se le denegó esa oportunidad, lo que vulnera los derechos que le confiere el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto. Considera que el Tribunal no tuvo en cuenta ni su versión de los hechos ni ninguna de las pruebas que la habrían o podrían haberla corroborado y que éste solo examinó las pruebas que confirmaban la versión “oficial de los hechos”, no respetando así la obligación de imparcialidad prevista en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Aduce que las sentencias se basaron principalmente en las “confesiones” del acusado, que se obtuvieron bajo coacción. [...]*
- 9.4. El autor afirma que fue golpeado y torturado por la policía inmediatamente después de su detención, durante 25 días cuando fue detenido sin cargos y durante la fase de instrucción, y que fue obligado a hacer declaraciones que confirmaban la versión de los acontecimientos promovida por la instrucción. El autor facilita información sobre los malos tratos de que fue objeto y afirma que la Fiscalía y los tribunales hicieron caso omiso de las denuncias formuladas al efecto.
- 9.5. El Comité recuerda que una vez que se ha presentado una denuncia contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7, el Estado parte deberá investigarla con celeridad e imparcialidad. Aunque el Tribunal de Distrito de Perm, en su veredicto de 13 de octubre de 1995, menciona las denuncias de tortura del Sr. Khoroshenko, las rechaza con la afirmación general de que las pruebas del caso confirman la culpabilidad del imputado. El Comité observa que, según la comunicación del Estado parte, la Fiscalía emitió decisiones por las que se negaba a abrir una investigación sobre las denuncias de tortura presentadas por el autor en tres ocasiones y que di-

* Editado del original.

chas decisiones fueron en última instancia confirmadas por los tribunales. Al mismo tiempo el Comité observa que ni la sentencia ni las decisiones de la Fiscalía ni las numerosas comunicaciones presentadas por el Estado parte en las presentes actuaciones facilitan detalles sobre las medidas concretas adoptadas por las autoridades para investigar las denuncias del autor. El Comité considera que, dadas las circunstancias de la presente causa, el Estado parte no ha demostrado que sus autoridades realmente hayan investigado rápida y adecuadamente las denuncias de tortura formuladas por el autor ni en el contexto de los procedimientos penales internos ni en el de la presente comunicación. En consecuencia, debe darse el debido peso a las denuncias del autor. Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que se han expuesto ponen de manifiesto que, en el caso del Sr. Khoroshenko, se han vulnerado los derechos reconocidos en el artículo 7 y en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. En vista de esta conclusión, el Comité no considera necesario examinar por separado las denuncias del autor relativas al artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Abduali Ismatovich Kurbanov c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/79/D/1096/2002 (2003), párrs. 3.2, 7.4-7.5; *Comité de Derechos Humanos, Barno Saidova c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/964/2001 (2004), párr. 6.2; *Comité de Derechos Humanos, Kornetov c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1057/2002 (2006), párr. 7.1; *Comité de Derechos Humanos, Davlatbibi Shukurova y otro c. Tajikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1044/2002 (2006), párrs. 8.2-8.3; *Comité de Derechos Humanos, Roza Uteeva, en representación de su hermano, Azamat Uteev (fallecido) c. Uzbekistan*, U.N. Doc. CCPR/C/91/D/1150/2003 (2007), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, Khudayberganov c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/90/D/1140/2002 (2007), párr. 8.2; *Comité de Derechos Humanos, Makhmadim Karimov y otros c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1108&1121/2002 (2007), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, Chikunov c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1043/2002 (2007), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, Shevkhie Tulyaganova en representación de su hijo, Refat Tulyaganov (ejecutado), c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/90/D/1041/2001 (2007), párr. 8.2.; *Comité de Derechos Humanos, Tolipkbuzbaev c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1280/2004 (2009), párrs. 8.2-8.3; *Comité de Derechos Humanos, Sattorov, c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1200/2003 (2009), párrs. 8.2-8.4; *Comité de Derechos Humanos, Dunaev, c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1195/2003 (2009), párrs. 2.3, 7.3.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH” o “Convención”), durante el proceso judicial toda persona tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable.¹ Asimismo,

1 CADH, art. 8.2.g.

mo, este mismo instrumento indica que las confesiones realizadas bajo coacción carecen de validez en el proceso judicial.² Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP” o “Pacto”) establece que nadie puede ser obligado a hacer declaraciones contra sí mismo ni a confesarse culpable.³ Estas obligaciones se encuentran también contempladas en otros instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, específicamente en los artículos 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴ y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁵

A diferencia de los tratados que prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, las prohibiciones establecidas en los artículos 8 de la CADH y 14 del PIDCP tienen un alcance más amplio puesto que se aplican a otras formas de coacción diferentes de la tortura y malos tratos. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH” o “Corte”) como el Comité de Derechos Humanos (“CDH” o “Comité”) han reiterado que ningún tipo de coacción, ya sea psicológica y/o física debe ser ejercida sobre los acusados con el fin de obtener confesiones de culpabilidad.⁶ Específicamente la Corte IDH ha resaltado que el artículo 8.3 de la CADH prevé que la confesión es válida solamente si es hecha **sin coacción de ninguna naturaleza**.⁷ De este modo, a consideración de la Corte, esta disposición se extiende más allá de situaciones de tortura o trato cruel, inhumano y degradante y se aplica a confesiones obtenidas por medio de cualquier tipo de coacción.⁸ Asimismo, la Corte ha señalado que la garantía contra la autoinculpación debe respetarse en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales puesto que, de no respetarse este principio

2 CADH, art. 8.3.

3 PIDCP, art. 14.3.g.

4 El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “[t]odo Estado parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

5 El artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que “[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

6 Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 155; Comité de Derechos Humanos, *Koreba c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1390/2005 (2010), párr. 7.3.

7 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 166.

8 *Ibíd.*

en esas etapas, la situación jurídica del acusado puede verse afectada una vez que su caso sea judicializado.⁹ Finalmente, la CIDH ha resaltado la relación directa que existe entre la presencia de un abogado al momento de la declaración del inculpado y la prohibición de confesiones forzadas, ya que ambos derechos se refuerzan mutuamente.¹⁰

En cuanto a las declaraciones obtenidas en sede prejudicial, la CIDH se ha referido en varios casos mexicanos al valor que éstas tienen en comparación con aquellas que se prestan en sede judicial. En particular el problema que se planteaba en los casos mexicanos es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de este país interpretaba que la primera declaración obtenida “sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas” prevalecía sobre las declaraciones prestadas con posterioridad.¹¹ Aunque la disposición del derecho interno le daba valor a las retractaciones que se realizaran en sede judicial, en la realidad la práctica era que las confesiones obtenidas en sede prejudicial se transformaban en muchos casos en la única prueba existente para condenar al inculpado.¹² La Corte Suprema de México justificaba esta práctica sobre la base de lo que llamaban el “principio de inmediatez o intermediación procesal”, entendido como la primera oportunidad procesal en la cual el acusado aceptaba su culpabilidad.¹³ La CIDH luego de establecer que el principio de inmediatez procesal se refiere a la relación entre el juez y el procesado –y no se aplica a la situación prejudicial– concluyó que contrariamente a las interpretaciones de la Corte Suprema mexicana este principio exige darle validez a las pruebas presentadas ante el juez y no a aquellas obtenidas durante la etapa prejudicial, donde es más probable que se presenten actos de coacción para lograr declaraciones autoinculpatorias.¹⁴ Así en el *caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*, la víctima fue acusada y condenada por el delito de doble homicidio de su hermana y cuñado. Sin embargo, durante su detención en la delegación policial, el señor Martín del Campo fue torturado por policías judiciales, al mismo tiempo que otros policías iban tomando sus declaraciones,¹⁵ logrando así la confesión de los hechos.¹⁶ La Comisión en el caso bajo análisis observó que el principio de inmediatez no debía

9 Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103, párr. 120.

10 CIDH. Informe N° 61/06. Caso 12.447. *Derrick Tracey. Jamaica*. Fondo. 20 de julio de 2006, párr. 28.

11 CIDH. Informe N° 2/99. Caso 11.509. *Manuel Manríquez. México*. 23 de febrero de 1999, párr. 76.

12 *Ibíd.*

13 *Ibíd.*, párrs. 77, 82.

14 *Ibíd.*, párr. 82.

15 CIDH. Informe N° 117/09. Caso 12.228. *Alfonso Martín Del Campo Dodd. México*. 12 de noviembre de 2009, párr. 8.

16 *Ibíd.*

ser utilizado con el fin de dar validez a confesiones obtenidas bajo tortura, particularmente cuando el inculpado se retractó posteriormente en sede judicial.¹⁷ La Comisión, de manera categórica, concluyó que el hecho de darle validez a dicha declaración y tenerla como única prueba en el proceso para condenar al inculpado a 50 años de prisión resultaba violatorio de los artículos 8.2.g y 8.3 de la CADH.¹⁸

También la CIDH ha considerado la situación de personas que han ratificado su autoinculpación en sede prejudicial ante un juez al encontrarse bajo los efectos del miedo luego que solo habían transcurrido algunas horas desde la detención y la víctima tenía temor de regresar a las instalaciones policiales.¹⁹ En esos casos, la CIDH ha aceptado que la situación de vulnerabilidad de estos individuos justificaba que aún se sintieran intimidados y que inicialmente no confiaran en las autoridades judiciales.²⁰ Por esta razón, si el inculpado posteriormente denunciaba la existencia de coacción como resultado de malos tratos o tortura en sede prejudicial, el Estado debía investigar estos hechos y no limitarse exclusivamente a la ratificación de la autoinculpación que el detenido hubiera realizado en su primera declaración judicial a efectos de fundar su condena.²¹

Por otro lado, la Corte IDH también ha concluido que la autoinculpación obtenida bajo cualquier tipo de coacción, no solo tortura o malos tratos debe ser excluida del proceso judicial.²² Ello así porque, como se señaló, anteriormente el artículo 8.3 de la CADH ofrece una protección amplia en contra de confesiones obtenidas bajo coacción de cualquier naturaleza. Asimismo, la Corte ha interpretado que la regla de exclusión tiene un carácter absoluto e inderogable y que como resultado de ello no solo la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también aquella que se desprende de dicha acción debe de ser privada de valor probatorio.²³ Por su parte el Comité ha hecho una interpretación más acotada de la regla de exclusión sugiriendo que se aplica únicamente en casos que caen bajo el artículo 7 del Pacto que consagra la prohibición de la tortura u otros malos tratos.²⁴ En ese contexto y dada la naturaleza inderogable y

17 Ibid., párr. 52.

18 Ibid., párr. 57.

19 CIDH. Informe N° 66/12. Caso 12.324. *Rubén Luis Godoy. Argentina*. Fondo. 29 de marzo de 2012, párr. 121.

20 Ibid., párr. 120.

21 Ibid., párrs. 122, 123.

22 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. *Supra* nota 7, párr. 166

23 Ibid., párrs. 165, 167.

24 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párrafos 6, 41. El artículo 7 del Pacto establece que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

absoluta de la prohibición de la tortura y otros malos tratos, la exclusión de las confesiones obtenidas mediante la perpetración de esos delitos también es absoluta e inderogable.²⁵ La única excepción contemplada a ese principio es la declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 que se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido para condenar al perpetrador.²⁶ Por último, parece ser que la regla de exclusión contemplada por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es la mas restringida puesto que se aplica en principio en relación a autoinculpaciones obtenidas mediante el uso de tortura, pero no parece alcanzar a aquellas declaraciones o confesiones hechas mediante el uso de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁷

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado que en aquellos casos en los cuales se alegan confesiones obtenidas bajo coacción, la carga de la prueba se invierte por lo que le corresponde al Estado demostrar que el acusado realizó las declaraciones de manera voluntaria.²⁸ En este sentido, cuando al acusado se le impone demostrar que fue víctima de presiones físicas y/o psicológicas, nos encontramos frente a una violación del artículo 14.3.g del Pacto.²⁹ En el *Caso Nallaratnam Singarasa c. Sri Lanka*, la víctima después de verse obligado a firmar una confesión, tuvo que demostrar la coacción a la cual había sido sometido.³⁰ El Comité indicó que el principio establecido en el artículo 14.3.g. lleva implícito que el fiscal demuestre que la confesión fue obtenida sin coacción.³¹ En este caso, el acusado tuvo que asumir la carga de la prueba por lo que el Comité encontró la violación del artículo 14.3.g. por parte de Sri Lanka.³² Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han adoptado una interpretación jurisprudencial similar.³³

Como una consecuencia natural de esta interpretación, los Estados están obligados a investigar con celeridad e imparcialidad las denuncias presentadas por los inculpados respecto de la existencia de coacción

25 Ibid.

26 Ibid.

27 Véase el texto de los artículos 15 de Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respectivamente.

28 Comité de Derechos Humanos, *Saybibi Khuseynova y Pardakhon Butaeva en representación de sus hijos, Ibromkhim Khuseynov y Todzhiddin Butaev c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1263-1264/2004 (2008), párr. 8.3

29 Comité de Derechos Humanos, *Nallaratnam Singarasa c. Sri Lanka*, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/1033/2001 (2004), párr. 7.4.

30 Ibid., párr. 7.4.

31 Ibid.

32 Ibid.

33 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. *Supra* nota 7, párr. 166.

en la obtención de confesiones.³⁴ Así, los Estados podrán contar con la prueba necesaria para contrarrestar en un caso concreto las alegaciones hechas por un acusado sobre la falta de voluntariedad de sus declaraciones o bien, si se prueba la coacción, desestimar las declaraciones o confesiones obtenidas por ese medio.

34 Comité de Derechos Humanos, *Andrei Khorosbenko c. Federación Rusa*, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1304/2004 (2011), párrs. 2.2, 2.4, 9.4-9.5; CIDH. *Rubén Luis Godoy. Argentina*. *Supra* nota 19, párr. 123.

CAPÍTULO

XV

**EL DERECHO A LA DOBLE
INSTANCIA**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA REGLAMENTAR EL RÉGIMEN DE RECURSOS APLICABLES EN SU JURISDICCIÓN	595
2. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA DE APELACIÓN DE UNA SENTENCIA	596
3. ALCANCE DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA	600
4. DERECHO A REVISIÓN DE LA CONDENA DICTADA POR UN TRIBUNAL DE APELACIÓN.....	607
5. DERECHO A RECURRIR EL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE MAYOR JERARQUÍA.....	613

SISTEMA UNIVERSAL

1. EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA ES APLICABLE A DELITOS DE MENOR GRAVEDAD PERO NO A RECLAMOS DE NATURALEZA CIVIL O CONSTITUCIONAL	618
2. FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA DETERMINAR LAS MODALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	620
3. EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN	622
3.1. LOS DERECHOS A LA ASISTENCIA LETRADA Y A UNA DEFENSA ADECUADA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA.....	622
3.2. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA.....	624
3.3. EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA Y LA PENA DE MUERTE	626
4. ALCANCE DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA	627
5. EL RECURSO DE CASACIÓN NO GARANTIZA EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA.....	629
6. DERECHO A REVISIÓN DE LA CONDENA DICTADA POR UN TRIBUNAL DE APELACIÓN.....	631
7. DERECHO A REVISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE MAYOR JERARQUÍA.....	633

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN	636

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.2.h, CADH: “... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

1. FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA REGLAMENTAR EL RÉGIMEN DE RECURSOS APLICABLES EN SU JURISDICCIÓN

Los Estados gozan de un margen de discreción para reglamentar los recursos aplicables en su jurisdicción, pero para cumplir con el derecho a la doble instancia bajo la Convención deben garantizar una oportunidad cierta de que se corrijan decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

☞ **Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 161.**

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 90.

90. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede

establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (*supra* párr. 74). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.

Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C N° 255, párr. 100-101.

100. Debe entenderse que independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.
101. Además el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral.

2. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA DE APELACIÓN DE UNA SENTENCIA

Las violaciones al debido proceso durante la etapa de apelación vulneran el derecho a la doble instancia.

5 **Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 160-161.**

160. La Corte observa que de conformidad con la legislación aplicable a los

delitos de traición a la patria, se ha establecido la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y recurso de nulidad contra la de segunda instancia. Aparte de estos recursos, existe el extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, fundado en la presentación de prueba superviniente, siempre y cuando no se trate de una persona condenada por traición a la patria en calidad de líder, cabecilla o jefe, o como parte del grupo dirigenal de una organización armada. En el caso en estudio, los recursos de apelación y nulidad fueron ejercidos por los abogados de los señores Castillo Petrucci, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez, mientras que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada fue interpuesto por la abogada del señor Astorga Valdez. Finalmente, existía un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones de la jurisdicción militar relativas a civiles. Este recurso, consagrado en la Constitución Política de 1979, vigente al momento de la detención y aplicable en el procesamiento de las víctimas, fue modificada por la Constitución Política promulgada el 29 de diciembre de 1993, que señalaba que el mencionado recurso sólo cabía en los casos de traición a la patria cuando se impusiera la pena de muerte. Al presentar los abogados de los señores Castillo Petrucci y Astorga Valdez los recursos de casación, éstos fueron rechazados en aplicación de la norma constitucional vigente.

161. La Corte advierte que, según declaró anteriormente (*supra* 134), los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.

CIDH. Informe N° 61/06. Caso 12.447. Derrick Tracey. Jamaica. Fondo. 20 de julio de 2006, párr. 41-43.

41. Para esa evaluación, la Comisión debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso del Sr. Tracey. La Comisión observa al respecto que las actuaciones legales contra el peticionario eran de naturaleza seria, pues fue condenado de asalto a mano armada con agravantes y posesión ilegal de un arma de fuego, y fue sentenciado a dos penas de 15 años. La Comisión observa también que la cuestión de la posible pertinencia de la asistencia en la instancia de apelación comportaba complejas cuestiones sustantivas y procesales de hecho y de derecho, como la admisibilidad de la confesión y las pruebas del reconocimiento policial. En efecto, según el formulario de apelación llenado por el Sr. Tracey, dos aspectos pertinentes a la justicia del juicio del Sr. Tracey ni siquiera fueron planteados ante la Corte de Apelaciones, a saber, la inexistencia de representación legal en las actuaciones previas al juicio y la falta de tiempo y medios suficientes para preparar debidamente su defensa.
42. En tales circunstancias, la Comisión considera que la falta de asesoramiento letrado del Sr. Tracey en la apelación, al igual que la ausencia de dicho asesoramiento en las primeras etapas del proceso penal, comprometieron la justicia de las actuaciones instruidas contra él, al impedirle plantear y argumentar efectivamente graves deficiencias en dichas actuaciones, con lo que se contraviene el derecho consagrado en el artículo 8(2)(e) de la Convención a ser asistido por un abogado suministrado por el Estado. Otra consecuencia que comprueba la Comisión es que se negó al Sr. Tracey el derecho dispuesto en el artículo 8(2)(h) de la Convención a apelar efectivamente la sentencia ante una instancia superior y su derecho a la protección judicial, dispuesto en el artículo 25 de dicho instrumento, todo ello en conjunción con las obligaciones que imponen sus artículos 1(1) y 2. Al respecto, la Comisión reitera las observaciones de la Corte Interamericana de que el derecho a apelar no se satisface con la mera existencia de una instancia superior a la de la primera instancia que condenó al acusado y a la que éste tenga o pueda tener acceso. En el caso presente, la ausencia de un asesor letrado comprometió el derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial ante la Corte de Apelaciones, con lo que se socavó su derecho a apelar su sentencia ante una instancia judicial superior.
43. Como se indicó, habida cuenta de las deficiencias a lo largo del proceso penal contra el Sr. Tracey, incluidas las vinculadas a su apelación ante la Corte de Apelaciones de Jamaica, la Comisión concluye que el Estado no ha demostrado que la instancia siguiente de apelación del Sr. Tracey ante el Comité Judicial del Consejo Privado constituyera un recurso efectivo o disponible para las cuestiones planteadas ante la Comisión, por lo cual las denuncias del Sr. Tracey no son inadmisibles por no agotamiento de los recursos internos, en virtud del artículo 46 de la Convención. Dada esta conclusión, la Comisión no entiende necesario determinar si, de no

mediar estas deficiencias, el Estado hubiera estado obligado a brindar al Sr. Tracey asesoramiento para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

CIDH. Informe N° 66/12. Caso 12.324. Rubén Luis Godoy. Argentina. Fondo. 29 de marzo de 2012, párr. 136-138.

136. En ese sentido, corresponde a los Estados disponer los medios que sean necesarios para compatibilizar las particularidades de su sistema procesal penal con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, especialmente, con las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Así por ejemplo, en el caso de los sistemas procesales penales en los cuales rigen primordialmente los principios de la oralidad y la inmediación, como sucede en el caso de Argentina, los Estados están obligados a asegurar que dichos principios no impliquen exclusiones o limitaciones al alcance de la revisión que las autoridades judiciales están facultadas a realizar. Asimismo, la revisión del fallo por un tribunal superior no debería desnaturalizar la vigencia de los principios de oralidad e inmediación.
137. Por otra parte, y en cuanto a la *accesibilidad* del recurso, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2 h) de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal –dado que el artículo 8.2 h) no exige una revisión automática– o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse.
138. Finalmente, la Comisión resalta que el derecho a recurrir el fallo se enmarca dentro del conjunto de garantías que conforman el debido proceso legal, las cuales se encuentran indisolublemente vinculadas entre sí. Por lo tanto, el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales si las características del caso así lo requieren. A título de ejemplo cabe mencionar la estrecha relación que existe por un lado, entre el derecho a recurrir el fallo, y por otro, una debida fundamentación de la sentencia así como la posibilidad de conocer las actas completas del expediente incluyendo las actas del juicio en el caso de los sistemas orales. De especial relevancia resulta la relación entre la garantía contemplada en el artículo 8.2.h de la CADH y el acceso a una defensa adecuada, también consagrado en el artículo 8.2 de la Convención. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido que “el derecho a la revisión del fallo condenatorio se infringe también si no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar razones de apoyo a su recurso, privándolo de la oportunidad de buscar a otro representante a fin de que sus asuntos puedan ventilarse en apelación”.

3. ALCANCE DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

El derecho a la doble instancia debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

5 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 154-156, 158-159, 162-168.

154. Como está demostrado (*supra* párr. 95. w), en el proceso penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades. El primer recurso fue interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski (*supra* párr. 95. r) contra la sentencia absolutoria emitida el 29 de mayo de 1998 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (*supra* párr. 95. q). Al resolver este recurso la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de mayo de 1999, anuló la sentencia casada por la existencia de un “error del juzgador” respecto del razonamiento sobre la falta de dolo como fundamento de la absolución y ordenó remitir el proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación (*supra* párr. 95.s).
155. El 12 de noviembre de 1999 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa por cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación (*supra* párr. 95. t). Contra esta decisión se interpusieron dos recursos de casación, uno por el defensor del querellado y apoderado especial del periódico “La Nación”, y el otro por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser, respectivamente (*supra* párr. 95. w).
156. El 24 de enero de 2001 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los mencionados recursos de casación y, como consecuencia de esta decisión, quedó firme la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 (*supra* párr. 95. x). La Sala que conoció de estos dos recursos estuvo integrada por los mismos magistrados que resolvieron el 7 de mayo de 1999 el primer recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski (*supra* párr. 95. r y 95. s) y que ordenaron la anulación de la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998 (*supra* párr. 95. s).
158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.
162. Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte pasa a resolver si el recurso de casación al que tuvo acceso el señor Mauricio Herrera Ulloa cumplió con los parámetros anteriormente establecidos y, por ende, si se trató de un recurso regulado y aplicado de conformidad con lo estipulado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana.
163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.
164. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.
165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.
166. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó
[...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.
167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente (*supra* párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.
168. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C N° 255, párr. 96-99.

96. La Corte se referirá al contenido de la garantía que otorga el artículo 8.2.h de la Convención, para en un siguiente acápite determinar si ese derecho de recurrir fue garantizado al señor Mohamed. Las consideraciones de la Corte en este sentido serán realizadas desde la óptica de la protección que dicha norma convencional garantiza a la persona condenada penalmente.
97. El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.
98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.
99. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N° 260, párr. 242-244.

242. El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del conde-

nado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.

243. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.
244. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

CIDH. Informe N° 55/97. Caso 11.137. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997, párr. 252, 259, 261-262, 264, 267, 269.

252. Un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa.
259. La Comisión analizará a continuación el propósito y características del derecho garantizado por el artículo 8.2.h. Es importante destacar que la Convención Americana, a diferencia de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra ampliamente el derecho de apelación. La Comisión considera que este recurso, establecido en favor del inculpado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía, y de la aplicación correcta de la ley penal.
261. La Comisión observa que el artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder contra toda sentencia

de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.

262. De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso.
264. En el ordenamiento jurídico argentino, el recurso extraordinario es excepcional y se limita al fuero federal. Como tal, no es una instancia que se añada a todos los juicios, sino que funciona como una instancia nueva pero reducida y parcial, que se limita a la materia federal, frente a las sentencias arbitrarias. En última instancia, el recurso extraordinario existe para asegurar la supremacía constitucional.
267. En el sistema legal argentino, la arbitrariedad de la sentencia es considerada materia federal, y por ende susceptible de revisión sólo por recurso extraordinario. Cabe notar, como ya se ha dicho, que este recurso es interpretado restrictivamente, y como consecuencia, no se considera la arbitrariedad de la sentencia porque sea errónea, o pueda discutirse en sus fundamentos.
269. De lo expuesto, se entiende que el recurso extraordinario no tiene por objeto remediar decisiones supuestamente erróneas, sino sólo omisiones o desaciertos de gravedad extrema. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el recurso extraordinario no abarca la revisión del procedimiento, y que la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente restrictivo para analizar su procedencia, en la práctica, el recurso extraordinario no permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la idoneidad y legalidad de la prueba, ni permite examinar la validez de la sentencia recurrida con relativa sencillez. Es un recurso de extensión, limitado y extraordinario, de restringida procedencia, por lo que no satisface la garantía del inculcado a impugnar la sentencia.

CIDH. Informe N° 66/12. Caso 12.324. Rubén Luis Godoy. Argentina. Fondo. 29 de marzo de 2012, párr. 139-148.

139. La determinación de si se ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo, requiere de un análisis caso por caso a través del cual se evalúen las circunstancias concretas de la situación puesta en conocimiento de la Comisión, a la luz de los criterios generales esbozados en los párrafos precedentes. A continuación, la Comisión analizará si el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el señor Godoy y los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la doctrina legal, el recurso de revisión, cumplen con los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención.
140. Como se estableció en los hechos probados, el 4 de febrero de 1994, la Defensoría Oficial de la Cámara de la ciudad de Rosario, en representación del señor Godoy, interpone un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia condenatoria. Dicho recurso se encuentra reglado por el artículo 93 inciso 1 de la Constitución Provincial y por la Ley Provincial 7055 [...]*
141. La Comisión destaca que debido al marco legal aplicable, existía una seria limitación en cuanto a las perspectivas de efectividad de cualquier alegato que no se enmarcara en las causales de inconstitucionalidad y arbitrariedad manifiestas. De esta manera, resulta comprensible que la defensa de la víctima, en la búsqueda de que el recurso fuera admitido y decidido, no solicitara la revisión de cuestiones de hecho o de valoración probatoria sino que formulara alegaciones principalmente basadas en la inconstitucionalidad del proceso o en su arbitrariedad manifiesta. No corresponde a la Comisión determinar las posibles cuestiones que hubieran podido formularse, sin embargo, debido al marco legal, la Comisión considera que el análisis no debe circunscribirse a si las autoridades judiciales que conocieron el recurso de inconstitucionalidad dieron respuesta a los argumentos presentados mediante el recurso, sino que debe tomar en cuenta que la víctima inició la etapa recursiva con una limitación *a priori* respecto de los alegatos que podían presentar. Ello, debido a que al momento de los hechos operaba una exclusión automática de las cuestiones de hecho o valoración probatoria, sin un análisis de la importancia o naturaleza de dichas cuestiones a la luz del caso concreto. Esta exclusión resulta incompatible con el alcance amplio del recurso contemplado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana.
142. No obstante lo anterior, la defensa fundamenta el recurso de inconstitucionalidad en la violación al principio de inocencia del señor Godoy, y arbitrariedad de la sentencia, debido a que en su opinión, los jueces habrían partido de la culpabilidad y luego la habrían justificado. En primer lugar, debido a que en que la sentencia le otorga un valor indiciario a una confesión que, alega, fue obtenida bajo tortura por los agentes policiales que lo detuvieron y luego parcialmente ratificada bajo temor de ser devuelto a su custodia. Alega que dicho testimonio fue rectificado cuando

* Editado del original.

el señor Godoy se enteró que no volvería a estar bajo la custodia de los policías. En segundo lugar, en que la condena se basó únicamente en pruebas indiciarias que no señalaban unívocamente al señor Godoy como autor responsable. Asimismo, alega que la prueba no fue debidamente considerada por los magistrados, en especial, que se ignoraron pruebas de descargo fundamentales. Alega asimismo que se omitió realizar, en la etapa de investigación, pruebas indispensables tales como identificación de rastros en la escena del crimen, entre ellos huellas de calzado y huellas completas de dedos y partes de mano del asesino en paredes, ladrillos y mangueras plásticas.

143. La Cámara de Apelaciones en lo Penal resuelve el 13 de septiembre de 1994, declarar inadmisibile el recurso, en primer lugar por encontrar que no hubo en el fallo arbitrariedad o violación a las garantías constitucionales y en segundo lugar debido a que los aspectos alegados sobre valoración de la prueba, serían materia de apelación y no del recurso de inconstitucionalidad. El señor Godoy no tenía acceso al recurso de apelación, debido a lo cual, el 28 de septiembre de 1994, su defensa interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe por la no concesión del recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria. La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe dicta una resolución denegando el recurso de queja el 21 de diciembre de 1994. Fundamentó su decisión en que “la cuestión no resulta idónea para franquear la vía ensayada, desde que los agravios del recurrente conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho común que fueron resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten desechar los vicios de arbitrariedad acusados”.
144. De lo anterior, resulta que el examen realizado se limitó precisamente a establecer la existencia o inexistencia de violación de garantías constitucionales o de arbitrariedad manifiesta, expresamente excluyendo un examen de las cuestiones de hecho, de prueba y de derecho alegadas.
145. En virtud de los estándares descritos anteriormente, no es compatible con el artículo 8.2.h) de la CADH que el derecho a la revisión sea condicionado a la existencia de una violación de derechos constitucionales o a una arbitrariedad manifiesta. Al margen de que se presenten dichas violaciones o arbitrariedades, toda persona condenada tiene derecho a solicitar una revisión de cuestiones de hecho, de derecho y de recepción y valoración de la prueba y a que las mismas sean analizadas efectivamente por el tribunal jerárquico que ejerce la revisión, precisamente con el objeto de corregir posibles errores de interpretación, de valoración de pruebas o de análisis, tal y como lo alegó la defensa del señor Godoy en cada una de las instancias a las que recurrió.
146. En conclusión, en el presente caso, debido a las limitaciones esbozadas por la Cámara de Apelaciones, así como por la Corte Suprema de Santa Fe, Rubén Luis Godoy no contó con una revisión de su condena a los efectos de corregir posibles errores por parte del juez respectivo y, por lo tanto, el

Estado violó en su perjuicio el derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

147. En relación con el recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal indicado por el Estado, éste procede: contra la sentencia definitiva que contradiga la interpretación de la ley establecida por alguna de las Salas de las Cámaras en lo Penal o por acuerdo plenario de las mismas de los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido. Es decir, se trata de un recurso aún más restringido que el recurso de inconstitucionalidad, por lo cual tampoco cumple con los requisitos mencionados con anterioridad. Lo mismo ocurre con el recurso de revisión, que procede “en todo tiempo y en favor del condenado, para perseguir la anulación de la sentencia firme: 1ro. Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2do. Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad haya sido declarada en fallo posterior irrevocable; 3ro. Si la condena hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta cuya existencia hubiere sido declarada en fallo posterior irrevocable, o aunque no haya podido llegarse a dicho fallo por haber mediado una causal extintiva o que imposibilitó proseguir el ejercicio de la acción; 4to. Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquéllas.”
148. Se trata en ambos casos, de recursos extraordinarios, es decir procedentes después que la sentencia adquirió efecto de cosa juzgada, establecidos con una finalidad diferente a la de revisar un fallo condenatorio integralmente. Por lo tanto, la CIDH concluye que a pesar que como señala el Estado, estos recursos procedían contra la sentencia condenatoria en única instancia, no proveen una revisión acorde con los parámetros reconocidos por el artículo 8.2.h) de la Convención.

Otras referencias jurisprudenciales: CIDH, Informe N° 74/90, Caso 9.850, López Aurelli y otros, Argentina, 4 de octubre de 1990, párrs. 18-20.

4. DERECHO A REVISIÓN DE LA CONDENA DICTADA POR UN TRIBUNAL DE APELACIÓN

En aquellos casos en los que el tribunal de apelación modifica de manera sustancial la decisión de primera instancia, el acusado tiene derecho a que dicha sentencia sea revisada nuevamente por un tribunal superior.

5 **Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C N° 255, párr. 86, 89-95, 102, 104-107, 110-112.**

86. La Corte determinará si al señor Mohamed le asistía el derecho de recurrir del fallo condenatorio, lo cual requiere que el Tribunal se pronuncie sobre el alcance del derecho protegido en el artículo 8.2.h de la Convención respecto de un punto específico pertinente para resolver el presente caso (infra acápite D.1). La Corte recuerda que la condena por el delito de homicidio culposo fue impuesta al señor Mohamed por primera vez en segunda instancia mediante sentencia de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la cual ésta revocó el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3, Secretaría N° 60 (supra párrs. 48 y 49).
89. Sin embargo, al mismo tiempo, Argentina expuso otro argumento relacionado con el alcance del derecho a recurrir del fallo. El Estado sostuvo que el derecho internacional comparado habilita excepciones al derecho a recurrir condenas penales, respecto de lo cual se refirió a que el inciso 2 del artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales estipula la excepción respecto de quien haya sido condenado después de un recurso contra su absolución. El Estado indicó que el señor Mohamed se encontraría en ese supuesto, ya que fue condenado por primera vez en segunda instancia, “por lo que no existiría una violación al art. 8.2.h de la Convención”. Sobre este aspecto del derecho a recurrir del fallo, tanto la Comisión como los representantes (*supra* párrs. 65 y 67) entienden que es una garantía establecida a favor del acusado y que, con independencia de que la sentencia condenatoria hubiere sido impuesta en única, primera o segunda instancia, debe garantizarse el derecho de revisión de esa decisión por medio de un recurso que cumpla con los estándares desarrollados por la Corte en su jurisprudencia.
90. La Corte hace notar que este caso presenta la particularidad de que al imputado se le siguió un proceso penal de dos instancias, y fue condenado en segunda instancia por un tribunal que revocó la decisión absolutoria del juzgado de primera instancia. Para determinar si al señor Mohamed le asistía el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, corresponde determinar si la protección consagrada en el artículo 8.2.h de la Convención Americana permite una excepción, tal como alega Argentina, cuando el imputado haya sido declarado condenado por un tribunal que resuelva un recurso contra su absolución.
91. El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de “[t]oda persona inculpada de delito”. En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías

mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.

92. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados partes de la Convención.
93. Para confirmar la interpretación de esta Corte de que se trata de un derecho que asiste al condenado, resulta relevante acudir al lenguaje concreto del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, al referirse al derecho a recurrir del fallo, expresamente establece que es una garantía que tiene “[t]oda persona declarada culpable de un delito” (énfasis agregado). En otra oportunidad la Corte ha manifestado que dicha norma del Pacto es “muy similar” al artículo 8.2.h de la Convención Americana.
94. El Estado ha sostenido que sería permitido establecer excepciones al derecho a recurrir condenas penales (*supra* párr. 68), con base en que el artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales permite determinadas excepciones. Al respecto, la Corte no coincide con el alcance que Argentina otorga a esa norma del Sistema Europeo para interpretar la correspondiente norma de la Convención Americana, ya que precisamente esta última no previó excepciones como sí lo hizo expresamente la disposición del Sistema Europeo.
95. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que, en los términos de la protección que otorga el artículo 8.2.h de la Convención Americana, el señor Mohamed tenía derecho a recurrir del fallo proferido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones el 22 de febrero de 1995, toda vez que en éste se le condenó como autor del delito de homicidio culposo (*supra* párr. 48).
102. La Corte hace notar que no es un hecho controvertido que el ordenamiento jurídico aplicado al señor Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para que aquél pudiera recurrir la sentencia condenatoria que le fue impuesta (*supra* párr. 50). Al respecto, el Tribunal ha tenido por probado que la referida decisión condenatoria de segunda instancia era una sentencia definitiva recurrible solamente a través de un recurso extraordinario federal y un posterior recurso de queja (*supra* párrs. 51 y 56).

104. A partir de dicha normativa y de los peritajes recibidos ante esta Corte, es posible constatar que el referido recurso extraordinario federal no constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual tiene sus propios fines en el ordenamiento argentino. Asimismo, las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional.
105. No obstante lo anterior y tomando en cuenta que el Estado sostuvo que el recurso extraordinario federal podría haber garantizado el derecho a recurrir del fallo condenatorio, la Corte efectuará algunas consideraciones adicionales relativas a examinar el tratamiento que en el caso concreto dieron los órganos judiciales a los recursos interpuestos por el señor Mohamed. Debido a que el señor Mohamed no contaba normativamente con un recurso que protegiera su derecho a recurrir del fallo condenatorio, hizo uso del recurso extraordinario federal porque era el que tenía disponible para intentar impugnar su condena. Igualmente es pertinente referirse al recurso de queja, toda vez que se trata de la vía procesal para impugnar la denegación del recurso extraordinario federal y, por lo tanto, comprometía también la posibilidad del señor Mohamed de que su derecho de recurrir del fallo hubiere podido ser materialmente realizado. En cuanto a la revocatoria solicitada por el defensor del señor Mohamed ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*supra* párrs. 59 y 60), el Tribunal considera que no corresponde pronunciarse al respecto, toda vez que no era una vía procesal que tuviera disponible puesto que, según resolvió la Corte Suprema de Justicia, “[sus] sentencias [...] no son susceptibles de reposición o revocatoria” (*supra* párr. 60).
106. La Corte estima necesario resaltar que, aun cuando se analice si materialmente dichos recursos habrían protegido el derecho a recurrir la sentencia condenatoria del señor Mohamed, debido a la regulación del recurso extraordinario federal (*supra* párrs. 51 y 103), la naturaleza y alcance de los agravios presentados por la defensa del señor Mohamed estaban condicionados *a priori* por las causales de procedencia de ese recurso. Esas causales limitaban *per se* la posibilidad del señor Mohamed de plantear agravios que implicaran un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio. Por consiguiente, se debe tomar en cuenta que tal limitación incide negativamente en la efectividad que en la práctica podría tener dicho recurso para impugnar la sentencia condenatoria.
107. En ese mismo sentido, el Tribunal nota que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que desestimó la queja lo hizo indicando únicamente que “el recurso extraordinario, cuya denegación motiva[ba] la [...] queja, [era] inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)” (*supra* párr. 58). La Corte considera que el hecho de que el recurso

haya sido rechazado con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación torna en incierta la accesibilidad al mismo puesto que esa disposición habilita la denegatoria no motivada del recurso, de manera que los usuarios de la administración de justicia y, en este caso el señor Mohamed, no pueden conocer las razones por las que no pudieron acceder a esa instancia recursiva. Esto fue claramente expresado por la defensa del señor Mohamed en la sustentación de la solicitud de revocatoria que presentó posteriormente al rechazo del recurso de queja (*supra* párr. 59), en la que manifestó que “[n]o existe parámetro o elemento normativo alguno que pueda orientar a los recurrentes sobre las cuestiones que pueden ser sustanciales o trascendentes para [la Corte Suprema]. Por lo tanto, es una situación que resulta imposible estimarla *a priori*”.

110. La Corte ha constatado que en el presente caso el alcance limitado del recurso extraordinario federal quedó manifiesto en la decisión proferida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual rechazó *in limine* el recurso interpuesto por el defensor del señor Mohamed con base en que los argumentos presentados se referían “a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que ha[bían] sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado” (*supra* párr. 54).
111. Adicionalmente, la Corte resalta la gravedad de que en el presente caso no se garantizara al señor Mohamed el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, tomando en cuenta que parecieran haberse configurado deficiencias en la garantía del derecho de defensa durante la segunda instancia del proceso penal frente a la apelación planteada contra la sentencia absolutoria. La Corte observa que en dicho proceso penal el Ministerio Público acusó calificando los hechos de homicidio culposo, posteriormente solicitó el sobreseimiento y después de la sentencia absolutoria en primera instancia apeló sin fundamentar la apelación (sin expresar agravios). La querella también apeló y presentó agravios o fundamentos de la apelación, pero no consta que en el proceso penal se hubiere dado traslado del escrito al defensor del señor Mohamed para que pudiera pronunciarse sobre esos agravios con anterioridad a la emisión de la sentencia de segunda instancia que revocó la absolución y condenó penalmente al señor Mohamed.
112. Por las razones expuestas, la Corte concluye que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana, y también ha constatado que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, en tanto salvaguarda de acceso al primero, no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N° 260, párr. 254, 246, 256-257, 260-261.

245. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.
246. Además, el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio.
256. De lo anterior se desprende que los recursos de casación interpuestos a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal, Ricardo David Videla Fernández, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron denegados, básicamente, con base en que lo que se procuraba era una revisión de cuestiones fácticas y probatorias, entre las cuales se cuestionaba la imposición de la prisión perpetua, las cuales estaban fuera del ámbito del alcance de los recursos de casación previstos por el artículo 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza y por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, respectivamente. Con base en fórmulas rígidas contrarias a la revisión integral del fallo en el sentido exigido por la Convención, el rechazo de los recursos de casación fue *in limine*, sin ningún análisis sobre el fondo de la cuestión, y sin considerar que las cuestiones fácticas y probatorias también pueden incidir en la corrección de una condena penal (*supra* párr. 253). En términos de la jurisprudencia sobre los alcances del derecho de recurrir del fallo, las decisiones recaídas a los recursos de casación fueron contrarias a lo dispuesto por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.
257. Por otro lado, el Tribunal destaca que cuando el presente caso ya se encontraba en trámite ante esta Corte, tanto en la sentencia de 9 de marzo de 2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal, como en la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal dictada a favor de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza el 21 de agosto de 2012, recaídas a los recursos de revisión presentados luego de la emisión del Informe de fondo 172/10 en el presente caso (*supra* párrs. 92, 94 y 164), también se estableció que los recursos de casación habían sido rechazados con el argumento de que los defensores procuraban una

revisión de cuestiones de hecho y prueba, y que estas cuestiones quedaban “marginad[as] de[l] ámbito [del recurso]”. Aplicando un control de convencionalidad, se reconoció que dichos criterios habían sido contrarios a lo establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana y que, particularmente, no habían procurado un examen integral de la decisión recurrida y de las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior.

260. El Tribunal observa que en ambos casos se trata de un recurso extraordinario que procede contra sentencias firmes bajo determinados supuestos. Si bien la Corte valora positivamente que, en el presente caso, mediante los recursos de revisión se haya logrado la revisión de las condenas de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal aproximadamente 12 años después, este tipo de recurso no satisface el derecho previsto por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana en cuanto a la posibilidad de interponer un recurso antes de que la sentencia condenatoria quede firme y adquiera calidad de cosa juzgada. No obstante, la Corte tomará en cuenta las sentencias recaídas a los recursos de revisión en el capítulo de reparaciones de la presente Sentencia (*infra* párrs. 328 a 332).
261. Por todo lo anterior, debido a que el recurso de casación no era suficiente para garantizar a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández el derecho de recurrir del fallo, la Corte considera que Argentina violó el derecho reconocido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con los artículos 19, 1.1 y 2 de la misma, en su perjuicio.

5. DERECHO A RECURRIR EL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE MAYOR JERARQUÍA

En aquellos casos en los que la persona es juzgada, en razón a su cargo, por el tribunal de mayor jerarquía, el acusado conserva el derecho a que la sentencia sea revisada por una instancia adicional.

☞ **Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 2, 74, 82-91.**

2. La demanda se relaciona con el proceso penal mediante el cual el señor Oscar Enrique Barreto Leiva (en adelante “el señor Barreto Leiva” o “la presunta víctima”) fue condenado a un año y dos meses de prisión por delitos contra el patrimonio público, como consecuencia de su gestión, en el año 1989, como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República. Según la Comisión, en el trámite de un proceso penal ante la Corte Suprema de

Justicia contra el entonces Presidente de la República, un senador y un diputado, el señor Barreto fue citado a declarar como testigo y posteriormente se decretó auto de detención en su contra. La Comisión alegó que en dicho proceso no se notificó de manera previa a la presunta víctima los delitos que se le imputaban por el carácter secreto de la etapa sumarial. Asimismo, la Comisión alegó que el secreto de la etapa sumarial implicó que el señor Barreto Leiva no fuera asistido por un defensor de su elección en esa etapa del proceso, interrogara a los testigos, conociera las pruebas que estaban siendo recabadas, presentara pruebas en su defensa y controvirtiera el acervo probatorio en su contra. Además, según la Comisión, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya sido el tribunal que conoció y sentenció en única instancia el caso de la presunta víctima constituiría una violación de su derecho a ser juzgada por un tribunal competente, en razón de que no contaba con un fuero penal especial, así como una violación de su derecho a recurrir la sentencia condenatoria. Finalmente, la Comisión estimó que al señor Barreto Leiva se le impuso una prisión preventiva sobre la base exclusiva de indicios de culpabilidad, sin la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza, que duró más tiempo que la condena que finalmente recibió.

74. Este Tribunal estima necesario formular algunas consideraciones acerca del fuero, la conexidad y el juez natural, que vienen al caso para la materia de esta sentencia. El fuero ha sido establecido para proteger la integridad de la función estatal que compete a las personas a las que alcanza esta forma de inmunidad y evitar, así, que se altere el normal desarrollo de la función pública. No constituye un derecho personal de los funcionarios. Sirve al interés público. Entendido en esos términos, el fuero persigue un fin compatible con la Convención. Por su parte, la conexidad busca el fin, convencionalmente aceptable, de que un mismo juez conozca diversos casos cuando existen elementos que los vinculen entre sí. De esta forma, se evita incurrir en contradicciones y se garantiza la unidad de las decisiones y la economía procesal.
82. La Comisión resaltó que en el presente caso “una de las consecuencias de la aplicación de[l] fuero [...] fue que [la víctima] no pudiera impugnar la sentencia condenatoria en su contra, no obstante la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público s[í] preveía la posibilidad de una segunda instancia, bien ante el Tribunal de Salvaguarda del Patrimonio Público, o ante la CSJ, dependiendo de la jerarquía del funcionario investigado”. El representante coincidió con la Comisión.
83. El Estado indicó que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas había señalado “en el caso N° 64 de 1979 contra Colombia” que “para la determinación del derecho a la doble instancia debe tenerse en cuenta el procedimiento establecido en las leyes y no en el derecho mismo a apelar”. En similar sentido, el Estado citó una decisión emitida por el “Comité (sic) Europeo de Derechos Humanos”, en el caso Duilio Fanalio, en la cual se había concluido que “el caso sólo podía ser conocido por el

Tribunal Constitucional en única instancia pues se trataba de un proceso relacionado con acusaciones contra Ministros”.

84. El primer asunto al que hace referencia el Estado es el caso *Consuelo Salgar de Montejo* contra Colombia, resuelto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “el Comité”), con respecto al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el PIDCP”), que es muy similar al artículo 8.2.h de la Convención Americana. En dicho caso el Comité resolvió, en un sentido distinto al indicado por Venezuela, lo siguiente:

El Comité considera que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” que figura en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Más bien, lo que ha de determinarse “conforme a lo prescrito por la ley” es el procedimiento que se ha de aplicar para la apelación.

El Comité se pronunció en contra del Estado porque se había negado a la señora Consuelo Salgar de Montejo el derecho a apelar ante un tribunal superior.

85. La otra decisión a la que hace referencia el Estado (*supra* párr. 83) también corresponde al Comité. Se trata del caso *Duillo Fanali* contra Italia. Venezuela señaló correctamente que en este caso el Comité no condenó a Italia por el hecho de que al peticionario se le hubiese juzgado en una sola instancia conjuntamente con personas que tenían fuero especial. Sin embargo, la falta de condena obedecía a que el Estado había formulado una reserva con respecto al mencionado artículo 14.5 del PIDCP, y no porque el Comité hubiera considerado que no existía violación. Más aún, en otros casos el Comité ha señalado que:

El Estado parte argumenta que en situaciones como la del autor, si una persona es juzgada por el más alto tribunal ordinario en materia penal, no es aplicable la garantía establecida en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto; que la circunstancia de no tener derecho a una revisión por un tribunal superior se compensa con el juzgamiento por el tribunal de mayor jerarquía y que ésta es una situación común en muchos Estados partes del Pacto. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión a la discreción de los Estados partes. Si bien la legislación del Estado parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por

un tribunal. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto con relación a los hechos expuestos en la comunicación.

86. La única excepción a esta regla que el Comité ha aceptado fue formulada de la siguiente manera: Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, **a menos que el Estado parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto** (resaltado fuera del original).
87. En consecuencia, las decisiones internacionales que Venezuela cita en su defensa no le son aplicables. De hecho, le son adversas.
88. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.
89. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.
90. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (*supra* párr. 74). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.
91. En razón de lo expuesto, el Tribunal declara que Venezuela violó el derecho del señor Barreto Leiva reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, puesto que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo. Cabe observar, por otra parte, que el señor Barreto Leiva habría podido impugnar la sentencia condenatoria emitida por el juzgador que habría conocido su causa si no hubiera operado la conexidad que acumuló el enjuiciamiento de varias personas en manos de un mismo tribunal. En este caso la aplicación de la regla de conexidad, admisible en sí misma,

trajo consigo la inadmisible consecuencia de privar al sentenciado del recurso al que alude el artículo 8.2.h de la Convención.

CIDH. Informe N° 50/00. Caso 11.298. Reinaldo Figueredo Planchart. República Bolivariana de Venezuela. 13 de abril de 2000, párr. 129-131.

129. El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [artículo 8(2)(h) de la convención]. La Convención Americana establece en su artículo 8(2)(h) que toda persona inculpada de delito tiene derecho, en plena igualdad, a “recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Este derecho constituye un requisito esencial del debido proceso y tiene, además, el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27(2) de la Convención. A juicio de la Comisión, el derecho de recurrir del fallo implica una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, lo cual implica garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados de conformidad con los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención. Este derecho no establece excepciones de ninguna naturaleza. Dicho en otras palabras, un Estado no puede alegar su derecho interno para evitar cumplir con esta disposición. La Corte Interamericana ha definido este concepto en una de sus últimas decisiones:

El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.

130. La Comisión ya ha señalado en el presente informe que la Corte Suprema de Justicia no era el tribunal competente para juzgar y condenar en instancia única a Reinaldo Figueredo Planchart. De acuerdo al derecho positivo venezolano, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público era el competente para juzgar al inculcado en calidad de tribunal de primera instancia, lo cual le habría permitido recurrir ante una instancia superior si el fallo le era desfavorable. Ello no ocurrió en los hechos, ya que la Corte Suprema lo condenó el 30 de mayo de 1996. Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que “el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de estas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador (...) no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él”.

131. Estos antecedentes sumados al hecho de que la Constitución Política del Estado venezolano dispone en su artículo 211 que “[l]a Corte Suprema de

Justicia es el más alto Tribunal de la República. Contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno” y analizados en conjunto con el escrito del Estado venezolano del 6 de febrero de 1997, en donde manifiesta *inter alia* que “no existen otros recursos de jurisdicción interna para ser interpuestos” contra la decisión condenatoria de dicho tribunal, permiten concluir a la Comisión que el Estado venezolano incurrió también en la violación del artículo 8(2)(h) de la Convención, en concordancia con el artículo 1(1) del citado instrumento internacional.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.5, PIDCP: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

1. EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA ES APLICABLE A DELITOS DE MENOR GRAVEDAD PERO NO A RECLAMOS DE NATURALEZA CIVIL O CONSTITUCIONAL

La garantía de la doble instancia no se limita únicamente a los delitos más graves, sino que resulta aplicable a crímenes de menor gravedad o contravenciones. Sin embargo no se aplica a los procedimientos para determinar derechos y obligaciones de carácter civil ni a amparos constitucionales.

Comité de Derechos Humanos, Consuelo Salgar de Montejó c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 127 (1985), párr. 10.4, 11.

10.4. El Comité considera que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” que figura en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Más bien, lo que ha de determinarse “conforme a lo prescrito por la ley” es el procedimiento

que se ha de aplicar para la apelación. Ciertamente es que el texto español del párrafo 5 del artículo 14, en el que se dispone la existencia del derecho a la apelación, se refiere solamente a “un delito”, en tanto que el texto inglés se refiere a “a crime” y el francés a “une infraction”. No obstante, el Comité opina que la pena de cárcel impuesta a la Sra. Consuelo Salgar de Montejo, aunque correspondió a algo definido por la legislación interna como “una contravención”, es suficientemente grave, dadas las circunstancias, para merecer apelar ante un tribunal superior, como se dispone en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

11. El Comité, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, estima por lo tanto que los hechos consignados en el párrafo 9 *supra* ponen de manifiesto una violación de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, por cuanto a la Sra. Consuelo Salgar de Montejo se le negó el derecho a apelar ante un tribunal superior.

Comité de Derechos Humanos, Jesús Terrón c. España, U.N. Doc. CCPR/C/82/D/1073/2002 (2004), párr. 7.1-7.2.

- 7.1. El Comité debe decidir si la condena del autor en primera instancia por el Tribunal Supremo, sin que exista un recurso que permita la revisión de la sentencia y de la condena del autor, constituye una violación del artículo 14, párrafo 5 del Pacto.
- 7.2. El Estado parte ha argumentado que tratándose de infracciones menores, no es aplicable la exigencia de la revisión por un tribunal superior. El Comité recuerda que el derecho reconocido en el artículo 14, párrafo 5, se refiere a todas las personas que han sido condenadas por un delito. Es cierto que el texto en español del párrafo 5 del artículo 14 se refiere a “un delito”, mientras que el texto en inglés se refiere a un “crimen” (“*crime*”), y el texto en francés a “una infracción” (“*une infraction*”). El Comité considera, sin embargo, que la condena impuesta al autor es suficientemente seria, en cualquier circunstancia, para justificar una revisión por un tribunal superior.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 45-46.

45. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Como demuestran las versiones en los diferentes idiomas (“*crime*”, “*infraction*”, “delito”), la garantía no se limita a los delitos más graves. La expresión “conforme a lo prescrito por la ley” en esta disposición no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados partes la existencia misma del derecho a revisión, puesto que éste es un derecho reconocido por el Pacto y no meramente por la legislación interna. La expresión “conforme a lo prescrito por la ley” se refiere más bien a la

determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión, así como la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto. El párrafo 5 del artículo 14 no exige a los Estados partes que establezcan varias instancias de apelación. Sin embargo, la referencia a la legislación interna en esta disposición ha de interpretarse en el sentido de que si el ordenamiento jurídico nacional prevé otras instancias de apelación, la persona condenada debe tener acceso efectivo a cada una de ellas.

46. El párrafo 5 del artículo 14 no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional.

2. FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA DETERMINAR LAS MODALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La expresión “conforme a lo prescrito por la ley” establecida en el artículo 14.5 del Pacto otorga a los Estados la facultad de determinar las modalidades en las cuales se ejercerá el recurso de apelación. Sin embargo, este derecho debe permitir acceso a una revisión de la sentencia de condena.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Andrew Rogerson c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/802/1998 (2002), párr. 7.5.

- 7.5. En cuanto a las afirmaciones del autor de que el Tribunal de Apelación del Territorio del Norte y el Tribunal Superior de Justicia de Australia violaron el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto al examinar el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de desacato, el Comité observa que esa disposición garantiza el derecho a apelar “con arreglo a la ley”. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior de que un régimen jurídico que no autoriza el derecho automático a apelar puede estar no obstante en consonancia con el párrafo 5 del artículo 14 siempre que el examen de una petición de autorización para apelar entrañe la revisión cabal del fallo de culpabilidad y de la sentencia y siempre que el procedimiento permita tener debidamente en cuenta la naturaleza del caso. Así pues, en tales circunstancias el Comité considera que la denuncia no es admisible en virtud de lo dispuesto a este respecto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 45-46.

45. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Como demuestran las versiones en los diferentes idiomas (“crime”, “infraction”, “delito”), la garantía no se limita a los delitos más graves. La expresión “conforme a lo prescrito por la ley” en esta disposición no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados partes la existencia misma del derecho a revisión, puesto que éste es un derecho reconocido por el Pacto y no meramente por la legislación interna. La expresión “conforme a lo prescrito por la ley” se refiere más bien a la determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión, así como la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto. El párrafo 5 del artículo 14 no exige a los Estados partes que establezcan varias instancias de apelación. Sin embargo, la referencia a la legislación interna en esta disposición ha de interpretarse en el sentido de que si el ordenamiento jurídico nacional prevé otras instancias de apelación, la persona condenada debe tener acceso efectivo a cada una de ellas.
46. El párrafo 5 del artículo 14 no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional.

Comité de Derechos Humanos, Luis Hens Serena y Juan Ramón Corujo Rodríguez c. España, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1351-1352/2005 (2008), párr. 9.3.

- 9.3 El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión, que está reconocido en el Pacto, a la discreción de los Estados partes. Si bien la legislación del Estado parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal superior. El Comité observa además que el recurso de amparo no puede considerarse un recurso apropiado en el sentido del artículo 14, párrafo 5 del Pacto. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto con relación a los hechos expuestos por los autores.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Consuelo Salgar de Montejo c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 (1985), párrs. 10.4, 11; Comité de Derechos Humanos, Dennis Douglas y otros c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/49/D/352/1989 (1993), párr. 11.2; Comité de Derechos Humanos, Peter Lumley c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/662/1995 (1999), párr. 7.3; Comité de Derechos Humanos, Luis Oliveró Capellades c. España, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1211/2003 (2006), párr. 7.*

3. EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Las violaciones al debido proceso durante la etapa de apelación vulneran el derecho a la doble instancia.

3.1. Los derechos a la asistencia letrada y a una defensa adecuada y su relación con el derecho a la doble instancia

La efectividad de los derechos a la asistencia letrada, a una defensa adecuada y compatible con los intereses de la justicia garantizan el derecho a apelar.

Comité de Derechos Humanos, Lancy Gallimore c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/66/D/680/1996 (1999), párr. 7.4.

7.4. En cuanto a la denuncia del abogado de que el autor no estuvo bien representado en el recurso, el Comité observa que la asistencia letrada en el recurso admitió que éste carecía de fundamento. El Comité recuerda su jurisprudencia / Véanse, entre otros, los dictámenes del Comité en los casos Nos. 734/1997 (Anthony McLeod c. Jamaica), aprobado el 31 de marzo de 1998, párr. 6.3, y 537/1993 (Paul Anthony Kelly c. Jamaica), aprobado el 17 de julio de 1996, párr. 9.5./ de que, a tenor del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el tribunal debe garantizar que la tramitación de una causa por parte de un abogado no sea incompatible con los intereses de la justicia. Si bien no incumbe al Comité poner en duda la competencia profesional del abogado, considera que en toda causa penal, y en particular en una causa por un delito punible con la pena capital, en que el abogado del acusado admite que no hay fundamento para el recurso, el tribunal debe cerciorarse de que el abogado haya consultado con el acusado y le haya informado de ello. Si no lo ha hecho, el tribunal debe garantizar que el acusado sea informado y tenga la oportunidad de contratar a otro abogado. El Comité opina que, en el caso en cuestión, el Sr. Gallimore debería haber sido informado de que su abogado no iba a presentar razones en apoyo de su recurso para poder así examinar las otras opciones que le quedaran abiertas. El Comité llega a la conclusión de que ha habido una violación del párrafo 5 del artículo 14 en lo que concierne al recurso del autor.

Comité de Derechos Humanos, Robinson LaVende c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/61/D/554/1993 (1998), párr. 5.8.

5.8. En lo que respecta a las denuncias basadas en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte no ha negado que al autor se le privara de asistencia jurídica para solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado permiso especial para apelar. El Comité recuerda que es imperativo que todo preso sentenciado a la pena de muerte disponga de asistencia jurídica, lo que se aplica a todas las etapas del procedimiento judicial. El artículo 109 de la Constitución de Trinidad y Tobago prescribe que podrá apelarse ante el Comité Judicial del Consejo Privado. En el presente caso no se pone en duda que el Ministerio de Seguridad Nacional negó al autor asistencia jurídica para presentar demanda ante el Comité Judicial *in forma pauperis*, negándole efectivamente de esta forma asistencia jurídica para una fase ulterior del procedimiento judicial de apelación establecido constitucionalmente. A juicio del Comité, esta negativa constituye una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, cuyas garantías se aplican a todas las etapas del recurso de apelación. Como consecuencia de ello, también se violó el derecho establecido en el párrafo 5 del artículo 14 de someter su condena y sentencia “a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”, ya que la denegación de asistencia jurídica para apelar ante el Comité Judicial impidió de manera efectiva que ese órgano examinara la condena y sentencia del Sr. LaVende.

Comité de Derechos Humanos, Michael y Brian Hill c. España, U.N. Doc. CCPR/C/59/D/526/1993 (1997), párr. 4.3-4.4, 14.2-14.3.

- 4.3. Los autores afirman que la falta de cooperación de las autoridades españolas, como resultado de lo cual tuvieron que traducir ellos mismos todos y cada uno de los documentos mediante la ayuda de otros detenidos bilingües, la falta de información en la cárcel sobre la legislación española y la falta de intérpretes competentes durante el interrogatorio por la policía y durante la vista preliminar, junto con la inadecuada conducta de la defensa por el abogado designado por el Estado, equivalen a una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.
- 4.4. Se afirma que en el caso de Michael Hill se violó el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 porque, durante el juicio, se le negó el derecho a defenderse personalmente. Como consecuencia, también se violó el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, al denegársele la oportunidad de oír a un testigo de descargo, que esperaba fuera de la sala del tribunal.
- 14.2. El Comité recuerda que Michael Hill insiste en que quiso defenderse por sí mismo, mediante un intérprete, y el tribunal le denegó esa posibilidad. El Estado parte ha respondido que en las actas de la vista no consta una petición de ese tipo, y que España reconoce el derecho a la autodefensa con arreglo al Pacto, si bien “esa defensa debe ser asistida por un abogado competente pagado por el Estado si ello es necesario”, admitiendo así que su legislación no permite a un acusado defenderse personalmente, según se estipula en el Pacto. Por consiguiente, el Comité concluye que no se respetó el derecho de Michael Hill a defenderse personalmente, en contravención del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

14.3. El Comité observa asimismo que, de conformidad con el artículo 876 de la Ley de enjuiciamiento criminal de España, el recurso del autor no fue visto efectivamente por el Tribunal de Apelación, porque no tenían un abogado que presentara el fundamento de la apelación. Por consiguiente, a los autores les fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Dennis Douglas y otros c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/49/D/352/1989 (1993), párr. 11.2; *Comité de Derechos Humanos, Albert Berry c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/330/1988 (1994), párr. 11.6; *Comité de Derechos Humanos, Rickly Burrell c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/57/D/546/1993 (1996), párr. 9.3; *Comité de Derechos Humanos, Clarence Marshall c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/730/1996 (1998), párr. 6.5; *Comité de Derechos Humanos, Everton Bailey c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/66/D/709/1996 (1999), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, Kenneth Teesdale c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/677/1996 (2002), párr. 9.7; *Comité de Derechos Humanos, Errol Smith y Oval Stewart c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/668/1995 (1999), párrs. 7.3-7.4; *Comité de Derechos Humanos, Peter Lumley c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/662/1995 (1999), párrs. 7.3-7.5; *Comité de Derechos Humanos, Lloyd Reece c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/796/1998 (2003), párrs. 7.2, 7.4.

3.2. El derecho al plazo razonable y su relación con el derecho a la doble instancia

El derecho a la doble instancia requiere que la tramitación del recurso se realice dentro de un plazo razonable.

Comité de Derechos Humanos, McCordie Morrison c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/663/1995 (1998), párr. 8.5.

8.5. El Comité señala que la apelación del autor se vio el 6 de julio de 1987, dos años y cuatro meses después de su condena, que, según el Estado parte, la sentencia escrita se publicó el 23 de marzo de 1989, y que el autor no recibió una copia de ella hasta el 11 de julio de 1990, casi tres años después de la vista de la apelación. El Comité se remite a su jurisprudencia anterior y reafirma que según el párrafo 5 del artículo 14 una persona condenada tiene derecho a que se le facilite acceso, dentro de un plazo razonable, a las sentencias escritas, debidamente razonadas, para todas las instancias de apelación con el fin de disfrutar del ejercicio efectivo del derecho a que un tribunal superior revise la condena y la sentencia de conformidad con la ley y sin un retraso indebido. El Comité opina que el retraso en el examen de la apelación y en la expedición de una sentencia escrita por parte del tribunal de apelación así como el retraso en facilitar al autor una copia, constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Sandy Sextus c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párr. 7.3.

7.3. En cuanto a la afirmación de que hubo un retraso de más de cuatro años y siete meses entre la condena y la resolución de la apelación, el Comité también recuerda su jurisprudencia en el sentido de que los derechos contenidos en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14, leídos conjuntamente, confieren el derecho de revisión de una decisión judicial sin demora. En el caso *Johnson c. Jamaica*, el Comité demostró que una demora de cuatro años y tres meses, salvo circunstancias excepcionales, era excesivamente larga. En el presente caso, el Estado parte sencillamente ha vuelto a señalar la situación general y ha aceptado implícitamente el carácter excesivo del retraso al explicar las medidas correctivas adoptadas para asegurar la resolución de las apelaciones en el plazo de un año. Por consiguiente, el Comité dictamina que se ha violado el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14.

Comité de Derechos Humanos, Sr. Michael Wanza c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/683/1996 (2002), párr. 9.4.

9.4. En cuanto a la demora de casi cinco años entre la condena del autor y la resolución de la apelación, el Comité observa las explicaciones del Estado parte, en particular su declaración de que ha adoptado medidas para remediar la situación. Sin embargo, el Comité desea hacer hincapié en que los derechos establecidos en el Pacto constituyen normas mínimas que todos los Estados partes han convenido en observar. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 establece que todos los acusados tendrán derecho a ser enjuiciados sin demora, y esa exigencia se aplica igualmente al derecho del examen de la condena y de la sentencia garantizado en el párrafo 5 del artículo 14. El Comité considera que el período de casi cinco años pasado desde la condena del autor en febrero de 1989 y el fallo de la Corte de Apelaciones, en que se rechazó la apelación, en enero de 1994, es incompatible con las exigencias del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, juntamente con el párrafo 5 de ese artículo del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/35/D/210/1986 (1989), párrs. 13.3-13.5; *Comité de Derechos Humanos, Howard Martin c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/317/1988 (1993), párrs. 10-11, 12.4; *Comité de Derechos Humanos, George Winston Reid c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/355/1989 (1994), párr. 12.2; *Comité de Derechos Humanos, Bernard Lubuto c. Zambia*, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/390/1990 (1995), párr. 7.3; *Comité de Derechos Humanos, Clement Francis c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/54/D/606/1994 (1995), párrs. 4.1-4.2, 9.3; *Comité de Derechos Humanos, Clyde Neptune c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/57/D/523/1992 (1996), párrs. 2.1, 9.3; *Comité de Derechos Humanos, José Luis García Fuenzalida c. Ecuador*, U.N. Doc. CCPR/C/57/D/480/1991 (1996), párr. 9.6; *Comité de Derechos Humanos, Dole Chadee y otros c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/63/D/813/1998(1998), párr. 10.2; *Comité de Derechos Humanos, Silbert Daley c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/63/D/750/1997 (1998), párrs. 7.3-7.4; *Comité de Derechos Humanos, Interights c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/580/1994(2002), párr. 10.5; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Glenroy Francis y otros c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/899/1999 (2002), párr. 5.5; *Comité de Derechos Humanos, Rawle Kennedy c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/845/1998(2002), párr. 7.5; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Xavier Evans c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/77/D/908/2000 (2003), párr. 6.3.

3.3. El derecho a la doble instancia y la pena de muerte

Las violaciones al derecho a apelar vulneran el derecho a la vida cuando se trata de fallos en los que se impone la pena capital.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 51.

51. El derecho a apelar es particularmente importante en los casos de pena de muerte. La denegación de asistencia letrada a una persona indigente por un tribunal que revise una condena a muerte constituye una violación no sólo del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 sino también del párrafo 5 del artículo 14, ya que en esos casos la denegación de asistencia jurídica para apelar impide de hecho una revisión efectiva del fallo condenatorio y de la pena por un tribunal superior. El derecho a la revisión del fallo condenatorio se infringe también si no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar razones de apoyo de su recurso, privándolo así de la oportunidad de buscar a otro representante a fin de que sus asuntos puedan ventilarse en apelación.

Comité de Derechos Humanos, Anthony B. Mansaraj y otros, Gborie Tamba y otros, Abdul Karim Sesay y otros c. Sierra Leona, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/839/1998, CCPR/C/72/D/840/1998, CCPR/C/72/D/841/1998 (2001), párr. 5.6, 6.1.

5.6. El Comité toma nota de la afirmación de los autores de las comunicaciones de que el Estado parte ha violado el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto al no haber reconocido el derecho de apelación de un fallo condenatorio dictado por un consejo de guerra en una causa en que puede imponerse la pena capital. El Comité advierte que el Estado parte no ha refutado ni confirmado la denuncia de los autores de las comunicaciones, pero observa que 12 de ellos fueron ejecutados sólo unos días después de ser declarados culpables. El Comité considera, en consecuencia, que el Estado parte ha violado el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto y, por consiguiente, también el artículo 6, que protege el derecho a la vida, en el caso de los 18 autores de la comunicación. De la anterior jurisprudencia del Comité se desprende claramente que, conforme al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, la pena de muerte sólo puede imponerse, por ejemplo, cuando se han respetado todas las garantías procesales, entre ellas el derecho de apelación.

6.1. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que el Comité ha determinado ponen de manifiesto que Sierra Leona ha violado el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

4. ALCANCE DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

Los Estados tienen la obligación de reglamentar el derecho de apelación garantizando que el tribunal a cargo revise íntegramente las cuestiones de hecho y de derecho.

5 **Comité de Derechos Humanos, Sra. Barno Saidova c. Tayikistán, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/964/2001 (2004), párr. 6.5.**

6.5. El Comité ha observado que el esposo de la autora no pudo recurrir su condena y sentencia mediante un recurso ordinario porque la ley prevé que la revisión de las sentencias de la Sala Militar del Tribunal Supremo queda a la discreción de un número limitado de altos funcionarios judiciales. Ese examen, si se concede, se realiza sin audiencia pública y sólo se permite tratar cuestiones de derecho. El Comité recuerda que aun cuando un sistema de recurso puede no ser automático, el derecho a recurrir de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14 impone al Estado parte la obligación de volver a examinar sustancialmente la condena y la sentencia, tanto por lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como al derecho, a condición de que el procedimiento permita examinar debidamente la naturaleza del caso. A falta de explicación del Estado parte a este respecto, el Comité considera que la mencionada revisión de las sentencias de la Sala Militar del Tribunal Supremo no cumple los requisitos del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, y, consecuentemente, que se ha producido una violación de esta disposición en el caso del Sr. Saidov.

Comité de Derechos Humanos, Shota Ratiani c. Georgia, U.N. Doc. CCPR/C/84/D/975/2001 (2005), párr. 11.2-11.3, 12.

11.2. En cuanto a la reclamación de que el autor no pudo recurrir el fallo dictado por el Tribunal Supremo, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, en virtud del párrafo 5 del artículo 14, debe existir un procedimiento de apelación que comporte una revisión a fondo del fallo condenatorio y de la pena, junto con el debido examen del caso en primera instancia. En el presente caso, el autor ha aludido a tres procedimientos de revisión, y el Comité debe examinar si alguno de ellos cumple los requisitos del párrafo 5 del artículo 14. En primer lugar, el autor afirmó que había presentado una queja en relación con su condena ante la Oficina del Defensor del Pueblo, el cual, según parece, examinó el caso del autor y preparó una recomendación al Presídium del Tribunal Supremo. Como resultado de este proceso, el Presídium del Tribunal Supremo volvió a examinar el caso y finalmente revisó la pena, después de lo cual el autor fue puesto en libertad. El Estado parte observa que, con arreglo a la legislación vigente en Georgia a la sazón (2001), no era posible recurrir en apelación a la decisión del Colegio del Tribunal Supremo que condenó al autor, pero que, en virtud del “procedimiento de supervisión”, el

Presídium del Tribunal Supremo examinó nuevamente el caso del autor y conmutó su pena. El Comité observa que el propio Estado parte no afirma que este proceso sea equivalente a un derecho de apelación, sino que se refiere a él meramente como a un “procedimiento de supervisión”. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior en el sentido de que una solitud de examen de “supervisión”, que equivale a un examen discrecional y sólo ofrece la posibilidad de un recurso extraordinario, no constituye un derecho a la revisión de la condena o la pena por un tribunal más alto conforme a la ley. Los documentos que el Comité tiene a la vista parecen indicar que el proceso de supervisión en este caso fue de esa naturaleza. Por consiguiente, a partir de la información de que dispone, el Comité considera que este proceso no equivale a un derecho de apelación a los efectos del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

- 11.3. En segundo lugar, el Estado parte señala que el autor podría solicitar al Tribunal Supremo una revisión de su caso, por conducto del Fiscal General, si encontrara nuevas circunstancias que pusieran en duda la corrección de la decisión inicial. Sin embargo, el Comité no considera que tal proceso satisfaga los requisitos del párrafo 5 del artículo 14; el derecho de apelación comporta una revisión a fondo, por un tribunal más alto, de la condena y la pena existentes en primera instancia. La posibilidad de solicitar a un tribunal la revisión de una condena sobre la base de nuevas pruebas es, por definición, algo distinto de una revisión de la condena existente, ya que esta última se basa en las pruebas que existían cuando la condena se dictó. De la misma manera, el Comité considera que la posibilidad de solicitar la rehabilitación no puede, en principio, considerarse una apelación de una condena anterior, a los efectos del párrafo 5 del artículo 14. Por consiguiente, el Comité estima que los mecanismos de examen invocados en este caso no cumplen los requisitos del párrafo 5 del artículo 14 y que el Estado parte violó el derecho del autor a que su condena y su pena fuesen revisadas por un tribunal superior de acuerdo con la ley.
12. El Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.8.

- 7.8. En cuanto a la reclamación del autor de que se violaron sus derechos amparados por el artículo 14, en particular en los párrafos 1 y 5, porque el Tribunal Supremo no oyó la declaración de los testigos, sino que se basó en la interpretación en primera instancia de las pruebas presentadas, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que no es necesaria a los fines del párrafo 5 del artículo 14 una “nueva vista de los hechos” o una “nueva audiencia”. Sin embargo, en este caso el Comité observa que, aunque la apelación del autor al Tribunal Supremo versaba

sobre la decisión tomada en primera instancia de considerarle culpable de secuestro y detención ilegal grave de Jacqueline Chiong, el Tribunal Supremo le consideró culpable también de secuestro y detención ilegal grave con homicidio y violación de Marijoy Chiong, delito del que había sido absuelto en primera instancia y por el cual el fiscal no había solicitado modificación de la sentencia. El Tribunal Supremo, que no consideró necesario escuchar a las partes verbalmente, condenó al autor a muerte. El Comité considera que, como el Tribunal Supremo en el presente caso, según el derecho nacional, tenía que examinar las cuestiones de hecho y de derecho y en particular tenía que evaluar enteramente la cuestión de la culpabilidad o inocencia del autor, debía haber utilizado su facultad de celebrar audiencias, como está previsto en el derecho nacional, para cerciorarse de que el procedimiento respondía a la exigencia de un juicio imparcial establecida en el párrafo 1 del artículo 14. El Comité observa además que el Tribunal Supremo declaró al autor culpable de violación y homicidio, delito del que había sido absuelto en primera instancia. Como consecuencia, se negó al autor la posibilidad de que la pena de muerte que le fue impuesta fuera revisada por un Tribunal Superior conforme a la ley, del modo previsto en el párrafo 5 del artículo 14. El Comité estima que los hechos que tiene ante sí revelan una violación de los párrafos 1 y 5 del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Vladimir Kulomin c. Hungría*, U.N. Doc. CCPR/C/56/D/521/1992(1995), párr. 11.7; *Comité de Derechos Humanos, Francis Peter Perera c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/53/D/536/1993 (1995), párr. 6.4; *Comité de Derechos Humanos, Monica Bryhn c. Noruega*, U.N. Doc. CCPR/C/67/D/789/1997(1998), párr. 7.2; *Comité de Derechos Humanos, Victor P. Domukovsky, Zaza Tsiklauri, Petre Gelbakhiani e Irakli Dokvadze c. Georgia*, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/623/1995, CCPR/C/62/D/624/626/627/1995 (1998), párr. 18.11; *Comité de Derechos Humanos, Sr. Andrew Rogerson c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/802/1998 (2002), párr. 7.5; *Comité de Derechos Humanos, Leon R. Rouse c. Filipinas*, U.N. Doc. CCPR/C/84/D/1089/2002 (2005), párr. 7.6; *Comité de Derechos Humanos, Kholiniso Aliboeva, en representación de su esposo, Valichon Aliboe c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/85/D/985/2001 (2005), párr. 6.5; *Comité de Derechos Humanos, Sra. Maryam Khalilova c. Tayikistán*, U.N. Doc. CCPR/C/83/D/973/2001 (2005), párr. 7.5; *Comité de Derechos Humanos, Yuri Bandajevsky c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1100/2002 (2006), párr. 10.13; *Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° periodo de sesiones*, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 48; *Comité de Derechos Humanos, José Luis de León Castro c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1388/2005 (2009), párr. 9.2.

5. EL RECURSO DE CASACIÓN NO GARANTIZA EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

El recurso extraordinario de casación no garantiza el derecho de apelación cuando en la resolución de este recurso se niega una revisión de las cuestiones de hecho y de derecho.

Comité de Derechos Humanos, Cesario Gómez Vázquez c. España, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/701/1996 (2000), párr. 11.1.

11.1. En cuanto a si el autor ha sido objeto de una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, porque su condena y sentencia solamente han sido revisadas en casación ante el Tribunal Supremo, en lo que su abogado, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 876 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denomina un recurso incompleto de revisión, el Comité toma nota de la alegación del Estado parte de que el Pacto no exige que el recurso de revisión se llama de apelación. No obstante el Comité pone de manifiesto que al margen de la nomenclatura dada al recurso en cuestión éste ha de cumplir con los elementos que exige el Pacto. De la información y los documentos presentados por el Estado parte no se refuta la denuncia del autor de que su fallo condenatorio y la pena que le fue impuesta no fueran revisados íntegramente. El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación citada en el punto 3.2, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, José María Alba Cabriada c. España, U.N. Doc. CCPR/C/82/D/1101/2002 (2004), párr. 7.2-7.3.

- 7.2. El Comité observa que ni el autor ni el Estado parte han controvertido los hechos relacionados con la presunta violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El Comité observa que el Tribunal Supremo declaró expresamente que no tenía competencia para proceder a realizar una nueva valoración de los hechos que sirvieron de fundamento para la condena del autor, función que el Tribunal estimó como privativa y exclusiva del tribunal de primera instancia. Por otra parte el Tribunal Supremo evaluó si se había o no violado la presunción de inocencia del autor procediendo a constatar que existían indicios de culpabilidad en su contra, que estos indicios eran plurales, concomitantes y estaban interrelacionados, y que el razonamiento utilizado por el tribunal sentenciador para derivar la responsabilidad del autor de estos indicios no era arbitrario puesto que se basaba en reglas de lógica y experiencia. Es en relación a este contexto que el Comité debe examinar si la revisión efectuada por el Tribunal Supremo es compatible con la que establece el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.
- 7.3. El Comité toma nota de los comentarios efectuados por el Estado parte sobre la naturaleza del recurso de casación, en particular que el Tribunal de segunda instancia se limita al examen de si las conclusiones a que llega el tribunal de primera instancia son o no arbitrarias o constituyen una denegación de justicia. Como el Comité ha decidido en anteriores comunicaciones [701/1996; 986/2001; 1007/2001], este sometimiento limitado del caso

al tribunal superior no está de acuerdo con las exigencias del artículo 14, párrafo 5. Por lo tanto, dada la limitada revisión efectuada por el Tribunal Supremo en el caso del autor, el Comité concluye que el autor es víctima de una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Antonio Carpintero Uclés c. España, U.N. Doc. CCPR/C/96/D/1364/2005 (2009), párr. 11.2-11.3.

- 11.2. Respecto del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, el autor alega no haberse beneficiado de una revisión íntegra del fallo condenatorio, y en especial de la prueba de cargo, conforme a lo requerido por dicha disposición. En este sentido, el Comité observa que el propio Tribunal Supremo declaró no poder en casación “volver a valorar la prueba apreciada y razonada por el tribunal de instancia”, a pesar de lo cual el tribunal considera que puede revisar las sentencias de las Audiencias Provinciales “con suficiente amplitud” como para cumplir con lo dispuesto en el Pacto.
- 11.3. El Comité recuerda que, si bien el artículo 14, párrafo 5, no requiere que se realice un nuevo juicio o audiencia, el tribunal que lleve a cabo la revisión debe poder analizar los hechos de la causa, incluida la prueba de cargo. En este sentido, tal como se menciona en el párrafo 11.2, el mismo Tribunal Supremo afirmó no poder volver a valorar la prueba apreciada por el tribunal de instancia. El Comité concluye que la revisión realizada por el Tribunal Supremo se limitó a comprobar que la prueba, tal como fue apreciada por el tribunal de primera instancia, fue lícita, sin realizar una apreciación de su valor probatorio en relación con los hechos que justifique el fallo condenatorio y la pena impuesta. No constituyó, por lo tanto, una revisión del fallo condenatorio en el sentido requerido por el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Joseph Semey c. España, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/986/2001 (2003), párr. 9.1; Comité de Derechos Humanos, Kestutis Gelauskas c. Lituania, U.N. Doc. CCPR/C/77/D/836/1998 (2003), párrs. 7.1-7.6, 8; Comité de Derechos Humanos, Manuel Sineiro Fernández c. España, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/1007/2001 (2004), párrs. 7-8; Comité de Derechos Humanos, Antonio Martínez Fernández c. España, U.N. Doc. CCPR/C/83/D/1104/2002 (2005), párr. 7; Comité de Derechos Humanos, Francisco Amador Amador y Ramón Amador Amador c. España, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1181/2003 (2007), párr. 9.2; Comité de Derechos Humanos, Laureano Oubiña Piñeiro c. España, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1360/2005 (2008), párr. 11.2; Comité de Derechos Humanos, Gerardo Gayoso Martínez c. España, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1360/2005 (2008), párrs. 2.10, 9.2-9.3, 10; Comité de Derechos Humanos, Rocco Piscioneri c. España, CCPR/C/96/D/1366/2005 (2009), párr. 9.2.*

6. DERECHO A REVISIÓN DE LA CONDENA DICTADA POR UN TRIBUNAL DE APELACIÓN

El Estado debe garantizar que el acusado que ha sido juzgado por un tribunal de apelación tenga derecho a la revisión de la sentencia por una instancia superior.

CS **Comité de Derechos Humanos, Bernardino Gomaríz Valera c. España, U.N. Doc. CCPR/C/84/D/1095/2002 (2005), párr. 6.4-6.5, 7.1.**

- 6.4. Con relación a la presunta violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el Comité toma nota del argumento del autor en cuanto a que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional es ineficaz porque la jurisprudencia de dicho tribunal ha declarado que no existe violación del derecho a la segunda instancia cuando el tribunal de apelación impone la condena por primera vez. Sobre el particular, el Comité recuerda su jurisprudencia en cuanto a que sólo corresponde agotar aquellos recursos que tengan una posibilidad razonable de prosperar y reitera que, cuando la jurisprudencia del más alto tribunal interno haya decidido la cuestión objeto de controversia, eliminando así toda posibilidad de éxito de un recurso ante los tribunales internos, el autor no está obligado a agotar los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo. En el presente caso esta decisión se adoptó respecto de un caso ligeramente posterior, pero que tendía a confirmar que el recurso a dicho remedio habría resultado inútil.
- 6.5. En consecuencia el Comité declara que las alegaciones del autor relativas al artículo 14, párrafo 5 son admisibles y pasa a considerar el fondo del asunto.
- 7.1. El artículo 14, párrafo 5, del Pacto reconoce el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión a la discreción de los Estados partes. Al contrario, lo que debe entenderse por “conforme a lo prescrito por la ley” son las modalidades de acuerdo con las cuales la revisión por un tribunal superior debe llevarse a cabo. El párrafo 5 del artículo 14 no sólo garantiza que la sentencia sea sometida a un tribunal superior como ocurrió en el caso del autor, sino que la condena sea también sometida a una segunda instancia de revisión, lo que no aconteció respecto del autor. La circunstancia que una persona absuelta en primera instancia sea condenada en apelación por el tribunal de segunda instancia, en ausencia de una reserva por el Estado parte, no puede por sí sola menoscabar su derecho a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal superior. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto con relación a los hechos expuestos en la comunicación.

Comité de Derechos Humanos, Juan García Sánchez y Bienvenida González Clares c. España, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1332/2004 (2006), párr. 7.2.

- 7.2. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión a la discreción de los Estados partes. Al contrario,

lo que debe entenderse por “conforme a lo prescrito por la ley” son las modalidades de acuerdo con las cuales la revisión por un tribunal superior debe llevarse a cabo. El párrafo 5 del artículo 14 no sólo garantiza que la sentencia sea sometida a un tribunal superior como ocurrió en el caso de los autores, sino que la condena sea también sometida a una segunda instancia de revisión, lo que no ocurrió en el caso de los autores. El hecho de que una persona absuelta en primera instancia sea condenada en apelación por el tribunal de segunda instancia, no puede por sí sola menoscabar su derecho a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal superior. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto con relación a los hechos expuestos en la comunicación.

Comité de Derechos Humanos, Mario Conde Conde c. España, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1325/2004 (2006), párr. 7.2.

- 7.2. El Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que su condena en casación por dos cargos de los que fue absuelto en primera instancia, y la consecuente agravación de su pena, no pudieron ser revisadas por un tribunal superior. Recuerda que la ausencia del derecho a revisión por un tribunal superior de la condena impuesta por un tribunal de apelación, después de que la persona hubiera sido declarada inocente por un tribunal inferior, constituye una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El Comité observa que, en el presente caso, el Tribunal Supremo condenó al autor por un delito de falsedad en documento mercantil, cargo del que había sido absuelto en primera instancia, y que recalificó el delito de apropiación indebida como delito continuado, por lo que se consideró que no procedía la prescripción del mismo. Con base a estas consideraciones, dicho tribunal revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y aumentó la pena impuesta, sin posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena fueran revisados por un tribunal superior conforme a la ley. El Comité considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del párrafo 5 del artículo 14.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Rafael Pérez Escobar c. España, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1156/2003 (2006), párr. 9.2; Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 47.*

7. DERECHO A REVISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE MAYOR JERARQUÍA

En aquellos casos en los que la persona es juzgada, en razón a su cargo, por el tribunal de mayor jerarquía, el acusado conserva el derecho a que la sentencia sea revisada por una instancia adicional.

Comité de Derechos Humanos, Jesús Terrón c. España, U.N. Doc. CCPR/C/82/D/1073/2002 (2004), párr. 7.1-7.4.

- 7.1. El Comité debe decidir si la condena del autor en primera instancia por el Tribunal Supremo, sin que exista un recurso que permita la revisión de la sentencia y de la condena del autor, constituye una violación del artículo 14, párrafo 5 del Pacto.
- 7.2. El Estado parte ha argumentado que tratándose de infracciones menores, no es aplicable la exigencia de la revisión por un tribunal superior. El Comité recuerda que el derecho reconocido en el artículo 14, párrafo 5, se refiere a todas las personas que han sido condenadas por un delito. Es cierto que el texto en español del párrafo 5 del artículo 14 se refiere a “un delito”, mientras que el texto en inglés se refiere a un “crimen” (“crime”), y el texto en francés a “una infracción” (“une infraction”). El Comité considera, sin embargo, que la condena impuesta al autor es suficientemente seria, en cualquier circunstancia, para justificar una revisión por un tribunal superior.
- 7.3. El Estado parte alega que el autor no objetó en ningún momento quedar sujeto a la jurisdicción del Tribunal Supremo, sino que sólo una vez que fue condenado impugnó la falta de la posibilidad de la doble instancia. El Comité no puede compartir este argumento, dado que el juzgamiento del autor por el Tribunal Supremo no era un hecho que dependiera de la voluntad del autor sino que estaba establecido por la ley procesal penal del Estado parte.
- 7.4. El Estado parte argumenta que en situaciones como la del autor, si una persona es juzgada por el más alto tribunal ordinario en materia penal, no es aplicable la garantía establecida en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto; que la circunstancia de no tener derecho a una revisión por un tribunal superior se compensa con el juzgamiento por el tribunal de mayor jerarquía y que ésta es una situación común en muchos Estados partes del Pacto. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión a la discreción de los Estados partes. Si bien la legislación del Estado parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto con relación a los hechos expuestos en la comunicación.

Comité de Derechos Humanos, Luis Oliveró Capellades c. España, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1211/2003 (2006), párr. 7.

7. En cuanto a la queja relacionada con el artículo 14, párrafo 5, el Comité observa que el juzgamiento del autor por el tribunal de más alta jerarquía

se produjo como consecuencia de que uno de los co-acusados eran un senador y un diputado y que conforme a la legislación interna, el juzgamiento de los hechos en que aparecieran involucrados dos parlamentarios correspondía al Tribunal Supremo. El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte en el sentido que la condena por el tribunal de más alta jerarquía es compatible con el Pacto y que ésta es una situación común en muchos Estados partes del Pacto. Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión a la discreción de los Estados partes. Si bien la legislación del Estado parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal superior. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto con relación a los hechos expuestos en la comunicación.

Comité de Derechos Humanos, Luis Hens Serena y Juan Ramón Corujo Rodríguez c. España, CCPR/C/92/D/1351-1352/2005 (2008), párr. 9.2-9.3.

- 9.2. El Comité recuerda que el juzgamiento de los autores por el tribunal de más alta jerarquía se produjo como consecuencia de que uno de los co-acusados en el secuestro del Sr. Marey Samper era Ministro del Interior lo que, conforme a la legislación procesal penal, condujo al conocimiento de la causa por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte en el sentido de que la condena por el tribunal de más alta jerarquía es compatible con el Pacto y que el fin perseguido –proteger la independencia del poder judicial y legislativo– es legítimo. Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 9.3. El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión, que está reconocido en el Pacto, a la discreción de los Estados partes. Si bien la legislación del Estado parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor

jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal superior. El Comité observa además que el recurso de amparo no puede considerarse un recurso apropiado en el sentido del artículo 14, párrafo 5 del Pacto. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto con relación a los hechos expuestos por los autores.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 47.*

CONCLUSIÓN

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP” o “Pacto”) como la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH” o “Convención”) reconocen el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a apelar su condena ante una instancia superior.¹ El Comité de Derechos Humanos (“CDH” o “Comité”) ha interpretado la noción de delito en el artículo 14.5 del Pacto en un sentido amplio para cubrir no solo los crímenes de mayor gravedad sino también aquellos de menor cuantía y las contravenciones.² Sin embargo, el Comité ha aclarado que el derecho a la doble instancia no se encuentra garantizado en relación a los procedimientos para determinar derechos y obligaciones de carácter civil ni en los procedimientos de amparo constitucional.³ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“Sistema Interamericano” o “Sistema”) no ha se pronunciado consistentemente sobre este tema.

Por otro lado, en ambos sistemas se ha reconocido que los Esta-

1 Artículo 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (N° 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976; Artículo 8.2.h Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, N° 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992).

2 Comité de Derechos Humanos, *Consuelo Salgar de Montejó c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 (1985), párr. 10.4.

3 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 46.

dos gozan de la facultad de determinar las modalidades de ejercicio del recurso siempre que no se establezcan restricciones que desnaturalicen la esencia misma del derecho de apelación.⁴ Asimismo, el Comité ha señalado que el artículo 14.5 del Pacto no exige a los Estados partes que establezcan varias instancias de apelación. Sin embargo, si la legislación interna prevé otras instancias de apelación, la persona condenada debe tener acceso efectivo a cada una de ellas.⁵

Tanto los órganos del Sistema Interamericano como el CDH han reconocido consistentemente la estrecha relación entre el derecho a la doble instancia y las otras garantías del debido proceso legal.⁶ De este modo, han concluido que en aquellos casos que el recurso de apelación es resuelto por un tribunal que no respeta la garantía del juez natural se viola asimismo el derecho a la doble instancia.⁷ En igual medida si el condenado no ha gozado del derecho a una defensa adecuada,⁸ la sentencia no ha sido debidamente fundamentada⁹ o el recurso no se ha resuelto en un plazo razonable¹⁰ se infringe el derecho de apelación junto con las otras garantías protegidas por el artículo 8 de la CADH y el 14 del Pacto, según se trate del caso. Asimismo, el derecho de apelar es particularmente importante en los casos de pena de muerte. El CDH ha concluido que la denegación del derecho de apelar en casos de pena capital infringe no solamente el artículo 14.5 del Pacto, sino también el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del mismo instrumento.¹¹

El alcance de la revisión ofrecida por el derecho a la doble instancia implica que el tribunal de apelación estudie tanto cuestiones de

4 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 161; Comité de Derechos Humanos, *Consuelo Salgar de Montejo c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 (1985), párr. 10.4.

5 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 45.

6 CIDH. Informe N° 66/12. Caso 12.324. *Rubén Luis Godoy. Argentina*. Fondo. 29 de marzo de 2012, párr. 138; Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, supra* nota 5, párr. 49.

7 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 161.

8 CIDH. Informe N° 61/06. Caso 12.447. *Derrick Tracey. Jamaica*. Fondo. 20 de julio de 2006, párr. 42; Comité de Derechos Humanos, *Robinson LaVende c. Trinidad y Tobago*, U.N. Doc. CCPR/C/61/D/554/1993 (1998), párr. 5.8.

9 Comité de Derechos Humanos, *McCordie Morrison c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/663/1995 (1998), párr. 8.5.

10 Comité de Derechos Humanos, *Earl Pratt y Ivan Morgan c. Jamaica*, U.N. Doc. CCPR/C/35/D/210/1986 (1989), párr. 13.5.

11 Comité de Derechos Humanos, *Anthony B. Mansaraj y otros, Gborie Tamba y otros, Abdul Karim Sesay y otros c. Sierra Leona*, CCPR/C/72/D/839/1998, CCPR/C/72/D/840/1998, CCPR/C/72/D/841/1998 (2001), párrs. 5.6, 6.1

hecho como de derecho.¹² De esta manera, en la etapa de apelación el tribunal competente debe realizar un examen integral de la decisión recurrida.¹³ El Comité ha reiterado en su jurisprudencia que el tribunal de apelación tiene también la facultad de realizar audiencias con el fin de examinar a fondo la decisión y así determinar la culpabilidad del acusado.¹⁴

En este sentido, tanto los órganos del Sistema Interamericano como el Comité han coincidido en señalar que el recurso extraordinario de casación –sea éste penal o constitucional– no garantiza el derecho del acusado a que su condena sea revisada por un tribunal superior ya que a través de éstos no se permite realizar una revisión comprensiva de la sentencia de condena,¹⁵ sino que, por el contrario, dichos recursos se limitan exclusivamente a evaluar cuestiones de derecho del fallo.¹⁶ Sin embargo, en el *Caso Rocco Piscioneri c. España*, el Comité consideró que a pesar de que la sentencia condenatoria había sido revisada en Casación, el tribunal examinó de manera integral la sentencia de Primera Instancia, incluyendo en dicho análisis la valoración de la prueba, por lo que dictaminó que el peticionario pudo ejercer su derecho a la doble instancia.¹⁷

El derecho de apelación debe ejercerse antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, es decir como una garantía para evitar que una decisión que contenga errores o haya sido adoptada en un proceso viciado no quede firme.¹⁸ En tanto los procedimientos extraordinarios en muchos casos se articulan como una revisión discrecional de los tribunales superiores de los Estados, este tipo de recursos no garantizan el derecho a la doble instancia protegidos por la CADH y el Pacto, respectivamente.¹⁹

Cuando el tribunal de apelación modifica de manera sustancial la

12 Comité de Derechos Humanos, *Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas*, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.8; CIDH, Informe N° 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 261.

13 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. *Supra* nota 4, párr. 165.

14 Comité de Derechos Humanos, *Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas*, *supra* nota 12, párr. 7.8.

15 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. *Supra* nota 4, párrs. 162,167; Comité de Derechos Humanos, *Manuel Sineiro Fernández c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/1007/2001 (2004), párr. 7.

16 Comité de Derechos Humanos, *Cesario Gómez Vázquez c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/701/1996 (2000), párr. 11.1; CIDH, Informe N° 66/12, Caso 12.324. *Rubén Luis Godoy. Argentina*. Fondo. 29 de marzo de 2012, párrs. 139-148.

17 Comité de Derechos Humanos, *Rocco Piscioneri c. España*, CCPR/C/96/D/1366/2005 (2009), párr. 9.2.

18 Corte IDH. *Caso Mobamed vs. Argentina*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C N° 255, párrs. 96-99.

19 Comité de Derechos Humanos, *Yuri Bandajevsky c. Belarús*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/1100/2002 (2006), párr. 10.13; CIDH. *Rubén Luis Godoy. Argentina*. *Supra* nota 6, párr. 148.

sentencia de Primera Instancia, corresponde al acusado el derecho de obtener la revisión de dicho fallo por un tribunal superior.²⁰ Así en el *Caso Mario Conde Conde c. España*, por ejemplo, el autor fue acusado en Primera Instancia de varios delitos y absuelto en otros, entre éstos, fue absuelto de los delitos de apropiación indebida de fondos y falsedad documental; sin embargo en Segunda Instancia – Casación–, el autor fue condenado por estos dos delitos y consecuentemente su pena fue agravada. El autor adujo que su derecho a acudir a un tribunal superior para revisar dicha condena había sido vulnerado. El Comité de Derechos Humanos efectivamente reconoció la existencia de una violación al artículo 14.5 del Pacto por cuanto al autor le correspondía el derecho de revisión de su sentencia por un tribunal de mayor jerarquía.²¹ En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos recientemente en el *Caso Mohamed vs. Argentina*.²²

Por último, en aquellos casos en los que el acusado es juzgado por el tribunal de mayor jerarquía, el derecho a la doble instancia debe ser garantizado a través de la revisión del fallo por el mismo órgano en pleno cuando el presidente o una sala del mismo conocieron del caso en primera instancia.²³ Así precisamente lo propuso la Corte Interamericana en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, en el cual en virtud del principio de conexidad, la causa del señor Barreto Leiva fue estudiada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela. En este caso, el solicitante se vio coartado en su derecho a apelar la decisión puesto que no existía una segunda instancia a la cual acudir. La Corte indicó que si bien ciertos funcionarios públicos en razón del fuero especial que los cobija son juzgados por el más alto tribunal de la rama jurisdiccional, el Estado debe garantizarles el derecho a apelar ante una instancia superior.²⁴ El Comité de Derechos Humanos ha seguido una aproximación similar al interpretar el artículo 14.5 del Pacto.²⁵

20 Comité de Derechos Humanos, *Juan García Sánchez y Bienvenida González Clares c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1332/2004 (2006), párr. 7.2.

21 Comité de Derechos Humanos, *Mario Conde Conde c. España*, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1325/2004 (2006), párr. 7.2.

22 Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. *Supra* nota 18, párrs. 86, 89-95, 102, 104-7, 110-112.

23 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C Nº 206, párr. 90; CIDH. Informe Nº 50/00. Caso 11.298. *Reinaldo Figueredo Planchart. República Bolivariana de Venezuela*. 13 de abril de 2000, párrs. 129-131.

24 *Ibíd.*, párrs. 90-1.

25 Comité de Derechos Humanos, *Luis Hens Serena y Juan Ramón Corujo Rodríguez c. España*, CCPR/C/92/D/1351-1352/2005 (2008), párrs. 9.2-9.3.

CAPÍTULO

XVI

PUBLICIDAD DEL PROCESO

SISTEMA INTERAMERICANO

1. PRINCIPIO GENERAL 643

2. LOS PROCESOS ESPECIALES Y EL SECRETO DEL SUMARIO 645

SISTEMA UNIVERSAL

1. PRINCIPIO GENERAL 648

2. LOS PROCESOS ESPECIALES Y EL SECRETO DEL SUMARIO 651

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN 654

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.5, CADH: “5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

1. PRINCIPIO GENERAL

La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se adopten.

5 **Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 165-169.**

165. Además de los problemas que surgen de la amplitud de la competencia de la jurisdicción penal militar en Chile para juzgar civiles, de la falta de imparcialidad e independencia de sus tribunales, propia de su estructura y composición, resta a la Corte analizar si en los procesos penales militares a los que fue sometido el señor Palamara Iribarne se respetaron las garantías de publicidad del proceso y las relacionadas con el derecho de defensa del imputado contempladas en el artículo 8 de la Convención.

166. Para ello, el Tribunal tomará en cuenta que una de las principales características que debe reunir el proceso penal durante su sustanciación es su carácter de público. El derecho a un proceso público se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales. En la Convención Americana el artículo 8.5 establece que “[e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 172-173.

172. La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales “sin rostro”, y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención.
173. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención.

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, párr. 134.

134. Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.

CIDH. Informe N° 50/00. Caso 11.298. Reinaldo Figueredo Planchart. República Bolivariana de Venezuela. 13 de abril de 2000, párr. 132-134.

132. **El derecho a un proceso público [artículo 8(5) de la convención.** El artículo 8(5) de la Convención dispone que “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. La Comisión Interamericana ha señalado al respecto que: La publicidad de los juicios no solamente es una garantía esencial del debido proceso, sino también, un principio general del derecho. La publicidad procesal es un principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que establece como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que la instrucción de las causas sean conocidas no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general.
133. La Corte Europea de Derechos Humanos también tiene una jurisprudencia consistente al respecto:

El carácter público de los procedimientos protege a los litigantes frente a una Administración de Justicia secreta y sin control por la opinión pública; constituye igualmente uno de los medios para preservar la confianza ante los juzgados y tribunales mediante la consecución de una Administración de Justicia transparente. La publicidad contribuye a lograr la finalidad del derecho a un juicio equitativo, cuya garantía constituye uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática.

134. La Comisión observa que al momento de los hechos, el proceso penal ordinario en Venezuela podía comenzar de oficio, por denuncia o por acusación; sin embargo, una vez iniciada la averiguación sumarial, ésta era secreta y de plazo indefinido en los casos que no había detenido. En el caso *sub lite* está ampliamente probado que desde que se dio inicio a las investigaciones en noviembre de 1992, hasta el 22 de junio de 1994, –después de dictado el auto de detención– el procesado no tuvo acceso al expediente acusatorio tanto del Contralor como del Fiscal. Al ser secreta esta primera etapa del proceso –llámese primera etapa a pesar de los casi dos años transcurridos– el inculcado no tuvo acceso al proceso y por ende no pudo contribuir al esclarecimiento de los hechos. En efecto, el hecho de que la legislación penal venezolana de ese momento haya dispuesto que las diligencias del sumario sean secretas, no sólo imposibilitó que el interesado pueda conocer la verdad de lo que ocurrió en la investigación, sino que además prohibió su colaboración o participación en la misma. El interés del inculcado porque se haga justicia en su caso puede contribuir a la profundidad de las investigaciones y al esclarecimiento de los hechos. Así, en esta etapa crucial de la investigación, cuando la memoria de los testigos está fresca y cuando aún es posible practicar pruebas periciales o inspecciones judiciales que permitan recoger evidencias de descargo a favor del imputado, la falta de acceso al proceso iniciado por el Estado ha contribuido a la falta de transparencia procesal en el presente caso.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C N° 137, párrs. 149-150, Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C N° 112, párr. 211; CIDH, Informe N° 49/00, *Caso 11.182, Odolfo Gerbert Ascencios Lindo, Perú*, 13 de abril de 2000, párrs. 115, 118.

2. LOS PROCESOS ESPECIALES Y EL SECRETO DEL SUMARIO

La regla del secreto de las actuaciones del sumario es contraria a la garantía de publicidad que debe tener el proceso penal. Desde el inicio de las primeras diligencias deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho de defensa que tiene toda persona acusada de cometer un delito.

5 **Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 169, 174.**

169. El Código de Justicia Militar estructura el procedimiento penal militar, en tiempos de paz, en dos fases: el sumario y el plenario. Al regular el procedimiento dicho Código también remite a determinadas normas del Código de Procedimiento Penal de 1993.
174. La Corte estima que la regla del secreto de las actuaciones del sumario en la jurisdicción militar chilena, aun cuando tenga algunas excepciones, es contraria a la garantía de publicidad que debe tener el proceso penal de acuerdo con el artículo 8.5 de la Convención, no condice con el carácter restrictivo que tiene la figura del secreto de sumario, se encuentra establecido como impedimento de las partes de conocer todas las actuaciones que integran dicha etapa procesal y no se trata de una estrategia para proteger temporalmente cierta información sensible que podría afectar el cauce de la investigación. Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho a defenderse durante todo el proceso que tiene una persona acusada de cometer un delito, de conformidad con el artículo 8.2.d) de la Convención.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 141, 145-149.

141. En cuanto a la violación del artículo 8.5 de la Convención, la Comisión alegó que los procedimientos a que fue sometido el señor Luis Alberto Cantoral Benavides, tanto ante los tribunales militares como en el fuero común, se realizaron en las condiciones de “no publicidad” establecidas en la legislación antiterrorista (artículos 13.f) y 14 del Decreto Ley N° 25.475 y artículo 5 del Decreto Ley N° 25.659) vigente en la época de los hechos, por lo que afrontó los procesos “en audiencias privadas, en recintos militares o en establecimientos penitenciarios, ante magistrados, fiscales y hasta abogados ‘sin rostro’ en un clima de intimidación y reserva pues no había público alguno que presenciara esos actos procesales”.
145. Observa, por otra parte, la Corte, que de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley N° 25.475 (Delito de Terrorismo)
- el Juicio se llevará a cabo en los respectivos establecimientos penitenciarios y en ambientes que reúnan las condiciones adecuadas para que los Magistrados, los miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia no puedan ser identificados visual o auditivamente por los procesados y abogados defensores.
146. Está probado en el expediente que varias audiencias que se realizaron en el proceso ante el fuero común, fueron llevadas a cabo en el interior de establecimientos carcelarios (*supra* párr. 63.p).
147. Lo anterior es suficiente para constatar que el proceso adelantado por el fuero común contra Luis Alberto Cantoral Benavides, no reunió las condiciones de publicidad que exige el artículo 8.5 de la Convención.

148. El Estado no presentó informaciones ni argumentos que demostraran que se debían restringir las condiciones de publicidad del proceso por ser “necesario para preservar los intereses de la justicia”, como lo prevé el artículo 8.5 de la Convención. La Corte considera que, dadas las características particulares de Luis Alberto Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia.
149. En consecuencia, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.5 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 198-199.

198. La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria se desarrollaban con intervención de jueces y fiscales “sin rostro”, y se hallaban sujetos a restricciones que los hacían violatorios del debido proceso legal. Entre éstas figura el hecho de que dichos procesos se realizaron en un recinto militar, al que no tuvo acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluso la audiencia de fondo. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención.
199. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención en perjuicio de la señora Lori Berenson, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en el procedimiento penal ante la jurisdicción militar.

CIDH. Resolución N° 01a/88. Caso 9755. Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia. Chile. 12 de septiembre de 1988, considerando 7.

7. [...] ^{*} el abusivo empleo del secreto del sumario, [...] ^{*} ha provocado una imposibilidad práctica de tener acceso a elementos fundamentales del proceso y permite un control por parte de las autoridades militares de la evidencia sometida en el mismo [...] ^{*}

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C N° 137, párrs. 149-150; 157-158.

^{*} Editado del original.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.1, PDGP: “[...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

1. PRINCIPIO GENERAL

La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye una importante garantía en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información sobre la fecha y lugar de la audiencia oral y disponer medios adecuados para la asistencia de personas interesadas, dentro de límites razonables.

CS **Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 13, Artículo 14 - Administración de justicia, 21° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 5-6.**

5. En la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14 se dispone que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías”. En el párrafo 3 se detallan esas garantías en relación con los procesos penales. Ahora bien, las exigencias formuladas en el párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1.
6. La publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Al mismo tiempo, el párrafo 1 del artículo 14 reconoce que los tribunales tienen la facultad de

excluir a la totalidad o parte del público por las razones que se enumeran en dicho párrafo. Debe observarse que, con independencia de esas circunstancias excepcionales, el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas. Debe observarse que, aun en los casos en que el público quede excluido del proceso, la sentencia, con algunas excepciones estrictamente definidas, debe hacerse pública.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 28-29.

28. En principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral. El derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas, ni a las decisiones anteriores al juicio que adopten los fiscales u otras autoridades públicas.
29. En el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, sólo a una categoría particular de personas. Aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Comité de Derechos Humanos, G.A. van Meurs c. Países Bajos, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/215/1986 (1990), párr. 6.1-6.2.

- 6.1. Con respecto a la alegación del autor, relativa a la publicidad de la vista que tuvo lugar en el tribunal cantonal, el Comité estima que si los litigios laborales se ventilan en una audiencia oral ante un tribunal, deben cumplir el requisito del párrafo 1 del artículo 14, según el cual las sentencias

en materia contenciosa serán públicas. Es un deber del Estado, que no depende de ninguna solicitud de la parte interesada, que la vista sea pública. Tanto la legislación interna como la práctica judicial deben contemplar la posibilidad de que asista el público que lo desee. En el presente caso, el Comité observa que, si bien el antiguo artículo 1639w del Código Civil de los Países Bajos guarda silencio sobre la cuestión de si la vista debe ser pública o no pública, resulta que en la práctica no hubo público. En este caso no queda en absoluto claro si la audiencia fue o no privada. La comunicación del autor no dice que él o su abogado hayan pedido oficialmente que la causa se viera públicamente o que el tribunal cantonal hubiese resuelto que se viera en privado. Sobre la base de la información de que dispone, el Comité no está en condiciones de llegar a la conclusión de que en el caso del autor el procedimiento fue incompatible con el requisito de que tuviese lugar “públicamente” en el sentido del párrafo 1 del artículo 14.

- 6.2. El Comité observa que los tribunales deben facilitar al público información sobre la fecha y lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, por ejemplo, el posible interés público por el caso, la duración de la vista oral y el momento en que se haya pedido oficialmente la publicidad. El hecho de que el tribunal no facilite una sala de audiencia espaciosa no constituye una violación del derecho a ser oído “públicamente” si no se impide en la práctica a ningún miembro interesado del público que asista a una vista oral.

Comité de Derechos Humanos, Mikhail Marinich c. Belarús, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1502/2006 (2010), párr. 10.5.

- 10.5 El Comité toma nota de las reclamaciones del autor de que el tribunal no fue objetivo ni imparcial ya que los jueces seguían instrucciones de las autoridades; las audiencias no eran totalmente públicas y eran objeto de una estrecha vigilancia por parte de los servicios especiales, que grabaron todo el juicio; y los jueces interpretaron de manera tendenciosa las pruebas reunidas en la investigación, así como las declaraciones de los testigos y del acusado. El Estado parte se limitó a manifestar que el juicio fue público y se desarrolló con arreglo a la legislación procesal penal y que no se habían confirmado las alegaciones del autor de que el fiscal y el juez tuvieron un comportamiento inapropiado. El Comité observa el destacado perfil del autor y recuerda su jurisprudencia de que los tribunales deben facilitar instalaciones adecuadas para que asistan las personas del público interesadas, dentro de unos límites razonables, teniendo en cuenta, por ejemplo, el posible interés público que suscite la causa, la duración de la vista oral y el momento en que se haya solicitado oficialmente la publicidad de la vista. También observa que el Estado parte no expuso razón alguna de las medidas adoptadas para dar cabida al público interesado teniendo en cuenta que el autor era una figura pública. [...]*

* Editado del original.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Darmon Sultanova c. Uzbekistán*, U.N. Doc. CCPR/C/86/D/915/2000 (2006), párr. 7.5; *Comité de Derechos Humanos, Dimitry Gridin c. Federación Rusa*, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párrs. 3.5 y 8.2; *Comité de Derechos Humanos, Van Meurs c. los Países Bajos*, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/215/1986 (1990), párr. 6.2; *Comité de Derechos Humanos, M. c. Finlandia*, U.N. Doc. CCPR/C/35/D/301/1988 (1989), párr. 6.4; *Comité de Derechos Humanos, Kavanagh c. Irlanda*, U.N. Doc. CCPR/C/71/D/819/1998, párr. 10.4.

2. LOS PROCESOS ESPECIALES Y EL SECRETO DEL SUMARIO

Si bien el Pacto no prohíbe el procesamiento de civiles por parte de tribunales militares, ese tipo de procesos debe ser excepcional y realizarse en circunstancias que permitan la plena aplicación de las garantías, entre ellas, la de proporcionar a la persona acusada el derecho a una audiencia pública.

5 **Comité de Derechos Humanos, José Elías Guerra de la Espriella c. Colombia**, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1623/2007 (2010), párr. 9.2-9.3.

9.2. El Comité toma nota de las quejas del autor de que fue juzgado por un juez y un tribunal sin rostro creados con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que se le imputaban; en juicios sin audiencia pública, en los que ni él ni su abogado estuvieron presentes; que no tuvo contacto personal con el fiscal que le acusó y los jueces que le condenaron; y que fue objeto de interrogatorios en cuartos en penumbra, frente a espejos a través de los cuales no podía ver a quien le interrogaba con voz distorsionada. El Comité toma nota igualmente de las observaciones del Estado que confirman la ausencia de audiencia pública en los juicios llevados a cabo por la Justicia Regional, medida declarada constitucional por la Corte Constitucional como adecuada para salvaguardar la integridad de los intervinientes en el proceso. El Estado parte afirma igualmente que la identidad del fiscal sí fue conocida del autor y que el ocultamiento de la identidad de los jueces no impedía la presentación de pruebas por parte de los acusados y de recursos contra las providencias con las que no estaban de acuerdo.

9.3. El Comité recuerda el párrafo 23 de su Observación General n° 32 relativa al artículo 14 del Pacto, y observa que para satisfacer los derechos de la defensa, garantizados en el párrafo 3 del artículo 14, especialmente sus apartados d) y e), todo juicio penal tiene que proporcionar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar a los testigos. Teniendo en cuenta que el autor no tuvo tal audiencia durante los procedimientos que culminaron en los fallos condenatorios y la imposición de la pena, y la manera como se desarrollaron

los interrogatorios, sin respeto a las garantías mínimas, el Comité concluye que hubo violación del derecho del autor a un juicio con las debidas garantías, de conformidad con el artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Víctor Alfredo Polay Campos c. Perú, U.N. Doc. CCPR/C/61/D/ 577/1994, (1998), párr. 8.8.

8.8. En cuanto al juicio del Sr. Polay Campos y a la sentencia dictada el 3 de abril de 1993 por un tribunal especial de “jueces sin rostro”, el Estado parte no ha facilitado información alguna, pese a la petición que le dirigiera en tal sentido el Comité en su decisión sobre admisibilidad de 15 de marzo de 1996. Como ya indicó el Comité en sus observaciones preliminares de 25 de julio de 1996 [...] ^{*} los juicios ante tribunales especiales integrados por jueces anónimos son incompatibles con el artículo 14 del Pacto. No es posible alegar en contra de la autora que haya facilitado escasa información sobre el juicio de su marido: de hecho, la misma naturaleza de los juicios ante “jueces sin rostro” en una prisión remota se basa en la exclusión del público de las actuaciones. En esta situación, los acusados desconocen quiénes son los jueces que les juzgan, y la posibilidad de que los acusados preparen su defensa y se comuniquen con sus abogados tropieza con obstáculos inaceptables. Además, este sistema no garantiza un aspecto fundamental de un juicio justo de conformidad con el significado del artículo 14 del Pacto: el de que el tribunal deba tanto ser, como parecer ser independiente e imparcial. En el sistema de juicios con “jueces sin rostro”, ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces están garantizadas, ya que el tribunal, establecido *ad hoc*, puede estar compuesto por militares en servicio activo. En opinión del Comité, ese sistema tampoco asegura el respeto a la presunción de inocencia, garantizado en el párrafo 2 del artículo 14. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que se han violado los párrafos 1, 2 y 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Mohamed Hassan Aboussedra, Selma Younès, T. A. y A. A. c. Jamahiriya Árabe Libia, U.N. Doc. CCPR/C/100/D/1751/2008 (2010), párr. 7.8.

7.8. Aunque el autor no invoca el artículo 14 del Pacto, el Comité opina que las informaciones de que dispone respecto del primer juicio a que fue sometido Mohamed Hassan Aboussedra en 2004 plantean cuestiones relativas al artículo 14, párrafo 1 y párrafo 3 a) a d) del Pacto. El Comité observa que el Sr. Aboussedra no fue juzgado hasta que habían transcurrido 15 años de su detención, y que, después de un proceso a puerta cerrada —cuya fecha desconoce la familia—, fue condenado a cadena perpetua. Nunca tuvo acceso a su expediente penal ni supo las acusaciones de que era objeto, ni tampoco pudo contratar a un abogado de su elección para que lo asistiera.

^{*} Editado del original.

En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el proceso y la condena de Mohamed Hassan Aboussedra a la reclusión criminal a perpetuidad por el Tribunal Popular de Trípoli constituyen una violación del artículo 14, párrafo 1, y párrafo 3 a) a d) del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Felix Kulov c. Kirguistán, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1369/2005 (2010), párr. 8.6.

- 8.6. El autor también estima que ha sido víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14, ya que conoció de su caso un tribunal militar a puerta cerrada; en la instrucción se dio a su expediente la clasificación de secreto sin justificación y el fallo de 63 páginas fue preparado en tres horas, lo que pone en duda la parcialidad de los jueces. El autor añade que los tribunales militares no cumplen los requisitos de independencia. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual el tribunal debe prever medios adecuados para que asistan los miembros interesados del público, dentro de unos límites razonables, teniendo en cuenta, por ejemplo, el posible interés público en el caso, la duración de la vista oral y el momento en que se haya pedido oficialmente la publicidad. El Estado parte no hace ninguna observación al respecto. Dadas las circunstancias, el Comité considera que en el juicio del autor no se cumplieron los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 14.

Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, 44° período de sesiones, U.N. Doc CRC/C/GC/10 (2007), párr. 64-66.

64. El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento se inspira en el derecho a la protección de la vida privada proclamado en el artículo 16 de la Convención. “Todas las fases del procedimiento” comprenden desde el primer contacto con los agentes de la ley (por ejemplo, petición de información e identificación) hasta la adopción de una decisión definitiva por una autoridad competente o el término de la supervisión, la libertad vigilada o la privación de libertad. En este contexto, el objetivo es evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación causen daño. No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.

65. Con el fin de proteger la vida privada del niño, rige en la mayoría de los Estados partes la norma –algunas veces con posibles excepciones– de que la vista de una causa contra un niño acusado de haber infringido las leyes penales debe tener lugar a puerta cerrada. De acuerdo con esa norma, pueden estar presentes expertos u otros profesionales que hayan recibido un permiso especial de la corte. El juicio público en la justicia de menores sólo debe ser posible en casos muy precisos y previa autorización por escrito del tribunal. Esa decisión deberá poder ser apelada por el niño.
66. El Comité recomienda que todos los Estados partes establezcan la regla de que el juicio ante un tribunal y otras actuaciones judiciales contra un niño que tenga conflictos con la justicia se celebren a puerta cerrada. Las excepciones a esta regla deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley. El veredicto/sentencia deberá dictarse en audiencia pública sin revelar la identidad del niño. El derecho a la vida privada (art. 16) exige que todos los profesionales que intervengan en la ejecución de las medidas decididas por el tribunal u otra autoridad competente mantengan confidencial, en todos sus contactos externos, toda la información que pueda permitir identificar al niño. Además, el derecho a la vida privada también significa que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso. Con miras a evitar la estigmatización y/o los prejuicios, los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente (véanse las Reglas de Beijing Nos. 21.1 y 21.2), o como base para dictar sentencia en esos procesos futuros.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Wanis Charef El Abani c. Jamabiriya Árabe Libia*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1640/2007 (2010), párr. 7.8; *Comité de Derechos Humanos, Rodríguez Orejuela c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/848/1999 (2002), párr. 7.3; *Comité de Derechos Humanos, Becerra c. Colombia*, U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1298/2004(2006), párr. 7.2.

CONCLUSIÓN

El derecho a la publicidad del proceso –caracterizado por la Comisión Interamericana no solo como una garantía esencial al debido proceso sino también como un principio general del derecho–¹ tiene por

1 CIDH. Informe N° 50/00. Caso 11.298. *Reinaldo Figueredo Planchart*. República Bolivariana de Venezuela. 13 de abril de 2000, párr. 132.

finalidad someter las actuaciones judiciales al escrutinio de las partes y del público. Aparece ligado a la necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones adoptadas en los procedimientos judiciales.

La exigencia de publicidad del proceso penal se halla establecida en el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que, asimismo, se indica que dicha publicidad puede no darse cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Con esa redacción, la norma brinda una amplia discrecionalidad al juzgador para determinar los casos en los que puede vedarse la publicidad de las actuaciones.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla este derecho en su artículo 14.1 de manera más amplia, para todo tipo de proceso. Sin embargo, esta disposición incluye varias limitaciones a la garantía de publicidad de las actuaciones. En efecto, el Pacto indica que tanto el público como la prensa pueden ser excluidos de los procesos por consideraciones morales, de orden público o de seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Asimismo, esta norma aclara que la regla general es que toda sentencia en materia penal o contenciosa sea pública aunque, por excepción, establece que puede no darse a publicidad cuando lo exija el interés de los menores de edad involucrados en el proceso y en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales y a la tutela de niños y niñas.

Por otra parte, el derecho a un proceso público se encuentra protegido también en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 10 y 11) y en los estatutos de: el Tribunal Penal de la Ex Yugoslavia (art. 21.2), el Tribunal Penal para Ruanda (20.2) y la Corte Penal Internacional (arts. 67.1 y 67.4).²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos remarcó la necesidad de que la sustanciación del proceso penal sea de carácter público y señaló que ésta se garantiza mediante la realización de una etapa oral en la que la persona sometida a proceso pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y se facilite al acceso del público.³

Bajo estas premisas, los procesos desarrollados ante tribunales “sin rostro” a los que no tienen acceso el público –con jueces, fiscales y testigos de los que no se conocen los antecedentes y las motivaciones para

2 Ello demuestra que el tema en análisis ha sido objeto de una marcada preocupación para la comunidad internacional. Tal es así, que ha resuelto, en distintas oportunidades, incluir el derecho a la publicidad del proceso en normas positivas.

3 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 166.

participar de los procedimientos— aparecen como violatorios del derecho al debido proceso.⁴

A su vez, este Tribunal si bien aclaró que esta publicidad hace referencia específica al acceso a la información sobre el proceso tanto para las partes como para terceros,⁵ igualmente señaló —en el marco de su competencia consultiva— que corresponde fijar ciertas limitaciones. En ese sentido lo ha entendido cuando se tratan en el proceso cuestiones relacionadas con menores de edad para proteger el interés superior de niños y niñas y preservarlos así de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura.⁶ Vale destacar que la Regla 8.1 de Beijing señala la obligación de respetar la privacidad de los y las jóvenes en todas las etapas de los procedimientos.⁷

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos indicó que, salvo en las circunstancias excepcionales previstas en el Pacto, los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y lugar en los que tendrán lugar las vistas orales y disponer los medios necesarios para la asistencia de los interesados, pues la publicidad del procedimiento es un deber que corresponde al Estado.⁸

De la misma manera, la falta de diligencia estatal para poner coto a hostilidades o a la presión del público sobre las personas sometidas a proceso constituye también una violación a sus garantías judiciales.⁹

Por otro lado, la Corte Interamericana ha establecido que la figura del secreto del sumario debe ser utilizada con carácter restrictivo y solo como estrategia para proteger en forma temporal cierta información sensible que podría afectar el cauce de las investigaciones.¹⁰

4 Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 172; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párrs. 141, 145, 148 y 149; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 198.

5 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 168.

6 Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, párr. 134.

7 Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Adoptadas por la Asamblea General el 28 de noviembre de 1985. Estas reglas recogen principios universalmente aceptados y se han formulado de manera tal que puedan ser aplicadas en los distintos sistemas jurídicos. Tienden a fijar pautas mínimas para la justicia de menores con el objeto de disminuir las intervenciones de ésta, haciendo hincapié en la prevención del delito y han contribuido a la formación de estructuras de justicia penal más eficaces y más justas.

8 Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 28, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007).

9 Comité de Derechos Humanos, *Dimitry Gridin c. Federación Rusa*, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.2.

10 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 174.

Finalmente, el Comité de Derechos del Niño, destacó en su Observación General N° 10,¹¹ el derecho de niños y niñas a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento, desde el primer contacto con las autoridades hasta la adopción de una sentencia definitiva. Con ello, se busca evitar la publicidad que pueda causarles daño y se exige que la decisión judicial que se dicte en una audiencia pública no revele la identidad de los menores de edad.

En las condiciones expresadas, el derecho a la publicidad del proceso aparece en la jurisprudencia de los órganos internacionales que trabajan en la protección de los derechos humanos como una herramienta vital para la tutela de las debidas garantías procesales de la persona que se encuentra sometida a un proceso penal.

11 Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10, *Los derechos del niño en la Justicia de menores*, 44° período de sesiones, U.N. Doc. CRC/C/GC/10 (2007).

CAPÍTULO

XVII

**EL DERECHO A UN FALLO
RAZONADO**

SISTEMA INTERAMERICANO

1. PRINCIPIO GENERAL	661
2. EL DERECHO A UN FALLO RAZONADO EN LAS DECISIONES QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD PERSONAL	664
3. EL DERECHO A UN FALLO RAZONADO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE JUECES	668

SISTEMA UNIVERSAL

1. PRINCIPIO GENERAL	672

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN	674

SISTEMA INTERAMERICANO

Artículo 8.1, CADH: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

1. PRINCIPIO GENERAL

Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario pueden ser arbitrarias. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgada por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

☞ **Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C N° 193, párr. 152-154, 157.**

152. En cuanto a lo alegado por los representantes sobre la falta de motivación de la sentencia respecto de la divulgación de la conversación telefónica, la Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
153. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes

que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

154. La Corte ha precisado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.
157. El Tribunal considera que la Corte Suprema de Justicia debió motivar su decisión respecto del planteamiento de la divulgación de la conversación telefónica, y en caso de entender que había existido la misma, como surge de la decisión, establecer las razones por las cuales ese hecho se subsumía o no en una norma penal y, en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes. Por consiguiente, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de motivar la decisión sobre la divulgación de la conversación telefónica, violando con ello las “debidas garantías” ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso.

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233, párr. 146-149.

146. Al respecto, la Corte observa que en las dos resoluciones de inhabilitación el Contralor se concentró en resaltar los hechos por los cuales el señor López Mendoza fue declarado responsable por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades (*supra* párrs. 60 y 83). Si bien la Corte considera que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, el Tribunal estima que el Contralor General debía responder y sustentar autónomamente sus decisiones, y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad. En efecto, de una lectura de dichas resoluciones, la Corte no encuentra un análisis concreto de relación entre la gravedad de los hechos y la afectación a la colectividad, a la ética pública y a la moral administrativa.
147. Si bien el Estado alegó “el alto grado de afectación que la conducta del señor López Mendoza tuvo en los valores de la ética pública y la moral administrativa, así como las nefastas repercusiones que su conducta como funcionario público tuvo en la colectividad” (*supra* párr. 103), la Corte observa que las decisiones internas no plasmaron con suficiente precisión este tipo de aspectos. El Tribunal considera que dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de motivación explícita de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que

desarrollar razones y fundamentos específicos sobre la gravedad y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la proporcionalidad de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite.

148. Finalmente, la Corte ya ha señalado que el señor López Mendoza tuvo oportunidad de controvertir las consideraciones del Contralor a través de recursos posteriores en los que se rechazaban los argumentos sobre la entidad de las fallas administrativas y la gravedad de las irregularidades cometidas (*supra* párr. 118). Sin embargo, el Tribunal considera que los problemas en la motivación al imponer la sanción de inhabilitación tuvieron un impacto negativo en el ejercicio del derecho a la defensa. La falta de motivación impedía un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una restricción al sufragio pasivo que, como es evidente y este caso lo demuestra, pueden ser notablemente más gravosas que la sanción principal. En este punto, el Tribunal reitera que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.
149. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que derivaron en la imposición de las sanciones de inhabilitación, establecidos en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza.

Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C N° 200, párr. 139-140.

139. En ocasiones anteriores, al analizar las garantías judiciales, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si

dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión.

140. En detrimento de lo anterior, la jueza Khater autorizó las interceptaciones telefónicas con una mera anotación de que había recibido y visto los pedidos y los concedía, “*R. e A. Defiro. Oficie-se*”. La magistrada no expuso en su decisión el análisis de los requisitos legales ni los elementos que la motivaron a conceder la medida ni la forma y el plazo en que se realizaría la diligencia, la cual implicaría la restricción de un derecho fundamental de las presuntas víctimas en incumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 9.296/96.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N° 127, párrs. 147-149, 152; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párrs. 115-116, 119-123; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No, párr. 78; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párr. 118; Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72, párr. 124; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 69.

2. EL DERECHO A UN FALLO RAZONADO EN LAS DECISIONES QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD PERSONAL

Los órganos judiciales deben ofrecer fundamentación suficiente que permita conocer los motivos por los cuales se ordenan medidas restrictivas de la libertad, y lo mismo en relación a las razones por las cuales ellas se mantienen.

5 **Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 207, 210, 215-217.**

207. En la referida orden de prisión preventiva de 12 de julio de 1993, el Fiscal no hizo referencia alguna a los elementos que la ley interna exigía para que procediera la privación de la libertad del señor Palamara Iribarne y

no acreditó la obstaculización de la investigación por su parte. El Fiscal fundamentó una orden de prisión preventiva solamente con base en los elementos para emitir un auto de procesamiento y, como consecuencia de ello, el señor Palamara Iribarne permaneció privado de libertad cuatro días, del 12 al 15 de julio de 1993 (*supra* párr. 63.83). Fue liberado en virtud de la resolución emitida por la Corte Marcial (*supra* párr. 63.82).

210. Las autoridades militares que emitieron la orden de prisión preventiva, así como la denegatoria de la solicitud de libertad provisional en la Causa N° 464 (*supra* párr. 63.27 y 63.29) utilizaron como fundamento jurídico para establecer la procedencia de dicha medida el artículo 363.1 del Código de Procedimiento Penal que exigía que la prisión fuera indispensable para el éxito de las diligencias precisas y determinadas de la investigación. Dichas autoridades se limitaron a mencionar el referido artículo sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley.
215. Por otro lado, el artículo 7.3 de la Convención establece una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, esto es que provengan de causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.
216. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas. En el presente caso, las órdenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares, analizadas en los párrafos precedentes, no contienen fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de dicha medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso. Por ello, el Estado violó los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, al haberlo privado de su libertad con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
217. El Tribunal estima importante destacar que el incumplimiento del Estado de los requisitos necesarios para establecer una limitación a la libertad personal del señor Palamara Iribarne señaladas anteriormente proviene tanto de las normas aplicadas como de la interpretación que de ellas realizaron las autoridades militares.

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 105, 107, 118-119.

105. En el auto que ordenó la prisión preventiva de las víctimas (*supra* párr. 100) no consta una descripción, aunque sea somera, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Lapo supuestamente cometió

el ilícito, ni la indicación de la acción u omisión atribuida que precise los elementos que caractericen la imputación. En lo que respecta al señor Chaparro, la autoridad judicial no fundamentó las razones por las cuales creía que su prisión preventiva era indispensable para “garantizar la intermediación” del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento. Además, no se señaló el tipo penal supuestamente infringido por las dos víctimas. Por consiguiente, la prisión preventiva dictada contra los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria.

107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. [...]*
118. Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. Ello no ocurrió en el presente caso. La falta de motivación en las decisiones de la Jueza impidió que la defensa conociera las razones por las cuales las víctimas permanecían privadas de su libertad y dificultó su tarea de presentar nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor manera una prueba de cargo determinante.
119. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho de las víctimas consagrado en el artículo 7.3 de la Convención Americana, por la falta de una debida motivación en la adopción y mantenimiento de la prisión preventiva de los señores Chaparro y Lapo. Con ello, el Estado violó su derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.

* Editado del original.

CIDH, Informe N° 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 180, 182-184.

180. En ese sentido, la Comisión observa con preocupación que en ninguna de las sentencias condenatorias a las que ha tenido acceso se fundamentan las razones excepcionales en cuya virtud se habrían aplicado los procedimientos sumarísimos.
182. En este punto, la Comisión enfatiza que para proteger los derechos fundamentales de las víctimas se requería que aun mediante la utilización de un proceso sumarísimo se asegurase a las víctimas el tiempo adecuado para preparar la defensa. Esto incluye al menos la necesidad de tiempo para revisar el expediente, para conocer anticipadamente los cargos que se le formulan, la posibilidad de identificar, citar, hacer comparecer a testigos, y de entrevistarse personal y privadamente con el defensor de su elección por un tiempo adecuado. En adición, las garantías judiciales requieren que las víctimas sean juzgadas mediante procesos durante los cuales se otorgue a los tribunales la posibilidad de ponderar cuidadosamente las pruebas y los argumentos de hecho y de derecho de las partes a través de una adecuada fundamentación. En este sentido, las sentencias condenatorias deben exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basan dichas decisiones. En términos generales, la motivación debe expresar las razones por las que se admite o no la demanda, y por las que se acoge o desecha total o parcialmente la pretensión del demandante.
183. En el presente caso la Comisión nota que en las sentencias condenatorias no se evidencia una adecuada fundamentación de las conclusiones a las que arriban los jueces. Más aún, la Comisión observa con preocupación que las sentencias condenatorias no utilizan apreciaciones estrictamente jurídicas para arribar a conclusiones ciertamente complejas, tales como que el afán de las víctimas era subvertir el orden interno de la sociedad o liquidar el Estado de Cuba.
184. Verifica la Comisión que en muchas de las sentencias los tribunales realizan calificaciones complejas y graves sin que entre los hechos y su calificación jurídica exista una relación clara o fundamentada. Por ejemplo, en una sentencia se concluye que un manual sobre los derechos de las personas frente a una detención arbitraria “es una prueba evidente del marcado carácter reaccionario del folleto y de su claro fin de entrenamiento para la desobediencia civil en la búsqueda del logro del desorden social y la desestabilización del país”. De la misma forma, en otra sentencia se concluye, en base a un peritaje, que los folletos, libros y revistas de una biblioteca “son publicados con la finalidad de brindar información sobre: ‘Transiciones hacia la Democracia’, ‘Derechos Humanos’ y ‘Economía de Mercado’, encaminados a provocar la subversión del orden interno del país”.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C N° 193, párrs. 152-157*; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia*

de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párrs. 77-78, 90; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C N° 129, párr. 111*; Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 180*; Corte IDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C N° 200, párr. 139*.

3. EL DERECHO A UN FALLO RAZONADO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE JUECES

Las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces y juezas en sus cargos deben ser suficientemente motivadas, no se pueden fundar únicamente en el hecho de que sus fallos fueron revocados mediante apelación o revisión de órgano superior. Aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable en una instancia revisora, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria y la idoneidad para el ejercicio del cargo.

5 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 86-91.

86. En suma, para el derecho interno y para el derecho internacional por un lado se encuentran los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares, cuyo fin es controlar la corrección de las decisiones del juez inferior; y por otro, el control disciplinario, que tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público. Por esta razón, aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria.
87. En este punto, la Corte constata que la acusación de la IGT y la resolución de destitución de la CFRSJ tomaron como única prueba y como único componente de motivación los argumentos desarrollados por la SPA en su fallo. Es decir, tan solo reiteraron la calificación efectuada por esta última.
88. La Corte considera que en este proceso disciplinario era necesario el análisis del error judicial inexcusable como ilícito disciplinario, lo cual exigía, en primer lugar, una motivación relacionada con la idoneidad de las presuntas víctimas para el ejercicio del cargo.

89. En segundo lugar, tanto la acusación de la IGT como la decisión de la CFRSJ tenían que dar razones sobre la gravedad de la falta supuestamente cometida por los miembros de la Corte Primera y sobre la proporcionalidad de la sanción propuesta y finalmente adoptada.
90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha, la Corte estima que la CFRSJ debía responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos de los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, a saber: 1) la alegada falta de efectos constitutivos de la medida cautelar revisada por la SPA en el marco del proceso de avocamiento, y 2) que la decisión de la Corte Primera supuestamente desarrollaba una interpretación jurídica plausible sobre los alcances del amparo cautelar. Respecto a este último alegato, la Corte considera que la motivación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión.
91. Al no haber ocurrido lo anterior, la situación real fue que el proceso disciplinario terminó siendo de mero trámite. Por consiguiente, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de motivar la sanción de destitución, violando con ello las “debidas garantías” ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz, Rocha y Ruggeri.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227, párr. 117-118, 120-123.

117. Sobre el particular, la Corte observa que el nombramiento temporal de la señora Chocrón Chocrón no estaba limitado por un plazo o una condición resolutoria específica (*supra* párr. 78). Por ello, teniendo en cuenta que el Tribunal ha reiterado que los jueces provisorios y temporales deben contar con cierto tipo de estabilidad en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción (*supra* párr. 105), la presunta víctima podía contar con la expectativa legítima de permanecer en su cargo hasta la realización de los concursos públicos de oposición establecidos en la Constitución. Esto implica que la remoción de la señora Chocrón Chocrón sólo podía proceder en el marco de un proceso disciplinario o a través de un acto administrativo debidamente motivado. En consecuencia, el acto que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón tenía que estar motivado.
118. Sobre este deber de motivar las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces en su cargo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que

permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

120. Teniendo en cuenta estos alcances del deber de motivar tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, así como las garantías de independencia judicial que deben operar para sancionar o remover a un juez (*supra* párrs. 98 a 100), el Tribunal considera que la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de jueces con base en “observaciones” debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria. Debido a que si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria, además de que ello implicaría la competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración (*supra* párr. 59), la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo. En el presente caso, aun cuando la Corte no pudo concluir que el acto que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón tuviera naturaleza sancionatoria (*supra* párr. 116), el Tribunal considera que la discrecionalidad no fundamentada transformó el acto administrativo de remoción en un acto arbitrario que, al afectar indebidamente su derecho a la estabilidad en el cargo, vulneró el deber de motivación.
121. De otra parte, al existir observaciones en contra de la señora Chocrón Chocrón, las mismas tenían que mencionarse expresa y claramente para permitirle ejercer plenamente su derecho a la defensa. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa, desde que se inicia un proceso que la

involucra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

122. En suma, todo juez provisional o temporal en Venezuela, sometido a un proceso para dejar sin efecto su nombramiento por razones no disciplinarias, debe tener claridad respecto al contenido de las “observaciones” planteadas sobre su persona y cargo, de manera que, de ser el caso, pueda controvertirlas. Además, en el presente caso, si el acto de remoción de la señora Chocrón Chocrón se hubiese motivado, la presunta víctima podría haber preparado en mejor forma los recursos interpuestos para su defensa, sin el margen de error que las conjeturas producen.
123. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de motivar la decisión que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón como jueza temporal y, en consecuencia, con su obligación de permitir una defensa adecuada que le otorgara la posibilidad de controvertir las observaciones efectuadas en su contra, todo lo cual vulnera las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Otras referencias jurisprudenciales: Corte IDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C N° 200, párr. 208; Corte IDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72, párr. 126; Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C N° 218, párrs. 141-142; Corte IDH, *Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 69; Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C N° 228, párr. 64; Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C N° 234, párrs. 178, 183-184.

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14. 3, PIDCP: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.”

Artículo 14.5, PIDCP: “Toda persona declarada culpable de un delito

tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

1. PRINCIPIO GENERAL

Toda persona condenada tiene derecho a que se le facilite el acceso, dentro de un plazo razonable, a las sentencias escritas debidamente razonadas, para todas las instancias de apelación con el fin de disfrutar del ejercicio efectivo del derecho a que un tribunal superior revise la condena y la sentencia de conformidad con la ley y sin un retraso indebido.

5 **Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32 Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 49.**

49. El derecho a la revisión del fallo condenatorio sólo puede ejercerse efectivamente si la persona declarada culpable tiene derecho a acceder a un dictamen debidamente motivado y por escrito en el tribunal de primera instancia y, como mínimo en el primer tribunal de apelación cuando el derecho interno prevea varias instancias de apelación, también a otros documentos, como la transcripción de las actas del juicio, que sean necesarios para que pueda ejercer efectivamente el derecho a apelar. La efectividad de este derecho se ve afectada también, y el párrafo 5 del artículo 14 resulta vulnerado, si la revisión por la instancia superior se retrasa indebidamente en contravención del apartado c) del párrafo 3 de esa misma disposición.

Comité de Derechos Humanos, Lenford Hamilton c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/333/1988 (1994), párr. 9.1.

9.1 El Comité tiene que decidir si el hecho de que el Tribunal de Apelaciones no presentara un fallo razonado por escrito violó alguno de los derechos del autor reconocidos en el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto garantiza a la persona declarada culpable de un delito el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a “un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. El Comité, habiendo observado que el hecho de que no se emitió un fallo razonado por escrito eliminaba realmente la posibilidad de presentar un recurso ulterior, concluye también que se ha violado el derecho del autor, conforme a los párrafos 3 c) y 5 del artículo 14, a ser juzgado sin indebida demora y a que la sentencia impuesta sea sometida a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Comité de Derechos Humanos, Leaford Smith c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/ 282/1988 (1993), párr. 9.4 y 10.5.

9.4. Además el abogado observa que pasaron otros 32 meses antes de que se viera y desestimara la apelación y que hasta la fecha el Tribunal de Apelación no ha emitido un fallo por escrito. En este contexto, el abogado presenta una carta, de fecha 20 de junio de 1986, del Secretario del Tribunal de Apelación en la que se indica que no se emitiría sentencia escrita en la causa del autor. Se afirma que el hecho de que el Tribunal de Apelación no emitiera un fallo por escrito en un tiempo razonable representa una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, ya que privó al autor de una apelación eficaz ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El abogado señala que, en virtud del artículo 4 del reglamento del Consejo Privado, para que el Comité Judicial considere una apelación se requiere una sentencia razonada del Tribunal de Apelación. En cuanto a la nueva audiencia de apelación de 5 de diciembre de 1988, el abogado afirma que se aseguró al representante del autor que el Tribunal de Apelación redactaría la explicación de la sentencia en fecha ulterior, pero que, transcurridos cerca de cuatro años, aún no se ha presentado tal documento. En consecuencia, el autor se ve una vez más imposibilitado para presentar un recurso eficaz ante el Comité Judicial del Consejo Privado, lo cual es contrario a lo dispuesto en el párrafo c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14.

10.5. Resta al Comité decidir si el hecho de que el Tribunal de Apelación no dictara un fallo razonado violó alguno de los derechos que el Pacto reconoce al autor. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto garantiza el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo y la pena sean sometidos a “un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” –véase la comunicación N° 230/1987 (R. Henry c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1° de noviembre de 1991, párr. 8.4–. Para poder ejercer eficazmente este derecho el condenado debe tener la oportunidad de obtener, en un plazo razonable, un fallo debidamente explicado para cada instancia de la apelación. El Comité observa que el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó la primera solicitud del autor de autorización especial para apelar debido a la falta de un fallo por escrito del Tribunal de Apelación de Jamaica. Observa, además, que, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la desestimación de la apelación del autor en septiembre de 1984 por el Tribunal de Apelación, y de la desestimación por el Comité Judicial de su petición de autorización especial para apelar en febrero y diciembre de 1987, no se había dictado un fallo razonado, lo que una vez más privaba al autor de la posibilidad de presentar eficazmente una petición al Comité Judicial. Por consiguiente, el Comité considera que se han violado los derechos del Sr. Smith reconocidos en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, Antonius Cornelis Van Hulst c. Países Bajos, U.N. Doc. CCPR/C/82/D/903/1999 (2004), párr. 6.4.

6.4. En cuanto a la alegación del autor de que, en virtud del párrafo 5 del artículo 14, su derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le había impuesto fueran sometidos a un tribunal superior se violó porque en ninguno de los fallos de los tribunales, salvo el del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1996, se daban razones suficientes para desestimar su alegación contra la legalidad de las pruebas obtenidas, el Comité recuerda que, si las leyes del país prevén varias instancias de apelación, toda persona declarada culpable de un delito debe tener acceso efectivo a cada una de esas instancias. Para garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho, la persona declarada culpable tiene derecho a dictámenes debidamente motivados y por escrito en el tribunal de primera instancia y, como mínimo, en el primer tribunal de apelación.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Hamilton c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/333/1988 (1994), párrs. 8.3, 9.1; Comité de Derechos Humanos, Van Hulst c. los Países Bajos, CCPR/C/82/D/903/1999 (2004), párr. 6.4; Comité de Derechos Humanos, Bailey c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/66/D/709/1996 (1999), párr. 7.2; Comité de Derechos Humanos, Morrison c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/663/1995 (1998), párr. 8.5; Comité de Derechos Humanos, Lumley c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/662/1995 (1999), párr. 7.5; Comité de Derechos Humanos, Kennedy c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/845/1998 (2002), párr. 7.5; Comité de Derechos Humanos, Sextus c. Trinidad y Tabago, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párr. 7.3; Comité de Derechos Humanos, Daley c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/63/D/750/1997 (1998), párr. 7.4; Comité de Derechos Humanos, Brown y Parish c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/66/D/665/1995 (1999), párr. 9.5; Comité de Derechos Humanos, Thomas c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/614/1995 (1999), párr. 9.5; Comité de Derechos Humanos, Bennet c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/590/1994 (1999), párr. 10.5.*

CONCLUSIÓN

El derecho a contar con un fallo razonado constituye una de las debidas garantías para tutelar el derecho a un debido proceso.

Si bien el artículo 8.1 de la Convención Americana (CADH) no establece en forma expresa como un requisito del debido proceso el deber de motivar las sentencias, es evidente que las debidas garantías podrían verse anuladas si no se exigiera al tribunal que fundara su decisión e hiciera explícitos esos fundamentos, tanto en relación con los hechos probados en la causa como en lo atinente a las normas jurídicas invocadas por las partes.

En relación con ello, la Corte Interamericana (Corte IDH o la Corte) ha sostenido que el artículo 8 de la citada Convención es aplicable al conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales para que las personas puedan defenderse en forma adecuada ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. En consecuencia, el tribunal interamericano entendió que el deber de motivación se halla incluido en el artículo 8.1 de la Convención Americana para salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹

La misma inferencia puede realizarse con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el que tampoco se incluye en su artículo 14 –referido a las garantías mínimas correspondientes al debido proceso– una norma que contemple expresamente el derecho que atañe a toda persona que accede a la justicia a obtener una sentencia fundada.

Por su parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional sí exige “una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones” –artículo 74.5–, al igual que los estatutos de los tribunales especiales de la Organización de Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda –artículos 23.2 y 22.2, respectivamente.²

Ahora bien, una decisión es fundada cuando se apoya en motivos y razones eficaces para sostenerla. En ese sentido, los fundamentos de un fallo pueden caracterizarse como el conjunto de motivos y razones en los que se apoya la decisión judicial.

Así, un fallo fundado implica, necesariamente, que éste dé la posibilidad de conocer cuáles fueron los argumentos y las normas en las que se basó. Según la Corte Interamericana, es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.³

De esa forma, “la expresión de los fundamentos de una sentencia hace a su debida argumentación y corresponde al juzgador demostrar que los alegatos de las partes han sido debidamente tomados en cuenta, así como que el conjunto de pruebas ha sido analizado”.⁴

Por otra parte, para garantizar el debido proceso es indispensable que los jueces y las juezas expliquen y fundamenten sus decisio-

1 Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N° 127, párr. 147.

2 La inclusión de una norma positiva relacionada con el derecho a contar con un fallo razonado en estos estatutos evidencia que en distintas oportunidades el tema en análisis ha sido objeto de una marcada preocupación para la comunidad internacional.

3 Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C N° 170, párr. 107.

4 Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 118.

nes a fin de evitar arbitrariedad en las sentencias. Esto es, que los fallos no aparezcan apoyados, por ejemplo, en razones caprichosas, en la sola voluntad de la persona juzgadora, en fundamentos claramente insostenibles o en omisiones sustanciales para la adecuada solución de un pleito.

En función de esto último, la garantía en estudio se relaciona estrechamente con el derecho a recurrir las decisiones judiciales, pues ese derecho sólo puede ser ejercido efectivamente si la persona logra acceder a un dictamen debidamente motivado y por escrito.

En relación con ello, tanto la Corte como el Comité de Derechos Humanos han enfatizado la utilidad de una adecuada fundamentación de las sentencias.⁵

Para ello, el Tribunal Interamericano señaló que la motivación de las resoluciones “es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa” y que ello “demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”.⁶

Por su parte, el citado Comité entendió que al haberse abstenido un tribunal de emitir un fallo por escrito privó al autor de la comunicación de una apelación eficaz; y, a su vez, que al omitir la fundamentación por escrito de una sentencia se redujeron las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional.⁷

Aun cuando no es necesario que las autoridades judiciales brinden una respuesta detallada para todos y cada uno de los argumentos presentados por las partes en el proceso, las decisiones sí deben encontrarse sustentadas en forma autónoma, sin que alcance la remisión a documentos previos para que el deber de fundamentación se encuentre satisfecho.⁸

5 Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233, párr. 148; Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 49.

6 Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 118; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233, párr. 148.

7 Comité de Derechos Humanos, *Hamilton c. Jamaica*, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

8 Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233, párr. 146.

Es importante destacar que el deber de fundar las decisiones corresponde a todos los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales⁹ y, asimismo, a aquellas autoridades públicas que –aun cuando no ejerzan funciones de naturaleza estrictamente judicial– dicten resoluciones que afecten las garantías del debido proceso.¹⁰

La exigencia de una debida fundamentación de las decisiones judiciales cobra especial importancia en los casos en que éstas conlleven una restricción a la libertad personal de quien es sometido o sometida a proceso.

En efecto, cuando se dicta una orden de prisión preventiva ésta debe hallarse provista de una motivación adecuada. Esto es, debe demostrarse que los hechos del caso concreto pueden configurar alguno de los supuestos establecidos en la ley para imponer esta medida de carácter estrictamente excepcional.¹¹

No basta, en ese sentido, la mera invocación de una norma de procedimiento en la que se señale la necesidad de decretar la prisión preventiva para el éxito de la investigación o la mera referencia a los elementos necesarios para emitir un auto de procesamiento.

A su vez, también las decisiones que disponen el mantenimiento de la prisión preventiva deben encontrarse debidamente fundadas, de manera que las personas interesadas puedan conocer los motivos por los cuales se prolonga la restricción de la libertad.

En lo atinente a ello, la Corte Interamericana ha establecido que no es necesario esperar hasta el dictado de una sentencia absolutoria para que las personas detenidas recuperen su libertad, por el contrario, en forma periódica debe valorarse el mantenimiento de las causas y los fines que justificaron la privación de libertad. Esa decisión debe ser, también, motivada.¹²

Finalmente, la Corte Interamericana ha hecho especial hincapié en la necesidad de una debida fundamentación de las decisiones que ordenan la suspensión o remoción de jueces y juezas. Para ello, aclaró que aquellas medidas solo son procedentes ante la configuración de faltas disciplinarias de quienes se desempeñan en la función judicial –nunca por el hecho de que sus decisiones sean revocadas por un órgano superior– y que para

9 Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 149.

10 Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227, párr. 115.

11 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 198.

12 Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 117.

ello son imprescindibles la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de los argumentos que permitan concluir que las observaciones realizadas tienen la suficiente entidad para justificar la remoción del cargo.¹³

En función de los distintos antecedentes relacionados, se evidencia un marcado interés de los órganos internacionales que trabajan en la tutela de derechos humanos por enfatizar la necesidad de que en todo proceso pueda contarse con un fallo razonado para salvaguardar la garantía del debido proceso.

13 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 84.

CAPÍTULO

XVIII

**DERECHO A SER
INDEMNIZADO EN CASO
DE CONDENA POR ERROR
JUDICIAL**

SISTEMA UNIVERSAL

1. PRINCIPIO GENERAL 681

2. CONDICIONES DE APLICACIÓN 683

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN 686

SISTEMA UNIVERSAL

Artículo 14.6, PDCyP: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”

1. PRINCIPIO GENERAL

Tendrá derecho a ser indemnizada—conforme a la ley—toda persona que, habiendo sido objeto de una sentencia condenatoria firme, haya sufrido una pena como resultado de tal condena, si ésta es ulteriormente revocada o la persona condenada es indultada por haberse descubierto un hecho que pruebe plenamente la comisión de un error judicial. Los Estados deberán promulgar legislación que garantice el pago efectivo de esa indemnización dentro de un plazo razonable.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 52-53.

52. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 14, deberá indemnizarse, conforme a la ley, a la persona que haya sido objeto de una sentencia condenatoria firme y haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia si esa sentencia es ulteriormente revocada o el condenado es indultado por haberse descubierto un hecho que pruebe plenamente la comisión de un error judicial. Es necesario que los Estados partes promulguen legislación que garantice que esa indemnización se pague efectivamente conforme a lo dispuesto en esta disposición, y que el pago se efectúe dentro de un plazo razonable.
53. Esta garantía no es aplicable si se demuestra que la no revelación en el momento oportuno del hecho desconocido es total o parcialmente atribuible al acusado; en tales casos, la carga de la prueba recae en el Estado. Además, no cabe otorgar ninguna indemnización si el fallo condenatorio

se anula en apelación, es decir, antes de que sea definitivo, o en virtud de un indulto de carácter humanitario o discrecional, o motivado por consideraciones de equidad, que no implique que haya habido un error judicial.

Comité de Derechos Humanos, Jacobus Gerardus Strik c. Países Bajos, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/1001/2001 (2002), párr. 3.1-3.2, 7.3.

- 3.1. El autor afirma que se han violado su derecho a la reparación prevista en la ley por la sanción ilegal que se le impuso; su derecho a no ser nuevamente sancionado por una infracción por la que, en definitiva, ya se le había sancionado; su derecho a no ser castigado por un acto que no constituía un delito en el momento en que fue realizado; su derecho a no ser discriminado por motivos de edad; su derecho a no ser molestado por sus opiniones y su derecho a no ser sometido a un trato inhumano.
- 3.2. El autor afirma que fue sancionado varias veces por la empresa por el mismo acto, según las decisiones del 25 de septiembre de 1990, el 5 de enero y el 8 de junio de 1993 y que no recibió reparación, pese a la decisión de la Junta Central de Apelaciones en su favor, lo que constituye una violación de los párrafos 6 y 7 del artículo 14.
- 7.3. En lo que respecta a las afirmaciones del autor de que fue sancionado varias veces por su empleador por el mismo acto, según las decisiones de 25 de septiembre de 1990, 5 de enero y 8 de junio de 1993; de que no recibió reparación pese al fallo de la Junta Central de Apelaciones en su favor, y de que la Junta, al sumar la sanción de destitución a otras sanciones, le impuso una pena mayor que la aplicable en el momento del delito, por lo que se violan los párrafos 6 y 7 del artículo 14 y el artículo 15 del Pacto, el Comité señala que estos artículos del Pacto se refieren a delitos, cuando en el caso del autor se impusieron únicamente medidas disciplinarias y que la documentación presentada al Comité no indica que se impusieran en relación con una “acusación de carácter penal” o “delito” en el sentido de los artículos 14 ó 15 del Pacto. Esta parte de la reclamación, por consiguiente, queda fuera del ámbito del Pacto y es inadmisibile, *ratione materiae*, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji-Dinka c. Camerún, U.N. Doc. CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005), párr. 4.5.

- 4.5. En lo que concierne a la alegación del autor de que su encarcelación del 8 de octubre de 1981 al 7 de octubre de 1982 fue arbitraria, en violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, puesto que su condena se extinguió con la Ley de amnistía N° 82/21, el Comité recuerda que no puede examinar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieron antes de que entrara en vigor el Protocolo Facultativo para el Estado parte, a menos que esas violaciones continúen después de esa fecha o sigan produciendo efectos que en sí constituyan una violación del Pacto. Señala que la encarcelación del autor en el período de 1981-1982 fue anterior a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, el 27 de septiembre de 1984. El Comité observa que, si bien el castigo sufrido como resultado de una condena penal que

posteriormente fue anulada puede seguir produciendo efectos mientras la víctima de ese castigo no haya sido indemnizada conforme a la ley, es una cuestión que se plantea en relación con el párrafo 6 del artículo 14 y no en relación con el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. [...]*

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Uebergang c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/71/D/963/2001 (2001), párr. 4.2; *Comité de Derechos Humanos, Irving c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/880/1999 (2002), párr. 8.3; *Comité de Derechos Humanos, W. J. H. c. los Países Bajos*, U.N. Doc. CCPR/C/45/D/408/1990 (1992), párr. 6.3; *Comité de Derechos Humanos, Wilson c. Filipinas*, U.N. Doc. CCPR/C/79/D/868/1999 (2003), párr. 6.6; *Comité de Derechos Humanos, Mubonen c. Finlandia*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 121 (1990), párr. 11.2; *Comité de Derechos Humanos, Könye y Könye c. Hungría*, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/520/1992 (1994) párr. 6.4; *Comité de Derechos Humanos, Sandra Lovelace c. Canadá*, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 10 (1985) párr. 7.3.

2. CONDICIONES DE APLICACIÓN

Los requisitos para la aplicación de la indemnización por error judicial son: a) una sentencia condenatoria firme pronunciada contra una persona por un delito; b) una pena impuesta como resultado de tal sentencia; y c) la ulterior revocación de la sentencia o el indulto por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial.

Comité de Derechos Humanos, Colin Uebergang c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/71/D/963/2001 (2001), párr. 4.2-4.3.

4.2. Respecto de la reclamación de indemnización del autor de conformidad con el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que las condiciones de aplicación de este artículo son:

- a) Una sentencia condenatoria firme pronunciada contra una persona por un delito;
- b) Una pena impuesta como resultado de la sentencia; y
- c) La ulterior revocación de la sentencia o el indulto por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial.

4.3 El Comité toma nota de que la condena del autor por el Tribunal de Distrito, el 11 de septiembre de 1997 fue anulada por el Tribunal de Apelaciones el 27 de febrero de 1998. Por lo tanto, el Comité opina que la condena del autor no era una “sentencia condenatoria firme” tal como lo dispone el párrafo 6 del artículo 14, y que el párrafo 6 del artículo 14 no se aplica a las circunstancias del presente caso. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile *ratione materiae* con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

* Editado del original.

Comité de Derechos Humanos, Michel Dumont c. Canadá, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1467/2006 (2010), párr. 23.2-23.5.

- 23.2. El Comité recuerda las condiciones de aplicación del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, según las cuales deberá indemnizarse, conforme a la ley, a la persona que haya sido objeto de una sentencia condenatoria firme y haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia si esa sentencia es ulteriormente revocada o el condenado es indultado por haberse producido o descubierto un hecho que pruebe plenamente la comisión de un error judicial.
- 23.3. En el presente caso, el autor fue objeto de una condena penal firme con la consiguiente pena de 52 meses de cárcel. Permaneció en prisión durante un total de 34 meses. El 22 de febrero de 2001, el Tribunal de Apelación de Quebec absolvió al autor de todos los cargos que pesaban contra él “habida cuenta de que la nueva prueba no podría permitir a un jurado razonable y correctamente instruido concluir, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad del autor”.
- 23.4. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual no se había demostrado que el autor no hubiera cometido el delito en cuestión, y por consiguiente no se habría probado su inocencia de hecho. El Estado parte sostiene que, en su opinión, solamente se produce un error judicial en el sentido del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto cuando la persona objeto de condena es inocente en los hechos (inocencia de hecho) de la infracción de la que se le acusa. Igualmente, explica que en el sistema penal canadiense de derecho consuetudinario, la absolución posterior de una persona considerada culpable no significa que sea inocente, a menos que el Tribunal así lo declare expresamente tras una prueba que lo demuestre.
- 23.5. En el presente caso, sin perjuicio de la posición del Comité acerca de la exactitud de la interpretación que el Estado parte hace del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto y sus consecuencias para la presunción de inocencia, el Comité observa que la condena del autor se basó principalmente en las declaraciones de la víctima y que las dudas que expresó la víctima a partir de marzo de 1992 respecto de su agresor llevaron a la anulación de la condena del autor el 22 de febrero de 2001. Constata, además, que ningún procedimiento en el Estado parte permite, en caso de absolución del acusado, iniciar nuevas investigaciones con objeto de revisar la causa y encontrar al auténtico culpable. Por tanto, el Comité considera que el autor no puede ser considerado responsable de esta situación.

Comité de Derechos Humanos, Terry Irving c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/880/1999 (2002), párr. 8.2, 8.4.

- 8.2. Los hechos expuestos en la comunicación, que no han sido refutados por el Estado parte, revelan que el Sr. Irving fue víctima de una injusticia manifiesta. Al parecer, plantean una cuestión grave en relación con el cumplimiento por el Estado parte del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, dado que se negó al Sr. Irving en varias ocasiones asistencia letrada

en un caso en que el propio Tribunal Superior de Australia consideró que en interés de la justicia debía haberse prestado esa asistencia. Por lo tanto, el Sr. Irving tendría derecho a una indemnización. La única reclamación hecha por el autor de la comunicación se basa en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto y la cuestión que debe decidir el Comité es, por tanto, si esta reclamación es admisible.

- 8.4. El Comité observa que la sentencia condenatoria del autor en el Tribunal del Distrito de Cairns de 8 de diciembre de 1993 fue confirmada por el Tribunal de Apelación de Queensland el 20 de abril de 1994. El Sr. Irving solicitó autorización especial para apelar contra la sentencia ante el Tribunal Superior de Australia. La autorización fue concedida y el 8 de diciembre de 1997 el Tribunal Superior de Australia revocó la sentencia condenatoria fundándose en que el juicio del autor no había sido justo. Como la decisión del Tribunal de Apelación de Queensland fue objeto de apelación (aun cuando con autorización especial) con arreglo a un procedimiento ordinario de apelación, parecería que hasta el fallo del Tribunal Superior de Australia la sentencia condenatoria del autor no era una “sentencia firme” a los efectos del párrafo 6 del artículo 14. No obstante, aunque se considerara que el fallo del Tribunal de Apelación de Queensland constituía “sentencia firme” a los efectos del párrafo 6 del artículo 14, la apelación del autor ante el Tribunal Superior de Australia fue aceptada porque el juicio inicial había sido injusto y no porque se hubiera producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de un error judicial. En tales circunstancias el Comité considera que el párrafo 6 del artículo 14 no se aplica al presente caso y que la reclamación es inadmisibile *ratione materiae* con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Otras referencias jurisprudenciales: *Comité de Derechos Humanos, Albert Wilson c. Filipinas*, U.N. Doc. CCPR/C/79/D/868/1999 (2003), párr. 6.6; *Comité de Derechos Humanos, Tim Anderson c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1367/2005 (2006), párrs. 7.4-7.5; *Comité de Derechos Humanos, W. J. H. c. los Países Bajos*, U.N. Doc. CCPR/C/45/D/408/1990 (1992), párr. 6.3; *Comité de Derechos Humanos, Uebergang c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/71/D/963/2001 (2001), párrs. 4.2, 43.3; *Comité de Derechos Humanos, Caso Tim Anderson c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1367/2005 (2006), párrs. 7.4-7.5.

CONCLUSIÓN

El derecho a recibir una indemnización por error judicial consiste en la obtención, por parte de la persona que ha resultado condenada erróneamente, de una reparación debida por el Estado, ante las falencias suscitadas en el procedimiento que derivaron en un fallo equivocado.

Así, el error judicial supone la equivocación sobre los hechos del caso y la consiguiente aplicación del derecho a hechos que no existen; puede producirse por deficiencias procesales, circunstancias fortuitas, coincidencias fatales, pruebas falsas o fraguadas, viciadas por el error, el odio o los prejuicios; por parcialidad o error de los peritos, etcétera.¹

De esa manera, el error judicial puede definirse como la equivocación cometida por los magistrados o las magistradas que llevan adelante un proceso penal debida a una condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad. En función de ello, podría sostenerse que el error judicial tiene lugar cuando por dolo, negligencia, equivocado conocimiento o apreciación de los hechos, se dicta una sentencia que no se ajusta a la verdad de éstos y que, por lo tanto, merece ser calificada como errada.

Este derecho aparece contemplado tanto en el artículo 10 de la Convención Americana como en el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en la CADH se indica: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.” Del mismo modo, en el citado Pacto se establece: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

En definitiva, para que una persona reciba una reparación conforme a este derecho resultan necesarias las siguientes condiciones:

a) Que la persona acusada haya sido declarada culpable de un delito, aun cuando no sea grave, mediante una sentencia firme.

En ese sentido, la indemnización no es exigible si un tribunal de

1 Conf. Maiorano, Jorge L, “Responsabilidad del Estado por los errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos”, *La Ley*, 1984-D, p. 983.

justicia desestima los cargos por los que la persona ha sido imputada o si ésta resulta absuelta como consecuencia de un recurso judicial.

A su vez, la condena debe haber sido impuesta en virtud de un delito. Esto es, en palabras del Comité de Derechos Humanos, de “una acusación de carácter penal”.² Así, quedan excluidos de esta reparación los supuestos en los que se dejan sin efecto sanciones disciplinarias.

Además, con la expresión “sentencia firme” se exige que el fallo resulte definitivo, esto es, que no existan posibilidades de que sea revisado judicialmente, o bien, porque los recursos previstos en el ordenamiento legal se han agotado, o bien, porque ha expirado el plazo para la interposición de éstos.³

b) Que, como consecuencia de aquella condena, la persona haya sido sometida a una pena.

c) Que, posteriormente, la persona condenada se haya beneficiado con un indulto o con la revocación de aquella sentencia condenatoria ante un hecho nuevo o recién traído al proceso, con el que se demuestre que se incurrió en un error judicial al fallar como se lo hizo.

Cabe señalar que el Comité de Derechos Humanos ha indicado que no cabe otorgar la indemnización en examen si la persona condenada ha sido beneficiaria de un indulto de carácter humanitario o discrecional o motivado por consideraciones de equidad o justicia, que no implique la existencia previa de un error judicial.⁴

Ahora bien, las normas apuntadas no indican la necesidad de que sea la persona condenada la que demuestre la comisión del error judicial. Bastaría, entonces, que la prueba que así lo indique surgiera de alguna manera, independientemente de la actividad de quien se vio afectado o afectada en sus derechos como consecuencia del fallo dictado.

En relación con este requisito, en un caso contra Canadá, el Comité de Derechos Humanos perdió la oportunidad de aclarar que la norma nacional al exigir la “inocencia en los hechos” –para que una persona acusada previamente pueda peticionar la indemnización en examen– no es compatible con la garantía contemplada en el pacto internacional. Puesto que ello exigiría que la persona condenada pruebe su inocencia, alterando así un principio fundamental del estado de derecho.⁵

2 Comité de Derechos Humanos, *Jacobus Gerardus Strik c. Países Bajos*, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/1001/2001 (2002), párr. 7.3.

3 Comité de Derechos Humanos, *Tim Anderson c. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1367/2005 (2006), párr. 7.4.

4 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 53.

5 Comité de Derechos Humanos, *Michel Dumont c. Canadá*, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1467/2006 (2010). Ver especialmente voto individual del Dr. Fabián O. Salvioli.

d) Que el desconocimiento previo de esa circunstancia nueva o traída al proceso recientemente, no pueda imputarse a la persona condenada.

Si se alega que la falta de revelación de ese hecho en el momento oportuno del procedimiento es atribuible, en forma total o parcial, a la persona que fue condenada, la carga de la prueba sobre dicha circunstancia recae sobre el Estado.

Además, tanto la Convención Americana como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en las disposiciones citadas– indican como requisito la necesidad de que la indemnización debida se pague a quien fue condenado erróneamente “conforme a la ley”. Con ello, estas normas reenvían al ordenamiento nacional vigente el examen de las cuestiones atinentes a la forma y el monto de la indemnización a pagar.

La ausencia de normas internas que regulen esos aspectos no podría eximir al Estado de cumplir con la obligación internacional mencionada. Tampoco cabría la posibilidad de que el Estado limitara este derecho mediante una nueva ley en sentido formal o través de la modificación de las disposiciones existentes.

Finalmente, en tanto el error judicial implica a una violación de derechos humanos, continúa produciendo efectos mientras la víctima no haya sido debidamente indemnizada, conforme a la ley local.

Esta publicación es fruto del trabajo de cooperación institucional entre el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University Washington College of Law y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata.

Su pretensión es la de constituirse como una nueva herramienta de trabajo con perspectiva de derechos humanos en torno a garantizar un mayor respeto por cada uno de los elementos que constituyen un Debido Proceso Legal. Con ese objeto, a lo largo de sus páginas se presentan los principales estándares internacionales fruto de la labor de los órganos de promoción y protección del Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos como así también una visión académica sobre los mismos.

La decisión institucional del Ministerio Público Fiscal de realizar un trabajo de esta naturaleza se inspira bajo la promoción y fomento del diálogo institucional en la búsqueda de garantizar un mayor respeto por los derechos en su rol de velar por la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad.